

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16672 *Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

El Estado español garantiza el derecho de igualdad de trato y no discriminación para todos los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad. La propia Constitución Española así lo establece en su artículo 14 que proclama la igualdad ante la ley de todos los españoles y españolas.

El 3 de mayo de 2008 entró en vigor en España la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad que recoge el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 12. Este Tratado internacional tiene el propósito declarado de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1. Para ello, garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad se convierte en un elemento esencial para cumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente por España.

A este respecto, el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones supone la máxima expresión de participación política de los miembros de una sociedad democrática. Así lo recoge el artículo 29 del Tratado citado, que conmina al Estado a garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad, entre otras formas de participación política y pública.

Por todo ello, la regulación del derecho de sufragio vigente en España choca en este sentido con el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, puesto que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo tercero apartado 1, apartados b) y c) dispone:

«1. Carecen de derecho de sufragio:

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.»

Sobre esta exclusión de un derecho fundamental, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el examen al que sometió a España en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención, aprobó en sus observaciones finales, en su 62.^a sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, la siguiente recomendación respecto del derecho de participación en la vida política y pública recogido en el artículo 29 del Tratado:

«47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su

capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley Orgánica núm. 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.»

A tenor de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al compromiso adquirido por el Estado español –con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad– de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, la Asamblea de Madrid, en el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 87.2 de la Constitución, así como de la competencia dispuesta en el artículo 16.3.h) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y de conformidad con lo establecido en los artículos 175 a 177 del Reglamento de la Asamblea de Madrid y 108.3.º del Reglamento del Congreso de los Diputados, ejerció la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados con una Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con el siguiente texto articulado.

Tomada en consideración esta Proposición de Ley por el Pleno del Congreso de los Diputados, y sustanciadas las correspondientes fases parlamentarias previas, el Pleno de esta Cámara aprobó el correspondiente texto en los siguientes términos:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada en la forma siguiente:

Uno. Se suprimen los apartados b) y c) del punto primero del artículo 3.

Dos. El punto segundo del artículo 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.»

Tres. Se añade una disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidas. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 5 de diciembre de 2018.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16673 *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

ÍNDICE

- Preámbulo.
- Título I. Disposiciones generales.
 - Artículo 1. Objeto de la ley.
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación de los títulos I a IX y de los artículos 89 a 94.
 - Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.
- Título II. Principios de protección de datos.
 - Artículo 4. Exactitud de los datos.
 - Artículo 5. Deber de confidencialidad.
 - Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.
 - Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.
 - Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.
 - Artículo 9. Categorías especiales de datos.
 - Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.
- Título III. Derechos de las personas.
 - Capítulo I. Transparencia e información.
 - Artículo 11. Transparencia e información al afectado.
 - Capítulo II. Ejercicio de los derechos.
 - Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.
 - Artículo 13. Derecho de acceso.
 - Artículo 14. Derecho de rectificación.
 - Artículo 15. Derecho de supresión.
 - Artículo 16. Derecho a la limitación del tratamiento.
 - Artículo 17. Derecho a la portabilidad.
 - Artículo 18. Derecho de oposición.
- Título IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos.
 - Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.
 - Artículo 20. Sistemas de información crediticia.

Artículo 21. Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles.

Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

Artículo 23. Sistemas de exclusión publicitaria.

Artículo 24. Sistemas de información de denuncias internas.

Artículo 25. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

Artículo 26. Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

Título V. Responsable y encargado del tratamiento.

Capítulo I. Disposiciones generales. Medidas de responsabilidad activa.

Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

Artículo 29. Supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento.

Artículo 30. Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.

Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento.

Artículo 32. Bloqueo de los datos.

Capítulo II. Encargado del tratamiento.

Artículo 33. Encargado del tratamiento.

Capítulo III. Delegado de protección de datos.

Artículo 34. Designación de un delegado de protección de datos.

Artículo 35. Cualificación del delegado de protección de datos.

Artículo 36. Posición del delegado de protección de datos.

Artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

Capítulo IV. Códigos de conducta y certificación.

Artículo 38. Códigos de conducta.

Artículo 39. Acreditación de instituciones de certificación.

Título VI. Transferencias internacionales de datos.

Artículo 40. Régimen de las transferencias internacionales de datos.

Artículo 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 42. Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.

Artículo 43. Supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente.

Título VII. Autoridades de protección de datos.

Capítulo I. La Agencia Española de Protección de Datos.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 44. Disposiciones generales.

Artículo 45. Régimen jurídico.

Artículo 46. Régimen económico presupuestario y de personal.

Artículo 47. Funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 48. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 49. Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 50. Publicidad.

- Sección 2.^a Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva.
- Artículo 51. Ámbito y personal competente.
- Artículo 52. Deber de colaboración.
- Artículo 53. Alcance de la actividad de investigación.
- Artículo 54. Planes de auditoría.
- Sección 3.^a Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Artículo 55. Potestades de regulación. Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Artículo 56. Acción exterior.
- Capítulo II. Autoridades autonómicas de protección de datos.
- Sección 1.^a Disposiciones generales.
- Artículo 57. Autoridades autonómicas de protección de datos.
- Artículo 58. Cooperación institucional.
- Artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679.
- Sección 2.^a Coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679.
- Artículo 60. Coordinación en caso de emisión de dictamen por el Comité Europeo de Protección de Datos.
- Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.
- Artículo 62. Coordinación en caso de resolución de conflictos por el Comité Europeo de Protección de Datos.
- Título VIII. Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos.
- Artículo 63. Régimen jurídico.
- Artículo 64. Forma de iniciación del procedimiento y duración.
- Artículo 65. Admisión a trámite de las reclamaciones.
- Artículo 66. Determinación del alcance territorial.
- Artículo 67. Actuaciones previas de investigación.
- Artículo 68. Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Artículo 69. Medidas provisionales y de garantía de los derechos.
- Título IX. Régimen sancionador.
- Artículo 70. Sujetos responsables.
- Artículo 71. Infracciones.
- Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.
- Artículo 73. Infracciones consideradas graves.
- Artículo 74. Infracciones consideradas leves.
- Artículo 75. Interrupción de la prescripción de la infracción.
- Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.
- Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.
- Artículo 78. Prescripción de las sanciones.
- Título X. Garantía de los derechos digitales.
- Artículo 79. Los derechos en la Era digital.
- Artículo 80. Derecho a la neutralidad de Internet.

- Artículo 81. Derecho de acceso universal a Internet.
- Artículo 82. Derecho a la seguridad digital.
- Artículo 83. Derecho a la educación digital.
- Artículo 84. Protección de los menores en Internet.
- Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet.
- Artículo 86. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales.
- Artículo 87. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.
- Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.
- Artículo 89. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.
- Artículo 90. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.
- Artículo 91. Derechos digitales en la negociación colectiva.
- Artículo 92. Protección de datos de los menores en Internet.
- Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.
- Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.
- Artículo 95. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.
- Artículo 96. Derecho al testamento digital.
- Artículo 97. Políticas de impulso de los derechos digitales.
- Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.
- Disposición adicional segunda. Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.
- Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos.
- Disposición adicional cuarta. Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes.
- Disposición adicional quinta. Autorización judicial en relación con decisiones de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos.
- Disposición adicional sexta. Incorporación de deudas a sistemas de información crediticia.
- Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.
- Disposición adicional octava. Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.
- Disposición adicional novena. Tratamiento de datos personales en relación con la notificación de incidentes de seguridad.
- Disposición adicional décima. Comunicaciones de datos por los sujetos enumerados en el artículo 77.1.
- Disposición adicional undécima. Privacidad en las comunicaciones electrónicas.
- Disposición adicional duodécima. Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.
- Disposición adicional decimotercera. Transferencias internacionales de datos tributarios.
- Disposición adicional decimocuarta. Normas dictadas en desarrollo del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.
- Disposición adicional decimoquinta. Requerimiento de información por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Disposición adicional decimosexta. Prácticas agresivas en materia de protección de datos.
- Disposición adicional decimoséptima. Tratamientos de datos de salud.
- Disposición adicional decimooctava. Criterios de seguridad.
- Disposición adicional decimonovena. Derechos de los menores ante Internet.
- Disposición adicional vigésima. Especialidades del régimen jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos.

- Disposición adicional vigésima primera. Educación digital.
- Disposición adicional vigésima segunda. Acceso a los archivos públicos y eclesiásticos.
- Disposición transitoria primera. Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Disposición transitoria segunda. Códigos tipo inscritos en las autoridades de protección de datos conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos.
- Disposición transitoria cuarta. Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.
- Disposición transitoria quinta. Contratos de encargado del tratamiento.
- Disposición transitoria sexta. Reutilización con fines de investigación en materia de salud y biomédica de datos personales recogidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Naturaleza de la presente ley.
- Disposición final segunda. Título competencial.
- Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Disposición final sexta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Disposición final novena. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Disposición final décima. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Disposición final undécima. Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Disposición final decimotercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Disposición final decimoquinta. Desarrollo normativo.
- Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar

de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Se hacía así eco de los trabajos desarrollados desde finales de la década de 1960 en el Consejo de Europa y de las pocas disposiciones legales adoptadas en países de nuestro entorno.

El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención. Por su parte, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

A nivel legislativo, la concreción y desarrollo del derecho fundamental de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales tuvo lugar en sus orígenes mediante la aprobación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de datos personales, conocida como LORTAD. La Ley Orgánica 5/1992 fue reemplazada por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, de protección de datos personales, a fin de trasponer a nuestro derecho a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta ley orgánica supuso un segundo hito en la evolución de la regulación del derecho fundamental a la protección de datos en España y se complementó con una cada vez más abundante jurisprudencia procedente de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otra parte, también se recoge en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Anteriormente, a nivel europeo, se había adoptado la Directiva 95/46/CE citada, cuyo objeto era procurar que la garantía del derecho a la protección de datos personales no supusiese un obstáculo a la libre circulación de los datos en el seno de la Unión, estableciendo así un espacio común de garantía del derecho que, al propio tiempo, asegurase que en caso de transferencia internacional de los datos, su tratamiento en el país de destino estuviese protegido por salvaguardas adecuadas a las previstas en la propia directiva.

II

En los últimos años de la pasada década se intensificaron los impulsos tendentes a lograr una regulación más uniforme del derecho fundamental a la protección de datos en el marco de una sociedad cada vez más globalizada. Así, se fueron adoptando en distintas instancias internacionales propuestas para la reforma del marco vigente. Y en este marco la Comisión lanzó el 4 de noviembre de 2010 su Comunicación titulada «Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea», que constituye el germen de la posterior reforma del marco de la Unión Europea. Al propio tiempo, el Tribunal de Justicia de la Unión ha venido adoptando a lo largo de los últimos años una jurisprudencia que resulta fundamental en su interpretación.

El último hito en esta evolución tuvo lugar con la adopción del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes

para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

III

El Reglamento general de protección de datos pretende con su eficacia directa superar los obstáculos que impidieron la finalidad armonizadora de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos. La transposición de la directiva por los Estados miembros se ha plasmado en un mosaico normativo con perfiles irregulares en el conjunto de la Unión Europea lo que, en último extremo, ha conducido a que existan diferencias apreciables en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se atiende a nuevas circunstancias, principalmente el aumento de los flujos transfronterizos de datos personales como consecuencia del funcionamiento del mercado interior, los retos planteados por la rápida evolución tecnológica y la globalización, que ha hecho que los datos personales sean el recurso fundamental de la sociedad de la información. El carácter central de la información personal tiene aspectos positivos, porque permite nuevos y mejores servicios, productos o hallazgos científicos. Pero tiene también riesgos, pues las informaciones sobre los individuos se multiplican exponencialmente, son más accesibles, por más actores, y cada vez son más fáciles de procesar mientras que es más difícil el control de su destino y uso.

El Reglamento general de protección de datos supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos más allá de una mera actualización de la vigente normativa. Procede a reforzar la seguridad jurídica y transparencia a la vez que permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios. Así, el Reglamento general de protección de datos contiene un buen número de habilitaciones, cuando no imposiciones, a los Estados miembros, a fin de regular determinadas materias, permitiendo incluso en su considerando 8, y a diferencia de lo que constituye principio general del Derecho de la Unión Europea que, cuando sus normas deban ser especificadas, interpretadas o, excepcionalmente, restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos tengan la posibilidad de incorporar al derecho nacional previsiones contenidas específicamente en el reglamento, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y comprensión.

En este punto hay que subrayar que no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate. Así, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento europeo en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación para tales Estados de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional incompatibles con el europeo. De esta segunda vertiente se colige la consiguiente obligación de depurar el ordenamiento jurídico. En definitiva, el principio de seguridad jurídica obliga a que la normativa interna que resulte incompatible con el Derecho de la Unión Europea quede definitivamente eliminada «mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las disposiciones internas que deban modificarse» (Sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 2006, asunto Comisión vs. España; de 13 de julio de 2000, asunto Comisión vs. Francia; y de 15 de octubre de 1986, asunto Comisión vs. Italia). Por último, los reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente

efectiva su aplicación. En este sentido, más que de incorporación cabría hablar de «desarrollo» o complemento del Derecho de la Unión Europea.

La adaptación al Reglamento general de protección de datos, que será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, según establece su artículo 99, requiere, en suma, la elaboración de una nueva ley orgánica que sustituya a la actual. En esta labor se han preservado los principios de buena regulación, al tratarse de una norma necesaria para la adaptación del ordenamiento español a la citada disposición europea y proporcional a este objetivo, siendo su razón última procurar seguridad jurídica.

IV

Internet, por otra parte, se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. Ya en los años noventa, y conscientes del impacto que iba a producir Internet en nuestras vidas, los pioneros de la Red propusieron elaborar una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Internet.

Hoy identificamos con bastante claridad los riesgos y oportunidades que el mundo de las redes ofrece a la ciudadanía. Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital. La transformación digital de nuestra sociedad es ya una realidad en nuestro desarrollo presente y futuro tanto a nivel social como económico. En este contexto, países de nuestro entorno ya han aprobado normativa que refuerza los derechos digitales de la ciudadanía.

Los constituyentes de 1978 ya intuyeron el enorme impacto que los avances tecnológicos provocarían en nuestra sociedad y, en particular, en el disfrute de los derechos fundamentales. Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales. Pero, en tanto no se acometa este reto, el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea.

V

Esta ley orgánica consta de noventa y siete artículos estructurados en diez títulos, veintidós disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dieciséis disposiciones finales.

El Título I, relativo a las disposiciones generales, comienza regulando el objeto de la ley orgánica, que es, conforme a lo que se ha indicado, doble. Así, en primer lugar, se pretende lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y completar sus disposiciones. A su vez, establece que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. Las comunidades autónomas ostentan competencias de desarrollo normativo y ejecución del derecho fundamental a la protección de datos personales en su ámbito de actividad y a las autoridades autonómicas de protección de datos que se creen les corresponde contribuir a garantizar este derecho fundamental de la ciudadanía. En segundo lugar, es también objeto de la ley garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

Destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido. También excluye del ámbito de aplicación los tratamientos que se rijan por disposiciones específicas, en referencia, entre otras, a la normativa que transponga la citada Directiva (UE) 2016/680, previéndose en la disposición transitoria cuarta la aplicación a estos tratamientos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hasta que se apruebe la citada normativa.

En el Título II, «Principios de protección de datos», se establece que a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 no serán imputables al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad, o cuando el responsable los obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador o cuando los datos hubiesen sido obtenidos de un registro público. También se recoge expresamente el deber de confidencialidad, el tratamiento de datos amparado por la ley, las categorías especiales de datos y el tratamiento de datos de naturaleza penal, se alude específicamente al consentimiento, que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como «consentimiento tácito», se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas, y se mantiene en catorce años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento.

Se regulan asimismo las posibles habilitaciones legales para el tratamiento fundadas en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Este es el caso, por ejemplo, de las bases de datos reguladas por ley y gestionadas por autoridades públicas que responden a objetivos específicos de control de riesgos y solvencia, supervisión e inspección del tipo de la Central de Información de Riesgos del Banco de España regulada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o de los datos, documentos e informaciones de carácter reservado que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se podrán igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras, cuando ello derive del ejercicio de potestades públicas o del cumplimiento de una obligación legal y solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el reglamento europeo, cuando derive de una competencia atribuida por la ley. Y se mantiene la prohibición de consentir tratamientos con la finalidad principal de almacenar información identificativa de determinadas categorías de datos especialmente protegidos, lo que no impide que los mismos puedan ser objeto de tratamiento en los demás supuestos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679. Así, por ejemplo, la prestación del consentimiento no dará cobertura a la creación de «listas negras» de sindicalistas, si bien los datos de afiliación sindical podrán ser tratados por el empresario para hacer posible el ejercicio de los derechos de los trabajadores al amparo del artículo 9.2.b) del Reglamento (UE) 2016/679 o por los propios sindicatos en los términos del artículo 9.2.d) de la misma norma europea.

También en relación con el tratamiento de categorías especiales de datos, el artículo 9.2 consagra el principio de reserva de ley para su habilitación en los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679. Dicha previsión no sólo alcanza a las disposiciones que pudieran adoptarse en el futuro, sino que permite dejar a salvo las distintas habilitaciones legales actualmente existentes, tal y como se indica específicamente, respecto de la legislación sanitaria y aseguradora, en la disposición adicional decimoséptima. El Reglamento general de protección de datos no afecta a dichas habilitaciones, que siguen plenamente vigentes, permitiendo incluso llevar a cabo una interpretación extensiva de las mismas, como sucede, en particular, en cuanto al alcance del consentimiento del afectado o el uso de sus datos sin consentimiento en el ámbito de la investigación biomédica. A tal efecto, el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima introduce una serie de previsiones encaminadas a garantizar el adecuado desarrollo de la investigación en materia de salud, y en particular la biomédica, ponderando los indudables beneficios que la misma aporta a la sociedad con las debidas garantías del derecho fundamental a la protección de datos.

El Título III, dedicado a los derechos de las personas, adapta al Derecho español el principio de transparencia en el tratamiento del reglamento europeo, que regula el derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la denominada «información por capas» ya generalmente aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (tales como las «cookies»), facilitando al afectado la información básica, si bien, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

Se hace uso en este Título de la habilitación permitida por el considerando 8 del Reglamento (UE) 2016/679 para complementar su régimen, garantizando la adecuada estructura sistemática del texto. A continuación, la ley orgánica contempla los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad.

En el Título IV se recogen «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», incorporando una serie de supuestos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos. Dentro de ellos cabe apreciar, en primer lugar, aquellos respecto de los que el legislador establece una presunción «iuris tantum» de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, lo que no excluye la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el texto, si bien en este caso el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo. Junto a estos supuestos se recogen otros, tales como la videovigilancia, los ficheros de exclusión publicitaria o los sistemas de denuncias internas en que la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público, en los términos establecidos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679. Finalmente, se hace referencia en este Título a la licitud de otros tratamientos regulados en el Capítulo IX del reglamento, como los relacionados con la función estadística o con fines de archivo de interés general. En todo caso, el hecho de que el legislador se refiera a la licitud de los tratamientos no enerva la obligación de los responsables de adoptar todas las medidas de responsabilidad activa establecidas en el Capítulo IV del reglamento europeo y en el Título V de esta ley orgánica.

El Título V se refiere al responsable y al encargado del tratamiento. Es preciso tener en cuenta que la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos personales para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan. Con el fin de aclarar estas novedades, la ley orgánica mantiene la misma denominación del Capítulo IV del Reglamento, dividiendo el articulado en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a las medidas generales de responsabilidad activa, al régimen del encargado del tratamiento, a la figura del delegado de protección de datos y a

los mecanismos de autorregulación y certificación. La figura del delegado de protección de datos adquiere una destacada importancia en el Reglamento (UE) 2016/679 y así lo recoge la ley orgánica, que parte del principio de que puede tener un carácter obligatorio o voluntario, estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica. La designación del delegado de protección de datos ha de comunicarse a la autoridad de protección de datos competente. La Agencia Española de Protección de Datos mantendrá una relación pública y actualizada de los delegados de protección de datos, accesible por cualquier persona. Los conocimientos en la materia se podrán acreditar mediante esquemas de certificación. Asimismo, no podrá ser removido, salvo en los supuestos de dolo o negligencia grave. Es de destacar que el delegado de protección de datos permite configurar un medio para la resolución amistosa de reclamaciones, pues el interesado podrá reproducir ante él la reclamación que no sea atendida por el responsable o encargado del tratamiento.

El Título VI, relativo a las transferencias internacionales de datos, procede a la adaptación de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y se refiere a las especialidades relacionadas con los procedimientos a través de los cuales las autoridades de protección de datos pueden aprobar modelos contractuales o normas corporativas vinculantes, supuestos de autorización de una determinada transferencia, o información previa.

El Título VII se dedica a las autoridades de protección de datos, que siguiendo el mandato del Reglamento (UE) 2016/679 se han de establecer por ley nacional. Manteniendo el esquema que se venía recogiendo en sus antecedentes normativos, la ley orgánica regula el régimen de la Agencia Española de Protección de Datos y refleja la existencia de las autoridades autonómicas de protección de datos y la necesaria cooperación entre las autoridades de control. La Agencia Española de Protección de Datos se configura como una autoridad administrativa independiente con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

El Título VIII regula el «Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos». El Reglamento (UE) 2016/679 establece un sistema novedoso y complejo, evolucionando hacia un modelo de «ventanilla única» en el que existe una autoridad de control principal y otras autoridades interesadas. También se establece un procedimiento de cooperación entre autoridades de los Estados miembros y, en caso de discrepancia, se prevé la decisión vinculante del Comité Europeo de Protección de Datos. En consecuencia, con carácter previo a la tramitación de cualquier procedimiento, será preciso determinar si el tratamiento tiene o no carácter transfronterizo y, en caso de tenerlo, qué autoridad de protección de datos ha de considerarse principal.

La regulación se limita a delimitar el régimen jurídico; la iniciación de los procedimientos, siendo posible que la Agencia Española de Protección de Datos remita la reclamación al delegado de protección de datos o a los órganos o entidades que tengan a su cargo la resolución extrajudicial de conflictos conforme a lo establecido en un código de conducta; la inadmisión de las reclamaciones; las actuaciones previas de investigación; las medidas provisionales, entre las que destaca la orden de bloqueo de los datos; y el plazo de tramitación de los procedimientos y, en su caso, su suspensión. Las especialidades del procedimiento se remiten al desarrollo reglamentario.

El Título IX, que contempla el régimen sancionador, parte de que el Reglamento (UE) 2016/679 establece un sistema de sanciones o actuaciones correctivas que permite un amplio margen de apreciación. En este marco, la ley orgánica procede a describir las conductas típicas, estableciendo la distinción entre infracciones muy graves, graves y leves, tomando en consideración la diferenciación que el Reglamento general de protección de datos establece al fijar la cuantía de las sanciones. La categorización de las infracciones se introduce a los solos efectos de determinar los plazos de prescripción, teniendo la descripción de las conductas típicas como único objeto la enumeración de manera ejemplificativa de algunos de los actos sancionables que deben entenderse incluidos dentro de los tipos generales establecidos en la norma europea. La ley orgánica regula los supuestos de interrupción de la prescripción partiendo de la exigencia constitucional del

conocimiento de los hechos que se imputan a la persona, pero teniendo en cuenta la problemática derivada de los procedimientos establecidos en el reglamento europeo, en función de si el procedimiento se tramita exclusivamente por la Agencia Española de Protección de Datos o si se acude al procedimiento coordinado del artículo 60 del Reglamento general de protección de datos.

El Reglamento (UE) 2016/679 establece amplios márgenes para la determinación de la cuantía de las sanciones. La ley orgánica aprovecha la cláusula residual del artículo 83.2 de la norma europea, referida a los factores agravantes o atenuantes, para aclarar que entre los elementos a tener en cuenta podrán incluirse los que ya aparecían en el artículo 45.4 y 5 de la Ley Orgánica 15/1999, y que son conocidos por los operadores jurídicos.

Finalmente, el Título X de esta ley acomete la tarea de reconocer y garantizar un elenco de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución. En particular, son objeto de regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital así como los derechos al olvido, a la portabilidad y al testamento digital. Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.

Las disposiciones adicionales se refieren a cuestiones como las medidas de seguridad en el ámbito del sector público, protección de datos y transparencia y acceso a la información pública, cómputo de plazos, autorización judicial en materia de transferencias internacionales de datos, la protección frente a prácticas abusivas que pudieran desarrollar ciertos operadores, o los tratamientos de datos de salud, entre otras.

De conformidad con la disposición adicional decimocuarta, la normativa relativa a las excepciones y limitaciones en el ejercicio de los derechos que hubiese entrado en vigor con anterioridad a la fecha de aplicación del reglamento europeo y en particular los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, seguirá vigente en tanto no sea expresamente modificada, sustituida o derogada. La pervivencia de esta normativa supone la continuidad de las excepciones y limitaciones que en ella se contienen hasta que se produzca su reforma o abrogación, si bien referida a los derechos tal y como se regulan en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. Así, por ejemplo, en virtud de la referida disposición adicional, las Administraciones tributarias responsables de los ficheros de datos con trascendencia tributaria a que se refiere el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán, en relación con dichos datos, denegar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

Las disposiciones transitorias están dedicadas, entre otras cuestiones, al estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, el régimen transitorio de los procedimientos o los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680. Se recoge una disposición derogatoria y, a continuación, figuran las disposiciones finales sobre los preceptos con carácter de ley ordinaria, el título competencial y la entrada en vigor.

Asimismo, se introducen las modificaciones necesarias de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia

de información y documentación clínica y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, y en relación con la garantía de los derechos digitales, también se introducen modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley orgánica tiene por objeto:

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94.*

1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

4. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables.

Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

TÍTULO II**Principios de protección de datos****Artículo 4. Exactitud de los datos.**

1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados.

2. A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

- a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado.
- b) Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.
- c) Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y lo previsto en esta ley orgánica.
- d) Fuesen obtenidos de un registro público por el responsable.

Artículo 5. *Deber de confidencialidad.*

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.
3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 6. *Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.
2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.
3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Artículo 7. *Consentimiento de los menores de edad.*

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.
Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.
2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Artículo 8. *Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.*

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Artículo 9. *Categorías especiales de datos.*

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

Artículo 10. *Tratamiento de datos de naturaleza penal.*

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III

Derechos de las personas

CAPÍTULO I

Transparencia e información

Artículo 11. *Transparencia e información al afectado.*

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

CAPÍTULO II

Ejercicio de los derechos

Artículo 12. *Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.*

1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.

2. El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.

3. El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

5. Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

7. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679 y en los apartados 3 y 4 del artículo 13 de esta ley orgánica.

Artículo 13. *Derecho de acceso.*

1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluyese en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.

Artículo 14. *Derecho de rectificación.*

Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Artículo 15. *Derecho de supresión.*

1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

Artículo 16. *Derecho a la limitación del tratamiento.*

1. El derecho a la limitación del tratamiento se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en los sistemas de información del responsable.

Artículo 17. *Derecho a la portabilidad.*

El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 18. *Derecho de oposición.*

El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

TÍTULO IV

Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

Artículo 19. *Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 20. *Sistemas de información crediticia.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

Artículo 21. *Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirán lícitos los tratamientos de datos, incluida su comunicación con carácter previo, que pudieran derivarse del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades o la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que los tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garanticen, cuando proceda, la continuidad en la prestación de los servicios.

2. En el caso de que la operación no llegara a concluirse, la entidad cesionaria deberá proceder con carácter inmediato a la supresión de los datos, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en esta ley orgánica.

Artículo 22. *Tratamientos con fines de videovigilancia.*

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad

del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.

Artículo 23. *Sistemas de exclusión publicitaria.*

1. Será lícito el tratamiento de datos personales que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas.

A tal efecto, podrán crearse sistemas de información, generales o sectoriales, en los que solo se incluirán los datos imprescindibles para identificar a los afectados. Estos sistemas también podrán incluir servicios de preferencia, mediante los cuales los afectados limiten la recepción de comunicaciones comerciales a las procedentes de determinadas empresas.

2. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán a la autoridad de control competente su creación, su carácter general o sectorial, así como el modo en que los afectados pueden incorporarse a los mismos y, en su caso, hacer valer sus preferencias.

La autoridad de control competente hará pública en su sede electrónica una relación de los sistemas de esta naturaleza que le fueran comunicados, incorporando la información mencionada en el párrafo anterior. A tal efecto, la autoridad de control competente a la que se haya comunicado la creación del sistema lo pondrá en conocimiento de las restantes autoridades de control para su publicación por todas ellas.

3. Cuando un afectado manifieste a un responsable su deseo de que sus datos no sean tratados para la remisión de comunicaciones comerciales, este deberá informarle de los sistemas de exclusión publicitaria existentes, pudiendo remitirse a la información publicada por la autoridad de control competente.

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla.

Artículo 24. *Sistemas de información de denuncias internas.*

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, dicho acceso se permitirá al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos.

3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas.

5. Los principios de los apartados anteriores serán aplicables a los sistemas de denuncias internas que pudieran crearse en las Administraciones Públicas.

Artículo 25. *Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.*

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en

consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

Artículo 26. *Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.*

Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 27. *Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.*

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

- a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.
- b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V

Responsable y encargado del tratamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales. Medidas de responsabilidad activa

Artículo 28. *Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.*

1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede

la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.

b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 9 y 10 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.

d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.

f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

g) Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.

h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

Artículo 29. *Supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento.*

La determinación de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento.

Artículo 30. *Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.*

1. En los supuestos en que el Reglamento (UE) 2016/679 sea aplicable a un responsable o encargado del tratamiento no establecido en la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.2 y el tratamiento se refiera a afectados que se hallen en España, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos podrán imponer al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, las medidas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

Dicha exigencia se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera en su caso corresponder al responsable o al encargado del tratamiento y del ejercicio por el representante de la acción de repetición frente a quien proceda.

2. Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento.

1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.

Artículo 32. Bloqueo de los datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.

CAPÍTULO II**Encargado del tratamiento****Artículo 33. Encargado del tratamiento.**

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca

relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

CAPÍTULO III

Delegado de protección de datos

Artículo 34. *Designación de un delegado de protección de datos.*

1. Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades:

- a) Los colegios profesionales y sus consejos generales.
- b) Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas.
- c) Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala.
- d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.
- e) Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- f) Los establecimientos financieros de crédito.
- g) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- h) Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.
- i) Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y los distribuidores y comercializadores de gas natural.
- j) Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- k) Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo

tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.

l) Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes.

Se exceptúan los profesionales de la salud que, aun estando legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, ejerzan su actividad a título individual.

m) Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.

n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la normativa de regulación del juego.

ñ) Las empresas de seguridad privada.

o) Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.

2. Los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el párrafo anterior podrán designar de manera voluntaria un delegado de protección de datos, que quedará sometido al régimen establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

3. Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

4. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, una lista actualizada de delegados de protección de datos que será accesible por medios electrónicos.

5. En el cumplimiento de las obligaciones de este artículo los responsables y encargados del tratamiento podrán establecer la dedicación completa o a tiempo parcial del delegado, entre otros criterios, en función del volumen de los tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los interesados.

Artículo 35. *Cualificación del delegado de protección de datos.*

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos.

Artículo 36. *Posición del delegado de protección de datos.*

1. El delegado de protección de datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos. El delegado podrá inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la presente ley orgánica y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del responsable o encargado del tratamiento, el delegado de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

3. En el ejercicio de sus funciones el delegado de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el responsable o el encargado del tratamiento la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto, incluyendo el previsto en el artículo 5 de esta ley orgánica.

4. Cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o el encargado del tratamiento.

Artículo 37. Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

1. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquéllos ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, dirigirse al delegado de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el delegado de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

3. El procedimiento ante la Agencia Española de Protección de Datos será el establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo. Asimismo, las comunidades autónomas regularán el procedimiento correspondiente ante sus autoridades autonómicas de protección de datos.

CAPÍTULO IV

Códigos de conducta y certificación

Artículo 38. Códigos de conducta.

1. Los códigos de conducta regulados por la sección 5.^a del Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos.

Dichos códigos podrán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos.

2. Dichos códigos podrán promoverse, además de por las asociaciones y organismos a los que se refiere el artículo 40.2 del Reglamento (UE) 2016/679, por empresas o grupos de empresas así como por los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica.

Asimismo, podrán ser promovidos por los organismos o entidades que asuman las funciones de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos a los que se refiere el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al código de conducta se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados en relación con los tratamientos de datos incluidos en su ámbito de aplicación en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley orgánica. Además, sin menoscabo de las competencias atribuidas por el Reglamento (UE) 2016/679 a las

autoridades de protección de datos, podrán voluntariamente y antes de llevar a cabo el tratamiento, someter al citado organismo o entidad de supervisión la verificación de la conformidad del mismo con las materias sujetas al código de conducta.

En caso de que el organismo o entidad de supervisión rechace o desestime la reclamación, o si el responsable o encargado del tratamiento no somete la reclamación a su decisión, el afectado podrá formularla ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos.

La autoridad de protección de datos competente verificará que los organismos o entidades que promuevan los códigos de conducta han dotado a estos códigos de organismos de supervisión que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los códigos de conducta serán aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, por la autoridad autonómica de protección de datos competente.

4. La Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos someterán los proyectos de código al mecanismo de coherencia mencionado en el artículo 63 de Reglamento (UE) 2016/679 en los supuestos en que ello proceda según su artículo 40.7. El procedimiento quedará suspendido en tanto el Comité Europeo de Protección de Datos no emita el dictamen al que se refieren los artículos 64.1.b) y 65.1.c) del citado reglamento.

Cuando sea una autoridad autonómica de protección de datos la que someta el proyecto de código al mecanismo de coherencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley orgánica.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán registros de los códigos de conducta aprobados por las mismas, que estarán interconectados entre sí y coordinados con el registro gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos conforme al artículo 40.11 del citado reglamento.

El registro será accesible a través de medios electrónicos.

6. Mediante real decreto se establecerán el contenido del registro y las especialidades del procedimiento de aprobación de los códigos de conducta.

Artículo 39. *Acreditación de instituciones de certificación.*

Sin perjuicio de las funciones y poderes de acreditación de la autoridad de control competente en virtud de los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, la acreditación de las instituciones de certificación a las que se refiere el artículo 43.1 del citado reglamento podrá ser llevada a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que comunicará a la Agencia Española de Protección de Datos y a las autoridades de protección de datos de las comunidades autónomas las concesiones, denegaciones o revocaciones de las acreditaciones, así como su motivación.

TÍTULO VI

Transferencias internacionales de datos

Artículo 40. *Régimen de las transferencias internacionales de datos.*

Las transferencias internacionales de datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y sus normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno, y en las circulares de la Agencia Española de Protección de Datos y de las autoridades autonómicas de protección de datos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todo caso se aplicarán a los tratamientos en que consista la propia transferencia las disposiciones contenidas en dichas normas, en particular las que regulan los principios de protección de datos.

Artículo 41. *Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos, que se someterán previamente al dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos previsto en el artículo 64 del citado reglamento.

2. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán aprobar normas corporativas vinculantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679.

El procedimiento se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de nueve meses. Quedará suspendido como consecuencia de la remisión del expediente al Comité Europeo de Protección de Datos para que emita el dictamen al que se refiere el artículo 64.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y continuará tras su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos o a la autoridad autonómica de protección de datos competente.

Artículo 42. *Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.*

1. Las transferencias internacionales de datos a países u organizaciones internacionales que no cuenten con decisión de adecuación aprobada por la Comisión o que no se amparen en alguna de las garantías previstas en el artículo anterior y en el artículo 46.2 del Reglamento (UE) 2016/679, requerirán una previa autorización de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, autoridades autonómicas de protección de datos, que podrá otorgarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la transferencia pretenda fundamentarse en la aportación de garantías adecuadas con fundamento en cláusulas contractuales que no correspondan a las cláusulas tipo previstas en el artículo 46.2, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2016/679.

b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses.

2. La autorización quedará sometida a la emisión por el Comité Europeo de Protección de Datos del dictamen al que se refieren los artículos 64.1.e), 64.1.f) y 65.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679. La remisión del expediente al citado comité implicará la suspensión del procedimiento hasta que el dictamen sea notificado a la Agencia Española de Protección de Datos o, por conducto de la misma, a la autoridad de control competente, en su caso.

Artículo 43. *Supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente.*

Los responsables del tratamiento deberán informar a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, de cualquier transferencia internacional de datos que pretendan llevar a cabo sobre la base de su necesidad para fines relacionados con intereses legítimos imperiosos perseguidos por aquéllos y la concurrencia del resto de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 49.1 del Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, informarán a los afectados de la transferencia y de los intereses legítimos imperiosos perseguidos.

Esta información deberá facilitarse con carácter previo a la realización de la transferencia.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos, de acuerdo con el artículo 49.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

TÍTULO VII

Autoridades de protección de datos

CAPÍTULO I

La Agencia Española de Protección de Datos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 44. *Disposiciones generales.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente».

Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

2. La Agencia Española de Protección de Datos tendrá la condición de representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de Datos.

3. La Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo General del Poder Judicial colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia.

Artículo 45. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos se rige por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la presente ley orgánica y sus disposiciones de desarrollo.

Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63.2 de esta ley orgánica, se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobará su Estatuto mediante real decreto.

Artículo 46. *Régimen económico presupuestario y de personal.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos elaborará y aprobará su presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El régimen de modificaciones y de vinculación de los créditos de su presupuesto será el establecido en el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Corresponde a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos autorizar las modificaciones presupuestarias que impliquen hasta un tres por ciento de la cifra inicial de su presupuesto total de gastos, siempre que no se incrementen los créditos para gastos de personal. Las restantes modificaciones que no excedan de un cinco por ciento del

presupuesto serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda y, en los demás casos, por el Gobierno.

3. La Agencia Española de Protección de Datos contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los ingresos, ordinarios y extraordinarios derivados del ejercicio de sus actividades, incluidos los derivados del ejercicio de las potestades establecidos en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Agencia Española de Protección de Datos a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

5. El personal al servicio de la Agencia Española de Protección de Datos será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.

6. La Agencia Española de Protección Datos elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto. En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

7. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, la gestión económico-financiera de la Agencia Española de Protección de Datos estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 47. *Funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos.*

Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos supervisar la aplicación de esta ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento, en la presente ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

Artículo 48. *La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.

2. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el Título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

3. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Justicia ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria pública de candidatos.

Prevía evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de los candidatos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una propuesta de Presidencia y Adjunto acompañada de un informe justificativo que, tras la celebración de la preceptiva audiencia de los candidatos, deberá ser ratificada por la Comisión de Justicia en votación pública por mayoría de tres quintos de sus miembros en primera votación o, de no alcanzarse ésta, por mayoría absoluta en segunda votación, que se realizará inmediatamente después de la primera. En este último supuesto, los votos favorables deberán proceder de Diputados pertenecientes, al menos, a dos grupos parlamentarios diferentes.

4. La Presidencia y el Adjunto de la Agencia Española de Protección de Datos serán nombrados por el Consejo de Ministros mediante real decreto.

5. El mandato de la Presidencia y del Adjunto de la Agencia Española de Protección de Datos tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro período de igual duración.

La Presidencia y el Adjunto solo cesarán antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Ministros, por:

- a) Incumplimiento grave de sus obligaciones,
- b) incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función,
- c) incompatibilidad, o
- d) condena firme por delito doloso.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) será necesaria la ratificación de la separación por las mayorías parlamentarias previstas en el apartado 3 de este artículo.

6. Los actos y disposiciones dictados por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo 49. *Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará asesorada por un Consejo Consultivo compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un Diputado, propuesto por el Congreso de los Diputados.
- b) Un Senador, propuesto por el Senado.
- c) Un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial.
- d) Un representante de la Administración General del Estado con experiencia en la materia, propuesto por el Ministro de Justicia.
- e) Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una Autoridad de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con lo que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.
- f) Un experto propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- g) Un experto propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.
- h) Dos expertos propuestos por las Organizaciones Empresariales.
- i) Un representante de los profesionales de la protección de datos y de la privacidad, propuesto por la asociación de ámbito estatal con mayor número de asociados.
- j) Un representante de los organismos o entidades de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos previstos en el Capítulo IV del Título V, propuesto por el Ministro de Justicia.
- k) Un experto, propuesto por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.
- l) Un representante de las organizaciones que agrupan a los Consejos Generales, Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal de las diferentes profesiones colegiadas, propuesto por el Ministro de Justicia.
- m) Un representante de los profesionales de la seguridad de la información, propuesto por la asociación de ámbito estatal con mayor número de asociados.

n) Un experto en transparencia y acceso a la información pública propuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ñ) Dos expertos propuestos por las organizaciones sindicales más representativas.

2. A los efectos del apartado anterior, la condición de experto requerirá acreditar conocimientos especializados en el Derecho y la práctica en materia de protección de datos mediante el ejercicio profesional o académico.

3. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por orden del Ministro de Justicia, publicada en el Boletín Oficial del Estado.

4. El Consejo Consultivo se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y, en todo caso, una vez al semestre.

5. Las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

6. En todo lo no previsto por esta ley orgánica, el régimen, competencias y funcionamiento del Consejo Consultivo serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 50. *Publicidad.*

La Agencia Española de Protección de Datos publicará las resoluciones de su Presidencia que declaren haber lugar o no a la atención de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, las que pongan fin a los procedimientos de reclamación, las que archiven las actuaciones previas de investigación, las que sancionen con apercibimiento a las entidades a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica, las que impongan medidas cautelares y las demás que disponga su Estatuto.

Sección 2.ª Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva

Artículo 51. *Ámbito y personal competente.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos desarrollará su actividad de investigación a través de las actuaciones previstas en el Título VIII y de los planes de auditoría preventivos.

2. La actividad de investigación se llevará a cabo por los funcionarios de la Agencia Española de Protección de Datos o por funcionarios ajenos a ella habilitados expresamente por su Presidencia.

3. En los casos de actuaciones conjuntas de investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2016/679, el personal de las autoridades de control de otros Estados Miembros de Unión Europea que colabore con la Agencia Española de Protección de Datos ejercerá sus facultades con arreglo a lo previsto en la presente ley orgánica y bajo la orientación y en presencia del personal de esta.

4. Los funcionarios que desarrollen actividades de investigación tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio, incluso después de haber cesado en él.

Artículo 52. *Deber de colaboración.*

1. Las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, y los particulares estarán obligados a proporcionar a la Agencia Española de Protección de Datos los datos, informes, antecedentes y justificantes necesarios para llevar a cabo su actividad de investigación.

Cuando la información contenga datos personales la comunicación de dichos datos estará amparada por lo dispuesto en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. En el marco de las actuaciones previas de investigación, cuando no haya podido realizar la identificación por otros medios, la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar de las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad

Social, las informaciones y datos que resulten imprescindibles con la exclusiva finalidad de lograr la identificación de los responsables de las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica.

En el supuesto de las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social, la información se limitará a la que resulte necesaria para poder identificar inequívocamente contra quién debe dirigirse la actuación de la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos de creación de entramados societarios que dificultasen el conocimiento directo del presunto responsable de la conducta contraria al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica.

3. Cuando no haya podido realizar la identificación por otros medios, la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder y que resulten imprescindibles para la identificación del presunto responsable de la conducta contraria al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica cuando se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de un servicio de la sociedad de la información o la realización de una comunicación electrónica. A tales efectos, los datos que la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar al amparo de este apartado son los siguientes:

a) Cuando la conducta se hubiera realizado mediante la utilización de un servicio de telefonía fija o móvil:

1.º El número de teléfono de origen de la llamada en caso de que el mismo se hubiese ocultado.

2.º El nombre, número de documento identificativo y dirección del abonado o usuario registrado al que corresponda ese número de teléfono.

3.º La mera confirmación de que se ha realizado una llamada específica entre dos números en una determinada fecha y hora.

b) Cuando la conducta se hubiera realizado mediante la utilización de un servicio de la sociedad de la información:

1.º La identificación de la dirección de protocolo de Internet desde la que se hubiera llevado a cabo la conducta y la fecha y hora de su realización.

2.º Si la conducta se hubiese llevado a cabo mediante correo electrónico, la identificación de la dirección de protocolo de Internet desde la que se creó la cuenta de correo y la fecha y hora en que la misma fue creada.

3.º El nombre, número de documento identificativo y dirección del abonado o del usuario registrado al que se le hubiera asignado la dirección de Protocolo de Internet a la que se refieren los dos párrafos anteriores.

Estos datos deberán ser cedidos, previo requerimiento motivado de la Agencia Española de Protección de Datos, exclusivamente en el marco de actuaciones de investigación iniciadas como consecuencia de una denuncia presentada por un afectado respecto de una conducta de una persona jurídica o respecto a la utilización de sistemas que permitan la divulgación sin restricciones de datos personales. En el resto de los supuestos la cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales cuando resultara exigible.

Quedan excluidos de lo previsto en este apartado los datos de tráfico que los operadores estuviesen tratando con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, cuya cesión solamente podrá tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en ella, previa autorización judicial solicitada por alguno de los agentes facultados a los que se refiere el artículo 6 de dicha ley.

Artículo 53. Alcance de la actividad de investigación.

1. Quienes desarrollen la actividad de investigación podrán recabar las informaciones precisas para el cumplimiento de sus funciones, realizar inspecciones, requerir la exhibición o el envío de los documentos y datos necesarios, examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados o en donde se lleven a cabo los tratamientos, obtener copia de ellos, inspeccionar los equipos físicos y lógicos y requerir la ejecución de tratamientos y programas o procedimientos de gestión y soporte del tratamiento sujetos a investigación.

2. Cuando fuese necesario el acceso por el personal que desarrolla la actividad de investigación al domicilio constitucionalmente protegido del inspeccionado, será preciso contar con su consentimiento o haber obtenido la correspondiente autorización judicial.

3. Cuando se trate de órganos judiciales u oficinas judiciales el ejercicio de las facultades de inspección se efectuará a través y por mediación del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 54. Planes de auditoría.

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los responsables objeto de la auditoría.

2. A results de los planes de auditoría, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá dictar las directrices generales o específicas para un concreto responsable o encargado de los tratamientos precisas para asegurar la plena adaptación del sector o responsable al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica.

En la elaboración de dichas directrices la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá solicitar la colaboración de los organismos de supervisión de los códigos de conducta y de resolución extrajudicial de conflictos, si los hubiere.

3. Las directrices serán de obligado cumplimiento para el sector o responsable al que se refiera el plan de auditoría.

*Sección 3.^a Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos**Artículo 55. Potestades de regulación. Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá dictar disposiciones que fijen los criterios a que responderá la actuación de esta autoridad en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, que se denominarán «Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos».

2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.

3. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 56. Acción exterior.

1. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos la titularidad y el ejercicio de las funciones relacionadas con la acción exterior del Estado en materia de protección de datos.

Asimismo a las comunidades autónomas, a través de las autoridades autonómicas de protección de datos, les compete ejercitar las funciones como sujetos de la acción exterior en el marco de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25

de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, así como celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional y acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia en el marco de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

2. La Agencia Española de Protección de Datos es el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier Convenio Internacional en el que sea parte el Reino de España que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia y la representante común de las autoridades de Protección de Datos en el Comité Europeo de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

La Agencia Española de Protección de Datos informará a las autoridades autonómicas de protección de datos acerca de las decisiones adoptadas en el Comité Europeo de Protección de Datos y recabará su parecer cuando se trate de materias de su competencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia Española de Protección de Datos:

a) Participará en reuniones y foros internacionales de ámbito distinto al de la Unión Europea establecidos de común acuerdo por las autoridades de control independientes en materia de protección de datos.

b) Participará, como autoridad española, en las organizaciones internacionales competentes en materia de protección de datos, en los comités o grupos de trabajo, de estudio y de colaboración de organizaciones internacionales que traten materias que afecten al derecho fundamental a la protección de datos personales y en otros foros o grupos de trabajo internacionales, en el marco de la acción exterior del Estado.

c) Colaborará con autoridades, instituciones, organismos y Administraciones de otros Estados a fin de impulsar, promover y desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos, en particular en el ámbito iberoamericano, pudiendo suscribir acuerdos internacionales administrativos y no normativos en la materia.

CAPÍTULO II

Autoridades autonómicas de protección de datos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 57. *Autoridades autonómicas de protección de datos.*

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a:

a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.

c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Las autoridades autonómicas de protección de datos podrán dictar, en relación con los tratamientos sometidos a su competencia, circulares con el alcance y los efectos

establecidos para la Agencia Española de Protección de Datos en el artículo 55 de esta ley orgánica.

Artículo 58. Cooperación institucional.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos convocará, por iniciativa propia o cuando lo solicite otra autoridad, a las autoridades autonómicas de protección de datos para contribuir a la aplicación coherente del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica. En todo caso, se celebrarán reuniones semestrales de cooperación.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán solicitar y deberán intercambiarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, la relativa a la actividad del Comité Europeo de Protección de Datos. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.

Artículo 59. Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos considere que un tratamiento llevado a cabo en materias que fueran competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos vulnera el Reglamento (UE) 2016/679 podrá requerirlas a que adopten, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para su cesación.

Si la autoridad autonómica no atendiere en plazo el requerimiento o las medidas adoptadas no supusiesen la cesación en el tratamiento ilícito, la Agencia Española de Protección de Datos podrá ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sección 2.^a Coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679

Artículo 60. Coordinación en caso de emisión de dictamen por el Comité Europeo de Protección de Datos.

Se practicarán por conducto de la Agencia Española de Protección de Datos todas las comunicaciones entre el Comité Europeo de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos cuando éstas, como autoridades competentes, deban someter su proyecto de decisión al citado comité o le soliciten el examen de un asunto en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679.

En estos casos, la Agencia Española de Protección de Datos será asistida por un representante de la Autoridad autonómica en su intervención ante el Comité.

Artículo 61. Intervención en caso de tratamientos transfronterizos.

1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesada en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se refiera a un tratamiento previsto en el artículo 57 de esta ley orgánica que se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español.

2. Corresponderá en estos casos a las autoridades autonómicas intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, informando a la Agencia Española de Protección de Datos sobre su desarrollo en los supuestos en que deba aplicarse el mecanismo de coherencia.

Artículo 62. Coordinación en caso de resolución de conflictos por el Comité Europeo de Protección de Datos.

1. Se practicarán por conducto de la Agencia Española de Protección de Datos todas las comunicaciones entre el Comité Europeo de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos cuando estas, como autoridades principales, deban solicitar del citado Comité la emisión de una decisión vinculante según lo previsto en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Las autoridades autonómicas de protección de datos que tengan la condición de autoridad interesada no principal en un procedimiento de los previstos en el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/679 informarán a la Agencia Española de Protección de Datos cuando el asunto sea remitido al Comité Europeo de Protección de Datos, facilitándole la documentación e información necesarias para su tramitación.

La Agencia Española de Protección de Datos será asistida por un representante de la autoridad autonómica interesada en su intervención ante el mencionado comité.

TÍTULO VIII

Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos

Artículo 63. Régimen jurídico.

1. Las disposiciones de este Título serán de aplicación a los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos en los que un afectado reclame que no ha sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, así como en los que aquella investigue la existencia de una posible infracción de lo dispuesto en el mencionado reglamento y en la presente ley orgánica.

2. Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.

3. El Gobierno regulará por real decreto los procedimientos que tramite la Agencia Española de Protección de Datos al amparo de este Título, asegurando en todo caso los derechos de defensa y audiencia de los interesados.

Artículo 64. Forma de iniciación del procedimiento y duración.

1. Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación.

Si el procedimiento se fundase en una reclamación formulada ante la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo, esta decidirá sobre su admisión a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley orgánica.

Cuando fuesen de aplicación las normas establecidas en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, el procedimiento se iniciará mediante la adopción del proyecto de acuerdo

de inicio de procedimiento sancionador, del que se dará conocimiento formal al interesado a los efectos previstos en el artículo 75 de esta ley orgánica.

Admitida a trámite la reclamación así como en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa, con carácter previo al acuerdo de inicio, podrá existir una fase de actuaciones previas de investigación, que se regirá por lo previsto en el artículo 67 de esta ley orgánica.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

3. El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679. Será en este caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 y en los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del apartado 2.

4. Los plazos de tramitación establecidos en este artículo así como los de admisión a trámite regulados por el artículo 65.5 y de duración de las actuaciones previas de investigación previstos en el artículo 67.2, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 65. *Admisión a trámite de las reclamaciones.*

1. Cuando se presentase ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia Española de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia Española de Protección de Datos, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.

b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos podrá remitir la misma al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta a los efectos previstos en los artículos 37 y 38.2 de esta ley orgánica.

La Agencia Española de Protección de Datos podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un delegado de protección de datos ni estuviera adherido a mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, en cuyo caso el responsable o encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 66. *Determinación del alcance territorial.*

1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.3 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.

2. Si la Agencia Española de Protección de Datos considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más trámite, la reclamación formulada a la autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia Española de Protección de Datos notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.

El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia Española de Protección de Datos se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 67. *Actuaciones previas de investigación.*

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.

Artículo 68. *Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, cuando así proceda, dictar acuerdo de inicio de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

2. Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, el proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador se someterá a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 69. *Medidas provisionales y de garantía de los derechos.*

1. Durante la realización de las actuaciones previas de investigación o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos y, en especial, las previstas en el artículo 66.1 del Reglamento (UE) 2016/679, el bloqueo cautelar de los datos y la obligación inmediata de atender el derecho solicitado.

2. En los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comportara un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

TÍTULO IX

Régimen sancionador

Artículo 70. *Sujetos responsables.*

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica:

- a) Los responsables de los tratamientos.
- b) Los encargados de los tratamientos.
- c) Los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea.
- d) Las entidades de certificación.
- e) Las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta.

2. No será de aplicación al delegado de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Título.

Artículo 71. *Infracciones.*

Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica.

Artículo 72. *Infracciones consideradas muy graves.*

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) El incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 para la validez del consentimiento.

d) La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

e) El tratamiento de datos personales de las categorías a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto y en el artículo 9 de esta ley orgánica.

f) El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas fuera de los supuestos permitidos por el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 de esta ley orgánica.

g) El tratamiento de datos personales relacionados con infracciones y sanciones administrativas fuera de los supuestos permitidos por el artículo 27 de esta ley orgánica.

h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.

i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.

j) La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, fuera de los supuestos establecidos en su artículo 12.5.

k) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

l) La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en los artículos 44 a 49 del Reglamento (UE) 2016/679.

m) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

n) El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 32 de esta ley orgánica cuando la misma sea exigible.

ñ) No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación.

o) La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora por la autoridad de protección de datos competente.

p) La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.

2. Tendrán la misma consideración y también prescribirán a los tres años las infracciones a las que se refiere el artículo 83.6 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 73. *Infracciones consideradas graves.*

En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) No acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de edad o por el titular de su patria potestad o

tutela sobre el mismo, conforme a lo requerido por el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño, así como la no integración de las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679.

e) La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que, por defecto, solo se tratarán los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento, conforme a lo exigido por el artículo 25.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

g) El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

h) El incumplimiento de la obligación de designar un representante del responsable o encargado del tratamiento no establecido en el territorio de la Unión Europea, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2016/679.

i) La falta de atención por el representante en la Unión del responsable o del encargado del tratamiento de las solicitudes efectuadas por la autoridad de protección de datos o por los afectados.

j) La contratación por el responsable del tratamiento de un encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

l) La contratación por un encargado del tratamiento de otros encargados sin contar con la autorización previa del responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.

m) La infracción por un encargado del tratamiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, al determinar los fines y los medios del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.10 del citado reglamento.

n) No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

ñ) No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

o) No cooperar con las autoridades de control en el desempeño de sus funciones en los supuestos no previstos en el artículo 72 de esta ley orgánica.

p) El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 28 de esta ley orgánica.

q) El incumplimiento del deber del encargado del tratamiento de notificar al responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de las que tuviera conocimiento.

r) El incumplimiento del deber de notificación a la autoridad de protección de datos de una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.

s) El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento

(UE) 2016/679 si el responsable del tratamiento hubiera sido requerido por la autoridad de protección de datos para llevar a cabo dicha notificación.

t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.

u) El tratamiento de datos personales sin haber consultado previamente a la autoridad de protección de datos en los casos en que dicha consulta resulta preceptiva conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679 o cuando la ley establezca la obligación de llevar a cabo esa consulta.

v) El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.

w) No posibilitar la efectiva participación del delegado de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

x) La utilización de un sello o certificación en materia de protección de datos que no haya sido otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada o en caso de que la vigencia del mismo hubiera expirado.

y) Obtener la acreditación como organismo de certificación presentando información inexacta sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

z) El desempeño de funciones que el Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de certificación, sin haber sido debidamente acreditado conforme a lo establecido en el artículo 39 de esta ley orgánica.

aa) El incumplimiento por parte de un organismo de certificación de los principios y deberes a los que está sometido según lo previsto en los artículos 42 y 43 de Reglamento (UE) 2016/679.

ab) El desempeño de funciones que el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679 reserva a los organismos de supervisión de códigos de conducta sin haber sido previamente acreditado por la autoridad de protección de datos competente.

ac) La falta de adopción por parte de los organismos acreditados de supervisión de un código de conducta de las medidas que resulten oportunas en caso que se hubiera producido una infracción del código, conforme exige el artículo 41.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 74. *Infracciones consideradas leves.*

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:

a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo permita su artículo 12.5, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados para facilitar la información o realizar la actuación solicitada.

c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 72.1.k) de esta ley orgánica.

d) No atender los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado

información adicional que permita su identificación, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 c) de esta ley orgánica.

e) El incumplimiento de la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento exigida por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679.

f) El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.

g) El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 3 de esta ley orgánica.

h) La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 o la inexactitud en la determinación de las mismas.

i) No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

j) La falta del cumplimiento de la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento acerca de la posible infracción por una instrucción recibida de este de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 o de esta ley orgánica, conforme a lo exigido por el artículo 28.3 del citado reglamento.

k) El incumplimiento por el encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del responsable del tratamiento, salvo que esté legalmente obligado a ello conforme al Reglamento (UE) 2016/679 y a la presente ley orgánica o en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al responsable o al encargado del tratamiento.

l) Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

m) La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.

n) El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad, exigida por el artículo 33.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

ñ) El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, conforme a lo exigido por el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 73 s) de esta ley orgánica.

o) Facilitar información inexacta a la Autoridad de protección de datos, en los supuestos en los que el responsable del tratamiento deba elevarle una consulta previa, conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679.

p) No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.

q) El incumplimiento por los organismos de certificación de la obligación de informar a la autoridad de protección de datos de la expedición, renovación o retirada de una certificación, conforme a lo exigido por los apartados 1 y 5 del artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

r) El incumplimiento por parte de los organismos acreditados de supervisión de un código de conducta de la obligación de informar a las autoridades de protección de datos acerca de las medidas que resulten oportunas en caso de infracción del código, conforme exige el artículo 41.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 75. Interrupción de la prescripción de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostente la condición de autoridad de control principal y deba seguirse el procedimiento previsto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 interrumpirá la prescripción el conocimiento formal por el interesado del proyecto de acuerdo de inicio que sea sometido a las autoridades de control interesadas.

Artículo 76. Sanciones y medidas correctivas.

1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado.

3. Será posible, complementaria o alternativamente, la adopción, cuando proceda, de las restantes medidas correctivas a las que se refiere el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, la sanción fuese superior a un millón de euros y el infractor sea una persona jurídica.

Cuando la autoridad competente para imponer la sanción sea una autoridad autonómica de protección de datos, se estará a su normativa de aplicación.

Artículo 77. Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento.

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

- a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.
- b) Los órganos jurisdiccionales.
- c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

- e) Las autoridades administrativas independientes.
- f) El Banco de España.
- g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
- h) Las fundaciones del sector público.
- i) Las Universidades Públicas.
- j) Los consorcios.
- k) Los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.

4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

6. Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción.

Cuando la competencia corresponda a una autoridad autonómica de protección de datos se estará, en cuanto a la publicidad de estas resoluciones, a lo que disponga su normativa específica.

Artículo 78. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y de esta ley orgánica prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones por importe igual o inferior a 40.000 euros, prescriben en el plazo de un año.
- b) Las sanciones por importe comprendido entre 40.001 y 300.000 euros prescriben a los dos años.
- c) Las sanciones por un importe superior a 300.000 euros prescriben a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

TÍTULO X

Garantía de los derechos digitales

Artículo 79. *Los derechos en la Era digital.*

Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.

Artículo 80. *Derecho a la neutralidad de Internet.*

Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos.

Artículo 81. *Derecho de acceso universal a Internet.*

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.

Artículo 82. *Derecho a la seguridad digital.*

Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos.

Artículo 83. *Derecho a la educación digital.*

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos.

Artículo 84. *Protección de los menores en Internet.*

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 85. *Derecho de rectificación en Internet.*

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

Artículo 86. *Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales.*

Toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior.

Artículo 87. *Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.*

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador.

2. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.

3. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado.

Artículo 88. *Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.*

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

3. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

Artículo 89. *Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.*

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.

Artículo 90. *Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.*

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

Artículo 91. *Derechos digitales en la negociación colectiva.*

Los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.

Artículo 92. *Protección de datos de los menores en Internet.*

Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica.

Artículo 93. *Derecho al olvido en búsquedas de Internet.*

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Artículo 94. *Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.*

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los

servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.

Artículo 95. *Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.*

Los usuarios de servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de dichos servicios, así como a que los prestadores los transmitan directamente a otro prestador designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible.

Los prestadores podrán conservar, sin difundirla a través de Internet, copia de los contenidos cuando dicha conservación sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.

Artículo 96. *Derecho al testamento digital.*

1. El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

2. Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes

sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.

El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma.

3. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.

4. Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 97. *Políticas de impulso de los derechos digitales.*

1. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:

a) superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet;

b) impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público; y

c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales.

2. Asimismo se aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales.

3. El Gobierno presentará un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados en el que se dará cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en el presente Título y de las medidas necesarias para promover su impulso y efectividad.

Disposición adicional primera. *Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.*

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.

Disposición adicional segunda. *Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.*

La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos.

Los plazos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 o en esta ley orgánica, con independencia de que se refieran a relaciones entre particulares o con entidades del sector público, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.
- b) Si el plazo se fija en semanas, concluirá el mismo día de la semana en que se produjo el hecho que determina su iniciación en la semana de vencimiento.
- c) Si el plazo se fija en meses o años, concluirá el mismo día en que se produjo el hecho que determina su iniciación en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- d) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes.

Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes.

Disposición adicional quinta. Autorización judicial en relación con decisiones de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos.

1. Cuando una autoridad de protección de datos considerase que una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de cuya validez dependiese la resolución de un procedimiento concreto, infringiese lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, menoscabando el derecho fundamental a la protección de datos, acordará inmediatamente la suspensión del procedimiento, a fin de solicitar del órgano judicial autorización para declararlo así en el seno del procedimiento del que esté conociendo. Dicha suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de admisión o inadmisión a trámite de la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al tribunal competente.

Las decisiones de la Comisión Europea a las que puede resultar de aplicación este cauce son:

- a) aquellas que declaren el nivel adecuado de protección de un tercer país u organización internacional, en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679;
- b) aquellas por las que se aprueben cláusulas tipo de protección de datos para la realización de transferencias internacionales de datos, o
- c) aquellas que declaren la validez de los códigos de conducta a tal efecto.

2. La autorización a la que se refiere esta disposición solamente podrá ser concedida si, previo planteamiento de cuestión prejudicial de validez en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la decisión de la Comisión Europea cuestionada fuera declarada inválida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Disposición adicional sexta. *Incorporación de deudas a sistemas de información crediticia.*

No se incorporarán a los sistemas de información crediticia a los que se refiere el artículo 20.1 de esta ley orgánica deudas en que la cuantía del principal sea inferior a cincuenta euros.

El Gobierno, mediante real decreto, podrá actualizar esta cuantía.

Disposición adicional séptima. *Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.*

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

Disposición adicional octava. *Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.*

Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

Disposición adicional novena. *Tratamiento de datos personales en relación con la notificación de incidentes de seguridad.*

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que resulte de aplicación, deban notificarse incidentes de seguridad, las autoridades públicas competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, podrán tratar los datos personales contenidos en tales notificaciones, exclusivamente durante el tiempo y alcance necesarios para su análisis, detección, protección y respuesta ante incidentes y adoptando las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo determinado.

Disposición adicional décima. *Comunicaciones de datos por los sujetos enumerados en el artículo 77.1.*

Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los

solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679.

Disposición adicional undécima. *Privacidad en las comunicaciones electrónicas.*

Lo dispuesto en la presente ley orgánica se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas de Derecho interno y de la Unión Europea reguladoras de la privacidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin imponer obligaciones adicionales a las personas físicas o jurídicas en materia de tratamiento en el marco de la prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas en redes públicas de comunicación en ámbitos en los que estén sujetas a obligaciones específicas establecidas en dichas normas.

Disposición adicional duodécima. *Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.*

1. Los tratamientos de los registros de personal del sector público se entenderán realizados en el ejercicio de poderes públicos conferidos a sus responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los registros de personal del sector público podrán tratar datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento (UE) 2016/679, y por considerarlo una razón de interés público importante, los datos cuyo tratamiento se haya limitado en virtud del artículo 18.1 del citado reglamento, podrán ser objeto de tratamiento cuando sea necesario para el desarrollo de los procedimientos de personal.

Disposición adicional decimotercera. *Transferencias internacionales de datos tributarios.*

Las transferencias de datos tributarios entre el Reino de España y otros Estados o entidades internacionales o supranacionales, se regularán por los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados de la Unión Europea, o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales, así como por las normas sobre la asistencia mutua establecidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional decimocuarta. *Normas dictadas en desarrollo del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.*

Las normas dictadas en aplicación del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que hubiesen entrado en vigor con anterioridad a 25 de mayo de 2018, y en particular los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siguen vigentes en tanto no sean expresamente modificadas, sustituidas o derogadas.

Disposición adicional decimoquinta. *Requerimiento de información por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

La cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Quedan excluidos de lo previsto en este apartado los datos de tráfico que los operadores estuviesen tratando con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Disposición adicional decimosexta. *Prácticas agresivas en materia de protección de datos.*

A los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se consideran prácticas agresivas las siguientes:

a) Actuar con intención de suplantar la identidad de la Agencia Española de Protección de Datos o de una autoridad autonómica de protección de datos en la realización de cualquier comunicación a los responsables y encargados de los tratamientos o a los interesados.

b) Generar la apariencia de que se está actuando en nombre, por cuenta o en colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos o una autoridad autonómica de protección de datos en la realización de cualquier comunicación a los responsables y encargados de los tratamientos en que la remitente ofrezca sus productos o servicios.

c) Realizar prácticas comerciales en las que se coarte el poder de decisión de los destinatarios mediante la referencia a la posible imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

d) Ofrecer cualquier tipo de documento por el que se pretenda crear una apariencia de cumplimiento de las disposiciones de protección de datos de forma complementaria a la realización de acciones formativas sin haber llevado a cabo las actuaciones necesarias para verificar que dicho cumplimiento se produce efectivamente.

e) Asumir, sin designación expresa del responsable o el encargado del tratamiento, la función de delegado de protección de datos y comunicarse en tal condición con la Agencia Española de Protección de Datos o las autoridades autonómicas de protección de datos.

Disposición adicional decimoséptima. *Tratamientos de datos de salud.*

1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

- a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

2. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

a) El interesado o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.

b) Las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en vigilancia de la salud pública podrán llevar a cabo estudios científicos sin el consentimiento de los afectados en situaciones de excepcional relevancia y gravedad para la salud pública.

c) Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial.

En tales casos, los responsables deberán publicar la información establecida por el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa del centro donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

Para los tratamientos previstos en esta letra, se requerirá informe previo favorable del comité de ética de la investigación.

d) Se considera lícito el uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica.

El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá:

1.º Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la seudonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación.

2.º Que los datos seudonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados.

Podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

e) Cuando se traten datos personales con fines de investigación en salud, y en particular la biomédica, a los efectos del artículo 89.2 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán excepcionarse los derechos de los afectados previstos en los artículos 15, 16, 18 y 21 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando:

1.º Los citados derechos se ejerzan directamente ante los investigadores o centros de investigación que utilicen datos anonimizados o seudonimizados.

2.º El ejercicio de tales derechos se refiera a los resultados de la investigación.

3.º La investigación tenga por objeto un interés público esencial relacionado con la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública u otros objetivos importantes de interés público general, siempre que en este último caso la excepción esté expresamente recogida por una norma con rango de Ley.

f) Cuando conforme a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679, se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

1.º Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 o en los establecidos por la autoridad de control. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización o seudonimización de los datos.

2.º Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

3.º Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.

4.º Designar un representante legal establecido en la Unión Europea, conforme al artículo 74 del Reglamento (UE) 536/2014, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en la Unión Europea. Dicho representante legal podrá coincidir con el previsto en el artículo 27.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

g) El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité de ética de la investigación previsto en la normativa sectorial.

En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad responsable de la investigación requerirá informe previo del delegado de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos previos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

h) En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los comités de ética de la investigación, en el ámbito de la salud, biomédico o del medicamento, deberán integrar entre sus miembros un delegado de protección de datos o, en su defecto, un experto con conocimientos suficientes del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se ocupen de actividades de investigación que comporten el tratamiento de datos personales o de datos seudonimizados o anonimizados.

Disposición adicional decimoctava. *Criterios de seguridad.*

La Agencia Española de Protección de Datos desarrollará, con la colaboración, cuando sea precisa, de todos los actores implicados, las herramientas, guías, directrices y orientaciones que resulten precisas para dotar a los profesionales, microempresas y pequeñas y medianas empresas de pautas adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad activa establecidas en el Título IV del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Título V de esta ley orgánica.

Disposición adicional decimonovena. *Derechos de los menores ante Internet.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet, con el fin de garantizar su seguridad y luchar contra la discriminación y la violencia que sobre los mismos es ejercida mediante las nuevas tecnologías.

Disposición adicional vigésima. *Especialidades del régimen jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. No será de aplicación a la Agencia Española de Protección de Datos el artículo 50.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia Española de Protección de Datos podrá adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas y participar en la

gestión compartida de servicios comunes prevista en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional vigésima primera. *Educación digital.*

Las Administraciones educativas darán cumplimiento al mandato contenido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 de esta ley orgánica en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional vigésima segunda. *Acceso a los archivos públicos y eclesiásticos.*

Las autoridades públicas competentes facilitarán el acceso a los archivos públicos y eclesiásticos en relación con los datos que se soliciten con ocasión de investigaciones policiales o judiciales de personas desaparecidas, debiendo atender las solicitudes con prontitud y diligencia las instituciones o congregaciones religiosas a las que se realicen las peticiones de acceso.

Disposición transitoria primera. *Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. El Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, continuará vigente en lo que no se oponga a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica.

2. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 48 y en el artículo 49 de esta ley orgánica se aplicará una vez expire el mandato de quien ostente la condición de Director de la Agencia Española de Protección de Datos a la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Códigos tipo inscritos en las autoridades de protección de datos conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

Los promotores de los códigos tipo inscritos en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos o en las autoridades autonómicas de protección de datos deberán adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679 en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica.

Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera solicitado la aprobación prevista en el artículo 38.4 de esta ley orgánica, se cancelará la inscripción y se comunicará a sus promotores.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior, salvo que esta ley orgánica contenga disposiciones más favorables para el interesado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los procedimientos respecto de los cuales ya se hubieren iniciado las actuaciones previas a las que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo III del Título IX del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Disposición transitoria cuarta. *Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.*

Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones

de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.

Disposición transitoria quinta. *Contratos de encargado del tratamiento.*

Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022.

Durante dichos plazos cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Capítulo II del Título V de esta ley orgánica.

Disposición transitoria sexta. *Reutilización con fines de investigación en materia de salud y biomédica de datos personales recogidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica.*

Se considerará lícita y compatible la reutilización con fines de investigación en salud y biomédica de datos personales recogidos lícitamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que dichos datos personales se utilicen para la finalidad concreta para la que se hubiera prestado consentimiento.
- b) Que, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen tales datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con la especialidad médica o investigadora en la que se integrase científicamente el estudio inicial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la disposición transitoria cuarta, queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Naturaleza de la presente ley.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica.

No obstante, tienen carácter de ley ordinaria:

- El Título IV,
- el Título VII, salvo los artículos 52 y 53, que tienen carácter orgánico,
- el Título VIII,
- el Título IX,
- los artículos 79, 80, 81, 82, 88, 95, 96 y 97 del Título X,
- las disposiciones adicionales, salvo la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimoséptima, que tienen carácter orgánico,
- las disposiciones transitorias,
- y las disposiciones finales, salvo las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décima y decimosexta, que tienen carácter orgánico.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. El Capítulo I del Título VII, el Título VIII, la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos.

3. Los artículos 87 a 90 se dictan al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.7.^a y 18.^a de la Constitución reserva al Estado en materia de legislación laboral y bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos respectivamente.

4. La disposición adicional quinta y las disposiciones finales séptima y sexta se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.^a de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación procesal.

5. La disposición adicional tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

6. El artículo 96 se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que queda redactada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo treinta y nueve queda redactado como sigue:

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Dos. Se añade un nuevo artículo cincuenta y ocho bis, con el contenido siguiente:

«Artículo cincuenta y ocho bis. *Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.*

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado tercero al artículo 58, con la siguiente redacción:

«Artículo 58.

Tercero. De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.»

Dos. Se añade una letra f) al artículo 66, con la siguiente redacción:

«Artículo 66.

f) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos.»

Tres. Se añaden una letra k) al apartado 1 y un nuevo apartado 7 al artículo 74, con la siguiente redacción:

«Artículo 74.

1. [...]

k) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva.

[...]

7. Corresponde a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 90:

«7. Corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

Se añade un nuevo Capítulo II al Título VI de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II

Tratamiento de datos de la investigación en salud

Artículo 105 bis.

El tratamiento de datos personales en la investigación en salud se regirá por lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 10:

«7. Conocerán de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11:

«5. Conocerá de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12:

«4. Conocerá de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 122 ter, con el siguiente tenor:

«Artículo 122 ter. *Procedimiento de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos.*

1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se iniciará con la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al Tribunal competente para que se pronuncie acerca de la conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos con el Derecho de la Unión Europea. La solicitud irá acompañada de copia del expediente que se encontrase pendiente de resolución ante la autoridad de protección de datos.

2. Serán partes en el procedimiento, además de la autoridad de protección de datos, quienes lo fueran en el procedimiento tramitado ante ella y, en todo caso, la Comisión Europea.

3. El acuerdo de admisión o inadmisión a trámite del procedimiento confirmará, modificará o levantará la suspensión del procedimiento por posible vulneración de la normativa de protección de datos tramitado ante la autoridad de protección de datos, del que trae causa este procedimiento de autorización judicial.

4. Admitida a trámite la solicitud, el Tribunal competente lo notificará a la autoridad de protección de datos a fin de que dé traslado a quienes interviniesen en el procedimiento tramitado ante la misma para que se personen en el plazo de tres días. Igualmente, se dará traslado a la Comisión Europea a los mismos efectos.

5. Concluido el plazo mencionado en la letra anterior, se dará traslado de la solicitud de autorización a las partes personadas a fin de que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen procedente, pudiendo solicitar en ese momento la práctica de las pruebas que estimen necesarias.

6. Transcurrido el período de prueba, si alguna de las partes lo hubiese solicitado y el órgano jurisdiccional lo estimase pertinente, se celebrará una vista. El Tribunal podrá decidir el alcance de las cuestiones sobre las que las partes deberán centrar sus alegaciones en dicha vista.

7. Finalizados los trámites mencionados en los tres apartados anteriores, el Tribunal competente adoptará en el plazo de diez días una de estas decisiones:

a) Si considerase que la decisión de la Comisión Europea es conforme al Derecho de la Unión Europea, dictará sentencia declarándolo así y denegando la autorización solicitada.

b) En caso de considerar que la decisión es contraria al Derecho de la Unión Europea, dictará auto de planteamiento de cuestión prejudicial de validez de la citada decisión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La autorización solamente podrá ser concedida si la decisión de la Comisión Europea cuestionada fuera declarada inválida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

8. El régimen de recursos será el previsto en esta ley.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 15 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15 bis. *Intervención en procesos de defensa de la competencia y de protección de datos.*

1. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias podrán intervenir en los procesos de defensa de la competencia y de protección de datos, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales. A estos efectos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las comunidades autónomas aportarán la información o presentarán las observaciones previstas en el número anterior diez

días antes de la celebración del acto del juicio a que se refiere el artículo 433 o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.

3. Lo dispuesto en los anteriores apartados en materia de procedimiento será asimismo de aplicación cuando la Comisión Europea, la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, en el ámbito de sus competencias, consideren precisa su intervención en un proceso que afecte a cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*

Se incluye una nueva letra l) en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el contenido siguiente:

«l) La formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Artículo 16. [...]»

3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clinicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación previstos en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Asimismo se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clinicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se incluye una nueva letra l) en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

«l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. *Registro de actividades de tratamiento.*

Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.»

Dos. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. [...]»

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.»

Disposición final decimotercera. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

Se añade un nuevo artículo 20 bis al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con el siguiente contenido:

«Artículo 20 bis. *Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión.*

Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Se añade una nueva letra j bis) en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada como sigue:

«j bis) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»

Disposición final decimoquinta. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar lo dispuesto en los artículos 3.2, 38.6, 45.2, 63.3, 96.3 y disposición adicional sexta, en los términos establecidos en ellos.

Disposición final decimosexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 5 de diciembre de 2018.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16674 *Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

El régimen jurídico de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas y de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos quedó establecido con carácter unitario en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que integró en una sola norma la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, recoge en una única norma las leyes que incorporaron al ordenamiento jurídico español dos directivas comunitarias: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente –«directiva sobre evaluación de impacto ambiental»– y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, se ha modificado en el año 2014 mediante la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014. Esta modificación persigue los siguientes objetivos: en primer lugar, conseguir una regulación más eficaz del proceso de evaluación de impacto ambiental, adaptando las diversas etapas de las que consta este proceso a los principios comunitarios de «una mejor legislación» y de reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos; en segundo lugar, aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión Europea, así como con las estrategias y políticas establecidas por los Estados miembros en ámbitos de competencia nacional; y, finalmente, garantizar la mejora de la protección del medio ambiente, de la salud humana, del patrimonio nacional, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies, conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida y el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos naturales, mediante un sistema de toma de decisiones sobre inversiones, tanto públicas como privadas, más previsible y sostenible a largo plazo.

La nueva directiva sobre evaluación de impacto ambiental, que entró en vigor el 15 de mayo de 2014, supone un refuerzo del actual enfoque de la evaluación de impacto ambiental, como instrumento preventivo, que contempla las amenazas y desafíos ambientales que han surgido desde que entró en vigor la primera directiva sobre evaluación

de impacto ambiental de proyectos, hace ya más de 25 años. Esto significa prestar más atención a determinadas áreas, como la eficiencia de los recursos, el cambio climático y la prevención de riesgos que, con la nueva regulación, están ahora mejor reflejados en el proceso de evaluación.

Por otro lado, por lo que se refiere a otras áreas como el patrimonio cultural, que se define en el artículo 5.1.i) de la ley, se han de tener en cuenta las disposiciones de los tratados internacionales como el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, de 16 de enero de 1992, el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, de 3 de octubre de 1985, o la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2 de noviembre de 2001, sin olvidar el Convenio Europeo del Paisaje, de 20 de octubre de 2000, tal y como se menciona en los considerandos de la Directiva que se transpone.

Así mismo, de acuerdo con la nueva disposición comunitaria, los Estados miembros deben prever la integración o coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental con otros procedimientos ambientales establecidos por normas comunitarias o nacionales; también se introducen plazos para las diferentes etapas de la evaluación de impacto ambiental: así, por ejemplo, el análisis caso por caso –lo que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, denomina evaluación de impacto ambiental simplificada– debe realizarse en un plazo de noventa días, con posibilidad de prórroga, y las consultas públicas deben durar al menos treinta días. Los Estados miembros deben garantizar también que las decisiones finales sobre la autorización o denegación del proyecto se toman dentro de un «plazo razonable». El proceso para determinar si un proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental se precisa, al exigir que las decisiones estén debidamente motivadas a la luz de los criterios de selección actualizados. Los informes de evaluación del impacto ambiental –estudios de impacto ambiental, según la terminología de la ley nacional– se deben hacer más comprensibles para el público, especialmente con respecto a las evaluaciones del estado actual del medio ambiente y las distintas alternativas al proyecto. También deben mejorarse la calidad y el contenido de los estudios e informes ambientales y las autoridades competentes tendrán que probar su objetividad para evitar conflictos de intereses. Los motivos que llevan a la decisión de autorizar o de denegar un proyecto deben ser claros y transparentes para el público. Los Estados miembros podrán fijar plazos para la validez de las conclusiones razonadas u opiniones emitidas como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, es decir, de lo que la ley española denomina declaración o informe de impacto ambiental. Si los procesos de evaluación concluyesen que un proyecto entrañará efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, los promotores, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o compensar estos efectos. Además, tendrán que establecer sistemas de seguimiento y control de las decisiones ambientales durante la ejecución de los proyectos. Con el fin de evitar duplicidades y costes innecesarios, se podrán aplicar métodos de seguimiento y control ya existentes.

II

La mayor parte de los principios, objetivos y mandatos de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, ya fueron incorporados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dado que la tramitación de ambas normas, la de la Unión Europea y la nacional, fue prácticamente simultánea. De este modo, durante la redacción del anteproyecto de ley ya se tuvieron en cuenta algunas de las novedades que posteriormente incluiría la directiva en su versión definitiva. Es el caso, por ejemplo, de la consideración del cambio climático en las evaluaciones ambientales. A continuación, se citan los artículos de la Directiva de 2014 que ya fueron incluidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre: así parte del artículo 2(3) de la Directiva se encuentra en el vigente artículo 14; el artículo 3(1) en el artículo 35.1.c); el artículo 4(3) está transpuesto ya en los artículos 47.2 (parcialmente, criterios del anexo III) y artículo 7.2 y anexo II (aunque ahora en el artículo 47.2 de la Ley se completa); el artículo 4(6) figura en el vigente artículo 47.1 (parcialmente); el artículo 5(2) en el 34.2 (parcialmente); el artículo 5(3) en los artículos 16.1

(parcialmente) y 40.3; el 6(2) en el 37.3 último párrafo (parcialmente); el 6(6) en los artículos 34.4, 36.1, 37.4 y 46.2; el 6(7) en los artículos 36.1 y 37.4; el 7(5) en el 49 (parcialmente); el 8BIS(4) en el artículo 52.2 (parcialmente); el 8BIS(6) en los artículos 47.4 (parcialmente) y 43; el artículo 10.a) en el Título III, capítulos II y III (parcialmente); y el Anexo III en el Anexo III (parcialmente).

No obstante, para una completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, resulta preciso modificar algunos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación y éste es precisamente el objeto fundamental de la presente ley.

Además de las modificaciones estrictamente necesarias para la incorporación de la directiva a nuestro ordenamiento, se han realizado también algunas modificaciones, entre otros, en los artículos 11, 40.4 y 44 que aclaran determinados conceptos de la ley, dotando de mayor seguridad jurídica a la regulación en materia de evaluación ambiental.

Por todo ello, la presente ley se dicta de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III

A continuación, se detallan las principales modificaciones que comporta la presente ley.

En primer lugar se reordenan los principios inspiradores de la evaluación ambiental, enumerados en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la finalidad de incluir en un mismo apartado la precaución y la acción cautelar.

El artículo 3 se modifica con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en la directiva. Para ello, y aunque en la práctica ya se viene realizando, se prevé, de forma expresa, que las Administraciones que puedan estar interesadas en un plan, programa o proyecto determinado debido a sus responsabilidades medioambientales o a sus competencias específicas deban ser consultadas al respecto. Y, asimismo, se establece que el órgano ambiental y el sustantivo deberán ejercer sus funciones de manera objetiva y evitar situaciones que den lugar a conflicto de intereses.

Se modifica el artículo 5, relativo a las definiciones de la ley, con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en la directiva, especialmente en lo referente a la definición de evaluación de impacto ambiental. La Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, define la «evaluación de impacto ambiental» como el proceso consistente en la preparación por el promotor de un informe de impacto ambiental, la realización de consultas, el examen por la autoridad competente de la información, la conclusión razonada de la autoridad competente sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y la integración de la conclusión razonada de la autoridad competente en la decisión de autorización. La evaluación ambiental se configura en la directiva como un conjunto de trámites administrativos, que los Estados miembros pueden integrar en los procedimientos sustantivos sectoriales de autorización.

Esta consideración de la evaluación de impacto ambiental como «proceso» o conjunto de trámites es coherente con la que proporciona la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Esta ley solventó la debatida cuestión de la naturaleza jurídica de la evaluación y de los pronunciamientos ambientales, de conformidad con la jurisprudencia que sobre la misma se había ido consolidando. Por lo que se refiere a los primeros, la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental se califican como «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos. Por su parte, los pronunciamientos ambientales, es decir, la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental, tienen la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante.

No obstante, para realizar una correcta transposición de la directiva, se ha modificado el artículo 5, relativo a las definiciones de la ley, con el fin de adaptar la definición de evaluación de impacto ambiental a la que introduce la norma comunitaria. De manera que,

aunque en la ley se hable indistintamente de «proceso» o de «procedimiento», la evaluación ambiental es un proceso en el sentido de la directiva, es decir, un conjunto de trámites administrativos, inardinados dentro del procedimiento más amplio de adopción, aprobación o autorización del proyecto. Asimismo, se han realizado las correspondientes modificaciones en el artículo 33 para adaptar a esta definición de la directiva el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La directiva introduce como novedad la obligación para el promotor de incluir en el estudio de impacto ambiental un análisis sobre la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos.

Para incorporar este mandato de la directiva se ha considerado conveniente incluir en el artículo 5 las definiciones de vulnerabilidad del proyecto, de accidente grave, y de catástrofe. Asimismo, se han incluido menciones aclaratorias en la regulación de: la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental; el estudio de impacto ambiental; las consultas a Administraciones públicas afectadas y personas interesadas; la declaración de impacto ambiental; la autorización del proyecto; y la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por otro lado, la regulación de los supuestos de proyectos excluidos de evaluación de impacto ambiental y de los proyectos excluibles, previstos en el artículo 8, se ha modificado para adaptarlo a los cambios introducidos por la directiva. Por una parte, el órgano sustantivo solamente podrá excluir del proceso de evaluación de impacto ambiental, en un análisis caso por caso, los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa –sin especificar que deba ser la defensa nacional– y los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. Por otro lado, se ha suprimido la posibilidad de que mediante una ley específica se excluyan proyectos específicos de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la directiva en su nueva redacción únicamente prevé la posibilidad de exclusión del trámite de consulta pública. Finalmente, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental en casos excepcionales mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, o del órgano que determine cada comunidad autónoma, se ha limitado, como hace la directiva, a los supuestos en los que la aplicación de la evaluación de impacto ambiental tenga efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. La ley cita expresamente el caso de las obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos. En estos supuestos, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias decidirá, a propuesta del órgano sustantivo, si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de la ley. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión.

Se modifica el artículo 11 apartado primero para la determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo. Así en el ámbito de la Administración General de Estado corresponde al órgano del Ministerio competente en materia de medio ambiente que reglamentariamente se determine ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

La utilización preferente de los medios electrónicos para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental es otra de las novedades de la presente ley y es el motivo de la modificación de los artículos 9.3, 21.4, 22.1, 28.4, 36.3 y 37.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Con la finalidad de reforzar el acceso público a la información y la transparencia, la información medioambiental

relativa a la aplicación de la ley debe estar accesible a los ciudadanos de manera fácil y efectiva y en formato electrónico. Para ello, se establece la obligación de disponer de, al menos, un portal central o puntos de acceso sencillo en el nivel administrativo territorial correspondiente.

IV

La obligación de establecer procedimientos coordinados o conjuntos para proyectos sujetos a la directiva y otra legislación de la Unión Europea, especialmente la directiva de emisiones industriales y la directiva de conservación de hábitats naturales, fauna y flora silvestre, estaba ya contemplada en la legislación nacional. No obstante, se han introducido modificaciones en la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre los espacios Red Natura 2000, con la finalidad de colmar algunas lagunas jurídicas que se habían detectado en esta regulación y solventar algunos problemas que se habían puesto de manifiesto en su aplicación práctica.

El artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al derecho nacional la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats), no contempla ninguna excepción a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque el plan, programa o proyecto esté excluido de evaluación ambiental en virtud del artículo 8.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ese plan, programa o proyecto deberá someterse, cuando pueda afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio. En este supuesto, el promotor elaborará un estudio sobre las afecciones del plan, programa o proyecto sobre los espacios Red Natura 2000 y solicitará un informe del órgano competente de la comunidad autónoma afectada. Si en el informe se constata que el plan, programa o proyecto puede causar un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

V

Como ya se ha mencionado anteriormente, otra de las novedades de la ley, prevista, entre otros, en el nuevo artículo 35, es la obligación, por parte del promotor, de incluir en el estudio de impacto ambiental un análisis sobre la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos.

Para evitar duplicidades, se puede utilizar toda la información pertinente disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con otra legislación comunitaria o nacional. En particular, el promotor incluirá la información relevante, cuando resulte de aplicación, de las evaluaciones efectuadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

La ley específica, con mayor grado de detalle, el contenido mínimo del estudio de impacto ambiental, que debe tener en cuenta los impactos del proyecto en su conjunto, incluidos, si procede, su superficie y su subsuelo, durante las fases de construcción y explotación y, si procede, de demolición; este estudio será elaborado por expertos para garantizar su calidad. La determinación por la administración competente del documento del alcance se mantiene como fase voluntaria en el proceso, ya regulado en el artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con la directiva.

El artículo 37 incorpora el informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso,

informe que tiene carácter preceptivo. Por lo que respecta a la evaluación de impacto ambiental simplificada, denominado «procedimiento de comprobación previa» en la directiva, la ley especifica, en el artículo 45, la información que el promotor está obligado a facilitar, centrándose en los aspectos clave que permitan que el órgano ambiental formule el informe de impacto ambiental. La evaluación de impacto ambiental simplificada debe garantizar que solamente sea necesaria la evaluación de impacto ambiental ordinaria para proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Las administraciones públicas competentes deberán garantizar que los órganos implicados en los procedimientos de evaluación ambiental disponen de personal con conocimientos suficientes para examinar los documentos ambientales. Una cuestión esencial de la directiva, y así se ha incorporado en la ley, es el contenido de la decisión que adopten las autoridades en relación con el proyecto una vez realizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, y la publicidad que debe darse a la decisión. El órgano sustantivo incluirá en la autorización la conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, las condiciones ambientales establecidas en la declaración de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento. Asimismo, la decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación. El órgano sustantivo publicará un extracto de esta información.

Otra de las novedades de la ley, prevista en su artículo 38, que no deriva del texto de la directiva pero sí de su espíritu, es la previsión de realizar un nuevo trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas, el promotor incorporara en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental, modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente. Como consecuencia, se refuerza el trámite de consultas, emprendiendo un análisis que permita examinar el fondo de la información adicional facilitada.

El artículo 39 se modifica para prever la obligación del órgano sustantivo de comprobar que el promotor ha incluido en el estudio de impacto ambiental, todos los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.

El artículo 40 que regula el análisis técnico del expediente se modifica para incluir las consecuencias jurídicas de la omisión, en el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor, de alguno de los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.

Se modifica el artículo 41 para adecuar el contenido y el alcance de la declaración de impacto ambiental a lo previsto en la directiva. Asimismo, se modifica el artículo 42 para incluir la obligación derivada de la directiva de establecer un plazo razonable para la autorización del proyecto, quedando su concreta determinación en el ámbito del órgano sustantivo y también se detalla el contenido mínimo del extracto de la autorización que ha de publicarse.

Se modifica el artículo 44 para mejorar y adecuar el procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental que podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El artículo 45, relativo a la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, traslada a la Ley tanto el artículo 4.4 como el anexo II bis de la directiva, lo que implica una mejor comprensión y claridad de la documentación que debe aportar el promotor y facilita la toma de decisión al órgano ambiental para analizar el proyecto.

Tanto el artículo 47, relativo al informe ambiental, como el artículo 48, sobre la autorización del proyecto y publicidad, incorporan nuevos elementos de información facilitados por el promotor que debe tener en cuenta el órgano ambiental para determinar, de forma motivada, si el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Con la nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 49, se completan determinados aspectos procedimentales de las consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

De acuerdo con el artículo 8.bis, apartado 4, párrafo segundo de la directiva de 2011, en la redacción dada por la de 2014, se regula en el artículo 52, con mayor precisión, el seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto

ambiental incluyendo, en su caso, el tipo de parámetros que deban ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.

El último de los artículos de la ley que se modifican es el artículo 56.2, que, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 10 bis de la directiva, clarifica que las sanciones han de ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales que se modifican, la disposición adicional tercera ha incorporado el contenido de la información que, como mínimo, se debe aportar a la Comisión Europea cada seis años contados a partir del 16 de mayo de 2017.

La disposición adicional séptima, que regula la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, se completa, detallando la forma en que se puede acreditar que dichos planes, programas o proyectos guardan una relación directa con la gestión del espacio de la Red Natura.

La disposición adicional novena se modifica para incluir la posibilidad de que el órgano ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado emita certificaciones sobre evaluaciones de impacto ambiental practicadas.

La disposición adicional decimocuarta, relativa a la identificación de las personas interesadas, se modifica para mencionar la interconexión de los registros creados para dicha identificación, lo que responde a la necesidad de transparencia y agilidad en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental.

Se incorpora una nueva disposición adicional decimosexta para regular aquellos casos en los que, en ejecución de sentencia firme, deba realizarse la evaluación de impacto ambiental de un proyecto cuya ejecución ya se haya iniciado o finalizado.

Asimismo se incorpora una disposición adicional decimoséptima sobre instalaciones militares.

Por último, la disposición adicional decimoctava incluye todas las actuaciones que deba efectuar el Consejo de Seguridad Nuclear en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos que deban ser autorizados según el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre. Conforme a lo establecido en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, corresponde a este organismo la función de evaluar el impacto radiológico ambiental de las instalaciones nucleares y radiactivas y de las actividades que impliquen el uso de radiaciones ionizantes, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

Por último, se modifica la disposición final octava relativa a los títulos competenciales, con el fin de adecuarla a la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucionales algunos de los títulos competenciales invocados en la redacción originaria de la ley. Asimismo, se elimina la disposición final undécima, al considerar que la legislación básica es aplicable directamente a las Comunidades Autónomas desde su entrada en vigor.

Finalmente, también se modifica la disposición final novena, relativa a la autorización de desarrollo de la ley, con el fin de autorizar al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.

La disposición transitoria única regula el régimen aplicable a los procedimientos en curso.

Mediante la disposición final segunda se efectúa una modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La finalidad de esta modificación es dar cumplimiento a la Sentencia 118/2017, de 19 de octubre, que ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente a los apartados tercero a octavo de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, relativa a los Caminos Naturales, y ha declarado nulos e inconstitucionales algunos de los extremos contenidos en la misma (letras d) y e) del apartado 4 y dos incisos concretos en los apartados 6 y 7).

La disposición final tercera lleva a cabo una modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificando los artículos 30 y 36 e introduciendo un nuevo artículo 35 bis. Ello, con el fin de definir, con mayor precisión, las especialidades propias del régimen administrativo sancionador contenido en la versión consolidada de la mencionada ley y adecuar los planes de seguimiento de los operadores aéreos.

La disposición final cuarta establece la incorporación de Derecho de la Unión Europea. Por último, la disposición final quinta determina la entrada en vigor.

VI

Esta ley consta de un artículo único, por el que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, una disposición adicional, una disposición transitoria, sobre expedientes en curso, y cinco disposiciones finales, sobre modificación de las Leyes 43/2003, de 21 de noviembre, y 1/2005, de 9 de marzo, sobre la incorporación del derecho de la Unión Europea y sobre la entrada en vigor, respectivamente.

El artículo único se divide en 41 apartados, por los que se modifican diversos artículos y disposiciones adicionales y finales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se sustituyen los anexos III y VI de dicha ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Los apartados b) y c) del artículo 2 quedan redactados de la siguiente manera:

«b) Precaución y acción cautelar.

c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.»

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. *Actuación y relaciones entre Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas ajustarán sus actuaciones en materia de evaluación ambiental a los principios de lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, colaboración y coherencia.

En particular, las Administraciones que puedan estar interesadas en el plan, programa o proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias autonómicas o locales serán consultadas sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto.

De conformidad con los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de cooperación, colaboración y coordinación, las Administraciones Públicas consultadas emitirán los informes que correspondan con la máxima diligencia posible y, en todo caso, dentro de los plazos establecidos al efecto.

Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración ambiental estratégica o la declaración de impacto ambiental, o bien emitir el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental regulados en esta ley, se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma afectada por el plan, programa o proyecto.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que el órgano ambiental y el órgano sustantivo ejerzan las funciones derivadas de la presente ley de manera objetiva, y aplicarán en su organización una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto.

3. Cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan, programa o proyecto, el órgano sustantivo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley.

4. El órgano sustantivo informará al órgano ambiental de cualquier incidencia que se produzca durante la tramitación del procedimiento administrativo sustantivo de adopción, aprobación o autorización de un plan, programa o proyecto que tenga relevancia a los efectos de la tramitación de la evaluación ambiental, singularmente aquellas que supongan el archivo o la caducidad del procedimiento sustantivo.»

Tres. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) “Evaluación ambiental”: proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

La evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes o programas, como la evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos. En ambos casos la evaluación ambiental podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

b) “Impacto o efecto significativo”: alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores mencionados en la letra a).

En el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

c) “Documento de alcance”: pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar sobre el contenido, la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico y el estudio de impacto ambiental.

d) “Órgano sustantivo”: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

e) “Órgano ambiental”: órgano de la Administración pública que elabora, en su caso, el documento de alcance, que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones ambientales estratégicas, los informes ambientales estratégicos, las declaraciones de impacto ambiental, y los informes de impacto ambiental.

f) “Público”: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación que no reúnan los requisitos para ser considerados como personas interesadas.

g) “Personas interesadas”: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

h) “Administraciones Públicas afectadas”: aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

i) “Patrimonio cultural”: concepto que incluye todas las acepciones de este tipo de patrimonio, tales como histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, industrial e inmaterial.

j) “Medidas compensatorias Red Natura 2000”: las medidas específicas definidas y reguladas en el artículo 3, apartados 24 y 46, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

k) “Medidas compensatorias”: medidas excepcionales que se aplican ante impactos residuales.

l) “Análisis técnico del expediente”: análisis cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y proponer las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos.

Se analizará, en particular, la calidad, completitud y suficiencia del estudio de impacto ambiental, en su caso, su conformidad con el documento de alcance, y cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y, en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

2. A los efectos de la evaluación ambiental estratégica regulada en esta ley, se entenderá por:

a) “Promotor”: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación.

b) “Planes y programas”: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

c) “Estudio ambiental estratégico”: estudio elaborado por el promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y analiza los

posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) “Declaración Ambiental Estratégica”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica ordinaria y que se pronuncia sobre la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

e) “Informe Ambiental Estratégico”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica simplificada.

f) “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

3. A los efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos regulada en esta ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la normativa sobre instalaciones nucleares y radiactivas, se entenderá por:

a) “Promotor”: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración que sea la competente para su autorización.

b) “Proyecto”: cualquier actuación prevista que consista en:

1.º la ejecución, explotación, desmantelamiento o demolición de una obra, una construcción, o instalación, o bien

2.º cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas continentales o marinas.

c) “Estudio de impacto ambiental”: documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.

d) “Declaración de Impacto Ambiental”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto.

e) “Informe de Impacto Ambiental”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental simplificada.

f) “Vulnerabilidad del proyecto”: características físicas de un proyecto que pueden incidir en los posibles efectos adversos significativos que sobre el medio ambiente se puedan producir como consecuencia de un accidente grave o una catástrofe.

g) “Accidente grave”: suceso, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, que resulte de un proceso no controlado durante la ejecución,

explotación, desmantelamiento o demolición de un proyecto, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para las personas o el medio ambiente.

h) "Catástrofe": suceso de origen natural, como inundaciones, subida del nivel del mar o terremotos, ajeno al proyecto que produce gran destrucción o daño sobre las personas o el medio ambiente.»

Cuatro. El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. *Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles.*

1. No serán objeto de evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, a propuesta del órgano sustantivo, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, decidirá en el acuerdo de exclusión si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo publicará el acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el párrafo anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

5. Las posibilidades de exclusión reguladas en este artículo no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

Para ello, el promotor elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental, y el órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano

competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.

En casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.»

Cinco. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Obligaciones generales.*

1. Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación. Asimismo, los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse ante el órgano sustantivo antes de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental. Sólo con posterioridad a dicha publicación, el órgano sustantivo, mediante resolución, admitirá la declaración responsable o comunicación previa.

La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes.

Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

4. Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.

Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.

5. Las Administraciones Públicas garantizarán que los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos, y los estudios y documentos de impacto ambiental, y que, de ser necesario pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos.»

Seis. El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. *Determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo.*

1. Corresponde al órgano del Ministerio competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente, ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

2. Las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, en cuanto a la tramitación de los distintos procedimientos, corresponderán a los órganos que determine la legislación de cada comunidad autónoma cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por las comunidades autónomas o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas.

3. En el caso de planes, programas y proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo corresponderán al órgano de la Administración autonómica o local que determine la legislación autonómica.»

Siete. El artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. *Confidencialidad.*

1. Las Administraciones Públicas que intervienen en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de las personas físicas, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

2. El promotor deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad. La Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información amparada por la confidencialidad.»

Ocho. El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. *Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.*

1. El promotor garantizará que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la

evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

2. Los autores de los citados documentos serán responsables del contenido y fiabilidad de los estudios y documentos ambientales citados en el apartado anterior, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.»

Nueve. El apartado 4 del artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

«4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»

Diez. El apartado 1 del artículo 22 queda modificado como sigue:

«1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.

La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.»

Once. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 28 queda modificado como sigue:

«4. El órgano ambiental consultará, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.»

Doce. El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. *Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

1. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor.
- b) Sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo.
- c) Análisis técnico del expediente por el órgano ambiental.
- d) Formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental.
- e) Integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

2. Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

3. Con carácter obligatorio, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que el órgano sustantivo haya dado traslado del expediente al órgano ambiental, de conformidad con el artículo 39.4, para la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

4. El análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental se realizarán en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones justificadas, debidamente motivadas.»

Trece. El apartado 2 del artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.

b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.»

Catorce. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. *Estudio de impacto ambiental.*

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

a) Descripción general del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto; y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos generados y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio

cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Se incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento.

Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

d) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra c), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

Para realizar los estudios mencionados en este apartado, el promotor incluirá la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto.

e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el paisaje.

f) Programa de vigilancia ambiental.

g) Resumen no técnico del estudio de impacto ambiental y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

2. Cuando el órgano ambiental haya elaborado el documento de alcance de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental ajustándose a la información requerida en dicho documento.

3. Con el fin de evitar la duplicidad de evaluaciones, el promotor al elaborar el estudio de impacto ambiental, tendrá en cuenta los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes en virtud de la legislación comunitaria o nacional.

A estos efectos, la Administración pondrá a disposición del promotor que así lo solicite los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

4. El estudio de impacto ambiental perderá su validez si en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado ante el órgano sustantivo para la realización de la información pública y de las consultas.»

Quince. El artículo 36 queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.*

1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

En el caso de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere este artículo.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental la realización de la información pública.

2. En el anuncio del inicio de la información pública el órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, incluirá un resumen del procedimiento de autorización del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Indicación de que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el capítulo III de este título en materia de consultas transfronterizas.

b) Identificación del órgano competente para autorizar el proyecto o, en el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, identificación del órgano ante el que deba presentarse la mencionada declaración o comunicación previa; identificación de aquellos órganos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse alegaciones, así como del plazo disponible para su presentación.

3. El órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.»

Dieciséis. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. *Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.*

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, corresponderá al órgano ambiental realizar la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

2. El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes, que deberán estar debidamente motivados:

a) Informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.

b) Informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.

c) Informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda.

d) Informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las estrategias marinas cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino respectivamente.

e) Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.

f) Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.

g) Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la Demarcación marina, cuando proceda.

h) Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.

i) Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.

3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.

b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos y mediante anuncios o cualesquiera otros medios, siempre que se acredite la realización de la consulta.

4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.»

Diecisiete. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. *Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y nuevo trámite de información pública y de consultas.*

1. En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo remitirá al promotor los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

2. Si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporare en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37, que en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental.

3. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 36 y 37.»

Dieciocho. El artículo 39 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. *Evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida

por la legislación sectorial, una solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada de la siguiente documentación, que constituirá el contenido mínimo del expediente de evaluación de impacto ambiental:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.
- c) Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas en virtud del artículo 37, y en su caso, de los artículos 34 y 38.2.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria no incluye los documentos señalados en el apartado anterior, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con relación al estudio de impacto ambiental, documento básico para la realización de la evaluación de impacto ambiental, se constatará que en el mismo se han incluido los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos por la legislación sectorial.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria y los documentos que la deben acompañar.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.
- c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

Diecinueve. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. *Análisis técnico del expediente.*

1. El órgano ambiental realizará un análisis formal del expediente de evaluación de impacto ambiental y comprobará que está completo.

Si de este análisis resulta que no constan en el expediente los informes previstos en el apartado 37.2, o que la información pública o las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, o que el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor resulta incompleto por omisión de alguno de los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1, el órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses, el órgano sustantivo no hubiera remitido la información solicitada, o si una vez presentado el expediente siguiera estando

incompleto, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

2. Una vez completado formalmente el expediente, el órgano ambiental efectuará el análisis técnico del expediente.

Si durante este análisis comprobase que alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 o los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1, no resulta suficiente para disponer de los elementos de juicio necesarios para poder realizar la evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental se dirigirá al órgano sustantivo para que se completen los informes.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido los informes solicitados o, si una vez presentados, su contenido sigue resultando insuficiente, el órgano ambiental requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquél que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del informe solicitado en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspenderá el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, el órgano ambiental comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Asimismo, si durante el análisis técnico del expediente el órgano ambiental apreciara:

a) que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental o, en su caso, que el contenido del estudio de impacto ambiental no es acorde con la información requerida en el documento de alcance; o bien

b) que el promotor no ha tenido debidamente en cuenta las alegaciones recibidas durante los trámites de información pública y consultas, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que resulte imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses, el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta siguiera siendo insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso. El plazo de tres meses previsto en este párrafo se podrá ampliar en casos excepcionales, debidamente motivados, a instancias del órgano sustantivo, y por un tiempo que no exceda de la mitad de dicho plazo.

4. Durante el análisis técnico del expediente el órgano ambiental podrá recabar, en cualquier momento, ya sea directamente o a través del órgano sustantivo, el informe de organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. El órgano ambiental trasladará copia de los informes recibidos al órgano sustantivo.

Si transcurrido el plazo de treinta días hábiles el órgano ambiental no ha recibido los informes solicitados dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

5. Si el órgano ambiental considera necesario que las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien sobre la nueva información recibida en virtud de los apartados 3 y 4, requerirá al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular la declaración de impacto ambiental. En caso contrario, el órgano ambiental comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento, dando por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

El plazo de treinta días previsto en el párrafo anterior se podrá ampliar en casos excepcionales, debidamente motivados, a instancias del órgano sustantivo, y por un tiempo que no exceda de la mitad de dicho plazo.»

Veinte. El apartado 2 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.

b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) En su caso, la conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor de acuerdo con el artículo 35.1.c), segundo párrafo y, cuando procedan, las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) El programa de vigilancia ambiental.

g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

i) En el caso de proyectos que vayan a causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una

masa de agua subterránea, se determinará si de la evaluación practicada se ha deducido que ello impedirá que alcance el buen estado o potencial, o que ello supondrá un deterioro de su estado o potencial de la masa de agua afectada. En caso afirmativo, la declaración incluirá además:

1.º Relación de todas las medidas factibles, que se hayan deducido de la evaluación, para paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

2.º Referencia a la conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica del organismo de cuenca con la evaluación practicada y medidas mitigadoras señaladas.»

Veintiuno. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. *Autorización del proyecto y publicidad.*

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, que deberá resolverse en un plazo razonable, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

2. La autorización del proyecto incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental:

a) La conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental.

b) Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

4. El órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y en todo caso antes de los quince días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) El contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen.

b) Los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con los artículos 36 y 37 y, si procede, 34 y 38.2, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49.

Asimismo, publicará en su sede electrónica una referencia al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se publicó la declaración de impacto ambiental y el extracto sobre la decisión de autorizar o denegar el proyecto.

5. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el capítulo III de este título, relativo a las consultas transfronterizas.»

Veintidós. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental.*

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez

publicada en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.»

Veintitrés. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 44 quedan redactados del siguiente modo:

«2. El procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental iniciará dicho procedimiento de oficio, bien por propia iniciativa o a petición razonada del órgano sustantivo, o por denuncia, mediante acuerdo.

3. En el caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental solicitará informe al promotor con copia al órgano sustantivo sobre la petición. El órgano sustantivo elaborará un informe con las observaciones que considere oportunas sobre el informe del promotor.

El órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción del informe del órgano sustantivo.

En el caso de que el órgano ambiental acuerde el inicio del procedimiento de modificación de condiciones, éste solicitará al promotor, o en su caso a la persona que haya presentado la denuncia, a través del órgano sustantivo, la presentación de la documentación para realizar la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas previamente consultadas. Si el promotor no la aportase en el plazo de treinta días hábiles, el órgano ambiental proseguirá con las actuaciones.

4. En el caso de que se inicie el procedimiento a petición del promotor, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud del promotor de inicio de la modificación de condiciones de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión comunicando esta resolución al órgano sustantivo. Frente a esta resolución, podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial, en su caso.»

Veinticuatro. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. *Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.*

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:

a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

b) La definición, características y ubicación del proyecto, en particular:

1.º una descripción de las características físicas del proyecto en sus tres fases: construcción, funcionamiento y cese;

2.º una descripción de la ubicación del proyecto, en particular por lo que respecta al carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

1.º las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.º el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.

Se describirán y analizarán, en particular, los posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

En los supuestos previstos en el artículo 7.2.b), se describirán y analizarán, exclusivamente, las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

f) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

El promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

g) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.

h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

Los criterios del anexo III se tendrán en cuenta, si procede, al compilar la información con arreglo a este apartado.

El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con otras normas. El promotor podrá proporcionar asimismo una descripción de cualquier característica del proyecto y medidas previstas para prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con relación al documento ambiental elaborado por el promotor, documento básico para la realización de la evaluación de impacto ambiental simplificada, se constatará que en el mismo se han incluido los apartados específicos contemplados en el artículo 45.1.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que el proyecto y la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumplen los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.»

Veinticinco. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 47. *Informe de impacto ambiental.*

1. El órgano ambiental formulará el informe de impacto ambiental en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

En casos excepcionales, debidamente justificados, derivados de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, el órgano ambiental podrá ampliar el plazo para formular el informe de impacto ambiental por un máximo de 45 días hábiles adicionales. En tal caso, el órgano ambiental informará al promotor de los motivos que justifican la ampliación y del plazo máximo para la formulación del informe de impacto ambiental.

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del

informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

3. El informe de impacto ambiental se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

5. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

6. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo de cuatro años previsto en el apartado 4. La solicitud formulada por el promotor suspenderá este plazo.

7. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

8. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de un mes, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por quince días hábiles más.

9. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.»

Veintiséis. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48. *Autorización del proyecto y publicidad.*

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.

2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:

a) La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.

b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

4. En el supuesto previsto en artículo 47.2.b), el órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con el artículo 46, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las se refiere el artículo 49, y una referencia al "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

5. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el capítulo III de este título, relativo a las consultas transfronterizas.»

Veintisiete. Los apartados 3, 4 y 8 del artículo 49 quedan redactados del siguiente modo y se añade un nuevo apartado 9:

«3. La notificación al Estado que pueda ser afectado irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Un resumen del procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto el plan, programa o proyecto, incluyendo la evaluación ambiental, y la fase del procedimiento en que se realizarán las consultas transfronterizas. Incluirá información sobre la naturaleza de las decisiones posibles que puedan tomarse.

b) La versión inicial del plan o programa y la parte del estudio ambiental estratégico relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de planes o programas, o el proyecto y la parte del estudio de impacto ambiental relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de proyectos.

c) Cuando la notificación se realice en el trámite de determinación del documento de alcance del estudio ambiental estratégico o del estudio de impacto ambiental, incluirá el documento inicial del plan, programa o proyecto en lugar de la documentación señalada en la letra b).

4. Si el Estado afectado manifestara su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en colaboración con el órgano ambiental y el órgano sustantivo, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto:

a) Fijará un calendario para la realización de las consultas transfronterizas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades públicas afectadas y el público interesado de dicho Estado puedan participar efectivamente en el procedimiento de evaluación ambiental, incluyendo qué documentos han de ser traducidos. Se adoptarán las medidas necesarias para que tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de autorización del proyecto.

b) Remitirá la versión inicial del plan o programa y la parte del estudio ambiental estratégico relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de planes o programas, o el proyecto y la parte del estudio de impacto ambiental relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de proyectos, cuando esta documentación no se hubiera ya remitido. Se podrán poner a disposición los principales informes y dictámenes realizados por los órganos competentes.

El plazo para la realización de las consultas previstas en este apartado no podrá ser superior a tres meses.»

«8. Cuando la competencia para la adopción, aprobación o autorización de un plan, programa o proyecto corresponda a una Comunidad Autónoma, ésta realizará todos los trámites previstos en este artículo a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, informando de ello al Ministerio competente en materia de medio ambiente.

9. El Estado a través de acuerdos internacionales específicos podrá constituir un organismo común sobre la base de una representación equitativa para facilitar la cooperación necesaria en los proyectos con potencial impacto transfronterizo.»

Veintiocho. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 52. *Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.*

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.

A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental.

El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica.

3. El promotor está obligado a permitir a los funcionarios que ostenten la condición de autoridad pública el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución. Asimismo, el promotor estará obligado a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

4. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma, que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas preventivas, correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

5. El órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto

ambiental o del informe de impacto ambiental, así como evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación y elaborar estadísticas.

6. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.»

Veintinueve. Los apartados 2 y 4 del artículo 56 quedan redactados como sigue:

«2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos que se computarán desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) Las sanciones muy graves a los tres años.
- b) Las sanciones graves a los dos años.
- c) Las sanciones leves al año.

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas, debiendo ser efectivas, disuasorias y proporcionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

«4. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o al medio ambiente, carentes de previsión específica en la legislación sectorial, la resolución del procedimiento declarará:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

A este respecto, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin. O bien,

b) La indemnización por los daños y perjuicio causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.»

Treinta. La disposición adicional tercera queda modificada como sigue:

«Disposición adicional tercera. *Obligaciones de información.*

1. De conformidad con el artículo 12.2 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, el Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente remitirá a la Comisión Europea, cada seis años contados a partir del 16 de mayo de 2017, información sobre:

- a) El número de proyectos que se hayan sometido a una evaluación de impacto ambiental y su desglose por categorías de proyectos previstas en los anexos I y II.
- b) El número de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada.
- c) La duración media del proceso de evaluación de impacto ambiental.
- d) Las estimaciones generales sobre el coste medio directo de las evaluaciones de impacto ambiental, incluido el impacto derivado de la aplicación de esta ley a las PYME.

A estos efectos, y con el fin de disponer de información actualizada, las comunidades autónomas remitirán al Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente, la información referida en relación con los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental en su ámbito de competencias antes del 31 de diciembre de cada año.

2. Asimismo las Administraciones Públicas proporcionarán al Ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente cualquier otra información que resulte necesaria para el cumplimiento de otras obligaciones de información derivadas del derecho internacional y comunitario.»

Treinta y uno. La disposición adicional séptima queda modificada como sigue:

«Disposición adicional séptima. *Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.*

1. La evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.

2. En el supuesto de planes, programas y proyectos competencia de la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación ambiental sobre los espacios Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Ministerio competente en materia de medio ambiente fijará y supervisará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000. Para su definición, se solicitará preceptivamente informe al órgano competente de las comunidades autónomas afectadas, que dispondrán de un plazo de treinta días hábiles para su evacuación, transcurrido el cual sin que se hubiera recibido el informe, se podrán proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias Red Natura 2000 que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio competente en materia de medio ambiente a través del procedimiento establecido reglamentariamente.»

Treinta y dos. La disposición adicional novena queda modificada como sigue:

«Disposición adicional novena. *Certificaciones sobre evaluaciones ambientales.*

A los efectos de lo previsto en la normativa europea sobre fondos comunitarios, el órgano ambiental de la Administración General del Estado será la autoridad competente para la emisión de la certificación de no afección a la Red Natura 2000 de los proyectos cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado y en cuya evaluación de impacto ambiental, cuando ésta sea preceptiva, se haya determinado que no existen afecciones a espacios Red Natura 2000.

A los mismos efectos, el órgano ambiental de la Administración General del Estado solamente emitirá certificaciones sobre la inclusión de un proyecto en el ámbito de aplicación de la ley cuando se trate de proyectos que se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental y cuenten con un pronunciamiento ambiental.»

Treinta y tres. La disposición adicional decimocuarta queda modificada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. *Registros para la identificación de las personas interesadas.*

1. Con el fin de identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta ley, las Administraciones Públicas podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada.

2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado, en particular, a través de la interconexión de los registros que se creen.»

Treinta y cuatro. Se añade una disposición adicional decimosexta.

«Disposición adicional decimosexta. *Evaluaciones en ejecución de sentencia firme.*

1. Cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II, con las especificidades previstas en esta disposición.

2. La evaluación se fundamentará en los principios mencionados en el artículo 2, sustituyendo cuando proceda, el de acción preventiva y cautelar por el de compensación y reversión de impactos causados, y se efectuará mediante los análisis prospectivos o retrospectivos que procedan, teniendo en cuenta la realidad física existente.

3. El documento ambiental y el estudio de impacto ambiental tendrán el contenido establecido en la ley, y adicionalmente deberán:

a) Diferenciar, en la descripción general del proyecto, la parte del mismo ya realizada y la no realizada. Además, en el análisis de las diversas alternativas se examinará, en todo caso, la reposición a su estado originario de la situación alterada.

b) Diferenciar, en la caracterización y valoración de los efectos del proyecto sobre los factores que integran el medio ambiente, los correspondientes a la parte realizada, mediante un análisis retrospectivo, y los de la parte aún no realizada, mediante un análisis prospectivo equivalente al de una evaluación de impacto ambiental.

c) Incluir medidas de protección del medio ambiente, que permitan corregir, compensar o revertir impactos causados por los elementos del proyecto ya realizados, incluida la eliminación de elementos del proyecto causantes de impactos severos y críticos; y prevenir, corregir y compensar los impactos previstos para los elementos del proyecto aún no realizados.

d) Diferenciar, en el programa de vigilancia ambiental, las medidas correspondientes a los elementos del proyecto realizados de los no realizados.

4. El análisis técnico del expediente se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Respecto de la parte no realizada del proyecto se efectuará una evaluación prospectiva de acuerdo con los principios de la evaluación de impacto ambiental, para prevenir, mitigar o compensar los impactos adversos significativos previstos.

b) Respecto de la parte ya realizada del proyecto, se valorará especialmente la idoneidad de las medidas previstas para:

1.º Compensar los impactos significativos que han sido causados hasta el momento sobre los elementos del medio ambiente que han recibido dichos impactos.

2.º Corregir a futuro cuando ello sea posible, y compensar cuando lo anterior resulte imposible o, cuando aun siendo posible, se prevea un impacto residual, los impactos significativos causados por elementos ya ejecutados del proyecto que no resulten críticos.

3.º Sustituir los elementos del proyecto que causan impactos severos o críticos por nuevos elementos alternativos que no los causen, determinando en estos casos la reposición a su estado originario de la situación alterada.

5. La declaración de impacto o el informe de impacto ambiental incluirán los contenidos previstos en la ley, y concluirán diferenciando los impactos asociados a la parte del proyecto realizada y no realizada. En su caso, definirá las medidas correctoras, compensatorias o de reversión de los impactos asociados a la parte del proyecto realizada, junto con su correspondiente programa de vigilancia ambiental.»

Treinta y cinco. Se añade una disposición adicional decimoséptima.

«Disposición adicional decimoséptima. *Instalaciones militares.*

Cualquier actuación administrativa medioambiental o de otra índole de las comunidades autónomas o de las entidades locales que dimanase de la presente ley que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.»

Treinta y seis. Se añade una disposición adicional decimooctava:

«Disposición adicional decimooctava. *Instalaciones nucleares y radioactivas.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en el caso de proyectos que deban ser autorizados según el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, el Consejo de Seguridad Nuclear será el órgano encargado de realizar la evaluación del impacto radiológico ambiental y del programa de vigilancia radiológica ambiental, así como la supervisión de este último, aplicando la normativa vigente sobre seguridad nuclear y protección radiológica.

En la evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere el artículo 36 incluyendo un resumen de las características fundamentales del proyecto, la declaración de impacto ambiental se formulará una vez que el Consejo de Seguridad Nuclear informe sobre los datos aportados por el promotor, de acuerdo con el Anexo VI, debiendo arbitrarse para ello la oportuna coordinación entre el Ministerio competente en materia de medio ambiente y el Consejo de Seguridad Nuclear dentro del respeto a sus respectivas competencias.

En la evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, el informe para valorar el impacto radiológico en operación normal y en caso de accidente, se realizará de acuerdo con la reglamentación aplicable a este tipo de instalaciones y con la que adicionalmente establezca, previa consulta al Consejo de Estado, en los supuestos previstos en la normativa aplicable, el Consejo de Seguridad Nuclear siempre que la misma abarque la regulación de los procedimientos para asegurar la evaluación ambiental integral de todos los factores mencionados en el artículo 5.1 a).

La declaración de impacto ambiental y el informe ambiental se formularán de acuerdo con la evaluación de impacto radiológico ambiental que corresponde realizar al Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con su normativa específica.»

Treinta y siete. La disposición final octava queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final octava. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley, incluidos sus anexos, se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

2. No tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos:

a) Los siguientes preceptos: el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto; el artículo 8, apartados 3 y 4; el artículo 11, apartado 1; el artículo 18, apartado 4, los dos últimos párrafos; el artículo 19, apartado primero, segundo párrafo, última oración; el artículo 23, párrafo segundo; el artículo 27, apartado 2 y el apartado 3, última oración; el artículo 28, apartado 4, segundo párrafo, última oración; el artículo 29, apartado 4, los dos últimos párrafos; el artículo 30, apartado 2, primer párrafo, última oración; el artículo 34, apartado 4, párrafo segundo, última oración; el artículo 39 apartado 4, los dos últimos párrafos; el artículo 43, apartado 2 y el apartado 3, última oración; el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, última oración; el artículo 45, apartado 4, los dos últimos párrafos; el artículo 46, apartado 2, segundo párrafo, última oración; el título III, capítulo III; la disposición adicional sexta, párrafo primero; la disposición adicional séptima, los apartados 2 y 3 y la disposición adicional novena.

b) Los plazos establecidos en los artículos 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas: el artículo 9, apartado 3; el artículo 12, apartados 2, 3 y apartado 4, primera oración; el artículo 19, apartado 1, tercer párrafo; el artículo 21, apartado 4, tercer párrafo; el artículo 22, apartado 1, tercer párrafo; el artículo 24, apartado 4, última oración; el artículo 24, apartado 5, segundo párrafo; el artículo 27, apartado 4, segunda oración; el artículo 28, apartado 4, primer párrafo, última oración y el tercer párrafo; el artículo 30, apartado 2, segundo párrafo; el artículo 34, apartado 4, tercer párrafo; el artículo 36, apartado 3; el artículo 37, apartado 3, segundo párrafo; el artículo 40, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, apartado 3, segundo párrafo, apartado 4 y apartado 5, segundo párrafo; el artículo 43 apartado 3, segunda oración; el artículo 44, apartado 5, tercer párrafo y el artículo 46, apartado 3, primer párrafo.

4. La disposición adicional octava se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y al amparo del artículo 149.1.23.^a, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

El segundo párrafo del apartado 3 de la disposición adicional octava se ampara en la competencia que el artículo 149.1.8.^a de la Constitución otorga al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

5. La disposición adicional decimoquinta, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta, y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecta a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

6. La disposición adicional decimosexta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal y al amparo del artículo 149.1.23.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.»

Treinta y ocho. El apartado 2 de la Disposición final novena queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, se autoriza al Gobierno para modificar los anexos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea.»

Treinta y nueve. Se elimina la disposición final undécima.

Cuarenta. El anexo III se sustituye por el siguiente:

«ANEXO III

Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.
- b) La acumulación con otros proyectos, existentes y/o aprobados.
- c) La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.
- d) La generación de residuos.
- e) La contaminación y otras perturbaciones.
- f) Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.
- g) Los riesgos para la salud humana (por ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas, que puedan verse afectadas por los proyectos, deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:

- a) El uso presente y aprobado del suelo.
- b) La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).
- c) La capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

- 1.º Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.
- 2.º Zonas costeras y medio marino.
- 3.º Áreas de montaña y de bosque.
- 4.º Reservas naturales y parques.
- 5.º Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.
- 6.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.

- 7.º Áreas de gran densidad demográfica.
- 8.º Paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.
- 9.º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.
- 10.º Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:

- a) La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
- b) La naturaleza del impacto.
- c) El carácter transfronterizo del impacto.
- d) La intensidad y complejidad del impacto.
- e) La probabilidad del impacto.
- f) El inicio previsto y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.
- g) La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.
- h) La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.»

Cuarenta y uno. El anexo VI se sustituye por el siguiente:

«ANEXO VI

Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II

Parte A: Estudio de impacto ambiental:

El estudio de impacto ambiental, al que se refiere el artículo 35, deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación:

1. Objeto y descripción del proyecto.
 - a) Una descripción de la ubicación del proyecto.
 - b) Una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto, incluidas, cuando proceda, los requisitos de las obras de demolición que se impongan, y de las necesidades en cuanto al uso de la tierra, durante las fases de construcción y de explotación.
 - c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo y tierra a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto, y descripción de las principales características de la fase de explotación del proyecto (en particular cualquier proceso de producción), con indicaciones, por ejemplo, sobre la demanda de energía y la energía utilizada, la naturaleza y cantidad de materiales y recursos naturales utilizados (incluidos el agua, la tierra, el suelo y la biodiversidad).
 - d) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos producidos durante las fases de construcción, explotación y, en su caso, demolición, así como la previsión de los vertidos y emisiones que se puedan dar (por ejemplo, la contaminación del agua, del aire, del suelo y del subsuelo), o cualquier otro elemento derivado de la actuación, como la peligrosidad sísmica natural, o la peligrosidad sísmica inducida por el proyecto, tanto sean de tipo temporal, durante la realización de la obra, o permanentes, cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, calor, radiación, emisiones de partículas, etc.

En el caso de proyectos que estén sujetos al Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, el promotor deberá incluir en el estudio de impacto ambiental, una previsión de los tipos, cantidades y composición de los residuos que se producirán durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento, y de los vertidos y emisiones radiactivas que se puedan dar en operación normal, incidentes operacionales y accidentes; así como la declaración del cumplimiento del criterio ALARA (As Low As Reasonably Achievable) de acuerdo con las normas básicas de protección radiológica para estas situaciones.

e) Las tecnologías y las sustancias utilizadas.

2. Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.b) que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.

a) Un examen multicriterio, estudiado por el promotor, de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas; y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental.

b) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

c) Respecto a la alternativa 0, o de no actuación, se realizará una descripción de los aspectos pertinentes de la situación actual del medio ambiente (hipótesis de referencia), y una presentación de su evolución probable en caso de no realización del proyecto, en la medida en que los cambios naturales con respecto a la hipótesis de referencia puedan evaluarse mediante un esfuerzo razonable, de acuerdo a la disponibilidad de información medioambiental y los conocimientos científicos.

3. Inventario ambiental, y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves.

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales, antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto: la población, la salud humana, la biodiversidad (por ejemplo, la fauna y la flora), la tierra (por ejemplo, ocupación del terreno), la geodiversidad, el suelo (por ejemplo, materia orgánica, erosión, compactación y sellado), el subsuelo, el agua (por ejemplo, modificaciones hidromorfológicas, cantidad y calidad), el medio marino, el aire, el clima (por ejemplo, emisiones de gases de efecto invernadero, impactos significativos para la adaptación), el cambio climático, los bienes materiales, el patrimonio cultural, así como los aspectos arquitectónicos y arqueológicos, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados.

En su caso, para las masas de agua afectadas se establecerá: su naturaleza, caracterización del estado, presiones, impactos y objetivos ambientales asignados por la planificación hidrológica.

c) Descripción de las interacciones ecológicas claves, y su justificación.

d) Delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto, para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

e) Estudio comparativo de la situación ambiental actual, con la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

f) Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta, en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

4. Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas.

a) Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles, de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado 3 para cada alternativa examinada. En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.

b) Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones, entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto. Entre las acciones a estudiar figurarán las siguientes:

1.º La construcción y existencia del proyecto, incluidas, cuando proceda, las obras de demolición.

2.º El uso de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad (recursos naturales), teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad sostenible de tales recursos.

3.º La emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.

4.º Los riesgos para la salud humana, el patrimonio cultural o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes o catástrofes).

5.º La acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial, que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales.

6.º El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático).

La descripción de los posibles efectos significativos con respecto a los factores mencionados en el artículo 35.1, debe abarcar los efectos directos y los efectos indirectos, secundarios, acumulativos, transfronterizos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos del proyecto. Esta descripción, debe tener en cuenta los objetivos de protección medioambiental establecidos a nivel de la Unión o de los Estados miembros, y significativos para el proyecto.

En su caso, se deberán estudiar las repercusiones del proyecto sobre los diferentes elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

La descripción de los métodos de previsión o de los datos utilizados para definir y evaluar los efectos significativos en el medio ambiente, incluidos detalles sobre dificultades (por ejemplo, deficiencias técnicas o falta de conocimientos) a las que se ha tenido que hacer frente al recopilar la información, y las principales incertidumbres que conllevan.

c) La cuantificación de los efectos significativos de un plan, programa o proyecto sobre el medio ambiente consistirá en la identificación y descripción, mediante datos mensurables, de las variaciones previstas de los hábitats y de las especies afectadas, como consecuencia del desarrollo del plan o programa, o por la ejecución del proyecto. Se medirán en particular las variaciones previstas en:

1.º Superficie del hábitat o tamaño de la población afectada, directa o indirectamente, a través de las cadenas tróficas, o de los vectores ambientales, en

concreto, flujos de agua, residuos, energía o atmosféricos, suelo, ribera del mar y de las rías. Para ello se utilizarán unidades biofísicas del hábitat o especie afectadas.

2.º La intensidad del impacto con indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente, en términos de porcentaje, las variaciones de calidad experimentadas por los hábitats y especies afectados.

3.º La duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el impacto ocasionará sobre el hábitat y especies.

4.º La abundancia o número de individuos, su densidad o la extensión de su zona de presencia.

5.º La diversidad ecológica medida, al menos, como número de especies, o como descripción de su abundancia relativa.

6.º La rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario), así como su grado de amenaza.

7.º La variación y cambios que vayan a experimentar, entre otros, los siguientes parámetros del hábitat y especie afectado: el estado de conservación, el estado ecológico cuantitativo, la integridad física, y la estructura y función.

d) Valoración. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean, como consecuencia de la ejecución del proyecto. Se jerarquizarán los impactos ambientales, identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.

5. Establecimiento de medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

Se describirán las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos significativos de las distintas alternativas del proyecto sobre el medio ambiente, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a la explotación, desmantelamiento o demolición. En particular, se definirán las medidas necesarias para paliar los efectos adversos sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

Las medidas compensatorias consistirán, siempre que sea posible, en acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

El presupuesto del proyecto incluirá estas medidas con el mismo nivel de detalle que el resto del proyecto, en un apartado específico, que se incorporará al estudio de impacto ambiental.

6. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, contenidas en el estudio de impacto ambiental, tanto en la fase de ejecución como en la de explotación, desmantelamiento o demolición. Este programa atenderá a la vigilancia, durante la fase de obras, y al seguimiento, durante la fase de explotación del proyecto. El presupuesto del proyecto incluirá la vigilancia y seguimiento ambiental, en fase de obras y fase de explotación, en apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental.

Los objetivos del programa de vigilancia y seguimiento ambiental son los siguientes:

a) Vigilancia ambiental durante la fase de obras:

1.º Detectar y corregir desviaciones, con relevancia ambiental, respecto a lo proyectado en el proyecto de construcción.

2.º Supervisar la correcta ejecución de las medidas ambientales.

- 3.º Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas.
- 4.º Seguimiento de la evolución de los elementos ambientales relevantes.

b) Seguimiento ambiental durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase, considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos:

- 1.º Verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras.
- 2.º Seguimiento de la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.
- 3.º Diseñar los mecanismos de actuación ante la aparición de efectos inesperados o el mal funcionamiento de las medidas correctoras previstas.

7. Vulnerabilidad del proyecto.

Una descripción de los efectos adversos significativos del proyecto en el medio ambiente a consecuencia de la vulnerabilidad del proyecto ante el riesgo de accidentes graves y/o catástrofes relevantes, en relación con el proyecto en cuestión. Para este objetivo, podrá utilizarse la información relevante disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO), así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. En su caso, la descripción debe incluir las medidas previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo de tales acontecimientos en el medio ambiente, y detalles sobre la preparación y respuesta propuesta a tales emergencias.

8. Evaluación ambiental de repercusiones en espacios de la Red Natura 2000.

El apartado de evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000 incluirá, de manera diferenciada para cada una de las alternativas del proyecto consideradas, lo siguiente:

- a) Identificación de los espacios afectados, y para cada uno identificación de los hábitats, especies y demás objetivos de conservación afectados por el proyecto, junto con la descripción de sus requerimientos ecológicos más probablemente afectados por el proyecto y la información disponible cuantitativa, cualitativa y cartográfica descriptiva de su estado de conservación a escala del conjunto espacio.
- b) Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia. La evaluación de estos impactos se apoyará en información real y actual sobre los hábitats y especies objeto de conservación en el lugar.
- c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias destinadas a compensar el impacto residual, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto.
- d) Especificidades del seguimiento de los impactos y medidas contemplados.

9. Resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas, y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.

10. Lista de referencias bibliográficas consultadas para la elaboración de los estudios y análisis y listado de la normativa ambiental aplicable al proyecto.

Parte B. Conceptos técnicos:

a) Efecto directo: Aquel que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental.

b) Efecto indirecto o secundario: Aquel que supone incidencia inmediata respecto a la interdependencia, o, en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro.

c) Efecto acumulativo: Aquel que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecerse de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento del agente causante del daño.

d) Efecto sinérgico: Aquel que se produce cuando, el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

Asimismo, se incluye en este tipo aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

e) Efecto permanente: Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas de relaciones ecológicas o ambientales presentes en el lugar.

f) Efecto temporal: Aquel que supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo temporal de manifestación que puede estimarse o determinarse.

g) Efecto a corto, medio y largo plazo: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en un periodo superior.

h) Impacto ambiental compatible: Aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa medidas preventivas o correctoras.

i) Impacto ambiental moderado: Aquel cuya recuperación no precisa medidas preventivas o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.

j) Impacto ambiental severo: Aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio exige medidas preventivas o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

k) Impacto ambiental crítico: Aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

l) Impacto residual: Pérdidas o alteraciones de los valores naturales cuantificadas en número, superficie, calidad, estructura y función, que no pueden ser evitadas ni reparadas, una vez aplicadas in situ todas las posibles medidas de prevención y corrección.

m) Peligrosidad sísmica: Probabilidad de que el valor de un cierto parámetro que mide el movimiento del suelo (intensidad, aceleración, etc.) sea superado en un determinado período de tiempo.

n) Fraccionamiento de proyectos: Mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el anexo I.

Parte C. Especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II:

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares

(con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica).

Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear, y de los otros elementos radiactivamente contaminados, haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos: A los efectos de la presente ley, se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad, y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

d) Instalaciones químicas integradas: A los efectos de la presente ley, se entenderá por instalaciones químicas integradas aquellas instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para la producción de productos químicos orgánicos básicos, de productos químicos inorgánicos básicos, de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos), de productos fitosanitarios básicos y de biocidas, de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico y de explosivos.

Cuando la instalación química integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la presente ley, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la presente ley si las sustancias o mezclas químicas de su proceso de fabricación se clasifican como peligrosas de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP). En la evaluación de impacto se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

e) Construcción de autopistas, autovías, carreteras multicarril, carreteras convencionales y variantes de población. A los efectos de esta ley, se aplicarán los artículos 2 y 4 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

f) Aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros: A los efectos de esta ley, se entenderá por aeropuerto la definición contenida en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y en el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

g) Puertos comerciales: Vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos.

En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior, que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, se entenderá que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas de arqueo.

h) Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra. A los efectos de la presente ley, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

Se considerarán incluidas las operaciones de eliminación D3, D5, D8, D9, D10, D12 del anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

i) Terrenos incultos y áreas seminaturales: A los efectos de la presente ley, se entienden incluidos en esta denominación los terrenos que nunca han sido cultivados, o aquellos que habiéndolo sido, han sufrido un abandono de dicha actividad, y que cumplan las condiciones y plazos que determine la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que ha permitido que hayan sido poblados por vegetación forestal leñosa.

j) Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros yacimientos minerales: A los efectos de la presente ley, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales, y demás recursos geológicos, que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas. Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

k) Cambio de uso del suelo: A los efectos de la presente ley, se entenderá por cambio de uso del suelo, la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales), cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal, o la transformación del uso de suelo rural en suelo urbanizable.

l) Consolidación y mejora de regadíos: A los efectos de la presente ley, se entenderá por consolidación de regadíos las acciones que afectan a regadíos infradotados de agua, bien por falta de agua, bien por pérdidas excesivas en las conducciones, y que tienen como fin completar las necesidades de agua de los cultivos existentes. Se consideran acciones de mejora de regadíos las que afectan a la superficie regada suficientemente dotada, o muy dotada, de agua, sobre las que se consideran oportunas actuaciones que supongan mejoras tendentes al ahorro de agua, o mejoras socioeconómicas de las explotaciones.

m) Valor medio trimestral: Se entenderá por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el período de 90 días consecutivos de máxima producción.

n) Valor medio anual: Se entenderá por valor medio anual la media de los valores medios diarios, a lo largo de un año natural.

ñ) Instalación hotelera: A los efectos de esta ley, se considerarán como instalaciones hoteleras aquellos alojamientos turísticos habilitados para el público.

o) Transmisión de energía eléctrica: incluye la actividad (transporte), las instalaciones (red interconectada de alta y media tensión) y el fin (suministro a clientes finales o distribuidores). En este concepto se incluyen las subestaciones.»

Disposición adicional única. *Incremento de gasto.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en curso.*

1. Las modificaciones operadas en esta ley se aplican a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se haya iniciado con posterioridad al 17 de mayo de 2017 y antes de la entrada en vigor de la presente ley, se someterán a una revisión adicional con carácter previo a la emisión de la declaración de impacto ambiental, con el fin de determinar el cumplimiento de las previsiones de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

3. Lo dispuesto en el apartado treinta y cuarto del artículo único por el que se añade una disposición adicional decimosexta será también de aplicación a los proyectos cuyo procedimiento de evaluación ambiental se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

2. No tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos, los siguientes preceptos del artículo único:

a) En el apartado dos, el párrafo cuarto del artículo 3.1; en el apartado cuarto, los apartados 3 y 4 del artículo 8; en el apartado seis, el apartado 1 del artículo 11; en el apartado dieciocho, los dos últimos párrafos del artículo 39.4; en el apartado veintitrés, los dos últimos párrafos del artículo 45.4; el apartado veintisiete; en el apartado treinta y uno, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional séptima; y el apartado treinta y dos.

b) Los plazos establecidos en los apartados once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas dentro del artículo único: en el apartado cinco, artículo 9.3; en el apartado diez, el tercer párrafo del artículo 22.1; en el apartado once, la última oración del primer párrafo del artículo 28.4; en el apartado quince, el artículo 36.3; en el apartado dieciséis, el segundo párrafo del artículo 37.3; en el apartado diecinueve, el párrafo tercero y cuarto del artículo 40.2, el segundo párrafo del artículo 40.3, el segundo párrafo del artículo 40.4 y segundo párrafo del artículo 40.5.

4. El apartado treinta y cuatro, por el que se añade la disposición adicional decimosexta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal y al amparo del artículo 149.1.23.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

La disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. *Caminos Naturales.*

1. Se define Camino Natural como el itinerario destinado a un uso público no motorizado, principalmente peatonal y ciclistico, que reúne los siguientes requisitos:

- a) Construido aprovechando itinerarios públicos preexistentes,
- b) Destinado fundamentalmente a la realización de actividades deportivas, culturales y recreativas, como el senderismo y el cicloturismo.
- c) Localizado preferentemente en el medio rural atravesando a lo largo de su trazado lugares con importantes cualidades naturales, culturales o paisajísticas sirviendo como instrumento para la puesta en valor de las referidas cualidades del territorio.
- d) Que contribuye al desarrollo rural al favorecer la diversificación económica mediante actividades ligadas al uso turístico-recreativo.
- e) Identificado con una marca registrada, con identidad gráfica y señalización propia normalizada en cuanto a dimensiones, materiales, criterios de diseño, tipografía, colores, etc.

2. La Red Nacional de Caminos Naturales estará integrada por los Caminos Naturales que cumplan con los requisitos que se definan reglamentariamente. Sus objetivos son:

- a) Fomentar sistemas de transporte respetuosos con el medio ambiente y con baja emisión de carbono, promoviendo la movilidad periurbana e interurbana sostenible y por lo tanto, la calidad de vida y salud de la población.
- b) Desarrollar el turismo rural activo, de naturaleza, fomentando el turismo de interior, contribuyendo a variar la estacionalidad de la oferta turística.
- c) Favorecer el desarrollo socioeconómico de la zona de actuación, mediante la potenciación y diversificación de los recursos económicos, el fomento del empleo y el asentamiento de la población en el medio rural.
- d) Definir la estrategia de mantenimiento y conservación de los Caminos Naturales que la integren.
- e) Evaluar la demanda de los itinerarios para mejorar los trazados ya ejecutados.
- f) Poner en valor y difundir los caminos naturales que integren la Red Nacional de Caminos Naturales.

3. Los Caminos Naturales incluidos en la Red Nacional de Caminos Naturales pueden ser:

- a) Itinerarios de carácter básico: trazados de largo recorrido, que forman parte de alguno de los ejes vertebradores interterritoriales y/o transfronterizos que se definan en el Plan Director de la Red Nacional de Caminos Naturales.
- b) Itinerarios de carácter secundario: trazados que, sin pertenecer a los de carácter básico, pueden darles continuidad, permitir la conexión entre caminos ya construidos o posibilitar el acceso a lugares de interés ambiental o cultural.

4. En materia de caminos naturales competen a la Administración General del Estado a través del Ministerio competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que en cada caso puedan corresponder al resto de Administraciones Públicas, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la supervisión y fomentar la coordinación de la Red Nacional de Caminos Naturales.
- b) Ejecutar las obras y realizar el mantenimiento de los Caminos Naturales realizados sobre trazados cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado, previo acuerdo con las restantes Administraciones competentes en la materia.
- c) Asumir en su caso, previo acuerdo con las Administraciones competentes, la ejecución de las obras de los nuevos Caminos Naturales a incorporar a la Red.
- d) Incluir a propuesta de las Administraciones competentes, itinerarios ya construidos por las mismas en la Red Nacional de Caminos Naturales.
- e) Gestionar las marcas registradas «Caminos Naturales» e «Itinerarios No Motorizados».
- f) Determinar, en su caso, el trazado y diseño de los Caminos Naturales a incluir en la Red en colaboración con las Administraciones competentes.
- g) Favorecer acuerdos para el desarrollo rural de las zonas donde se localizan los Caminos Naturales.
- h) Representar a España en redes internacionales equivalentes.

Los gastos derivados de las acciones mencionadas en las letras anteriores estarán limitados a la envoltente financiera que se le asigne al Ministerio competente en materia de medio ambiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y procedimientos básicos para la actuación coordinada de todas las Administraciones en el diseño, planificación y ejecución de Caminos Naturales integrados en la Red Nacional.

6. Cualquier actuación administrativa en materia de caminos naturales que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional, necesitará el informe preceptivo del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 30, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 30. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29 darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para instalaciones fijas:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

3.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos.

4.º En los supuestos previstos en el artículo 29.2.5.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

1.º Multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

2.º Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29 bis darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones para los operadores aéreos:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa desde 15.001 hasta dos millones de euros.

2.º En los supuestos previstos en el artículo 29.2.3.º, multa de 100 euros por cada tonelada emitida en exceso y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave: multa desde 5.001 hasta 15.000 euros.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 5.000 euros.

3. El pago de la multa referida en los apartados 1.a) 4.º y 2.a) 2.º no eximirá al titular de instalación u operador aéreo de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción.

La sanción por exceso de emisiones en relación con derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 aumentará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo Europeo.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 35 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 35 bis. *Especialidades del procedimiento administrativo sancionador en las materias competencia de la Administración General del Estado.*

1. En las materias atribuidas por esta ley a la Administración General del Estado, el órgano competente para la iniciación del procedimiento será la Oficina Española de Cambio Climático. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas, cuya competencia recaerá en la Oficina Española de Cambio Climático, la cual podrá recabar de órganos de distintas Administraciones la información pertinente.

2. La instrucción del procedimiento recaerá en un funcionario de la Oficina Española de Cambio Climático designado a tal efecto en el acuerdo de iniciación del procedimiento. Asimismo, si la complejidad del procedimiento lo requiere, se podrá designar como secretario a un funcionario distinto, del mismo órgano.

3. La resolución del procedimiento recaerá en el Consejo de Ministros, previo informe de la Abogacía del Estado.

4. Se establece el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, para dictar la resolución del procedimiento y notificar al interesado la resolución que le ponga término.

5. En lo no previsto por el presente artículo y en lo referente al régimen de recursos el procedimiento administrativo sancionador de aplicación de esta ley se regirá por las disposiciones previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los principios de la potestad sancionadora recogidos en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Tres. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 36. *Planes de seguimiento.*

1. Los operadores aéreos deberán contar con un plan de seguimiento en el que se establezcan medidas para realizar el seguimiento y la notificación de sus datos de emisiones anuales y toneladas-kilómetro transportadas.

2. Al menos cuatro meses antes del comienzo del primer periodo de notificación, los operadores aéreos deberán presentar ante el Ministerio de Fomento planes de seguimiento en los que se establezcan las medidas para realizar el seguimiento y la notificación de sus datos de emisiones y toneladas-kilómetro transportadas.

El periodo de seguimiento en relación con los datos de toneladas-kilómetro se limitará al año natural que finalice 24 meses antes comienzo de cada periodo de comercio.

3. Corresponderá al Ministerio competente en materia de medio ambiente, previo informe del Ministerio de Fomento, aprobar, conforme a los criterios establecidos en la normativa comunitaria y en los desarrollos reglamentarios de esta ley que en su caso se adopten, los planes de seguimiento sobre los datos de emisiones y toneladas-kilómetro transportadas presentados por los operadores aéreos antes del comienzo del periodo de notificación. El informe del Ministerio de Fomento deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses desde la presentación del plan. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente informará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de seguimiento aprobados.

4. El operador aéreo deberá revisar el plan de seguimiento de las emisiones antes del comienzo de cada periodo de comercio y presentar un plan de seguimiento revisado si procede.

En todo caso, deberá realizarse una revisión de los planes de seguimiento de las emisiones aprobados de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, antes del comienzo del periodo de comercio que empieza el 1 de enero de 2013.

5. Los planes de seguimiento de emisiones quedarán extinguidos en los supuestos siguientes:

- a) Apertura de la fase de liquidación en concurso de acreedores si la disolución de la persona jurídica no se hubiese acordado previamente, o desaparición del operador aéreo.
- b) Pérdida definitiva de los certificados o licencias exigibles para operar.»

Disposición final cuarta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 5 de diciembre de 2018.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16675 *Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece entre sus principios rectores de la política social y económica la utilización racional de todos los recursos naturales, para la defensa del medio ambiente y apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca previstas en el título I, capítulo III, de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se configuran en dicha norma como un importante instrumento vertebrador del territorio y la solución última y más comprometida para evitar que zonas con déficits estructurales de recursos hídricos se vean estranguladas y amenazado su desarrollo socioeconómico y su interés ambiental por la incertidumbre del suministro de agua, y garantizando que las cuencas cedentes no vean hipotecado el suyo como consecuencia del mismo.

La Ley del Plan Hidrológico Nacional somete la realización de las transferencias a importantes cautelas ambientales y socioeconómicas destinadas a garantizar que, en ningún caso, el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, debiendo asegurarse previamente a su realización el suministro de los aprovechamientos presentes y las reservas para usos futuros en la cuenca cedente, así como la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados.

II

La presente ley se fundamenta en las necesidades de recursos hídricos en la zona suroriental de la provincia de Huelva, en la comarca del Condado, que se encuentra en la Demarcación hidrográfica del Guadalquivir y en el ámbito de influencia del espacio natural protegido de Doñana, con el objetivo ambiental de preservar el equilibrio del acuífero Masub 05-51 Almonte-Marismas y de los ecosistemas asociados al mismo.

El 15 de febrero de 2008 el Consejo de Ministros autorizó una transferencia de 4,99 hm³ de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza, y cuyo origen del recurso pertenece a la actual demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras, a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, según lo previsto en el artículo 14.b) de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que establece la posibilidad de que el Consejo de Ministros autorice transferencias de pequeña cuantía entre diferentes ámbitos de planificación, y cuyo volumen anual esté comprendido entre uno y cinco hm³. En el citado acuerdo de Consejo de Ministros se indicaba que la aportación de 4,99 hm³ pretendía contribuir a asegurar el abastecimiento de los pueblos de la Mancomunidad de los Municipios del Condado de Huelva, cuyo suministro a partir del embalse del Corumbel

contaba con escasa garantía, indicándose también que este volumen adicional permitiría la recuperación de los acuíferos de la zona, contribuyendo al equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana. Posteriormente, este acuerdo fue desarrollado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que se sujetará la transferencia anual de 4,99 hm³ de recursos hídricos desde la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, autorizada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, y se prevé la creación de una comisión de gestión técnica.

Tras la aprobación del Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras, la transferencia de 4,99 hm³/año cuenta con recursos asignados con carácter permanente, así se recoge en el anexo 5.6 de la normativa. Del mismo modo, el artículo 12 y el anexo 7 del contenido normativo del plan reservan a favor del organismo de cuenca 15 hm³/año, dentro del sistema de explotación Huelva, para posibles déficits estructurales en zonas con un alto interés socioeconómico y medioambiental, especialmente en el entorno de Doñana.

Por su parte, el artículo 19 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, recoge que para satisfacer las demandas actuales y futuras, de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, el Plan Hidrológico mantiene la propuesta de incluir en el Plan Hidrológico Nacional la transferencia de hasta 15 hm³ anuales de nuevos recursos superficiales procedentes de otras cuencas hidrográficas. Este volumen se reserva para sustituir extracciones de agua subterránea en el entorno de Doñana.

Teniendo en cuenta que la presente ley de trasvase debe recoger en un solo cuerpo normativo la regulación de las transferencias autorizadas entre la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, el volumen total de la transferencia ha de establecerse en el límite de 19,99 hm³/año, integrando en un mismo texto la autorización de transferencia aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 2008, de 4,99 hm³ y las nuevas necesidades para atender el déficit estructural de recursos hídricos superficiales de la comarca de Doñana.

El Plan Hidrológico del Tinto, Odiel y Piedras contempla un mayor recurso disponible en el año 2027, a la finalización de nuevas obras de regulación como Alcolea y Coronada y de la ampliación de recursos asignados desde otros ámbitos de planificación. Con esto se garantizaban los crecimientos en las demandas de regadío dentro de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras (TOP) y se mantiene la reserva anteriormente mencionada. La ejecución de estas infraestructuras será la que hará posible el cumplimiento de «la garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales» (artículo 12.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional).

III

Considerando este marco normativo, existen poderosos motivos de interés general que hacen precisa la autorización de una transferencia de hasta 19,99 hm³ de aguas superficiales desde la cuenca hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. La aportación de 19,99 hm³ contribuye a asegurar el abastecimiento de los pueblos del Condado de Huelva en la comarca de Doñana, cuyo suministro a partir del embalse del Corumbel cuenta con escasa garantía o se suministran desde el acuífero Masub Almonte-Marismas.

A estas carencias relacionadas con el abastecimiento de municipios han de añadirse las que se plantean como consecuencia de la necesidad de la sustitución, en las zonas agrícolas de regadíos del Condado de Huelva incluidas en el ámbito de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, del uso de aguas subterráneas del acuífero Almonte-Marismas por aguas superficiales, que ayuden a mejorar los balances de agua en el entorno de Doñana de forma que limite la explotación del acuífero y contribuya a su recarga, en sintonía con un desarrollo sostenible de la actividad agraria en la comarca y en aras de la consecución del equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana.

En este sentido, la Junta de Andalucía, por Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, ha aprobado definitivamente el Plan especial de ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la corona forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), que contempla la necesidad de mejorar el control de las extracciones de agua del acuífero y su distribución racional, la protección de valores naturales, ambientales y socioeconómicos, ordenando el espacio agrícola.

Finalmente, dados los volúmenes objeto de la transferencia, procede y se considera precisa la promulgación de una ley que regule las condiciones y límites de la derivación de caudales entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos.

La presente ley de transferencia modifica la Ley del Plan Hidrológico Nacional y recoge, como de interés general del Estado, las obras de infraestructuras necesarias para el transporte de esta agua hasta la cuenca receptora y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, determinando las condiciones medioambientales, de ejecución y explotación de las obras ligadas a las transferencias.

La ley se estructura en cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Artículo 1. *Objeto y condiciones generales de la transferencia.*

1. Se autoriza la transferencia hasta de un total de 19,99 hm³ anuales de aguas superficiales desde la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación del Guadalquivir, con el fin de contribuir a garantizar el abastecimiento de los municipios del Condado de Huelva, mejorar la garantía del riego, la recuperación de los acuíferos de la zona y el equilibrio hídrico del entorno y especialmente del Parque Nacional de Doñana.

2. Esta transferencia se sujetará a las siguientes condiciones:

a) El volumen anual transferido no podrá ser superior a 19,99 hm³.

b) El volumen de transferencia que se autorice cada año se entenderá como máximo anual medido en los puntos de toma de la cuenca cedente, situados en el embalse del Corumbel y en la impulsión desde el Anillo hídrico de Huelva, sin perjuicio de que se puedan establecer puntualmente, cuando la situación lo requiera, otros puntos de toma que pudieran resultar físicamente factibles desde el sistema Huelva, en los que será preciso establecer el adecuado control que garantice que no se supera el volumen máximo autorizado.

c) Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, con carácter general, y respetando el uso prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el previsto en el artículo 60.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para lo que se tendrán en cuenta la clasificación y categorías contempladas en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. El volumen anual con destino al abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad del Condado ubicados en el ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir se estima en tres hm³, no obstante, cuando resulte preciso, esta cifra podrá elevarse, siempre por debajo del volumen total máximo autorizable, para atender dichas necesidades de acuerdo con el principio que consagra la Ley de Aguas de prioridad del abastecimiento sobre el resto de usos. Los posibles volúmenes transferidos no podrán ser utilizados para nuevos desarrollos urbanísticos, sino que vendrán en todo momento a garantizar el abastecimiento de lo ya regulado y establecido legalmente.

d) Se podrá autorizar la transferencia de recursos hídricos con destino a las explotaciones de regadío autorizadas en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan especial de ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la corona forestal de Doñana, aprobado por el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la corona forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado

(Huelva) y el programa de medidas complementarias a dicho Plan, al objeto de sustituir aguas subterráneas de la Masub 05-51 Almonte-Marismas por aguas superficiales, siempre y cuando las demandas de los municipios de la comarca del Condado de Huelva estén garantizadas, así como los usos propios de la cuenca cedente y los caudales ecológicos de las masas de aguas superficiales situadas abajo del punto de toma de la cuenca cedente, así como las situadas aguas abajo de la zona receptora, teniendo en cuenta los caudales mínimos, máximos, distribución temporal, tasa de cambio máxima y caudales de crecida. Las aguas trasvasadas solo podrán ser destinadas al riego de los suelos agrícolas regables determinados por el Plan especial de ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la corona forestal de Doñana. En ningún caso podrán destinarse las aguas trasvasadas a la creación de nuevos regadíos fuera del ámbito del suelo agrícola regable, ni a la ampliación o a modificaciones de características de los existentes que impliquen un incremento de la superficie en regadío en sistemas de explotación de recursos deficitarios, como es el caso de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.

e) Las infraestructuras asociadas a esta transferencia posibilitarán, la protección y recuperación del buen estado de los ecosistemas, la atención de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras, así como la distribución interna de recursos en dicha demarcación.

f) La presente transferencia se someterá al principio de recuperación de costes, de acuerdo con los principios de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria. Los usuarios de la transferencia quedan obligados a abonar los cánones de regulación, las tarifas de utilización de agua y aquellas exacciones que resulten de aplicación, correspondientes a los diferentes subsistemas de explotación, y, en general, aquellas relativas al uso de las infraestructuras de las que puedan resultar beneficiados en la cuenca cedente o receptora.

g) En aplicación de lo establecido en el artículo 115 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y en el artículo 311 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), para el pago de tales exacciones, los organismos de cuenca liquidarán todos los cánones y tarifas vigentes a las comunidades que agrupan a los usuarios de las aguas transferidas. En tal sentido, se distinguirán las infraestructuras existentes y las que sea preciso construir. Para las primeras, serán de aplicación el canon de regulación y tarifa de utilización que se viniera cobrando hasta ahora. Las exacciones correspondientes no se liquidarán individualmente a cada usuario, sino a la comunidad de regantes, una o varias que se creen al efecto, y los cánones los cobrará el organismo titular de esas infraestructuras. Respecto de las infraestructuras que, en su caso, sea preciso construir para almacenamiento y regulación, es obligatorio que se construyan en la cuenca receptora, siendo el organismo competente para gestión y cobro de las exacciones aquel que soporte su construcción.

h) Para acceder al uso de las aguas trasvasadas, los usuarios de abastecimiento deberán solicitar o modificar la concesión y los usuarios de regadío deberán cumplir con las determinaciones establecidas en el Plan especial de ordenación de los regadíos ubicados al norte de la corona forestal de Doñana, sin perjuicio de las limitaciones de la normativa específica y de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación sectorial. Los títulos para el aprovechamiento de las aguas transferidas, bien para abastecimiento, bien para uso de regadío, se otorgarán por la Dirección General del Agua previa instrucción por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

i) La presente transferencia mantendrá su vigencia en tanto en cuanto aparezca consignada en los Planes Hidrológicos de la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, o se modifique por ley.

j) Deberá garantizarse, en cualquier caso, que la cesión o la recepción de las aguas trasvasadas no produce alteraciones significativas del buen estado ecológico y químico de las masas de agua de la cuenca receptora y de la cuenca cedente.

k) El trasvase se hará efectivo siempre y cuando se determine su necesidad mediante un informe favorable de viabilidad ambiental, que deberá incluir un análisis de costes y beneficios sociales, ambientales y económicos, y una vez aplicadas las medidas de gestión y de gobernanza previstas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir,

el Plan Hidrológico de la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, el Plan de ordenación de los regadíos ubicados al norte de la corona forestal de Doñana, el Plan de ordenación del territorio del ámbito de Doñana, el Plan de protección del corredor litoral de Andalucía, la normativa en materia forestal, agrícola y de aguas y cualquier otra norma que resulte de aplicación.

El trasvase se hará efectivo cuando se determine su necesidad mediante un informe favorable de viabilidad ambiental, donde deberá incluirse el análisis de costes y beneficios sociales, ambientales y económicos, y siempre y cuando se hayan aplicado previamente, y de forma acreditada, todas y cada una de las siguientes medidas, a las que también se hará referencia detallada en el informe:

1.º Las medidas de gestión y gobernanza previstas en el Plan de ordenación de los regadíos ubicados al norte de la corona forestal de Doñana.

2.º Las medidas de gestión y gobernanza previstas en el Plan de ordenación del territorio del ámbito de Doñana.

3.º Las medidas de gestión y gobernanza previstas en el Plan de protección del corredor litoral de Andalucía.

4.º Las medidas previstas en la normativa sobre materia forestal, agrícola y de aguas, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

l) Deberá garantizarse la calidad óptima y adecuada de los recursos hídricos destinados al abastecimiento de los municipios del Condado de Huelva y al regadío en el ámbito de influencia del espacio natural protegido de Doñana. Para ello, se controlarán en todo momento los parámetros físico-químicos y biológicos de las aguas trasvasadas.

m) Deberá garantizarse, en todo caso, que las aguas trasvasadas estén libres de contaminación de cualquier origen incompatible con el uso agrícola y urbano, así como con el buen estado ecológico de los ecosistemas que se podrían ver afectados.

3. La transferencia se basará en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias. Se atenderá además a los principios de solidaridad, sostenibilidad, racionalidad económica y vertebración del territorio.

Artículo 2. *Condiciones ambientales.*

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de manera individual y conjunta y, en su caso, planes y programas relativos a las mismas, tanto los afectantes a la cuenca cedente como a la receptora, de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa que resulte de aplicación.

En los supuestos en que la normativa de aplicación no haya previsto la evaluación de impacto ambiental para la transferencia, todos los proyectos relativos a la misma se someterán a la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta, debiendo cumplir dicha transferencia las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.

Artículo 3. *Condiciones de ejecución y explotación.*

Las obras incluidas en el Anexo I de la presente ley se declaran de interés general del Estado a los efectos previstos en los artículos 44.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de la utilidad pública.

La declaración de interés general de las obras incluidas en el Anexo I queda supeditada a la aprobación del informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, y que incluya un estudio específico sobre la recuperación de los costes.

La construcción y explotación de las infraestructuras de esta transferencia se hará por el mecanismo presupuestario, administrativo o societario que resulte más adecuado en cada caso, dentro de los que prevé el ordenamiento jurídico vigente para la promoción de obras hidráulicas.

Artículo 4. *Reglas de explotación y gestión de la transferencia.*

1. El volumen total transferido cada año hidrológico a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir será atendido con recursos de la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, y garantizará las propias necesidades internas de la demarcación cedente, conforme a las determinaciones de la planificación especial de sequía, las condiciones hidrológicas existentes y de acuerdo con su plan hidrológico.

2. En la demarcación receptora, se establecerán unos valores de referencia para los consumos mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de la masa de agua. Los suministros a estas demandas no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Previo informe de la Dirección General del Agua y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en un plazo máximo de tres meses, mediante real decreto, se definirán los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional; las dotaciones máximas, que no podrán ser superiores a las establecidas por la planificación en la cuenca cedente para los mismos cultivos; el cumplimiento de las condiciones ambientales y caudales ecológicos, así como al cumplimiento, en las masas de agua afectadas, de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la legislación específica, y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Para ello se considerará la información hidrológica disponible y se respetarán las determinaciones de la planificación hidrológica de las diferentes demarcaciones.

Los organismos de cuenca competentes supervisarán tanto los suministros mensuales a los usos, el cumplimiento de las condiciones ambientales y caudales ecológicos, así como al cumplimiento en las masas de agua afectadas de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la legislación específica y las zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las comprobaciones y justificaciones que estimen oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello.

Mediante real decreto se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.

3. Mediante orden ministerial, se creará una Comisión de Gestión Técnica de la transferencia de recursos hídricos, en la que estarán representados el Ministerio con competencias en materia de aguas, los organismos de cuenca o administraciones con competencias en materia de aguas en la cuenca cedente y en la cuenca receptora, así como los usuarios de dichas cuencas hidrográficas.

Esta Comisión de Gestión Técnica adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento, que deberá ser acorde respecto del funcionamiento de los órganos colegiados con lo establecido a tales efectos en la sección en primer lugar 3.2 del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Entre otras, se prevé que desarrolle las siguientes funciones y tareas:

a) La adopción de decisiones sobre volúmenes máximos de agua a transferir desde la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, en función de las cambiantes circunstancias hidrológicas y tecnológicas, y la posterior utilización de los mismos para atender la preservación del buen estado de las aguas y los ecosistemas, las necesidades de abastecimiento de la comarca del Condado de Huelva y de riego de los suelos agrícolas que se establezcan, en cumplimiento del Plan de ordenación de los regadíos ubicados al norte de la corona forestal de Doñana.

b) La emisión de informes, a petición del Ministerio con competencias en materia de aguas y del órgano competente en materia de aprovechamientos hidráulicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la utilización de los volúmenes de agua transferidos y el destino de los mismos, proponiendo en su caso medidas de actuación.

c) Conocer, a efectos informativos, los cánones, tarifas y gravámenes aplicables a los usuarios de la transferencia de recursos hídricos.

d) La redacción de unas normas de explotación del trasvase, en las cuales se definan los volúmenes transferibles en función de las circunstancias hidrológicas y de las determinaciones de la planificación especial de sequía de la cuenca cedente, que darán objetividad a las decisiones acordadas por aquella.

e) Cualquier otra función que le sea encomendada por norma legal o reglamentaria.

4. En la cuenca receptora de la transferencia, será necesaria la constitución de una Junta Central de Usuarios o entidad representativa equivalente, que ostentará la representación de los usuarios de las aguas transferidas ante las administraciones hidráulicas, en relación al presente trasvase. Por cada zona de aplicación de las aguas transferidas, se constituirá, en caso de no existir previamente, una comunidad o agrupación de usuarios, que será la titular de las concesiones de las aguas transferidas y que, a su vez, se integrará en la Junta Central de Usuarios o entidad a la que se ha aludido anteriormente. Los correspondientes estatutos establecerán previsiones en este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, los estatutos de la Junta Central de Usuarios contendrán la relación de los aprovechamientos correspondientes a las comunidades integradas, con descripción de sus obras y de las propias de la comunidad general, así como las obras complementarias necesarias para conseguir su perfecto funcionamiento. Entre dichas obras quedarán incluidas todas las afectadas a la transferencia, entre las que se encuentran:

- Bombeos, tuberías y balsas desde la balsa del anillo hídrico de Huelva hasta la balsa de Lucena del Puerto, inclusive esta última, u otras infraestructuras de almacenamiento o regulación necesarias.

- Tuberías y ramales que posibilitan la transferencia de recursos desde el embalse del Corumbel a las poblaciones de la comarca del Condado ubicadas en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

- Aquellas otras infraestructuras afectas a la transferencia cuyo uso pudiera ser cedido a las comunidades de usuarios por las administraciones públicas competentes o sus organismos públicos asociados.

5. En el caso de que la transferencia exija el uso de infraestructuras de almacenamiento o regulación, estas se dispondrán preferentemente en la cuenca receptora.

6. La programación de los trasvases se realizará en función de la mayor economía y racionalidad en el uso del recurso, pudiendo emplearse a tal efecto tanto las infraestructuras de nueva creación como las existentes en las cuencas afectadas. En todo caso, las infraestructuras asociadas a esta transferencia posibilitarán, en primer lugar, la atención a las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, así como la distribución interna de recursos en dicha demarcación.

Disposición adicional única. Garantía de recursos superficiales en la cuenca cedente previstos en la planificación hidrológica.

Las administraciones estatal y autonómica priorizarán y agilizarán las obras e infraestructuras de regulación y de ampliación de recursos de aguas superficiales previstas en los horizontes de planificación sucesivos, al objeto de garantizar las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, especialmente las presas y conducciones de Alcolea, Coronada y la ampliación del bombeo de Bocachanza II.

Disposición transitoria única.

Desde la entrada en vigor de esta ley hasta la finalización de las obras declaradas de interés general recogidas en el Anexo I se podrán utilizar las infraestructuras ya existentes para la transferencia de recursos amparados por esta ley.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, que autorizó una transferencia de 4,99 hm³ anuales de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza –actualmente cuenca de los ríos Tinto, Odiel y Piedras– a la cuenca del Guadalquivir.

b) Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que se sujetará la referida transferencia de pequeña cuantía y se prevé la creación de una Comisión de Gestión Técnica.

c) Orden AAA/30/2016, de 18 de enero, por la que se crea la Comisión de Gestión Técnica de transferencia de recursos hídricos desde la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. *Autorización para el desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Ministros y el titular del Ministerio con competencia en materia de aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por el artículo 149.1.13.^a y 22.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 5 de diciembre de 2018.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ANEXO I

Obras que se declaran de Interés General del Estado

En la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras:

- Construcción de la presa Pedro Arco.
- Desdoblamiento túnel San Silvestre.
- Desdoblamiento de sifones 4 y 5 del canal del Piedras en Huelva.
- Desdoblamiento sifón Odiel, 2.ª fase.
- Desdoblamiento del sifón por la margen izquierda del Odiel hasta la galería forzada.
- Aumento de la capacidad de regulación de los depósitos de Huelva.
- Aumento de la capacidad de regulación de la balsa de regulación del anillo hídrico.
- Aumento de la capacidad de transporte del anillo hídrico entre los depósitos de Huelva y la balsa de regulación del anillo hídrico.

En la Demarcación del Guadalquivir:

- Balsas de regulación e infraestructuras de distribución.
- Infraestructuras propias de transporte y regulación del trasvase.

Para la realización de estas obras se realizará un estudio específico sobre la recuperación de costes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

16676 *Enmiendas al Anexo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL), adoptadas en Londres el 2 de abril de 2016 mediante Resolución MEPC.274(69).*

RESOLUCIÓN MEPC.274(69)

(adoptada el 2 de abril de 2016)

ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA
CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO
DE 1978

Enmiendas al anexo IV del Convenio MARPOL

(Zona especial del mar Báltico y modelo de certificado ISPP)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de protección del medio marino conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL), en el que se especifica el procedimiento de enmienda y se confiere al órgano pertinente de la Organización la función de examinar y adoptar las enmiendas correspondientes,

Habiendo examinado, en su 69.º período de sesiones, propuestas de enmienda a las reglas 1 y 11 y al apéndice anexo IV del Convenio MARPOL,

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio MARPOL, enmiendas a las reglas 1 y 11 del Anexo IV del Convenio MARPOL relativas a la zona especial del mar Báltico, y enmiendas al apéndice del Anexo IV del Convenio MARPOL relativas al modelo de Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio MARPOL, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de marzo de 2017, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio MARPOL, dichas enmiendas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2017, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. Pide al Secretario General que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio MARPOL, remita a todas las Partes en dicho convenio copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo;

5. Pide además al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Convenio MARPOL.

ANEXO

Proyecto de enmiendas al anexo IV del Convenio MARPOL

Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques

CAPÍTULO 1

Generalidades

Regla 1.
Definiciones.

1. El párrafo 10 se sustituye por el siguiente:

«10. Por "buque de pasaje" se entiende un buque que transporte más de 12 pasajeros.

A los efectos de la aplicación de la regla 11.3, por "buque de pasaje nuevo" se entiende:

.1 un buque de pasaje cuyo contrato de construcción se formaliza o, de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque de pasaje cuya quilla sea colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de junio de 2019 o posteriormente; o

.2 un buque de pasaje cuya entrega tenga lugar el 1 de junio de 2021 o posteriormente.

Por "buque de pasaje existente" se entiende un buque de pasaje que no es un buque de pasaje nuevo.»

CAPÍTULO 3

Equipo y control de las descargas

Regla 11.
Descarga de aguas sucias.

2. El párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

«B Descarga de las aguas sucias de los buques de pasaje dentro de una zona especial.

3. A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente anexo, se prohibirá toda descarga de aguas sucias de un buque de pasaje dentro de una zona especial⁽¹⁾:

.1 en el caso de los buques de pasaje nuevos, en una fecha determinada por la Organización de conformidad con lo dispuesto en la regla 13.2 del presente anexo, aunque en ningún caso antes del 1 de junio de 2019; y

.2 en el caso de los buques de pasaje existentes, en una fecha determinada por la Organización de conformidad con lo dispuesto en la regla 13.2 del presente anexo, aunque en ningún caso antes del 1 de junio de 2021,

⁽¹⁾ Véase el "Establecimiento de la fecha en la que la regla 11.3 del anexo IV del Convenio MARPOL entrará en vigor respecto de la zona especial del mar Báltico", adoptado mediante la resolución MEPC.275(69).

a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

que el buque utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada, cuyo cumplimiento de las prescripciones de funcionamiento mencionadas en la regla 9.2.1 del presente anexo haya sido certificado por la Administración, y que el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione coloración, en las aguas circundantes.»

APÉNDICE

Modelo de certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias

Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias

3. El último párrafo de la sección 1.1 se sustituye por el siguiente:

«La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en las Directrices de 2012 sobre la implantación de las normas relativas a efluentes y pruebas de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias, adoptadas mediante la resolución MEPC.227(64), enmendada, incluidas/excluidas* las normas de la sección 4.2 de las mismas.»

Con la siguiente nota a pie de página:

«* Táchese según corresponda.»

* * *

Las presentes enmiendas entraron en vigor, de forma general y para España, el 1 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2) g) ii) del Convenio MARPOL.

Madrid, 21 de noviembre de 2018.—El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

16677 *Resolución de 29 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza a diferir el pago de cuotas a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia o autónomos afectados por las intensas tormentas acompañadas de granizo y pedrisco acaecidas en la Comunitat Valenciana desde el mes de mayo hasta el mes de agosto de 2018.*

Las intensas tormentas acompañadas de granizo y pedrisco, acaecidas en la Comunidad Valenciana durante los meses de mayo a agosto de 2018, provocaron daños de extrema gravedad en actividades económicas de la zona, lo que hace necesario que se adopten las medidas posibles para reparar los perjuicios causados.

Al objeto de paliar las dificultades que las empresas y los trabajadores autónomos de dicha zona puedan tener para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, resulta oportuno permitir que difieran el plazo reglamentario para el ingreso de cuotas.

En consecuencia, esta Dirección General, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 56.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, resuelve:

Primero.

Se autoriza a las empresas que tengan trabajadores en alta, así como a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social, que acrediten haber resultado afectados por las intensas tormentas de granizo y pedrisco acaecidas en la Comunidad Valenciana durante los meses de mayo a agosto de 2018, y que así lo soliciten, a diferir el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social por todas las contingencias, así como por los conceptos de recaudación conjunta con aquellas, correspondientes a seis meses naturales consecutivos.

El cómputo del diferimiento se iniciará en la liquidación correspondiente al mes de noviembre de 2018, excepto en el caso de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en que el cómputo se iniciará en la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Las cuotas cuyo plazo reglamentario de ingreso se difiera, deberán ingresarse mensualmente desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2020, sin aplicación de recargo o interés alguno.

Segundo.

El descuento de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena a la cotización y su ingreso deberán efectuarse dentro de plazo reglamentario.

Tercero.

Se delega en los titulares de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social en Alicante, Castellón y Valencia la competencia para resolver las solicitudes que se reciban al efecto.

Las solicitudes, que deberán presentarse antes del 20 de diciembre de 2018, deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de los daños sufridos o de la pérdida de actividad de ellos derivada, expedida por el respectivo ayuntamiento, por el órgano autonómico competente o por la respectiva Subdelegación o Delegación del Gobierno, o, en el caso de haberse expedido, de resolución o comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), en la que conste la condición de beneficiario de indemnizaciones otorgadas a consecuencia de los daños causados por las intensas tormentas de granizo y pedrisco acaecidas en la Comunidad Valenciana durante los meses de mayo a agosto de 2018.

Cuarto.

La no utilización del plazo de ingreso diferido, una vez autorizado el mismo, no dará derecho a la devolución de las cuotas ingresadas.

Madrid, 29 de noviembre de 2018.—El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

I. DISPOSICIONES GENERALES**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**

16678 *Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*

LA PRESIDENTA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

La configuración de los servicios sociales en Europa, en cuanto servicios de interés general, habilita la flexibilización de las normas del mercado interior, ya que no se consideran actividades económicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los servicios de asistencia social, como servicios de interés general, deben responder a los principios de universalidad, igualdad de acceso, equidad, continuidad de las prestaciones, transparencia y calidad. También les resulta de aplicación el Protocolo núm. 26 del Tratado de Lisboa, que declara que «las disposiciones de los Tratados no afectarán en modo alguno a la competencia de los estados miembros, para prestar, encargar y organizar servicios de interés general que no tengan carácter económico» (artículo 2). Luego, los estados son competentes para organizar sus servicios sociales.

Son, por tanto, los estados miembros competentes para organizar sus servicios y prestaciones sociales, siendo aplicable el principio de no discriminación, la libertad de circulación de las personas y, en su caso, la normativa contractual pública, contenida en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

Por otra parte, la gestión de los servicios sociales se encuentra sujeta a un sistema de descentralización política y de gestión según lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española, en virtud del cual corresponden al Estado las bases y la coordinación, y a las comunidades autónomas el desarrollo y la ejecución prestacional; y los apartados 14, 15, 16, 39 y 49 del artículo 30 y el apartado 5 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero. De ahí que la comunidad autónoma de las Illes Balears, de conformidad con lo previsto en su Estatuto, pueda aprobar esta regulación, ya que no invade los títulos competenciales del Estado.

La Directiva 2014/24 no interfiere en la organización que de los servicios sociales hagan los distintos estados o poderes subestatales competentes, como es el caso de las Illes Balears. Se reconoce a los poderes públicos la libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como son los servicios sociales, y para organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, siempre que dicho sistema garantice los objetivos del modelo social propio, una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Y

esa posibilidad es objeto de desarrollo en esta ley. Esta posibilidad está prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Concretamente, las disposiciones adicionales cuadragésimo séptima, cuadragésimo octava y cuadragésimo novena prevén, sucesivamente: los principios aplicables a los contratos de concesión de determinados servicios, como los de carácter social, sanitario o educativo; la reserva de determinados contratos de servicios sociales, culturales y de salud para determinadas organizaciones (tal como recoge el artículo 18 de esta ley), y la legislación de las comunidades autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social, que fundamenta el capítulo I de esta ley.

II

Los principios reguladores sobre los que descansan las previsiones de esta ley son: carácter público del modelo y de alcance universal, cooperación institucional pública y colaboración de las entidades no lucrativas del Tercer Sector de Acción Social y, en su caso, del sector privado para preservar la eficiencia y mejor calidad del sistema, facilitando la consolidación del tercer sector, referente en el compromiso solidario de la sociedad civil para prestar servicios a personas en especiales situaciones, como ocurre en muchos de los países de la Unión Europea.

La principal seña de identidad es la titularidad pública del servicio –que garantiza los principios de universalidad y calidad–, gestionado mediante mecanismos de descentralización funcional y de colaboración horizontal entre los distintos sujetos públicos, que se complementa con la colaboración de las entidades no lucrativas del Tercer Sector de Acción Social y la iniciativa privada, en su caso, con distintas fórmulas e intensidad, pero sin desvirtuar los rasgos públicos del modelo. La arquitectura del modelo se caracteriza por una red de servicios publicados en su gestión, profesionalizados y de calidad en su prestación, flexible en sus relaciones, y arraigado en el territorio mediante un tejido de sinergias e interdependencias multifuncionales, muy relevante al nivel local. El diseño propuesto viene a validar y ajustar un modelo que ha venido funcionando de forma eficaz, y claramente comprometido con las políticas públicas mantenidas de forma constante hasta la actualidad. De este modo, el artículo 10 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, establece que el sistema público de servicios sociales está integrado por el conjunto de recursos, prestaciones, actividades, programas, proyectos y equipamientos destinados al bienestar social de la población, de titularidad del Gobierno de las Illes Balears, de los consejos insulares y de las entidades locales, así como también los que la administración contrate con las entidades de iniciativa social, mercantil o civil. Y al respecto cabe destacar que, entre los principios rectores de los servicios sociales relacionados en la Ley 4/2009, ya citada, destacan el de descentralización y desconcentración, por el que los consejos insulares, las mancomunidades y los municipios deben aproximar tanto como sea posible los servicios a la ciudadanía, mediante la zonificación territorial y la descentralización; así como el principio de intervención comunitaria, por el que el sistema público de servicios debe promover la intervención en el ámbito comunitario con la voluntad de priorizar las acciones preventivas y conseguir procesos de inserción social íntimamente ligados al entorno social y más próximo a la ciudadanía.

Dentro del concepto de servicios a las personas en el ámbito social está incluido el servicio de orientación profesional recogido en la Cartera Común del Servicio Nacional de Empleo, dirigido a colectivos especialmente vulnerables, tales como colectivos con discapacidad, colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, personas con diagnósticos de salud mental, etc. El servicio de orientación profesional está definido en el artículo 8.1 del Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, y tiene como objetivos ayudar a

las personas usuarias a mejorar su empleabilidad, promover su carrera profesional y facilitar su contratación u orientación hacia la autoocupación.

La colaboración de las entidades no lucrativas del Tercer Sector de Acción Social y del sector privado se articula mediante fórmulas de acción concertada, que publicitan, en la medida que cooperan con el interés público, la gestión privada, lo que permite que esta coadyuve en la viabilidad y la eficacia del propio modelo público. Esta opción está vinculada con el principio de participación, que aconseja que los poderes públicos promuevan la implicación de las personas usuarias, de las entidades y de la ciudadanía en general en la planificación, la gestión y la evaluación de los servicios.

Asimismo, como cierre del sistema, se prevé la posibilidad de contratar servicios y prestaciones complementarios, que deberán respetar las normas de contratación pública, que garantizan la adecuada transparencia e igualdad de trato. Normas de contratación que, para prestaciones a personas efectuadas por el tercer sector, contendrán previsiones singulares pensadas en la mejor calidad subjetiva de la prestación como elemento determinante para considerar la oferta que suponga mejor relación calidad/precio.

En todo caso, esta colaboración privada no puede desnaturalizar la filosofía pública del sistema, alejado, por lo demás, de la lógica del mercado.

III

La Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social, establece que forman parte del Tercer Sector Social de las Illes Balears las entidades de iniciativa social y privada, cuya finalidad principal es promover la inclusión socio-laboral y el ejercicio efectivo de los derechos de personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afronten situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desprotección, discapacidad o dependencia, presten apoyo o realicen las actividades necesarias en los ámbitos de servicios sociales, laboral, educativo, sanitario, o cualquier otro transversal que afecte a los mencionados colectivos. También incorpora, de manera excepcional, dentro de esta categoría a las empresas de inserción y a los centros especiales de ocupación sin ánimo de lucro de imprescindibilidad social que reúnen unos determinados requisitos.

La misma Ley 3/2018 define lo que se debe considerar intervención social como aquellas actividades desarrolladas con el fin de promover la inclusión social y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afrontan situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desprotección, discapacidad o dependencia, que luchan contra la desigualdad social, la marginación, la desprotección y la violencia machista, y que avanzan en la necesaria transformación social hacia una sociedad más justa, solidaria, igualitaria, participativa y democrática. En particular, se consideran como actividades de intervención social de los servicios sociales, la promoción del acceso a la ocupación, las actividades de inserción laboral y formación para la calificación profesional.

Además declara como actividades de interés general aquellas actividades de intervención social, llevadas a cabo por organizaciones no lucrativas, realizadas por personal remunerado o por personal voluntario, de manera desinteresada y libremente. En concreto, se considerarán como tal la provisión (diseño, prestación, evaluación y mejora) de servicios de responsabilidad pública, o ajenos a esta, y la realización de otras actividades o proyectos de intervención.

El artículo 6.4 de la Ley 3/2018, ya citada, establece que las prestaciones y los servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social constituyen el sistema de servicios sociales que habitualmente serán de carácter no económico, cuando menos, excepcionalmente, podrán ser servicios de interés económico general, en los términos en que estos conceptos están definidos en la normativa de referencia de la Unión Europea, tanto si son provistos directamente por las administraciones públicas, como si estas cuentan con la colaboración de la iniciativa privada.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 3/2018, citada anteriormente, define la acción concertada como un instrumento para formalizar la colaboración entre las administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social en cuanto a la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social.

IV

El régimen de acción concertada es una opción organizativa que permite concertar la prestación de servicios sociales con entidades no lucrativas del Tercer Sector de Acción Social y, si procede, entidades del sector privado, con la opción de que cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, las administraciones públicas para el establecimiento de conciertos darán prioridad a las entidades sin ánimo de lucro. Destaca la importancia tanto histórica como cuantitativa de la intervención de las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro del Tercer Sector de Acción Social en los servicios sociales.

Esta ley determina el alcance y el significado de esta acción concertada, las modalidades de servicios y prestaciones, así como el sistema de contraprestación.

Los servicios que opten a un modelo de acción concertada deben disponer de autorización y acreditación administrativa y estar inscritos en el Registro Unificado de Servicios Sociales, previsto en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, o en el registro de entidades del Servicio de Ocupación de las Illes Balears, que se deberá regular mediante reglamento; asimismo, hay que cumplir un conjunto de obligaciones de gestión y de control fijadas legalmente y desarrolladas reglamentariamente.

Corresponde al Gobierno de las Illes Balears, entre las directrices de planificación, establecer los aspectos básicos a los que se tienen que someter los conciertos sociales y su alcance correspondiente. En concreto, tienen que regularse: la tramitación de la solicitud para acogerse a esta modalidad, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; las obligaciones de la entidad titular del servicio concertado; el sometimiento de la acción concertada al derecho administrativo; y las singularidades del régimen del personal.

Tiene que existir una reglamentación que determine los derechos y las obligaciones derivados de la selección mencionada y establezca las condiciones técnicas y económicas para la prestación de la actividad concertada concreta. Las entidades que accedan al régimen de concertación lo tienen que formalizar con el acuerdo de acción concertada correspondiente.

La elección de servicio de servicios sociales concertado no implica, en ningún caso, un trato menos favorable ni una desventaja para la ciudadanía, y se respetará la equivalencia de prestación de la cartera de servicios.

La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los servicios concertados, a fin de hacer efectivo el régimen económico de las prestaciones de servicios sociales objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de la comunidad autónoma.

V

Existirá siempre la posibilidad de acudir a fórmulas de contratación pública ordinaria para poder preservar la eficacia del sistema público, cuando este, por motivos coyunturales, no pueda dar cumplimiento a las exigencias de calidad –por objeto o plazo– de determinados servicios o prestaciones. Aquí deberá respetarse el principio de igualdad de trato de todas las personas o entidades licitadoras y la tipificación del contrato deberá ajustarse a las notas propias, de tal forma que en ausencia de riesgo empresarial –que será lo ordinario– el contrato deberá calificarse como contrato de servicios, aunque puede preverse un plazo acorde al propio objeto y finalidad. Existe,

además, la posibilidad de una regulación simplificada y de reserva de contratos – habilitada por la Directiva 2014/24 en sus artículos 76 y 77– que se regulan, dentro del ámbito competencial propio, en esta ley.

Resulta posible, en contratos de prestaciones directas a la ciudadanía en el ámbito social, adoptar medidas de licitación más específicas, que atiendan a las especialidades expuestas. Esto significa que un contrato de prestaciones personales de carácter social podría estar excepcionado de las reglas de concurrencia propias de un contrato típico de servicios o productos, dado el marcado carácter estratégico, desde la perspectiva de correcta prestación del mismo, optando por la modalidad de reservas. Junto a esta opción, existe la posibilidad de un procedimiento simplificado que ponga atención en las propias características del servicio y, en especial, la regla de la mayor calidad/precio que se concretará en la cualificación concreta del personal encargado de prestar el servicio. Y ello porque no puede desconocerse que es una actividad de interés general que se rige, principalmente, por los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia económica y adecuación.

En la articulación de este procedimiento especial, junto a medidas de simplificación administrativa, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la especial valoración de la solvencia de las entidades licitadoras (con limitación de la subcontratación); b) la determinación de criterios de adjudicación que pongan en valor la calidad/precio, vinculada a la calidad, la experiencia contrastada del personal que prestará efectivamente el servicio y la participación de los profesionales en la gestión; c) la necesaria regulación de supuestos de anormalidad en estos contratos desde la perspectiva social de la oferta; y d) la determinación de condiciones especiales de ejecución que garanticen la correcta prestación del servicio.

VI

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, quedan acreditados los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Al respecto, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta norma identifica claramente las finalidades perseguidas y evita cargas innecesarias. En este sentido, establece los principios básicos de la contratación, la acción concertada y la cooperación directa entre las administraciones y las entidades privadas para la prestación de servicios a las personas en el ámbito de los servicios sociales, todo con el fin de proveer a la ciudadanía de servicios de calidad.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se debe cubrir con la norma, después de constatar que no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De esta forma, la definición de instrumentos de gestión para la prestación de servicios a las personas en el ámbito de los servicios sociales permitirá incorporar a la misma gestión elementos propios y específicos del sistema de servicios sociales de nuestra comunidad autónoma. Así, la acción concertada, la reserva de mercado, la priorización del Tercer Sector Social y los convenios singulares permiten dar una mayor estabilidad y calidad a la colaboración entre la administración pública y la iniciativa privada, todo en aras de mejorar la calidad del sistema y la atención a las personas.

Con objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite el conocimiento y la comprensión y, en consecuencia, la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. En este caso, se pretende crear el marco normativo regulador de la prestación de servicios a las personas en el ámbito de los servicios sociales.

En aplicación del principio de transparencia, cabe afirmar que los objetivos de la regulación y su justificación se encuentran definidos claramente. Asimismo, queda acreditada en el expediente la realización de la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, ya citada. Además, a lo largo de la norma se prevé el respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, intermediando, por ejemplo, la convocatoria de los conciertos sociales o la publicación de su formalización, así como la publicación de los contratos específicos y de los convenios singulares establecidos al capítulo III.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma identifica claramente los fines perseguidos y evita cargas innecesarias. Así, el objeto de la norma es precisamente el de desarrollar una nueva forma de gestión de los servicios destinados y de atención directa e inmediata a las personas a fin de conseguir una mayor eficiencia, entendida no tan solo a efectos administrativos y de ahorro de recursos, sino también en términos de una mayor calidad del servicio y de adecuación a las necesidades reales y elección de la persona usuaria. Así, frente a otros sistemas de gestión como es la contratación, mediante la acción concertada se priorizan otros aspectos como la libre elección de la persona o el arraigo de esta en el entorno del servicio del cual ha venido disfrutando.

Además, cabe destacar el estudio de esta norma por parte del Consejo de Servicios Sociales de las Illes Balears, órgano consultivo y de participación social en el ámbito de los servicios sociales, regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears. Asimismo, cabe destacar el dictamen del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, de 10 de julio de 2018, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios básicos de la contratación, la concertación y la cooperación directa de los servicios a las personas en el ámbito social que celebren las administraciones públicas competentes en las Illes Balears, con la finalidad de proveer unos servicios de calidad a la ciudadanía.

2. De conformidad con los referidos principios, se regulan fórmulas de colaboración-concertación que sirvan para complementar y preservar el modelo público de prestación de servicios a las personas en el ámbito de los servicios sociales, caracterizado por las notas de universalidad, de aseguramiento, financiación y planificación públicos, de gestión pública o privada concertada en base a la exigencia de idénticas prestaciones y niveles de calidad, y de evaluación y control públicos. Asimismo, se diseña un régimen singular de contratación pública que ponga el acento en la calidad, que podrá ser utilizado cuando se utilicen fórmulas de contratación pública.

3. Las fórmulas previstas en esta norma deberán ser aplicadas atendiendo a la mejor eficacia y eficiencia de la prestación que se pretenda satisfacer, para lo que deberá motivarse la opción elegida.

4. El Gobierno de las Illes Balears promoverá fórmulas de cooperación interadministrativa para conseguir el mejor funcionamiento del modelo de prestación de estos servicios esenciales a las personas.

CAPÍTULO I

Régimen de colaboración privada en la gestión de servicios sociales a las personas mediante acción concertada

Artículo 2. *De la acción concertada de servicios sociales a las personas en las Illes Balears.*

1. Las administraciones competentes de las Illes Balears, para complementar el sistema público y garantizar una adecuada equidad y calidad de las prestaciones incluidas en la cartera de servicios o del servicio de orientación profesional, podrán encomendar la prestación de dichos servicios de su competencia mediante el sistema de acción concertada, a entidades sin ánimo de lucro del Tercer Sector Social, tal y como se definen en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social, o, si cabe, a entidades privadas, dando preferencia en este último caso a las entidades del Tercer Sector Social, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, y de acuerdo con los requisitos que establece esta ley y con respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por régimen de acción concertada la prestación por terceros de servicios sociales incluidos en la cartera de servicios sociales y el servicio de orientación profesional recogido en la Cartera Común del Sistema Nacional de Empleo, y en los que la financiación, el acceso y el control administrativo serán públicos.

3. La cooperación mediante la acción concertada comporta la adscripción funcional de los servicios correspondientes a la Red Pública de Servicios Sociales y supone que las entidades concertadas, independientemente de su naturaleza jurídica, se someten a un catálogo de obligaciones de control que podrán afectar a su plan de cuentas y a su sistema de contabilidad, a sus sistemas de información, al control de calidad, a la auditoría de cuentas, a las auditorías de protección de datos y a presentar una planificación trienal en recursos humanos e inversiones. En todo caso se preservará el modelo de gestión privada del centro y su identidad corporativa.

Artículo 3. *Principios de la acción concertada.*

Las administraciones públicas de las Illes Balears ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales a los siguientes principios:

a) Subsidiariedad, principio conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.

b) Solidaridad, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y de acuerdo con la Ley 3/2018, ya citada.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a las personas usuarias se realice en plena igualdad con las personas usuarias que sean atendidas directamente por la administración pública.

d) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas y mínimas o bien los módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial.

e) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

f) Publicidad, previendo que las convocatorias de acción concertada y la adopción de acuerdos de acción concertada que se suscriban sean objeto de publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

g) Transparencia, difundiendo en el Portal de transparencia los acuerdos de acción concertada suscritos y los procedimientos en tramitación, conforme a las condiciones que establece la normativa estatal y autonómica de transparencia.

h) Intencionalidad social y ambiental, alcanzando distintos logros en tales ámbitos, así como en los de igualdad de género, de innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos, y estableciendo tales objetivos de manera expresa en el objeto de los conciertos.

i) Participación, estableciendo mecanismos para la implicación efectiva de las personas usuarias en la prestación y evaluación de los servicios.

j) Calidad asistencial. Es el principio que inspirará la organización de la acción concertada en todos sus aspectos.

k) Libre elección y arraigo de las personas usuarias. Son los principales criterios de elección de la entidad que prestará el servicio.

Artículo 4. *Planificación y objeto de la acción concertada.*

1. Con una periodicidad anual, las administraciones de las Illes Balears competentes en materia social y empleo, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran, además, esenciales para la efectividad de los derechos sociales.

2. Esta planificación tiene que definir aquellos servicios que son considerados, de manera excepcional, servicios de interés económico general. Para la determinación de este carácter se tendrá en cuenta, como criterio fundamental, el arraigo de las personas usuarias a los servicios y la implantación de los servicios al territorio.

3. Podrán ser objeto de acción concertada de los servicios relacionados en el anexo de esta ley:

a) La reserva y la ocupación de plazas o la prestación de servicios para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema de servicios sociales público, cuyo acceso será autorizado por la administración competente cuando las entidades cumplan los criterios previstos para ello.

b) La gestión integral de prestaciones técnicas o servicios de servicios sociales.

4. Los acuerdos de acción concertada garantizarán que la atención que se preste a la ciudadanía con derecho a cobertura de servicios será la misma para todos, sin otras diferencias que las sociales inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial o de la prestación social.

5. Los servicios concertados formarán parte de la red pública y no podrán cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público por las prestaciones propias del sistema del servicio concertado de que se trate. El cobro a las personas usuarias de cualquier cantidad en concepto de servicios complementarios, al margen del precio público, deberá ser autorizada por la administración competente.

Artículo 5. *Requisitos exigibles a las entidades gestoras de los servicios concertados.*

1. Podrán suscribir acuerdos de acción concertada las entidades del Tercer Sector de Acción Social que presten los servicios objeto del concierto y lo soliciten expresamente en los plazos y la forma que se determinen.

2. No obstante lo anterior, en los procedimientos de acción concertada de servicios declarados de interés económico general, podrán suscribir conciertos todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, sea cual sea la

forma jurídica que adopten, que presten los servicios objeto del concierto y lo soliciten expresamente en los plazos y la forma que se determinen.

3. Podrá utilizarse la acción concertada con aquellas entidades que cumplan los requisitos que se establezcan en la normativa de desarrollo de esta ley y, en especial:

a) Disponer de la oportuna acreditación administrativa para la prestación del servicio objeto de la acción concertada. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se acrediten las circunstancias de la disposición final primera, será suficiente la autorización.

b) Estar inscritas en el registro correspondiente.

c) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de acción concertada. En concreto, en el caso de reserva y ocupación de plazas, las entidades deberán acreditar la titularidad del servicio o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior a la vigencia del concierto.

d) Acreditar el cumplimiento de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

e) Comunicar, a efectos de la preceptiva acreditación, los cambios de accionariado o de titularidad para preservar la identidad institucional que justificó el acuerdo de colaboración.

Reglamentariamente la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria regulará la creación y las normas de funcionamiento del registro de entidades para poder optar a la acción concertada en los servicios de orientación profesional, así como los requisitos para la autorización prevista en letra a) de este apartado.

4. La formalización de la colaboración se efectuará mediante un documento administrativo, denominado acuerdo de acción concertada, cuyo modelo tiene que aprobar la persona titular del departamento competente. Se podrá subscribir un único concierto para la reserva y la ocupación de plazas en varios servicios o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular.

Artículo 6. *Procedimientos de concertación y criterios de preferencia a favor de entidades del Tercer Sector Social.*

1. La normativa sectorial regulará los procedimientos para que las entidades que cumplan los requisitos establecidos puedan acogerse al régimen de acción concertada conforme a los principios generales establecidos en el artículo 3 de esta ley.

2. La iniciación del procedimiento deberá quedar justificada mediante resolución acreditativa de la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión de una determinada prestación de servicio, prevista en el artículo 4 de esta ley.

3. La selección de las entidades, previa convocatoria, en su caso, deberá basarse en los siguientes criterios, que quedarán determinados en el objeto y las condiciones de la resolución:

a) El arraigo de la persona en el entorno de atención y las condiciones de atención que demanda.

b) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

c) La libre elección y lista de espera de acceso a los servicios.

d) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad y la idoneidad de las entidades.

4. En aquellos procedimientos de concertación para servicios declarados de interés económico general en los que puedan participar entidades privadas con ánimo de lucro, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, así como de

eficiencia presupuestaria, para formalizar los acuerdos de acción concertada tienen preferencia las entidades del Tercer Sector Social.

Artículo 7. *Duración, renovación, modificación y extinción de la acción concertada.*

1. La duración de los acuerdos de acción concertada será la establecida en cada acuerdo con un máximo de diez años. No obstante lo anterior, se podrán renovar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y las normas presupuestarias, siempre que se mantenga la demanda de prestación del servicio.

2. Los acuerdos de acción concertada podrán ser objeto de revisión y, en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades. En todo caso, el cambio de finalidad de la entidad o de control financiero de la misma obligará a la revisión del acuerdo inicial de acción concertada.

3. Extinguido el acuerdo de acción concertada por alguna de las causas que se establecen en esta ley, la administración que realizó la acción concertada garantizará a las personas usuarias la continuidad en la prestación del servicio.

4. Queda prohibida la cesión, total o parcial, de los servicios objeto del acuerdo de acción concertada. No obstante, cuando la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores, la administración pública competente podrá autorizar la cesión, junto con la adopción de las medidas precisas para garantizar la continuidad y la calidad del servicio.

Artículo 8. *Contenido mínimo de los acuerdos de acción concertada.*

Los acuerdos de acción concertada que se suscriban deberán incluir necesariamente estipulaciones referidas a los siguientes apartados:

- a) Las condiciones técnicas de ejecución.
- b) El sistema para el acceso de las personas usuarias.
- c) La garantía de los derechos de la persona usuaria y la información a la ciudadanía de sus derechos y deberes.
- d) El contenido de los servicios y la delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto.
- e) La fórmula de pago en contraprestación por los servicios concertados, así como el sistema de facturación y documentación que debe aportarse para el abono de los servicios prestados.
- f) La duración del acuerdo y las causas de resolución.
- g) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del acuerdo.
- h) El resto de condiciones exigidas por la legislación vigente.

Artículo 9. *Causas de extinción de los acuerdos de acción concertada.*

1. Los acuerdos de acción concertada se extinguirán por cumplimiento y vencimiento del plazo, siempre que no se hayan renovado de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y de acuerdo con las normas presupuestarias, o por resolución.

2. Serán causas de resolución de los acuerdos de acción concertada las siguientes:

- a) Incumplimiento de las normas de carácter obligatorio a que deben sujetarse los servicios sociales y las obligaciones en materia de seguridad e instalaciones.
- b) Prestación defectuosa de las obligaciones acordadas.
- c) Incumplimiento de los objetivos cualitativos y cuantitativos establecidos, siempre que el incumplimiento sea imputable a la entidad concertada, así como de las estipulaciones esenciales del acuerdo.

d) Infracción con carácter grave de la legislación fiscal, laboral, de Seguridad Social, de integración social de discapacitados y de prevención de riesgos laborales.

e) Pérdida sobrevenida de las condiciones técnicas, económicas y financieras que habilitaron el acuerdo, la revocación o la caducidad de la autorización de apertura y funcionamiento.

f) Alteración en el control de la entidad por cambios en la participación del accionariado cuando esta condición haya sido determinante en la formalización del acuerdo de acción concertada.

g) Renuncia de la entidad concertada.

h) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10. *Evaluación y seguimiento de los servicios prestados mediante acción concertada.*

1. El departamento competente en la materia de cada administración que suscriba acuerdos de acción concertada aprobará un modelo de evaluación de los contenidos y las estipulaciones recogidos en los acuerdos de acción concertada de asistencia o de prestación de servicios sociales.

2. Las entidades y los servicios concertados estarán sometidos a las actuaciones que desde el departamento competente en la materia de cada administración que suscriba un acuerdo de acción concertada se determinen respecto de las condiciones técnicas y la evaluación de la calidad del servicio, así como a los procesos de seguimiento y controles económicos y administrativos que, para el cumplimiento del acuerdo de acción concertada, se vayan adoptando.

3. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de acción concertada serán resueltas por la administración pública competente, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

Reglas específicas de contratación pública de servicios sociales dirigidos a las personas

Artículo 11. *Reglas singulares para contratación de servicios sociales a las personas.*

Serán de aplicación a los contratos de servicios sociales prestados a las personas por las administraciones públicas competentes en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears las previsiones de esta ley.

Artículo 12. *Exigencias de solvencia específica para garantizar la calidad de la prestación.*

1. Para poder participar en las licitaciones de servicios sociales del anexo de esta ley, las empresas deberán acreditar una solvencia económica y financiera suficiente en una cuantía referida al volumen de negocios en el ámbito de las actividades correspondiente al objeto del contrato en relación, como máximo, a los tres últimos ejercicios disponibles, que se tendrá que determinar en cada caso, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que nunca será inferior al 75% del presupuesto base de licitación, del lote al que se concurre o de la anualidad media del contrato en caso de contratos de una duración superior a un año.

2. Se exige solvencia técnica acreditada mediante requisitos técnicos de acreditación o estándares de calidad; experiencia previa en la gestión de los servicios objeto del contrato que se determinará, en cada caso, en el pliego de cláusulas administrativas particulares; disposición de equipo humano profesional en materia de gestión de los servicios licitados; y reinversión de un porcentaje mínimo de los beneficios

en la mejora de la gestión de los servicios adjudicados o de la distribución de beneficios en base a criterios de participación.

3. En ningún caso se admitirá la subcontratación de la prestación principal.

Artículo 13. *Presupuesto base de licitación.*

1. El presupuesto base de la licitación deberá incluir todos los costes directos e indirectos de la prestación, entre los cuales tienen que figurar necesariamente los costes salariales, los de Seguridad Social, los de formación permanente obligatoria, los de seguros, los de prevención de riesgos laborales, los de vigilancia de la salud y, en su caso, los derivados de la necesidad de uniformidad del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato.

2. Estos costes se calculan, como mínimo, de acuerdo con lo que establezca el convenio colectivo de referencia de aplicación al sector que corresponda y teniendo en cuenta, en su caso, el personal a subrogar.

Artículo 14. *Plazos de los contratos de servicios sociales a personas.*

Con carácter general, la duración de estos contratos será de seis años, salvo que fuese necesario un plazo mayor por circunstancias debidamente justificadas, como la adecuada amortización de inversiones en contratos especialmente complejos o la continuidad de la asistencia para las personas usuarias a quienes el cambio de prestador pudiera repercutir negativamente, con respeto, en todo caso, a los principios de una libre y efectiva competencia en el mercado.

Artículo 15. *Utilización de modelo de concesión de servicios.*

1. Siempre que la calidad de la prestación no se vea afectada ni se ponga en riesgo la equidad del modelo, la administración competente podrá utilizar como fórmula de provisión de determinados servicios, la concesión de servicios, transfiriendo un riesgo operacional.

2. Son contratos *de concesión de servicios* los consistentes en el derecho a explotar a riesgo y ventura el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio, siempre que esos servicios sean actividades de titularidad pública o competencia propia.

3. La transferencia al concesionario de un riesgo operacional resulta indispensable para atribuir a la relación jurídica la condición de concesión de servicios. Las restantes condiciones, el hecho de que la prestación vaya destinada de forma directa a su utilización por los particulares y que la organización del servicio se encomiende en mayor o menor grado al concesionario son consecuencias, bien del mismo concepto de servicio público que tiene el objeto de la concesión, bien de la propia exigencia de asunción del riesgo derivado de la explotación del servicio.

4. El plazo de una concesión de servicios deberá justificarse en el tiempo de recuperación de los costes de inversión por referencia a la tasa interna de rentabilidad ofertada.

Artículo 16. *Criterios de adjudicación vinculados a la calidad.*

1. La adjudicación de contratos de los servicios que figuran en el anexo de esta ley podrá realizarse, cuando así se considere conveniente para una mejor ejecución de la prestación, respetando las exigencias de la legislación estatal en materia de contratación pública, y al amparo de la disposición adicional cuadragésimo séptima de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de contratos del sector público, mediante las reglas singulares siguientes:

a) Se exigirá una cualificación subjetiva especial que acredite la experiencia, y la calidad y la disponibilidad de medios adecuados para cumplir la prestación de conformidad con lo previsto en esta ley.

b) Se atenderá, como criterio de adjudicación para determinar la oferta más ventajosa o, en su caso, de negociación, al mayor valor añadido de la oferta desde la perspectiva de la calidad y la garantía de continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad de los servicios.

2. En este supuesto, el precio, como criterio de adjudicación, no podrá superar en su ponderación el 20% y se podrán exigir y valorar como criterios de adjudicación los siguientes:

a) Un plan de gestión en el que, más allá de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, se valoren elementos como la determinación de objetivos asistenciales.

b) Los medios de control y garantía de la calidad y los instrumentos para favorecer la accesibilidad y la resolución de los servicios.

c) Los mecanismos para posibilitar la participación de los profesionales en la gestión.

d) Las estrategias de mejora de la gestión y la prestación de los servicios.

e) Las políticas de coordinación y potenciación del trabajo en red con otros dispositivos asistenciales.

f) Los planes para mejorar la respuesta a la demanda no urgente de servicios y resolver situaciones de incremento de la demanda y la atención domiciliaria.

g) Los programas de atención a colectivos socialmente vulnerables, y los programas de promoción de la salud, los programas docentes y los programas de investigación.

h) La implicación y la corresponsabilización de las personas usuarias, así como las soluciones de innovación que aporten mayor valor añadido al servicio, elementos todos ellos en relación con los servicios objeto del contrato.

i) La experiencia del personal directivo del contrato en la dirección o la coordinación de servicios similares (con la adjudicación de una puntuación determinada por cada año de experiencia).

j) Las medidas de formación y reciclaje de los profesionales.

k) Las medidas de conciliación.

En todo caso, estos criterios tienen que respetar lo que dispone el artículo 145.5 de la Ley 9/2017, ya citada.

3. Deberán excluirse del procedimiento de contratación las ofertas que no obtengan, como mínimo, el 50% de la puntuación correspondiente a la calidad técnica.

Artículo 17. *Ofertas anormalmente bajas.*

1. En todo caso, los pliegos deben establecer los criterios para determinar las ofertas anormalmente bajas. Estos criterios se pueden fundamentar en el incumplimiento de disposiciones de obligado cumplimiento en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo o costes salariales mínimos por categoría profesional, o en el hecho de que se ponga en riesgo objetivo el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución que figuren en el pliego.

2. En caso de que se identifique una oferta anormalmente baja, se requerirá, entre otros aspectos, el desglose de los precios y la justificación del impacto de las condiciones sociales y organizativas del servicio para acreditar la viabilidad de las proposiciones económicas.

Artículo 18. *Contratos reservados a entidades del tercer sector en el ámbito de los servicios sociales.*

1. El departamento competente en la materia podrá reservar la participación en los correspondientes procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales que figuran en la disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley estatal 9/2017, ya citada.

2. Las organizaciones a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Su objetivo será la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios mencionados.

b) Los beneficios se reinvertirán con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o la redistribución deberá basarse en consideraciones de participación.

c) Las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basarán en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exigirán la participación activa de los empleados, las personas usuarias o las partes interesadas.

d) El poder adjudicador de que se trate no tendrá que haber adjudicado a la organización un contrato para los mismos servicios con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes con un importe superior a 750.000 €.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En los anuncios de licitación correspondientes deberá hacerse referencia a la presente disposición.

Artículo 19. *Responsable del contrato.*

1. En los contratos objeto de esta ley, el órgano de contratación nombrará a una persona responsable del contrato que, en caso de que sea funcionario público, tenga atribuida la condición de autoridad, en los términos establecidos por la normativa de función pública.

2. El pliego o el documento que rige la contratación determina las facultades concretas de control de ejecución atribuidas al responsable del contrato, que, como mínimo, son las siguientes:

a) Actuar como representante del órgano de contratación en las relaciones con el contratista; ser el único interlocutor válido para dictar las instrucciones de ejecución a la persona representante del contratista y proponer la interpretación del contrato ante el órgano de contratación.

b) Hacer el seguimiento del cumplimiento del contrato, mediante controles e informes periódicos.

c) Verificar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, incluido el mantenimiento de los requisitos de solvencia del contratista y de los subcontratistas.

d) Informar sobre los incumplimientos contractuales y proponer al órgano de contratación la imposición de penalidades o, en su caso, la resolución del contrato.

e) Proponer al órgano de contratación, si proceden, las modificaciones y las prórrogas del contrato.

f) Certificar la correcta ejecución de la prestación, a los efectos de reconocimiento de la obligación de pago.

3. Los responsables del contrato tienen que suscribir el Código de principios y conductas recomendables en la contratación pública y las declaraciones de bienes y/o intereses que reglamentariamente se establezcan.

4. El órgano de contratación, cuando se aparte de alguna propuesta del responsable del contrato en su ámbito de competencias, deberá motivar por escrito su decisión.

5. En el marco de las funciones de asistencia y cooperación con los entes locales, y de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, los órganos supramunicipales y el departamento competente en materia de administración local asistirán a los municipios que lo requieran en las funciones de la persona responsable del contrato.

Artículo 20. *Condiciones especiales de ejecución.*

1. En los contratos objeto de esta ley, los órganos de contratación incluirán condiciones especiales de ejecución, que se podrán calificar como obligaciones esenciales, que aseguren que los servicios contratados se prestan en condiciones de calidad, continuidad, accesibilidad, disponibilidad, exhaustividad e innovación.

2. Se incluirán en todo caso como condiciones especiales de ejecución de los contratos:

a) La obligación de la persona o la entidad contratista de nombrar a una persona representante que actúe como único interlocutor con la persona responsable del contrato.

b) El cumplimiento del plan de gestión del servicio.

c) Condiciones especiales vinculadas al mantenimiento de la estabilidad laboral en el servicio, que se pueden concretar en una duración mínima de los contratos laborales que abarque como mínimo la vigencia del contrato, o vinculadas al mantenimiento de las condiciones laborales existentes.

d) La adecuación de los medios personales adscritos al contrato con respecto a la idoneidad de los profesionales directivos y del personal en atención a su titulación y especialización, y respecto a los programas de formación y control de calidad.

e) Medidas de control de la calidad y de valoración de las personas usuarias.

3. Cuando el órgano de contratación lo considere conveniente para garantizar la continuidad y la calidad del servicio, se podrá exigir al contratista, en el pliego o el documento que rige la contratación:

a) La subrogación de todo o parte del personal que esté ejecutando el contrato en el momento de la licitación, o el establecimiento de protocolos de actuación o sistemas de garantía para situaciones que puedan poner en peligro la continuidad del servicio.

b) Condiciones de mejora ambiental, de eficiencia energética o, cuando proceda, vinculadas a la alimentación de proximidad y ecológica, según el objeto del contrato.

c) Medidas de control del cumplimiento y mantenimiento de los elementos de accesibilidad, de acuerdo con la normativa.

d) Condiciones de ejecución destinadas a la integración social, como la obligación de contratar personas en riesgo de exclusión o subcontratar partes accesorias en centros especiales de trabajo o empresas de inserción socio-laboral, siempre que el número de personas destinadas a la ejecución del contrato, la tipología de la prestación o la existencia de prestaciones accesorias lo permitan.

En caso de que la entidad gestora del servicio contratado contemple la contratación o la subcontratación de personas en riesgo de exclusión o de centros especiales de ocupación o empresas de inserción socio-laboral, se exigirá de manera específica la protección de estas personas en las evaluaciones de riesgos laborales, así como la adopción, si cabe, de las medidas preventivas y de protección necesarias.

CAPÍTULO III

Sistema de cooperación directa con entidades del Tercer Sector Social**Artículo 21. Cooperación directa con entidades del Tercer Sector Social.**

1. Las entidades del Tercer Sector Social, cuando su actividad tenga un carácter singular, tal y como se define en el artículo 12.3 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social, podrán cooperar directamente en la prestación de determinados servicios sociales conforme a la planificación y a la legislación establecidas.

2. La posibilidad de esta cooperación deberá justificarse en una mejor eficiencia de la prestación, de eficacia presupuestaria y en la no distorsión indebida de la competencia. En concreto, las condiciones de cooperación no pueden implicar la obtención de ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionar ningún beneficio a sus miembros, ni referirse a las actividades comerciales que realizan esas entidades.

3. Será preceptivo que las asociaciones de voluntariado e instituciones que puedan participar en acciones de cooperación se encuentren inscritas en el Registro correspondiente, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma y en otras normativas aplicables.

4. Los acuerdos de cooperación directa tendrán la forma de convenio singular de cooperación y se regirán por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las administraciones públicas. Estos acuerdos se publicarán en la página web del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 22. Principios de contratación de las entidades concertadas.

Las entidades que colaboren mediante acción concertada o cooperación directa y que no tengan la condición de poder adjudicador, aplicarán, siempre que sea posible, los principios de transparencia y concurrencia cuando deban realizar contratos.

Disposición adicional única. Régimen supletorio aplicable.

En todas las cuestiones no previstas expresamente en el capítulo II de esta ley, sobre las reglas específicas de contratación pública de servicios sociales dirigidos a las personas, se aplicará la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Esta ley no será aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor, que se regirán por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Excepciones al requisito de la acreditación.

Por motivos de urgencia o cuando se trate de servicios de reciente implantación, y siempre que no se puedan satisfacer las necesidades de la población con otros servicios idóneos, la administración puede subscribir, previa acreditación de tales circunstancias, acuerdos de acción concertada con las entidades de iniciativa privada que tengan autorizados los servicios. Estos conciertos se subscribirán por un año y se pueden

ampliar y renovar si, en este periodo, los servicios obtienen la acreditación, o si subsisten las necesidades que hayan motivado su formalización.

Disposición final segunda. *Registro de Entidades de Ocupación.*

El Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, aprobará, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el reglamento de creación y normas de funcionamiento del registro de entidades para poder optar a la acción concertada de los servicios de orientación profesional, así como los requisitos para la acreditación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de esta ley.

Disposición final tercera. *Desarrollo y entrada en vigor de la ley.*

1. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias, dentro del marco competencial que establece el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, 15 de noviembre de 2018.–La Presidenta, Francesca Lluch Armengol i Socías.

ANEXO

Códigos CPV de servicios sociales

75330000-8	Prestaciones familiares (prestaciones económicas)
75231240-8	Servicios de reinserción (prisión)
79611000-0	Servicios de búsqueda de trabajo (inserción laboral)
85310000-5	Servicios de asistencia social
85321000-5	Servicios sociales administrativos
85322000-2	Programa de acción municipal
98000000-3	Otros servicios comunitarios, sociales o personales
98130000-3	Servicios diversos prestados por asociaciones

Servicio de comida a domicilio:

55521000-8	Servicios de suministro de comidas para particulares
55521100-9	Servicios de entrega de comidas a domicilio
55521200-0	Servicios de entrega de comidas

(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» número 146, de 22 de noviembre de 2018)

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

16679 *Decreto-ley 3/2018, de 29 de octubre, de concesión de un crédito extraordinario para atender gastos inaplazables derivados de las inundaciones provocadas por las fuertes lluvias del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018.*

PREÁMBULO

Las inundaciones provocadas por las fuertes lluvias caídas el pasado día 9 de octubre de 2018 en el territorio de la comarca de Levante de Mallorca han producido daños muy importantes en bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, así como en infraestructuras, equipamientos, instalaciones y servicios de carácter público.

Esta situación gravísima y excepcional, que incluso ha costado vidas humanas, determinó que el Gobierno de las Illes Balears, mediante el Decreto ley 2/2018, de 18 de octubre, estableciese determinadas ayudas y medidas de carácter urgente para reparar y paliar las mencionadas pérdidas, contribuyendo con ello a recuperar la normalidad de las zonas afectadas en los municipios de Artà, Capdepera, Manacor, Sant Llorenç des Cardassar y Son Servera.

Por otra parte, el Gobierno del Estado, mediante un acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 2018, declaró los municipios de Artà, Capdepera, Manacor, Sant Llorenç des Cardassar y Son Servera como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil, por razón de estas lluvias torrenciales y desbordamientos de torrentes acaecidos el pasado día 9 de octubre.

Evidentemente, todas las actuaciones que es necesario llevar a cabo como consecuencia de los hechos expuestos comportan unos gastos presupuestarios que, de ninguna manera, se podían haber previsto en el momento en que el Gobierno presentó ante el Parlamento de las Illes Balears el proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2018; sin que, a punto de concluir el ejercicio de 2018, el crédito del fondo de contingencia sea suficiente para financiar estos gastos ni tampoco sea posible la baja en otros créditos de los estados de gastos.

El artículo 56 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prevé que, cuando por razones de urgencia e interés público se tenga que realizar algún gasto con cargo al presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las entidades instrumentales del sector público administrativo que no se pueda aplazar hasta el ejercicio siguiente, y para el cual no exista crédito adecuado o el consignado resulte insuficiente, y no sea posible su dotación mediante alguno de los otros tipos de modificaciones de crédito de los previstos en el artículo 54 de la misma Ley de finanzas, se tramitará un crédito extraordinario o un suplemento del crédito inicialmente previsto, mediante la aprobación del correspondiente proyecto de ley; salvo que estos créditos extraordinarios o suplementarios se puedan financiar con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, en cuyo caso sería suficiente un simple acuerdo del Consejo de Gobierno de acuerdo con el apartado 3 del mencionado artículo 56, pero que, como ya se ha indicado antes, ya no es posible a día de hoy sin afectar a los servicios públicos esenciales.

Efectivamente, y aunque el artículo 2 del Decreto ley 2/2018 ha previsto que los créditos presupuestarios que, en el marco del programa 223B01 creado a tal efecto, habilitara la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas tienen el carácter de ampliables, y, por tanto, de acuerdo con la Ley de finanzas de la Comunidad Autónoma, se pueden financiar con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, la

realidad es que las bajas en otros créditos que hasta ahora han permitido dotar alguna partida para hacer frente a las primeras ayudas de emergencia solo se han podido tramitar por un importe mínimo, sin que el fondo de contingencia disponga de crédito a punto de acabar el ejercicio de 2018. Por ello, se entiende que el crédito extraordinario que se aprueba en virtud del presente Decreto ley ha de prever la totalidad de los gastos previstos en el marco del mencionado Decreto ley 2/2018, de manera que se retrotraigan las mencionadas bajas y el crédito inherente a estas bajas pueda destinarse a otras necesidades de gasto. De este modo, todo el crédito inicial de las partidas presupuestarias que se habiliten en el marco del programa 223B01 resultará, así, de este crédito extraordinario.

Pues bien, se ha cuantificado en 45 millones de euros aproximadamente el importe de los créditos presupuestarios que previsiblemente serán necesarios para atender los gastos derivados de las inundaciones mencionadas, las cuales han producido estas necesidades de crédito.

Por todo ello, y en cumplimiento de la Ley de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es necesario que se apruebe lo antes posible el crédito extraordinario correspondiente.

Asimismo, el artículo 95 de la misma Ley de finanzas establece las normas generales aplicables al endeudamiento de la Comunidad Autónoma, y, entre otras, prevé el endeudamiento a largo plazo. En este sentido, las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma o, en su caso, las leyes de concesión de créditos extraordinarios o suplementarios fijarán el importe máximo de variación del saldo de la deuda viva del ejercicio y la finalidad del correspondiente endeudamiento.

Por otra parte, el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears permite al Gobierno dictar medidas legislativas provisionales, en forma de decreto ley, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, las cuales no pueden afectar determinadas materias, como sería el caso de la aprobación inicial de los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma, pero no la aprobación de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito si realmente se verifica una situación puntual de extraordinaria y urgente necesidad, como es el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el decreto ley autonómico constituye una figura inspirada en la prevista en el artículo 86 de la Constitución respecto del Gobierno del Estado, el uso de la cual ha producido una jurisprudencia extensa del Tribunal Constitucional. El alto tribunal ha insistido en que la definición, por parte de los órganos políticos, de una situación de extraordinaria y urgente necesidad requiere ser explícita y razonada, y que debe haber una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretendan adoptar, que deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata. En particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor del uso del decreto ley para la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito cuando efectivamente se cumplen todos estos parámetros.

Artículo 1. *Crédito extraordinario.*

Se aprueba un crédito extraordinario para atender gastos inaplazables derivados de las inundaciones provocadas por las fuertes lluvias del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca, por importe de 45 millones de euros, con imputación a los conceptos que procedan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto ley, del programa presupuestario 223B01 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018.

Artículo 2. *Financiación.*

1. El crédito extraordinario que se aprueba por medio de este Decreto ley se debe financiar con endeudamiento a largo plazo, con el consiguiente incremento, en la cuantía de 45 millones de euros, del importe máximo de variación del saldo de la deuda viva del

ejercicio de 2018 autorizado inicialmente por la Ley 13/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018.

2. De acuerdo con ello, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, por medio de los órganos competentes que establece la Ley de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito para la financiación del mencionado crédito extraordinario.

Artículo 3. *Habilitación.*

1. Se habilita a la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas para que cree y dote las partidas presupuestarias adecuadas en el programa presupuestario 223B01 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018, a fin de distribuir el mencionado crédito extraordinario entre los conceptos presupuestarios que procedan, los cuales estarán en todo caso vinculados entre sí.

2. Asimismo, se habilita a la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas para que, mediante los expedientes de rectificaciones de crédito que procedan, reponga el crédito que, con cargo al mencionado programa presupuestario 223B01, haya sido ejecutado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ley.

Artículo 4. *Otras normas.*

1. El control interno a cargo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de los gastos que se imputen al mencionado crédito extraordinario se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ley, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar los daños producidos por las lluvias intensas y las inundaciones del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca.

2. En el caso de que este Decreto ley no sea convalidado por el Parlamento de las Illes Balears, el Consejo de Gobierno acordará la baja, por el mismo importe de 45 millones de euros, en los créditos de los estados de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018 cuya minoración ocasione el menor trastorno para los servicios públicos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

Palma, 29 de octubre de 2018.—La Presidenta, Francesca Lluich Armengol i Socías.—La Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, Catalina Cladera i Crespi.

(Publicado en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» número 135, de 30 de octubre de 2018; convalidado por Resolución del Parlamento de las Illes Balears, publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» núm. 145, de 20 de noviembre de 2018)

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

- 16680** *Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, regula en su título II, capítulo I, el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Este impuesto somete a gravamen el impacto medioambiental causado por los tres tipos de instalaciones que se mencionan en su título.

La experiencia en la aplicación del impuesto y la conveniencia de adaptarlo a la actual situación de las instalaciones situadas en la Comunidad susceptibles de afectar al medio ambiente hacen necesario incorporar al impuesto el almacenamiento temporal de residuos radioactivos. La presente ley tiene por objeto establecer esta nueva imposición.

El establecimiento de esta nueva imposición se justifica porque la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas ambientales, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, tales como la inevitable generación de residuos radiactivos y la necesidad de una adecuada gestión posterior de los mismos.

El empleo de metales pesados como el uranio y el plutonio en la generación de energía eléctrica genera una serie de residuos peligrosos, con una elevada vida útil y consecuencias a largo plazo difíciles de predecir y cuantificar tanto en el medioambiente como en la salud. Estos residuos, por sus especiales características, implican un riesgo potencial de contaminación del agua, el suelo y la atmósfera; y las radiaciones ionizantes emitidas pueden ocasionar efectos adversos sobre los seres vivos; estos efectos varían en función de la dosis, desde efectos agudos hasta efectos crónicos.

Asimismo, la gestión definitiva de los residuos radiactivos mantiene un alto grado de incertidumbre que, en última instancia, se trasladaría a la sociedad tras el cese de la explotación de las centrales nucleares, particularmente en lo que se refiere a la gestión definitiva del combustible nuclear gastado y de los residuos de alta actividad, ya que los desarrollos tecnológicos pueden condicionar la forma en la que finalmente se lleve a cabo dicha gestión y, en consecuencia, los costes asociados a la misma.

Por otra parte, dada la larga vida de determinados residuos radiactivos que trasciende a generaciones, tras la gestión definitiva de estos residuos será necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar que cualquier agente externo pueda provocar su dispersión en el medio ambiente u otro tipo de efecto no deseado, lo que exigirá una supervisión institucional a largo plazo.

A la vista de lo anterior, se considera adecuado el establecimiento de una imposición sobre el almacenamiento temporal de estos residuos en las propias centrales nucleares,

al objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicho almacenamiento. Esta imposición no colisiona con el artículo 19 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. En este artículo se establece la imposición sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, distinta de las centrales nucleares, y con carácter definitivo y no provisional.

Con esta iniciativa legislativa se pretende una gestión eficiente de los recursos públicos, ya que instrumenta la financiación de programas públicos a través de la tributación sobre los residuos nucleares; y en su tramitación se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa a través de la consulta pública en el portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León y la realización de los trámites de audiencia e información pública.

La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La ley se estructura en un artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo único comprende las siguientes modificaciones del capítulo I del título II del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos: el título del impuesto, el destino de los ingresos derivados del impuesto, el hecho imponible del nuevo gravamen, el régimen de responsabilidad subsidiaria, la definición de la base imponible como el combustible nuclear gastado y la cuota tributaria.

La disposición transitoria establece el régimen transitorio aplicable en el año 2018.

La disposición final prevé la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo único. Modificación del capítulo I del título II del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Uno. Se modifica el título del capítulo I del título II en los siguientes términos:

«Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 50 en los siguientes términos:

«1. El impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal.»

Tres. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 50 con la siguiente redacción:

«4. Los ingresos procedentes del gravamen sobre las centrales nucleares se afectarán a la financiación de los programas de gasto de inversión en las zonas de influencia de las centrales nucleares situadas en la Comunidad de Castilla y León, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad, orientados a la preservación del medio ambiente.

A estos efectos, los proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio presupuestario contendrán un anexo de inversiones específico donde se detallarán las actuaciones inversoras previstas. En el tercer

trimestre de cada año la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes de Castilla y León un informe de seguimiento de las inversiones programadas.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 51 en los siguientes términos:

«1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

c) El riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.»

Cinco. Se modifica el título del artículo 52 en los siguientes términos:

«Artículo 52. *Sujeto pasivo y responsables solidarios y subsidiarios.*»

Seis. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 52 con la siguiente redacción:

«3. Serán responsables subsidiarios los accionistas de la persona jurídica propietaria de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando posean un porcentaje de participación en el capital social superior al 5%.»

Siete. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 54 con la siguiente redacción:

«4. La base imponible en el gravamen sobre las centrales nucleares son los elementos combustibles que forman el combustible nuclear gastado y depositado en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A efectos de esta ley:

– el concepto de combustible nuclear gastado es el establecido en el artículo 15.2 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, o norma que le sustituya;

– los elementos combustibles se definen como la agrupación de un conjunto de varillas que contienen óxido de uranio que, junto con otros elementos estructurales que forman un esqueleto en el cual se insertan estas varillas, constituyen una unidad de combustible nuclear.»

Ocho. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 55 con la siguiente redacción:

«La cuota tributaria en el gravamen sobre las centrales nucleares es de 6.000 euros por cada elemento de combustible gastado y depositado.»

Disposición transitoria. *Régimen transitorio.*

En el ejercicio 2018, el impuesto sobre la afección medioambiental causada por las centrales nucleares, que se regula en la presente Ley, se devengará el día de su entrada en vigor por un importe proporcional al número de días que transcurran entre este y el fin del año.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 13 de noviembre de 2018.—El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 224, de 20 de noviembre de 2018)

II. AUTORIDADES Y PERSONAL**A. Nombramientos, situaciones e incidencias****MINISTERIO DE JUSTICIA**

16681 *Resolución de 21 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 27 de septiembre de 2018.*

Por Resolución de 27 de septiembre de 2018 (BOE del 15 de octubre de 2018) se anunció convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Justicia, por el sistema de libre designación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y previo cumplimiento de la tramitación que exige el capítulo III del título III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, comprobado el cumplimiento por parte de los candidatos elegidos de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria,

Esta Subsecretaría ha dispuesto resolver la referida convocatoria, de acuerdo con el informe de la Unidad proponente, según se detalla en el anexo adjunto.

La toma de posesión del nuevo destino se realizará conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, antes citado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del que corresponda al domicilio del demandante, a elección del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.i) y 14.1.Segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 21 de noviembre de 2018.—La Subsecretaria de Justicia, Cristina Latorre Sancho.

ANEXO**Convocatoria: Resolución de 27 de septiembre de 2018 (BOE de 15 de octubre)***S. de E. de Justicia*

Puesto adjudicado				Puesto de cese		Datos personales del adjudicatario/a			
N.º orden	Denominación	Nivel	Complemento específico	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Subgrupo	Situación
1	Secretaria del Secretario de Estado. Jefe Adjunto/ Jefa Adjunta Secretario de Secretario de Estado (2037500).	18	7.811,72	Ministerio de Justicia, S. de E. de Justicia, Madrid.	18	Aliende Llorente, M. Isabel	5016832102 A1146	C2	Activo

Puesto adjudicado				Puesto de cese		Datos personales del adjudicatario/a			
N.º orden	Denominación	Nivel	Complemento específico	Ministerio, centro directivo, provincia	Nivel	Apellidos y nombre	NRP	Subgrupo	Situación
2	Secretaria del Secretario de Estado. Ayudante de Secretaria de Secretario de Estado (3832995).	17	7.319,41	Ministerio de Justicia, S. de E. de Justicia, Madrid.	17	Conde Milla, M. Teresa	5188894646 A1146	C2	Activo

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

16682 *Orden EFP/1300/2018, de 31 de octubre, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por estimación de recurso de reposición, se nombra funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a don Epifanio García García.*

Por Resolución de 23 de febrero de 2018 de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por estimación de recurso de reposición, incluye a don Epifanio García García en la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos, convocado por Orden de 15 de marzo de 2016 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 22), y le nombra funcionario en prácticas.

Por Orden de 18 de julio de 2018 («BOJA» de 7 de septiembre), la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, declara apto en la fase de prácticas y aprueba el expediente del procedimiento selectivo en relación a don Epifanio García García.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por corrección de errores del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio).

Vista la propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.

Nombrar funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos, a don Epifanio García García, con Número de Registro de Personal ****976746 A0590, Documento Nacional de Identidad ****9767, y una puntuación de 6,2242.

Segundo.

El Sr. García García, se considerará ingresado como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con efectos de 1 de septiembre de 2017.

Tercero.

La presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, contra esta Orden que es definitiva en la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 31 de octubre de 2018.—La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden ECD/602/2017, de 20 de junio), el Subsecretario de Educación y Formación Profesional, Fernando Gurrea Casamayor.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

16683 *Orden EFP/1301/2018, de 19 de noviembre, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 31 de marzo de 2017.*

Por Orden de 31 de marzo de 2017 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 6 de abril), la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, convocó procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

Concluidas todas las fases del citado procedimiento selectivo, la Consejería de Educación, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Orden de 18 de julio de 2018 (BOJA de 8 de agosto), declara aptos en la fase de prácticas y aprobados en el mismo a los aspirantes seleccionados, nombrados funcionarios en prácticas por Orden de 24 de julio de 2017 (BOJA de 8 de agosto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por corrección de errores del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio).

Vista la propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.

Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 31 de marzo de 2017, que aparecen relacionados en el anexo a esta orden, con indicación del número de Registro de Personal, especialidad y puntuación que les corresponde.

Segundo.

Los nombrados a través de la presente orden se considerarán ingresados como funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros con efectos de 1 de septiembre de 2018.

Tercero.

La presente orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, contra esta orden que es definitiva en la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 19 de noviembre de 2018.—La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden ECD/602/2017, de 20 de junio), el Subsecretario de Educación y Formación Profesional, Fernando Gurrea Casamayor.

ANEXO

Cuerpo: 0597 Maestros

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
<i>ESPECIALIDAD: 32 LENGUA EXTRANJERA: INGLÉS</i>				
****659635 A0597	MARTIN MARIN, DANIEL JUAN	*****6596	01	9,8138
****462702 A0597	TORRES LOPEZ, BEATRIZ.	*****4627	01	9,7571
****518446 A0597	BLAZQUEZ ALVAREZ, ANA BELEN	*****5184	01	9,4261
****428546 A0597	VESELINOVA AVRAMOVA, LORA.	*****4285	01	9,4191
****288568 A0597	MORILLA PIMENTEL, ALBERTO	*****2885	01	9,3491
****684324 A0597	MERINO SERRANO, MARIA DOLORES.	*****6843	01	9,3057
****167768 A0597	GARRIDO JANDULA, MARIA DEL CARMEN	*****1677	01	9,2700
****121757 A0597	MARTINEZ LOPEZ, JOSE MANUEL.	*****1217	01	9,2602
****716624 A0597	CALVO PEREZ DE NAVARRO, SERGIO MANUEL	*****7166	01	9,2177
****499335 A0597	RODRIGUEZ VARGAS, FATIMA MARIA	*****4993	01	9,2092
****436057 A0597	MOLERO NAVARRO, ROCIO MARIA	*****4360	01	9,1586
****591224 A0597	LOPEZ FERNANDEZ, MARIA ELENA.	*****5912	01	9,1544
****885257 A0597	PUERTO FERNANDEZ, MARIA TERESA.	*****8852	01	9,1200
****691513 A0597	MUÑOZ CABELLO, JESUS.	*****6915	01	9,0642
****149524 A0597	GARCIA-HERRERA SAN JOSE, LUIS	*****1495	01	9,0587
****777224 A0597	ROBLES LATORRE, ELISA.	*****7772	01	9,0345
****718213 A0597	GAMIZ BLAZQUEZ, JESUS ANGEL	*****7182	01	9,0278
****938257 A0597	CERRO CARVAJAL, ESTEFANIA	*****9382	01	9,0221
****300813 A0597	MARTIN MARTOS, PATRICIA	*****3008	01	9,0147
****264446 A0597	HURTADO DIAZ-CANO, RAMON	*****2644	01	8,9985
****748957 A0597	GONZALEZ SANCHEZ, MARTA	*****7489	01	8,9927
****213013 A0597	LECHUGA JUSTICIA, PALOMA.	*****2130	01	8,9746
****557346 A0597	CALATRAVA SAN-GIL, ELENA	*****5573	01	8,9298
****075213 A0597	GONZALEZ LEON, MARIA MAGDALENA.	*****0752	02	8,8908
****839202 A0597	TORRES ORTIZ, ALICIA	*****8392	01	8,8477
****497302NA0597	BERTONI, ENRICA	*****6082	01	8,8387
****595035 A0597	CUBERO FERNANDEZ, DAVID	*****5950	01	8,8291
****538446 A0597	PORTILLO VAZQUEZ, ANTONIO JAVIER.	*****5384	01	8,8273
****174013 A0597	GIL PAREDES, NOELIA.	*****1740	01	8,8101
****735224 A0597	MARQUEZ RUIZ, CLARA MARIA	*****7352	01	8,7691
****304146 A0597	ARANZANA JIMENO, SONSOLES	*****3041	01	8,7659
****092635 A0597	JIMENEZ RODRIGUEZ, ANA MARIA	*****0926	01	8,7384
****797913 A0597	GONZALEZ VILLENA, MARINA.	*****7979	01	8,7281
****499602 A0597	GUTIERREZ RODRIGUEZ, ANA.	*****4996	01	8,7056
****354613 A0597	SORIANO GARCIA, ANA MARIA.	*****3546	01	8,6896
****714746 A0597	DELGADO PAMOS, MARIA DEL MAR	*****7147	01	8,6686
****325457 A0597	MARTOS LLAVERO, MARIA DEL CARMEN	*****3254	01	8,6650
****212902 A0597	LECHUGA JUSTICIA, ROCIO	*****2129	01	8,6455
****161568 A0597	TORRICO SANCHEZ, PABLO ANTONIO	*****1615	01	8,6449
****926713 A0597	ESCALANTE RUBIO, ESTEFANIA PAZ	*****9267	01	8,6337
****197824 A0597	GONZALEZ DELGADO, ROSA MARIA	*****1978	01	8,6294

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****685346 A0597	FERNANDEZ ALONSO, ELENA	*****6853	01	8,6285
****929557 A0597	ONS CAPP, JORGE	*****9295	01	8,5962
****891868 A0597	CARMONA TALAVERA, ROCIO	*****8918	01	8,5927
****546757 A0597	CAMPOS SALAS, ANTONIO	*****5467	01	8,5782
****924357 A0597	MORENO MONTES, LETICIA	*****9243	01	8,5459
****131257 A0597	BARRERA LOPEZ, ANA DOLORES	*****1312	01	8,5405
****883135 A0597	CARRILLO BONILLA, CARMEN	*****8831	01	8,5163
****160957 A0597	PAREJA GARCIA, DOLORES	*****1609	01	8,5105
****034524 A0597	ARANDA ADAME, ALBA	*****0345	01	8,5088
****498213 A0597	RUIZ FERNANDEZ, CAROLINA	*****4982	01	8,5057
****155424 A0597	CENTENO CUADROS, MARIA ANTONIA	*****1554	01	8,4933
****149413 A0597	GARCIA HERRERA SAN JOSE, ANA	*****1494	01	8,4922
****102502 A0597	GRANDA VARA, OLALLA MARIA	*****1025	01	8,4793
****319013 A0597	PEREZ RUZ, ROCIO	*****3190	01	8,4629
****707057 A0597	ESCRIBANO PICAZO, EMMA	*****7070	01	8,4437
****750946 A0597	NUÑEZ MORON, DIEGO JOSE	*****7509	01	8,4401
****387502 A0597	SANCHEZ PEREZ, ELENA	*****3875	01	8,4380
****229935 A0597	OLMOS FRAILE, MONICA	*****2299	01	8,4379
****892913 A0597	LUNA FERNANDEZ, MARIA DOLORES	*****8929	01	8,4299
****854024 A0597	GIJON MOZOS, ERIKA	*****8540	01	8,4254
****993657 A0597	MORIÑIGO MIRANDA, MARIA	*****9936	01	8,4160
****496246 A0597	DOMINGUEZ MELERO, PATRICIA DEL MADRIGAL	*****4962	01	8,4032
****486924 A0597	SANTOS CANO, MARIA TERESA	*****4869	01	8,3978
****694746 A0597	RUEDA ACEDO, MARIA DEL CARMEN	*****6947	01	8,3893
****184602 A0597	PINTADO VALENCIA, RAQUEL	*****1846	01	8,3770
****407524 A0597	BRAVO NAVARRO, INES PILAR	*****4075	01	8,3733
****549313 A0597	PEREZ RECHE, JESUS MARIA	*****5493	01	8,3712
****063302 A0597	CASTRO MANZANO, ELENA	*****0633	01	8,3697
****497413NA0597	PENFOLD, NICOLA ANALISA	*****0551	01	8,3681
****247224 A0597	FERNANDEZ JIMENEZ, MARIO	*****2472	01	8,3670
****399624 A0597	GARCIA MARTINEZ, NOELIA	*****3996	01	8,3637
****263868 A0597	TORRES GARCIA, BELEN DEL CARMEN	*****2638	01	8,3595
****220935 A0597	MORENO MARTIN, SEBASTIAN JAVIER	*****2209	01	8,3582
****623168 A0597	LUQUE CADIZ, ANA MARIA	*****6231	01	8,3424
****714035 A0597	MARTOS RAMOS, BELEN	*****7140	01	8,3359
****680168 A0597	BERMUDEZ DELGADO, ANA MARIA	*****6801	01	8,3351
****880024 A0597	ALCALDE VILCHEZ, ANDRES	*****8800	01	8,3297
****103413 A0597	MORALES MIRALLES, JOSE DAVID	*****1034	01	8,3270
****591735 A0597	GARCIA LOPEZ, INMACULADA CONCEPCION	*****5917	01	8,3150
****478713 A0597	MOLERO ROMERO, PATRICIA	*****4787	01	8,3058
****056824 A0597	SAMANIEGO FRANCO, ISABEL MARIA	*****0568	01	8,3000
****362346 A0597	BERMUDEZ PEREZ, ANA	*****3623	01	8,2986
****452757 A0597	FERNANDEZ MURO, MARIA JOSE	*****4527	01	8,2902
****295568 A0597	PANADERO SALVADOR, TOMASA MARIA ROSARIO	*****2955	01	8,2894
****765668 A0597	GOMEZ JUANES, ARMANDO	*****7656	01	8,2809
****843246 A0597	PEREZ ROJAS, LAURA	*****8432	01	8,2799
****992046 A0597	CASTILLO MARTIN, NOELIA	*****9920	01	8,2708
****341346 A0597	PEREZ HINOJOSA, MARIANA	*****3413	01	8,2702
****675502 A0597	MARTINEZ DEIVE, MARIA DEL CARMEN	*****6755	01	8,2672
****853713 A0597	MOYA GARRIDO, LAURA	*****8537	01	8,2660
****737213 A0597	MARTIN PEREIRA, MARIA	*****7372	01	8,2573
****490424 A0597	SUAREZ CABRERA, DAVID CARLOS	*****4904	01	8,2443

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****613668 A0597	LOPEZ SANCHEZ, MOISES	*****6136	01	8,2408
****876268 A0597	GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA	*****8762	01	8,2382
****523102 A0597	MARTINEZ CARMONA, ESTEFANIA	*****5231	01	8,2333
****890313 A0597	LOZANO GARCIA, MARIA	*****8903	01	8,2329
****668535 A0597	JIMENEZ LEON, MARINA	*****6685	01	8,2308
****075835 A0597	FERNANDEZ BONILLA, SUSANA	*****0758	01	8,2281
****166268 A0597	PARRA GUERRERO, MARIA	*****1662	01	8,2265
****355124 A0597	MARCHANTE CAMUÑAS, LOURDES	*****3551	01	8,2247
****311902 A0597	GALEOTE MORENO, INMACULADA	*****3119	01	8,2229
****247802 A0597	RODRIGUEZ CASTILLO, MARIA DEL CARMEN	*****2478	01	8,2058
****493046 A0597	MARTIN LORENTE, SONSOLES	*****4930	01	8,2027
****241946 A0597	GOMEZ DOMINGUEZ, SERGIO	*****2419	01	8,1947
****613613 A0597	MONDACA LOBO, ROCIO DEL CARMEN	*****6136	01	8,1906
****035868 A0597	MAURI RUIZ, BEATRIZ	*****0358	01	8,1889
****204346 A0597	LLAMAS GALISTEO, MARIA DEL CARMEN	*****2043	01	8,1796
****522813 A0597	BAENA RUIZ, CLARA JOSEFA	*****5228	01	8,1757
****461135 A0597	GONZALEZ CONEJO, FRANCISCO MANUEL	*****4611	01	8,1634
****084113 A0597	GARROTE PAZ, ELENA	*****0841	01	8,1603
****418024 A0597	ESCALERA DIAZ, PATRICIA	*****4180	01	8,1499
****478546 A0597	BURGUILLAS SILLERO, JUANA MARIA	*****4785	01	8,1323
****759635 A0597	MOLINA GARRIDO, MARIA	*****7596	01	8,1265
****046446 A0597	MERINO AGUILAR, ANA MARIA	*****0464	01	8,1058
****906668 A0597	BALLESTEROS GONZALEZ, ANA DEL ROSARIO	*****9066	01	8,0996
****401635 A0597	CINTA QUINTERO, MARIA DEL CARMEN	*****4016	01	8,0935
****873913 A0597	CALDERON CABALLERO, CARMEN MARIA	*****8739	01	8,0934
****956746 A0597	ECHAIDE IRIBARREN, AMAYA	*****9567	01	8,0901
****300535 A0597	CASILLAS COLAO, MIRIAM	*****3005	02	8,0823
****395346 A0597	CUADROS GONZALEZ, NURIA DE LOS ANGELES	*****3953	01	8,0812
****255935 A0597	GALA ESPEJO, MARIA DEL ROSARIO	*****2559	01	8,0806
****270902 A0597	FERNANDEZ TERUEL, SILVIA	*****2709	01	8,0802
****001813 A0597	GARCIA FLORES, RAQUEL ELENA	*****0018	01	8,0779
****562568 A0597	MONTERO NARANJO, LAURA	*****5625	01	8,0765
****039057 A0597	PAGES VALLEJO, ELENA	*****0390	01	8,0755
****970613 A0597	CARRASCO CONEJO, MARIA JOSE	*****9706	01	8,0754
****157535 A0597	CLAROS QUESADA, NATALIA	*****1575	01	8,0700
****124202 A0597	GARCIA CORTES, TANIA	*****1242	01	8,0571
****581613 A0597	GARCIA SANCHEZ, CORNELIO JOSE	*****5816	01	8,0570
****503635 A0597	GUERRERO CANO, CARMEN MARIA	*****5036	01	8,0468
****444968 A0597	MARQUEZ SANCHEZ, MARIA LUISA	*****4449	01	8,0426
****843746 A0597	CABALLERO LOPEZ, MIGUEL ANGEL	*****8437	01	8,0377
****132824 A0597	GONZALEZ JIMENEZ, CAROLINA	*****1328	01	8,0369
****665624 A0597	CANO GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER	*****6656	01	8,0339
****368146 A0597	GAMERO DELGADO, ANTONIO DAVID	*****3681	01	8,0101
****572002 A0597	SANCHEZ MARTIN, IRENE	*****5720	02	7,9970
****194624 A0597	MILLA FERNANDEZ, LAURA	*****1946	01	7,9960
****014413 A0597	BARRERA MARTIN, NATALIA	*****0144	01	7,9921
****220013 A0597	SERRANO MARTIR, MARIA JOSE	*****2200	01	7,9903
****336913 A0597	ROMERO QUESADA, LUIS	*****3369	01	7,9892
****115257 A0597	CERREJON CASTILLA, OLGA	*****1152	01	7,9887
****615446 A0597	TEJADA SANCHEZ, ANA	*****6154	01	7,9719
****729446 A0597	MARIN SANCHEZ, SARA	*****7294	01	7,9671
****635924 A0597	MARIN ZURITA, SERGIO	*****6359	01	7,9665

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****333535 A0597	MORO DIAZ, EDHEL	*****3335	01	7,9661
****185157 A0597	SANCHEZ RODRIGUEZ, ANA MARIA	*****1851	01	7,9608
****817057 A0597	BAENA SARMIENTO, MARIA LUISA	*****8170	01	7,9579
****243802 A0597	ROSA PINEDA, ANGELA DE LA	*****2438	01	7,9578
****782368 A0597	RODRIGUEZ DEL AGUILA, MARIA	*****7823	01	7,9489
****868035 A0597	LOPEZ JUSTICIA, SARA MARIA	*****8680	01	7,9471
****348024 A0597	VALDIVIA ROMERO, MARIA DEL MAR	*****3480	01	7,9417
****448924 A0597	FERNANDEZ SALAZAR, MARIA JOSE	*****4489	01	7,9404
****890157 A0597	SAEZ ZAYAS, JAE	*****8901	01	7,9394
****139435 A0597	JANDULA SICILIA, ROSARIO	*****1394	01	7,9376
****388002 A0597	GARCIA RIOJA, OSCAR	*****3880	01	7,9364
****043568 A0597	GRANDES CASTRONUÑO, LAURA	*****0435	01	7,9287
****641202 A0597	ORTEGA ANGULO, INMACULADA	*****6412	01	7,9265
****498657 A0597	ESPEJO ESPEJO, MARIA ISABEL	*****4986	01	7,9240
****497524NA0597	JANOWSKA, MAGDALENA KATARZYNA	*****2868	01	7,9219
****877202 A0597	PIQUERAS ROMERO, MARIA CARMEN	*****8772	01	7,9197
****655646 A0597	MARQUEZ ALVARADO, MARIA DE LAS MERCEDES	*****6556	01	7,9126
****858946 A0597	ALVAREZ MARTINEZ, MARIA JOSE	*****8589	01	7,9124
****871146 A0597	CALLE ASENJO, MARIA CARMEN	*****8711	01	7,9022
****441213 A0597	RUBIALES RODRIGUEZ, ISABEL MARIA	*****4412	01	7,9000
****954213 A0597	SELFA PRADA, CRISTINA	*****9542	01	7,8923
****272257 A0597	MULERO MARTINEZ, ALBERTO	*****2722	01	7,8901
****828546 A0597	MIRA RUFINO, PABLO JAVIER	*****8285	01	7,8867
****064535 A0597	SANCHEZ GODOY, IRENE	*****0645	01	7,8847
****485713 A0597	TORO JIMENEZ, EVA	*****4857	01	7,8808
****293457 A0597	GARCIA ALVAREZ, RAFAEL	*****2934	01	7,8688
****706535 A0597	RUF CHOZA, DAVID	*****7065	01	7,8688
****616968 A0597	GOMARIZ ALIAGA, ROCIO	*****6169	01	7,8645
****510846 A0597	MARTINEZ IDAÑEZ, RAQUEL	*****5108	01	7,8606
****282424 A0597	REGALADO MANZANO, MARIA DEL CARMEN	*****2824	01	7,8550
****897446 A0597	ARJONA CASTILLA, VERONICA	*****8974	01	7,8445
****013213 A0597	GALINDO ALAMINOS, JOSE ANTONIO	*****0132	01	7,8438
****923602 A0597	LENDINEZ PALOMO, MIRIAM	*****9236	01	7,8312
****168713 A0597	SERRANO GARCIA, LYDIA	*****1687	01	7,8308
****600135 A0597	VILCHEZ FLORES, ANTONIA	*****6001	01	7,8229
****965613 A0597	VALDERRAMA MONTES, LOURDES	*****9656	01	7,8219
****246257 A0597	GARCIA HERNANDEZ, LORENA	*****2462	01	7,8212
****723924 A0597	MORENO JERONIMO, LIDIANA	*****7239	01	7,8210
****803802 A0597	GONZALEZ ORTEGA, CRISTINA	*****8038	01	7,8198
****515768 A0597	BEJARANO REINA, ANA BELEN	*****5157	01	7,8154
****995746 A0597	DELGADO CRUZ, LAURA	*****9957	01	7,8146
****971835 A0597	FERNANDEZ RIVAS, CYNTHIA	*****9718	01	7,8060
****744835 A0597	MARIN CASTILLO, VERONICA	*****7448	01	7,7993
****720846 A0597	BUJALANCE QUESADA, FRANCISCO MANUEL	*****7208	01	7,7967
****175568 A0597	PASCUAL PARADIS, JOSE FRANCISCO	*****1755	01	7,7966
****171802 A0597	MORENO RODRIGUEZ, SALVADOR JOSE	*****1718	01	7,7887
****097868 A0597	PEREZ ARROYO, CRISTINA MILAGROS	*****0978	01	7,7853
****046524 A0597	ARCAS LOPEZ, SUSANA	*****0465	01	7,7814
****764668 A0597	MARQUEZ DELGADO, MARIA TERESA	*****7646	01	7,7807
****941246 A0597	PORCEL GOMEZ, ISABEL MARIA	*****9412	01	7,7804
****317513 A0597	PEREZ ROMERO, MARIA INMACULADA	*****3175	01	7,7749
****393868 A0597	ARDILA GARCIA, MARIA DEL CARMEN	*****3938	01	7,7747

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****890246 A0597	LOPEZ RODRIGUEZ, LORENZO DE JESUS	*****8902	01	7,7706
****987802 A0597	ORTEGA HERNANDEZ, MARIA DEL MAR	*****9878	01	7,7624
****256357 A0597	JIMENEZ LUCENA, ANA	*****2563	01	7,7587
****888968 A0597	VERGARA SANTOS, FRANCISCO JAVIER	*****8889	01	7,7578
****252357 A0597	ALARCON CABEZA, CLARA	*****2523	01	7,7492
****053468 A0597	ARENAS GALAN, MILAGROS	*****0534	01	7,7423
****838557 A0597	TORO MORENO, MARIA	*****8385	01	7,7417
****062935 A0597	CABARCOS VALLE, MARIA	*****0629	01	7,7415
****689802 A0597	MUÑOZ RUIZ, ALEJANDRO	*****6898	01	7,7381
****329202 A0597	OLIVER DOÑA, PATRICIA	*****3292	01	7,7241
****767613 A0597	MENACHO GARCIA, GEMA	*****7676	01	7,7227
****280857 A0597	COCA BLANES, OBDULIO IGNACIO	*****2808	01	7,7159
****574813 A0597	BELTRAN PEREZ, SILVIA	*****5748	01	7,7148
****990557 A0597	RUIZ SALIDO, JOSE LUIS	*****9905	01	7,7122
****367002 A0597	LOPEZ VILLALTA MARQUEZ, AMALIA MARIA	*****3670	01	7,7116
****680524 A0597	PEREZ SERRANO, RAQUEL	*****6805	01	7,7110
****640602 A0597	ORTUÑO ALCALA, MARIA ANGELES	*****6406	01	7,7103
****653757 A0597	ROSA CAÑETE, MARIA DEL MAR DE LA	*****6537	01	7,7060
****702524 A0597	ALARCON FERNANDEZ, CRISTINA BARBARA	*****7025	01	7,7055
****489968 A0597	MUÑOZ CRUZADO PERALTO, MARIA CARMEN	*****4899	01	7,7048
****690846 A0597	TORREGROSA GUERRERO, ANTONIO RAFAEL	*****6908	01	7,7023
****113224 A0597	BONILLA JIMENEZ, MARIA DE LOS ANGELES	*****1132	01	7,6990
****802235 A0597	SANCHEZ GARCIA, ISABEL	*****8022	01	7,6986
****071702 A0597	GRANADOS NICOLAS, PAULA	*****0717	01	7,6978
****704302 A0597	VAQUERO BLASCO, JOSE JAVIER	*****7043	01	7,6924
****699335 A0597	BECERRA VERA, BEATRIZ	*****6993	01	7,6859
****800802 A0597	GONZALEZ MORENO, DAVID	*****8008	01	7,6836
****549235 A0597	JIMENEZ ROMERO, MARIA ANGELES	*****5492	02	7,6808
****407413 A0597	PEDROSA REINA, ANA BELEN	*****4074	01	7,6791
****358446 A0597	LOPEZ GARCIA, MARIA GEMA	*****3584	01	7,6777
****354224 A0597	DURAN SEMPERE, MARIA CARMEN	*****3542	01	7,6777
****651557 A0597	JIMENEZ GOMEZ, JUANA ANGELA	*****6515	01	7,6775
****004168 A0597	CRUZ TORRES, MARIA JOSE	*****0041	01	7,6771
****040868 A0597	FRESNEDA GONZALEZ, ELIAS	*****0408	01	7,6771
****944057 A0597	MESA CASTRO, LAURA	*****9440	01	7,6646
****506002 A0597	ASENCIO GUZMAN, ALVARO	*****5060	01	7,6625
****673346 A0597	FERNANDEZ GALLARDO, SERGIO	*****6733	01	7,6592
****403224 A0597	VELLA DIAZ, ANDRES	*****4032	01	7,6590
****729235 A0597	CALVO MAESTRE, MARTA	*****7292	01	7,6562
****554757 A0597	ALVAREZ LOPEZ, JOSEFINA	*****5547	01	7,6562
****835368 A0597	GUTIERREZ FERNANDEZ, SONIA	*****8353	01	7,6536
****478413 A0597	BARTELS RUIZ, FRANCISCO ADRIAN	*****4784	01	7,6428
****015113 A0597	CANOVAS BELCHI, PATRICIA	*****0151	01	7,6321
****097302 A0597	PINEDO CARMONA, MARIA TERESA	*****0973	01	7,6268
****179368 A0597	CABO CERPA, MARIA DE NAZARET	*****1793	01	7,6185
****080646 A0597	NAVARRO GALISTEO, FELIX	*****0806	01	7,6168
****586446 A0597	ACEITUNO MARTINEZ, ELENA	*****5864	01	7,6162
****014868 A0597	CORPAS GARCERAN, IRENE	*****0148	01	7,6122
****030268 A0597	MACHADO PORTELL, BEATRIZ	*****0302	01	7,6121
****086002 A0597	JIMENEZ ANDRES, SILVIA	*****0860	01	7,6107
****864357 A0597	GOMEZ BRENES, EVA MARIA	*****8643	01	7,6085
****037335 A0597	CASTAÑO ANGOSTO, MARIA	*****0373	01	7,6042

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****483213 A0597	PORRAS BENITEZ, VANESA	****4832	01	7,6012
****497635NA0597	TIRON, OANA MARIA	****4105	01	7,5996
****325202 A0597	TORRADO ESCUDERO, RAQUEL	****3252	01	7,5992
****723835 A0597	ISA DE LOS SANTOS, DAVID	****7238	01	7,5978
****334857 A0597	SALMORAL GALIOT, JUAN ANTONIO	****3348	01	7,5971
****310413 A0597	OSORIO SOTO, CAROLINA	****3104	01	7,5958
****130057 A0597	GALLARDO CASTELLAR, ROCIO	****1300	01	7,5918
****072502 A0597	RODRIGUEZ PAREJA, CARLOS MARIA	****0725	01	7,5869
****996124 A0597	ROLDAN ORTIZ, MARIA ASCENSION	****9961	01	7,5807
****315713 A0597	COBO LOPEZ, LAURA	****3157	01	7,5730
****723035 A0597	POZO JIMENEZ, ENCARNACION	****7230	01	7,5711
****346113 A0597	ALCAZAR MUÑOZ, BENJAMIN	****3461	01	7,5703
****178368 A0597	LOPEZ MARTINEZ, RODOLFO	****1783	01	7,5664
****287068 A0597	FORTE LOPEZ, ANGELA	****2870	01	7,5663
****661724 A0597	ARAGÜEZ PORTILLO, MARIA DEL CARMEN	****6617	01	7,5628
****280602 A0597	VALLE LINDEZ, LIDIA DEL	****2806	01	7,5601
****770557 A0597	CHACON BOTELLA, SARA	****7705	01	7,5545
****713046 A0597	SANCHEZ MORAGA, SONIA	****7130	01	7,5531
****643702 A0597	VILALTA CABELLO, ANA	****6437	01	7,5522
****617113 A0597	BORNEZ SEVILLA, MARIA DEL CARMEN	****6171	01	7,5513
****230013 A0597	NUÑEZ BARRERO, JULIA	****2300	01	7,5512
****838357 A0597	MARTINEZ GUERRERO, NORBERTO MANUEL	****8383	01	7,5423
****730568 A0597	TEJERO DEL CAZ, MIRIAM	****7305	01	7,5408
****070557 A0597	SANTOS PEREZ, MARIA DE LOS ANGELES	****0705	01	7,5360
****219802 A0597	MARTIN HERNANDEZ, ELENA	****2198	01	7,5359
****906646 A0597	ROMERO RUIZ, CRISTINA	****9066	02	7,5357
****640724 A0597	CRUZ DE LA TORRE, JORGE	****6407	01	7,5346
****270368 A0597	FERNANDEZ MARTOS, MARGARITA	****2703	01	7,5297
****185657 A0597	SOTO DIAZ, AURORA	****1856	01	7,5275
****177468 A0597	OSUNA PASTOR, MARTA	****1774	01	7,5267
****852924 A0597	SOLANO ROSAS, JAVIER	****8529	01	7,5234
****277857 A0597	CACHO SAIZ, JORGE	****2778	01	7,5227
****457835 A0597	CAÑAMERO NALDA, MARTA	****4578	01	7,5223
****383446 A0597	CRUZ MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES	****3834	01	7,5175
****210557 A0597	CRUZ SANCHEZ, ROCIO	****2105	01	7,5058
****081546 A0597	BOSCH RACERO, LOURDES	****0815	01	7,5014
****943357 A0597	ORTIZ GUTIERREZ, JORGE	****9433	01	7,4986
****497746NA0597	CRESCINI, VALERIA	****2606	01	7,4974
****134602 A0597	CIUDAD SEVILLA, CARMEN MARIA	****1346	01	7,4895
****696846 A0597	CARMONA CALVO, ISABEL MARIA	****6968	01	7,4892
****777224 A0597	RINCON BALLESTEROS, MARIA	****7772	01	7,4888
****901935 A0597	RIO MALDONADO, ESPERANZA MACARENA DEL	****9019	01	7,4862
****723535 A0597	ALVAREZ DIEZ, EVA	****7235	01	7,4839
****432502 A0597	CONTRERAS BUENO, MARIO	****4325	01	7,4799
****680635 A0597	MONTAÑES RUEDA, CAYETANO ANTONIO	****6806	01	7,4792
****653913 A0597	VICTORIA AGÜERA, CARMEN MARIA	****6539	01	7,4782
****152913 A0597	AGUILAR CUBILLO, SARA	****1529	01	7,4766
****941024 A0597	GRUESO ORTIZ, MARIA-GRACIA	****9410	01	7,4621
****050713 A0597	CRIADO ROSADO, URSULA	****0507	01	7,4612
****598013 A0597	LINARES MORENO, NADIA	****5980	01	7,4591
****111146 A0597	MALDONADO GONZALEZ, ENRIQUE	****1111	01	7,4558
****569968 A0597	ARJONA ROMERO, DANIEL	****5699	01	7,4553

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****567902 A0597	GONZALEZ MESA, SIGRID.	*****5679	01	7,4519
****053824 A0597	DIAZ GOMEZ, PALOMA.	*****0538	01	7,4447
****470713 A0597	ROBLES DORADOR, SILVIA.	*****4707	01	7,4434
****890102 A0597	GALLARDO REINE, MIRIAM.	*****8901	01	7,4430
****023113 A0597	GALERA CARRILLO, HELENA.	*****0231	01	7,4391
****361313 A0597	MOLINA RAMIREZ, ANGELA MARIA.	*****3613	01	7,4355
****963913 A0597	RUIBAL DE FLORES DIAZ, JESUS.	*****9639	01	7,4342
****037913 A0597	MARTINEZ GUIRADO, MARIA DEL CARMEN.	*****0379	01	7,4332
****718924 A0597	PERIÑAN GARCIA, MARIA DEL CARMEN.	*****7189	01	7,4291
****199768 A0597	LASTRA MERCADO, DANIEL.	*****1997	01	7,4260
****504968 A0597	RODRIGUEZ CASTILLO, CLARA.	*****5049	01	7,4245
****686302 A0597	ANILLO JIMENEZ, GEMA MARIA.	*****6863	01	7,4214
****471557 A0597	VERON SANZ, GUADALUPE ESTIBALIZ.	*****4715	01	7,4180
****362602 A0597	MOLINA CODES, PABLO.	*****3626	01	7,4141
****259968 A0597	GARCIA RAMOS, MARIA-JOSE.	*****2599	01	7,4103
****040168 A0597	VALVERDE CARCEL, SAMUEL.	*****0401	01	7,4102
****182957 A0597	CHICO GOMEZ, MARTA.	*****1829	01	7,4062
****797868 A0597	CUBERO ORDOÑEZ, MARIA.	*****7978	01	7,4059
****110646 A0597	PISONERO ALONSO, ROCIO.	*****1106	01	7,4036
****384357 A0597	RIVAS CIVICO, ALICIA.	*****3843	01	7,4028
****863568 A0597	ROSA CARRASCO, LETICIA DE LA.	*****8635	01	7,3993
****557757 A0597	RAMIREZ ZAMBRANO, MARIA FATIMA.	*****5577	01	7,3988
****526724 A0597	PADILLA SANCHEZ, MARIA ISABEL.	*****5267	01	7,3983
****592846 A0597	SANCHEZ CORTES, MARIA JOSE.	*****5928	01	7,3975
****823857 A0597	ARTEAGA JIMENEZ, EVA.	*****8238	01	7,3961
****574657 A0597	MONTERO CALVO, YOLANDA.	*****5746	01	7,3933
****863124 A0597	GARCIA GIJON, LUCIA.	*****8631	01	7,3932
****056024 A0597	JIMENEZ LABRADOR, RUTH MARIA.	*****0560	01	7,3929
****280168 A0597	DONAIRE HIDALGO, ANA ISABEL.	*****2801	01	7,3926
****353146 A0597	TOME MORENO, ALEJANDRO.	*****3531	01	7,3915
****155246 A0597	TACORONTE SOSA, JUAN PEDRO.	*****1552	01	7,3885
****417213 A0597	SANTA BARBARA CAMPANARIO, MARTA.	*****4172	01	7,3876
****716346 A0597	EGEA RAMIREZ, MARIA DE LOS ANGELES.	*****7163	01	7,3856
****189446 A0597	MARTINEZ MORALEDA, ROCIO.	*****1894	01	7,3815
****818235 A0597	BANDO AQUINO, PALOMA DEL ROCIO.	*****8182	01	7,3806
****887524 A0597	UBAGO LOPEZ, NATALIA.	*****8875	01	7,3801
****436424 A0597	QUERO PALACIOS, ALICIA.	*****4364	01	7,3779
****299368 A0597	REI JIMENEZ, NELIA.	*****2993	02	7,3754
****822846 A0597	PEÑA SUAREZ, JUAN.	*****8228	01	7,3743
****282635 A0597	FLORES GARCIA, IVAN.	*****2826	01	7,3718
****936357 A0597	GALERA POZO, JUAN LUIS.	*****9363	01	7,3703
****795835 A0597	FERNANDEZ MOLINA, SILVIA.	*****7958	01	7,3663
****686257 A0597	CARA ORTEGA, LIDIA.	*****6862	01	7,3640
****579368 A0597	GONZALEZ ABAD, MANUEL JOSE.	*****5793	01	7,3622
****861768 A0597	ORTIZ RODRIGUEZ, DAMIAN.	*****8617	01	7,3610
****899368 A0597	BERGILLOS GALLARDO, MARIA DEL CARMEN.	*****8993	01	7,3602
****127424 A0597	QUISLANT DEL BARRIO, RAFAEL.	*****1274	01	7,3551
****658802 A0597	DELGADO SOTO, MARIA VANESA.	*****6588	01	7,3543
****938468 A0597	MADERO CANO, AIXA.	*****9384	01	7,3540
****713724 A0597	PLAJA PARRY, CRISTINA RAQUEL.	*****7137	01	7,3505
****915946 A0597	JIMENEZ MARTINEZ, ISABEL.	*****9159	01	7,3487
****696735 A0597	PORRAS SEGOVIA, MARIA DE LOS ANGELES.	*****6967	01	7,3435

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****498113 A0597	BACHOT RAMIREZ, MARIA ARACELI	****4981	01	7,3426
****140602 A0597	CARRASCO LOPEZ, JUAN-MANUEL	****1406	01	7,3426
****483513 A0597	GUILLEN AGUIRRE, LUNA	****4835	01	7,3353
****540346 A0597	LORENZO MARTINEZ, CONSUELO	****5403	01	7,3327
****510202 A0597	TOME OLALLA, PATRICIA	****5102	01	7,3251
****497857NA0597	LUPI MANSO DE NORONHA CORREIA MARCHEGIANI, MAFALDA	****9359	01	7,3210
****000846 A0597	GOMEZ PEREZ, NURIA	****0008	01	7,3206
****236513 A0597	NIETO GONZALEZ, PATRICIA PILAR	****2365	01	7,3161
****395602 A0597	CIFO LOPEZ, BEATRIZ	****3956	01	7,3153
****336024 A0597	GODOY MILLAN, MIRIAM	****3360	01	7,3151
****905246 A0597	MONTERO LARREA, JOSE MANUEL	****9052	01	7,3151
****793646 A0597	MANTECA TABOADA, MARIA ANGELES	****7936	01	7,3143
****623468 A0597	SANTISTEBAN MESA, ALMUDENA	****6234	01	7,3114
****813724 A0597	SANCHEZ MORENO, ANGEL	****8137	01	7,3086
****263413 A0597	MIRANDA GARCIA, MARIA DEL ROCIO	****2634	01	7,3048
****435135 A0597	RUIZ CASTILLO, PAULA	****4351	01	7,3040
****785668 A0597	PARRADO BLANCO, RAFAEL MANUEL	****7856	01	7,2952
****339857 A0597	PEREZ RAMIREZ, ALICIA MARIA	****3398	01	7,2933
****714957 A0597	RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN	****7149	01	7,2908
****827357 A0597	LOPEZ CORCOLES, MARIA	****8273	01	7,2895
****704913 A0597	OCAÑA NO, IRENE	****7049	01	7,2878
****175802 A0597	MARTINEZ PEREZ, SANDRA	****1758	01	7,2872
****898624 A0597	GONZALEZ ZAPATA, ANA MARIA	****8986	01	7,2860
****198213 A0597	CONDE SUAREZ, LAURA	****1982	01	7,2853
****639602 A0597	MORENO OROPESA, PABLO ELIAS	****6396	01	7,2850
****252868 A0597	GOMEZ CASTELLANO, CARMEN DOLORES	****2528	01	7,2841
****106157 A0597	GARCIA GONZALEZ, BELEN	****1061	01	7,2769
****062935 A0597	TAJUELO ACEBES, IRENE	****0629	01	7,2766
****993313 A0597	DIAZ RECIO, SERGIO JAVIER	****9933	01	7,2723
****251102 A0597	AZNAR RUIZ, LAURA	****2511	01	7,2711
****210335 A0597	GUERRERO JIMENEZ, MARIA DEL CARMEN	****2103	01	7,2702
****785902 A0597	SAEZ LOPEZ, FATIMA	****7859	01	7,2670
****572246 A0597	PEREZ CLARES, ROCIO	****5722	01	7,2657
****271013 A0597	GOMEZ MUÑOZ, MARIA ESPERANZA	****2710	01	7,2631
****296635 A0597	LUQUE SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN	****2966	01	7,2624
****290724 A0597	MARTINEZ FRIAS, JUAN CARLOS	****2907	01	7,2607
****922335 A0597	NAVARRO FERNANDEZ, FLORES	****9223	01	7,2596
****090235 A0597	BERMUDEZ MARTOS, MANUEL ANGEL	****0902	01	7,2573
****601702 A0597	CARRILLO FLORES, ISAAC	****6017	01	7,2553
****681346 A0597	RODRIGUEZ BRAVO, JOSE ANTONIO	****6813	01	7,2525
****033057 A0597	PAVON DIAZ, SANDRA NOELIA	****0330	01	7,2472
****775235 A0597	GONZALEZ CORRALES, NURIA	****7752	01	7,2460
****782002 A0597	DIAZ COLLADOS, MARIA INMACULADA	****7820	01	7,2407
****940968 A0597	MIRANDA ROMERO, ROSA MARIA	****9409	01	7,2374
****667413 A0597	HEREDIA RIOS, ROCIO	****6674	01	7,2283
****821924 A0597	ADSERIAS ILLA, ESTER	****8219	01	7,2227
****673057 A0597	MARQUEZ RIVERA, ANTONIO	****6730	01	7,2214
****833013 A0597	OLMEDO MARTINEZ, MARIA DOLORES	****8330	01	7,2183
****270435 A0597	GONZALEZ CORTES, ALBA	****2704	01	7,2160
****590902 A0597	CARRASCO SERRANO, LUCIA	****5909	01	7,2130
****204102 A0597	GONZALEZ MARTIN, MARIA DEL MAR	****2041	01	7,2090
****017568 A0597	CEREZUELA RECOBER, SILVIA	****0175	01	7,2089

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****291068 A0597	PABLO MATEO, CRISTINA	*****2910	01	7,2077
****814268 A0597	FERNANDEZ PEREZ, ILEANA RAQUEL	*****8142	01	7,2023
****115435 A0597	COCA FUENTES, YOLANDA	*****1154	01	7,1986
****975457 A0597	CUADRADO QUESADA, DARIO	*****9754	01	7,1892
****343835 A0597	CANTIN GALLEG0, ALBA	*****3438	01	7,1854
****958846 A0597	RIVAS MARGALEF, MARIA DEL CARMEN	*****9588	01	7,1852
****034302 A0597	MOLINA BARRANCOS, AGUEDA	*****0343	01	7,1830
****853568 A0597	OCAÑA CASTRO, MARIA	*****8535	01	7,1825
****623924 A0597	ROBLEDO SUAREZ, MARIA ESPERANZA	*****6239	01	7,1806
****808235 A0597	GARCIA ESCOLAR, ROCIO	*****8082	01	7,1742
****988146 A0597	ANDREO FERNANDEZ, JAVIER	*****9881	01	7,1688
****779868 A0597	GAMBERO PEREZ, VIRGINIA	*****7798	01	7,1687
****022368 A0597	NAVARRO ROMERO, MARIA DEL PILAR	*****0223	01	7,1679
****698135 A0597	MUÑOZ MARCHENA, NURIA	*****6981	01	7,1676
****158102 A0597	ONCALA LLORCA, FRANCISCO JAVIER	*****1581	01	7,1663
****248735 A0597	SANCHEZ ALFARO, MILAGROS	*****2487	01	7,1645
****512513 A0597	GALERA CARRILLO, FRANCISCO JOSE	*****5125	01	7,1564
****223557 A0597	ARRIBAS GARCIA, JESUS JAVIER	*****2235	01	7,1541
****261235 A0597	NUÑEZ ARJONA, LAURA	*****2612	01	7,1518
****117535 A0597	MALDONADO MENDEZ, SARA	*****1175	01	7,1469
****170202 A0597	CALERO ALMENDROS, JUAN EUGENIO	*****1702	01	7,1415
****154135 A0597	GARCIA JAEN, MARIA CRISTINA	*****1541	01	7,1414
****601335 A0597	MORON CABEZAS, PATRICIA	*****6013	01	7,1413
****163102 A0597	DIAZ ACOSTA, JUAN DE DIOS	*****1631	01	7,1326
****465246 A0597	MOZAS MORENO, JAVIER	*****4652	01	7,1326
****525702 A0597	ZAFRA CABEZAS, MARIA	*****5257	01	7,1321
****391024 A0597	BERNAL LANZAROTE, LUCIA	*****3910	01	7,1317
****957235 A0597	SERRANO CALVETE, NATALIA	*****9572	01	7,1219
****949302 A0597	SANTIAGO CHAVES, DIEGO JOSE	*****9493	01	7,1186
****422002 A0597	MUÑOZ GARCIA, MARTA	*****4220	01	7,1147
****592302 A0597	GIMENEZ MIGUEL, SARA	*****5923	01	7,1074
****286002 A0597	LOPEZ GIRALDEZ, ADRIAN	*****2860	01	7,1010
****385735 A0597	ALARCON CUEVAS, DOLORES DE LA PEÑA	*****3857	01	7,0998
****165157 A0597	RODRIGUEZ MOTOS, ALBA DEL MAR	*****1651	01	7,0983
****972068 A0597	GUZMAN RUBIÑO, MARIA	*****9720	01	7,0943
****380113 A0597	GONZALEZ AMAYA, MARINO	*****3801	01	7,0914
****367468 A0597	FUNES ORTEGA, MARIO ALBERTO	*****3674	01	7,0914
****051224 A0597	SOTO ZAMORA, GEMA	*****0512	01	7,0898
****054724 A0597	FERNANDEZ IGLESIAS, PABLO	*****0547	01	7,0881
****242957 A0597	RUIZ PAREDES, JOSE MIGUEL	*****2429	01	7,0830
****207924 A0597	AREVALO CAMACHO, MARIA DEL CARMEN	*****2079	01	7,0790
****656868 A0597	GARCIA ORTEGA, NOELIA	*****6568	01	7,0749
****383635 A0597	FABIAN GONZALEZ, MARIA	*****3836	01	7,0736
****132057 A0597	BARRERA VALENCIA, JAVIER	*****1320	01	7,0680
****805635 A0597	HERRERA GOMEZ, CRISTINA ENCARNACION	*****8056	01	7,0667
****114568 A0597	BERNAL VAZ, CARMEN	*****1145	01	7,0635
****341257 A0597	GONZALEZ TORO, MARIA CRISTINA	*****3412	01	7,0603
****943568 A0597	FALCON GARCIA, VIRGINIA	*****9435	01	7,0499
****122102 A0597	CRiado ALVAREZ, AINHOA	*****1221	01	7,0467
****535224 A0597	GARCIA BALAGUER, ANDREA	*****5352	01	7,0376
****972457 A0597	SUAREZ BARRANCO, JESUS	*****9724	01	7,0375
****590346 A0597	CABALLERO JIMENEZ, YOLANDA	*****5903	01	7,0360

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****837546 A0597	MARIN SANCHEZ, LOURDES	*****8375	01	7,0351
****735457 A0597	RUIZ GONZALEZ, ENRIQUE	*****7354	01	7,0334
****295657 A0597	CAZALLA MORENO, CONSUELO	*****2956	01	7,0312
****910502 A0597	ROSADO PALOMO, CONCEPCION	*****9105	01	7,0276
****432068 A0597	MARTINEZ LEON, ALICIA MAGDALENA	*****4320	01	7,0259
****481213 A0597	BURGOS SILVA, DANIEL	*****4812	01	7,0184
****656135 A0597	COLLADO GARCIA, ANA MARIA ISABEL	*****6561	01	7,0134
****398535 A0597	SIERRA LORA, ELENA	*****3985	01	7,0027
****281968 A0597	PACHECO MONTERO, MARIA	*****2819	01	6,9950
****914902 A0597	GARCIA ORTEGA, MARIA EMILIA	*****9149	01	6,9942
****859235 A0597	MUÑOZ CUEVAS, ANGEL	*****8592	01	6,9940
****867213 A0597	SANCHEZ PICAZO, LORENA MARIA	*****8672	01	6,9930
****832968 A0597	MOLINA JIMENEZ, LUISA MARIA	*****8329	01	6,9897
****618668 A0597	MARTINEZ RUIZ, LISBETH ROSA	*****6186	01	6,9884
****117846 A0597	SANTIAGO FAULIME, LUCIA ANA	*****1178	01	6,9857
****755802 A0597	JIMENEZ LOPEZ, JESUS	*****7558	01	6,9847
****840646 A0597	GOMEZ NOTARIO, RAQUEL	*****8406	01	6,9730
****017968 A0597	CHICA JEREZ, ELISABET	*****0179	01	6,9728
****449446 A0597	MASA FORMOSO, MARTA	*****4494	01	6,9683
****669124 A0597	VERA SANCHEZ, MACARENA	*****6691	01	6,9662
****527235 A0597	VARGAS CASTILLO, AURORA	*****5272	01	6,9661
****641902 A0597	MARTIN RODRIGUEZ, MARIA JUDIT	*****6419	01	6,9660
****567135 A0597	DONATE MULERO, CARLOS	*****5671	01	6,9647
****799513 A0597	LOPEZ ROMERO, CELIA	*****7995	01	6,9568
****530657 A0597	MARTINEZ MOLINA, IRENE	*****5306	01	6,9473
****206835 A0597	PERALBO MUÑOZ, JESICA	*****2068	01	6,9424
****010735 A0597	LOPEZ TORRES, MARIA DE LOS REYES	*****0107	01	6,9416
****847835 A0597	CAMACHO MURILLO, SANDRA	*****8478	01	6,9275
****384613 A0597	GUERRERO ONIEVA, JOSE MANUEL	*****3846	01	6,9257
****123502 A0597	SANCHEZ BENITO, ASUNCION MARIA	*****1235	01	6,9243
****447668 A0597	CASADO GARRIDO, PABLO	*****4476	01	6,9237
****210702 A0597	GARCIA BENITEZ, VERONICA	*****2107	01	6,9226
****767757 A0597	VELASCO RIOS, PAOLA	*****7677	01	6,9158
****712135 A0597	SUAREZ CERVERA, ELENA	*****7121	01	6,9132
****331402 A0597	HYLASS MATEOS, ELISABET	*****3314	01	6,9095
****393246 A0597	GOMEZ VILLAFÁÑE, NURIA	*****3932	01	6,9091
****552057 A0597	MUÑOZ DE SANDE, MARIA MERCEDES	*****5520	01	6,8887
****740868 A0597	PALACIOS CARRASCO, SILVIA	*****7408	01	6,8806
****390457 A0597	RODRIGUEZ HURTADO, FRANCISCO JOSE	*****3904	01	6,8647
****816168 A0597	GALLEGO EXPOSITO, ANA BELEN	*****8161	01	6,8501
****730202 A0597	MORALES QUESADA, RAQUEL	*****7302	01	6,8442
****024002 A0597	SIGUEIRO VALERO, MARIA JOSE	*****0240	01	6,8434
****001924 A0597	ESCAMILLA MORENO, GEMA	*****0019	01	6,8282
****497968NA0597	JARNHALL, VANDA JOSEFIN	*****6095	01	6,8276
****118502 A0597	JAEN ANGUITA, SANDRA	*****1185	01	6,8274
****751713 A0597	ESTEBAN PEREGRINA, ALBERTO	*****7517	01	6,8250
****552102 A0597	REDONDO MIRA, JUAN JESUS	*****5521	01	6,8211
****436735 A0597	FRIAS FERNANDEZ, LETICIA	*****4367	01	6,8167
****518768 A0597	MARTINEZ GARCIA, JESUS	*****5187	01	6,8119
****535335 A0597	FLORIDO ORTIZ DE MENDIVIL, RAQUEL	*****5353	01	6,8081
****382735 A0597	LOPEZ HART, MARTA	*****3827	01	6,8079
****329546 A0597	GARCIA DIAZ, SUSANA	*****3295	01	6,8045

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****721546 A0597	CASAS MAINEZ, ANA	****7215	01	6,7995
****836835 A0597	MUÑOZ PICON, ANA MARIA	****8368	01	6,7988
****818368 A0597	MOLINA HUERTAS, NATALIA	****8183	01	6,7987
****553202 A0597	JIMENEZ MORENO, ANA BELEN	****5532	01	6,7874
****496024 A0597	NAVARRO GUTIERREZ, MARIA DEL MAR	****4960	01	6,7869
****950613 A0597	CARRERA CARO, MARIA DEL ROSARIO DE LA	****9506	01	6,7816
****600224 A0597	HARO MARTIN, ANDREA	****6002	01	6,7789
****002668 A0597	SANCHEZ ROMERO, DAVID	****0026	01	6,7720
****656213 A0597	ARREGUI REYES, ANA MARIA	****6562	01	6,7684
****382968 A0597	QUIROGA RUIZ, ESTEFANIA	****3829	01	6,7600
****935424 A0597	OTERO RAMOS, MANUEL	****9354	01	6,7389
****790368 A0597	TIJERAS DOMENE, BORJA	****7903	01	6,7361
****403168 A0597	GUTIERREZ QUIJADA, NATIVIDAD	****4031	01	6,7353
****422257 A0597	REYES RODRIGUEZ, CARLOS	****4222	01	6,7320
****944157 A0597	RODRIGUEZ-BERZOSA CORTES, AINHOA	****9441	01	6,7267
****738068 A0597	RODRIGUEZ INGLES, ANA ELISA	****7380	02	6,7167
****892746 A0597	PALACIO VILLA, DAVID	****8927	01	6,7166
****200157 A0597	VELEZ GEA, NATALIA LUCIA	****2001	01	6,7111
****162746 A0597	ESQUINAS DE MEDICIS, INMACULADA	****1627	01	6,6921
****018224 A0597	LUJAN ROJAS, MARIA DEL CARMEN	****0182	01	6,6888
****400302 A0597	CUTILLAS BERESALUCE, FEDERICO	****4003	01	6,6881
****146602 A0597	JARMELL CARRASCO, SARA MARIA	****1466	02	6,6670
****124446 A0597	MOYA ORIVE, ANABEL	****1244	01	6,6670
****894457 A0597	QUESADA GRANDE, CARMEN	****8944	01	6,6628
****547968 A0597	MARIN SANCHEZ, LIDIA	****5479	01	6,6613
****394824 A0597	ORTEGA HERRERO, ISABEL	****3948	01	6,6609
****731635 A0597	FERNANDEZ LOPEZ, YESSICA	****7316	01	6,6556
****381257 A0597	JIMENEZ GOMEZ, ALEJANDRA	****3812	01	6,6555
****815913 A0597	GARRIDO VALCARCEL, MARIA DEL ROSARIO	****8159	01	6,6492
****284957 A0597	ALDANA BLANCO, BELEN	****2849	01	6,6409
****611924 A0597	FERNANDEZ BRENES, JOSE MARIA	****6119	01	6,6285
****464324 A0597	BARROSO CARMONA, DOLORES MARIA	****4643	01	6,6272
****625957 A0597	BONILLA MELENDO, MARTA	****6259	01	6,6244
****330913 A0597	VARGAS ALBA, ALMUDENA	****3309	01	6,6044
****939313 A0597	MARTINEZ CANO, CAROLINA	****9393	01	6,6040
****617524 A0597	BARRAZA PEREZ, BLANCA MARIA	****6175	01	6,6038
****719046 A0597	QUINTERO RODRIGUEZ, GLORIA	****7190	01	6,5855
****599424 A0597	ZAPATA GALLARDO, LAURA MARIA	****5994	01	6,5818
****932513 A0597	VALLEJO JIMENEZ, ALBA	****9325	01	6,5794
****369013 A0597	REYES MORAL, FRANCISCO MIGUEL	****3690	01	6,5779
****204613 A0597	CABALLERO VELEZ, ANA	****2046	01	6,5758
****212702 A0597	PUYOL ALVARADO, ANA CRISTINA	****2127	01	6,5694
****681246 A0597	LUQUE SANCHEZ, PABLO	****6812	01	6,5650
****630402 A0597	MARTIN BRAVO, CRISTINA	****6304	01	6,5562
****154146 A0597	CAÑETE SERRANO, ANGEL	****1541	01	6,5444
****247124 A0597	CARO CANTERO, ANA ISABEL	****2471	01	6,5425
****319868 A0597	AGUIRREZABAL GAGO, ANA LUCIA	****3198	01	6,5403
****294257 A0597	CROCHE PICON, ISABEL MARIA	****2942	01	6,5390
****815635 A0597	FERNANDEZ SEVILLA, ROSA MARIA	****8156	01	6,5250
****077535 A0597	SANCHIS BUSTOS, JAVIER	****0775	01	6,5240
****916957 A0597	GARCIA CEJUDO, ELENA	****9169	01	6,5219
****652302 A0597	GUNILLA MONTESINOS, IRENE	****6523	01	6,5112

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****177735 A0597	GARCIA PEREZ, CRISTINA	*****1777	01	6,5112
****390702 A0597	RODRIGUEZ VELASCO, ANA	*****3907	01	6,5110
****188268 A0597	LOPEZ CABALLERO, ALMUDENA	*****1882	01	6,4887
****167068 A0597	VIDAL DOÑA, TOMAS	*****1670	01	6,4877
****139302 A0597	MORAZA COLOME, ALICIA MARIA	*****1393	01	6,4863
****458335 A0597	MARQUEZ BAENA, JOSE MIGUEL	*****4583	01	6,4763
****304202 A0597	PRIETO PEDROSA, TERESA MARIA	*****3042	01	6,4754
****627124 A0597	LOPEZ RAMON, MARIA JOSE	*****6271	01	6,4741
****740713 A0597	CAMPOS SANCHEZ, CRISTINA	*****7407	01	6,4727
****679813 A0597	GONZALEZ TORRES, ANGELA MARIA	*****6798	01	6,4722
****082046 A0597	CONDE DE FELIPE, CRISTINA	*****0820	01	6,4651
****006224 A0597	LOPEZ LOPEZ, ANA	*****0062	01	6,4587
****450846 A0597	MORON MUÑOZ, ALICIA	*****4508	01	6,4509
****200135 A0597	GUARDIA JIMENEZ, LUCIA	*****2001	01	6,4413
****164413 A0597	FERNANDEZ SANZ, MARIA DEL CARMEN	*****1644	01	6,4209
****197913 A0597	RAMIREZ SANCHEZ, ROBERTO	*****1979	01	6,4192
****674324 A0597	PORTILLO GONZALEZ, MARIA TERESA	*****6743	01	6,4146
****605757 A0597	FERNANDEZ MORENO, LIDIA	*****6057	01	6,4134
****974446 A0597	FERNANDEZ PORTILLO, ELENA	*****9744	01	6,3972
****771813 A0597	LOZANO RODRIGUEZ, NATALIA	*****7718	02	6,3817
****882135 A0597	HUESO ALMIRON, ROSA MARIA	*****8821	01	6,3633
****585202 A0597	LARA CASTILLO, MANUEL JESUS	*****5852	01	6,3454
****599557 A0597	ARAGON ROMERO, ANA	*****5995	01	6,3409
****342213 A0597	CARMONA PRIEGO, VIRGINIA	*****3422	01	6,3379
****960613 A0597	BERMUDEZ ROSENDO, ELENA	*****9606	01	6,3199
****963124 A0597	BARRENO BARRANCO, IVAN	*****9631	01	6,3092
****566824 A0597	MARTIN JIMENEZ, TAMARA	*****5668	01	6,3090
****105902 A0597	CARPINTERO SAIZ, MARTA	*****1059	01	6,2961
****013335 A0597	CABRERA CRUCES, JOSE ELIAS	*****0133	02	6,2740
****245446 A0597	MENACHO REGUERA, MARIA INMACULADA	*****2454	01	6,2290
****622168 A0597	MONTES DE OCA SANCHEZ, SEVERINA	*****6221	01	6,2022
****612813 A0597	ANDRADE NAVARRO, IRENE	*****6128	01	6,1982
****481646 A0597	CANTON GARCIA, OLGA	*****4816	01	6,1747
****080013 A0597	MORILLAS MARTIN, LAURA	*****0800	01	6,1379
****499857 A0597	SAN MIGUEL MARTIN, CARLA ERICA	*****4998	01	6,1374
****049946 A0597	SANCHEZ TEJERO, JULIO	*****0499	01	6,1216
****132835 A0597	POLEY SANJUAN, ANA	*****1328	01	6,1053
****745513 A0597	MOLINA MORA, ELENA	*****7455	01	6,0964
****796502 A0597	ASTACIO FERNANDEZ, BEATRIZ	*****7965	01	6,0819
****845124 A0597	MARTIN VALENZUELA, SERGIO	*****8451	01	6,0766
****705068 A0597	VALLEJO GIL, MARIA ESTER	*****7050	02	6,0285
****188024 A0597	GONZALEZ CRESPO, PALOMA	*****1880	01	5,9667
****640468 A0597	FERNANDEZ VILLANUEVA, MARIA DEL MAR	*****6404	01	5,9522
****410857 A0597	MARTINEZ JIMENEZ, LAURA	*****4108	01	5,8680
****433446 A0597	LEON RODRIGUEZ MORCILLO, CRISTINA	*****4334	01	5,8327
****822524 A0597	PORTILLO ZAYAS, JESICA	*****8225	02	5,7618
****102324 A0597	ABRAIN HERRERO, ZAIDA	*****1023	01	5,7603
****743468 A0597	ROMERA MARTINEZ, JESUS	*****7434	02	5,6602
****577768 A0597	POZO MERINO, ESPERANZA	*****5777	02	5,4748
****262935 A0597	PEREZ BELMONTE, MARIA DEL CARMEN	*****2629	02	5,3777
****731924 A0597	SANCHEZ SANCHEZ, FRANCISCO	*****7319	01	5,3199
****614002 A0597	MARTINEZ SOLIS, ANA MARIA	*****6140	02	5,1705

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****084435 A0597	MOLINA CONTRERAS, MAURICIO	*****0844	02	5,1002
****109924 A0597	ROJAS TORRES, FRANCISCO LUIS	*****1099	02	4,8995
<i>ESPECIALIDAD: 33 LENGUA EXTRANJERA: FRANCÉS</i>				
****412913 A0597	SANCHEZ LOPEZ, JOSE PEDRO	*****4129	01	9,0167
****284357 A0597	RAMOS MARTINEZ, SANTIAGO	*****2843	01	8,9777
****796402 A0597	LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA JOSE	*****7964	01	8,9720
****428357 A0597	MARRUECOS MANSILLA, LAURA	*****4283	01	8,9697
****590657 A0597	JIMENEZ ARIZA, MARIA DEL CARMEN	*****5906	01	8,8707
****268402 A0597	ALARCON HERNANDEZ, JAVIER	*****2684	01	8,7639
****077924 A0597	RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA BIBIANA	*****0779	01	8,7630
****667013 A0597	GARCIA CUETO, SANTIAGO	*****6670	01	8,7306
****326713 A0597	HIDALGO MAROTO, MARIA	*****3267	01	8,7011
****581424 A0597	GARROTE SANCHEZ, SARA	*****5814	01	8,6577
****268946 A0597	TREJO GALLARDO, ELISA	*****2689	01	8,6044
****190824 A0597	BENITEZ SUAREZ, MARIA DE LA O.	*****1908	01	8,6021
****307757 A0597	COSTELA RODRIGUEZ, MARIA LAURA	*****3077	01	8,5275
****837324 A0597	GARCIA SERRANO, MARIO	*****8373	01	8,5117
****040202 A0597	MARIN RAEI, MARIA JOSE	*****0402	01	8,3592
****128824 A0597	CABEZA FERNANDEZ, IRENE	*****1288	01	8,3510
****807835 A0597	SOLER CAUSAPE, VIRGINIA	*****8078	01	8,3174
****575257 A0597	PEREZ CARO, ANDRES JESUS	*****5752	01	8,2543
****087535 A0597	COBALEA PORTILLO, MARIA DE LA ESPERANZA	*****0875	01	8,2392
****296902 A0597	CORTES ARCOS, LIBRADA	*****2969	01	8,2327
****888213 A0597	SERRANO GIMENO, ESTHER	*****8882	01	8,2202
****523257 A0597	GONZALEZ MADRIGAL, MARIA	*****5232	01	8,1944
****386513 A0597	VICIANA ORTEGA, JESUS	*****3865	01	8,1940
****493235 A0597	SANCHEZ RAMIREZ, GEMA	*****4932	01	8,1854
****506913 A0597	ALCALA CABRERA, MARIA LUISA	*****5069	01	8,1803
****524068 A0597	COBO ALGUACIL, CRISTINA	*****5240	01	8,1212
****616146 A0597	BARRERA MERINO, YAIZA	*****6161	01	8,1182
****193446 A0597	PLAZA ORELLANA, EMILIO ANTONIO	*****1934	01	8,0961
****252268 A0597	MOJARRO PEREZ, MARIA	*****2522	01	8,0762
****748513 A0597	PEREZ DE LA FUENTE, MARTA	*****7485	01	8,0707
****411446 A0597	GARCIA SANTOS, RAQUEL	*****4114	01	8,0207
****913324 A0597	GARCIA QUIRANTE, GUILLERMO	*****9133	01	8,0168
****454946 A0597	SERVAN TELLO, IRIS SOFIA	*****4549	01	8,0047
****649013 A0597	ARAQUE MEDIANO, JAVIER	*****6490	01	7,9841
****429546 A0597	MARTIN GARCIA, VERONICA	*****4295	01	7,9431
****720013 A0597	TORRES AGUDO, DIEGO JOSE	*****7200	01	7,9129
****558968 A0597	GUEVARA MIÑARRO, JESICA	*****5589	01	7,9079
****111302 A0597	RUIZ RUIZ, LORENA	*****1113	01	7,8980
****726146 A0597	FERNANDEZ MARTIN, TRINIDAD	*****7261	01	7,8960
****345602 A0597	PEREZ LOPEZ, JUANA MARIA	*****3456	01	7,8954
****323657 A0597	SANCHEZ PALAO, PABLO	*****3236	01	7,8911
****980557 A0597	GONZALEZ GONZALEZ, JOSE	*****9805	01	7,8868
****744913 A0597	JIMENEZ JIMENEZ, TAMARA	*****7449	01	7,8831
****933446 A0597	ORTIZ CABELLO, GLORIA MARIA	*****9334	01	7,8635
****699024 A0597	BEJARANO MORALES, MARIA ROCIO	*****6990	01	7,8359
****605202 A0597	JURADO LAVANANT, HERMES	*****6052	01	7,8281
****865046 A0597	GARCIA LORENZO, REBECA	*****8650	01	7,8276
****492324 A0597	ESTEFANIA GOMEZ, MARTA	*****4923	01	7,8157
****410335 A0597	BLANCO GARCIA, MARIA ELENA	*****4103	01	7,7941

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****498002NA0597	BIELAWSKA, KAROLINA WIKTORIA	*****0131	01	7,7921
****964346 A0597	ORTUÑO SALMERON, SARA	*****9643	01	7,7722
****393702 A0597	MONJE MORALES, MARIA	*****3937	01	7,7600
****380057 A0597	MARTIN WAY, CRISTINA	*****3800	01	7,7588
****498824 A0597	GOMEZ MANSO, RAQUEL	*****4988	01	7,7478
****791557 A0597	VAZQUEZ PEREZ, INMACULADA	*****7915	01	7,7463
****305302 A0597	SANCHEZ MAÑAS, ANGEL JOSE	*****3053	01	7,7424
****876735 A0597	LUCENA CEJAS, ALBA	*****8767	01	7,7340
****449757 A0597	CAMISON BERROCAL, TERESA MARGARITA	*****4497	01	7,7204
****276302 A0597	MERINO GARCIA, SILVIA ISABEL	*****2763	01	7,7119
****753524 A0597	HERNANDEZ GALLEGO, ALICIA MARIA	*****7535	01	7,7029
****514668 A0597	IZQUIERDO CABEZA, FELIPE	*****5146	01	7,6999
****981324 A0597	PELLICER GARCIA, CELIA	*****9813	01	7,6964
****606502 A0597	GARRIDO BERLANGA, MIGUEL	*****6065	01	7,6823
****014213 A0597	BAEZA GARCES, SANDRA ISABEL	*****0142	01	7,6787
****384635 A0597	GARCIA TEMIÑO, EVA	*****3846	01	7,6748
****601446 A0597	MORILLAS ZAFRA, MARIA	*****6014	01	7,6734
****538013 A0597	ALVAREZ RODRIGUEZ, GADOR	*****5380	01	7,6579
****932768 A0597	BELTRAN GUTIERREZ, PABLO	*****9327	01	7,6405
****409235 A0597	RODRIGUEZ PELAEZ, MONICA	*****4092	01	7,6388
****596546 A0597	FELIPE MOYA, MARIA TERESA	*****5965	01	7,6367
****538346 A0597	LOZANO VELASCO, SONIA	*****5383	01	7,6361
****498113NA0597	PRZYBYLA, PAULINA ANNA	*****0348	01	7,6338
****948746 A0597	HERAS DIAZ, LAURA	*****9487	01	7,6279
****922224 A0597	BELTRAN GONZALEZ, FRANCISCO LUIS	*****9222	01	7,6212
****238135 A0597	PUERTAS SANZ, CARMEN	*****2381	01	7,6164
****937368 A0597	ARBOLEDAS GARCIA, DANIEL	*****9373	01	7,6149
****712613 A0597	ACUÑAS RODRIGUEZ, ANGELA MARIA	*****7126	01	7,6095
****947202 A0597	CASTRO GARZON, SOFIA	*****9472	01	7,6087
****734246 A0597	FERNANDEZ-ARIAS FRIBOULET, SANDRA	*****7342	01	7,5924
****235346 A0597	GONZALEZ ESQUIVEL, ARANTZAZU	*****2353	01	7,5918
****994457 A0597	FERNANDEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES	*****9944	01	7,5884
****128113 A0597	VILLAR PESTAÑA, MARIA	*****1281	01	7,5859
****103146 A0597	MUÑOZ CERON, JOSE	*****1031	01	7,5718
****677768 A0597	RODRIGUEZ LAGUNA, REGINA	*****6777	01	7,5667
****539457 A0597	HELLIN PUENTE, ROCIO	*****5394	01	7,5630
****356868 A0597	BENITO PEDREGAL, TOMAS ANTONIO	*****3568	01	7,5609
****260068 A0597	CHAMORRO GAMEZ, ALBERTO	*****2600	01	7,5608
****737613 A0597	GALLARDO PADILLA, FEDERICO JOSE	*****7376	01	7,5517
****411457 A0597	LOPEZ MARTIN, BEATRIZ	*****4114	01	7,5516
****020602 A0597	LOPEZ LEIVA, FELIPE	*****0206	01	7,5481
****511868 A0597	PALACIOS NAVARRO, MARIA DE LA SOLEDAD	*****5118	01	7,5422
****732113 A0597	SANCHEZ BISCERE, MATHIAS	*****7321	01	7,5384
****811424 A0597	FERREZUELO PEREZ, SOFIA	*****8114	01	7,5314
****189702 A0597	MORA CRUZ, FRANCISCO JESUS	*****1897	01	7,5307
****064235 A0597	PEDRAZA FERNANDEZ, ALICIA	*****0642	01	7,5051
****655902 A0597	GAYA PICON, MACARENA	*****6559	01	7,4930
****107957 A0597	FERNANDEZ ALCALDE, PRISCILA	*****1079	01	7,4875
****868468 A0597	SANTIAGO GALA, MARIA DE LAS NIEVES	*****8684	01	7,4858
****305057 A0597	GARCIA SANCHEZ, BLANCA MARIA	*****3050	01	7,4809
****704235 A0597	HINOJOSA MORENO, FRANCISCO JESUS	*****7042	01	7,4720
****559602 A0597	MORATO CALEZA, JOSE LUIS	*****5596	01	7,4698

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****514913 A0597	FERNANDEZ GOMEZ, MARIA DEL CARMEN	*****5149	01	7,4649
****484424 A0597	SANCHEZ ROVIRA, GEMMA	*****4844	01	7,4636
****293646 A0597	GOMEZ PINTO, CLARA MARIA	*****2936	01	7,4599
****109046 A0597	CHECA LOPEZ, MARIA DE LA PAZ	*****1090	01	7,4501
****686624 A0597	SOLIER CASTRO, RAQUEL	*****6866	01	7,4457
****511757 A0597	CARRION CARRILLO, ANA.	*****5117	01	7,4426
****720857 A0597	ESPADA GARCIA, MARIA EUGENIA	*****7208	01	7,4360
****695646 A0597	DIAZ QUINTERO, MARIA JOSE	*****6956	01	7,4308
****018168 A0597	DURAN MIÑANA, ALICIA.	*****0181	01	7,4217
****407102 A0597	RUIZ BORREGO, EMILIA	*****4071	01	7,4125
****465924 A0597	AUÑON GARRIDO, MARTA.	*****4659	01	7,4039
****471135 A0597	GONZALEZ MORA, PEDRO	*****4711	01	7,3815
****359068 A0597	FERNANDEZ MOCHON, HENEDINA ISABEL	*****3590	01	7,3788
****552035 A0597	LIZARAN MARTINEZ, PAULA	*****5520	01	7,3718
****854357 A0597	LOPEZ DE BAYAS RUIZ, LUCIA	*****8543	01	7,3685
****571402 A0597	MORALES MOLINA, MARIA DOLORES	*****5714	01	7,3587
****134368 A0597	FERNANDEZ GOMEZ, MANUELA	*****1343	01	7,3523
****637802 A0597	BERGES LLAGOSTERA, SARA	*****6378	01	7,3478
****588524 A0597	BAILON RODRIGUEZ, MARIA JESUS	*****5885	01	7,3383
****498224NA0597	FOLNY, CECILE MARIANNE GABRIELLE	*****0607	01	7,3317
****656846 A0597	MARTINEZ SANCHEZ, SONIA	*****6568	01	7,3266
****077913 A0597	MORANTE LOPEZ, MARIA DEL MAR.	*****0779	01	7,3248
****602046 A0597	SANCHEZ PARDO, MARIA DE LOS ANGELES	*****6020	01	7,3230
****712646 A0597	HIDALGO CERIANI, MELINA ANDREA.	*****7126	01	7,3196
****001502 A0597	MARTINEZ ZAYAS, ISABEL MARIA	*****0015	01	7,3168
****988202 A0597	ROBLEDO RELAÑO, ALMUDENA.	*****9882	01	7,3152
****079168 A0597	GARCIA RAMIREZ, RAQUEL	*****0791	01	7,3124
****950246 A0597	ROMERO COLLADO, CRISTOBAL.	*****9502	01	7,3103
****588646 A0597	GARCIA MORAL, IRENE ANTONIA.	*****5886	01	7,3084
****322813 A0597	MORALES LIEBANA, ANA INMACULADA	*****3228	01	7,3059
****099602 A0597	LARA FERNANDEZ, MARTA.	*****0996	01	7,2923
****738135 A0597	CORDERO HERRERA, ALEJANDRO	*****7381	01	7,2889
****093568 A0597	SANCHEZ CORTES, FRANCISCO	*****0935	01	7,2863
****866835 A0597	ZIOUZIQU GHARBAOUI, MAHA	*****8668	01	7,2850
****149268 A0597	ORTEGA MARIN, GLORIA.	*****1492	01	7,2799
****307257 A0597	BAZAN CARRASCO, JOSEFINA.	*****3072	01	7,2797
****850057 A0597	RUIZ RAYA, ISABEL	*****8500	01	7,2768
****379657 A0597	ORTEGA PEREZ, CELIA	*****3796	01	7,2741
****518724 A0597	ALVAREZ GALLEGO, GLORIA MARIA	*****5187	01	7,2735
****173568 A0597	PLAZA RODRIGUEZ, DIEGO FRANCISCO	*****1735	01	7,2713
****245268 A0597	RUIZ PAEZ, IRENE	*****2452	01	7,2674
****510146 A0597	GARCIA VILLARREAL, MARIA DEL CARMEN	*****5101	01	7,2668
****567213 A0597	AGUILAR PORTERO, MARIA ISABEL	*****5672	01	7,2650
****445557 A0597	LAMA JIMENEZ, BLANCA ESTELA DE LA	*****4455	01	7,2501
****553835 A0597	LUCERO FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN	*****5538	01	7,2456
****703135 A0597	MORA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL	*****7031	01	7,2404
****884357 A0597	GOMARIZ LOPEZ, MARIA DE LAS NIEVES.	*****8843	01	7,2392
****693702 A0597	PAULANO MOYA, RUBEN.	*****6937	01	7,2375
****342913 A0597	RODRIGUEZ DOMINGUEZ, MARIA LUZ	*****3429	01	7,2353
****919902 A0597	PRIETO LOZANO, MARIA DEL CARMEN.	*****9199	01	7,2346
****855124 A0597	MATEOS PACHECO, JOSE FRANCISCO	*****8551	01	7,2304
****045135 A0597	SALMERON RESTOY, ELVIRA	*****0451	01	7,2264

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****832546 A0597	GONZALEZ PEREZ, FELIPE PABLO	*****8325	01	7,2227
****800568 A0597	RUIZ MARTINEZ, ANTONIO JAVIER	*****8005	01	7,2222
****917213 A0597	CAMARA PELIGRO, DAVID	*****9172	01	7,2203
****855324 A0597	ORTEGA CASARES, ELISA	*****8553	01	7,2177
****228135 A0597	MUÑOZ SAN MARTIN, SONIA	*****2281	01	7,2160
****642668 A0597	ROMERO REJON, JUAN CARLOS	*****6426	01	7,2068
****288246 A0597	MOLIAS LOPEZ, INES	*****2882	01	7,2052
****725946 A0597	GARCIA VILLA, ANA	*****7259	01	7,2036
****377057 A0597	MARIN MACEDA, BELEN	*****3770	01	7,2034
****971824 A0597	LLOPIS DURAN, ELENA	*****9718	01	7,1935
****237768 A0597	CASTILLEJO RODRIGUEZ, LAURA MARIA	*****2377	01	7,1861
****132657 A0597	QUINTANA ECIJA, VERONICA	*****1326	01	7,1778
****762446 A0597	CABEZOS GARCIA, JUANA	*****7624	02	7,1722
****750168 A0597	MARTINEZ LOPEZ, PATRICIA	*****7501	01	7,1631
****586602 A0597	GARCIA REDECILLAS, ELENA	*****5866	01	7,1621
****294368 A0597	VALLE RICO, MANUEL DEL	*****2943	01	7,1603
****766524 A0597	CELEMIN ORTA, ESTEFANIA	*****7665	01	7,1596
****328313 A0597	PELLICER COTS, JOAN MARC	*****3283	01	7,1452
****550702 A0597	RAMOS MERIDA, MARIA JOSE	*****5507	01	7,1427
****299013 A0597	SOLIS NOTARIO, DIEGO	*****2990	01	7,1418
****586824 A0597	NARVAEZ URBANO, LETICIA INMACULADA	*****5868	01	7,1340
****256224 A0597	MONCADA DIAZ, NICOLAS	*****2562	01	7,1320
****507068 A0597	BONILLA CUELLAR, CLARA	*****5070	01	7,1314
****437657 A0597	CAÑADA CAMPAYO, FRANCISCO MANUEL	*****4376	01	7,1292
****528913 A0597	MUÑOZ NAVAS, ALBERTO	*****5289	01	7,1241
****523268 A0597	GAMEZ RODRIGUEZ, LUCIA	*****5232	01	7,1203
****065624 A0597	SILLERO PORRAS, ALBA MARIA	*****0656	01	7,1166
****498335NA0597	PINSONNEAU, ZELIA LOANA	*****2054	01	7,1107
****405746 A0597	URBANO QUINTERO, PATRICIA	*****4057	01	7,1091
****034035 A0597	MARIN NAVARRO, ALMA	*****0340	01	7,1078
****466935 A0597	AHUFINGER LOPEZ, JESUS	*****4669	01	7,1060
****875668 A0597	ALGABA MUÑOZ, CRISTINA	*****8756	01	7,1035
****054502 A0597	ALBENDIN AVALOS, FRANCISCO GERARDO	*****0545	01	7,0969
****320346 A0597	TORRES LA TORRE, ANA ISABEL DE	*****3203	01	7,0954
****942857 A0597	SORROCHE GALACHO, FRANCISCO ANTONIO	*****9428	01	7,0928
****965902 A0597	SAJNANI GIL, HARIPRIYA	*****9659	01	7,0925
****981313 A0597	TRABAZOS HAURIE, ANA MARIA	*****9813	01	7,0862
****256968 A0597	MUÑOZ CHAVES, BLANCA MARIA	*****2569	01	7,0804
****267213 A0597	JIMENEZ GUERRERO, AZAHARA	*****2672	01	7,0788
****157168 A0597	SANTOS GARCIA, ANA MARIA	*****1571	01	7,0777
****945135 A0597	LOPEZ LOPEZ, ANGELA	*****9451	01	7,0767
****549335 A0597	AREVALO GOMEZ, JOSE MANUEL	*****5493	01	7,0718
****625057 A0597	RAMOS VILLAGRASA, MARIA JOSE	*****6250	01	7,0658
****074813 A0597	SAVAL VAZQUEZ, MARIA CARMEN	*****0748	01	7,0633
****498446NA0597	TAMANITE, DJOUHRA MATHILDE	*****0545	01	7,0631
****958835 A0597	GOMEZ OLMEDO, JUAN CARLOS	*****9588	01	7,0598
****280113 A0597	MONCHET MORITO, FRANCISCO JOSE	*****2801	01	7,0594
****755257 A0597	NAVAS MUÑOZ, FRANCISCO	*****7552	01	7,0482
****755435 A0597	SIMON RUZ, BARBARA	*****7554	01	7,0481
****942835 A0597	CAMACHO CABRERA, MARTA	*****9428	01	7,0447
****689413 A0597	GARCIA VEGA, FRANCISCA	*****6894	01	7,0417
****590513 A0597	HERNANDEZ GALVEZ, CARLA-LUCIA	*****5905	01	7,0402

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****777668 A0597	LOPEZ MORAL, SILVIA	*****7776	01	7,0337
****487602 A0597	LEON PESO, MARIA DE LOS ANGELES	*****4876	01	7,0328
****136213 A0597	BERMUDEZ EXPOSITO, RAQUEL	*****1362	01	7,0306
****507357 A0597	LOPEZ BLAZQUEZ, BEATRIZ	*****5073	01	7,0284
****864246 A0597	HIDALGO LOPEZ, JAVIER VALERIO	*****8642	01	7,0265
****765968 A0597	BERNALDEZ LANCHA, ALBERTO CESAR	*****7659	01	7,0259
****944968 A0597	SALDAÑA CORRAL, LUCIA	*****9449	01	7,0237
****735813 A0597	ZAMORA LOPEZ, OLAYA	*****7358	01	7,0235
****626924 A0597	BENITO GONZALEZ, DAVID	*****6269	01	7,0221
****216846 A0597	NAVARRO MIRA, NANCY MARIA	*****2168	01	7,0200
****898702 A0597	PALMERO MONTERO, MARIA DEL CARMEN	*****8987	01	7,0042
****660357 A0597	GOMEZ SALAZAR, CANDELARIA	*****6603	01	7,0036
****722702 A0597	RUIZ SOSA, JANIRA	*****7227	01	7,0021
****498557NA0597	TOMASI, SILVIA	*****9210	01	6,9996
****492146 A0597	PEREZ GARCIA, VICTOR MANUEL	*****4921	01	6,9955
****862213 A0597	ALVAREZ OSUNA, DAVID	*****8622	01	6,9940
****170757 A0597	CASAS GARCIA, CARMEN	*****1707	01	6,9857
****498668NA0597	SERVEAU, LAURENCE FRANCOISE BRIGITTE	*****2972	01	6,9825
****345235 A0597	PUERTAS RODRIGUEZ, CARMEN	*****3452	01	6,9778
****697035 A0597	FERNANDEZ GARCIA, ANDREA	*****6970	01	6,9741
****099546 A0597	MOSCOSO JARA, DAVID	*****0995	01	6,9664
****700968 A0597	VARELA AMEZCUA, MARIA DEL CARMEN	*****7009	01	6,9647
****358024 A0597	RAMOS GARCIA, GLORIA FATIMA	*****3580	01	6,9643
****877435 A0597	ORTIZ SANCHEZ, MARIA DE LOS REYES	*****8774	01	6,9522
****666268 A0597	MOLINA RUIZ, FRANCISCO	*****6662	01	6,9509
****260746 A0597	CAMARA MESA, EVA MARIA	*****2607	01	6,9492
****236924 A0597	CARMONA GARCIA, ROCIO	*****2369	01	6,9377
****534057 A0597	GOMEZ OCAÑA, MARTA	*****5340	01	6,9349
****811857 A0597	FLORES FERNANDEZ, MARINA	*****8118	01	6,9340
****839368 A0597	MORALES EXPOSITO, MARTA	*****8393	01	6,9225
****492524 A0597	NICOLAS BOTIA, MARIA	*****4925	01	6,9187
****858424 A0597	ROMAN JIMENEZ, NOELIA	*****8584	01	6,9165
****756957 A0597	PONCE CRUZ, MARIA ALONSO	*****7569	01	6,9126
****762768 A0597	FERNANDEZ MALDONADO, ANTONIO DAVID	*****7627	01	6,9085
****641868 A0597	CEPAS CABRERA, ISABEL	*****6418	01	6,9067
****478002 A0597	GARCIA RUBIO, MARIA DEL CARMEN	*****4780	01	6,9060
****626324 A0597	RIQUEL DONAIRE, MARIA INMACULADA	*****6263	01	6,8986
****502846 A0597	NAVARRO FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER	*****5028	01	6,8938
****235457 A0597	GONZALEZ ESQUIVEL, ERICA	*****2354	01	6,8931
****447324 A0597	SOLANO ALAEZ, CRISTINA	*****4473	01	6,8892
****339735 A0597	ROBLES CALLE, MARTA	*****3397	01	6,8775
****264557 A0597	CAMBRES PASTOR, ANA CRISTINA	*****2645	01	6,8727
****780457 A0597	MARTINEZ TOLEDO, CARLOTA	*****7804	01	6,8647
****905224 A0597	SANCHEZ SANCHEZ, PATRICIA	*****9052	01	6,8626
****775213 A0597	SALEMBIEN BELHOUL, INES LINDA	*****7752	01	6,8626
****027302 A0597	GUARDIA LOPEZ, ANTONIO JESUS	*****0273	01	6,8592
****135857 A0597	HERNANDEZ GONZALEZ, INGRID PILAR	*****1358	01	6,8572
****189835 A0597	CARRIO MARTOS, NOELIA	*****1898	01	6,8567
****545102 A0597	RAMOS MOYA, PAOLA MARIA	*****5451	01	6,8530
****667068 A0597	LOPEZ PEDROSA, DUNIA MARIA	*****6670	01	6,8504
****097413 A0597	ANGELES SALGADO, MARIA REYES DE LOS	*****0974	01	6,8499
****038257 A0597	PEÑA MAESO, MARIA ANGELES	*****0382	01	6,8495

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****933846 A0597	NAVAS NAVARRO, EVA MARIA.	*****9338	01	6,8464
****071713 A0597	CASTILLO JIMENEZ, MARIA SOLEDAD.	*****0717	01	6,8457
****417402 A0597	JUAN BERCIANO, ANGELICA.	*****4174	01	6,8426
****971357 A0597	LUJAN CASAS, JUANA.	*****9713	01	6,8375
****757024 A0597	LOPEZ TORRECILLAS, FRANCISCA DEL MAR.	*****7570	01	6,8344
****204357 A0597	ROJAS GARCIA, FRANCISCO JAVIER.	*****2043	01	6,8326
****419102 A0597	MUÑOZ MUÑOZ, RAQUEL.	*****4191	01	6,8282
****373957 A0597	VERA PERUJO, VANESSA.	*****3739	01	6,8263
****609535 A0597	DELGADO MAÑAS, VERONICA.	*****6095	01	6,8233
****705768 A0597	VERA SUAREZ, MARIA.	*****7057	01	6,8225
****379813 A0597	LOPEZ CALDERON, MIRIAM.	*****3798	01	6,8101
****795657 A0597	BAENA PALMA, ROCIO.	*****7956	01	6,8021
****590146 A0597	COZAR PEÑA, JUANA ADELAIDA.	*****5901	01	6,8004
****466913 A0597	PEREZ DIAZ, MELODIE.	*****4669	01	6,7990
****713035 A0597	ARANDA BELTRAN, ANA ISABEL.	*****7130	01	6,7971
****676146 A0597	FERNANDEZ CRESPILO, NOELIA.	*****6761	01	6,7961
****540713 A0597	FERNANDEZ LORA, CRISTINA.	*****5407	01	6,7955
****190257 A0597	RODRIGUEZ DIAZ, CLARA MARIA.	*****1902	01	6,7870
****232813 A0597	SANCHEZ ROMERO, MARIA DEL CARMEN.	*****2328	01	6,7864
****223157 A0597	AZNAR RUIZ, ROCIO.	*****2231	01	6,7836
****488257 A0597	GALLARDO BADILLO, JUANA.	*****4882	01	6,7836
****774146 A0597	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, TERESA.	*****7741	01	6,7805
****747413 A0597	ARIAS ALBANES, TRINIDAD.	*****7474	01	6,7755
****902457 A0597	LOPEZ CARRILLO, EVA MARIA.	*****9024	01	6,7718
****059168 A0597	DIAZ LOPEZ, MARIA INMACULADA.	*****0591	01	6,7646
****234568 A0597	PALLARES OLIVA, FUENSANTA.	*****2345	01	6,7637
****977313 A0597	RODRIGUEZ PEREZ, MARIA JOSE.	*****9773	01	6,7620
****878757 A0597	RODRIGUEZ PRATS, RAMON.	*****8787	01	6,7614
****647246 A0597	NAVARRO ARANDA, MATILDE MARIA.	*****6472	01	6,7589
****940213 A0597	DIAZ ORTIZ, ALVARO.	*****9402	01	6,7576
****846502 A0597	IBAÑEZ GONZALEZ, MARIA INMACULADA.	*****8465	01	6,7531
****236313 A0597	COBO MOLINA, ANA.	*****2363	01	6,7527
****605957 A0597	GARCIA LARA, NOELIA.	*****6059	01	6,7452
****421757 A0597	MARTIN DE LA ROSA, GRACIA MARIA.	*****4217	01	6,7403
****058646 A0597	GALLARDO TORRES, RAQUEL.	*****0586	01	6,7380
****461124 A0597	MARTINEZ VIDAL, ZAHIRA.	*****4611	01	6,7350
****312002 A0597	ALABARCE PEREZ, DALIA.	*****3120	01	6,7273
****759246 A0597	MOYANO ORTEGA, ARACELI MARIA.	*****7592	01	6,7255
****242702 A0597	RODRIGUEZ ALAMO, ELISA.	*****2427	01	6,7163
****630113 A0597	BELTRAN GONZALEZ, AMAYA.	*****6301	01	6,7151
****241446 A0597	LOSA SANCHEZ, ANGELICA.	*****2414	01	6,7123
****641824 A0597	RECIO BLANCO, ELENA.	*****6418	01	6,7117
****417457 A0597	FERNANDEZ ARACIL, ANA.	*****4174	01	6,7080
****163546 A0597	ARENAS DE SORIA, RUBEN JESUS.	*****1635	01	6,7006
****174935 A0597	CANO RODRIGUEZ, MARIA JOSE.	*****1749	01	6,7005
****424302 A0597	MESAS SALAS, EVA MARIA.	*****4243	01	6,6976
****232357 A0597	RUIZ GAJETE, MARIA JOSE.	*****2323	01	6,6875
****907302 A0597	MARTINEZ QUIÑONERO, SEILA.	*****9073	01	6,6873
****650557 A0597	PEREZ SANTAMARIA, ESTHER CANDELA.	*****6505	01	6,6870
****522168 A0597	CORTES GUILLEN, ISIDRO.	*****5221	01	6,6860
****658168 A0597	ARANDA ANDRES, GUILLERMO.	*****6581	01	6,6851
****986146 A0597	FINNEGAN ALONSO, ALISON.	*****9861	01	6,6842

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****656535 A0597	VIDAL BLANCO, MARIA MAGDALENA.	****6565	01	6,6834
****035857 A0597	DOBLAS MORENO, MARIA DEL CARMEN	****0358	01	6,6808
****790424 A0597	AMAYA BELLO, JUAN	****7904	01	6,6790
****739813 A0597	RAMIREZ DIAZ, BEATRIZ	****7398	01	6,6771
****045402 A0597	GUTIERREZ OLLERO, CARMEN MARIA	****0454	01	6,6736
****943368 A0597	HUEDO LUBIAN, ELENA.	****9433	01	6,6689
****337668 A0597	CASAS MARTINEZ, SERGIO	****3376	01	6,6668
****754302 A0597	MOYA JURADO, SEBASTIAN	****7543	01	6,6666
****515924 A0597	PALOMINO CANO, JUAN ANTONIO.	****5159	01	6,6653
****140668 A0597	FERNANDEZ LUCENA, MARIA SOLEDAD.	****1406	01	6,6613
****498335 A0597	CAÑIZARES MONTORO, MARGARITA	****4983	01	6,6549
****170113 A0597	MARQUEZ HIDALGO, ROCIO.	****1701	01	6,6467
****280357 A0597	GOMEZ PEREZ, ENCARNACION.	****2803	01	6,6383
****659757 A0597	FERNANDEZ DENIZ, SEBASTIAN	****6597	01	6,6368
****365535 A0597	CANALEJO LOPEZ, SHEILA.	****3655	01	6,6250
****688235 A0597	LAGUNA GARCIA, TERESA AMALIA	****6882	01	6,6228
****620257 A0597	MENDEZ PADILLA, BARBARA	****6202	01	6,6203
****273402 A0597	CHAARA CARMONA, VICTOR	****2734	01	6,6113
****602013 A0597	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DOLORES EUGENIA.	****6020	01	6,6083
****302424 A0597	BAENA MONTERO, PALOMA	****3024	01	6,6053
****136913 A0597	MARQUEZ AVILES, BEATRIZ	****1369	01	6,6045
****925035 A0597	LEON RODRIGUEZ, SAMUEL	****9250	01	6,5950
****612324 A0597	PAREJA BLANCO, GEMA	****6123	01	6,5907
****601735 A0597	DELGADO ROMERO, RAFAEL CARLOS.	****6017	01	6,5811
****242635 A0597	ARROYO SOMOZA, MARINA	****2426	01	6,5677
****920857 A0597	BRAVO CRESPO, NATALIA.	****9208	01	6,5649
****626046 A0597	CASTRO NEGRO, LIDIA	****6260	01	6,5552
****730913 A0597	GRANADOS LARA, CONCEPCION	****7309	01	6,5547
****742313 A0597	SANCHEZ MARTINEZ, ELISA.	****7423	01	6,5457
****745024 A0597	GODOY ANTON, ANA AURORA	****7450	01	6,5416
****040913 A0597	PEÑAS LOPEZ, ELENA CLAUDIA.	****0409	01	6,5388
****405735 A0597	RAMOS ESPINOSA, TANIA MARIA.	****4057	01	6,5388
****656757 A0597	PAEZ ROMAN, VIRGINIA	****6567	01	6,5382
****781068 A0597	ZARAGOZA BUENO, CRISTINA	****7810	01	6,5367
****622568 A0597	FERNANDEZ RUIZ, GLORIA.	****6225	01	6,5326
****671646 A0597	BERRUEZO AZOR, ANSELMO	****6716	01	6,5314
****575324 A0597	GALLARDO MIRAVETE, MARIA RAQUEL	****5753	01	6,5260
****461757 A0597	MONTENEGRO DURAN, ESTEFANIA	****4617	01	6,5244
****950413 A0597	PABLO ZAMORA, ALBA DE.	****9504	01	6,5240
****494135 A0597	SIMAL DEGAN, MELANIE	****4941	01	6,5205
****627957 A0597	GONZALEZ AMUEDO, ROCIO DE LOS ANGELES	****6279	01	6,5094
****453468 A0597	GONZALEZ TITOS, PAULA	****4534	01	6,5087
****295746 A0597	GONZALEZ GONZALEZ, MIRIAN	****2957	01	6,5072
****155735 A0597	RUIZ DIAZ, VALENTINA	****1557	01	6,5046
****931035 A0597	VAL TRAIN, IRENE DE	****9310	01	6,5039
****227357 A0597	IGLESIAS DELGADO, FRANCISCO	****2273	01	6,5036
****337713 A0597	GONZALEZ PEREZ, ALBA	****3377	01	6,5024
****063224 A0597	GARCIA FLORES, JUSTO.	****0632	01	6,4991
****238824 A0597	CARMONA JIMENEZ, MIRIAM	****2388	01	6,4986
****391846 A0597	CERVERA HERNANDEZ, MARGARITA	****3918	01	6,4963
****978835 A0597	AGUILAR HURTADO, JOSE LUIS.	****9788	01	6,4957
****849557 A0597	PORCUNA AGUNDO, MARIA DEL PILAR.	****8495	01	6,4946

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****216368 A0597	ZAMUDIO CUBILES, IRENE	*****2163	01	6,4841
****677946 A0597	MATA MENDEZ, NATALIA	*****6779	01	6,4740
****765502 A0597	DIAZ LEON, IDOIA	*****7655	01	6,4710
****785668 A0597	FERNANDEZ FERNANDEZ, JENNIFER	*****7856	01	6,4702
****381924 A0597	CRUZ CENIT, PRISCILA	*****3819	01	6,4650
****443202 A0597	MORAL CARDOSO, MARIA DEL CARMEN DEL	*****4432	01	6,4592
****807246 A0597	NUÑEZ GARCIA, EVA-RAMONA	*****8072	01	6,4567
****671757 A0597	JIMENEZ VILCHEZ, MARIA VICTORIA	*****6717	01	6,4545
****409702 A0597	PLEGUEZUELOS FERNANDEZ, NOELIA	*****4097	01	6,4499
****090846 A0597	MOLINA RAMOS, ANA MARIA	*****0908	01	6,4482
****663357 A0597	CASANOVA CORRAL, INMACULADA	*****6633	01	6,4482
****500157 A0597	RODRIGUEZ MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER	*****5001	01	6,4448
****393646 A0597	MONTES GONZALEZ-REGALADO, ALICIA	*****3936	01	6,4377
****928902 A0597	ZUBIRI SEGURA, CHRISTELE	*****9289	01	6,4247
****333413 A0597	CAMELLO LACOPA, RAQUEL	*****3334	01	6,4176
****359657 A0597	ESCURIS PIÑEIRO, MARIA	*****3596	01	6,4108
****318135 A0597	BARMANN FUENTES, GEMA	*****3181	01	6,4066
****719413 A0597	GOMEZ JIMENEZ, ANGEL	*****7194	01	6,4049
****981302 A0597	GALAN GONZALEZ, MARIA DEL PILAR	*****9813	01	6,3943
****479457 A0597	DIAZ FERNANDEZ, MARIA FE	*****4794	01	6,3939
****489013 A0597	GUILLEN GOMEZ, MARIA ANGELES	*****4890	01	6,3886
****219624 A0597	DUREUX CARRION, SOFIA	*****2196	01	6,3861
****888402 A0597	ARIAS SANTIAGO, MARIA DOLORES	*****8884	01	6,3839
****043268 A0597	LOPEZ MORILLO, MARTA	*****0432	01	6,3810
****420002 A0597	RODRIGUEZ SANCHEZ, MARIA ISABEL	*****4200	01	6,3780
****616102 A0597	JURADO VAZQUEZ, MARIA	*****6161	01	6,3712
****364624 A0597	CABRERA IBAÑEZ, NATALIA	*****3646	01	6,3700
****957313 A0597	PEREIRA BAUS, REGLA MARIA	*****9573	01	6,3689
****080802 A0597	PEÑA BALLESTER, FRANCISCO JAVIER	*****0808	01	6,3688
****991813 A0597	GARCIA RUIZ, ANA	*****9918	01	6,3661
****133568 A0597	GONZALEZ GUERRERO, MARIA ISABEL	*****1335	01	6,3532
****515757 A0597	MENA PASTOR, ANTONIO	*****5157	01	6,3508
****082935 A0597	PINO ALFARO, MARIA LUCIA	*****0829	01	6,3430
****599946 A0597	MASSIA RODRIGUEZ, MARIA	*****5999	01	6,3356
****979802 A0597	DIAZ JOYA, PAOLA	*****9798	01	6,3345
****413213 A0597	PAEZ LUNA, LAURA MARIA	*****4132	01	6,3345
****239135 A0597	MARTINEZ VICENTE, DANIEL	*****2391	01	6,3334
****088113 A0597	GOBIET LOPEZ, INES PILAR	*****0881	01	6,3329
****397413 A0597	SEGURA IBARRA, MARIA ISABEL	*****3974	01	6,3247
****689246 A0597	TALIB CHENTOUF, ISRAA	*****6892	01	6,3243
****821146 A0597	MOLINA CARRASCO, MARIA JOSE	*****8211	01	6,3176
****393757 A0597	SANCHEZ DELGADO, NOELIA	*****3937	01	6,3162
****583024 A0597	LOPEZ LAFUENTE, MARTA	*****5830	01	6,2932
****242646 A0597	MORENO MOLINA, LUZ MARINA	*****2426	01	6,2912
****975368 A0597	SANCHEZ SANTANA, RUBEN	*****9753	01	6,2813
****910746 A0597	SANCHEZ RAMOS, ESTEFANIA	*****9107	01	6,2812
****767413 A0597	RUIZ PEREZ, YASHMINA	*****7674	01	6,2796
****140857 A0597	BALSALOBRE ORTIZ, ANTONIO	*****1408	01	6,2725
****755246 A0597	ORTIZ GUTIERREZ, MARIA	*****7552	01	6,2688
****903846 A0597	POYATO RAMOS, ESTEFANIA	*****9038	01	6,2651
****530346 A0597	GALLEGO MOYA, CRISTINA	*****5303	01	6,2623
****730913 A0597	BLANCO GUERRERO, CARMEN	*****7309	01	6,2575

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****863246 A0597	PALLARES AGUILAR, MARIA AHINOA	*****8632	01	6,2560
****392002 A0597	RUBIO RODRIGUEZ, MARIA ISABEL	*****3920	01	6,2534
****151357 A0597	LOPEZ MENDOZA, MARIA DEL MAR	*****1513	01	6,2482
****498702NA0597	CONDE, AURELIE	*****5410	01	6,2393
****393424 A0597	UREÑA GONZALEZ, SARA HEIDI	*****3934	01	6,2328
****487446 A0597	MORILLAS LOPEZ, IRENE	*****4874	01	6,2294
****011613 A0597	GUIRADO RABELL, MARIA VICTORIA	*****0116	01	6,2091
****904524 A0597	SANCHEZ CALA, MARIA DEL ROCIO	*****9045	01	6,2069
****125202 A0597	GUTIERREZ MORILLAS, NICOLAS	*****1252	01	6,2016
****980824 A0597	SALAS GARRE, JOSE MARIA	*****9808	01	6,2005
****668235 A0597	CARRETERO GOMEZ, ANA	*****6682	01	6,2005
****402002 A0597	ESCALANTE BARQUERO, ANA	*****4020	01	6,1956
****190235 A0597	RUIZ TAGUA, MARIA DEL CARMEN	*****1902	01	6,1948
****597146 A0597	PEREZ MARTIN, LAURA	*****5971	01	6,1885
****083557 A0597	CANO BARRY, MELISSA	*****0835	01	6,1844
****033568 A0597	CANO ROSALES, LUCIA ROSARIO	*****0335	02	6,1828
****617824 A0597	SALAS ARAGON, MARIA DEL CARMEN	*****6178	01	6,1734
****670624 A0597	ESCRIBANO CEREZO, SOFIA	*****6706	01	6,1732
****921902 A0597	ALONSO PEÑA, MARIA CRISTINA	*****9219	01	6,1712
****058557 A0597	FERNANDEZ ROJAS, SILVIA	*****0585	01	6,1692
****793468 A0597	MORENO NAVARRO, CYNTHIA CELIA	*****7934	01	6,1637
****941657 A0597	CABRERA ROMERO, SARA	*****9416	01	6,1635
****278268 A0597	GARCIA IZNAJAR, SANDRA	*****2782	01	6,1609
****576235 A0597	PEREZ ESCRIBANO, MERCEDES	*****5762	01	6,1566
****298702 A0597	PAQUE LORENZO, ANA BELEN	*****2987	01	6,1550
****154813 A0597	ECHEVERRIA MARTIN, BLANCA	*****1548	01	6,1494
****338246 A0597	DIAZ JIMENEZ, PATRICIA	*****3382	01	6,1451
****155124 A0597	SANCHEZ GARCIA, MARINA	*****1551	01	6,1450
****667968 A0597	GALLEGO RECUERO, ROCIO	*****6679	01	6,1443
****204824 A0597	ALGABA GARCIA, ANA MARIA	*****2048	01	6,1386
****741524 A0597	MARTINEZ RAMOS, ANA	*****7415	01	6,1379
****747846 A0597	GARRIDO TEBAR, INMACULADA	*****7478	01	6,1365
****329468 A0597	ALCALA DOMINGUEZ, ANA MARIA	*****3294	01	6,1320
****017335 A0597	MARTINEZ BELLIDO, MARIA DEL MAR	*****0173	01	6,1114
****942413 A0597	GARCIA AGUAYO, ELENA DE JESUS	*****9424	01	6,1104
****227146 A0597	MARTINEZ PIÑOL, LUCIA	*****2271	01	6,1077
****725513 A0597	CARMONA LUQUE, CONCEPCION	*****7255	01	6,1075
****072368 A0597	ABELLAN DOMINGUEZ, RAUL ANTONIO	*****0723	01	6,1044
****988057 A0597	BERNARDO SANTIAGO, ALBA MARIA	*****9880	01	6,0982
****395568 A0597	DURAN CHAMORRO, RAQUEL	*****3955	01	6,0962
****776335 A0597	CAMPILLO DELICADO, SUSANA LUCIA	*****7763	01	6,0882
****282602 A0597	VEGA QUIROS, MARIA TERESA	*****2826	01	6,0865
****454602 A0597	GARCIA DE LAS MESTAS LEON, JOAQUIN	*****4546	01	6,0861
****186935 A0597	CURADO ZAFRA, GLORIA MARIA	*****1869	01	6,0827
****345446 A0597	PEREZ RUBIO, MARIA REMEDIOS	*****3454	01	6,0809
****109146 A0597	SERRANO GONZALEZ, FERNANDO	*****1091	01	6,0767
****122024 A0597	CARRASCO PEREZ, ANTONIO	*****1220	01	6,0731
****317946 A0597	AMATE ALONSO, LIBERTO JOSE	*****3179	01	6,0632
****948468 A0597	KAF MOUSLIM, IMAN	*****9484	01	6,0627
****843457 A0597	GARCIA GARCIA, MARIA DEL MAR	*****8434	01	6,0576
****466702 A0597	ALMANSA SANCHEZ, CRISTINA	*****4667	01	6,0557
****685857 A0597	RUBIO REYES, NAZARET	*****6858	01	6,0503

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****734046 A0597	JIMENEZ PULPILLO, CATALINA	*****7340	01	6,0367
****970724 A0597	LEIVA MARTIN, MARIA DEL CARMEN	*****9707	01	6,0337
****585202 A0597	PRIETO PANADERO, MARIA	*****5852	01	6,0263
****508424 A0597	MARCO REVERTE, ANA	*****5084	01	6,0237
****322502 A0597	LOPEZ DIAZ, CONCEPCION	*****3225	01	6,0222
****678468 A0597	CARO CASTAÑO, ANA MARIA	*****6784	01	6,0165
****845757 A0597	VILLANUEVA PEREZ, GEMA DE LA CINTA	*****8457	01	6,0005
****127102 A0597	BASADRE GARATE, PALOMA ADELA	*****1271	01	5,9893
****763257 A0597	FERNANDEZ CORRALES, ESTEFANIA	*****7632	01	5,9888
****074713 A0597	DELGADO RODRIGUEZ, CARLOS	*****0747	01	5,9812
****417413 A0597	FERNANDEZ ZAPATA, MARIA TRINIDAD	*****4174	01	5,9738
****537735 A0597	MENDIGUCHIA MARTINEZ, IVAN	*****5377	01	5,9710
****053068 A0597	RUEDA SANTAELLA, ROBERTO LUIS	*****0530	01	5,9697
****289535 A0597	POLO FERNANDEZ, LAURA	*****2895	01	5,9628
****046246 A0597	GONZALEZ VERA, BEATRIZ	*****0462	01	5,9550
****778535 A0597	TRINIDAD CASTAÑO, MARIA DEL MAR	*****7785	01	5,9528
****499268 A0597	BLANCO MOYA, ESTER	*****4992	01	5,9516
****728913 A0597	RANDO ALVAREZ, MARIA ESPERANZA	*****7289	01	5,9397
****911868 A0597	ANDREO LEAL, ISABEL	*****9118	01	5,9364
****913435 A0597	LOPEZ ARTACHO, EDUARDO JESUS	*****9134	01	5,9363
****093102 A0597	REYES GARZON, CARMEN MARIA	*****0931	01	5,9336
****285224 A0597	RODRIGUEZ CALLEJON, MARIA CARMEN	*****2852	01	5,9330
****068913 A0597	CAMACHO RUIZ, ISABEL MARIA	*****0689	01	5,9291
****535702 A0597	ESQUIVEL MARTIN-NIÑO, REBECA MARIA	*****5357	01	5,9285
****865457 A0597	GALVEZ RAYA, MANUEL	*****8654	01	5,9196
****524257 A0597	CANTIN SALVADOR, REBECA	*****5242	01	5,9163
****641002 A0597	VERA MATEO, VICTORIA LUCIA	*****6410	01	5,8968
****877768 A0597	RUEDA MOLINA, ANTONIO	*****8777	01	5,8908
****123157 A0597	UCEDA ANEAS, LAURA	*****1231	01	5,8885
****982946 A0597	RAMOS GAMIZ, JOAQUIN	*****9829	01	5,8808
****498924NA0597	ORGERET, CELINE	*****9268	01	5,8687
****320424 A0597	PEREZ FERNANDEZ, EUSEBIA	*****3204	01	5,8578
****198535 A0597	BUENO MILLAN, MARIA DOLORES	*****1985	01	5,8571
****956757 A0597	LOPEZ TEJERO, CARMEN	*****9567	01	5,8561
****264268 A0597	MARTIN GARRIDO, AMANDA	*****2642	01	5,8535
****472902 A0597	CORDOBA RIVAS, MARIA VICTORIA	*****4729	01	5,8511
****131024 A0597	ZAMORA JIMENEZ, ADELAIDA	*****1310	01	5,8476
****088524 A0597	MERIDA BRANNA, FRANCISCO DANIEL	*****0885	01	5,8404
****552035 A0597	ROLDAN FERNANDEZ, VERONICA	*****5520	01	5,8377
****579213 A0597	MORENO DIAZ, VERONICA	*****5792	01	5,8333
****843902 A0597	GONZALEZ ESCUDERO, MARIA VICTORIA	*****8439	01	5,8274
****631146 A0597	CORBALAN SANCHEZ, ANA	*****6311	01	5,8144
****271002 A0597	GALVEZ GARRE, IRINA	*****2710	01	5,8121
****119257 A0597	CORTES PENCO, GLORIA MARIA	*****1192	01	5,7992
****694113 A0597	FUENTES PONCE DE LEON, PATRICIA	*****6941	01	5,7984
****150024 A0597	MARTINEZ LOPEZ, LIDIA	*****1500	01	5,7941
****360057 A0597	CANO-CABALLERO FUENTES, SILVIA	*****3600	01	5,7887
****111635 A0597	CORTES CARRILLO, DOLORES	*****1116	01	5,7725
****713368 A0597	MALDONADO PINILLA, MARIA DEL CARMEN	*****7133	01	5,7706
****406057 A0597	GARCIA GARCIA, MERITXELL	*****4060	01	5,7666
****834224 A0597	MONTAÑEZ LORENTE, MONICA	*****8342	01	5,7599
****659724 A0597	MURO MOREIRO, PAULA	*****6597	01	5,7238

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****256957 A0597	ROBLEDO TINOCO, SARA	*****2569	01	5,7231
****518624 A0597	MOLINA GIMENEZ, ALICIA	*****5186	01	5,7229
****028768 A0597	HERNANDEZ JIMENEZ, JOSE CARLOS	*****0287	01	5,7179
****932257 A0597	GARCIA GARCIA, ESTER MARIA	*****9322	01	5,7116
****239535 A0597	OTERO RUIZ, ALMUDENA PIEDAD	*****2395	01	5,6947
****401257 A0597	SANCHEZ SANCHEZ, LAURA	*****4012	01	5,6887
****564768 A0597	HERNANDEZ GARCIA, ELISABETH SONIA	*****5647	01	5,6743
****458313 A0597	JESUS CAÑETE, MARINA DEL	*****4583	01	5,6662
****123946 A0597	VILLA GARCIA, SANDRA	*****1239	01	5,6581
****495535 A0597	GUTIERREZ DE LA ROSA, MARIA DEL MAR	*****4955	01	5,6564
****257124 A0597	FUENTES CERVERA, ROSA MARIA	*****2571	01	5,6563
****509468 A0597	FERNANDEZ ARTEAGA, ANA	*****5094	01	5,6456
****269302 A0597	MOLINA GARCIA, GUIOMAR	*****2693	01	5,6421
****301557 A0597	GONZALEZ BERMUDO, IRENE MARIA	*****3015	01	5,6421
****645946 A0597	RUIZ CAMPOS, MARIA DE LA CINTA	*****6459	01	5,6406
****972546 A0597	MONTES JIMENEZ, BORJA	*****9725	01	5,6326
****829824 A0597	LOPEZ MARTIN, AURORA	*****8298	01	5,6267
****576913 A0597	RUIZ AYALA, LAURA	*****5769	01	5,6257
****429757 A0597	GUTIERREZ LANZAS, BEATRIZ	*****4297	01	5,6235
****951224 A0597	AVILA JIMENEZ, JUAN CARLOS	*****9512	01	5,6126
****358735 A0597	CASTILLO LOPEZ, AURORA DEL	*****3587	01	5,6059
****824302 A0597	GARRIDO MORENO, PEDRO	*****8243	01	5,6054
****233213 A0597	CUCHARERO GALVEZ, SUSANA	*****2332	01	5,6035
****693768 A0597	ROSALES ROLDAN, LIDIA DEL CARMEN	*****6937	01	5,5968
****871168 A0597	CANTERO GAMITO, JOSE MARIA	*****8711	01	5,5935
****684346 A0597	GONZALEZ GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES	*****6843	01	5,5845
****390746 A0597	JIMENEZ PINO, JAVIER	*****3907	01	5,5722
****574802 A0597	TORRE GARCIA, ELISA DE LA	*****5748	01	5,5689
****913902 A0597	RIO COTES, ALFONSO DEL	*****9139	01	5,5656
****017546 A0597	MONTES MARTINEZ, PURIFICACION	*****0175	01	5,5599
****103957 A0597	LOPEZ PORRAS, PATRICIA	*****1039	01	5,5506
****477113 A0597	ROJO ORTEGA, ANGEL	*****4771	01	5,5419
****577946 A0597	GUERRA TORRADO, LAURA	*****5779	01	5,5383
****188213 A0597	UNION ALVAREZ, NOELIA	*****1882	01	5,5306
****480213 A0597	BENJUMEA AVECILLA, NOEMI	*****4802	01	5,5231
****785068 A0597	CAÑABATE POZO, JAVIER	*****7850	01	5,5165
****394157 A0597	RUIZ VALERA, DOLORES	*****3941	01	5,5158
****461313 A0597	RUIZ MORENO, ALEXANDRA	*****4613	01	5,5026
****421668 A0597	MOLINA CANO, MARIA	*****4216	01	5,4897
****920324 A0597	NARVAEZ CARRASCOSA, MARIA SOLEDAD	*****9203	01	5,4845
****231713 A0597	OCHOA VALERO, DAVID	*****2317	01	5,4762
****719913 A0597	CANTERLA MUÑOZ, VIRGINIA	*****7199	01	5,4705
****343013 A0597	MATEOS DOMINGUEZ, GUADALUPE	*****3430	01	5,4590
****025324 A0597	JALDO ORTEGA, CARMEN	*****0253	01	5,4583
****357813 A0597	CARMONA VILLENA, REMEDIOS	*****3578	01	5,4537
****992302 A0597	RODRIGUEZ DIAZ, CARMEN MARIA	*****9923	01	5,4525
****578213 A0597	PAREJO QUIROS, ANA MARIA	*****5782	01	5,4449
****396902 A0597	RUIZ SANCHEZ, CLAUDIA	*****3969	01	5,4284
****568413 A0597	GARCIA VERA, ALEJANDRA	*****5684	01	5,4247
****749857 A0597	GARCIA CARREÑO, VIVIANA	*****7498	01	5,4220
****930646 A0597	MARTINEZ ENRIQUEZ, LAURA	*****9306	01	5,4083
****972235 A0597	CINTAS MEDINA, INMACULADA	*****9722	01	5,4040

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****502146 A0597	SANTOS ROMERO, SARA	*****5021	01	5,3971
****625435 A0597	GALIANO LOPEZ, SONIA	*****6254	01	5,3893
****916557 A0597	OSUNA ARROYO, FELIX.	*****9165	01	5,3876
****797746 A0597	GATA GARCIA, ANA ISABEL.	*****7977	01	5,3673
****982535 A0597	GONZALEZ SANTIAGO, MARIA DE LA PAZ	*****9825	01	5,2689
****680235 A0597	VAZQUEZ AZORIN, JESUS.	*****6802	01	5,2668
****039224 A0597	GUERRERO VAZQUEZ, MARIA ELENA.	*****0392	01	5,2587
****876802 A0597	CAMPOS POYATO, MARIA CARMEN.	*****8768	01	5,2397
****063635 A0597	MOLINERO FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER.	*****0636	01	5,1628
****499035NA0597	BOURGES, CINDY ISABELLE	*****9665	01	5,1598
****148557 A0597	SCHIFFER CASCON, NATALIA.	*****1485	01	5,1226
****754957 A0597	SANCHEZ GONZALEZ, PEDRO ANTONIO	*****7549	01	5,0812
****048846 A0597	LEON RAMIREZ, MARGARITA	*****0488	01	5,0705
****518468 A0597	ARELLANO RODRIGUEZ, JOAQUIN	*****5184	01	5,0138
****575435 A0597	GALLARDO MIRAVETE, ISABEL	*****5754	01	4,9853
****341268 A0597	MARTINEZ FORTE, SANDRA	*****3412	02	4,9454
****855957 A0597	BAEZ ARDILA, CRISTIAN	*****8559	01	4,8834
****322246 A0597	FAURA MARTINEZ, ANABEL.	*****3222	01	4,8788
****211924 A0597	PEREZ CRUZ, MARIA BELEN.	*****2119	01	4,8736
****168368 A0597	JURADO GONZALEZ, INMACULADA.	*****1683	01	4,8689
****772802 A0597	NAVARRO REGUERA, MARIA DEL CARMEN	*****7728	01	4,8586
****210346 A0597	GONZALEZ OCAÑA, ELENA.	*****2103	01	4,8481
****420568 A0597	REYES RUBIO, MARIA NEREA.	*****4205	01	4,7744
****731035 A0597	ORTEGA PROVENCIO, MARIA JOSEFA	*****7310	02	4,6698
****389413 A0597	RUBIO TOLEDO, ALMUDENA.	*****3894	01	4,6271
****931724 A0597	MONCADA REDONDO, FRANCISCO JAVIER	*****9317	01	4,5117
****109802 A0597	SANTOS JOVER, LEIDY CONCEPCION	*****1098	01	4,2394

ESPECIALIDAD: 35 MÚSICA

****637957 A0597	CARDO FLORES, DIANA	*****6379	01	9,5610
****388857 A0597	SANCHEZ MARUGAN, JESUS	*****3888	01	9,5240
****222702 A0597	HERNANDEZ ALCARAZ, BARBARA.	*****2227	01	9,3363
****775602 A0597	SALAS CAMACHO, NURIA	*****7756	01	9,2070
****608713 A0597	LOPEZ VILLEGAS, JUAN ESTEBAN	*****6087	01	9,1815
****492257 A0597	SANCHEZ PEREZ, ROCIO	*****4922	01	9,1252
****289602 A0597	ALVAREZ PEDROSA, TAMARA.	*****2896	01	9,0936
****423857 A0597	SANCHEZ ALCAIDE, MARIA DEL CARMEN	*****4238	01	9,0854
****442646 A0597	HUERTAS PORCEL, GEMA MARIA	*****4426	01	8,9456
****619824 A0597	GOMEZ GARCIA, MARIA DOLORES	*****6198	01	8,9347
****543713 A0597	DAZA GARCIA, ANTONIO JESUS.	*****5437	01	8,8820
****126168 A0597	MONJE LOPEZ, MARCOS	*****1261	01	8,8795
****241568 A0597	CASTILLO FERNANDEZ, MARIA DE LAS MERCEDES.	*****2415	01	8,8671
****253602 A0597	TAMAYO IBAÑEZ, MIRIAN	*****2536	01	8,8507
****434224 A0597	CAMACHO SANCHEZ, ANTONIO JAVIER	*****4342	01	8,8338
****628835 A0597	MARTOS MARTINEZ, MANUEL JOSE	*****6288	01	8,8222
****889968 A0597	CRESPO CARMONA, BLANCA.	*****8899	01	8,8126
****227124 A0597	ARIZA BERRAL, ANA ISABEL	*****2271	01	8,8003
****405302 A0597	RIVAS SANCHEZ, MARIA	*****4053	01	8,7585
****332168 A0597	GUERRERO DELGADO, MARIA LUISA	*****3321	01	8,7470
****071146 A0597	PEÑA BARBA, CARMEN	*****0711	01	8,7437
****014024 A0597	RIÑONES MONTERO, BIBIANA MARIA	*****0140	01	8,7155
****889946 A0597	GEA GRANADOS, PLACIDO.	*****8899	01	8,7102
****810857 A0597	MORILLAS ROJAS, VERONICA	*****8108	01	8,6969

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****884902 A0597	GARCIA MARTIN, ESTER	*****8849	01	8,6962
****888357 A0597	CABALLERO RUIZ, CRISTINA MARIA	*****8883	01	8,6479
****653235 A0597	GIRALDO GRANADOS, MARIA DEL CARMEN	*****6532	01	8,6285
****852568 A0597	TORRE AGUILERA, ROSA MARIA DE LA.	*****8525	01	8,6175
****585968 A0597	CAÑIZARES ORTEGA, MIGUEL	*****5859	01	8,6050
****834435 A0597	LUNA LUQUE, PABLO DAVID	*****8344	01	8,6003
****998335 A0597	CABRERA CASARES, ANA ISABEL	*****9983	01	8,5983
****022057 A0597	GOZALO SANZ, SHEILA	*****0220	01	8,5919
****693313 A0597	IZCARIA ITURRICASTILLO, JUAN LUIS	*****6933	01	8,5608
****175813 A0597	BENITEZ VEGA, DIEGO JESUS	*****1758	01	8,5567
****005457 A0597	GONZALEZ BARROSO, CRISTINA ROCIO	*****0054	01	8,5350
****657313 A0597	PALACIOS GONZALEZ, RAFAEL	*****6573	01	8,5129
****483746 A0597	NAVARRO ORTIZ, AZAHARA	*****4837	01	8,5075
****035035 A0597	MARTINEZ FERNANDEZ, IRENE	*****0350	01	8,5056
****989668 A0597	BRAVO FUENTES, PALOMA.	*****9896	01	8,4811
****853257 A0597	CAMPS RODRIGUEZ, ALEJANDRO.	*****8532	01	8,4785
****591335 A0597	LOPEZ FERNANDEZ, CARMEN IRENE	*****5913	01	8,4758
****172146 A0597	JIMENEZ RAMIREZ, TANIA.	*****1721	01	8,4730
****447457 A0597	BARRENO BARRANCO, NATALIA	*****4474	01	8,4662
****612713 A0597	SUAREZ SANCHEZ, IRENE MARIA	*****6127	01	8,4537
****696902 A0597	BALDAN GARCIA, LIDIA	*****6969	01	8,4516
****123424 A0597	ROSALES PEREZ, FRANCISCO MANUEL	*****1234	01	8,4377
****929924 A0597	CASERO HIDALGO, VERONICA MARIA ISABEL	*****9299	01	8,4260
****956768 A0597	GASSIN MONDACA, ABEL	*****9567	01	8,3963
****704557 A0597	PARRA CORRAL, CAMILA	*****7045	01	8,3948
****190624 A0597	SANTIAGO GRANERO, VIOLETA.	*****1906	01	8,3647
****787913 A0597	GARCIA RUIZ, ANA MARIA	*****7879	01	8,3647
****430057 A0597	SANCHEZ MORALES, VALERIANO	*****4300	01	8,3573
****360468 A0597	PELAEZ MOLINA, MARIA LUISA.	*****3604	01	8,3479
****840146 A0597	BERBEL TEREÑEZ, INMACULADA	*****8401	01	8,3326
****217424 A0597	PELAEZ CANTERO, RAQUEL	*****2174	01	8,3249
****482157 A0597	LOZANO CLAVERO, OLGA.	*****4821	01	8,3139
****278346 A0597	EXPOSITO VARO, JOSE ANTONIO	*****2783	01	8,3064
****487535 A0597	RODRIGUEZ POZO, ANTONIO JESUS	*****4875	01	8,3057
****634068 A0597	VELA GUERRA, MARIA.	*****6340	01	8,3021
****656835 A0597	MORENO LUCENA, PURIFICACION	*****6568	01	8,2691
****707268 A0597	RUIZ CALVO, MARIA TERESA	*****7072	01	8,2593
****090224 A0597	RAMIREZ FORERO, ISABEL MARIA	*****0902	01	8,2450
****655813 A0597	FLORES MARTINEZ, FERNANDO	*****6558	01	8,2427
****671768 A0597	MOLEON NAVARRO, RAQUEL.	*****6717	01	8,1710
****169557 A0597	CASTAÑEDA FERNANDEZ, LAURA.	*****1695	01	8,1678
****933468 A0597	RUIZ LOPEZ, MARIA CARMEN.	*****9334	01	8,1609
****415368 A0597	NAVAS GONZALEZ, MARCOS FRANCISCO	*****4153	01	8,1503
****253635 A0597	GÜETO MIGUEL, ELENA	*****2536	01	8,1467
****780246 A0597	MARQUEZ GARRIDO, MANUEL TOMAS	*****7802	01	8,1195
****162168 A0597	GUERRERO CHAMOCHO, BEATRIZ	*****1621	01	8,1185
****803268 A0597	NAVARRO MIRANDA, FRANCISCO JAVIER	*****8032	01	8,0836
****565957 A0597	ORTEGA ROMERO, MARIA	*****5659	01	8,0824
****725902 A0597	MARTINEZ REAL, EVA	*****7259	01	8,0703
****359724 A0597	NAVA HURTADO, MARIA JOSEFA	*****3597	01	8,0632
****937557 A0597	ALIAÑO MORENO, MARGARITA	*****9375	01	8,0138
****981057 A0597	GEIJO GUTIERREZ, MARIA JESICA	*****9810	01	8,0078

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****660035 A0597	SALAS HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN	*****6600	01	8,0034
****224446 A0597	MAURICIO VERA, EVARISTO	*****2244	01	8,0033
****605057 A0597	MATA GARCIA, MARINA	*****6050	01	7,9850
****210057 A0597	LOPEZ CAMACHO, ANGELA MARIA	*****2100	01	7,9744
****936457 A0597	GELO OLEA, ALMUDENA	*****9364	01	7,9734
****664135 A0597	VALLEJO CLIMENT, ANTONIO	*****6641	01	7,9706
****590646 A0597	REINA GARCIA, SERGIO	*****5906	01	7,9604
****060224 A0597	RODRIGUEZ IBAÑEZ, DAVID	*****0602	01	7,9376
****434613 A0597	MARTINEZ BERNABE, MARIA	*****4346	01	7,9250
****315013 A0597	GONZALEZ SUAREZ, MARINA	*****3150	01	7,9025
****489035 A0597	FERNANDEZ MORTE, JOSE	*****4890	01	7,8977
****893713 A0597	ORTEGA CASTAÑO, CARLOS	*****8937	01	7,8962
****701435 A0597	RUIZ RUIZ, DAVID	*****7014	01	7,8906
****665602 A0597	MORALES PINEDA, ELVIRA	*****6656	01	7,8900
****417124 A0597	MARTINEZ CARDENAS, MARIA DEL CARMEN	*****4171	01	7,8601
****968546 A0597	HERNANDEZ GARCIA, SONIA	*****9685	01	7,8368
****937346 A0597	GALLEGO FERNANDEZ, MARIA DEL ROCIO	*****9373	01	7,8286
****709046 A0597	ALARCON CANO, ESTER	*****7090	01	7,8161
****740857 A0597	ROMERO ROJAS, RAFAEL	*****7408	01	7,7789
****565557 A0597	LAZARO GALLARDO, VICTORIA EUGENIA	*****5655	01	7,7724
****680213 A0597	PUERTA MEGIAS, SERGIO	*****6802	01	7,7678
****065746 A0597	JIMENEZ GALERA, ENRIQUE	*****0657	01	7,7638
****980768 A0597	ECHEVARRIA LAVANDERO, ANTONIA	*****9807	01	7,7594
****021424 A0597	DOMINGUEZ SANTIAGO, ISMAEL	*****0214	01	7,7443
****893935 A0597	MARTINEZ VERA, LORENA	*****8939	01	7,7313
****855657 A0597	NARANJO BLANCO, ALBA MARINA	*****8556	01	7,7280
****911002 A0597	GONZALEZ JIMENEZ, ALEJANDRO	*****9110	01	7,7013
****524746 A0597	CRUZ AMADOR, JENNIFER	*****5247	01	7,6914
****442135 A0597	ZAMORA LOPEZ, NURIA	*****4421	01	7,6700
****277324 A0597	FERNANDEZ ROBLEDO, JORGE	*****2773	01	7,6700
****984924 A0597	RODRIGUEZ AVENDAÑO, PATRICIA	*****9849	01	7,6660
****236668 A0597	SERRANO DE LA TORRE, ANTONIO	*****2366	01	7,6398
****306702 A0597	DOMINGUEZ MELGAREJO, MARIA DEL MAR	*****3067	01	7,6282
****144902 A0597	GUTIERREZ GUTIERREZ, NURIA	*****1449	01	7,6245
****912535 A0597	LEON MARTINEZ, JOSE CARLOS	*****9125	01	7,6227
****053746 A0597	GARCIA HIDALGO, ARACELI	*****0537	01	7,6188
****809157 A0597	VILLASEÑOR MORA, ISRAEL JESUS	*****8091	01	7,6175
****000957 A0597	CATALAN CASADO, MARIA DEL MAR	*****0009	01	7,6076
****898813 A0597	PACHECO VAZQUEZ, ELVIRA	*****8988	01	7,6042
****386568 A0597	GIMENEZ ANDREU, NOELIA MARIA	*****3865	01	7,6026
****321802 A0597	BERNAL MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER	*****3218	01	7,5902
****340868 A0597	GARCIA NIEVA, SARA	*****3408	01	7,5708
****209757 A0597	CAPARROS HERMOSO, JUAN JOSE	*****2097	01	7,5295
****041157 A0597	GALVAN VAZQUEZ, JUAN DIEGO	*****0411	01	7,5144
****311824 A0597	GONZALEZ GONZALEZ, PABLO	*****3118	01	7,4835
****337146 A0597	CASTRO RUIZ, SARA MARIA	*****3371	01	7,4363
****079568 A0597	SORIANO MADORRAN, ANA CRISTINA	*****0795	01	7,3468
****615624 A0597	MARTIN ROMERO, MARIA JOSE	*****6156	02	6,5340
****538635 A0597	FERNANDEZ BRU, MARIA DULCISIMO NOMBRE	*****5386	02	6,1406
****965324 A0597	GUZMAN BENAVENTE, LAURA	*****9653	02	5,4908
****980524 A0597	MOLINA PEREZ, MARIA ANGUSTIAS	*****9805	02	5,0468
****322224 A0597	RODRIGUEZ QUIJANO, JAIME	*****3222	02	4,5702

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
<i>ESPECIALIDAD: 36 PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA</i>				
****424324 A0597	ROSA DELGADO, JESICA.	****4243	01	9,2903
****692146 A0597	LOPEZ GONZALEZ, ANGELA.	****6921	01	9,1108
****577157 A0597	JIMENEZ LEON, INMACULADA.	****5771	01	8,9740
****077857 A0597	FERNANDEZ TERAN, ROCIO.	****0778	01	8,8254
****561835 A0597	LUCENA AGUILERA, MANUEL.	****5618	01	8,7269
****855357 A0597	RUBI FERNANDEZ, CARMEN MARIA.	****8553	01	8,7152
****789613 A0597	MOMBLAN AGUADO, ROSA MARIA.	****7896	01	8,6965
****155446 A0597	EGEA DIAZ, ELENA MARIA.	****1554	01	8,6949
****360957 A0597	BENITO RODRIGUEZ DE GUZMAN, LOURDES.	****3609	01	8,6723
****149857 A0597	RUIZ OSADO, IRENE.	****1498	01	8,6667
****567546 A0597	GONZALEZ ALGUACIL, MARIA CRISTINA.	****5675	01	8,6523
****345613 A0597	DIAZ HERRERO, ALBA MARIA.	****3456	01	8,6428
****717268 A0597	NAVARRO MEJIAS, ANTONIA MARIA.	****7172	01	8,6372
****781735 A0597	MELERO RODRIGUEZ, MONICA.	****7817	01	8,6152
****273324 A0597	GONZALEZ GARCIA, ANA BELEN.	****2733	01	8,6060
****849802 A0597	SUBIRES MUÑOZ, REMEDIOS ROCIO.	****8498	01	8,6022
****927046 A0597	LOPEZ FERNANDEZ, MARIA INMACULADA.	****9270	01	8,5990
****334713 A0597	CASTELLANO GARCIA, MARIA ISABEL.	****3347	01	8,5986
****022302 A0597	REINA GIL, JOSEFA GLORIA.	****0223	01	8,5787
****879313 A0597	MOLINA SANCHEZ, MARIA ROSARIO.	****8793	01	8,5772
****032657 A0597	LOPEZ MENA, TANIA MARIA.	****0326	01	8,5647
****080235 A0597	RICO MARTINEZ, NATALIA.	****0802	01	8,5303
****743435 A0597	MOYANO PACHECO, MARIA ROSARIO.	****7434	01	8,5020
****814068 A0597	TORRES TRISTAN, INMACULADA CONCEPCION.	****8140	01	8,5010
****055057 A0597	MORA PALENCIANO, ROSARIO.	****0550	01	8,4947
****194502 A0597	DOMINGUEZ MARTIN, ESTEFANIA DEL ROCIO.	****1945	01	8,4766
****585402 A0597	ROMERO GARCIA, VERONICA.	****5854	01	8,4595
****194457 A0597	PADRES BRUGUE, ISABEL.	****1944	01	8,4543
****298324 A0597	HERRERO ROMERO, REGINA CELI.	****2983	01	8,4538
****132802 A0597	GARCIA ALARCON, ROSA MARIA.	****1328	01	8,4373
****600035 A0597	BARROSO MUÑOZ, MARIA JOSEFA.	****6000	01	8,4286
****926924 A0597	CONTIOSO LORCA, MARIA REPOSO.	****9269	01	8,4043
****860657 A0597	BARRAGAN GOMEZ, CRISTINA.	****8606	01	8,3989
****267957 A0597	GARRIDO LUQUE, MARIA AZAHARA.	****2679	01	8,3984
****874757 A0597	MESA EXPOSITO, ESTHEFANIA.	****8747	01	8,3968
****879402 A0597	PATRICIO MARTINEZ, ANA.	****8794	01	8,3918
****906024 A0597	RIOS BAILON, CECILIA.	****9060	01	8,3808
****629324 A0597	CAPITA PRIETO, ROCIO.	****6293	01	8,3608
****279924 A0597	ALARCON ARANDA, PILAR MARIA.	****2799	01	8,3511
****503635 A0597	BLANCO CIFUENTES, ANA.	****5036	01	8,3386
****899713 A0597	GOMEZ ACOSTA, MARIA DEL CARMEN.	****8997	01	8,3292
****790057 A0597	GARCIA RUZ, MONICA.	****7900	01	8,3277
****428524 A0597	OLMO LOPEZ, ANA MARIA.	****4285	01	8,3202
****579946 A0597	FERNANDEZ RANEA, MARIA MERCEDES.	****5799	01	8,3200
****103635 A0597	POZO CORDERO, LORENA.	****1036	01	8,3147
****720902 A0597	MARTIN MORATA, MAGDALENA DE LA LUZ.	****7209	01	8,3027
****754268 A0597	CARMONA GONZALEZ, CELESTINA.	****7542	01	8,2964
****120368 A0597	JIMENEZ LEAL, MARTA.	****1203	01	8,2899
****059868 A0597	BELTRAN DEL VALLE, SILVIA.	****0598	01	8,2798
****785168 A0597	SALAZAR CARDOSO, RAQUEL MARIA.	****7851	01	8,2749
****333213 A0597	MIGUEL MEDINA, ISABEL.	****3332	01	8,2746

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****573424 A0597	ROPERO PALMA, ELISABET	*****5734	01	8,2716
****455924 A0597	ORTIZ ESTACIO, EVA BELEN	*****4559	01	8,2679
****987935 A0597	PEREZ MARTIN, SUSANA	*****9879	01	8,2485
****886935 A0597	GONZALEZ MARCHANTE, ANTONIA	*****8869	01	8,2324
****104157 A0597	SANCHEZ SORT, MARIA DEL CARMEN	*****1041	01	8,2308
****695224 A0597	MATA SANCHEZ, SILVIA DE LA	*****6952	01	8,2277
****611335 A0597	BEGINES FERNANDEZ, ANA MARIA	*****6113	01	8,2244
****604057 A0597	MARTIN GARCIA, MARIA JOSE	*****6040	01	8,2151
****431857 A0597	SUAREZ MORENO, NIEVES	*****4318	01	8,2097
****182968 A0597	LOZANO BERNAL, FRANCISCO JAVIER	*****1829	01	8,1969
****258024 A0597	VAQUERO MARQUEZ, ANABEL	*****2580	01	8,1832
****966057 A0597	MOLINA MARTIN, ROCIO	*****9660	01	8,1726
****616913 A0597	SANCHEZ GONZALEZ, ASCENSION	*****6169	01	8,1679
****978224 A0597	MARTIN RUIZ, MARIA	*****9782	01	8,1667
****563846 A0597	LARA VILLOSLADA, MARGARITA	*****5638	01	8,1579
****324013 A0597	HERNANDEZ RASTROJO, VERONICA	*****3240	01	8,1438
****220535 A0597	CID HIDALGO, MARIA ANGELES	*****2205	01	8,1435
****946924 A0597	LUQUE RODRIGUEZ, INMACULADA	*****9469	01	8,1360
****607524 A0597	PACHECO GALLARDO, RAMON	*****6075	01	8,1330
****508702 A0597	ROMERO GARCIA, MARIA TERESA	*****5087	01	8,1291
****594646 A0597	CABALLERO MOLINA, MARIA JESUS	*****5946	01	8,1246
****989813 A0597	PIEDROLA SANANDRES, ANA	*****9898	01	8,1028
****469557 A0597	SERRANO UREÑA, ROCIO	*****4695	01	8,0956
****759546 A0597	GARCIA BLANCO, INMACULADA CONCEPCION	*****7595	01	8,0809
****954802 A0597	SERRANO LORENZO, ISABEL MARIA	*****9548	01	8,0800
****567413 A0597	SANCHEZ PEREZ, ANGELA	*****5674	01	8,0666
****617624 A0597	SERRANO ALCAIDE, OLGA MARIA	*****6176	01	8,0566
****298324 A0597	MORALES MORENO, DIEGO JOSE	*****2983	01	8,0563
****628502 A0597	GRAU PEREZ, RAQUEL	*****6285	01	8,0482
****973802 A0597	RODRIGUEZ PULIDO, EVA MARIA	*****9738	01	8,0436
****169102 A0597	GONZALEZ MARTIN, JUDIT TAMAR	*****1691	01	8,0367
****432668 A0597	RECIO DOÑA, VANESA MARIA	*****4326	01	8,0362
****891046 A0597	FERNANDEZ DEL RIO, TAMARA	*****8910	01	8,0211
****791868 A0597	RUIZ GOMEZ, DOLORES	*****7918	01	8,0162
****852724 A0597	MARQUEZ SALANOVA, ELENA	*****8527	01	8,0133
****739668 A0597	GARCIA RAMOS, LUCIA	*****7396	01	8,0120
****571035 A0597	ORTEGA MANZANEQUE, MARIA DEL SEÑOR	*****5710	01	8,0058
****898824 A0597	GONZALEZ MUÑOZ, YOLANDA	*****8988	01	8,0023
****031235 A0597	SUAREZ BERRAQUERO, MARTA	*****0312	01	7,9973
****823057 A0597	MORENO RIVERO, MARIA DEL CARMEN	*****8230	01	7,9869
****666268 A0597	REDERO GARCIA, ELENA	*****6662	01	7,9868
****713946 A0597	AGUILAR CASTRO, LAURA	*****7139	01	7,9850
****439724 A0597	PEREZ MOLINA, IRENE	*****4397	01	7,9837
****625046 A0597	SANCHEZ MUÑOZ, ANA MARIA	*****6250	01	7,9834
****645146 A0597	GENOVES RUIZ, MARIA	*****6451	01	7,9780
****072413 A0597	MURGADO PALOMO, LAURA	*****0724	01	7,9739
****691857 A0597	SORIANO FERNANDEZ, RAQUEL	*****6918	01	7,9733
****071213 A0597	MIÑARRO MUÑOZ, BEATRIZ	*****0712	01	7,9698
****529857 A0597	EVORA LOPEZ IBARRA, MARIA	*****5298	01	7,9662
****849002 A0597	CUBILES GARCIA, BEATRIZ	*****8490	01	7,9659
****293324 A0597	DOMINGUEZ ORTEGA, BEATRIZ	*****2933	01	7,9634
****624757 A0597	DEZA GARCIA, MARIA DEL CARMEN	*****6247	01	7,9613

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****170657 A0597	HERNANDEZ SANCHEZ, ALBA MARIA	*****1706	01	7,9582
****896068 A0597	VAZQUEZ DOMINGUEZ, JOSE JUAN	*****8960	01	7,9579
****715657 A0597	FLORES LORA, BEATRIZ	*****7156	01	7,9570
****363402 A0597	BENITO SANCHEZ, GEORGINA	*****3634	01	7,9495
****508224 A0597	CARBALLAR CAMPANO, ROCIO	*****5082	01	7,9492
****457135 A0597	ROMERO MARTINEZ, ANA ELENA	*****4571	01	7,9406
****648902 A0597	AMEZCUA OLIVARES, ISABEL	*****6489	01	7,9353
****122746 A0597	SALAS GONZALEZ, PATRICIA	*****1227	01	7,9323
****247302 A0597	DELGADO CRUCES, LAURA	*****2473	01	7,9276
****162146 A0597	DAMAS MATEO, ALICIA	*****1621	01	7,9215
****604313 A0597	GARCIA JIMENEZ, MARIA TERESA	*****6043	01	7,9160
****397713 A0597	GUTIERREZ PEREZ, CARMEN MARIA	*****3977	01	7,9142
****070335 A0597	MATEOS AYALA, MARIA	*****0703	01	7,9045
****771802 A0597	ACOSTA RUBIO, MARGARITA DE LAS NIEVES	*****7718	01	7,9018
****851046 A0597	ORDOÑEZ ANEAS, CATALINA	*****8510	01	7,8982
****356335 A0597	GOMEZ MORALES, MARIA CRUZ	*****3563	01	7,8909
****732624 A0597	IZQUIERDO LANCHARRO, ANA	*****7326	01	7,8872
****130202 A0597	LLORENTE MORENO, LAURA	*****1302	01	7,8801
****729946 A0597	GARCIA ESTUDILLO, FRANCISCO JESUS	*****7299	01	7,8766
****567446 A0597	CASTILLO JIMENEZ, MARIA TANIA	*****5674	01	7,8696
****084224 A0597	CLAVIJO VILLARAN, MIRIAM	*****0842	01	7,8691
****044724 A0597	PEREZ BACO, AGUEDA	*****0447	01	7,8666
****770802 A0597	MESA MELGAREJO, GABRIEL	*****7708	01	7,8523
****295246 A0597	VELASCO PADIAL, NESTOR	*****2952	01	7,8519
****746868 A0597	LEAL MARTIN, ANTONIO	*****7468	01	7,8477
****774335 A0597	PEREZ TEJERO, MIGUEL	*****7743	01	7,8457
****099657 A0597	MARTOS JIMENEZ, CRISTINA	*****0996	01	7,8440
****990568 A0597	PEREZ SIMON, MARIA ANGELES	*****9905	01	7,8334
****107046 A0597	FERNANDEZ ORTIZ, FRANCISCO JOSE	*****1070	01	7,8314
****223824 A0597	ZAMORANO ALBA, ANTONIA MARIA	*****2238	01	7,8296
****820246 A0597	SANCHEZ HUERTAS, ROSA MARIA	*****8202	01	7,8182
****970213 A0597	CABALLERO MARISCAL, ANA SABRINA	*****9702	01	7,8167
****125668 A0597	ORTIZ MERIDA, FRANCISCA	*****1256	01	7,8110
****580624 A0597	SANCHEZ DIAZ, CARMEN	*****5806	01	7,8104
****393168 A0597	VERDUGO ALVAREZ DE PEREA, ANA	*****3931	01	7,8060
****822524 A0597	MARTIN HERNANDEZ, BEATRIZ	*****8225	01	7,8000
****750868 A0597	RODRIGUEZ VILLALOBOS, ENRIQUE	*****7508	01	7,7971
****136502 A0597	ALVAREZ ARCA, INMACULADA	*****1365	01	7,7925
****309513 A0597	RODRIGUEZ GIL, SANDRA MARIA	*****3095	01	7,7925
****414624 A0597	CUEVAS VALENZUELA, MARCOS JESUS	*****4146	01	7,7834
****435168 A0597	NOGUERAS MANCEBO, NURIA	*****4351	01	7,7737
****096602 A0597	MUÑOZ CALVO, YOLANDA	*****0966	01	7,7660
****218435 A0597	REAL BENITEZ, ISABEL	*****2184	01	7,7617
****178735 A0597	GOMEZ LOPEZ, MARIA DEL CARMEN	*****1787	01	7,7609
****103113 A0597	ROLDAN NAVARRO, MARIA	*****1031	01	7,7526
****010457 A0597	REYES DOMINGUEZ, LUCIA	*****0104	01	7,7420
****377635 A0597	LOPEZ MORALES, CLARA ISABEL	*****3776	01	7,7378
****277568 A0597	IGLESIAS RODRIGUEZ, ROCIO DE LOS ANGELES	*****2775	01	7,7152
****890246 A0597	PI DOMINGUEZ, RAQUEL	*****8902	01	7,6941
****123713 A0597	MORENO SANTIZO, ROCIO	*****1237	01	7,6932
****431402 A0597	PODADERA CAÑADAS, PALOMA	*****4314	01	7,6893
****541257 A0597	MORILLO GARCIA, MARIA DEL CARMEN	*****5412	01	7,6818

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****374235 A0597	ORTIZ FERNANDEZ, MARIA VANESA	*****3742	01	7,6805
****448568 A0597	JIMENEZ TOLEDO, ANA BELEN.	*****4485	01	7,6773
****264002 A0597	BELLIDO CARRERAS, CRISTINA.	*****2640	01	7,6753
****967802 A0597	FONTA HURTADO, MANUELA	*****9678	01	7,6680
****802535 A0597	MORENO MONTERO, MARTA	*****8025	01	7,6590
****146035 A0597	GALIANO CARRION, RAUL	*****1460	01	7,6578
****040702 A0597	NAVEA GONZALEZ, SERGIO	*****0407	01	7,6399
****054768 A0597	CORREA GONZALEZ, VERONICA	*****0547	01	7,6184
****984824 A0597	JIMENEZ MUÑOZ, MARIA TERESA	*****9848	01	7,6182
****148624 A0597	CODON LOPEZ, SILVIA.	*****1486	01	7,6124
****244968 A0597	LOPEZ VALLE, ANA MARIA.	*****2449	01	7,6059
****363302 A0597	BAREA TENORIO, MARIA JOSE.	*****3633	01	7,6000
****518213 A0597	DIEZ BARBERO, ALEXANDRA	*****5182	01	7,5953
****885668 A0597	VARGAS DIAZ, MARIA DEL ROSARIO	*****8856	01	7,5938
****146146 A0597	GALIANO CARRION, MIRYAM	*****1461	01	7,5921
****517202 A0597	MORATO SALGUERO, ZALOA	*****5172	01	7,5905
****251568 A0597	ROMERO LARDIN, LAURA	*****2515	01	7,5800
****416057 A0597	FIGUEROA CHACON, CRISTINA	*****4160	01	7,5751
****657535 A0597	ARCE CORCUERA, AINHOA.	*****6575	01	7,5710
****267813 A0597	JUSDADO LEON, HELENA.	*****2678	01	7,5689
****866635 A0597	AGUILERA GARCIA, LAURA.	*****8666	01	7,5641
****788002 A0597	GOMEZ BUENO, ROCIO.	*****7880	01	7,5634
****290946 A0597	MURILLO BARRAGAN, GLORIA.	*****2909	01	7,5512
****344268 A0597	BALAGUER LUQUE, NAZARET SOLEDAD	*****3442	01	7,5509
****555024 A0597	SANCHEZ PEREIRA, JESUS MIGUEL	*****5550	01	7,5509
****804235 A0597	RUIZ MUÑOZ, VANESA.	*****8042	01	7,5507
****147546 A0597	SALAZAR GAGO, MARIA DE LOS ANGELES	*****1475	01	7,5497
****417602 A0597	OLMO SANCHEZ, ANTONIA.	*****4176	01	7,5481
****370313 A0597	VILLEGAS BONILLA, GEMA MARIA.	*****3703	01	7,5473
****466635 A0597	SANCHEZ VILCHEZ, FABIOLA	*****4666	01	7,5470
****619568 A0597	SEGARRA BENAVIDES, LAURA.	*****6195	01	7,5354
****457502 A0597	MOLINA MARTIN, PAULA	*****4575	01	7,5262
****677068 A0597	VALENZUELA GUADIX, ANA MARIA.	*****6770	01	7,5214
****927735 A0597	GONZALEZ-VELEZ RACERO, JUANA	*****9277	01	7,5198
****959124 A0597	RODRIGUEZ JAPON, ANA ISABEL	*****9591	01	7,5098
****518324 A0597	GLORIA GUERRERO, MARIA JESUS.	*****5183	01	7,5065
****692457 A0597	PINILLA HERNANDO, ELISA MARIA.	*****6924	01	7,4972
****946635 A0597	GONZALEZ LARA, ENCARNACION.	*****9466	01	7,4934
****030946 A0597	CABALGA CACHADA, MARTA GUADALUPE	*****0309	01	7,4865
****291624 A0597	REQUENA PADIAL, CINTIA TERESA	*****2916	01	7,4753
****003002 A0597	BAENA CARMONA, MARIA DOLORES	*****0030	01	7,4745
****561868 A0597	PONFERRADA AGUILAR, ANGELA MARIA	*****5618	01	7,4743
****485413 A0597	CORDOBA MATA, TANIA.	*****4854	01	7,4728
****225102 A0597	HERNANDEZ ARROYO, GEMMA.	*****2251	01	7,4718
****581335 A0597	FUENTE CALAHORRO, GEMMA DE LA.	*****5813	01	7,4716
****222346 A0597	LASTRE PEREZ, ISABEL	*****2223	01	7,4697
****215602 A0597	GAMEZ SEGURA, CRISTINA ARMINDA.	*****2156	01	7,4670
****128013 A0597	RODRIGUEZ OLMEDA, CRISTINA.	*****1280	01	7,4588
****983457 A0597	GOMEZ RUIZ, MARIA	*****9834	01	7,4563
****054924 A0597	MOLINA CASTILLO, MARTA	*****0549	01	7,4560
****571335 A0597	MADRID JIMENEZ, MARIA ROCIO.	*****5713	01	7,4558
****170313 A0597	GARCIA HERNANDEZ, ROCIO.	*****1703	01	7,4557

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****755146 A0597	NAVAS MUÑOZ, PAOLA	****7551	01	7,4552
****918813 A0597	ASENCIO MACIAS, LAURA	****9188	01	7,4535
****596002 A0597	ORTIZ PARRAGA, MARIA ISABEL	****5960	01	7,4532
****891457 A0597	CORTES DUMONT, ROSA MARIA	****8914	01	7,4514
****749324 A0597	HERRERA GONZALEZ, EVA MARIA	****7493	01	7,4513
****904713 A0597	JIMENEZ MARTIN, ESPERANZA	****9047	01	7,4370
****915102 A0597	MORENO LOPEZ, SANDRA	****9151	01	7,4326
****898424 A0597	RODRIGUEZ RIVAS, MARIA AROA	****8984	01	7,4318
****510457 A0597	MARIN BORRERO, MARIA GEMA	****5104	01	7,4271
****350902 A0597	GARCIA EXPOSITO, RUBEN	****3509	01	7,4240
****010546 A0597	LOPEZ MOYA, ANA MARIA	****0105	01	7,4234
****246435 A0597	FERNANDEZ HERRERA, ANA BELEN	****2464	01	7,4151
****817657 A0597	CHAVES NAVARRO, MARIA JOSE	****8176	01	7,4006
****667302 A0597	MOLINA MEDEL, MARIA DEL ROSARIO	****6673	01	7,3999
****227402 A0597	GARCIA MOYA, JUAN ANTONIO	****2274	01	7,3979
****877402 A0597	SEGURA PEREZ, MARIANO JOSE	****8774	01	7,3962
****484713 A0597	LOPEZ BAYONA, JOSEFA	****4847	01	7,3941
****645357 A0597	GUTIERREZ SANCHEZ, AMPARO MARIA	****6453	01	7,3886
****235835 A0597	RUIZ CASTELLANO, PATRICIA	****2358	01	7,3824
****102935 A0597	GARCIA JIMENEZ, MARIA	****1029	01	7,3823
****978713 A0597	MOLINA LARA, FRANCISCO DAMIAN	****9787	01	7,3811
****445235 A0597	FERNANDEZ PEREZ, MARIA DEL PILAR	****4452	01	7,3800
****842602 A0597	ORTIZ PONS, ROCIO	****8426	01	7,3793
****961413 A0597	MARIN GALLEGO, ANA CRISTINA	****9614	01	7,3784
****113735 A0597	LUQUE PONS, ALFONSO	****1137	01	7,3739
****544968 A0597	CANTERO MARTINEZ, ROCIO	****5449	01	7,3631
****802313 A0597	SANCHEZ CEBADA, ISABEL MARIA	****8023	01	7,3588
****095846 A0597	LIMA VALENZUELA, ROCIO	****0958	01	7,3525
****157868 A0597	RODRIGUEZ LOPEZ, INES	****1578	01	7,3475
****692002 A0597	LOPEZ BAUTISTA, MARIA DE LOS ANGELES	****6920	01	7,3453
****141624 A0597	MUÑOZ FERNANDEZ, MARIA DE LA OLIVA	****1416	01	7,3441
****470735 A0597	PUERTA DELGADO, MIGUEL MARIA	****4707	01	7,3260
****648224 A0597	SANCHEZ RUEDA, MARIA DOLORES	****6482	01	7,3231
****732135 A0597	ROMAN REINA, MARIA JOSE	****7321	01	7,3176
****532913 A0597	GARCIA CASTILLO, ANA BELEN	****5329	01	7,3108
****420335 A0597	MORILLO REINA, CARMEN MARIA	****4203	01	7,3089
****095324 A0597	DURAN SANGUINO, BEATRIZ	****0953	01	7,3014
****116868 A0597	FILGUEIRA ALFARO, LAURA	****1168	01	7,3003
****855257 A0597	ROSA LAGUNA, ROCIO	****8552	01	7,2982
****994668 A0597	MIGUEL MUÑOZ, MARIA YOLANDA DE	****9946	01	7,2906
****947302 A0597	CAMPOS CAMPON, FRANCISCO JESUS	****9473	01	7,2890
****973446 A0597	ESTEVEZ MALDONADO, MARIA EMILIA	****9734	01	7,2719
****675968 A0597	PORCEL ROMERO, ROCIO	****6759	01	7,2683
****046035 A0597	REYES SAUCO, MARIA DEL CARMEN	****0460	01	7,2633
****768713 A0597	LUQUE BENITEZ, YOLANDA	****7687	01	7,2625
****354013 A0597	BAENA LOZA, VERONICA	****3540	01	7,2623
****777957 A0597	GARCIA CASAS, CARMEN MARIA	****7779	01	7,2611
****328657 A0597	CARRERAS CARMONA, RAQUEL	****3286	01	7,2533
****976768 A0597	PEREZ CABACO, ROSA MARIA	****9767	01	7,2523
****564168 A0597	SANCHEZ RAMOS, CLARA	****5641	01	7,2470
****706535 A0597	CARMONA TAPIA, CARLOS JESUS	****7065	01	7,2457
****702502 A0597	GALISTEO RUBIO, SONIA	****7025	01	7,2261

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****035768 A0597	HIDALGO CHECA, MARIA	*****0357	01	7,2176
****792224 A0597	CARACUEL CALIZ, MARIA DEL CARMEN	*****7922	01	7,2154
****393602 A0597	MARTINEZ BRAVO, ISABEL MARIA	*****3936	01	7,2105
****501168 A0597	CABEZAS RUEDA, ESPERANZA MARIA	*****5011	01	7,2094
****912402 A0597	PUERTA RUIZ, SARA	*****9124	01	7,2052
****231768 A0597	CABALLERO ARIZA, MARIA DEL CARMEN	*****2317	01	7,1988
****687068 A0597	LOZANO RAMBLA, CRISTINA	*****6870	01	7,1967
****394424 A0597	RODRIGUEZ SERRANO, MARIA CRUZ	*****3944	01	7,1918
****737368 A0597	GALAN MARMOL, MARIA DOLORES	*****7373	01	7,1884
****883546 A0597	DOMOUSO SAÑUDO, MARTA	*****8835	01	7,1841
****699224 A0597	RUIZ GUERRERO, ANGELA	*****6992	01	7,1822
****191168 A0597	RUANO DURANA, MARINA OLIVIA	*****1911	01	7,1776
****490757 A0597	ORTIZ RUIZ, VICTORIA EUGENIA	*****4907	01	7,1692
****699135 A0597	GALLEGO RAMIREZ, JAVIER	*****6991	01	7,1685
****247324 A0597	NAVARRO MATEOS, ELENA	*****2473	01	7,1565
****698913 A0597	MARTIN SANCHEZ, MARIA PILAR	*****6989	01	7,1416
****015824 A0597	GORDILLO SALAS, SARA	*****0158	01	7,1373
****766357 A0597	ZAMORANO SERRANO, ESPERANZA BELEN	*****7663	01	7,1323
****366535 A0597	CASANOVA TORIO, PEDRO JOSE	*****3665	01	7,1106
****150024 A0597	QUESADA CONDE, ANA BELEN	*****1500	01	7,0994
****713746 A0597	TORRES MEDINA, INMACULADA	*****7137	01	7,0985
****725468 A0597	NAVAS RISCO, LOURDES	*****7254	01	7,0891
****225513 A0597	PUNTAS GULLON, MARIA GRANADA	*****2255	01	7,0810
****300602 A0597	MORATALLA SANCHEZ, ANTONIO	*****3006	01	7,0804
****495013 A0597	MARTINEZ SUAREZ, MARIA DOLORES	*****4950	01	7,0752
****411035 A0597	SANCHEZ CHAMIZO, TAMARA	*****4110	01	7,0647
****934435 A0597	RODRIGUEZ BUIZA, SILVIA	*****9344	01	7,0582
****339057 A0597	ORTEGA GOMEZ CAMINERO, YOLANDA	*****3390	01	7,0554
****586568 A0597	SOLANO LOBATON, MARIA	*****5865	01	7,0296
****185957 A0597	AGUILAR CORDOBA, MARIA ESTHER	*****1859	01	7,0254
****046657 A0597	CORDOBA CASAS, MARIA VICTORIA	*****0466	01	7,0204
****739224 A0597	CASTILLO LOPEZ, MARIA JOSE	*****7392	01	7,0041
****144735 A0597	JIMENEZ MEGIAS, MARIA MAGDALENA	*****1447	01	6,9980
****847535 A0597	GOMEZ AVILES, INMACULADA	*****8475	01	6,9903
****380024 A0597	DOMINGUEZ BALBUENA, CARMEN ROSA	*****3800	01	6,9683
****696957 A0597	NAVARRO ARIZA, MARIA DEL CARMEN	*****6969	01	6,9547
****664868 A0597	LASO HERRERA, LAURA	*****6648	01	6,9438
****482968 A0597	CUADRADO ROMERO, ANA BELEN	*****4829	01	6,9389
****864613 A0597	ALARCON AGUILAR, ANA LAURA	*****8646	01	6,9366
****390913 A0597	FERNANDEZ VICENTE, MARIA DEL ROSARIO	*****3909	01	6,9314
****364657 A0597	QUIROS CUBERO, VERONICA	*****3646	01	6,9178
****897424 A0597	DIEZ CABELLO, GABRIEL	*****8974	01	6,9157
****125702 A0597	ORTIZ MERIDA, CONCEPCION	*****1257	01	6,9063
****092224 A0597	FERNANDEZ MARTIN, ANTONIO JAVIER	*****0922	01	6,8705
****842735 A0597	ALGUACIL BARBA, CRISTINA	*****8427	01	6,8628
****593657 A0597	GERENA ESCOT, ANA	*****5936	01	6,8585
****874246 A0597	FRANQUEIRA MARQUEZ, CAROLINA	*****8742	01	6,8431
****283268 A0597	HERRERA MARTIN, JOSE CARLOS	*****2832	01	6,8409
****184724 A0597	MESA OJEDA, ROSA MARIA	*****1847	01	6,8319
****048546 A0597	LUCENA TRIGO, INMACULADA DEL ROCIO	*****0485	01	6,8117
****119568 A0597	SANTOS SERRANO, LETICIA	*****1195	01	6,8099
****076102 A0597	RUIZ UTRERA, ROSA ANA	*****0761	01	6,7780

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****619057 A0597	MOREJON ALVAREZ, LUIS MIGUEL	*****6190	01	6,7770
****838013 A0597	VICTORIO VALVERDE, NURIA	*****8380	01	6,7648
****561568 A0597	CAMPOS VALVERDE, MARIA JESUS	*****5615	01	6,7428
****959602 A0597	VILCHES ZALDUA, GEMA	*****9596	01	6,7109
****470202 A0597	GARCIA MARIN, ANA BELEN	*****4702	01	6,7108
****339157 A0597	FERNANDEZ CAYETANO, MARIA DE LOS ANGELES	*****3391	01	6,6982
****005168 A0597	MARTINEZ ALVAREZ, LAURA	*****0051	01	6,6634
****328813 A0597	SAAVEDRA BACHOT, MIRIAN	*****3288	01	6,6298
****678868 A0597	GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA WENDY	*****6788	01	6,5930
****807013 A0597	JIMENEZ VICARIA, RAQUEL	*****8070	01	6,5895
****088368 A0597	BERRAL ARJONA, SALVADOR	*****0883	01	6,5777
****767024 A0597	BRENES ALVAREZ, CARMEN MARIA	*****7670	01	6,5697
****289957 A0597	MARTINEZ ALCObA, RAQUEL	*****2899	01	6,5539
****869224 A0597	DIAZ DIAZ, ANTONIO JAVIER	*****8692	01	6,5513
****572224 A0597	BURGOS RUIZ, MARIA DEL CARMEN	*****5722	01	6,5111
****577802 A0597	BAENA PANE, MANUEL	*****5778	01	6,4920
****102146 A0597	MORA RODRIGUEZ, JESUS	*****1021	01	6,4533
****682535 A0597	GUTIERREZ PISONES, MAGDALENA	*****6825	01	6,4504
****261102 A0597	RUIZ GUADIX, IRENE MARIA	*****2611	02	6,3994
****669868 A0597	MILLAN ACEVEDO, JUAN MANUEL	*****6698	02	6,2721
****317102 A0597	MUÑOZ CASTRO, MARIA JESUS	*****3171	01	6,1683
****476546 A0597	ALZA ROPERO, ANA	*****4765	02	6,0603
****818224 A0597	CRUZADO SANCHEZ, AIDA	*****8182	01	5,9007
****362968 A0597	ZAFRA RAMIREZ, ADELAIDA	*****3629	02	5,8347
****942613 A0597	NARANJO CADENAS, CRISTINA	*****9426	02	5,7861
****715446 A0597	RODRIGUEZ MORENO, HERMINIA AFRICA	*****7154	01	5,6822
****983635 A0597	SALVADOR RONCERO, RAQUEL DE LAS MERCEDES	*****9836	01	5,6117
****086924 A0597	BARBERI BRENES, MARIA DE LOS SANTOS	*****0869	02	5,2744
****809335 A0597	LIRANZO VALDERRAMA, ALEJANDRA MARIA	*****8093	02	5,1855
****196346 A0597	ZAMORA ZAPATA, BARBARA	*****1963	02	5,1849
****063002 A0597	CHACON REYES, SILVIA	*****0630	02	5,1021
****532613 A0597	VILAR MARTIN, TOMAS	*****5326	02	5,0213
****029746 A0597	FERNANDEZ RINCON, FRANCISCO JOSE	*****0297	02	4,9629
****885124 A0597	ALFARO CEBRIAN, MARCOS	*****8851	02	4,8896
****880246 A0597	LLANDRES RAMOS, AMAIA	*****8802	02	4,5776
****440957 A0597	ROS GIL, CAROLINA	*****4409	02	3,9468

ESPECIALIDAD: 37 AUDICIÓN Y LENGUAJE

****397702 A0597	GARCIA MOLERO, SILVIA MARIA	*****3977	01	9,4553
****554635 A0597	SANCHEZ TRAVERSO, MARIA INMACULADA	*****5546	01	9,2557
****924702 A0597	JIMENEZ JURADO, BELEN	*****9247	01	9,1524
****730857 A0597	TORREJON PUENTE, ALVARO	*****7308	01	9,1130
****641713 A0597	GOMEZ ROMERO, VERONICA	*****6417	01	9,0542
****456368 A0597	PEREZ RICO, MARIA LORENA	*****4563	01	8,9846
****402668 A0597	GONZALEZ DIAZ, ANDREA	*****4026	01	8,7382
****492724 A0597	PACHECO HENARES, MIRIAM	*****4927	01	8,7220
****810568 A0597	TAUSTE MESA, OLGA	*****8105	01	8,6953
****924046 A0597	GOMEZ MARTIN, LORENA	*****9240	01	8,6632
****855624 A0597	MARTIN VILLAMUELA, CYNTHIA DEBORAH	*****8556	01	8,6301
****427846 A0597	GARCIA GARRIDO, MARIA PAZ	*****4278	01	8,6133
****594635 A0597	OLMEDO GARCIA, MARIA DEL CARMEN	*****5946	01	8,5706
****694724 A0597	LOPEZ GONZALEZ, ESTEFANIA	*****6947	01	8,5666
****442235 A0597	RUIZ ARENAS, MARIA DOLORES	*****4422	01	8,5662

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****339046 A0597	MARTIN CALDERIN, ALEXIS JESUS	*****3390	01	8,5414
****727302 A0597	RUIZ PEREZ, SANDRA	*****7273	01	8,5018
****909346 A0597	BREA ROJO, LAURA MARIA.	*****9093	01	8,4202
****345868 A0597	RUIZ GUTIERREZ, ANA BELEN	*****3458	01	8,3822
****746357 A0597	DOMINGUEZ SALAZAR, VERONICA	*****7463	01	8,3786
****202157 A0597	MACHADO PEREZ, EVA MARIA	*****2021	01	8,3480
****198935 A0597	SOLERO FERNANDEZ, NOELIA	*****1989	01	8,3440
****671235 A0597	GUERRERO GOMA, IVAN.	*****6712	01	8,3380
****585857 A0597	RODRIGUEZ RANEA, YOLANDA	*****5858	01	8,3342
****003246 A0597	VEGA ANGEL, CONSTANZA BELEN	*****0032	01	8,3158
****446846 A0597	RABAL MILLAN, YOLANDA.	*****4468	01	8,3084
****909446 A0597	LOPEZ GONZALEZ, EVA.	*****9094	01	8,2911
****628368 A0597	GOMEZ CORRAL, MERCEDES	*****6283	01	8,2679
****950446 A0597	VERANO MESA, OLGA MARIA	*****9504	01	8,2471
****028557 A0597	CALVO JIMENEZ, JESICA MARIA.	*****0285	01	8,2322
****865513 A0597	BARRIGA MARTINEZ, ALMUDENA.	*****8655	01	8,2317
****964557 A0597	PERUJO PEREZ, NOELIA.	*****9645	01	8,2187
****466213 A0597	MEGIAS RUIZ, SUSANA	*****4662	01	8,2112
****297502 A0597	MORA REJAS, MARIA ISABEL	*****2975	01	8,1950
****943146 A0597	GALE MARQUEZ, CONCEPCION ADELA	*****9431	01	8,1940
****644068 A0597	GARCIA CLEMENTE, ANTONIA MARIA	*****6440	01	8,1905
****856546 A0597	GONZALEZ GARCIA, LUZ MARINA	*****8565	01	8,1900
****761524 A0597	LOPEZ LOPEZ, CAROLINA MARIA.	*****7615	01	8,1658
****080746 A0597	ZURITA SERRANO, MARIA DEL CARMEN.	*****0807	01	8,1618
****991446 A0597	RIVERA PARRA, CRISTINA.	*****9914	01	8,1133
****291646 A0597	CUENCA BERROCAL, NOELIA.	*****2916	01	8,1122
****979946 A0597	GIL ALVAREZ, ROSARIO.	*****9799	01	8,0860
****011113 A0597	FERNANDEZ MARIN, ROCIO	*****0111	01	8,0788
****014668 A0597	ALBALADEJO GUTIERREZ, CRISTINA	*****0146	01	8,0777
****419668 A0597	JIMENEZ DE LA BLANCA, LUISA	*****4196	01	8,0754
****661524 A0597	MORIANA PORRAS, MARIA JOSE	*****6615	01	8,0714
****937757 A0597	LINARES RODERO, ROCIO	*****9377	01	8,0621
****976968 A0597	RAMA RODRIGUEZ, CRISTINA	*****9769	01	8,0614
****219102 A0597	ROSA SANCHEZ, INMACULADA	*****2191	01	8,0526
****908646 A0597	BUENDIA RICO, MARIA LUISA	*****9086	01	8,0035
****631235 A0597	BALLESTEROS DE LA VEGA, MARIA	*****6312	01	7,9730
****889135 A0597	SOLANA LAZARO, MARIA DEL PILAR	*****8891	01	7,9681
****558246 A0597	GOMEZ RUIZ, MIRIAM	*****5582	01	7,9552
****464257 A0597	PALACIOS GARRIDO, IRENE	*****4642	01	7,9455
****163802 A0597	VAZQUEZ FLORES, JUAN JOSE	*****1638	01	7,9369
****469346 A0597	ARIZA SANCHEZ, MARIA JOSE	*****4693	01	7,9257
****247013 A0597	GUZMAN BLANCO, BLANCA	*****2470	01	7,9229
****009446 A0597	ALVAREZ VELARDE, MARIA JESUS	*****0094	01	7,9217
****670802 A0597	SALA LOPEZ, CRISTINA.	*****6708	01	7,9086
****105124 A0597	TABOADA CARVAJAL, VIRGINIA	*****1051	01	7,9035
****905913 A0597	ALCALA PADILLA, MARIA DOLORES.	*****9059	01	7,9019
****455857 A0597	GOMEZ ABADIA, MARIA.	*****4558	01	7,8683
****830535 A0597	LOZANO TEJERO, SARA	*****8305	01	7,8577
****232368 A0597	CARMONA QUIROS, LOURDES.	*****2323	01	7,8441
****116346 A0597	DUEÑAS DOÑA, CARMEN MARIA.	*****1163	01	7,8423
****530857 A0597	JIMENEZ RODRIGUEZ, MARIA JOSE	*****5308	01	7,8410
****575968 A0597	CRUZ GARCIA, EVARISTA MARIA.	*****5759	01	7,8255

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****394813 A0597	BUSTOS PEREZ, EVA MARIA	*****3948	01	7,8231
****426113 A0597	BAENA MUÑOZ, MARIA EUGENIA	*****4261	01	7,8148
****692135 A0597	PUERTA GARIN, MARIA	*****6921	01	7,7806
****911424 A0597	RUZ CARRERO, YOLANDA	*****9114	01	7,7750
****163157 A0597	SOTO CALERO, PATRICIA	*****1631	01	7,7086
****401002 A0597	PONCE JUAN, JESICA	*****4010	01	7,7003
****215202 A0597	ALONSO GIL, MARIA DE LOS ANGELES	*****2152	01	7,6786
****943546 A0597	HERMOSO MARIN, SARA	*****9435	01	7,6648
****809702 A0597	BARRIONUEVO VELAZQUEZ, MARIA JESUS	*****8097	01	7,6459
****528868 A0597	GRANADOS LOPEZ, SONIA	*****5288	01	7,6431
****324313 A0597	ARANDA BOHORQUEZ, ANA MARIA	*****3243	01	7,6317
****793757 A0597	BARO PEÑA, MARIA DEL PILAR	*****7937	01	7,6148
****090257 A0597	SIMON MONTSERRAT, MARIA DOLORES	*****0902	01	7,5970
****095335 A0597	MARRON REYES, ANA BELEN	*****0953	01	7,5930
****271213 A0597	RAMOS GAMEZ, MARIA	*****2712	01	7,5890
****066535 A0597	CERNUDA GARCIA, ANA ISABEL	*****0665	01	7,5854
****874424 A0597	RODRIGUEZ REGALADO, CARMEN MARIA DEL ALBA	*****8744	01	7,5658
****017302 A0597	GOMEZ GOMEZ, FRANCISCA	*****0173	01	7,5641
****931846 A0597	MEDINA FRAILE, ALEJANDRA	*****9318	01	7,5359
****739035 A0597	JIMENEZ MARQUEZ, MARIA ISABEL	*****7390	01	7,5294
****501368 A0597	LARRAN ESCANDON, CRISTINA	*****5013	01	7,5201
****554446 A0597	GONZALEZ HURTADO, MIREYA	*****5544	01	7,5091
****505046 A0597	SANCHEZ SERRANO DE LA CRUZ, VIRGINIA	*****5050	01	7,4918
****628235 A0597	PALMA AGUILAR, MACARENA	*****6282	01	7,4908
****025635 A0597	SALVADOR RUIZ, ANGELA	*****0256	01	7,4861
****115857 A0597	JIMENEZ ANDRES, ROSA	*****1158	01	7,4712
****259535 A0597	OLMO PRIETO, CRISTINA DEL	*****2595	01	7,4615
****442502 A0597	MUÑOZ FERNANDEZ, MARIA	*****4425	01	7,4450
****403646 A0597	ROMERO DE LOS ANGELES, JOSE MARIA	*****4036	01	7,4405
****810413 A0597	ROMERO ORTEGA, MARIA	*****8104	01	7,4261
****249202 A0597	BASCON BASCON, MARIA ANGELES	*****2492	01	7,4184
****947757 A0597	PECERO SAYAGO, FRANCISCO JESUS	*****9477	01	7,4123
****728224 A0597	RUTE RUIZ, MARIA DE LAS MERCEDES	*****7282	01	7,3974
****030313 A0597	PALMA CISNEROS, ALMUDENA	*****0303	01	7,3702
****213057 A0597	MARRON BRAVO, ROSARIO MARIA	*****2130	01	7,3625
****736157 A0597	PAVON AGUILAR, MARIA DEL PILAR	*****7361	01	7,3413
****274235 A0597	GARCIA GOMEZ, ANA MARIA	*****2742	01	7,3230
****068635 A0597	TORRE MORENO, ANA ISABEL DE LA	*****0686	01	7,3230
****615613 A0597	CUADRADO LOPEZ, ALICIA	*****6156	01	7,3142
****930102 A0597	HOCES GAMEZ, MERCEDES	*****9301	01	7,2951
****260668 A0597	ALCALA RIVERA, ANA ISABEL	*****2606	01	7,2872
****106857 A0597	MORENO CAMPOS, ANA MARIA	*****1068	01	7,2766
****564702 A0597	GOMEZ CALMAESTRA, MARIA DEL CARMEN	*****5647	01	7,2618
****909757 A0597	CEBALLOS ZUÑIGA REYES, MARIA LUISA	*****9097	01	7,2581
****393057 A0597	GIL GUTIERREZ, ANA BELEN	*****3930	01	7,2508
****102102 A0597	MOREJON GONZALEZ, MARIA	*****1021	01	7,2430
****674357 A0597	BAENA BEAS, MARIA JESUS	*****6743	01	7,2426
****205813 A0597	FONCUBIERTA BLAZQUEZ, LAURA MARIA	*****2058	01	7,2192
****979835 A0597	ESTEBAN TIRADO, ALBA	*****9798	01	7,2169
****681813 A0597	AVALOS CUBERO, MARIA DE LOS ANGELES	*****6818	01	7,2155
****742402 A0597	GONZALEZ GOMEZ, ALICIA	*****7424	01	7,2143
****121135 A0597	VILLATORO SANTOS, ROCIO	*****1211	01	7,1761

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****614046 A0597	ALONSO SANCHEZ, VIRGINIA.	*****6140	01	7,1733
****358357 A0597	HIDALGO GOMEZ, MIRIAM.	*****3583	01	7,1557
****568435 A0597	DIAZ DEL RIVERO, LOURDES.	*****5684	01	7,1425
****629713 A0597	MONTERO MOLINA, ANA BELEN.	*****6297	01	7,1408
****623835 A0597	RODRIGUEZ LOPEZ, TAMARA.	*****6238	01	7,1316
****404824 A0597	ROMERO ROMERO, PATRICIA.	*****4048	01	7,1279
****426413 A0597	GONZALEZ VICO, RAFAELA.	*****4264	01	7,1230
****015446 A0597	BERLANGA GARCIA, RAQUEL.	*****0154	01	7,1142
****102213 A0597	REQUENA GARCIA, INMACULADA.	*****1022	01	7,1029
****610868 A0597	ORTEGA CARRILLO, PAULA.	*****6108	01	7,0781
****788768 A0597	GARCIA MARRUFO, MACARENA.	*****7887	01	7,0695
****241646 A0597	ROMERO MAS, ADELA MARIA.	*****2416	01	7,0679
****410513 A0597	SANTOS OREJON SALCEDO, MARIA DOLORES.	*****4105	01	7,0666
****799935 A0597	MARIN BARRIOS, GEMMA.	*****7999	01	7,0660
****763635 A0597	TORRALBA ORTEGA, BEATRIZ ROSARIO.	*****7636	01	7,0569
****675135 A0597	HERNANDEZ GARCIA, MARIA DOLORES.	*****6751	01	7,0265
****157635 A0597	MARTINEZ GONZALEZ, ANA.	*****1576	01	7,0221
****419557 A0597	QUINTANA QUINTANA, SUSANA.	*****4195	01	7,0080
****791624 A0597	MORENO LEON, ROSA MARIA.	*****7916	01	6,9909
****362202 A0597	MOLINA MARTINEZ, LAURA ISABEL.	*****3622	01	6,9907
****103102 A0597	ANDRADES VAZQUEZ, MARIA TERESA.	*****1031	01	6,9844
****474568 A0597	SANCHEZ PACHECO, CAROLINA.	*****4745	01	6,9797
****662046 A0597	MORALES MUÑOZ, EMILIA MARIA.	*****6620	01	6,9756
****016368 A0597	SANCHEZ ALCANTARA, MARIA JOSE.	*****0163	01	6,9717
****200302 A0597	PRIETO VILA, MARIA DEL MAR.	*****2003	01	6,9596
****985602 A0597	ARJONA ARJONA, LORENA ROSARIO.	*****9856	01	6,9295
****860368 A0597	JAÑEZ GIGANTO, CRISTINA.	*****8603	01	6,9171
****387635 A0597	POLO NAVARRO, ROSA MARIA.	*****3876	01	6,9168
****940035 A0597	BENITO GUTIERREZ, CRISTINA.	*****9400	01	6,9161
****169646 A0597	GONZALEZ SANTOS, MARIA FRANCISCA.	*****1696	01	6,9139
****856202 A0597	JIMENEZ GONZALEZ, BEATRIZ.	*****8562	01	6,8993
****751735 A0597	ESTRADA BERLANGA, INMACULADA.	*****7517	01	6,8734
****676457 A0597	URQUIZA GUERRERO, ANA MARIA.	*****6764	01	6,8637
****035657 A0597	LEYVA MORILLAS, MARIA TISCAR.	*****0356	01	6,8499
****715735 A0597	MEDINA GONZALEZ, DANIEL.	*****7157	01	6,8156
****980657 A0597	MANCEBO LOPEZ, SHEREZADE.	*****9806	01	6,7938
****228668 A0597	GONZALEZ OJEDA, VICTORIA EUGENIA.	*****2286	01	6,7935
****002302 A0597	JIMENEZ BENAVIDES, MARIA ALEJANDRA.	*****0023	01	6,7912
****730902 A0597	MILLAN REYES, MARIA DEL PILAR.	*****7309	01	6,7870
****353135 A0597	SANCHEZ FERRER, ALMUDENA.	*****3531	01	6,7470
****620813 A0597	ROLDAN CARMONA, NIEVES MARIA.	*****6208	01	6,7032
****175702 A0597	PEREZ FERREIRA, RAFAEL.	*****1757	01	6,6959
****310535 A0597	PEREZ VILLEGAS, SALUD MARTA.	*****3105	01	6,6933
****244468 A0597	AGUILAR GUTIERREZ, MARTINA.	*****2444	01	6,6717
****157902 A0597	GRANADOS GARCIA, FRANCISCO ANTONIO.	*****1579	01	6,6162
****611102 A0597	RANCHAL BUSTOS, PATRICIA.	*****6111	01	6,5880
****316224 A0597	LUNA SILES, ANA VANESSA.	*****3162	01	6,5547
****418435 A0597	SOBRINO CHAVES, MARIA DOLORES.	*****4184	01	6,5521
****273168 A0597	RAMOS SANCHEZ, ROCIO.	*****2731	01	6,5359
****320168 A0597	LOPEZ ESCANEZ, SERGIO.	*****3201	01	6,4961
****484102 A0597	CHACON ORTIZ, NAZARET.	*****4841	01	6,4744
****271324 A0597	TARIFA CASTILLO, MARIA MERCEDES.	*****2713	01	6,4258

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Acceso	Punt. total
****477302 A0597	CASTRO RUIZ, ROSA MARIA.	*****4773	01	6,3841
****919624 A0597	BORRALLO CABALLERO, TAMARA.	*****9196	01	6,3619
****027557 A0597	GONZALEZ ANGUIANO, PAULA MARIA.	*****0275	01	6,3610
****220602 A0597	MARTINEZ CARMONA, ROCIO	*****2206	01	6,3563
****527157 A0597	ESCAMILLA GARCIA, ISABEL	*****5271	01	6,2887
****386457 A0597	DONCEL BUENO, MARIA JOSEFA.	*****3864	01	6,2607
****653268 A0597	MADRID PIMENTEL, AURORA.	*****6532	01	6,2072
****776402 A0597	GARCIA GARCIA, ESTHER.	*****7764	01	6,0539
****190268 A0597	HINOJOSA ROSALES, SARA	*****1902	01	6,0268

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

16684 *Resolución de 26 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 7 de septiembre de 2018, en el Instituto de la Juventud.*

Por Resolución de 7 de septiembre de 2018 («Boletín Oficial del Estado» núm. 237, de 1 de octubre), se convocó concurso general para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto de la Juventud.

Cumplidas las normas reglamentarias y las bases de la convocatoria y una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, a la vista de las solicitudes presentadas, la valoración de los méritos alegados y la propuesta formulada por la correspondiente Comisión de Valoración sobre los puestos de trabajo a adjudicar, esta Subsecretaría acuerda resolver el siguiente concurso, de conformidad con los siguientes puntos:

Primero.

Adjudicar, con carácter definitivo, los destinos que se relacionan en los anexos I y II a los funcionarios que se mencionan en los mismos.

Segundo.

Los destinos adjudicados tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generan derecho a indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Asimismo serán irrenunciables, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión, los interesados obtengan otro destino, por procedimientos de libre designación o concurso convocados por otros Departamentos o Comunidades Autónomas, en cuyo caso, de optar por uno de estos destinos, vendrán obligados a comunicar por escrito en los tres días siguientes la renuncia al puesto adjudicado y la opción ejercitada con indicación del Departamento en que hubiere obtenido destino, así como forma de provisión y fecha de nombramiento.

Tercero.

El plazo de toma de posesión en el nuevo destino obtenido será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia, o de un mes si comporta dicho cambio o el reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión comenzará a contar a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la resolución del concurso comporte el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de cese y toma de posesión, cuando el funcionario resulte adjudicatario de un puesto igual al que venía desempeñando con carácter provisional en la misma unidad.

El cómputo del plazo para el cese se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante, para los

funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

El Subsecretario del Departamento donde presta servicios el funcionario podrá, no obstante, acordar la prórroga de su cese por necesidades del servicio de hasta veinte días hábiles, debiendo comunicarse ésta a la Subdirección General de Recursos Humanos de este Ministerio.

Excepcionalmente, a propuesta del Departamento, por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, la Secretaría de Estado de Función Pública podrá aplazar la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, esta Subsecretaría podrá conceder prórroga de incorporación de hasta veinte días hábiles si el destino implica cambio de residencia y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

Cuarto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el órgano que dicta el acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de noviembre de 2018.—El Subsecretario de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, Alfredo González Gómez.

ANEXO I Adjudicación de puestos

PUESTO ADJUDICADO				PUESTO DE CESE				DATOS PERSONALES			
Nº	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. GR. SE	LOCALIDAD PROVINCIA	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. GR. SE	LOCALIDAD PROVINCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NRP	CUE GR. SE
1	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS (845424)	26 A1 A2	MADRID	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPLEO INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PROV. DE MADRID	JEFE / JEFA DE SERVICIO (1444844)	26	MADRID	NEGRO ALVAREZ, M CONSOLACION	1007468924 A0819	0619 A2
2	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL	JEFE / JEFA DE SECCION (3787747)	24 A1	MADRID					DESIERTA		
3	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	DIRECTOR / DIRECTORA DE PROGRAMAS (4704229)	26 A1 A2	MADRID	MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES D.G. DE BELAS ARTES MUSEO ARTES DECORATIVAS	TECNICO / TECNICA SUPERIOR DE MUSEOS (4687204)	24	MADRID	POZO COLL, PATRICIA SELA DEL	5074510335 A0305	0305 A1
4	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES (2883094)	26 A1 A2	MADRID	MINISTERIO DE TRAB. MIGRAC.Y SEGURIDAD SOCIAL S.G. DE EMPLEO ESTATAL S.G. DE PRESTACIONES POR DESEMPEÑO	ASESOR / ASESORA TECNICO (3759102)	23	MADRID	ABAD MARTINEZ, MARTA	7127385968 A1122	1122 A2
5	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE SECCION (2137764)	20 A2 C1	MADRID					DESIERTA		
6	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	CAJERO / CAJERA PAGADOR (2744646)	18 C1 C2	MADRID					DESIERTA		
7	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO DE HABILITACION Y PAGADURIA (4704231)	18 C1 C2	MADRID	MINISTERIO SANIDAD, CONS. Y BIENEST. SOC. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCION GENERAL S.G. DE COOPERACION INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4689788)	18	MADRID	LOPEZ BALLESTER, JOSE	2540086135 A1441	1441 C2
8	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3487378)	18 C1 C2	MADRID	MINISTERIO SANIDAD, CONS. Y BIENEST. SOC. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCION GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3487378)	18	MADRID	MARTIN HOLGADO, MARIA DEL MAR	5015885924 A1146	1146 C2
9	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3516475)	18 C1 C2	MADRID					DESIERTA		
10	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3566803)	18 C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOV. Y UNIVERS. INST. GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA (IGME) DPTO. DE REC. MIN. EN RECURSOS GEOLOG.	SECRETARIO / SECRETARIA DE SUBDIRECTOR GENERAL (2469373)	15	MADRID	FERNANDEZ LERMA, NIEVES	1425768146 A1441	1441 C2
11	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3470076)	16 C1 C2	MADRID					DESIERTA		
12	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (828104)	16 C1 C2	MADRID	MINISTERIO SANIDAD, CONS. Y BIENEST. SOC. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCION GENERAL SECRETARIA GENERAL	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (828104)	16	MADRID	PLANET FERNANDEZ, JUAN ANTONIO	1179097635 A1146	1146 C2
13	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCION DE DIFUSION JUVENIL (4674403)	24 A1 A2	MADRID					DESIERTA		
14	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCION DE CURSOS (1336245)	22 A1 C1	MADRID					DESIERTA		
15	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCION (4674774)	22 A1 C1	MADRID	MINISTERIO DE TRAB. MIGRAC.Y SEGURIDAD SOCIAL FONDO DE GARANTIA SALARIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BARCELONA	ANALISTA PROGRAMADOR (3033262)	18	BARCELONA	MOLINERO MATE, FRANCISCO IGNACIO	4541734624 A1122	1122 A2
16	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCION (4675837)	22 A1 C1	MADRID					DESIERTA		
17	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL SECRETARIA GENERAL INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (1812899)	18 C1 C2	MADRID					DESIERTA		

Nº	PUESTO ADJUDICADO			PUESTO DE CESE			DATOS PERSONALES		
	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. / GR. / SB	LOCALIDAD PROVINCIA	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. / LOCALIDAD PROVINCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NRP
18	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (937384)	18 C1 C2	MADRID				DESIERTA	
19	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (186759)	16 C1 C2	MADRID				DESIERTA	
20	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4154335)	16 C1 C2	MADRID				DESIERTA	
21	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4881335)	14 C1 C2	MADRID				DESIERTA	
22	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCIÓN (1877952)	22 A2 C1	MADRID	MINISTERIO SANIDAD, CONS. Y BIENEST. SOC. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL DIVISION DE PROGRAMAS	JEFE / JEFA DE SECCIÓN (1877952)	22	GARCIA ABIA, M.CIELO	1273183324 A1135
23	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE SECCIÓN (4675834)	22 A2 C1	MADRID				DESIERTA	
24	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (2281051)	18 C1 C2	MADRID	MINISTERIO DE ECONOMIA Y EMPRESA INSTITUTO NAC. ESTADISTICA (INE), O.A. D.G. COORDINACIÓN Y ESTAB. Y D.G. ESTADÍSTICA	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO N18 (4674850)	18	IGLESIA RODRIGUEZ, OSCAR DE LA	5008457635 A1146
25	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (4326508)	16 C1 C2	MADRID				DESIERTA	

ANEXO II Adjudicación de puestos a resultados

Nº	PUESTO ADJUDICADO			PUESTO DE CESE			DATOS PERSONALES		
	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. / GR. / SB	LOCALIDAD PROVINCIA	ORGANISMO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIV. / LOCALIDAD PROVINCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	NRP
1	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL S.G. DE COOPERACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3147238)	18 C1 C2	MADRID	MINISTERIO SANIDAD, CONS. Y BIENEST. SOC. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DIRECCIÓN GENERAL DIVISION DE PROGRAMAS	JEFE / JEFA DE NEGOCIADO (3147238)	18	NAVAZO BRAVO, JUAN MANUEL	0081181546 A1441

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16690 *Resolución de 21 de noviembre de 2018, de la Diputación Provincial de Ávila, referente a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el sistema de concurso.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Ávila» número 225, de 21 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer mediante concurso de méritos:

Cinco puestos Grupo A, Subgrupo A1, Administración Especial, Subescala Técnica, clase superior.

Tres puestos Grupo A, Subgrupo A2, Administración Especial, Subescala Técnica, clase media.

Dos puestos Grupo C, Subgrupo C2, Administración Especial, Subescala Servicios Especiales.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el portal web, tablón de anuncios y en la intranet de la Diputación Provincial de Ávila.

Ávila, 21 de noviembre de 2018.—El Presidente, Jesús Manuel Sánchez Cabrera.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16685 *Resolución de 11 de octubre de 2018, del Ayuntamiento de Salamanca, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» número 181, de 18 de septiembre de 2018, y en el «Boletín Oficial de Castilla y León», número 197, de 10 de octubre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Dos plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Técnico Superior, categoría Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, mediante el sistema de oposición libre.

Asimismo las bases que regulan el proceso selectivo se han publicado íntegramente en el tablón de edictos de la Corporación, así como en la página web municipal del Ayuntamiento de Salamanca www.aytosalamanca.es, en su apartado de oferta de empleo público.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando proceda de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Salamanca, 11 de octubre de 2018.—El Tercer Teniente de Alcalde, Fernando Rodríguez Alonso.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16686 *Resolución de 15 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de Canet de Mar (Barcelona), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» CVE 2018041583, de 14 de noviembre de 2018, y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 7748, de fecha 15 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases rectificadas que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Agente de la Policía Local, vacante de la plantilla de personal funcionario, a cubrir mediante el sistema de concurso por movilidad horizontal.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando proceda de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona».

Canet de Mar, 15 de noviembre de 2018.—La Alcaldesa, Blanca Arbell Brugarola.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16687 *Resolución de 15 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de Coirós (A Coruña), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña» número 218, de 15 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Técnico de información juvenil y animación sociocultural, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales y clase A2 de personal funcionario, mediante el sistema de concurso oposición, en turno libre.

Una plaza de Oficial de oficios varios, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales y clase E de personal funcionario, a cubrir por el sistema de concurso oposición, en turno libre.

Se publicará un anuncio de la convocatoria en el «Diario Oficial de Galicia».

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando proceda de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en la forma prevista en las propias bases.

Coirós, 15 de noviembre de 2018.—El Alcalde, Francisco Quintela Requeijo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16688 *Resolución de 19 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de Cádiz» número 162, de 23 de agosto de 2018, y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 222, de 16 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir las convocatorias para proveer:

Una plaza de Asesor Letrado, perteneciente al grupo A, subgrupo 1, escala de Administración Especial, subescala Técnica y categoría Técnico de Administración Especial, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre, de la plantilla del Ayuntamiento de San Roque, relativo a dicha convocatoria.

Una plaza de Oficial 1.^a Conductor, perteneciente al grupo C, subgrupo 2. escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, Personal de Oficio y categoría Oficial 1.^a Conductor, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno promoción interna, de la plantilla del Ayuntamiento de San Roque, relativo a dicha convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a estas convocatorias se publicaran en los lugares señalados en la base sexta de dichas convocatorias.

San Roque, 19 de noviembre de 2018.–El Alcalde, Juan Carlos Ruiz Boix.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL**B. Oposiciones y concursos****ADMINISTRACIÓN LOCAL**

16689 *Resolución de 20 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de Oiartzun (Gipuzkoa), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial de Gipuzkoa» número 223, de 20 de noviembre de 2018, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer las siguientes plazas:

Cuatro plazas de Administrativa/o, pertenecientes a la escala de Administración General y subescala Administrativa, mediante el sistema de concurso-oposición, turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a estas convocatorias, cuando proceda de conformidad con las bases, se harán públicos en el «Boletín Oficial de Gipuzkoa» y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, respectivamente.

Oiartzun, 20 de noviembre de 2018.—El Alcalde, Jexux Leonet Elizegi.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16691 *Resolución de 21 de noviembre de 2018, del Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 100, de 3 de mayo de 2018, y en portal de transparencia del Ayuntamiento de Benacazón (indicador número 83), se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Oficial de la Policía Local, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, y categoría Oficial, grupo C, subgrupo C1, mediante el sistema de promoción interna.

Se ha publicado, asimismo, un extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 204, de 22 de octubre de 2018.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se harán públicos en el tablón de anuncios, y en el tablón municipal.

Benacazón, 21 de noviembre de 2018.—La Alcaldesa, Juana María Carmona González.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

16692 *Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en lo sucesivo LOU); en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios (en lo sucesivo RD 1313/2007); y a tenor de lo establecido en el artículo 85.1 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (en adelante EUCM) y en la Regulación de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2017 (en adelante RCA-UCM),

Una vez publicada la Oferta de Empleo Público para el ejercicio 2018 del Personal Docente e Investigador de la Universidad Complutense de Madrid («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 18 de octubre de 2018), y como consecuencia de la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 28 de agosto de 2018, de la convocatoria de plazas de personal docente e investigador en virtud de las altas y bajas producidas en el año 2017,

Este Rectorado ha resuelto, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Gobierno de la UCM de 30 de octubre de 2018, convocar a concurso la plaza, destinada a personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 (art. 19 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018), que se detalla en el anexo I de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

1. Normas generales

Estos concursos se regirán por lo dispuesto en la LOU, en el RD 1313/2007 y en la RCA-UCM; por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y por las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

2. Requisitos de los candidatos

Para ser admitido a estos concursos es preciso reunir los siguientes requisitos, que deberán poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera:

2.1 Requisitos generales:

a) Nacionalidad. Ser español. No obstante, podrán participar en igualdad de condiciones que los españoles los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar el cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge siempre

que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

En el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo, deberá acreditarse la nacionalidad, así como en su caso, el vínculo de parentesco, y la dependencia.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes a Profesor de Universidad.

c) Edad: Tener cumplidos los dieciséis años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

2.2 Requisitos específicos para plazas destinadas a personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 (art. 19 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018):

Podrán presentarse quienes hayan finalizado el Programa Ramón y Cajal y hayan obtenido el certificado I3, así como los investigadores de programas de excelencia, nacionales o internacionales, que hayan obtenido el certificado I3. Tendrán que estar acreditados para el cuerpo docente universitario de que se trate de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. Solicitudes

3.1 Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el anexo II (disponible en la dirección web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>), junto con los siguientes documentos que acrediten que reúnen los requisitos para participar en el presente concurso:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de identidad.
- b) Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base 2.2.

El correo electrónico aportado en la solicitud se podrá utilizar a efectos de comunicación con los interesados.

3.2 Los aspirantes deberán abonar a la Universidad Complutense de Madrid, la cantidad de 30,05 euros en concepto de derechos de examen. El ingreso o transferencia bancaria deberá ser efectuado en BANKIA, en la cuenta número ES9420385837906000614282, indicando el n.º de concurso e incluyendo el texto «Universidad Complutense. Derechos de examen».

A la solicitud deberá adjuntarse el justificante acreditativo del ingreso por el citado concepto. La falta de abono de estos derechos durante el plazo de presentación de instancias no es subsanable, lo cual determinará la exclusión del aspirante.

4. Admisión de aspirantes

4.1 Listas provisionales:

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Rector dictará una Resolución, en el plazo máximo de quince días hábiles, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. Dicha Resolución, junto con las listas completas de admitidos y excluidos, las cuales indicarán, respecto a estos últimos, la causa de exclusión, se publicará en el tablón de anuncios que el Rectorado tiene designado a tales efectos en el Servicio de Gestión de Personal Docente e Investigador (Av. Séneca, 2- 28040 Madrid) y en la dirección de internet: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>

Contra dicha Resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su publicación, o bien subsanar, en el mismo plazo, el motivo de la exclusión.

4.2 Listas definitivas:

Finalizado el plazo de reclamaciones y resueltas las mismas, el Rector dictará Resolución aprobando la lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos, que se publicará en la forma anteriormente establecida. Contra esta Resolución se podrá interponer recurso en los términos previstos en el artículo 112 de la LPACAP.

5. Comisiones

La composición de las comisiones es la que figura en el anexo III de esta convocatoria.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.4 del RD 1313/2007, los currículos de los miembros se encuentran publicados en la página web de la UCM (<https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>).

En lo relativo a las sustituciones, constitución y funcionamiento de las mismas se estará a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la RCA-UCM.

Las Comisiones deberán constituirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta convocatoria en el «BOE» y después de la publicación de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos. Para ello, el Presidente titular de cada comisión, realizadas las consultas pertinentes con los restantes miembros, dictará resolución convocando a los titulares y, en su caso, a los suplentes para proceder al acto de constitución de la misma, fijando día, hora y lugar, que les deberá ser notificada con una antelación mínima de diez días hábiles.

En el acto de constitución, la Comisión fijará y hará público, antes del acto de presentación de los candidatos, el baremo para la valoración del *currículum vitae* según los criterios indicados en el anexo IV, especificando la puntuación máxima que se puede obtener en cada uno de los criterios generales detallados en dicho anexo, dentro de los límites estipulados en el mismo, y su desglose en cada uno de los apartados incluidos en cada criterio general.

El baremo acordado por la Comisión se publicará en el tablón de anuncios del lugar donde se vaya a realizar el acto de presentación.

6. Acto de presentación

El Presidente, previa consulta al resto de los miembros de la Comisión, dictará resolución convocando a todos los candidatos admitidos para realizar el acto de presentación, con señalamiento del día, hora y lugar de su celebración, que les deberá ser notificada con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha del acto de presentación.

El acto de presentación tendrá lugar, salvo casos justificados apreciados por el Vicerrector con competencias en la materia, el mismo día que se constituya la Comisión, una vez publicados los criterios de evaluación, en el Centro donde tenga su sede el Departamento.

En el acto de presentación, que será público, los candidatos entregarán al Presidente de la Comisión la siguiente documentación por sextuplicado:

- a) *Curriculum vitae*. Deberá incluir, al menos, el historial académico, el historial docente, y el historial investigador del candidato.
- b) Proyecto docente. Versará sobre las actividades docentes a desarrollar especificadas en la convocatoria. En otro caso, estará relacionado con las materias asignadas al departamento. Se desarrollará, de forma resumida (extensión recomendada: 50 páginas) señalando claramente los objetivos a conseguir en ella, la organización temporal, los hitos fundamentales así como la metodología docente y bibliografía recomendada comentada.
- c) Proyecto investigador. En el caso de que la convocatoria incluya actividades investigadoras a desarrollar, el proyecto investigador versará sobre estas últimas. En otro caso, el proyecto investigador estará relacionado con las líneas relacionadas con el área de conocimiento a la que está adscrita la plaza.

Junto con esta documentación, los candidatos presentarán un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el *curriculum vitae*.

Los candidatos que no presenten la documentación estipulada decaerán en su derecho de participar en el proceso de selección.

En el acto de presentación se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los candidatos en la prueba a la que se hace referencia en el apartado 2 de la base 7 y se fijará el lugar, la fecha y la hora del comienzo de la misma, circunstancia que se hará pública por la Comisión. Asimismo, se fijará el lugar y el plazo durante el cual los candidatos podrán examinar la documentación presentada por los demás aspirantes.

A continuación del acto de presentación, la Comisión hará pública en el tablón de anuncios del lugar donde se haya convocado y celebrado, una resolución que indique la fecha, hora y lugar para la realización de la prueba, el orden de actuación de los candidatos en la misma, así como el lugar y el plazo para examinar la documentación presentada por los demás aspirantes.

La prueba comenzará en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al del acto de presentación. No obstante, en el supuesto de aquellos concursos en los que concurra un único candidato al acto de presentación, este último podrá acordar con la Comisión la celebración de la prueba a continuación del citado acto.

7. Desarrollo y resolución del concurso

7.1 Valoración del *curriculum vitae*:

La Comisión hará una valoración del *curriculum vitae* de cada candidato según el baremo fijado en el acto de constitución, al que se ha hecho referencia en la base quinta de la presente convocatoria.

7.2 Valoración de la prueba:

El concurso de acceso constará de una única prueba que será pública y se desarrollará en el Centro donde tenga su sede el Departamento al que se encuentra adscrita la plaza. Dicha prueba consistirá en la exposición oral de un tema del área de conocimiento de adscripción de la plaza, durante un tiempo máximo de 60 minutos para cada candidato. Seguidamente, la Comisión debatirá con cada candidato por un tiempo máximo de 120 minutos sobre su historial académico y acerca de las materias propias de su especialidad y de su aplicación a la docencia, así como sobre el proyecto docente e investigador.

Finalizadas las pruebas, la Comisión, de forma colectiva, o individualmente cada miembro de la Comisión, elaborará un informe razonado sobre cada candidato ajustado a los criterios especificados en el anexo V, consignando su puntuación numérica de 0 a 10 en la sesión pública. En el segundo supuesto, la valoración final de la sesión pública se

obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión.

7.3 Valoración global de los candidatos:

La valoración global de cada candidato se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación del *curriculum vitae* y de la puntuación de la sesión pública, asignando un peso del 60% al *curriculum vitae* y un peso del 40 % a la sesión pública.

En el supuesto de que al proceder a la ordenación de los concursantes se produjesen empates, estos se resolverán atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la valoración del *curriculum vitae*. Si aun así persistiera el empate, dirimirá el Presidente.

7.4 Publicación de resultados:

Una vez terminado el concurso, junto con la propuesta de provisión, la Comisión publicará los resultados de la evaluación de cada candidato con la puntuación numérica correspondiente, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados, especificando la puntuación obtenida en cada uno de los criterios generales detallados en el anexo IV y en la prueba, así como su valoración global.

8. Propuesta de provisión

La Comisión propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento que vendrá determinado por la valoración global obtenida por cada candidato, y sin que pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. La Comisión Juzgadora publicará la propuesta de provisión junto con los resultados de la evaluación de cada candidato en lo relativo a lo indicado en la base 7.4, en el tablón de anuncios del lugar en el que se haya celebrado la prueba y, a efectos meramente informativos, en la página web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>.

En ningún caso, la Comisión podrá elevar propuesta de provisión a favor de aquellos concursantes que no obtengan un mínimo de 50 puntos.

El concurso podrá concluir con la propuesta de la Comisión, debidamente motivada, de no provisión de la plaza convocada.

Finalizada la actuación de la Comisión, en los cinco días hábiles siguientes, el Secretario de la misma entregará en el Servicio de Gestión de Personal Docente e Investigador toda la documentación relativa a las actuaciones de la Comisión, así como una copia de la documentación entregada por cada candidato, la cual, una vez finalizado y firme el proceso del concurso, les podrá ser devuelta si así lo solicitan.

Contra la propuesta de la Comisión juzgadora, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios del lugar en el que se haya celebrado la prueba.

Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos, hasta su resolución definitiva.

La reclamación será valorada por la Comisión regulada en el artículo 10 del RD 1313/2007 y en el artículo 93 de los EUCM.

9. Documentación a presentar por los candidatos propuestos

Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar en los veinte días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, en el Registro de esta Universidad o por cualesquiera de los demás procedimientos señalados en el art. 16.4 de la LPACAP, los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada de DNI o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.

b) Fotocopia compulsada del Título de Doctor y fotocopia compulsada del Certificado de Acreditación.

c) Declaración responsable de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes a Profesor de Universidad.

d) Declaración responsable de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna de las Administraciones Públicas ni de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas y no hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios. En el caso de ser nacional de otro Estado, también tendrá que aportar declaración responsable de no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos de carrera en activo, estarán exentos de presentar los documentos reseñados en los apartados c y d, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionario y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios, excepto quienes sean funcionarios de la Universidad Complutense.

10. *Nombramientos*

El nombramiento como funcionario docente de carrera será efectuado por el Rector, después de que el candidato propuesto haya dado cumplimiento a los requisitos y plazos establecidos en la base anterior. El nombramiento especificará la denominación de la plaza: Cuerpo, Área de Conocimiento y Departamento, así como su número en la Relación de Puestos de Trabajo. Dicho nombramiento será publicado en el «BOE» y en el «BOCM», y comunicado al Consejo de Universidades.

En el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el «BOE», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que se estime procedente, puede optarse por interponer recurso de reposición ante el Rector de la UCM, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente mencionado en tanto no sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

Madrid, 22 de noviembre de 2018.–El Rector, P.D. (Resolución de 15 de junio de 2015), la Vicerrectora de Política Académica y Profesorado, Carmen Fernández Chamizo.

ANEXO I

Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad

1. Una plaza de Profesor Titular de Universidad del área de conocimiento: «Óptica». Departamento: Óptica. Facultad de Ciencias Físicas. Actividades docentes a desarrollar: «Cualquiera asignatura del Departamento, preferentemente relacionada con el área de conocimiento de adscripción de la plaza». Perfil investigador: «Óptica cuántica». N.º de concurso: 18125-IN.

ANEXO II

Universidad Complutense de Madrid

Convocada/s a concurso de acceso plaza/s de Profesorado de los Cuerpos docentes de esa Universidad, solicito ser admitido como aspirante para su provisión:

I. DATOS DE LA PLAZA CONVOCADA A CONCURSO			
Cuerpo Docente:			
Área de conocimiento:			
Departamento:		Centro:	
Fecha de Resolución de convocatoria:		BOE:	
Nº de Concurso:			
II. DATOS PERSONALES			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	
DNI/ Pasaporte	Nacionalidad		
Fecha nacimiento	Localidad	Provincia	
Domicilio		Teléfono	Correo electrónico
Municipio	Provincia	Código Postal	
En caso de ser funcionario de carrera:			
Denominación Cuerpo	Organismo	Fecha ingreso	Nº Registro Personal
Situación: ☐ Servicio Activo ☐ Excedencia ☐ Servicios especiales ☐ Otras			
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
- Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de identidad - Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base 2.2 - Justificante acreditativo del pago de los Derechos de Examen - Otros documentos: ○ ○			

El abajo firmante, Don/Doña

SOLICITA: Ser admitido al concurso de acceso a la/s plaza/s de en el área de conocimiento de

DECLARA: Que son auténticas las copias de los documentos adjuntos, que son ciertos cada uno de los datos consignados en esta solicitud, que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria anteriormente referida y todas las necesarias para el acceso a la Función Pública.

En Madrid, a

Firmado:

SR. RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Información básica sobre protección de datos del tratamiento: Personal Docente		
Responsable: Vicerrectorado de Política Académica y Profesorado +info...	Finalidad: Gestión integral de RRHH del personal docente e investigador (PDI) +info...	Legitimación: Cumplimiento de obligación legal; misión en interés público +info...
Destinatarios: Se prevén cesiones +info...	Derechos: Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos ver información adicional +info...	Información adicional en: https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2018-02-14-Info.Adic.PDI.pdf

ANEXO III

Composición de las comisiones

Cuerpo: Profesores Titulares de Universidad (TU)

1. N.º de concurso: 18125-IN

Puesto	Apellidos	Nombre	Cuerpo	Universidad
Presidenta.	MARTÍNEZ HERRERO	ROSARIO	CU	UCM.
Suplente.	DÍAZ HERRERA	NATALIA	TU	UCM.
Secretaria.	PIQUERO SANZ	GEMMA MARÍA	TU	UCM.
Suplente.	NAVARRETE FERNÁNDEZ	MARÍA CRUZ	TU	UCM.
Vocal.	SÁNCHEZ SOTO	LUIS LORENZO	CU	UCM.
Suplente.	QUIROGA MELLADO	JUAN ANTONIO	CU	UCM.
Vocal.	MOMPART PENINA	JORDI	TU	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.
Suplente.	CONEJERO JARQUE	ENRIQUE	TU	UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.
Vocal.	DE VALCÁRCEL GONZALVO	GERMÁN JOSÉ	CU	UNIVERSIDAD DE VALENCIA.
Suplente.	MICHINEL ÁLVAREZ	HUMBERTO	CU	UNIVERSIDAD DE VIGO.

ANEXO IV

Criterios de valoración del curriculum vitae

1. Criterio general: Actividad docente. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 45 puntos.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- La trayectoria docente.
- Dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en la Universidad
- Número y diversidad de asignaturas impartidas.
- Elaboración de material docente original.
- Proyectos de innovación docente.
- Dirección de proyectos fin de carrera, tesinas, trabajos fin de master, DEAS
- Otros méritos relacionados con la actividad docente. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

2. Criterio general: Actividad investigadora. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 45 puntos, no pudiendo ser inferior a la establecida en el criterio 1.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- Publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, etc. atendiendo a su relevancia y calidad en el ámbito de conocimiento y, en su caso, al perfil de la plaza objeto de concurso.
- Ponencias y comunicaciones a congresos.
- Dirección y participación en proyectos competitivos de investigación.
- Dirección y participación en otros proyectos y contratos de investigación.
- Dirección de tesis doctorales y de otros trabajos de investigación.
- Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, creación de EBT, etc.
- Estancias en centros de investigación de más de un mes.
- Colaboraciones internacionales.
- Otros méritos relacionados con la actividad investigadora. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

3. Criterio general: Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica; actividad profesional. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 10 y 15 puntos.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- Desempeño de cargos de responsabilidad en gestión universitaria pública recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados, u organismos públicos de investigación durante al menos un año.
- Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de las Administraciones Públicas durante al menos un año.
- Experiencia profesional fuera del ámbito universitario.
- Otros méritos relacionados con la experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

La suma de las puntuaciones máximas de los criterios generales debe ser 100.

Un mismo mérito solo podrá ser evaluado en un único apartado.

ANEXO V

Criterios de valoración de la prueba

- La capacidad para la exposición, comunicación y argumentación
- La adecuación del proyecto docente dentro del ámbito de conocimiento y acorde a las actividades docentes a desarrollar.
- El interés y relevancia del proyecto investigador acorde a las actividades investigadoras a desarrollar y su integración en el ámbito de conocimiento.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

B. Oposiciones y concursos

UNIVERSIDADES

16693 *Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en lo sucesivo LOU), sobre movilidad del profesorado; y a tenor de lo establecido en el artículo 87 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, aprobados por Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (en adelante EUCM) y en la Regulación de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2017 (en adelante RCA-UCM),

Este Rectorado ha resuelto, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Gobierno en su sesión de 30 de octubre de 2018, convocar a concurso de movilidad las plazas que se detallan en el anexo I de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

1. Normas generales

Estos concursos se regirán por lo dispuesto en la LOU y en la RCA-UCM; por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y por las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

2. Requisitos de los candidatos

Para ser admitido a estos concursos es preciso reunir los siguientes requisitos, que deberán poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera:

2.1 Requisitos generales:

a) Nacionalidad. Ser español. No obstante, podrán participar en igualdad de condiciones que los españoles los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

También podrán participar el cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

En el momento de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo, deberá acreditarse la nacionalidad, así como en su caso, el vínculo de parentesco, y la dependencia.

b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas correspondientes a Profesor de Universidad.

c) Edad: Tener cumplidos los dieciséis años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

2.2 Requisitos específicos:

Podrán concurrir quienes hayan desempeñado al menos dos años el puesto de origen y sean:

1. Funcionarios de carrera del Cuerpo de Catedráticos de Universidad de las distintas Universidades del territorio nacional.

2. Funcionarios de carrera de la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, del área de conocimiento a la que corresponda la vacante, que dispongan de acreditación para Catedráticos de Universidad.

3. Solicitudes

3.1 Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso, remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el anexo II (disponible en la dirección web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>), junto con los siguientes documentos que acrediten que reúnen los requisitos para participar en el presente concurso:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de identidad.
- b) Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base 2.2.

El correo electrónico aportado en la solicitud se podrá utilizar a efectos de comunicación con los interesados.

3.2 Los aspirantes deberán abonar a la Universidad Complutense de Madrid, la cantidad de 30,05 euros en concepto de derechos de examen. El ingreso o transferencia bancaria deberá ser efectuado en BANKIA, en la cuenta número ES9420385837906000614282, indicando el n.º de concurso e incluyendo el texto «Universidad Complutense. Derechos de examen».

A la solicitud deberá adjuntarse el justificante acreditativo del ingreso por el citado concepto. La falta de abono de estos derechos durante el plazo de presentación de instancias no es subsanable, lo cual determinará la exclusión del aspirante.

4. Admisión de aspirantes

4.1 Listas provisionales:

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Rector dictará una Resolución, en el plazo máximo de quince días hábiles, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. Dicha Resolución, junto con las listas completas de admitidos y excluidos, las cuales indicarán, respecto a estos últimos, la causa de exclusión, se publicará en el tablón de anuncios que el Rectorado tiene designado a tales efectos en el

Servicio de Gestión de Personal Docente e Investigador (Av. Séneca, 2- 28040 Madrid) y en la dirección de internet: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>

Contra dicha Resolución, los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su publicación, o bien subsanar, en el mismo plazo, el motivo de la exclusión.

4.2 Listas definitivas:

Finalizado el plazo de reclamaciones y resueltas las mismas, el Rector dictará Resolución aprobando la lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos, que se publicará en la forma anteriormente establecida. Contra esta Resolución se podrá interponer recurso en los términos previstos en el artículo 112 de la LPACAP.

5. Comisiones

La composición de las comisiones es la que figura en el anexo III de esta convocatoria.

Los currículos de los miembros se encuentran publicados en la página web de la UCM (<https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>).

En lo relativo a las sustituciones, constitución y funcionamiento de las mismas se estará a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la RCA-UCM.

Las Comisiones deberán constituirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta convocatoria en el «BOE» y después de la publicación de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos. Para ello, el Presidente titular de cada comisión, realizadas las consultas pertinentes con los restantes miembros, dictará resolución convocando a los titulares y, en su caso, a los suplentes para proceder al acto de constitución de la misma, fijando día, hora y lugar, que les deberá ser notificada con una antelación mínima de diez días hábiles.

En el acto de constitución, la Comisión fijará y hará público, antes del acto de presentación de los candidatos, el baremo para la valoración del *curriculum vitae* según los criterios indicados en el anexo IV, especificando la puntuación máxima que se puede obtener en cada uno de los criterios generales detallados en dicho anexo, dentro de los límites estipulados en el mismo, y su desglose en cada uno de los apartados incluidos en cada criterio general.

El baremo acordado por la Comisión se publicará en el tablón de anuncios del lugar donde se vaya a realizar el acto de presentación.

6. Acto de presentación

El Presidente, previa consulta al resto de los miembros de la Comisión, dictará resolución convocando a todos los candidatos admitidos para realizar el acto de presentación, con señalamiento del día, hora y lugar de su celebración, que les deberá ser notificada con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha del acto de presentación.

El acto de presentación tendrá lugar, salvo casos justificados apreciados por el Vicerrector con competencias en la materia, el mismo día que se constituya la Comisión, una vez publicados los criterios de evaluación, en el Centro donde tenga su sede el Departamento.

En el acto de presentación, que será público, los candidatos entregarán al Presidente de la Comisión la siguiente documentación por sextuplicado:

a) *Curriculum vitae*. Deberá incluir, al menos, el historial académico, el historial docente, y el historial investigador del candidato (los méritos alegados habrán de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias).

b) Proyecto docente. Versará sobre las actividades docentes a desarrollar especificadas en la convocatoria. En otro caso, estará relacionado con las materias asignadas al departamento. Se desarrollará, de forma resumida (extensión recomendada:

50 páginas) señalando claramente los objetivos a conseguir en ella, la organización temporal, los hitos fundamentales así como la metodología docente y bibliografía recomendada comentada.

c) Proyecto investigador. En el caso de que la convocatoria incluya actividades investigadoras a desarrollar, el proyecto investigador versará sobre estas últimas. En otro caso, el proyecto investigador estará relacionado con las líneas relacionadas con el área de conocimiento a la que está adscrita la plaza.

Junto con esta documentación, los candidatos presentarán un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el *curriculum vitae*.

Los candidatos que no presenten la documentación estipulada decaerán en su derecho de participar en el proceso de selección.

En el acto de presentación se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los candidatos en la prueba a la que se hace referencia en el apartado 2 de la base 7 y se fijará el lugar, la fecha y la hora del comienzo de la misma, circunstancia que se hará pública por la Comisión. Asimismo, se fijará el lugar y el plazo durante el cual los candidatos podrán examinar la documentación presentada por los demás aspirantes.

A continuación del acto de presentación, la Comisión hará pública en el tablón de anuncios del lugar donde se haya convocado y celebrado, una resolución que indique la fecha, hora y lugar para la realización de la prueba, el orden de actuación de los candidatos en la misma, así como el lugar y el plazo para examinar la documentación presentada por los demás aspirantes.

La prueba comenzará en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al del acto de presentación. No obstante, en el supuesto de aquellos concursos en los que concurra un único candidato al acto de presentación, este último podrá acordar con la Comisión la celebración de la prueba a continuación del citado acto.

7. Desarrollo y resolución del concurso

7.1 Valoración del *curriculum vitae*:

La Comisión hará una valoración del *curriculum vitae* de cada candidato según el baremo fijado en el acto de constitución, al que se ha hecho referencia en la base quinta de la presente convocatoria.

7.2 Valoración de la prueba:

El concurso de acceso constará de una única prueba que será pública y se desarrollará en el Centro donde tenga su sede el Departamento al que se encuentra adscrita la plaza. Dicha prueba consistirá en la exposición oral de un tema del área de conocimiento de adscripción de la plaza, durante un tiempo máximo de 60 minutos para cada candidato. Seguidamente, la Comisión debatirá con cada candidato por un tiempo máximo de 120 minutos sobre su historial académico y acerca de las materias propias de su especialidad y de su aplicación a la docencia, así como sobre el proyecto docente e investigador.

Finalizadas las pruebas, la Comisión, de forma colectiva, o individualmente cada miembro de la Comisión, elaborará un informe razonado sobre cada candidato ajustado a los criterios especificados en el anexo V, consignando su puntuación numérica de 0 a 10 en la sesión pública. En el segundo supuesto, la valoración final de la sesión pública se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión.

7.3 Valoración global de los candidatos:

La valoración global de cada candidato se obtendrá de la suma ponderada de la puntuación del *curriculum vitae* y de la puntuación de la sesión pública, asignando un peso del 60 % al *curriculum vitae* y un peso del 40 % a la sesión pública.

En el supuesto de que al proceder a la ordenación de los concursantes se produjesen empates, estos se resolverán atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la valoración del *curriculum vitae*. Si aun así persistiera el empate, dirimirá el Presidente.

7.4 Publicación de resultados:

Una vez terminado el concurso, junto con la propuesta de provisión, la Comisión publicará los resultados de la evaluación de cada candidato con la puntuación numérica correspondiente, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados, especificando la puntuación obtenida en cada uno de los criterios generales detallados en el anexo IV y en la prueba, así como su valoración global.

8. *Propuesta de provisión*

La Comisión propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento que vendrá determinado por la valoración global obtenida por cada candidato, y sin que pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. La Comisión Juzgadora publicará la propuesta de provisión junto con los resultados de la evaluación de cada candidato en lo relativo a lo indicado en la base 7.4, en el tablón de anuncios del lugar en el que se haya celebrado la prueba y, a efectos meramente informativos, en la página web: <https://www.ucm.es/funcionarios-de-carrera-2>.

En ningún caso, la Comisión podrá elevar propuesta de provisión a favor de aquellos concursantes que no obtengan un mínimo de 50 puntos.

El concurso podrá concluir con la propuesta de la Comisión, debidamente motivada, de no provisión de la plaza convocada.

Finalizada la actuación de la Comisión, en los cinco días hábiles siguientes, el Secretario de la misma entregará en el Servicio de Gestión de Personal Docente e Investigador toda la documentación relativa a las actuaciones de la Comisión, así como una copia de la documentación entregada por cada candidato, la cual, una vez finalizado y firme el proceso del concurso, les podrá ser devuelta si así lo solicitan.

Contra la propuesta de la Comisión juzgadora, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el tablón de anuncios del lugar en el que se haya celebrado la prueba.

Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos, hasta su resolución definitiva.

La reclamación será valorada por la Comisión regulada y en el artículo 93 de los EUCM.

9. *Documentación a presentar por los candidatos propuestos*

Los candidatos propuestos para la provisión de plazas deberán presentar en los veinte días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, en el Registro de esta Universidad o por cualesquiera de los demás procedimientos señalados en el art. 16.4 de la LPACAP, los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de DNI o documento equivalente, de ser su nacionalidad distinta de la española.
- Fotocopia compulsada del Título de Doctor y fotocopia compulsada del Certificado de Acreditación.
- Certificación de la Universidad u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionario y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

10. *Nombramientos*

El nombramiento como funcionario docente de carrera será efectuado por el Rector, después de que el candidato propuesto haya dado cumplimiento a los requisitos y plazos

establecidos en la base anterior. El nombramiento especificará la denominación de la plaza: Cuerpo, Área de Conocimiento y Departamento, así como su número en la Relación de Puestos de Trabajo. Dicho nombramiento será publicado en el «BOE» y en el «BOCM», y comunicado al Consejo de Universidades.

En el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del nombramiento en el «BOE», el candidato propuesto deberá tomar posesión de su plaza, momento en el que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que se estime procedente, puede optarse por interponer recurso de reposición ante el Rector de la UCM, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente mencionado en tanto no sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

Madrid, 22 de noviembre de 2018.—El Rector, P.D. (Resolución de 15 de junio de 2015), la Vicerrectora de Política Académica y Profesorado, Carmen Fernández Chamizo.

ANEXO I

Concursos de Movilidad

Cuerpo: Catedráticos de Universidad

1. Una plaza de Catedrático de Universidad del área de conocimiento: «Lenguajes y Sistemas Informáticos». Departamento: Sistemas Informáticos y Computación. Facultad de Informática. Actividades docentes a desarrollar: «Programación Declarativa». Perfil investigador: «Demostración automática y análisis de programas». N.º de concurso: 18124-M.

ANEXO II

Universidad Complutense de Madrid

Convocada/s a concurso de acceso plaza/s de Profesorado de los Cuerpos docentes de esa Universidad, solicito ser admitido como aspirante para su provisión:

I. DATOS DE LA PLAZA CONVOCADA A CONCURSO			
Cuerpo Docente:			
Área de conocimiento:			
Departamento:		Centro:	
Fecha de Resolución de convocatoria:		BOE:	
Nº de Concurso:			
II. DATOS PERSONALES			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	
DNI/ Pasaporte	Nacionalidad		
Fecha nacimiento	Localidad	Provincia	
Domicilio	Teléfono	Correo electrónico	
Municipio	Provincia	Código Postal	
En caso de ser funcionario de carrera:			
Denominación Cuerpo	Organismo	Fecha ingreso	Nº Registro Personal
Situación: ☐ Servicio Activo ☐ Excedencia ☐ Servicios especiales ☐ Otras			
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
- Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de identidad - Certificaciones en las que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos que señala la base 2.2 - Justificante acreditativo del pago de los Derechos de Examen - Otros documentos: ○ ○			

El abajo firmante, Don/Doña

SOLICITA: Ser admitido al concurso de acceso a la/s plaza/s de en el área de conocimiento de

DECLARA: Que son auténticas las copias de los documentos adjuntos, que son ciertos cada uno de los datos consignados en esta solicitud, que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria anteriormente referida y todas las necesarias para el acceso a la Función Pública.

En Madrid, a

Firmado:

SR. RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Información básica sobre protección de datos del tratamiento: Personal Docente		
Responsable: Vicerrectorado de Política Académica y Profesorado +info...	Finalidad: Gestión integral de RRHH del personal docente e investigador (PDI) +info...	Legitimación: Cumplimiento de obligación legal; misión en interés público +info...
Destinatarios: Se prevén cesiones +info...	Derechos: Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos ver información adicional +info...	Información adicional en: https://www.ucm.es/data/cont/docs/3-2018-02-14-Info.Adic.PDI.pdf

ANEXO III**Composición de las Comisiones***Concursos de Movilidad*

Cuerpo: Catedráticos de Universidad (CU)

1. N.º de concurso: 18124-M

Puesto	Apellidos	Nombre	Cuerpo	Universidad
Presidente.	DE FRUTOS ESCRIG	DAVID	CU	UCM.
Suplente.	LÓPEZ FRAGUAS	FRANCISCO JAVIER	CU	UCM.
Secretario.	MARTÍ OLIET	NARCISO	CU	UCM.
Suplente.	LUCAS ALBA	SALVADOR	CU	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA.
Vocal.	PEÑA MARÍ	RICARDO	CU	UCM.
Suplente.	NÚÑEZ GARCÍA	MANUEL	CU	UCM.
Vocal.	NAVAZO ÁLVARO	MARÍA ISABEL	CU	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA.
Suplente.	ALPUENTE FRASNEDO	MARÍA	CU	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA.
Vocal.	BONET CARBONELL	MARÍA LUISA	CU	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA.
Suplente.	SERNA IGLESIAS	MARÍA JOSÉ	CU	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA.

ANEXO IV**Criterios de valoración del curriculum vitae**

1. Criterio general: Actividad docente. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 45 puntos.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- La trayectoria docente.
- Dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en la Universidad
- Número y diversidad de asignaturas impartidas.
- Elaboración de material docente original.
- Proyectos de innovación docente.
- Dirección de proyectos fin de carrera, tesinas, trabajos fin de master, DEAS
- Otros méritos relacionados con la actividad docente. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

2. Criterio general: Actividad investigadora. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 35 y 45 puntos, no pudiendo ser inferior a la establecida en el criterio 1.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- Publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, etc. atendiendo a su relevancia y calidad en el ámbito de conocimiento y, en su caso, al perfil de la plaza objeto de concurso.
- Ponencias y comunicaciones a congresos.
- Dirección y participación en proyectos competitivos de investigación.
- Dirección y participación en otros proyectos y contratos de investigación.
- Dirección de tesis doctorales y de otros trabajos de investigación.
- Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, creación de EBT, etc.
- Estancias en centros de investigación de más de un mes.
- Colaboraciones internacionales.
- Otros méritos relacionados con la actividad investigadora. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

3. Criterio general: Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica; actividad profesional. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio estará comprendida entre 10 y 15 puntos.

Se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- Desempeño de cargos de responsabilidad en gestión universitaria pública recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados, u organismos públicos de investigación durante al menos un año.
- Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de las Administraciones Públicas durante al menos un año.
- Experiencia profesional fuera del ámbito universitario.
- Otros méritos relacionados con la experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica. (La puntuación máxima de este apartado no podrá superar el 10 % de la asignada al criterio general).

La suma de las puntuaciones máximas de los criterios generales debe ser 100.

Un mismo mérito solo podrá ser evaluado en un único apartado.

Los méritos alegados habrán de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

ANEXO V

Criterios de valoración de la prueba

- La capacidad para la exposición, comunicación y argumentación.
- La adecuación del proyecto docente dentro del ámbito de conocimiento y acorde a las actividades docentes a desarrollar.
- El interés y relevancia del proyecto investigador acorde a las actividades investigadoras a desarrollar y su integración en el ámbito de conocimiento.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16694 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a la Ciudad de Ceuta, para la financiación de actuaciones en Ceuta.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Ceuta, para financiar actuaciones en la zona fronteriza del Tarajal en Ceuta.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Ciudad Autónoma de Ceuta para cofinanciar servicios públicos prestados y actuaciones soportadas por la Ciudad Autónoma de Ceuta en la zona fronteriza del Tarajal

En Madrid, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Y de otra parte, doña Kissy Chandiramani Ramesh, Consejera de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo de la Ciudad de Ceuta, en virtud de las competencias conferidas por Decreto del Presidente de la Ciudad de fecha 28 de febrero de 2017.

EXPONEN

I

Que la Ciudad de Ceuta, por su especial situación geográfica, está obligada a asumir unos costes de funcionamiento asociados a la gestión de la zona fronteriza del Tarajal derivados de actuaciones de carácter corriente por déficits de servicios para mantener el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El hecho fronterizo supone unos costes extraordinarios, lo que perjudica la prestación de servicios que le son propios a la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Las actuaciones se centran en las siguientes áreas funcionales:

Policía Local, Parque Móvil y Amgevicesa. Para regular el tráfico de personas y vehículos como apoyo a otras fuerzas de seguridad del Estado, así como el Parque Móvil para la retirada de vehículos abandonados y restos de los mismos.

Seguridad privada en el paso fronterizo del Tarajal II. Servicios de vigilancia y seguridad privados para el control de acceso de personas y mercancías.

Recogida de residuos y limpieza. Servicios de recogida de residuos y limpieza viaria en los polígonos y áreas próximas.

Lucha contra el fraude en las importaciones de mercancías. Dedicación de una unidad administrativa dependiente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta para colaborar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de lucha contra el fraude en las importaciones de mercancías.

II

Que en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 2018 y en la Sección 32, «Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales», Programa 942N «Otras aportaciones a Entidades Locales», figura un crédito de 3.250.000 euros destinado a la financiación de actuaciones en Ceuta.

III

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2.a) de la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de la misma, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la concesión de estas subvenciones nominativas podrá formalizarse por Convenio, que tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

Por cuanto antecede, y reconociéndose capacidad legal suficiente, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto instrumentar la ayuda a la Ciudad Autónoma de Ceuta para financiar actuaciones de gasto corriente en relación con los costes asociados a la gestión de la zona fronteriza del Tarajal por déficits de servicios en dicha Ciudad Autónoma.

Segunda. *Eficacia y duración del Convenio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Tercera. *Obligaciones asumidas por la Administración General del Estado.*

Este Convenio se financiará con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 466, «Para financiar actuaciones en Ceuta», por un importe máximo de 3.250.000 de euros.

Cuarta. Obligaciones asumidas por la Ciudad de Ceuta.

En virtud del presente Convenio, la Ciudad de Ceuta asume las siguientes obligaciones:

a) Destinar las transferencias recibidas de la Administración General del Estado a financiar los costes relativos a las actividades recogidas en el anexo al presente Convenio.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por el titular de la Intervención u órgano de control equivalente, las cantidades reconocidas correspondientes a las actividades que figuran en el anexo a este Convenio, con el detalle de los gastos realizados en cada una de las actividades.

c) Hacer constar expresamente en toda la publicidad y difusión que se realice sobre los programas y actuaciones derivados del presente Convenio que dichas actividades han sido subvencionadas por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda, así como a incorporar su logotipo en cuantos materiales se reproduzcan y utilicen para la difusión o publicidad de las citadas actuaciones, siendo de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Quinta. Compatibilidad con otras subvenciones.

La presente subvención es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que, en su caso, pueda recibir la beneficiaria para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que la suma de todas las ayudas recibidas no supere el coste total de la actividad realizada. Este extremo deberá ser acreditado mediante certificado del Interventor con carácter previo al pago de la subvención, indicando la cuantía de la actividad a subvencionar y los importes de las subvenciones recibidas para financiar la misma.

Sexta. Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse el certificado especificado en el apartado b) de la cláusula cuarta, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, esta documentación deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

El importe máximo a subvencionar por el Ministerio de Hacienda, será el que se recoge en la cláusula tercera. Las actividades subvencionables son las recogidas en el anexo adjunto. No obstante, la cuantía individual de cada una de las actividades es estimativa, no pudiendo superar en ningún caso la suma de todas ellas el importe máximo de la subvención que se recoge en la citada cláusula tercera.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago de la ayuda, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la mencionada documentación, la Ciudad de Ceuta deberá

aportar los certificados correspondientes que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Séptima. Justificación de la subvención recibida.

La Ciudad de Ceuta se compromete a aportar ante la Secretaría General Financiación Autonómica y Local en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de los pagos efectuados correspondientes a los costes subvencionados objeto del presente Convenio.

Una Memoria justificativa de las actividades desarrolladas con indicación del coste correspondiente a cada una de ellas.

Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de las actuaciones objeto del presente Convenio.

Octava. Reintegro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, la Ciudad de Ceuta deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Novena. Naturaleza del Convenio, régimen jurídico de las transferencias y jurisdicción.

Al presente Convenio le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en particular los artículos 22.2.a) y 28.1 de la Ley y el 65 del Reglamento, y tiene el carácter de bases reguladoras de la subvención, así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente Convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo amistoso extrajudicial.

En su defecto, serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

Décima. Extinción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los Convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

La resolución del Convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por la Ciudad de Ceuta, la Consejera de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo, Kissy Chandiramani Ramesh.

ANEXO

Ámbito funcional	Actividades a subvencionar	Importe - Euros
Policía Local, Parque Móvil y Amgevicesa.	Control y vigilancia, circulación, así como retirada de vehículos y sus residuos.	2.443.629,08
Seguridad privada en el paso fronterizo del Tarajal II.	Contrato con empresa privada de servicio de vigilancia, seguridad, control de accesos de personas, mercancías y asistencia al personal.	400.000,00
Recogida de residuos y limpieza.	Recogida de cartonajes (OBIMACE), limpieza viaria y recogida de residuos domésticos en la zona de influencia de la Frontera del Tarajal (TRACE), limpieza del área de la Frontera del Tarajal (TRAGSA) y la Planta de Transferencia de residuos sólidos que gestiona los cartones recogidos en el área de la Frontera del Tarajal.	3.218.880,78
Lucha contra el fraude en las importaciones de mercancías.	Unidad administrativa específica, en colaboración con la AEAT, para la lucha contra el fraude en las importaciones de mercancías, con personal destacado en el PATT de Ceuta y en la propia Frontera del Tarajal.	300.000,00
Total		6.362.509,86

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16695 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Ceuta, para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Ceuta, para financiar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada para el abastecimiento de agua a la Ciudad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Ciudad de Ceuta para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora

En Madrid, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Y de otra parte, doña Kissy Chandiramani Ramesh, Consejera de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo de la Ciudad de Ceuta, en virtud de las competencias conferidas por Decreto del Presidente de la Ciudad de fecha 28 de febrero de 2017.

EXPONEN

Primero.

Que la Ciudad de Ceuta, por su especial situación geográfica, carece prácticamente de los recursos de agua convencionales de los que disfrutaban la mayoría de ciudades españolas y europeas. Ello ha hecho necesario recurrir a fuentes de abastecimiento alternativas, como el transporte en barco desde la península y, más recientemente, a la desalinización del agua de mar. El coste de estos recursos es considerablemente más elevado que el de los recursos convencionales, razón por la cual la Administración General del Estado ha contribuido en el pasado a la financiación del mismo. En el momento actual la Directiva Marco del agua y el texto refundido de la Ley de Aguas

promueven la recuperación de costes en el suministro de agua como medida para procurar un uso más eficiente de este recurso escaso. El objeto de este Convenio es mantener el apoyo a la financiación de los costes de suministro del agua en la Ciudad de Ceuta.

Segundo.

Que el artículo 111 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, recoge los principios generales que deberán tener en cuenta las Administraciones Públicas en relación con la presentación de servicios relacionados con la gestión de las aguas, en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos...»

Tercero.

Que el artículo 121.dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 dispone que con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 464.02, se concede una ayuda de 8 millones de euros para su asignación a las Ciudades de Ceuta y Melilla, destinada a los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento del agua.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior se harán efectivas en la forma que se establezca en el instrumento regulador correspondiente, que para el otorgamiento de subvenciones nominativas establece el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

La anterior cuantía se repartirá entre las Ciudades de Ceuta y Melilla en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el padrón de la población municipal vigente a 1 de enero del ejercicio inmediatamente anterior. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 3.964.650 euros y a la de Melilla 4.035.350 euros.

Cuarto.

Durante el ejercicio 2017, este Departamento suscribió un convenio de colaboración con la Ciudad Autónoma de Ceuta para la financiación de los costes de funcionamiento

de la planta desalinizadora del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

Por cuanto antecede, y reconociéndose capacidad legal suficiente, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto instrumentar la ayuda a la Ciudad de Ceuta para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, concretando el ámbito de colaboración en esta materia entre la Administración General del Estado y la Ciudad de Ceuta, en el marco de la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de aguas y de los principios generales que éstas establecen.

Segunda. *Eficacia y duración del convenio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Tercera. *Obligaciones asumidas por la Administración General del Estado.*

Este Convenio se financiará con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, subconcepto 464.02, correspondiente a «Compensaciones y ayudas a favor de las Ciudades de Ceuta y Melilla», por un importe máximo de 3.964.650 euros para la Ciudad Autónoma de Ceuta, conforme a lo establecido en el artículo 121.dos de la citada Ley 6/2018.

Cuarta. *Obligaciones asumidas por la ciudad de ceuta relativas a los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora.*

En virtud del presente Convenio, la Ciudad de Ceuta asume las siguientes obligaciones:

a) Destinar las transferencias recibidas de la Administración General del Estado a compensar parcialmente los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada para el abastecimiento de agua de la Ciudad.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por el titular de la Intervención u órgano de control equivalente, la cantidad reconocida por la Ciudad a la empresa adjudicataria en concepto de adquisición de agua en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, así como la cuantía de los costes repercutidos al usuario en dicho periodo, siendo la diferencia entre ambos importes la cantidad subvencionable, con el límite máximo establecido en la Cláusula Tercera.

c) Las actuaciones subvencionadas incluirán el logotipo del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y la presencia institucional del Estado y del Ministerio en las acciones de difusión que sean más adecuadas al objeto subvencionado y que podrán consistir en leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación, siendo de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre,

por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Quinta. Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse el certificado especificado en el apartado b) de la cláusula anterior, y la documentación acreditativa de los gastos efectuados junto con un informe del órgano económico financiero interno de control que certifique, por su parte, la veracidad de dicha documentación relativa a los mismos, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, la documentación justificativa deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

El importe máximo a subvencionar por el Ministerio de Hacienda, para cofinanciar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora de la Ciudad de Ceuta, será el que se recoge en la cláusula tercera. Para determinar los costes de funcionamiento subvencionables habrá que tener en cuenta los costes que se recuperan a través del cobro del servicio a los usuarios.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago de la ayuda, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la documentación justificativa, la Ciudad de Ceuta deberá aportar los certificados correspondientes, que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Sexta. Justificación de la subvención recibida.

La Ciudad de Ceuta se compromete a aportar ante la Secretaría General Financiación Autonómica y Local, en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

- Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de los pagos efectuados correspondientes a los costes subvencionados objeto del presente Convenio.

- Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la Disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

- Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora objeto del presente Convenio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, la Ciudad de Ceuta deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en

caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Séptima. *Naturaleza del convenio, régimen jurídico de las transferencias y jurisdicción.*

Al presente Convenio le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en particular los artículos 22.2.a) y 28.1 de la Ley y el 65 del Reglamento, y tiene el carácter de bases reguladoras de la subvención, así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La percepción de las subvenciones recogidas en el presente Convenio es incompatible con otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente Convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo amistoso extrajudicial.

En su defecto, serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

Octava. *Extinción.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del Convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por la Ciudad de Ceuta, la Consejera de Economía, Hacienda, Administración Pública y Empleo, Kissy Chandiramani Ramesh.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16696 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Melilla, para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Melilla, para financiar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada para el abastecimiento de agua a la Ciudad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Ciudad de Melilla para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora

En Melilla, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Y de otra parte, doña Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Hacienda de la Ciudad de Melilla, en virtud de las competencias conferidas por Decreto número 89 del Presidente de la Ciudad de fecha 30 de septiembre de 2016.

EXPONEN

Primero.

Que la Ciudad de Melilla, por su especial situación geográfica, carece prácticamente de los recursos de agua convencionales de los que disfrutaban la mayoría de ciudades españolas y europeas. Ello ha hecho necesario recurrir a fuentes de abastecimiento alternativas, como el transporte en barco desde la península y, más recientemente, a la desalinización del agua de mar. El coste de estos recursos es considerablemente más elevado que el de los recursos convencionales, razón por la cual la Administración General del Estado ha contribuido en el pasado a la financiación del mismo. En el momento actual la Directiva Marco del agua y el Texto refundido de la Ley de Aguas promueven la recuperación de costes en el suministro de agua como medida para

procurar un uso más eficiente de este recurso escaso. El objeto de este Convenio es mantener el apoyo a la financiación de los costes de suministro del agua en la Ciudad de Melilla.

Segundo.

Que el artículo 111 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, recoge los principios generales que deberán tener en cuenta las Administraciones Públicas en relación con la presentación de servicios relacionados con la gestión de las aguas, en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos...»

Tercero.

Que el artículo 121.Dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 dispone que con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 464.02, se concede una ayuda de 8 millones de euros para su asignación a las Ciudades de Ceuta y Melilla, destinada a los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento del agua.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior se harán efectivas en la forma que se establezca en el instrumento regulador correspondiente, que para el otorgamiento de subvenciones nominativas establece el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

La anterior cuantía se repartirá entre las Ciudades de Ceuta y Melilla en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el padrón de la población municipal vigente a 1 de enero del ejercicio inmediatamente anterior. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 3.964.650 euros y a la de Melilla 4.035.350 euros.

Cuarto.

Durante el ejercicio 2017, este Departamento suscribió un convenio de colaboración con la Ciudad Autónoma de Melilla para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017.

Por cuanto antecede, y reconociéndose capacidad legal suficiente, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto instrumentar la ayuda a la Ciudad de Melilla para la financiación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, concretando el ámbito de colaboración en esta materia entre la Administración General del Estado y la Ciudad de Melilla, en el marco de la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de aguas y de los principios generales que éstas establecen.

Segunda. *Eficacia y duración del Convenio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Tercera. *Obligaciones asumidas por la Administración General del Estado.*

Este convenio se financiará con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, subconcepto 464.02, correspondiente a «Compensaciones y ayudas a favor de las Ciudades de Ceuta y Melilla», por un importe máximo de 4.035.350 euros para la Ciudad Autónoma de Melilla, conforme a lo establecido en el artículo 121.Dos de la Ley 6/2018.

Cuarta. *Obligaciones asumidas por la Ciudad de Melilla relativas a los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora.*

En virtud del presente Convenio, la Ciudad de Melilla asume las siguientes obligaciones:

a) Destinar las transferencias recibidas de la Administración General del Estado a compensar parcialmente los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada para el abastecimiento de agua de la Ciudad.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por el titular de la Intervención u órgano de control equivalente, la cantidad reconocida por la Ciudad a la empresa adjudicataria en concepto de adquisición de agua en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, así como la cuantía de los costes repercutidos al usuario en dicho periodo, siendo la diferencia entre ambos importes la cantidad subvencionable, con el límite máximo establecido en la Cláusula Tercera.

c) Las actuaciones subvencionadas incluirán el logotipo del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y la presencia institucional del Estado y del Ministerio en las acciones de difusión que sean más adecuadas al objeto subvencionado y que podrán consistir en leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación, siendo de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Quinta. *Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.*

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse el certificado especificado en el apartado b) de la cláusula anterior, y la documentación acreditativa de los gastos efectuados junto con un informe del órgano económico financiero interno de control que certifique, por su parte, la veracidad de dicha documentación relativa a los mismos, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, la documentación justificativa deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

El importe máximo a subvencionar por el Ministerio de Hacienda, para cofinanciar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora de la Ciudad de Melilla, será el que se recoge en la Cláusula Tercera. Para determinar los costes de funcionamiento subvencionables habrá que tener en cuenta los costes que se recuperan a través del cobro del servicio a los usuarios.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago de la ayuda, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la documentación justificativa, la Ciudad de Melilla deberá aportar los certificados correspondientes, que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Sexta. *Justificación de la subvención recibida.*

La Ciudad de Melilla se compromete a aportar ante la Secretaría General Financiación Autonómica y Local, en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

- Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de los pagos efectuados correspondientes a los costes subvencionados objeto del presente convenio.

- Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la Disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

- Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora objeto del presente Convenio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, la Ciudad de Melilla deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Séptima. *Naturaleza del Convenio, régimen jurídico de las transferencias y jurisdicción.*

Al presente Convenio le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en particular los artículos 22.2.a) y 28.1 de la Ley y el 65 del Reglamento, y tiene el carácter de bases reguladoras de la subvención, así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La percepción de las subvenciones recogidas en el presente Convenio es incompatible con otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente Convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo amistoso extrajudicial.

En su defecto, serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

Octava. *Extinción.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio, lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por la Ciudad de Melilla, la Consejera de Hacienda, Esther Donoso García-Sacristán.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16697 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a la Ciudad de Melilla, para la financiación de actuaciones en Melilla.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Melilla, para financiar actuaciones de carácter social en Melilla.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Ciudad de Melilla para la financiación de actuaciones en Melilla

En Melilla, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Y de otra parte, doña Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Hacienda de la Ciudad de Melilla, en virtud de las competencias conferidas por Decreto número 89 del Presidente de la Ciudad de fecha 30 de septiembre de 2016.

EXPONEN

I

Que la Ciudad de Melilla, por su especial situación geográfica, y sin tener la consideración zona ultra periférica por la Unión Europea, constituye la frontera sur de Europa y está sometida a una fuerte presión migratoria. El desarrollo industrial de la Ciudad de Melilla se encuentra limitado por las reducidas dimensiones de su territorio y por la inexistencia de materias primas locales y de recursos básicos, especialmente de agua, lindando además con la zona más deprimida del Reino de Marruecos. La inversión en I+D+I es escasa pues no existen centros de investigación y la estructura empresarial media de Melilla se encuentra formada por PYMES y microempresas, con escasas posibilidades de generar empleo. Al mismo tiempo el Sector Turístico tiene una dimensión muy reducida.

Que la Ciudad de Melilla tiene uno de los mayores índices de densidad de población de España, con un flujo de inmigrantes diarios que oscila entre 30.000 y 35.000 personas causando elevados gastos en servicios y en facilitar la integración de los inmigrantes.

Que la Ciudad de Melilla tiene una elevada tasa de habitantes en el umbral de la pobreza, con una baja tasa de viviendas por habitante. Los elevados costes del transporte de viajeros y mercancías, en barco o avión, dificultan el desarrollo económico y turístico, agravado además por el desarme arancelario de la zona del Magreb.

II

Que en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 2018 y en la Sección 32, «Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales», Programa 942N «Otras aportaciones a Entidades Locales», figura un crédito de 10.250.000 euros destinado a la financiación de actuaciones en Melilla.

III

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2.a) de la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del reglamento de la misma aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la concesión de estas subvenciones nominativas podrá formalizarse por Convenio, que tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

Por cuanto antecede, y reconociéndose capacidad legal suficiente, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto instrumentar la ayuda a la Ciudad de Melilla para financiar actuaciones de gasto corriente en materia social a realizar o realizadas en dicha Ciudad en el ejercicio 2018.

Segunda. *Eficacia y duración del Convenio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Tercera. *Obligaciones asumidas por la Administración General del Estado.*

Este Convenio se financiará con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 465, «Para financiar actuaciones en Melilla», por un importe máximo de 10.250.000 euros.

Cuarta. *Obligaciones asumidas por la Ciudad de Melilla.*

En virtud del presente Convenio, la Ciudad de Melilla asume las siguientes obligaciones:

a) Destinar las transferencias recibidas de la Administración General del Estado a financiar los costes relativos a las actividades recogidas en el Anexo al presente Convenio.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por el titular de la Intervención u órgano de control equivalente, las cantidades reconocidas correspondientes a las actividades que figuran en el anexo a este Convenio, con el detalle de los gastos realizados en cada una de las actividades.

c) Hacer constar expresamente en toda la publicidad y difusión que se realice sobre los programas y actuaciones derivados del presente Convenio que dichas actividades han sido subvencionadas por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda, así como a incorporar su logotipo en cuantos materiales se reproduzcan y utilicen para la difusión o publicidad de las citadas actuaciones, siendo de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Quinta. Compatibilidad con otras subvenciones.

La presente subvención es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que, en su caso, pueda recibir la beneficiaria para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que la suma de todas las ayudas recibidas no supere el coste total de la actividad realizada. Este extremo deberá ser acreditado mediante certificado del Interventor con carácter previo al pago de la subvención, indicando la cuantía de la actividad a subvencionar y los importes de las subvenciones recibidas para financiar la misma.

Sexta. Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse el certificado especificado en el apartado b) de la Cláusula Cuarta, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, esta documentación deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

El importe máximo a subvencionar por el Ministerio de Hacienda, será el que se recoge en la cláusula tercera. Las actividades subvencionables son las recogidas en el anexo adjunto. No obstante, la cuantía individual de cada una de las actividades es estimativa, no pudiendo superar en ningún caso la suma de todas ellas el importe máximo de la subvención que se recoge en la citada cláusula tercera.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago de la ayuda, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la documentación justificativa, la Ciudad de Melilla deberá aportar los certificados correspondientes, que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Séptima. Justificación de la subvención recibida.

La Ciudad de Melilla se compromete a aportar ante la Secretaría General Financiación Autonómica y Local, en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

– Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de

los pagos efectuados correspondientes a los costes subvencionados objeto del presente Convenio.

- Una Memoria justificativa de las actividades desarrolladas con indicación del coste correspondiente a cada una de ellas.

- Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

- Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de las actuaciones objeto del presente Convenio.

Octava. *Reintegro.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, la Ciudad de Melilla deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Novena. *Naturaleza del Convenio, régimen jurídico de las transferencias y jurisdicción.*

Al presente Convenio le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en particular los artículos 22.2.a) y 28.1 de la Ley y el 65 del Reglamento, y tiene el carácter de bases reguladoras de la subvención, así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente Convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo amistoso extrajudicial.

En su defecto, serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

Décima. *Extinción.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los Convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

La resolución del Convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio, lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por la Ciudad de Melilla, la Consejera de Hacienda, Esther Donoso García-Sacristán.

ANEXO

Actividad	Detalle	Importe — Euros
Bienestar Social Comedor Centro de día.	Gastos derivados del Comedor San Francisco de Asís para atender a personas o familias en situación de riesgo.	900.000,00
Prevención e inserción social.	Prestaciones económicas a personas en riesgo de exclusión social. Ayudas: Ingreso Melillense de Integración (IMI), Prestación Básica Familiar (PBF), Emergencias Sociales y Ayudas Técnicas.	2.000.000,00
Prestación de servicios Bienestar Social.	Actuaciones diversas en materia de servicios sociales, menor y familia.	1.239.417,89
Prestación Servicios Centros de Menores.	Para sufragar los gastos derivados de la protección y tutela de menores, servicios sociales especializados relativos a la infancia y a la familia, así como la ejecución de las medidas dictadas por los Jueces de Menores.	2.663.411,61
Centro Asistencial de Melilla.	Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla y el Centro Asistencial para el desarrollo de un programa de acogida residencial de menores en situación de desprotección.	2.225.740,10
Divina Infantita.	Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Congregación de religiosas «Esclavas de la Inmaculada Niña» para el programa de acogimiento y la atención residencial de menores (niñas) socialmente desfavorecidas a través de un Centro de acogida.	320.895,40
Convenios con Entidades domiciliadas fuera de la Ciudad especializadas en materia de menores acogidos por circunstancias no atendidas en la Ciudad.	Convenio de colaboración entre la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla y Entidades domiciliadas fuera de la Ciudad Autónoma de Melilla (Congregación de los Padres Barbanitas, Asociación Linares Von Schmitterlow «Dulce Nombre de María», Fundación EMET Arco Iris, Asociación «Hogar La Salle Jerez», Asociación Malagueña de Padres de parálisis cerebrales y la Fundación Cruz de los Ángeles), para el desarrollo de programas especializados de atención a menores tutelados o derivados por la Ciudad Autónoma de Melilla, por no poder atenderse en la misma.	900.535,00
TOTAL		10.250.000,00

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16698 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a la Ciudad de Melilla, para reparar los daños causados por el terremoto de 25 de enero de 2016.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor de la Ciudad de Melilla, para la financiación de actuaciones de reparación de los daños causados por el terremoto de 25 de enero de 2016 en Melilla.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Ciudad de Melilla para la financiación de actuaciones relacionadas con la reparación de los daños causados por el terremoto de 25 de enero de 2016 en Melilla.

En Melilla, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

Y de otra parte, doña Esther Donoso García-Sacristán, Consejera de Hacienda de la Ciudad de Melilla, en virtud de las competencias conferidas por Decreto número 89 del Presidente de la Ciudad, de fecha 30 de septiembre de 2016.

EXPONEN

I

El 25 de enero de 2016 se registró un terremoto en el mar de Alborán de 6,3 grados en la escala Richter, sucediéndose a continuación decenas de réplicas, algunas de las cuales, con una intensidad superior a los 4 grados, constituyendo así, uno de los seísmos de mayor intensidad de los que se han producido en España de los últimos tiempos.

Dicho seísmo provocó numerosos daños materiales en la ciudad de Melilla, que afectaron, entre otros, a infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad de la Ciudad.

II

Que en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 2018 y en la Sección 32, «Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales», Programa 942N «Otras aportaciones a Entidades Locales», figura un crédito de 1.200.000 euros destinado a la financiación de actuaciones relacionadas con la reparación de los daños causados por el terremoto del 25 de enero de 2016 en Melilla.

III

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2.a) de la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del reglamento de la misma aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la concesión de estas subvenciones nominativas podrá formalizarse por Convenio, que tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

Por cuanto antecede, y reconociéndose capacidad legal suficiente, las partes suscriben el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

El presente Convenio tiene por objeto instrumentar la ayuda a la Ciudad de Melilla para la financiación de los costes de las obras ejecutadas durante el ejercicio 2018 que se han tenido que acometer como consecuencia del terremoto acontecido en Melilla el 25 de enero de 2016 y sus continuas réplicas que afectaron de forma notable los inmuebles propiedad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segunda. Eficacia y duración del Convenio.

Conforme a lo establecido en el Artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Tercera. Obligaciones asumidas por la Administración General del Estado.

Este Convenio se financiará con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 02, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942N, Otras aportaciones a Entidades Locales, concepto 764, «A la Ciudad de Melilla para reparar los daños causados por el terremoto de 25 de enero de 2016», por un importe máximo de 1.200.000 euros.

Cuarta. Obligaciones asumidas por la Ciudad de Melilla.

En virtud del presente Convenio, la Ciudad de Melilla asume las siguientes obligaciones:

a) Destinar las transferencias recibidas de la Administración General del Estado a financiar los costes relativos a las actividades recogidas en el anexo al presente Convenio.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por el titular de la Intervención u órgano de control equivalente, las cantidades reconocidas correspondientes a las actividades

que figuran en el Anexo a este Convenio, con el detalle de los gastos realizados correspondientes a las obras ejecutadas durante el ejercicio 2018.

c) Hacer constar expresamente en toda la publicidad y difusión que se realice sobre los programas y actuaciones derivados del presente convenio que dichas actividades han sido subvencionadas por la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda, así como a incorporar su logotipo en cuantos materiales se reproduzcan y utilicen para la difusión o publicidad de las citadas actuaciones, pudiendo consistir en leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación, siendo de aplicación, en cualquier caso, lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Quinta. Compatibilidad con otras subvenciones.

La presente subvención es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que, en su caso, pueda recibir la beneficiaria para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que la suma de todas las ayudas recibidas no supere el coste total de la actividad realizada. Este extremo deberá ser acreditado mediante certificado del Interventor con carácter previo al pago de la subvención, indicando la cuantía de la actividad a subvencionar y los importes de las subvenciones recibidas para financiar la misma.

Sexta. Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse el certificado especificado en el apartado b) de la cláusula cuarta, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, la documentación justificativa deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

El importe máximo a subvencionar por el Ministerio de Hacienda, será el que se recoge en la cláusula tercera. Las actividades subvencionables son las recogidas en el anexo adjunto. No obstante, la cuantía individual de cada una de las actividades es estimativa, no pudiendo superar en ningún caso la suma de todas ellas el importe máximo de la subvención que se recoge en la citada cláusula tercera.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago de la ayuda, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la documentación justificativa, la Ciudad de Melilla deberá aportar los certificados correspondientes, que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Séptima. Justificación de la subvención recibida.

La Ciudad de Melilla se compromete a aportar ante la Secretaría General Financiación Autonómica y Local, en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de los pagos efectuados correspondientes a las actuaciones subvencionadas objeto del presente convenio.

Una Memoria justificativa de las actividades desarrolladas con indicación del coste correspondiente a cada una de ellas.

Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la Disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de las actuaciones objeto del presente Convenio.

Octava. Reintegro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, la Ciudad de Melilla deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Novena. Naturaleza del Convenio, régimen jurídico de las transferencias y jurisdicción.

Al presente convenio le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, en particular los artículos 22.2.a) y 28.1 de la Ley y el 65 del Reglamento, y tiene el carácter de bases reguladoras de la subvención, así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que puedan derivarse del presente Convenio se resolverán entre las partes, agotando todas las formas posibles de conciliación para llegar a un acuerdo amistoso extrajudicial.

En su defecto, serán competentes para conocer de las cuestiones litigiosas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

Décima. Extinción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio, lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por la Ciudad de Melilla, la Consejera de Hacienda, Esther Donoso García-Sacristán.

ANEXO

Actuación	Consejería	Importe – (Euros)
Obras en la plaza de toros de Melilla, comprendidas en el Proyecto Básico de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud para la reparación de los daños producidos por el terremoto de 25 de enero de 2016 y no contempladas en la intervención de urgencia atendidas al amparo del Real Decreto 189/2016, de 6 de mayo.	Fomento.	852.721,64
Rehabilitación del ala sur del Palacio de la Asamblea (fase II) de la Ciudad Autónoma de Melilla. Obras comprendidas en el Proyecto Básico de Ejecución y Estudio de Seguridad y Salud que no fueron contempladas en la intervención de urgencia atendidas al amparo del Real Decreto 189/2016, de 6 de mayo.	Coordinación y Medio Ambiente.	347.278,36
Total		1.200.000,00

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

16699 *Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se publica el Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 al Ayuntamiento de Córdoba, para financiar inversiones.*

Con fecha 4 de diciembre de 2018 se ha suscrito un Convenio por el que se instrumenta la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales del Estado de 2018 a favor del Ayuntamiento de Córdoba para financiar inversiones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—El Secretario General de Financiación Autonómica y Local, Diego Martínez López

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) y el Ayuntamiento de Córdoba para financiar inversiones

En Córdoba, a 4 de diciembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte, doña Inés María Bardón Rafael, Secretaria de Estado de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 62.2.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.

De otra, doña M. Isabel Ambrosio Palos, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Córdoba, en cuyo nombre y representación actúa, en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

EXPONEN

I

Que la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, suscribió un Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Córdoba para financiar inversiones con fecha 18 de septiembre de 2017.

En el presente Convenio se plantea continuar con esta línea de colaboración en la ejecución de diversos programas de inversión previstos por el Ayuntamiento de Córdoba para el presente ejercicio.

II

Que en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 2018 y en la Sección 32, «Otras Relaciones Financieras con Entes Territoriales», Programa 942N «Otras aportaciones a Entidades Locales», figura un crédito de 2.500.000,00 euros destinado al Ayuntamiento de Córdoba para financiar inversiones.

III

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2.a) de la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del reglamento de la misma aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la concesión de estas subvenciones nominativas podrá formalizarse por Convenio, que tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

En vista de lo cual, las partes suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Cláusula 1. *Objeto del Convenio.*

El objeto del presente Convenio es hacer efectiva una subvención nominativa de 2.500.000 euros a favor del Ayuntamiento de Córdoba, prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, con cargo a los créditos del Ministerio de Hacienda, Secretaría de Estado de Hacienda, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, para financiar inversiones en Córdoba.

Cláusula 2. *Obligaciones del Ayuntamiento de Córdoba.*

El Ayuntamiento de Córdoba ha considerado necesaria la ejecución de las obras e inversiones que se reflejan en el anexo I que acompaña al presente Convenio, por lo cual, por sí o a través de cualquiera de las formas de gestión establecidas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acometerá su ejecución con la limitación impuesta por los recursos propios o ajenos que puedan destinarse para ello. Los contratos que se celebren para la ejecución de las citadas obras e inversiones, habrán de respetar lo previsto en las normas de contratación del sector público.

Las actuaciones ejecutadas con cargo a la subvención concedida en virtud del presente Convenio al Ayuntamiento de Córdoba incluirán el logotipo del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y la presencia institucional del Estado y del Ministerio en las acciones de difusión que sean más adecuadas al objeto subvencionado y que podrán consistir en leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación.

Cláusula 3. *Financiación del Ministerio de Hacienda.*

La financiación en 2018 por parte del Ministerio de Hacienda para la ejecución de los Proyectos incluidos en el anexo I del presente Convenio será como máximo de 2.500.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 32.02.942N.761 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que tras la licitación y adjudicación de las actuaciones previstas en el anexo I, o en el caso de imposibilidad técnica o de oportunidad sobrevenida para ejecutar alguna de estas actuaciones, existan importes no aplicados, el Ayuntamiento de Córdoba podrá incluir nuevas actuaciones, las cuales una vez aprobadas por el órgano

competente del Ayuntamiento, deberán ser comunicadas a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, remitiendo la correspondiente acta.

El importe máximo subvencionable por el Ministerio de Hacienda, para cada una de las actuaciones no excederá del presupuesto que figura en el anexo I incrementado en el 10 %, conforme a lo establecido en las normas de contratación del sector público.

La subvención de la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) será compatible con otras modalidades de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualquiera Administraciones o entes públicos o privados, de la Unión Europea o de organismos internacionales que obtenga la entidad beneficiaria para el mejor desarrollo de las actividades previstas, siempre que el conjunto de las ayudas no supere el límite del coste de la inversión total del proyecto o proyectos a ejecutar. Este extremo deberá ser acreditado mediante certificado del Interventor con carácter previo al pago de la subvención.

Cláusula 4. *Eficacia y duración del Convenio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Cláusula 5. *Forma de pago de la subvención, acreditación previa a los pagos y abono efectivo.*

El Ministerio de Hacienda, para financiar las actuaciones correspondientes a la ejecución de las inversiones descritas en el anexo al presente Convenio, abonará al Ayuntamiento de Córdoba, como máximo, la cuantía prevista en la cláusula 3, y además, el importe subvencionable tendrá como límite la suma de los costes que se ejecuten.

Antes de realizar el libramiento de los fondos, deberá aportarse la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas junto con un informe del órgano económico financiero interno de control que certifique, por su parte, la veracidad de dicha documentación relativa a los gastos efectuados, conforme se exige en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, ello sin perjuicio de los controles financieros que puedan efectuarse a posteriori en virtud de la normativa vigente.

En todo caso, la anterior documentación deberá tener entrada en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local en la primera semana del mes de diciembre, para permitir la tramitación del pago ante la Intervención Delegada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

La Ley General de Subvenciones establece en su artículo 14 las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de una subvención. Asimismo, el artículo 34 exige que, con anterioridad al pago, debe quedar acreditado que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro. En consecuencia, junto con la documentación acreditativa, el Ayuntamiento deberá aportar los certificados correspondientes, que han de estar vigentes en el momento del pago efectivo.

Cláusula 6. *Justificación de la subvención recibida.*

El Ayuntamiento de Córdoba se compromete a aportar a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, en los tres meses siguientes a la finalización de la vigencia del presente Convenio, la siguiente documentación:

Certificado expedido por el Interventor u órgano económico-financiero interno de control, acreditativo de la aplicación a su finalidad de los fondos percibidos y el detalle de los pagos efectuados correspondientes a las actuaciones subvencionadas objeto del presente Convenio.

Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, según lo establecido en la Disposición adicional novena del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Documento acreditativo suscrito por un responsable municipal sobre las medidas de difusión adoptadas para general conocimiento de la financiación por el Estado de las inversiones objeto del Convenio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, en el supuesto de no justificación de la aplicación de la subvención por su importe total al cumplimiento del objeto para el que se concede, el Ayuntamiento de Córdoba deberá proceder al reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, deberá procederse al reintegro total de la subvención recibida en caso de incumplimiento de la obligación de la justificación, según lo establecido en el artículo 92 de dicha norma.

Cláusula 7. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico aplicable a este Convenio es el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de derecho administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el Convenio que se suscribe.

Las cuestiones litigiosas que pueden surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Cláusula 8. *Extinción.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los Convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

La resolución del Convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Y en prueba de conformidad con el presente Convenio, lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha anteriormente indicados, rubricando cada una de las páginas

de que consta.—Por el Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.—Por el Ayuntamiento de Córdoba, M. Isabel Ambrosio Palos.

ANEXO I

Proyectos de inversión

N.	Distrito	Proyecto	Denominación	Base	IVA (21%)	Total
1	Sur.	Remfbartolome.	Remodelación pasaje Fray Bartolomé de las Casas.	114.454,24	24.035,39	138.489,63
2	Noroeste.	Remfmartin.	Remodelación de la calle Fray Martin de Córdoba.	45.336,12	9.520,59	54.856,71
3	Per. Oeste Sierra.	Fyalumgracia.	Instalación de fuente y alumbrado en la plaza Gregorio Gracia de Villarrubia.	22.157,26	4.653,02	26.810,28
4	Sur.	Miradorosario.	Proyecto de mirador en Osario Romano.	267.632,98	56.202,92	323.835,90
5	Poniente Norte.	Accbegoña.	Remodelación de la avda. Ntra. Sra. de Begoña y tramo paralelo ctra. A-431.	15.518,10	3.258,80	18.776,90
6	Sureste.	Acpfifiana.	Reparación de acerado en polideportivo Fidiana.	3.280,89	688,99	3.969,88
7	Polígonos.	Polamargacena.	Ejecución de acerados y aparcamiento en avda. de Amargacena. Polígono de Amargacena. F III.	113.848,17	23.908,12	137.756,29
8	Centro.	Remcarcamo.	Remodelación de la calle Cárcamo.	62.785,85	13.185,03	75.970,88
9	Poniente Sur.	Remprevision.	Remodelación de la calle Previsión.	142.539,91	29.933,38	172.473,29
10	Norte Sierra.	Remcguzman.	Remodelación de la calle Cobo de Guzmán.	61.014,27	12.813,00	73.827,27
11	Poniente Sur.	Solpistadeportiva.	Adecuación solar en Vistalegre. Fase I.	43.258,53	9.084,29	52.342,82
12	Centro.	Remolcriado.	Remodelación de la calle Obispo López Criado.	44.604,74	9.367,00	53.971,74
13	Sureste.	Remcbarca.	Remodelación de la calle Camino de la Barca.	89.543,83	18.804,21	108.348,04
14	Norte Sierra.	Remescrbarba.	Remodelación de la calle Escultor Ramón Barba.	88.516,53	18.588,47	107.105,00
15	Periurbano Este.	Escstacruz.	Construcción de espacio escénico en plaza de Santa Cruz.	7.230,41	1.518,39	8.748,80
16	Norte Sierra.	Remctellez.	Remodelación de la calle Téllez de Meneses.	41.346,66	8.682,80	50.029,46
17	Centro.	Rcalsbasilio.	Reparacion de calzada en San Basilio.	32.350,79	6.793,67	39.144,46
18	Ciudad.	Pmejorafirmes.	Plan de mejoras de firmes y de la accesibilidad. Lote I mejora de firmes.	391.080,26	82.126,86	473.207,12
19	Ciudad.	Pmejorafirmes.	Plan de mejoras de firmes y de la accesibilidad. Lote II Accesibilidad.	13.618,45	2.859,88	16.478,33
20	Sur.	Remcmontilla.	Remodelación de la calle ciudad de Montilla.	216.873,25	45.543,38	262.416,63
21	Levante.	Remdcastro.	Remodelación de la calle Damián de Castro.	62.079,53	13.036,70	75.116,23
22	Poniente Norte.	Remconferencia.	Remodelación de la calle Conferencia.	76.729,04	16.113,10	92.842,14
23	Levante.	Remvfatima.	Remodelación de la avda. Virgen de Fátima. Fase IV.	181.986,99	38.217,27	220.204,26
24	Per. Oeste Sierra.	Remguadalquivir.	Remodelación de la calle Guadalquivir en Villarrubia.	63.846,61	13.407,79	77.254,40
25	Noroeste.	Remalcaldepineda.	Remodelación de la calle Alcalde Pineda Infantas Castillejo.	38.842,98	8.157,02	47.000,00
26	Noroeste.	Remstacecilia.	Remodelación de la calle Santa Cecilia.	70.300,00	14.763,00	85.063,00
27	Per. Oeste Sierra.	Rempjimenez.	Remodelación de la calle Pintor Jiménez de Córdoba (Bda. Higuera).	32.301,10	6.783,23	39.084,33
28	Periurbano Este.	Acalcolea.	Reforma de acerado y aparcamiento en la entrada de Alcolea.	44.039,73	9.248,34	53.288,07

N.	Distrito	Proyecto	Denominación	Base	IVA (21%)	Total
29	Centro.	Repcsmartires.	Reparación de calzada en Campo Santos Mártires.	34.128,68	7.167,02	41.295,70
30	Poniente Sur.	Apgvparque.	Aparcamiento en Gran Vía Parque.	34.355,00	7.214,55	41.569,55
31	Centro.	Crmarin.	Remodelación de la calle Rodríguez Marín.	37.458,11	7.866,20	45.324,31
32	Poniente Sur.	Remprevision.	Remodelación de la calle Previsión. Fase II.	115.019,30	24.154,05	139.173,35
33	Noroeste.	Remcolombia.	Remodelación de la calle Colombia.	378.712,26	79.529,57	458.241,83
34	Noroeste.	Remreunion.	Remodelación de la calle de La Reunión.	42.955,52	9.020,66	51.976,18
35	Poniente Norte.	Remcampo.	Remodelación de la calle del Campo.	133.851,86	28.108,89	161.960,75
36	Norte.	Remdiazhuertas.	Remodelación de la calle Díaz Huertas.	231.298,04	48.572,59	279.870,63
Total				3.394.896,00	712.928,16	4.107.824,16

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE FOMENTO

16700 *Resolución de 12 de noviembre de 2018, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se convocan pruebas específicas para el reconocimiento de la capacitación profesional para prestar servicios portuarios de practica en el puerto de Valencia.*

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su artículo 279.5.b), entre otras competencias de la Administración Marítima, el establecimiento y realización de las pruebas precisas para el reconocimiento de la capacitación para prestar servicios de practica en un puerto o grupo de puertos determinado.

Igualmente el artículo 13.2 del Reglamento General de Practica, aprobado por Real Decreto 393/1996 de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 66), dispone que la Dirección General de la Marina Mercante, una vez determinadas las pruebas teóricas y prácticas, aprobará el programa de materias a que habrán de ajustarse los ejercicios para el acceso a la actividad de Práctico en un puerto o grupo de puertos determinado, y convocará y realizará las pruebas pertinentes para acreditar la capacitación de los aspirantes para prestar los servicios portuarios de practica.

Por otro lado, la Orden FOM/2417/2007, de 25 de julio de 2007, por la que se regula el reconocimiento de la capacitación profesional para la prestación de los servicios portuarios de practica portuario, desarrollada posteriormente por Resolución de 4 de febrero de 2013, por la que se aprueba el programa de materias a que habrán de ajustarse los ejercicios de las pruebas para el reconocimiento de la capacitación profesional para la prestación de los servicios de practica portuario, establece la división de las pruebas en dos partes, la primera, prueba de conocimiento general sobre el idioma inglés y sobre legislación nacional e internacional, que se organizará y llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante, y la segunda, pruebas específicas en cada puerto sobre conocimientos del puerto y resolución teórica de maniobras, que tendrá lugar en el puerto que corresponda, y que se organizará y llevará a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante.

En su virtud, resuelvo:

Primero.

Convocar a los aspirantes que deseen presentarse a la segunda parte de las pruebas o pruebas específicas en el puerto de Valencia (una plaza), para el reconocimiento de la capacitación profesional para prestar servicios portuarios de practica, y cumplan los requisitos establecidos en la norma.

Segundo.

Solicitudes: Los aspirantes deberán reunir los requisitos de titulación y mando que se señalan en el artículo 10 de la Orden FOM/2417/2007, de 25 de julio, y solicitar la admisión a las pruebas en instancia dirigida al Director General de la Marina Mercante, a la que deberán unirse los siguientes documentos:

1. Certificación de la Capitanía Marítima, Consulado del país de bandera del buque, u otro organismo público, acreditativa de haber tenido el mando de buque de arqueo superior a 1.000 GT, al menos durante dos años (730 días) dentro de los últimos diez años de actividad profesional que precedan inmediatamente a la presente convocatoria.
2. Fotocopia de la tarjeta profesional de Capitán de la Marina Mercante.

3. Copia del resguardo de autoliquidación en cualquier entidad colaboradora por importe de 45,75 Euros de tasa por puerto, impreso modelo 790, código 001 de derechos de examen, disponible en Capitanías Marítimas o en la Dirección General de la Marina Mercante, así como en cualquier otra dependencia administrativa.

4. Certificaciones de superación de las pruebas físicas y reconocimiento médico inicial, descritas en los puntos octavo y segundo respectivamente, de la Resolución de 29 de julio de 1998, de la Dirección General de la Marina Mercante («BOE» núm. 194 de 14 de agosto).

Tercero.

Presentación de solicitudes: Podrán presentarse en la Dirección General de la Marina Mercante, en cualquier Capitanía Marítima y sus correspondientes Distritos Marítimos, o bien en los lugares indicados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.

Al día siguiente, o el primer día hábil tras haber finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de la Marina Mercante publicará la lista provisional de los solicitantes admitidos y de los excluidos, señalándose en su caso, las causas de la exclusión, concediéndose un período de diez días naturales para subsanación de errores existentes, al término de los cuales se publicará la lista definitiva de admitidos y excluidos. Las citadas listas se publicarán en los tabloneros de anuncios de la Dirección General de la Marina Mercante y en las Capitanías Marítimas, junto con el lugar y hora señalada para la realización del primer ejercicio de la segunda parte de las pruebas, a realizar en cada puerto.

Quinto.

Las pruebas se celebrarán en el mes de enero del año 2019, en las fechas indicadas en la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

Sexto.

Calificaciones: En un plazo no mayor de siete días desde la celebración del primer ejercicio, se publicará en los tabloneros de anuncios citados en el punto cuarto, la lista de aprobados, así como la hora y lugar señalados para la celebración del segundo ejercicio, estableciéndose igual plazo para la publicación de los resultados del segundo ejercicio, así como los resultados globales correspondientes a esta segunda parte.

Séptimo.

Órgano de Evaluación de la segunda parte de las pruebas: El Órgano de Evaluación para esta segunda parte de las pruebas figuran en el anexo I.

Octavo.

Certificaciones, período de prácticas y habilitación. Una vez recibida en la Dirección General de la Marina Mercante la lista con los resultados globales obtenidos por cada uno de los aspirantes, ésta emitirá la certificación prevista en el artículo 14 del Reglamento General de Practicaje, señalará el período de prácticas correspondientes a cada caso, teniendo en cuenta lo que al respecto señala el artículo 16.4, y estará en lo que habilitación y nombramiento dispone el mencionado Reglamento.

Noveno.

Los aspirantes que superen esta segunda parte de las pruebas, conservarán el aprobado hasta que haya sido cubierta la plaza convocada en esta Resolución, mediante la correspondiente habilitación por la Dirección General de la Marina Mercante, y posterior nombramiento como Prácticos de puerto por la Autoridad Portuaria correspondiente.

La presente Resolución y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 12 de noviembre de 2018.—El Director General de la Marina Mercante, Benito Núñez Quintanilla.

ANEXO I

Valencia

Tribunal titular:

Presidente: Don Fernando Santos Agúndez.

Vocal: Don José Ignacio Fernández de la Puente Berrio.

Vocal: Don Néstor Martínez Roger.

Vocal: Don Manuel Julio Menéndez Suárez.

Secretario: Don Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano.

Tribunal suplente:

Presidente: Don Juan Andrés Lecertúa Goñi.

Vocal: Don Israel Rodríguez Fuster.

Vocal: Don José Martín Tur.

Vocal: Don Javier Félix Bolufer.

Secretaria: Doña Ursula Sánchez-Reseco López.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16701 *Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Política Comercial y Competitividad, por la que se publica el Convenio con la Fundación Río Safari Elche, para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y Fundación Río Safari Elche para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.

Madrid, 14 de noviembre de 2018.—El Director General de Política Comercial y Competitividad, José Luis Káiser Moreiras.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y Fundación Río Safari Elche para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados

En Madrid, a 13 de noviembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte don José Luis Káiser Moreiras, Director General de Política Comercial y Competitividad del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cargo que ostenta en virtud de nombramiento efectuado por Real Decreto 1104/2018, de 31 de agosto, actuando en nombre y por delegación de la Secretaría de Estado de Comercio efectuada por Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias.

Y por la otra, doña Andrea Ibáñez Kuhn en nombre y representación de Fundación Río Safari Elche de la Comunidad Valenciana, con CIF G54300348, con sede fiscal en Partida Valverde bajo, carretera Elche-SA s/n, 03139, Elche, Alicante, y registrada como Parque Zoológico con número 184.

Reconociéndose, en la representación que ostentan competencia para suscribir el presente Convenio

EXPONEN

Primero.

Que la Dirección General de Política Comercial y Competitividad (DGPOLCOM), conforme al artículo 2 del Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, es la Autoridad administrativa CITES y órgano de gestión principal, ejerciendo las competencias atribuidas como tal, a los efectos de lo previsto en el artículo 13.1.a) del citado Reglamento.

Segundo.

Que a la DGPOLCOM le compete custodiar los especímenes CITES decomisados por resolución administrativa firme o sentencia judicial en delito de contrabando que le sean confiados y, en su caso, adjudicados, y disponer de los mismos en las condiciones que juzgue convenientes conforme a la reglamentación CITES acordando su traslado al Centro de Rescate adecuado para su depósito.

Tercero.

Que a lo largo de los últimos años, a consecuencia de las intervenciones realizadas por la aplicación de la legislación en la materia, se han decomisado un gran número de especímenes vivos, cuya custodia y mantenimiento corresponden a la Administración, la cual no cuenta con instalaciones, ni medios técnicos y humanos adecuados a este fin, lo que genera un grave problema que se incrementa día a día.

Cuarto.

Que la disposición adicional única del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, faculta a la DGPOLCOM a suscribir convenios con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Quinto.

Consciente del problema suscitado para la disposición de los especímenes decomisados por el incumplimiento del Convenio CITES y la reglamentación de aplicación, la citada DGPOLCOM incluye entre sus objetivos de actuación el de garantizar la adecuación e idoneidad de las instalaciones de depósito, así como determinar el potencial uso de los citados especímenes que, sin menoscabo de su bienestar, sea beneficioso para la conservación de las especies.

Sexto.

Que Fundación Río Safari Elche es una entidad privada sin ánimo de lucro que tiene entre sus objetivos fundacionales el uso, aplicación y desarrollo de terapias asistidas con animales, así como la educación, conservación y preservación de ecosistemas y especies.

Séptimo.

Que Fundación Río Safari Elche realiza actividades tendentes a la educación, la investigación y la conservación, para lo que cuenta con un centro de acogida situado en la Partida de Valverde Bajo, Huerto de los leones, Elche, Alicante.

Que cuenta con el permiso concedido por la autoridad competente para funcionar como Núcleo Zoológico con el número 184 y ha sido designada Centro de Rescate CITES habilitada para el depósito de especímenes vivos por resolución del Director General de Política Comercial y Competitividad de 13 de julio de 2018.

En base a todo lo expuesto es objetivo común a las partes lograr una mejor aplicación del Convenio CITES en lo que se refiere a los especímenes incautados y a la difusión en España de las disposiciones del citado Convenio, y dado que ambas entidades consideran su colaboración como mutua y altamente beneficiosa para mejorar

el cuidado de los especímenes CITES incautados o confiscados, acuerdan suscribir el presente Convenio, regulado por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un convenio entre las partes firmantes en materia de depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados por autoridades españolas de control.

Segunda. *Ámbito de la cooperación.*

Fundación Río Safari Elche apoyará a la DGPOLCOM en la consecución de los objetivos recogidos en la Resolución 10.7 de la Conferencia de las Partes, sobre «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices», entre otros, potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud; desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie y, encontrar soluciones adecuadas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante eutanasia.

Tercera. *Obligaciones de las partes.*

1. Fundación Río Safari Elche se compromete a:

a. Colaborar con las autoridades oficiales que intervienen en España en el proceso de decomiso de animales exóticos ilegales. En este sentido, Fundación Río Safari Elche se compromete a establecer un protocolo de actuación para la acogida de animales, una vez éstos sean intervenidos o decomisados por las autoridades competentes. El objetivo último de este protocolo será el bienestar animal y la facilitación del trabajo de las autoridades competentes. El protocolo deberá ser aprobado por la DGPOLCOM.

b. Informar a la DGPOLCOM de las campañas educativas y de prevención que organice en España para sensibilizar e informar al público sobre las medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) número 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

c. Poner en marcha y mantener actualizado un Inventario de los Especímenes depositados por la Administración que incluirá su identificación y estado sanitario, informando a la DGPOLCOM de las altas y bajas que se produzcan en el periodo de vigencia del presente convenio.

d. Comprometerse al mantenimiento del correcto estado de las instalaciones, adaptadas a las necesidades de los especímenes depositados, así como la adopción de las medidas necesarias que garanticen el necesario nivel de bienestar animal para los mismos. Realizar las mejores necesarias en las instalaciones para alcanzar los mayores niveles de bienestar animal, y adaptar las mismas para facilitar el ingreso de nuevos especímenes, cuando sea necesario en el futuro.

e. Fundación Río Safari Elche aportará el personal especializado necesario, los recursos materiales y medios técnicos, así como del conocimiento necesario para el rescate, rehabilitación o mantenimiento de aquellos animales intervenidos o decomisados que pueda aceptar, y sean propuestos por la DGPOLCOM.

2. A la Dirección General de Política Comercial y Competitividad le corresponderá:

a. Intercambiar de forma regular la información necesaria a fin de facilitar las actividades comprendidas en este Convenio, en particular, el establecimiento de una prioridad para el rescate.

b. Realizar los trámites necesarios a la mayor brevedad posible, incluyendo la colaboración con otras administraciones, para la consecución de cualquier otro permiso, autorización o procedimiento administrativo necesario para la ejecución de las actividades previstas en el en el marco de este Convenio.

Cuarta. Compromisos económicos.

La colaboración de la DGPOLCOM consistirá en una aportación total a Fundación Río Safari Elche de 13.750 euros (trece mil setecientos cincuenta) que se distribuirá mediante un pago inicial, y por una sola vez, de 5.000 euros (cinco mil) destinada a la puesta en marcha del Inventario, así como a la ejecución de las actuaciones requeridas para mejorar y adaptar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, que se completará con pagos trimestrales hasta alcanzar la aportación total antes citada.

Todas las cantidades, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.10.431N. 227.16 «Depósito especies Convenio CITES en Centros de Rescate», se librarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio.

Quinta. Acogida de especímenes.

Fundación Río Safari Elche se reserva el derecho de no aceptar un animal, por motivos internos relativos a la capacidad o recursos disponibles, en concordancia con la política de bienestar animal de Fundación Río Safari Elche según la normativa vigente.

Los especímenes aceptados en Fundación Río Safari Elche serán aquellos animales vivos para los que Fundación Río Safari Elche está autorizada a mantener en sus instalaciones de acuerdo con el permiso concedido como Núcleo Zoológico y que se encuentren incluidos en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/1997.

Fundación Río Safari Elche se compromete a dar el tratamiento adecuado a los animales que la DGPOLCOM le confíe. Este tratamiento podrá ser revisado in situ por personal de la DGPOLCOM, cuando ésta lo estime necesario, informando previamente de este hecho a Fundación Río Safari Elche.

En caso que Fundación Río Safari Elche encuentre un lugar de reubicación adecuado para un animal intervenido antes que la sentencia o resolución administrativa de decomiso sea firme, informará de este hecho tan pronto como sea posible a la DGPOLCOM, con el fin de proponer la transferencia del papel depositario a la segunda entidad de reubicación para aquel animal en concreto.

En tal caso, Fundación Río Safari Elche se compromete a transportar estos animales a segundas entidades previa aceptación de la DGPOLCOM y previo acuerdo con ella las condiciones de transferencia.

Sexta. Legalización de especímenes.

Para los animales intervenidos, Fundación Río Safari Elche actuará como depositario durante el proceso legal de decomiso. Una vez sea firme la sentencia o resolución administrativa en procedimiento de infracción de contrabando, la DGPOLCOM informará a Fundación Río Safari Elche de este hecho y proporcionará los certificados CITES de los animales, tan pronto como sea posible.

Séptima. Información y cláusula de reserva.

Fundación Río Safari Elche informará a la DGPOLCOM cuando disponga de espacio libre en cuarentena con el objetivo de establecer una fecha de rescate con suficiente antelación para un espécimen concreto.

La DGPOLCOM no revelará el paradero de los animales decomisados y acogidos por Fundación Río Safari Elche a las personas a las cuales se les ha intervenido o

decomisado animales, con el fin de salvaguardar el trabajo, instalaciones y personal de Fundación Río Safari Elche.

Octava. *Transporte de especímenes.*

La DGPOLCOM y Fundación Río Safari Elche acordarán la fecha de transporte de los animales intervenidos o decomisados. En caso de que, debido a cualquier circunstancia, el transporte no pueda realizarse en la fecha acordada, Fundación Río Safari Elche se reserva el derecho de ceder el espacio disponible a otro animal en lista de espera.

Novena. *Situación de los especímenes acogidos.*

Desde el momento de su rescate Fundación Río Safari Elche tratará al espécimen en la situación de «estatus sanitario desconocido» a menos que el historial veterinario del animal sea conocido y pueda ser verificado, de acuerdo con sus protocolos de actuación en la materia.

Décima. *Control de la reproducción y eutanasia.*

Fundación Río Safari Elche, de común acuerdo con la DGPOLCOM, en su condición de Autoridad Administrativa CITES, aplicará políticas para el control de la reproducción y eutanasia conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

Undécima. *Uso de los especímenes depositados.*

Conforme a lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, Fundación Río Safari Elche podrá exponer en sus instalaciones sin carácter lucrativo los animales depositados por la DGPOLCOM para actividades destinadas a la conservación de la diversidad, museísticas, científicas o educativas.

En ningún caso, se podrá hacer un uso comercial directo de los animales.

En todo caso, el depósito de animales decomisados tendrá, entre sus objetivos, la concienciación de la sociedad del problema que supone el tráfico ilegal con especies protegidas, así como garantizar el mayor grado posible de bienestar animal y la participación, cuando sea posible, en proyectos y programas de conservación y recuperación de especies.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*

Para el desarrollo del objeto del Convenio se creará una Comisión de seguimiento, formada por dos miembros designados por cada una de las partes que será encargada de adoptar los mecanismos de interpretación, vigilancia, seguimiento y control de los compromisos adquiridos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen fin del convenio, y se regirá en su funcionamiento, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el artículo 15 y sigs. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimotercera. *Vigencia.*

El presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá desde ese momento por un período de 2 años, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por acuerdo unánime de los firmantes por un nuevo periodo de 2 años.

Decimocuarta. *Causas de resolución.*

El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causa de resolución del Convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de los firmantes.
- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Fundación Río Safari Elche podrá dar lugar, a instancias de la DGPOLCOM, al reintegro de las cantidades no aplicadas al objeto del convenio y la de reubicación de los especímenes; mientras que si el incumplimiento es imputable a la DGPOLCOM la Fundación Río Safari Elche podrá instar a la reubicación de los especímenes.

- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplimiento al objeto de este convenio por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- La denuncia expresa de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado a la otra parte con una antelación mínima de seis meses.
- Por decisión judicial de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoquinta. *Modificación.*

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

Decimosexta. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Este Convenio es de los previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de dicha Ley.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes en el seno de la Comisión de seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha anteriormente indicadas.–Por la Secretaría de Estado de Comercio, P.D. El Director General de Política Comercial y Competitividad (Orden ECC/3542/2011), José Luis Káiser Moreiras.–Por Fundación Río Safari Elche, Andrea Ibáñez Kuhn.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16702 *Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Política Comercial y Competitividad, por la que se publica el Convenio con la Asociación Anfibios y Reptiles en Conservación, para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y la Asociación Anfibios y Reptiles en Conservación (ARCO) para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.

Madrid, 14 de noviembre de 2018.—El Director General de Política Comercial y Competitividad, José Luis Káiser Moreiras.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y la Asociación Anfibios y Reptiles en Conservación (ARCO) para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte don José Luis Káiser Moreiras, Director General de Política Comercial y Competitividad del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cargo que ostenta en virtud de nombramiento efectuado por Real Decreto 1104/2018, de 31 de agosto, actuando en nombre y por delegación de la Secretaría de Estado de Comercio efectuada por Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias.

Y por la otra, don Hermann Schleich en nombre y representación de Asociación Anfibios y Reptiles en Conservación (ARCO), con CIF G04528774, con sede fiscal en Cortijo Sol y Vida, Pago Los Oña, E-4200 Tabernas (Almería), y registrada como Núcleo Zoológico con número 6354.

Reconociéndose, en la representación que ostentan competencia para suscribir el presente Convenio

EXPONEN

Primero.

Que la Dirección General de Política Comercial y Competitividad (DGPOLCOM), conforme al artículo 2 del Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, es la Autoridad administrativa CITES y órgano de gestión principal, ejerciendo las competencias atribuidas como tal, a los efectos de lo previsto en el artículo 13.1.a) del citado Reglamento.

Segundo.

Que a la DGPOLCOM le compete custodiar los especímenes CITES decomisados por resolución administrativa firme o sentencia judicial en delito de contrabando que le sean confiados y, en su caso, adjudicados, y disponer de los mismos en las condiciones que juzgue convenientes conforme a la reglamentación CITES acordando su traslado al Centro de Rescate adecuado para su depósito.

Tercero.

Que a lo largo de los últimos años, a consecuencia de las intervenciones realizadas por la aplicación de la legislación en la materia, se han decomisado un gran número de especímenes vivos, cuya custodia y mantenimiento corresponden a la Administración, la cual no cuenta con instalaciones, ni medios técnicos y humanos adecuados a este fin, lo que genera un grave problema que se incrementa día a día.

Cuarto.

Que la disposición adicional única del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, faculta a la DGPOLCOM a suscribir convenios con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Quinto.

Consciente del problema suscitado para la disposición de los especímenes decomisados por el incumplimiento del Convenio CITES y la reglamentación de aplicación, la citada DGPOLCOM incluye entre sus objetivos de actuación el de garantizar la adecuación e idoneidad de las instalaciones de depósito, así como determinar el potencial uso de los citados especímenes que, sin menoscabo de su bienestar, sea beneficioso para la conservación de las especies.

Sexto.

Que ARCO es una entidad privada sin ánimo de lucro que tiene entre sus objetivos fundacionales los siguientes:

- Cubrir las necesidades en la Provincia de Almería sobre animales confiscados o recogidos de la naturaleza española que no son autóctonos y pueden amenazar la fauna nativa y el equilibrio ecológico;
- Desarrollar proyectos de reintroducción en su medio natural, en caso de proyectos internacionales, y poder realizar estudios sobre las diferentes especies;
- Dar refugio a especies procedentes de programas científicos y de jardines zoológicos.

Séptimo.

Que ARCO realiza actividades tendentes a la educación, la investigación y la conservación de reptiles y anfibios, para lo que cuenta con un centro de acogida situado en Tabernas, Almería.

Que cuenta con el permiso concedido por la autoridad competente para funcionar como Núcleo Zoológico con el número 6354 y ha sido designada Centro de Rescate CITES habilitada para el depósito de especímenes vivos por resolución del Director General de Política Comercial y Competitividad de 10 de julio de 2018.

En base a todo lo expuesto es objetivo común a las partes lograr una mejor aplicación del Convenio CITES en lo que se refiere a los especímenes incautados y a la difusión en España de las disposiciones del citado Convenio, y dado que ambas entidades consideran su colaboración como mutua y altamente beneficiosa para mejorar el cuidado de los especímenes CITES incautados o confiscados, acuerdan suscribir el presente Convenio, regulado por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un marco de colaboración entre las partes firmantes en materia de depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados por autoridades españolas de control.

Segunda. *Ámbito de la cooperación.*

ARCO apoyará a la DGPOLCOM en la consecución de los objetivos recogidos en la Resolución 10.7 de la Conferencia de las Partes, sobre «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices», entre otros, potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud; desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie y, encontrar soluciones adecuadas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante eutanasia.

Tercera. *Obligaciones de las partes.*

1. ARCO se compromete a:

a) Colaborar con las autoridades oficiales que intervienen en España en el proceso de decomiso de animales exóticos ilegales. En este sentido, ARCO se compromete a establecer un protocolo de actuación para la acogida de animales, una vez éstos sean intervenidos o decomisados por las autoridades competentes. El objetivo último de este protocolo será el bienestar animal y la facilitación del trabajo de las autoridades competentes. El protocolo deberá ser aprobado por la DGPOLCOM.

b) Informar a la DGPOLCOM de las campañas educativas y de prevención que organice en España para sensibilizar e informar al público sobre las medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) número 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

c) Poner en marcha y mantener actualizado un Inventario de los Especímenes depositados por la Administración que incluirá su identificación y estado sanitario, informando a la DGPOLCOM de las altas y bajas que se produzcan en el periodo de vigencia del presente convenio.

d) Comprometerse al mantenimiento del correcto estado de las instalaciones, adaptadas a las necesidades de los especímenes depositados, así como la adopción de las medidas necesarias que garanticen el necesario nivel de bienestar animal para los mismos. Realizar las mejores necesarias en las instalaciones para alcanzar los mayores niveles de bienestar animal, y adaptar las mismas para facilitar el ingreso de nuevos especímenes, cuando sea necesario en el futuro.

e) ARCO aportará el personal especializado necesario, los recursos materiales y medios técnicos, así como del conocimiento necesario para el rescate, rehabilitación o mantenimiento de aquellos animales intervenidos o decomisados que pueda aceptar, y sean propuestos por la DGPOLCOM.

2. A la Dirección General de Política Comercial y Competitividad le corresponderá:

a) Intercambiar de forma regular la información necesaria a fin de facilitar las actividades comprendidas en este Convenio, en particular, el establecimiento de una prioridad para el rescate.

b) Realizar los trámites necesarios a la mayor brevedad posible, incluyendo la colaboración con otras administraciones, para la consecución de cualquier otro permiso, autorización o procedimiento administrativo necesario para la ejecución de las actividades previstas en el marco de este Convenio.

Cuarta. Compromisos económicos.

La colaboración de la DGPOLCOM consistirá en una aportación total a ARCO de 13.750 euros (trece mil setecientos cincuenta) que se distribuirá mediante un pago inicial, y por una sola vez, de 5.000 euros (cinco mil) destinada a la puesta en marcha del Inventario, así como a la ejecución de las actuaciones requeridas para mejorar y adaptar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, que se completará con pagos trimestrales de 1.250 euros (mil doscientos cincuenta), hasta alcanzar la aportación total antes citada.

Todas las cantidades, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.10.431N. 227.16 «Depósito especies Convenio CITES en Centros de Rescate», se librarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio.

Quinta. Acogida de especímenes.

ARCO se reserva el derecho de no aceptar un animal, por motivos internos relativos a la capacidad o recursos disponibles, en concordancia con la política de bienestar animal de ARCO según la normativa vigente.

Los especímenes aceptados en ARCO serán aquellos animales vivos para los que ARCO está autorizada a mantener en sus instalaciones de acuerdo con el permiso concedido como Núcleo Zoológico y que se encuentren incluidos en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/1997.

ARCO se compromete a dar el tratamiento adecuado a los animales que la DGPOLCOM le confíe. Este tratamiento podrá ser revisado in situ por personal de la DGPOLCOM, cuando ésta lo estime necesario, informando previamente de este hecho a ARCO.

En caso que ARCO encuentre un lugar de reubicación adecuado para un animal intervenido antes que la sentencia o resolución administrativa de decomiso sea firme, informará de este hecho tan pronto como sea posible a la DGPOLCOM, con el fin de proponer la transferencia del papel depositario a la segunda entidad de reubicación para aquel animal en concreto.

En tal caso, ARCO se compromete a transportar estos animales a segundas entidades previa aceptación de la DGPOLCOM y previo acuerdo con ella las condiciones de transferencia.

Sexta. Legalización de especímenes.

Para los animales intervenidos, ARCO actuará como depositario durante el proceso legal de decomiso. Una vez sea firme la sentencia o resolución administrativa en procedimiento de infracción de contrabando, la DGPOLCOM informará a ARCO de este hecho y proporcionará los certificados CITES de los animales, tan pronto como sea posible.

Séptima. *Información y cláusula de reserva.*

ARCO informará a la DGPOLCOM cuando disponga de espacio libre en cuarentena con el objetivo de establecer una fecha de rescate con suficiente antelación para un espécimen concreto.

La DGPOLCOM no revelará el paradero de los animales decomisados y acogidos por ARCO a las personas a las cuales se les ha intervenido o decomisado animales, con el fin de salvaguardar el trabajo, instalaciones y personal de ARCO.

Octava. *Transporte de especímenes.*

La DGPOLCOM y ARCO acordarán la fecha de transporte de los animales intervenidos o decomisados. En caso de que, debido a cualquier circunstancia, el transporte no pueda realizarse en la fecha acordada, ARCO se reserva el derecho de ceder el espacio disponible a otro animal en lista de espera.

Novena. *Situación de los especímenes acogidos.*

Desde el momento de su rescate ARCO tratará al espécimen en la situación de «estatus sanitario desconocido» a menos que el historial veterinario del animal sea conocido y pueda ser verificado, de acuerdo con sus protocolos de actuación en la materia.

Décima. *Control de la reproducción y eutanasia.*

ARCO, de común acuerdo con la DGPOLCOM, en su condición de Autoridad Administrativa CITES, aplicará políticas para el control de la reproducción y eutanasia conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

Undécima. *Uso de los especímenes depositados.*

Conforme a lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, ARCO podrá exponer en sus instalaciones sin carácter lucrativo los animales depositados por la DGPOLCOM para actividades destinadas a la conservación de la diversidad, museísticas, científicas o educativas.

En ningún caso, se podrá hacer un uso comercial directo de los animales.

En todo caso, el depósito de animales decomisados tendrá, entre sus objetivos, la concienciación de la sociedad del problema que supone el tráfico ilegal con especies protegidas, así como garantizar el mayor grado posible de bienestar animal y la participación, cuando sea posible, en proyectos y programas de conservación y recuperación de especies.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*

Para el desarrollo del objeto del Convenio se creará una Comisión de seguimiento, formada por dos miembros designados por cada una de las partes que será encargada de adoptar los mecanismos de interpretación, vigilancia, seguimiento y control de los compromisos adquiridos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen fin del convenio, y se regirá en su funcionamiento, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el artículo 15 y sigs. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimotercera. *Vigencia.*

El presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y su

vigencia se extenderá desde ese momento por un período de 2 años, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por acuerdo unánime de los firmantes por un nuevo periodo de 2 años.

Decimocuarta. *Causas de resolución.*

El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causa de resolución del Convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de los firmantes.
- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones por parte de ARCO podrá dar lugar, a instancias de la DGPOLCOM, al reintegro de las cantidades no aplicadas al objeto del convenio y la de reubicación de los especímenes; mientras que si el incumplimiento es imputable a la DGPOLCOM, ARCO podrá instar a la reubicación de los especímenes.

- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplimiento al objeto de este convenio por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- La denuncia expresa de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado a la otra parte con una antelación mínima de seis meses.
- Por decisión judicial de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoquinta. *Modificación.*

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

Decimosexta. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Este Convenio es de los previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de dicha Ley.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes en el seno de la Comisión de seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha anteriormente indicadas.–Por la Secretaría de Estado de Comercio, P.D. El Director General de Política Comercial y Competitividad (Orden ECC/3542/2011), José Luis Káiser Moreiras.–Por la Asociación Anfibios y Reptiles en Conservación (ARCO), Hermann Schleich.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- 16703** *Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Política Comercial y Competitividad, por la que se publica el Convenio con la Reserva Natural el Castillo de las Guardas, SL, para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y la Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.

Madrid, 14 de noviembre de 2018.—El Director General de Política Comercial y Competitividad, José Luis Káiser Moreiras.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y la Reserva Natural el Castillo de las Guardas, S.L. para el depósito y mantenimiento de Especímenes CITES decomisados

En Madrid, a 13 de noviembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte don José Luis Káiser Moreiras, Director General de Política Comercial y Competitividad del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cargo que ostenta en virtud de nombramiento efectuado por Real Decreto 1104/2018, de 31 de agosto, actuando en nombre y por delegación de la Secretaría de Estado de Comercio efectuada por Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias.

Y por la otra, don Antonio Ibáñez Martínez en nombre y representación de Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L., con CIF B53301800, con sede fiscal en Finca Herrerías Bajas km 6, ctra a Minas Castillo Guardas, 41890, El Castillo de las Guardas (Sevilla), y registrada como Parque Zoológico con número SE/279 y 3411.

Reconociéndose, en la representación que ostentan competencia para suscribir el presente Convenio

EXPONEN

Primero.

Que la Dirección General de Política Comercial y Competitividad (DGPOLCOM), conforme al artículo 2 del Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, es la Autoridad administrativa CITES y órgano de gestión principal, ejerciendo las competencias atribuidas como tal, a los efectos de lo previsto en el artículo 13.1.a) del citado Reglamento.

Segundo.

Que a la DGPOLCOM le compete custodiar los especímenes CITES decomisados por resolución administrativa firme o sentencia judicial en delito de contrabando que le sean confiados y, en su caso, adjudicados, y disponer de los mismos en las condiciones que juzgue convenientes conforme a la reglamentación CITES acordando su traslado al Centro de Rescate adecuado para su depósito.

Tercero.

Que a lo largo de los últimos años, a consecuencia de las intervenciones realizadas por la aplicación de la legislación en la materia, se han decomisado un gran número de especímenes vivos, cuya custodia y mantenimiento corresponden a la Administración, la cual no cuenta con instalaciones, ni medios técnicos y humanos adecuados a este fin, lo que genera un grave problema que se incrementa día a día.

Cuarto.

Que la disposición adicional única del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, faculta a la DGPOLCOM a suscribir convenios con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Quinto.

Consciente del problema suscitado para la disposición de los especímenes decomisados por el incumplimiento del Convenio CITES y la reglamentación de aplicación, la citada DGPOLCOM incluye entre sus objetivos de actuación el de garantizar la adecuación e idoneidad de las instalaciones de depósito, así como determinar el potencial uso de los citados especímenes que, sin menoscabo de su bienestar, sea beneficioso para la conservación de las especies.

Sexto.

Que Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. es una entidad privada que tiene entre sus objetivos fundacionales la explotación de un parque zoológico, entre lo que se encuentran aquel destinado a albergar especímenes decomisados.

Séptimo.

Que Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. realiza actividades tendentes a la educación, la investigación y la conservación, para lo que cuenta con un centro de acogida situado en la Finca Herrerías Bajas km 6, ctra a Minas Castillo Guardas, 41890, El Castillo de las Guardas (Sevilla).

Que cuenta con el permiso concedido por la autoridad competente para funcionar como Núcleo Zoológico con el número SE/279 y 3411, y ha sido designada Centro de Rescate CITES habilitada para el depósito de especímenes vivos por resolución del Director General de Política Comercial y Competitividad de 10 de julio de 2018.

En base a todo lo expuesto es objetivo común a las partes lograr una mejor aplicación del Convenio CITES en lo que se refiere a los especímenes incautados y a la difusión en España de las disposiciones del citado Convenio, y dado que ambas entidades consideran su colaboración como mutua y altamente beneficiosa para mejorar

el cuidado de los especímenes CITES incautados o confiscados, acuerdan suscribir el presente Convenio, regulado por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un marco de colaboración entre las partes firmantes en materia de depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados por autoridades españolas de control.

Segunda. *Ámbito de la cooperación.*

La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. apoyará a la DGPOLCOM en la consecución de los objetivos recogidos en la Resolución 10.7 de la Conferencia de las Partes, sobre «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices», entre otros, potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud; desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie y, encontrar soluciones adecuadas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante eutanasia.

Tercera. *Obligaciones de las partes.*

1. La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se compromete a:

a) Colaborar con las autoridades oficiales que intervienen en España en el proceso de decomiso de animales exóticos ilegales. En este sentido, La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se compromete a establecer un protocolo de actuación para la acogida de animales, una vez éstos sean intervenidos o decomisados por las autoridades competentes. El objetivo último de este protocolo será el bienestar animal y la facilitación del trabajo de las autoridades competentes. El protocolo deberá ser aprobado por la DGPOLCOM.

b) Informar a la DGPOLCOM de las campañas educativas y de prevención que organice en España para sensibilizar e informar al público sobre las medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) número 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

c) Poner en marcha y mantener actualizado un Inventario de los Especímenes depositados por la Administración que incluirá su identificación y estado sanitario, informando a la DGPOLCOM de las altas y bajas que se produzcan en el periodo de vigencia del presente convenio.

d) Comprometerse al mantenimiento del correcto estado de las instalaciones, adaptadas a las necesidades de los especímenes depositados, así como la adopción de las medidas necesarias que garanticen el necesario nivel de bienestar animal para los mismos. Realizar las mejores necesarias en las instalaciones para alcanzar los mayores niveles de bienestar animal, y adaptar las mismas para facilitar el ingreso de nuevos especímenes, cuando sea necesario en el futuro.

e) La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. aportará el personal especializado necesario, los recursos materiales y medios técnicos, así como del conocimiento necesario para el rescate, rehabilitación o mantenimiento de aquellos animales intervenidos o decomisados que pueda aceptar, y sean propuestos por la DGPOLCOM.

2. A la Dirección General de Política Comercial y Competitividad le corresponderá:
- a) Intercambiar de forma regular la información necesaria a fin de facilitar las actividades comprendidas en este Convenio, en particular, el establecimiento de una prioridad para el rescate.
 - b) Realizar los trámites necesarios a la mayor brevedad posible, incluyendo la colaboración con otras administraciones, para la consecución de cualquier otro permiso, autorización o procedimiento administrativo necesario para la ejecución de las actividades previstas en el en el marco de este Convenio.

Cuarta. Compromisos económicos.

La colaboración de la DGPOLCOM consistirá en una aportación total a La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. de 21.625 euros (veintiunmil seiscientos veinticinco) que se distribuirá mediante un pago inicial, y por una sola vez, de 7.500 euros (siete mil quinientos) destinada a la puesta en marcha del Inventario, así como a la ejecución de las actuaciones requeridas para mejorar y adaptar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, que se completará con pagos trimestrales de 1.875 euros (mil ochocientos setenta y cinco), hasta alcanzar la aportación total antes citada.

Todas las cantidades, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.10.431N. 227.16 «Depósito especies Convenio CITES en Centros de Rescate», se librarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio.

Quinta. Acogida de especímenes.

La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se reserva el derecho de no aceptar un animal, por motivos internos relativos a la capacidad o recursos disponibles, en concordancia con la política de bienestar animal de La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. según la normativa vigente.

Los especímenes aceptados en La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. serán aquellos animales vivos para los que La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. está autorizada a mantener en sus instalaciones de acuerdo con el permiso concedido como Núcleo Zoológico y que se encuentren incluidos en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/1997.

La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se compromete a dar el tratamiento adecuado a los animales que la DGPOLCOM le confíe. Este tratamiento podrá ser revisado in situ por personal de la DGPOLCOM, cuando ésta lo estime necesario, informando previamente de este hecho a La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L.

En caso que La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. encuentre un lugar de reubicación adecuado para un animal intervenido antes que la sentencia o resolución administrativa de decomiso sea firme, informará de este hecho tan pronto como sea posible a la DGPOLCOM, con el fin de proponer la transferencia del papel depositario a la segunda entidad de reubicación para aquel animal en concreto.

En tal caso, La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se compromete a transportar estos animales a segundas entidades previa aceptación de la DGPOLCOM y previo acuerdo con ella las condiciones de transferencia.

Sexta. Legalización de especímenes.

Para los animales intervenidos, La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. actuará como depositario durante el proceso legal de decomiso. Una vez sea firme la sentencia o resolución administrativa en procedimiento de infracción de contrabando, la DGPOLCOM informará a La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. de este hecho y proporcionará los certificados CITES de los animales, tan pronto como sea posible.

Séptima. *Información y cláusula de reserva.*

La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. informará a la DGPOLCOM cuando disponga de espacio libre en cuarentena con el objetivo de establecer una fecha de rescate con suficiente antelación para un espécimen concreto.

La DGPOLCOM no revelará el paradero de los animales decomisados y acogidos por La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. a las personas a las cuales se les ha intervenido o decomisado animales, con el fin de salvaguardar el trabajo, instalaciones y personal de La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L.

Octava. *Transporte de especímenes.*

La DGPOLCOM y La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. acordarán la fecha de transporte de los animales intervenidos o decomisados. En caso de que, debido a cualquier circunstancia, el transporte no pueda realizarse en la fecha acordada, La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. se reserva el derecho de ceder el espacio disponible a otro animal en lista de espera.

Novena. *Situación de los especímenes acogidos.*

Desde el momento de su rescate La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. tratará al espécimen en la situación de «estatus sanitario desconocido» a menos que el historial veterinario del animal sea conocido y pueda ser verificado, de acuerdo con sus protocolos de actuación en la materia.

Décima. *Control de la reproducción y eutanasia.*

La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L., de común acuerdo con la DGPOLCOM, en su condición de Autoridad Administrativa CITES, aplicará políticas para el control de la reproducción y eutanasia conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

Undécima. *Uso de los especímenes depositados.*

Conforme a lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, La Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L. podrá exponer en sus instalaciones sin carácter lucrativo los animales depositados por la DGPOLCOM para actividades destinadas a la conservación de la diversidad, museísticas, científicas o educativas.

En ningún caso, se podrá hacer un uso comercial directo de los animales.

En todo caso, el depósito de animales decomisados tendrá, entre sus objetivos, la concienciación de la sociedad del problema que supone el tráfico ilegal con especies protegidas, así como garantizar el mayor grado posible de bienestar animal y la participación, cuando sea posible, en proyectos y programas de conservación y recuperación de especies.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*

Para el desarrollo del objeto del Convenio se creará una Comisión de seguimiento, formada por dos miembros designados por cada una de las partes que será encargada de adoptar los mecanismos de interpretación, vigilancia, seguimiento y control de los compromisos adquiridos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen fin del convenio, y se regirá en su funcionamiento, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el artículo 15 y sigs. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimotercera. *Vigencia.*

El presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá desde ese momento por un período de 2 años, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por acuerdo unánime de los firmantes por un nuevo periodo de 2 años.

Decimocuarta. *Causas de resolución.*

El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causa de resolución del Convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de los firmantes.
- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Reserva El Castillo de las Guardas podrá dar lugar, a instancias de la DGPOLCOM, al reintegro de las cantidades no aplicadas al objeto del convenio y la de reubicación de los especímenes; mientras que si el incumplimiento es imputable a la DGPOLCOM Reserva El Castillo de las Guardas podrá instar a la reubicación de los especímenes.

- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplimiento al objeto de este convenio por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- La denuncia expresa de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado a la otra parte con una antelación mínima de seis meses.
- Por decisión judicial de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoquinta. *Modificación.*

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

Decimosexta. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Este Convenio es de los previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de dicha Ley.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes en el seno de la Comisión de seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha anteriormente indicadas.—Por la Secretaría de Estado de Comercio, P.D. El Director General de Política Comercial y Competitividad (Orden ECC/3542/2011), José Luis Káiser Moreiras. —Por Reserva Natural el Castillo de las Guardas S.L., Antonio Ibáñez Martínez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16704 *Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Política Comercial y Competitividad, por la que se publica el Convenio con Parque Natural El Sirer, SL, para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y Parque Natural El Sirer S.L. para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados.

Madrid, 14 de noviembre de 2018.—El Director General de Política Comercial y Competitividad, José Luis Káiser Moreiras.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio, Dirección General de Política Comercial y Competitividad y Parque Natural El Sirer S.L. para el depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados

En Madrid, a 13 de noviembre de 2018.

REUNIDOS

De una parte don José Luis Káiser Moreiras, Director General de Política Comercial y Competitividad del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cargo que ostenta en virtud de nombramiento efectuado por Real Decreto 1104/2018, de 31 de agosto, actuando en nombre y por delegación de la Secretaría de Estado de Comercio efectuada por Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias.

Y por la otra, don Juan Daniel Sevilla van Soldt en nombre y representación de Parque Natural El Sirer S.L., con CIF B03467461, con sede fiscal en la Finca El Sirer, Penágila 03815 (Alicante), y registrada como Parque Zoológico con número A-005 y 182.

Reconociéndose, en la representación que ostentan competencia para suscribir el presente Convenio

EXPONEN

Primero.

Que la Dirección General de Política Comercial y Competitividad (DGPOLCOM), conforme al artículo 2 del Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, es la Autoridad administrativa CITES y órgano de gestión principal, ejerciendo las competencias atribuidas como tal, a los efectos de lo previsto en el artículo 13.1.a) del citado Reglamento.

Segundo.

Que a la DGPOLCOM le compete custodiar los especímenes CITES decomisados por resolución administrativa firme o sentencia judicial en delito de contrabando que le sean confiados y, en su caso, adjudicados, y disponer de los mismos en las condiciones que juzgue convenientes conforme a la reglamentación CITES acordando su traslado al Centro de Rescate adecuado para su depósito.

Tercero.

Que a lo largo de los últimos años, a consecuencia de las intervenciones realizadas por la aplicación de la legislación en la materia, se han decomisado un gran número de especímenes vivos, cuya custodia y mantenimiento corresponden a la Administración, la cual no cuenta con instalaciones, ni medios técnicos y humanos adecuados a este fin, lo que genera un grave problema que se incrementa día a día.

Cuarto.

Que la disposición adicional única del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, faculta a la DGPOLCOM a suscribir convenios con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Quinto.

Consciente del problema suscitado para la disposición de los especímenes decomisados por el incumplimiento del Convenio CITES y la reglamentación de aplicación, la citada DGPOLCOM incluye entre sus objetivos de actuación el de garantizar la adecuación e idoneidad de las instalaciones de depósito, así como determinar el potencial uso de los citados especímenes que, sin menoscabo de su bienestar, sea beneficioso para la conservación de las especies.

Sexto.

Que el Parque Natural El Sirer S.L. es una entidad privada que tiene entre sus objetivos fundacionales la transformación y adaptación de fincas rústicas para destinarlas a actividades recreativas, turísticas o de ocio, tales como parques naturales, reservas de animales, safaris y zoológicos.

Séptimo.

Que el Parque Natural El Sirer S.L. realiza actividades tendentes a la educación, la investigación y la conservación, para lo que cuenta con un centro de acogida situado en la Finca El Sirer, Penágila 03815 (Alicante).

Que cuenta con el permiso concedido por la autoridad competente para funcionar como Núcleo Zoológico con el número A-005 y 182, y ha sido designada Centro de Rescate CITES habilitada para el depósito de especímenes vivos por resolución del Director General de Política Comercial y Competitividad de 10 de julio de 2018.

En base a todo lo expuesto es objetivo común a las partes lograr una mejor aplicación del Convenio CITES en lo que se refiere a los especímenes incautados y a la difusión en España de las disposiciones del citado Convenio, y dado que ambas entidades consideran su colaboración como mutua y altamente beneficiosa para mejorar

el cuidado de los especímenes CITES incautados o confiscados, acuerdan suscribir el presente Convenio, regulado por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un marco de colaboración entre las partes firmantes en materia de depósito y mantenimiento de especímenes CITES decomisados por autoridades españolas de control.

Segunda. *Ámbito de la cooperación.*

Parque Natural El Sirer S.L. apoyará a la DGPOLCOM en la consecución de los objetivos recogidos en la Resolución 10.7 de la Conferencia de las Partes, sobre «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices», entre otros, potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud; desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie y, encontrar soluciones adecuadas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante eutanasia.

Tercera. *Obligaciones de las partes.*

1. Parque Natural El Sirer S.L. se compromete a:

a. Colaborar con las autoridades oficiales que intervienen en España en el proceso de decomiso de animales exóticos ilegales. En este sentido, el Parque Natural El Sirer S.L. se compromete a establecer un protocolo de actuación para la acogida de animales, una vez éstos sean intervenidos o decomisados por las autoridades competentes. El objetivo último de este protocolo será el bienestar animal y la facilitación del trabajo de las autoridades competentes. El protocolo deberá ser aprobado por la DGPOLCOM.

b. Informar a la DGPOLCOM de las campañas educativas y de prevención que organice en España para sensibilizar e informar al público sobre las medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) número 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

c. Poner en marcha y mantener actualizado un Inventario de los Especímenes depositados por la Administración que incluirá su identificación y estado sanitario, informando a la DGPOLCOM de las altas y bajas que se produzcan en el periodo de vigencia del presente convenio.

d. Comprometerse al mantenimiento del correcto estado de las instalaciones, adaptadas a las necesidades de los especímenes depositados, así como la adopción de las medidas necesarias que garanticen el necesario nivel de bienestar animal para los mismos. Realizar las mejores necesarias en las instalaciones para alcanzar los mayores niveles de bienestar animal, y adaptar las mismas para facilitar el ingreso de nuevos especímenes, cuando sea necesario en el futuro.

e. Parque Natural El Sirer S.L. aportará el personal especializado necesario, los recursos materiales y medios técnicos, así como del conocimiento necesario para el rescate, rehabilitación o mantenimiento de aquellos animales intervenidos o decomisados que pueda aceptar, y sean propuestos por la DGPOLCOM.

2. A la Dirección General de Política Comercial y Competitividad le corresponderá:

a. Intercambiar de forma regular la información necesaria a fin de facilitar las actividades comprendidas en este Convenio, en particular, el establecimiento de una prioridad para el rescate.

b. Realizar los trámites necesarios a la mayor brevedad posible, incluyendo la colaboración con otras administraciones, para la consecución de cualquier otro permiso, autorización o procedimiento administrativo necesario para la ejecución de las actividades previstas en el en el marco de este Convenio.

Cuarta. Compromisos económicos.

La colaboración de la DGPOLCOM consistirá en una aportación total al Parque Natural El Sirer S.L. de 11.000 euros (once mil) que se distribuirá mediante un pago inicial, y por una sola vez, de 4.000 euros (cuatro mil) destinada a la puesta en marcha del Inventario, así como a la ejecución de las actuaciones requeridas para mejorar y adaptar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, que se completará con pagos trimestrales de 1.000 euros (mil), hasta alcanzar la aportación total antes citada.

Todas las cantidades, con cargo a la aplicación presupuestaria 27.10.431N. 227.16 «Depósito especies Convenio CITES en Centros de Rescate», se librarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este convenio.

Quinta. Acogida de especímenes.

Parque Natural El Sirer S.L. se reserva el derecho de no aceptar un animal, por motivos internos relativos a la capacidad o recursos disponibles, en concordancia con la política de bienestar animal de Parque Natural El Sirer S.L. según la normativa vigente.

Los especímenes aceptados en el Parque Natural El Sirer S.L. serán aquellos animales vivos para los que el Parque Natural El Sirer S.L. está autorizado a mantener en sus instalaciones de acuerdo con el permiso concedido como Núcleo Zoológico y que se encuentren incluidos en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/1997.

Parque Natural El Sirer S.L. se compromete a dar el tratamiento adecuado a los animales que la DGPOLCOM le confíe. Este tratamiento podrá ser revisado in situ por personal de la DGPOLCOM, cuando ésta lo estime necesario, informando previamente de este hecho a Parque Natural El Sirer S.L.

En caso que Parque Natural El Sirer S.L. encuentre un lugar de reubicación adecuado para un animal intervenido antes que la sentencia o resolución administrativa de decomiso sea firme, informará de este hecho tan pronto como sea posible a la DGPOLCOM, con el fin de proponer la transferencia del papel depositario a la segunda entidad de reubicación para aquel animal en concreto.

En tal caso, Parque Natural El Sirer S.L. se compromete a transportar estos animales a segundas entidades previa aceptación de la DGPOLCOM y previo acuerdo con ella las condiciones de transferencia.

Sexta. Legalización de especímenes.

Para los animales intervenidos, el Parque Natural El Sirer S.L. actuará como depositario durante el proceso legal de decomiso. Una vez sea firme la sentencia o resolución administrativa en procedimiento de infracción de contrabando, la DGPOLCOM informará a Parque Natural El Sirer S.L. de este hecho y proporcionará los certificados CITES de los animales, tan pronto como sea posible.

Séptima. Información y cláusula de reserva.

Parque Natural El Sirer S.L. informará a la DGPOLCOM cuando disponga de espacio libre en cuarentena con el objetivo de establecer una fecha de rescate con suficiente antelación para un espécimen concreto.

La DGPOLCOM no revelará el paradero de los animales decomisados y acogidos por Parque Natural El Sirer S.L. a las personas a las cuales se les ha intervenido o

decomisado animales, con el fin de salvaguardar el trabajo, instalaciones y personal de Parque Natural El Sirer S.L.

Octava. *Transporte de especímenes.*

La DGPOLCOM y el Parque Natural El Sirer S.L. acordarán la fecha de transporte de los animales intervenidos o decomisados. En caso de que, debido a cualquier circunstancia, el transporte no pueda realizarse en la fecha acordada, Parque Natural El Sirer S.L. se reserva el derecho de ceder el espacio disponible a otro animal en lista de espera.

Novena. *Situación de los especímenes acogidos.*

Desde el momento de su rescate, el Parque Natural El Sirer S.L. tratará al espécimen en la situación de «estatus sanitario desconocido» a menos que el historial veterinario del animal sea conocido y pueda ser verificado, de acuerdo con sus protocolos de actuación en la materia.

Décima. *Control de la reproducción y eutanasia.*

Parque Natural El Sirer S.L., de común acuerdo con la DGPOLCOM, en su condición de Autoridad Administrativa CITES, aplicará políticas para el control de la reproducción y eutanasia conforme a lo previsto en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

Undécima. *Uso de los especímenes depositados.*

Conforme a lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, Parque Natural El Sirer S.L. podrá exponer en sus instalaciones sin carácter lucrativo los animales depositados por la DGPOLCOM para actividades destinadas a la conservación de la diversidad, museísticas, científicas o educativas.

En ningún caso, se podrá hacer un uso comercial directo de los animales.

En todo caso, el depósito de animales decomisados tendrá, entre sus objetivos, la concienciación de la sociedad del problema que supone el tráfico ilegal con especies protegidas, así como garantizar el mayor grado posible de bienestar animal y la participación, cuando sea posible, en proyectos y programas de conservación y recuperación de especies.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*

Para el desarrollo del objeto del Convenio se creará una Comisión de seguimiento, formada por dos miembros designados por cada una de las partes que será encargada de adoptar los mecanismos de interpretación, vigilancia, seguimiento y control de los compromisos adquiridos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen fin del convenio, y se regirá en su funcionamiento, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el artículo 15 y sigs. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimotercera. *Vigencia.*

El presente convenio se perfecciona por el consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá desde ese momento por un período de 2 años, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de su finalización por acuerdo unánime de los firmantes por un nuevo periodo de 2 años.

Decimocuarta. *Causas de resolución.*

El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causa de resolución del Convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El acuerdo unánime de los firmantes.
- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

La resolución del convenio por causa de incumplimiento de las obligaciones por parte de Parque Natural El Sirer podrá dar lugar, a instancias de la DGPOLCOM, al reintegro de las cantidades no aplicadas al objeto del convenio y la de reubicación de los especímenes; mientras que si el incumplimiento es imputable a la DGPOLCOM, Parque Natural El Sirer podrá instar a la reubicación de los especímenes.

- La imposibilidad sobrevenida, legal o material, de cumplimiento al objeto de este convenio por motivos ajenos a la voluntad de las partes.
- La denuncia expresa de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado a la otra parte con una antelación mínima de seis meses.
- Por decisión judicial de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoquinta. *Modificación.*

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

Decimosexta. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Este Convenio es de los previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de dicha Ley.

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio se resolverá por mutuo acuerdo entre las partes en el seno de la Comisión de seguimiento y, en su defecto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha anteriormente indicadas.—Por la Secretaría de Estado de Comercio, P.D. El director General de Política Comercial y Competitividad (Orden ECC/3542/2011), José Luis Káiser Moreiras.—Por Parque Natural El Sirer S.L., Juan Daniel Sevilla van Soldt.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16705 *Resolución de 16 de noviembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunitat Valenciana.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2018, ha aprobado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Acuerdo por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunitat Valenciana el 24 de abril de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se resuelve la publicación del citado Acuerdo, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.—El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Miguel Ángel Riesgo Pablo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018 por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunitat Valenciana el 24 de abril de 2018

Primero.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al Organismo pagador de la Comunitat Valenciana, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. El procedimiento ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída de una cantidad de dos millones seiscientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro euros con veintiún céntimos (2.677.974,21 €) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Segundo.

Esta deuda, atribuida al Organismo pagador de la Comunitat Valenciana, ha sido extinguida al haber efectuado un abono por el importe de 2.677.974,21 €, adeudado con fecha 11 de septiembre de 2018 en la cuenta habilitada del Banco de España para el FEAGA, por lo que se acuerda admitir dicho abono como medio de pago voluntario anticipado de la deuda y no se repercuten los intereses compensatorios de los costes financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Tercero.

El presente acuerdo de Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dado que pone fin al procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocidas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Asimismo el Acuerdo, en su parte expositiva indica:

La Comisión Europea, mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, comunicada el 1 de marzo por la REPER al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., en adelante FEAGA, ha excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito del sector de frutas y hortalizas, en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores (FV/2016/001/ES), de la condicionalidad (XC/2015/001/ES y XC/2015/003/ES) y de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015 (CEB/2016/028/ES, CEB/2016/125/ES, CEB/2016/041/ES y CEB/2016/138/ES), documento Ares(2017)5779252-Annex 3- Ad-hoc 56 (panaché).

En el caso del Organismo pagador de la Comunitat Valenciana, las debilidades encontradas han sido en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores en la investigación FV/2016/001/ES.

La corrección financiera por las debilidades encontradas en el marco de los costes generales asciende a 899.575,15 €, 772.727,27 € y 1.005.671,79 €, para los ejercicios financieros 2014, 2015 y 2016, respectivamente, elevándose la corrección financiera total a 2.677.974,21 €.

El Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, designa al FEAGA como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de dichos fondos. Por lo tanto, como tal organismo de coordinación, y de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el FEAGA es el organismo competente de la Administración General del Estado para iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Los organismos pagadores de las comunidades autónomas son los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas y, por tanto, en consonancia con la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, deben asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que tienen competencias.

En consecuencia, en base al artículo 8.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, el FEAGA inició de oficio, mediante acuerdo de 24 de abril de 2018, el procedimiento de determinación de responsabilidades, que fue notificado el día 25 y recepcionado por el Organismo pagador de la Comunitat Valenciana ese mismo día.

De este acuerdo de inicio se remitió copia a los órganos competentes en materia de hacienda pública de la Administración responsable.

El Organismo pagador de la comunidad autónoma no presentó alegaciones al acuerdo de inicio en defensa de su derecho, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Antes de facilitar el expediente completo, mediante la apertura del trámite de audiencia y de formular la correspondiente propuesta de resolución, el FEAGA tiene conocimiento, el 11 de septiembre, de la Resolución del Organismo pagador de la Comunitat Valenciana, por la que se reconoce la deuda atribuida y se aprueba el compromiso de gasto a favor del FEAGA.

Con fecha 11 de septiembre de 2018, se produce el abono de la Comunitat Valenciana por el importe de (2.677.974,21 €) con cargo al FEAGA. En virtud de lo contemplado en el artículo 15.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se admite dicho abono como pago voluntario anticipado y no se repercutirán intereses compensatorios sobre la deuda abonada ni compensada.

Por último, indicar que la Administración General del Estado asume un total de 4.954.090,31 € en la investigación de frutas y hortalizas con cargo al FEAGA.

Consta en las actuaciones el informe preceptivo de la Abogacía del Estado previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con carácter potestativo se podrá formular al Consejo de Ministros el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho requerimiento deberá producirse en el plazo de dos meses, contados desde que la Administración requirente haya recibido la notificación del acuerdo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso, o se entienda presuntamente rechazado (artículos 12.1.a), 46.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16706 *Resolución de 16 de noviembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2018, ha aprobado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Acuerdo por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de La Rioja el 24 de abril de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se resuelve la publicación del citado Acuerdo, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.–El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Miguel Ángel Riesgo Pablo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018 por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de La Rioja el 24 de abril de 2018

Primero.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. El procedimiento ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída de ciento trece mil ciento setenta y cinco euros con diez céntimos (113.175,10 euros) con cargo a Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y de una cantidad de treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve euros con sesenta y nueve céntimos (38.949,69 euros) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Segundo.

Ambas deudas, atribuidas al Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de La Rioja, han sido extinguidas al haber efectuado los abonos correspondientes: con fecha 11 de julio de 2018, por importe de 113.175,10 euros, en la cuenta habilitada del Banco de España para el FEADER; y con fecha 28 de agosto de 2018, un importe de 38.949,69 euros en la cuenta habilitada del Banco de España para el FEAGA. Se

acuerda admitir dichos abonos como medios de pago voluntario anticipado de la deuda y no se repercuten los intereses compensatorios de los costes financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Tercero.

El presente acuerdo de Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dado que pone fin al procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocidas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Asimismo el Acuerdo, en su parte expositiva indica:

La Comisión Europea, mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, –comunicada el 1 de marzo por la REPER al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., en adelante FEGA– ha excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito del sector de frutas y hortalizas, en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores (FV/2016/001/ES), de la condicionalidad (XC/2015/001/ES y XC/2015/003/ES) y de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015 (CEB/2016/028/ES, CEB/2016/125/ES, CEB/2016/041/ES y CEB/2016/138/ES), documento Ares(2017)5779252-Annex 3- Ad-hoc 56 (panaché).

En el caso del Organismo pagador de La Rioja, las debilidades encontradas han sido en el marco de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015.

Los importes a reintegrar son consecuencia de las debilidades encontradas en las investigaciones CEB/2016/138/ES y CEB/2016/041/ES, que conllevan los siguientes motivos de exclusión:

Error conocido en la población FEAGA-no SIGC, por importe 38.949,69 euros.

Error más probable en la población FEADER-no SIGC, por importe de 113.175,10 euros.

La corrección financiera neta por estos errores asciende a 152.124,79 euros.

El Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, designa al FEGA como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de dichos fondos. Por lo tanto, como tal organismo de coordinación, y de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el FEGA es el organismo competente de la Administración General del Estado para iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Los organismos pagadores de las comunidades autónomas son los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas y, por tanto, en consonancia con la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, deben asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que tienen competencias.

En consecuencia, en base al artículo 8.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, el FEGA inició de oficio, mediante acuerdo de 24 de abril de 2018, el procedimiento de determinación de responsabilidades, que fue notificado el día 25 y recepcionado por el Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de La Rioja ese mismo día.

De este acuerdo de inicio se remitió copia a los órganos competentes en materia de hacienda pública de la Administración responsable.

El Organismo pagador de la comunidad autónoma no presentó alegaciones al acuerdo de inicio en defensa de su derecho, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Antes de facilitar el expediente completo, mediante la apertura del trámite de audiencia, y de formular la correspondiente propuesta de resolución, el FEGA tiene conocimiento de la Resolución del Organismo pagador de La Rioja, por la que se reconoce la deuda atribuida y se aprueba el compromiso de gasto a favor del FEGA.

Con fecha 11 de julio de 2018, se produce el abono de la Comunidad Autónoma de La Rioja por importe de 113.175,10 euros con cargo a FEADER; y, el 28 de agosto de 2018, se abona un importe de 38.949,69 euros para el FEAGA. En virtud de lo contemplado en el artículo 15.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se admiten dichos abonos como pago voluntario anticipado y no se repercutirán intereses compensatorios sobre la deuda abonada ni compensada.

Consta en las actuaciones el informe preceptivo de la Abogacía del Estado previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con carácter potestativo se podrá formular al Consejo de Ministros el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho requerimiento deberá producirse en el plazo de dos meses, contados desde que la Administración requirente haya recibido la notificación del acuerdo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado [artículos 12.1.a), 46.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio].

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16707 *Resolución de 16 de noviembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2018, ha aprobado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Acuerdo por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Extremadura el 24 de abril de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se resuelve la publicación del citado Acuerdo, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.—El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Miguel Ángel Riesgo Pablo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018 por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Extremadura el 24 de abril de 2018

Primero.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. El procedimiento ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída de seiscientos veintitrés mil doscientos setenta y un euros con sesenta y ocho céntimos (623.271,68 euros) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Segundo.

La deuda, atribuida al Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha sido extinguida al haberse efectuado un abono por importe de 623.271,68 euros, adeudado con fecha 24 de septiembre en la cuenta habilitada del Banco de España para el FEAGA. Se acuerda admitir dicho abono como medio de pago voluntario anticipado de la deuda y, de esta manera, no se repercuten los intereses compensatorios de los costes financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Tercero.

El presente acuerdo de Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dado que pone fin al procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocidas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Asimismo el Acuerdo, en su parte expositiva indica:

La Comisión Europea, mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, –comunicada el 1 de marzo por la REPER al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., en adelante FEGA– ha excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito del sector de frutas y hortalizas, en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores (FV/2016/001/ES), de la condicionalidad (XC/2015/001/ES y XC/2015/003/ES) y de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015 (CEB/2016/028/ES, CEB/2016/125/ES, CEB/2016/041/ES y CEB/2016/138/ES), documento Ares(2017)5779252-Annex 3- Ad-hoc 56 (panaché).

Los motivos de exclusión de los importes son debidos a la existencia de debilidades en tres controles fundamentales: dos relacionadas con el «Alcance y la calidad de los controles sobre el terreno», en relación con los Requisitos Legales de Gestión, y la tercera sobre la «Correcta aplicación de las sanciones y exclusiones administrativas».

Estos incumplimientos conllevan una corrección puntal sobre los ejercicios financieros 2014 y 2015 por un importe neto de 296.275,16 euros y 326.996,52 euros, respectivamente, sobre las ayudas FEAGA percibidas. La corrección financiera neta por estos errores asciende a 623.271,68 euros.

El Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, designa al FEGA como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de dichos fondos. Por lo tanto, como tal organismo de coordinación, y de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el FEGA es el organismo competente de la Administración General del Estado para iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Los organismos pagadores de las comunidades autónomas son los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas y, por tanto, en consonancia con la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, deben asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que tienen competencias.

En consecuencia, en base al artículo 8.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, el FEGA inició de oficio, mediante acuerdo de 24 de abril de 2018, el procedimiento de determinación de responsabilidades, que fue notificado el día 25 y recepcionado por el Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Extremadura ese mismo día.

De este acuerdo de inicio se remitió copia a los órganos competentes en materia de hacienda pública de la Administración responsable.

El Organismo pagador de la comunidad autónoma presentó alegaciones al acuerdo de inicio, en defensa de su derecho, el 11 de mayo de 2018, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con fecha 24 de septiembre de 2018, se produce el abono de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el importe de 623.271,68 euros con cargo a FEAGA. En virtud de lo contemplado en el artículo 15.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se admite dicho abono como pago voluntario anticipado y no se repercutirán intereses compensatorios sobre la deuda abonada ni compensada.

Consta en las actuaciones el informe preceptivo de la Abogacía del Estado previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con carácter potestativo se podrá formular al Consejo de Ministros el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho requerimiento deberá producirse en el plazo de dos meses, contados desde que la Administración requirente haya recibido la notificación del acuerdo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso, o se entienda presuntamente rechazado [artículos 12.1.a), 46.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio].

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16708 *Resolución de 16 de noviembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2018, ha aprobado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Acuerdo por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 24 de abril de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se resuelve la publicación del citado Acuerdo, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.—El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Miguel Ángel Riesgo Pablo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018 por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 24 de abril de 2018

Primero.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al Organismo pagador del Principado de Asturias, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. El procedimiento ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída de seiscientos ochenta mil ciento treinta y nueve euros con ochenta y dos céntimos (680.139,82 euros) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Segundo.

La citada deuda, atribuida al Organismo pagador del Principado de Asturias, ha sido extinguida al haber éste solicitado la deducción por el importe de 680.139,82 euros, por lo que se acuerda admitir dicha deducción como medio de pago voluntario anticipado de la deuda y no se repercuten los intereses compensatorios de los costes financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Tercero.

El presente acuerdo de Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dado que pone fin al procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocidas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Asimismo el Acuerdo, en su parte expositiva indica:

La Comisión Europea, mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, comunicada el 1 de marzo por la REPER al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., en adelante FEGA, ha excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito del sector de frutas y hortalizas, en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores (FV/2016/001/ES), de la condicionalidad (XC/2015/001/ES y XC/2015/003/ES) y de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015 (CEB/2016/028/ES, CEB/2016/125/ES, CEB/2016/041/ES y CEB/2016/138/ES), documento Ares(2017)5779252-Annex 3- Ad-hoc 56 (panaché).

En el caso del Organismo pagador del Principado de Asturias, las debilidades encontradas han sido en el marco de las investigaciones abiertas en relación a la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015.

Los importes a reintegrar, que totalizan la cantidad de 680.139,82 euros, son consecuencia de los siguientes errores detectados en el FEADER:

Error conocido detectado en la población FEADER por importe de 11.440,01 euros.

Error más probable para la población del FEADER correspondiente al periodo comprendido entre el 16.10.14 y el 15.10.2015, por importe total de 644.142,10 euros, relacionado con las medidas de desarrollo rural 226, 413, 123 y 122.

Errores relativos al periodo comprendido entre el 16.10.2015 y el 31.12.2015, por importe de 24.557,71 euros, por 4 errores en la población no SIGC FEADER.

El Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, designa al FEGA como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de dichos fondos. Por lo tanto, como tal organismo de coordinación, y de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el FEGA es el organismo competente de la Administración General del Estado para iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Los organismos pagadores de las comunidades autónomas son los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas y, por tanto, en consonancia con la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, deben asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que tienen competencias.

En consecuencia, en base al artículo 8.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, el FEGA inició de oficio, mediante acuerdo de 24 de abril de 2018, el procedimiento de determinación de responsabilidades, que fue notificado el día 25 y recepcionado por el Organismo pagador del Principado de Asturias ese mismo día.

De este acuerdo de inicio se remitió copia a los órganos competentes en materia de hacienda pública de la Administración responsable.

El Organismo pagador de la comunidad autónoma no presentó alegaciones al acuerdo de inicio, en defensa de su derecho, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Antes de facilitar el expediente completo, mediante la apertura del trámite de audiencia y de formular la correspondiente propuesta de resolución, el 11 de julio de 2018 y el 28 de agosto, respectivamente, el FEGA tiene conocimiento de la Resolución del Organismo pagador del Principado de Asturias, por la que se reconoce la deuda atribuida y se aprueba el compromiso de gasto a favor del FEGA.

Con fecha de 24 de septiembre de 2018, el FEGA comunica que se ha procedido a deducir de la petición de fondos con cargo al FEAGA la cantidad de 680.139,82 euros, de acuerdo con lo solicitado por el Principado de Asturias. En virtud de lo contemplado en el artículo 15.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se admite dicha deducción como pago voluntario anticipado y no se repercutirán intereses compensatorios sobre la deuda abonada ni compensada.

Consta en las actuaciones el informe preceptivo de la Abogacía del Estado previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con carácter potestativo se podrá formular al Consejo de Ministros el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho requerimiento deberá producirse en el plazo de dos meses, contados desde que la Administración requirente haya recibido la notificación del acuerdo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso, o se entienda presuntamente rechazado (artículos 12.1.a), 46.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16709 *Resolución de 16 de noviembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2018, ha aprobado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Acuerdo por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Galicia el 24 de abril de 2018.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se resuelve la publicación del citado Acuerdo, que figura como anexo a la presente resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2018.—El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Miguel Ángel Riesgo Pablo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2018 por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Galicia el 24 de abril de 2018

Primero.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Galicia, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. El procedimiento ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída de un millón novecientos siete mil ciento cincuenta euros con nueve céntimos (1.907.150,09 euros) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y de una cantidad de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y tres euros con quince céntimos (149.633,15 euros) con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Segundo.

El Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Galicia ha tramitado el pago con fecha 21 de septiembre, por lo que se acuerda admitir dicho trámite como medio de pago voluntario anticipado de la deuda y no se repercuten los intereses compensatorios de los costes financieros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Tercero.

El presente acuerdo de Consejo de Ministros será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», dado que pone fin al procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocidas mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Asimismo el Acuerdo, en su parte expositiva indica:

La Comisión Europea, mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/304 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, –comunicada el 1 de marzo por la REPER al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., en adelante FEGA– ha excluido de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER, por no ajustarse a las normas comunitarias.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria dichos gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados y la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito del sector de frutas y hortalizas, en concreto en el Reconocimiento y programas operativos de las organizaciones de productores (FV/2016/001/ES), de la condicionalidad (XC/2015/001/ES y XC/2015/003/ES) y de las investigaciones abiertas en el marco de la liquidación de cuentas del ejercicio financiero 2015 (CEB/2016/028/ES, CEB/2016/125/ES, CEB/2016/041/ES y CEB/2016/138/ES), documento Ares(2017)5779252-Annex 3- Ad-hoc 56 (panaché).

En el caso del Organismo pagador de Galicia, las debilidades encontradas han sido en el marco del ámbito de la condicionalidad, a raíz de la investigación XC/2015/003/ES. Los motivos de exclusión de los importes son la existencia de cuatro debilidades en tres controles fundamentales: dos relacionadas con el «Alcance y la calidad de los controles sobre el terreno», en relación con los Requisitos Legales de Gestión, la tercera sobre la «Correcta aplicación de las sanciones y exclusiones administrativas» y la cuarta en relación con la «comunicación de los resultados».

Los importes a reintegrar por los errores detectados son 1.907.150,09 euros para FEAGA y 149.633,15 euros para FEADER, que conllevan una corrección total de 2.056.783,24 euros.

El Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER, designa al FEGA como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de dichos fondos. Por lo tanto, como tal organismo de coordinación, y de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el FEGA es el organismo competente de la Administración General del Estado para iniciar de oficio el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Los organismos pagadores de las comunidades autónomas son los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas y, por tanto, en consonancia con la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, deben asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que tienen competencias.

En consecuencia, en base al artículo 8.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, el FEGA inició de oficio, mediante acuerdo de 24 de abril de 2018, el procedimiento de determinación de responsabilidades, que fue notificado el día 25 y recepcionado por el Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Galicia ese mismo día.

De este acuerdo de inicio se remitió copia a los órganos competentes en materia de hacienda pública de la Administración responsable.

El Organismo pagador de la comunidad autónoma presentó alegaciones al acuerdo de inicio, en defensa de su derecho, el 11 de junio de 2018, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Antes de facilitar el expediente completo, mediante la apertura del trámite de audiencia y de formular la correspondiente propuesta de resolución, el 21 de septiembre de 2018, el Organismo pagador de Galicia tramitó el pago por importe de 2.056.783,24 euros. En virtud de lo contemplado en el artículo 15.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se admite dicho trámite como pago voluntario anticipado y no se repercutirán intereses compensatorios sobre la deuda abonada ni compensada.

Consta en las actuaciones el informe preceptivo de la Abogacía del Estado previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Con carácter potestativo se podrá formular al Consejo de Ministros el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Dicho requerimiento deberá producirse en el plazo de dos meses, contados desde que la Administración requirente haya recibido la notificación del acuerdo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso, o se entienda presuntamente rechazado (artículos 12.1.a), 46.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

- 16710** *Orden TEC/1302/2018, de 4 de diciembre, por la que se establecen las disposiciones necesarias para instrumentar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares y se determina la transferencia de 60 millones de euros procedentes del superávit eléctrico al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía con efectos del año 2017.*

La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, fija como objetivos generales mínimos conseguir una cuota del 20% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión Europea (UE) para el año 2020.

En este sentido, se han establecido una serie de objetivos para cada uno de los Estados Miembros en el año 2020, junto con una trayectoria mínima indicativa hasta ese año. Concretamente, en España, la implantación de las fuentes de energía renovables debe alcanzar al menos el 20% del consumo de energía final en el año 2020, para transitar hacia un modelo energético descarbonizado. Teniendo en cuenta los datos de 2016, las fuentes de energía renovables alcanzaron en España una cuota global sobre el consumo final bruto de energía del 17,3%, incluyendo la contribución de los biocarburantes en el sector de transporte.

Los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares están sujetos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a una reglamentación singular que atiende a las especificidades derivadas de su ubicación territorial. Conforme establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares serán financiados en 50% entre los contribuyentes a través de los Presupuestos Generales del Estado. El otro 50% se sufragará a través de los peajes. De esta manera se garantiza el principio de igualdad entre los consumidores en el pago del precio de la electricidad independientemente de su ubicación geográfica.

En esta situación, resulta conveniente integrar una mayor tasa de generación eléctrica de origen renovable en condiciones de seguridad, con el objetivo de reducir los costes de generación de estos sistemas y avanzar tanto en la diversificación de las fuentes de energía primaria como en la reducción de la dependencia energética y de emisiones de CO₂.

Por otra parte, el Acuerdo de Asociación de España 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea el 4 de noviembre de 2014, expone la estrategia y prioridades de inversión de los Fondos de la Política de Cohesión, entre ellos, el fondo europeo de desarrollo regional o fondo FEDER, para el período 2014-2020.

Los Programas Operativos elaborados por el Gobierno en colaboración con los distintos agentes implicados, implementan el Acuerdo de Asociación, definiendo los objetivos de inversión de acuerdo con los planes existentes.

En particular, el Programa Operativo FEDER de Crecimiento Sostenible 2014-2020 (POCS), aprobado por decisión de 22 de julio de 2015, e integrado posteriormente en el Programa Plurirregional de España (POPE), incluye entre sus ejes prioritarios, la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores.

El Eje de economía baja en carbono en todos los sectores hace frente a distintos retos, entre los que se contempla, como uno de sus objetivos específicos, el aumentar la proporción en el consumo final de energía de las fuentes renovables para producción de electricidad.

Por los motivos anteriormente descritos, se considera necesaria la aplicación de los fondos FEDER para cofinanciar inversiones en futuras instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares contribuyendo a los objetivos citados de reducción de los costes de generación, diversificación de las fuentes de energía primaria y reducción de dependencia energética.

En consecuencia, como instrumento necesario para articular el desarrollo de fuentes de energía renovables en los territorios no peninsulares, se pretende desarrollar procedimientos de asignación de ayudas que permitan maximizar la ejecución de los fondos FEDER que se asignen, junto con el impacto fiscal favorable en los Presupuestos Generales del Estado que conlleva la implantación de esas fuentes de energía en los territorios no peninsulares.

El fundamento legal se encuentra en la disposición adicional centésima decimoquinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, relativa a la convocatoria de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, que dispone:

«Uno. Con efectos desde el año 2017, se podrán convocar procedimientos para la concesión de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico, con cargo al superávit eléctrico generado hasta la entrada en vigor de la presente ley, en proyectos susceptibles de ser cofinanciados con Fondos FEDER. La cuantía máxima con cargo al sistema eléctrico será de 60 millones de euros.

Dos. Se habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a establecer las disposiciones necesarias en la aplicación y control de dicho sistema de ayudas, en relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico.»

Mediante Acuerdo de 15 de febrero de 2018, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos autorizó al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de conformidad con la disposición adicional centésima décima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, a desarrollar y establecer un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los territorios no peninsulares, cofinanciados con Fondos FEDER de la Unión Europea y con una financiación inicial procedente del superávit eléctrico por un importe máximo de 60 millones de euros.

En el desarrollo y ejecución del sistema de ayudas se deberá cumplir con lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y cuarto del referido acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por tanto, en ejercicio de la habilitación establecida en la referida disposición legal y de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 15 de febrero de 2018, la presente orden tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para diseñar un sistema de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares, identificar al gestor de dicho sistema de ayudas y proveer a dicho gestor de los recursos necesarios para proporcionar las ayudas, con una financiación inicial procedente del superávit eléctrico por un importe máximo de 60 millones de euros.

En consecuencia, se realizará una convocatoria de ayudas mediante el sistema de concurrencia competitiva, con cargo al superávit eléctrico, junto con la posibilidad de incrementar la cuantía de la convocatoria con otros créditos disponibles del presupuesto de gastos del Ministerio para la Transición Ecológica y la cofinanciación de los Fondos Comunitarios FEDER dentro del Programa Operativo Plurirregional de España en el periodo 2014-2020.

En su virtud, resuelvo:

Primero. Traspaso con cargo al superávit del sistema eléctrico.

1. En el plazo de 10 días naturales desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones del sistema, transferirá 60 millones de euros al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, procedentes del superávit eléctrico generado hasta la entrada en vigor de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, de conformidad con lo establecido en la disposición centésima decimoquinta de la referida Ley 3/2017, de 27 de junio.

2. La cuantía citada en el apartado anterior será destinada, como cuantía inicial, susceptible de ser incrementada con otros créditos disponibles del presupuesto del Ministerio y la cofinanciación procedente de los Fondos Comunitarios FEDER, a la convocatoria de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en territorios no peninsulares, conectadas al sistema eléctrico, en proyectos susceptibles de ser cofinanciados con Fondos FEDER.

3. El remanente de los recursos procedentes del superávit eléctrico no utilizados en la convocatoria a la que se refiere el apartado anterior podrá ser utilizado en otras convocatorias de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico, en proyectos susceptibles de ser cofinanciados con Fondos FEDER, conforme lo establecido en el apartado cuarto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 15 de febrero de 2018, por el que se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a dictar las disposiciones necesarias para diseñar un sistema de ayudas a la inversión en las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en territorios no peninsulares. En todo caso, el remanente no utilizado a la finalización del plazo de realización de actuaciones se deberá reintegrar en el sistema eléctrico.

Segundo. Designación del órgano gestor.

1. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía será el órgano gestor de las ayudas, en su condición de Organismo Intermedio para las actuaciones de economía baja en carbono del Programa Operativo Plurirregional de España FEDER 2014-2020 y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Las ayudas se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva, previa aprobación de las bases reguladoras de la concesión y de las correspondientes convocatorias de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Tercero. Publicación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la presente orden será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. Eficacia.

La presente orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente orden pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en

el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden, con arreglo a lo señalado en los artículos 11.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

También podrá interponerse previa y potestativamente recurso de reposición ante el titular del Ministerio para la Transición Ecológica en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden, si bien, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 4 de diciembre de 2018.—La Ministra para la Transición Ecológica, Teresa Ribera Rodríguez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

- 16711** *Orden TEC/1303/2018, de 27 de noviembre, por la que se ejecutan diversos pronunciamientos judiciales de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, por los que se estiman parcialmente los recursos interpuestos contra desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial de la administración por los daños ocasionados por la denegación del abono del complemento de eficiencia a plantas de tratamiento de purines.*

Mediante diversas sentencias devenidas firmes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, resolvió estimar parcialmente los recursos contencioso-administrativos números 134/2015 (incidente de ejecución EDE 12/2017), 135/2015 (incidente de ejecución EDE 10/2017), 136/2015 (incidente de ejecución EDE 9/2017), 137/2015 (incidente de ejecución EDE 9/2018), 138/2015 (incidente de ejecución EDE 11/2018), 139/2015 (incidente de ejecución EDE 10/2018), 140/2015 (incidente de ejecución EDE 7/2018), 141/2015 (incidente de ejecución EDE 8/2018), 142/2015 (incidente de ejecución EDE 17/2018), 143/2015 (incidente de ejecución EDE 20/2018), 144/2015, (incidente de ejecución EDE 18/2018), 145/2015 (incidente de ejecución EDE 19/2018), 146/2015, 147/2015, 149/2015 interpuestos por las entidades Neoelectra SC Ecoenergía Navarra S.L.U., Neoelectra SC Fuente de Piedra Gestión, S.L., Neo SC Morón, S.L., Fudepor, S.A., Energyworks Monzón, S.L., Energyworks San Millán, S.L., Energyworks Fonz, S.L., Energyworks Milagros, S.L., Iniciativas Tecnológicas de Valorización Energética de Residuos, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), EDP Cogeneración, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), Tratamientos Ambientales Sierra de la Tercia, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.), Sinova Medioambiental, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.), Energías Alternativas Murcianas, S.A., Fompedraza Cogeneración, S.A. y Valorizaciones Agromaderes Les Garrigues, S.L., respectivamente, contra desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por la denegación del abono del complemento de eficiencia a plantas de tratamiento de purines y, en particular, por la aprobación de la «Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia», aprobada por Resolución de la Secretaría General de Energía, de 14 de mayo de 2008, y después parcialmente anulada por sentencia 25/2013, de 15 de enero de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Las citadas sentencias estimaron los recursos contencioso-administrativos interpuestos y declararon el derecho de las recurrentes a ser indemnizadas en la cantidad de los impagos del complemento de eficiencia energética que se hubiesen derivado de las instrucciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la «Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia», anulada en vía judicial, respecto de aquellos ejercicios en que la liquidación correspondiente hubiera devenido firme.

Asimismo, en los pronunciamientos judiciales, se determinó que el importe de las indemnizaciones se fijaría por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), aplicando a la cifra que resultara el interés legal computado desde la fecha en que debió abonarse.

Al objeto de poder ejecutar las sentencias citadas, con fecha 9 de febrero de 2017, se solicitó a la CNMC la determinación del importe indemnizatorio respecto de aquellos ejercicios en que la liquidación correspondiente hubiera devenido firme, así como la fecha en que debió abonarse, obteniéndose la información requerida mediante informes de la CNMC fecha 27 de junio y 20 de julio de 2017.

En dichos informes, la CNMC señalaba que, para la determinación del complemento de eficiencia que correspondía a las empresas reclamantes durante los ejercicios 2007 a 2009, resultaba imprescindible conocer determinada información como era la energía producida por cada una de las instalaciones durante ese periodo, así como las Certificaciones de Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE) de las instalaciones emitidas por empresa acreditada.

Asimismo, en estos informes, la CNMC indicaba como, en la medida en que la extinta Comisión Nacional de Energía (CNE) había comenzado a realizar la función de liquidación de la prima equivalente, primas, complementos e incentivos de las instalaciones de energía eléctrica en régimen especial solamente a partir el mes de noviembre de 2009, ya que con anterioridad a esa fecha la liquidación y el pago de las primas y complementos les correspondía a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, resultaba necesario, a fin de poder ejecutar debidamente las sentencias, que la CNMC se dirigiera a las empresas distribuidoras de energía eléctrica a fin de que facilitaran la correspondiente información relativa a la energía producida y al REE de las referidas instalaciones correspondientes a los periodos anteriores a noviembre de 2009.

De igual modo, en cuanto a la determinación de la fecha en la que debió abonarse el complemento de eficiencia a cada instalación, señalaban estos informes como la CNMC estaba en condiciones de identificar una fecha cierta en la que debieron hacerse efectivos los pagos del complemento de eficacia en las dos liquidaciones que eran competencia de la extinta CNE, esto es, la correspondiente a la producción de energía eléctrica de los meses de noviembre y diciembre de 2009. Sin embargo, la CNMC no podía indicar la fecha exacta en la que debieron haber sido abonados los complementos de eficiencia en los periodos anteriores a noviembre de 2009, en la medida en que ese pago correspondía a las empresas distribuidoras de energía eléctrica teniendo en cuenta, además, que la fecha de pago del complemento de eficiencia dependía de la acreditación del REE con valores anuales por parte de los titulares de instalaciones, así como de las respectivas fechas de facturación.

Adicionalmente, continuaban estos informes, en las fechas señaladas, fue publicada la Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta. Esta Resolución estableció la posibilidad de que las instalaciones percibieran un pago a cuenta del complemento de eficiencia, equivalente al 85% de la cantidad anual, para cuyo cálculo había de atenderse a diversas variables, tales como el REE del año n-1 anterior o el del proyecto de ejecución, la posible existencia de suspensión temporal en el cumplimiento del REE, la autorización por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de la aplicación de un porcentaje distinto, y otra serie de circunstancias concurrentes en las instalaciones.

Por este motivo, la CNMC estimó como fecha de pago del complemento de eficiencia la que resultaría de la aplicación de las reglas generales establecidas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establecía, en su disposición transitoria sexta, que la empresa distribuidora tenía la obligación de realizar el pago de la tarifa regulada, o en su caso, la prima y los complementos que le sean de aplicación, dentro del período máximo de 30 días posteriores de la recepción de la correspondiente factura, por lo que el complemento de eficiencia debió ser abonado por las empresas distribuidoras en los 30 días siguientes a la fecha de facturación de cada instalación, considerando como fecha de facturación el día siguiente a la finalización de cada mes de producción.

En el plano procedimental, y a los efectos de que los interesados pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes en defensa de sus derechos e intereses, en fecha 11 de julio y 13 de octubre de 2017, se abrieron sendos trámites de audiencia, con traslado de los citados informes de la CNMC y un plazo de diez días para la presentación de aquéllas.

La CNMC emitió informe complementario, de fecha 26 de diciembre de 2017, pronunciándose sobre las alegaciones remitidas por las empresas y aceptando la corrección solicitada por la entidad Fudepor, S.A., en relación con el cálculo de su complemento de eficiencia.

Por último, la CNMC remitió informe complementario, de fecha 29 de enero de 2018, en el que afirmaba que «las Sentencias de la Audiencia Nacional obligan a abandonar el criterio de la firmeza mantenido en vía administrativa, de manera que cabe entender (a juicio de esta Comisión y salvo mejor criterio de este Ministerio), que la responsabilidad indemnizatoria judicialmente declarada alcanza a las cantidades dejadas de percibir por las empresas en todos los ejercicios, es decir, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009 (dado que el complemento de eficiencia del ejercicio 2010 ya había sido abonado por la CNMC, con las excepciones que se indicarán en el apartado 3.º)».

En dicho apartado tercero, la CNMC recoge el cálculo realizado para el caso particular de cinco empresas que no habían recibido, en su día, el complemento de eficiencia del ejercicio 2010.

Se trata de las siguientes empresas:

- Iniciativas Tecnológicas de Valorización Energética de Residuos, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.). RCA 142/2015.
- EDP Cogeneración, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.). RCA 143/2015.
- Tratamientos Ambientales Sierra de la Tercia, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.). RCA 144/2015.
- Sinova Medioambiental, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.). RCA 145/2015.
- Energías Alternativas Murcianas, S.A. RCA 146/2015.

Por su parte, la disposición adicional centésima trigésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, establece que, de forma excepcional para el año 2018, los superávits de ingresos del sistema eléctrico podrán destinarse al pago de indemnizaciones en ejecución de resoluciones de litigios referidos a normativa del sector eléctrico que deban llevarse a cabo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo al sistema eléctrico, siempre que así se determine mediante Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, (en la actualidad, Ministerio para la Transición Ecológica) previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado la adopción de esta Orden, mediante el oportuno acuerdo, en su reunión del día 15 de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, mediante esta orden se procede a ejecutar las citadas sentencias, ordenando el abono de las cantidades no percibidas en concepto de complemento de eficiencia energética, por la aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la «Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia», anulada por vía judicial, y de conformidad con lo dispuesto por la CNMC en sus informes de 27 de junio, de 20 de julio de 2017, y complementarios de 26 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018.

En cumplimiento de las citadas sentencias, y de acuerdo con la competencia otorgada en la disposición adicional centésima trigésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, resuelvo:

Primero. *Cantidades correspondientes al complemento de eficiencia energética.*

Ordenar el pago a las entidades Neoelectra SC Ecoenergía Navarra, S.L.U., Neoelectra SC Fuente de Piedra Gestión, S.L., Neo SC Morón, S.L., Fudepor, S.A., Energyworks Monzón, S.L., Energyworks San Millán, S.L., Energyworks Fonzo, S.L., Energyworks Milagros, S.L., Iniciativas Tecnológicas de Valorización Energética de Residuos, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), EDP Cogeneración, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), Tratamientos Ambientales Sierra de la Tercia, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.), Sinova Medioambiental, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.), Energías Alternativas Murcianas, S.A., Fompedraza Cogeneración, S.A. y Valorizaciones Agromaderes Les

Garrigues, S.L., de las cantidades no percibidas en concepto de complemento de eficiencia energética, como consecuencia de la aplicación de las instrucciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la «Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia», en los importes recogidos en el anexo I de la presente Orden.

Segundo. Periodo computable.

El periodo considerado abarca las cantidades dejadas de percibir por las entidades mencionadas en el apartado primero desde el 1 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, extendiéndose al ejercicio 2010 en el caso de Iniciativas Tecnológicas de Valorización Energética de Residuos, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), EDP Cogeneración, S.L. (absorbida por EDP España, S.A.), Sinova Medioambiental, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.), Energías Alternativas Murcianas, S.A., y Tratamientos Ambientales Sierra de la Tercia, S.A. (absorbida por EDP España, S.A.).

Tercero. Intereses legales.

A las cantidades a que se hace referencia en el apartado primero se añadirán los intereses legales correspondientes computados desde la fecha en que debió abonarse hasta la fecha de su abono.

Cuarto. Realización de los pagos.

Los pagos que resulten de lo dispuesto en los apartados anteriores se realizarán con cargo a los superávits de ingresos del sistema eléctrico que están depositados en la cuenta específica del órgano encargado de las liquidaciones.

Quinto. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por parte de la Secretaría de Estado de Energía se dará traslado de la presente orden a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de las liquidaciones, a fin de que proceda a realizar los reintegros a los que se refieren los apartados anteriores.

Asimismo, dicha Comisión deberá enviar a este Ministerio para la Transición Ecológica la información sobre las liquidaciones que se realicen.

Sexto. Revisión judicial.

Contra el presente acto, en tanto se limita a dar ejecución a lo resuelto por resolución judicial firme, no cabe la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda, si considera que con él no se da íntegro cumplimiento al citado pronunciamiento judicial promover el incidente previsto en el artículo 109 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de noviembre 2018.–La Ministra para la Transición Ecológica, Teresa Ribera Rodríguez.

ANEXO

**Importes a pagar correspondientes al complemento
de eficiencia energética y sus intereses**

Demandante	Importe indemnización — Euros	Importe intereses — Euros	Importe total — Euros
ECOENERGÍA NAVARRA, S.L.U.	1.811.553,44	675.264,36	2.486.817,80
FUENTE DE PIEDRA GESTIÓN, S.L.	1.997.143,11	764.567,82	2.761.710,93
NEOELECTRA MORÓN, S.L.	231.696,85	93.528,36	325.225,21
FUDEPOR, S.A.	1.084.123,12	394.386,91	1.478.510,03
ENERGYWORKS MONZÓN, S.L.	84.053,19	30.366,19	114.419,38
ENERGYWORKS SAN MILLÁN, S.L.	22.236,12	8.040,75	30.276,87
ENERGYWORKS MILAGROS, S.L.	20.593,68	7.602,01	28.195,69
ENERGYWORKS FONZ, S.L.	28.894,24	10.470,25	39.364,49
INICIATIVAS TECNOLÓGICAS DE VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS, S.L. ..	681.102,49	229.335,33	910.437,82
EDP COGENERACIÓN, S.L.	570.693,29	208.603,51	779.296,80
TRATAMIENTOS AMBIENTALES SIERRA DE LA TERCIA, S.A.	758.443,04	258.551,94	1.016.994,98
SINOVA MEDIOAMBIENTAL, S.A.	680.172,41	232.663,72	912.836,13
ENERGÍAS ALTERNATIVAS MURCIANAS, S.A.	147.788,52	43.696,65	191.485,17
FOMPEDRAZA COGENERACIÓN, S.A.	31.280,82	11.475,33	42.756,15
VALORIZACIONES AGROMADERES LES GARRIGUES, S.L.	68.965,59	21.951,89	90.917,48

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

16712 *Resolución de 22 de noviembre de 2018, del Banco de España, por la que se publica la sanción de multa por la infracción muy grave impuesta a Bankia, SA, en su condición de sucesora universal de Banco Mare Nostrum, SA.*

Con fecha 26 de octubre de 2018 el Consejo de Gobierno del Banco de España dictó la Resolución sancionadora por la que finalizó el expediente de referencia IE/BP-7/2017, incoado a Banco Mare Nostrum, S.A. por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de fecha 19 de diciembre de 2017.

Por otra parte, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, establece que las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que sean firmes en vía administrativa.

Toda vez que la citada Resolución ha adquirido firmeza en vía administrativa, procede, al amparo de lo establecido en el mencionado artículo 115.5, dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» a la siguiente sanción, impuesta en dicha Resolución sancionadora, por la que, entre otras cosas, se acordó:

«Imponer a Bankia, S.A. en su condición de sucesora universal de Banco Mare Nostrum, S.A., tras la aplicación de las reducciones contempladas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una sanción de multa por importe de novecientos mil euros (900.000 euros), prevista en el artículo 9.a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, norma sancionadora sustantiva que resulta de aplicación atendiendo al tiempo de comisión de los hechos, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 4.e) de la citada Ley, consistente en la realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter ocasional o aislado.»

Madrid, 22 de noviembre de 2018.—El Secretario General del Banco de España, Francisco-Javier Priego Pérez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

- 16713** *Resolución de 5 de diciembre de 2018, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 5 de diciembre de 2018, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1354	dólares USA.
1 euro =	128,31	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	25,886	coronas checas.
1 euro =	7,4630	coronas danesas.
1 euro =	0,88885	libras esterlinas.
1 euro =	323,49	forints húngaros.
1 euro =	4,2826	zlotys polacos.
1 euro =	4,6528	nuevos leus rumanos.
1 euro =	10,1753	coronas suecas.
1 euro =	1,1328	francos suizos.
1 euro =	139,4000	coronas islandesas.
1 euro =	9,6480	coronas noruegas.
1 euro =	7,3990	kunas croatas.
1 euro =	75,8385	rublos rusos.
1 euro =	6,0453	liras turcas.
1 euro =	1,5569	dólares australianos.
1 euro =	4,3692	reales brasileños.
1 euro =	1,5076	dólares canadienses.
1 euro =	7,7848	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	8,8695	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	16344,08	rupias indonesias.
1 euro =	4,2293	shekel israelí.
1 euro =	80,0660	rupias indias.
1 euro =	1264,39	wons surcoreanos.
1 euro =	23,2282	pesos mexicanos.
1 euro =	4,7165	ringgits malasios.
1 euro =	1,6398	dólares neozelandeses.
1 euro =	59,878	pesos filipinos
1 euro =	1,5520	dólares de Singapur.
1 euro =	37,190	bahts tailandeses.
1 euro =	15,6366	rands sudafricanos.

Madrid, 5 de diciembre de 2018.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

57886 *Anuncio de licitación del Organismo Autónomo Instituto de la Juventud. Objeto: Suministro de biomasa de pellets para las caldera de agua caliente sanitaria y calefacción del CEULAJ (INJUVE). Expediente: 6068.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Organismo Autónomo Instituto de la Juventud.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2828002B.
- 1.3) Dirección: C/ José Ortega y Gasset, 71.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917827799.
- 1.10) Fax: 917827644.
- 1.11) Correo electrónico: contratacioninjuve@injuve.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=%2FCbxdO%2BUXxc%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Bz6IJ3PcVbsBPRBxZ4nJ%2Fg%3D%3D

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Administración General del Estado.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios Sociales y Promoción Social.

5. Códigos CPV: 09111400 (Combustibles de madera).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES617.

7. Descripción de la licitación: Suministro de biomasa de pellets para las caldera de agua caliente sanitaria y calefacción del CEULAJ (INJUVE).

8. Valor estimado: 100.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Capacidad de obrar.
- 11.3.2) No prohibición para contratar.
- 11.3.3) No estar incurso en incompatibilidades.
- 11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.

- 11.3.5) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según indicado en el apartado 9.2 de la Hoja Resumen).
- 11.5) Situación técnica y profesional:
 - 11.5.1) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar (según indicado en el apartado 9.2 de la Hoja Resumen).
 - 11.5.2) Otros (según indicado en el apartado 9.2 de la Hoja Resumen).
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto acelerado.
- 17. Condiciones de ejecución del contrato:
 - 17.1) Consideraciones tipo social (de acuerdo con lo indicado en el apartado 16.3 de la Hoja Resumen).
 - 17.2) Cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Mundial del Trabajo (de acuerdo con lo indicado en el apartado 16.3 de la Hoja Resumen).
 - 17.3) Consideraciones de tipo ambiental (de acuerdo con lo indicado en el apartado 16.3 de la Hoja Resumen).
- 18. Criterios de adjudicación: Criterio precio (Ponderación: 100%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 12 de diciembre de 2018.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - 20.1) Dirección: Organismo Autónomo Instituto de la Juventud. C/ José Ortega y Gasset, 71. 28006 Madrid, España.
- 21. Apertura de ofertas:
 - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
 - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 (Apertura de documentación administrativa) . Sala Diálogo. Planta baja.
 - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 20 de diciembre de 2018 a las 10:30. Sala Diálogo. Planta baja. José Ortega y Gasset, 71 - 28006 Madrid, España.
 - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
 - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
 - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Público.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
 - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
 - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
- 25. Procedimientos de recurso:
 - 25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
25.4.2) Dirección: Avda. General Perón 38-planta 8.
25.4.3) Localidad: MADRID .
25.4.5) Código postal: 28020.
25.4.6) País: España.
25.4.9) Correo electrónico: tribunal_recursos.contratos@minhafp.es

28. Fecha de envío del anuncio: 30 de noviembre de 2018.

Madrid, 30 de noviembre de 2018.- DIRECTORA GENERAL.

ID: A180072630-1

V. Anuncios

A. Contratación del Sector Público

OTROS PODERES ADJUDICADORES

57887 *Anuncio de Sorea, Sociedad Regional de Abastecimientos de Aguas, S.A.U., para la contratación del servicio de limpieza de edificios e instalaciones de Sorea, Sociedad Regional de Abastecimientos de Aguas, S.A.U.*

1. Entidad adjudicadora:

Datos generales y datos para la obtención de la información:

Sorea, Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas S.A.U.

Obtención de documentación e información: licitacions@sorea.cat

Dirección de internet del perfil del contratante: <https://www.sorea.cat>

Número de expediente: SOREA/SERV/2018/002

2. Objeto del contrato:

Tipo: Procedimiento Abierto

Descripción: Contratación del servicio de limpieza de edificios e instalaciones de Sorea, Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, S.A.U.

División por lotes y número de lotes: Sí, 3.

3. Tramitación y procedimiento:

Tramitación: Urgente

Procedimiento: Abierto

4. Presupuesto base de licitación: 372.177,70 EUR (IVA no incluido)

Valor máximo estimado del contrato: 1.116.533,10 EUR (IVA no incluido)

5. Garantías exigidas. Definitiva (%): 5

6. Presentación de ofertas: fecha límite 14 de enero de 2019 a las 13.00 horas

Lugar de presentación: Ciutat de l'Aigua, Paseo de la Zona Franca 48, 08038 Barcelona

Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" 04 de diciembre de 2018

Barcelona, 5 de diciembre de 2018.- Responsable de Compras, Toni Sáez Rudilla.

ID: A180072714-1

cve: BOE-B-2018-57887

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE FOMENTO

57888 *Resolución de la Autoridad Portuaria de Málaga por la que se anuncia la suspensión de la convocatoria del concurso público para la ocupación y explotación en régimen de concesión administrativa, en la dársena de Guadiaro, de parte de su lámina de agua y su extensión de tierra en los muelles 1 y 2 del Puerto de Málaga, como zona náutico deportiva destinada al atraque de megayates.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Málaga, en sesión de 29 de noviembre de 2018, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30.5 n) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y de lo dispuesto en la base 7.3 del pliego de bases que rige el concurso, acordó, lo siguiente:

1. Suspender la convocatoria del concurso público para la ocupación y explotación en régimen de concesión administrativa, en la dársena de Guadiaro, de parte de su lámina de agua y su extensión de tierra en los muelles 1 y 2 del puerto de Málaga, como zona náutico deportiva destinada al atraque de megayates, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 238, de 2 de octubre de 2018.

2. Modificar los pliegos de bases y condiciones que han de regir dicho concurso autorizando al señor presidente a realizar una nueva convocatoria del mismo que será debidamente publicada mediante el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y para el que se otorgará un nuevo plazo para la presentación de ofertas no inferior a cuatro meses, contados desde su publicación.

Málaga, 4 de diciembre de 2018.- El Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga, Paulino Plata Cánovas.

ID: A180072651-1

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16714 *Sala Segunda. Sentencia 113/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 3648-2017. Promovido por don Hamadi Sedibeh en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenaron por un delito de tráfico de sustancias estupefacientes. Vulneración de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías: resoluciones judiciales que acuerdan, sin dar audiencia a las partes, el cumplimiento parcial de la pena de prisión y posterior expulsión del territorio nacional.*

ECLI:ES:TC:2018:113

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Encarnación Roca Trías, Presidenta, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez y don Ricardo Enríquez Sancho, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3648-2017, promovido por don Hamadi Sedibeh, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido por el abogado don José Luis Galán Martín, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2017, dictada en el recurso de casación núm. 1862-2016, que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Décima, de 30 de junio de 2016, recaída en el rollo de Sala núm. 39-2016, dimanante del procedimiento abreviado núm. 118-2015. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Encarnación Roca Trías, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 12 de julio de 2017, doña María del Carmen Olmos Gilsanz, procuradora de los Tribunales y de don Hamadi Sedibeh, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para resolver el recurso de amparo interpuesto, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona, instruyó diligencias previas por un delito contra la salud pública contra el hoy demandante de amparo Hamadi Sedibeh, nacional de Gambia y en situación irregular en España. Tras la apertura del juicio oral, dichas diligencias fueron remitidas a la Audiencia Provincial de Barcelona, correspondiendo su conocimiento a la Sección Décima.

b) En el procedimiento abreviado núm. 118-2015, el Ministerio Fiscal formuló acusación por un delito del artículo 368.1 del Código penal (en adelante, CP) contra la salud pública de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño, con la

conurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, solicitando se impusiera al acusado la pena de cinco años de prisión, multa de 320 € con quince días de responsabilidad subsidiaria caso de impago, comiso de la sustancia y dinero intervenidos, y costas. Asimismo, en aplicación del artículo 89.1 CP, se solicitó que en la sentencia se sustituyera la pena de prisión por expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada por un periodo de siete años. El Fiscal elevó a definitivas las conclusiones provisionales del escrito de acusación. Por su parte, la defensa del acusado solicitó su libre absolución.

c) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia con fecha de 30 de junio de 2016, por la que condenaba a Hamadi Sedibeh como autor de un delito contra la salud pública de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud, imponiéndole la pena de dos años y seis meses de prisión con multa de 60 €, accesorias legales y responsabilidad personal subsidiaria de seis días en caso de impago, así como al abono de las costas procesales causadas. En relación con la solicitud formulada por el Fiscal de sustitución de la pena de prisión por expulsión del territorio nacional, la Audiencia Provincial consideró, en su fundamento jurídico quinto, que:

«El Ministerio Fiscal solicita la sustitución por expulsión del territorio nacional. Sin embargo, el hecho de que el acusado sea reincidente y según la hoja del histórico penal tenga varios antecedentes penales previos, entre ellos del delito de salud pública, aconseja aplicar lo dispuesto en el art. 89.1 CP, al considerarse que para restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por delito cometido —salud pública— sea necesario que cumpla una parte de la pena, en concreto dos tercios, en centro penitenciario español. Y, teniendo en cuenta que el art. 89.1 CP de forma imperativa exige que el último tercio de la pena necesariamente deba ser sustituida, procede acordar su sustitución, sin perjuicio de que si no puede materializarse, al constar en el f. 23 “no ser expulsable por no ser documentado en su país Gambia”, se ejecute el resto de la pena que le queda por cumplir de conformidad con el art. 89.8 CP.

No es de aplicación el apartado cuarto del art. 89 CP al no haberse acreditado por ningún medio probatorio —ni por testigos ni documentos— que tenga ninguna situación de arraigo social y familiar. Sus manifestaciones en plenario respecto a los familiares que tenía en España carece de valor probatorio alguno al no haber sido corroboradas.»

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, el demandante de amparo interpuso recurso de casación en el que se alegaron distintos motivos, siendo, uno de ellos, el de violación de precepto constitucional en relación con el principio acusatorio y el derecho de defensa de los artículos 24.1 y 2 CE.

e) La Sala Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia, con fecha de 1 de junio de 2017, estimando el recurso solo en lo relativo a la indebida determinación de la pena de multa que correspondía imponer al acusado, que fue fijada en ocho euros. En relación con la queja que ante este Tribunal ahora se denuncia, es decir, la de violación de los derechos constitucionales relativos al principio acusatorio y de la proscripción de la indefensión (art. 24.1 y 2 CE), la citada Sala motivó lo siguiente:

«Es cierto que la Sala de instancia acabó imponiendo al recurrente tanto el cumplimiento parcial de la pena como la expulsión del territorio nacional al llegar al último tercio de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Sin embargo, ello aparece previsto en el art. 89.1 del C. Penal, por lo que no se trata de una decisión discrecional del Tribunal Sentenciador sino de una previsión específica de la norma que regula la expulsión.

De otra parte, la Audiencia expone en el fundamento quinto de su sentencia las razones de prevención general por las que considera que ha de ejecutarse parcialmente la pena privativa de libertad, después de reducirla de forma sustancial en su sentencia, ya que aminoró la petición de cinco años formulada por el Ministerio Fiscal hasta dos años de privación de libertad.

Así pues, el Tribunal se movió dentro de los parámetros normativos que prevé el art. 89 del C. Penal, motivó su decisión y también respetó el principio de audiencia de las partes, quedando así excluidas las infracciones que se señalan en el recurso.»

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a ser informado de la acusación y a no sufrir indefensión (arts. 24.1 y 2 CE) al desviarse la Audiencia Provincial de Barcelona de la solicitud punitiva realizada por el Fiscal. Aduce, en síntesis, que mientras se solicitaba la sustitución íntegra de la pena privativa de libertad por expulsión, la Sala decidió hacer uso de la previsión excepcional que contempla el artículo 89.1 CP, de que una parte de la pena de prisión impuesta se cumpla, efectivamente, en centro penitenciario y además el resto se sustituya por expulsión, sin que la Audiencia abriera trámite alguno para hacer alegaciones sobre la citada posibilidad. Por lo expuesto, el recurrente solicita el reconocimiento del citado derecho, la anulación de las sentencias impugnadas y la retroacción de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona para que dicte una resolución respetuosa con el derecho invocado, de forma tal que no pueda dictarse una sentencia «que, acumulativamente, contemple, sin petición al respecto del Ministerio Fiscal, el cumplimiento parcial de la pena privativa de libertad y, además, la expulsión del territorio nacional».

Finalmente, el recurrente considera, en síntesis, que el recurso cuenta con especial trascendencia constitucional porque plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina constitucional. Entiende que, además de ser una cuestión novedosa, es de relevante y amplia repercusión por el número de ciudadanos extranjeros sujetos a procedimientos penales y la tendencia expansiva de la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional.

4. Mediante providencia de 28 de noviembre de 2017, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo «apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]». Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó también dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Barcelona a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1862-2016 y del procedimiento abreviado núm. 118-2015, respectivamente; así como también se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2018, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días, para que pudieran formular alegaciones conforme determina el artículo 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 2018, la Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó que, con suspensión del trámite de alegaciones que ha sido conferido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 88 LOTC, se acordara por este Tribunal recabar, nuevamente, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial copia averada de la grabación audiovisual del juicio oral que no fue remitida con las actuaciones, dándose nueva vista de la misma una vez se remitan al Tribunal con nuevo traslado para alegaciones conforme el artículo 52.1 LOTC. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó, por diligencia de 27 de febrero de 2018, dirigir oficio a la Sección Décima de la Audiencia Provincial solicitando la citada copia y, por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2018, dar vista de las

actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de 20 días para que pudieran formular alegaciones conforme determina el artículo 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2018, la Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando el otorgamiento del amparo.

Comienza su escrito con la exposición de los hechos, el objeto del recurso y la mención y transcripción de la jurisprudencia constitucional acerca del contenido constitucional del principio acusatorio como garantía del proceso debido (SSTC 123/2005, de 12 de mayo y 155/2009, de 25 de junio), tras lo cual concluye que procede la estimación de la demanda de amparo. La Fiscal constata que, en el presente caso, «tras elevar el Fiscal y la defensa del acusado sus conclusiones a definitivas no se abrió por el Tribunal ningún trámite de alegaciones a las partes para que pudieran manifestarse sobre la oportunidad de hacer uso de la previsión que excepcionalmente contempla el artículo 89.1 CP de hacer cumplir una parte de la pena de prisión impuesta y además acordar la sustitución del resto de la pena pendiente por expulsión», por lo que considera que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional a la que previamente había hecho referencia, la Audiencia Provincial de Barcelona se apartó de la concreta pretensión punitiva de la Fiscalía, «apreciando de oficio que concurría la circunstancia de la necesidad de garantizar la confianza en el precepto legal infringido por el delito, por razón de los antecedentes del penado, sin haber oído al respecto de manera contradictoria a la acusación y al acusado sobre la concurrencia de esa necesidad y la procedencia de aplicar la excepción a la sustitución íntegra de la pena de prisión no superior a cinco años por expulsión que contempla el art. 89.1 tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015». Dicha decisión vulneró, a su juicio, el principio acusatorio, como una de las garantías del proceso debido, junto con el derecho a un juez imparcial, al no haber podido prever el recurrente que le fuera impuesta una pena más gravosa que la solicitada por el Fiscal y, por tanto, no poder alegar en su defensa ni tomar, en su caso, pleno conocimiento del alcance de la decisión de conformidad con lo solicitado.

Añade, al respecto, que en la redacción del artículo 89.1 CP anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 se contemplaba, expresamente, que el Tribunal debía dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, cuando consideraba que concurrían razones que justificaban el cumplimiento de la pena en centro penitenciario, en lugar de sustituir la pena de prisión inferior a seis años por expulsión. Y advierte, a renglón seguido, que el hecho de que no se encuentre contemplada la audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal en la redacción actual del artículo 89.1 CP para poder apreciar la concurrencia de circunstancias de interés general que, excepcionalmente, determinen la necesidad de acordar el cumplimiento efectivo de una parte de la pena de prisión superior a un año impuesta al acusado extranjero, no puede interpretarse como una habilitación legal para no llevar a cabo dicho trámite. Menciona al respecto la STC 180/2015, de 3 de noviembre, al pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 89 CP en la redacción anterior a la reforma de 2015.

La Fiscal finaliza el escrito de alegaciones solicitando la declaración de la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE, en relación con el principio acusatorio, producida por la Sentencia dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, y no reparada en casación, estimando que para el restablecimiento de la lesión del derecho fundamental, procede declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas en lo relativo a que dos tercios de la pena de prisión de dos años y seis meses que impuso la citada Audiencia debería ser cumplida en centro penitenciario español y el tercio restante sustituirla por expulsión.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2018, la representación procesal de don Hamadi Sedibeh, formuló alegaciones.

En él se remite a lo expuesto en el apartado tercero del escrito de defensa respecto del motivo de la especial trascendencia constitucional alegado por el demandante de amparo y trae a colación el «Protocolo sobre presos extranjeros», publicado por el Consejo General de la Abogacía Española, sobre diversos aspectos relativos a la

defensa de los derechos de dichas personas y, entre ellos, la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión. En concreto, subraya lo afirmado al final de la página tres del citado escrito: «Cobra vital importancia el principio acusatorio. Se sugiere a los Letrados que si por las partes acusadoras no se solicita en la conclusión relativa a la pena de aplicación del art. 89 y el Tribunal aplica de oficio la expulsión de acuerdo a la redacción, por imperativo legal, se interpongan los correspondientes recursos de apelación o casación para poder avanzar en la interpretación y obtener sentencias que aclaren la situación, tanto por las Audiencias Provinciales como por el Tribunal Supremo».

Dicho esto, hace alusión a la naturaleza jurídica de la expulsión haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y vuelve a reiterar argumentos sostenidos en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 25 de octubre de 2018 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, impuso al recurrente, por un delito de tráfico de sustancias estupefacientes del artículo 368 párrafo segundo del Código penal (CP), una pena de prisión de efectivo cumplimiento en centro penitenciario (los dos tercios de la pena de dos años y seis meses) y, además, la expulsión en sustitución del tercio restante de la pena de prisión. Con esta decisión el juez se apartó de la solicitud del Fiscal que interesaba la total sustitución de la pena de prisión por expulsión. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si ello supuso una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el principio acusatorio, y el derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) del demandante de amparo. Dicha decisión se adoptó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.1 CP que establece que «las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional».

La Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que procede estimar el recurso y declarar que el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto en relación con el principio acusatorio, ha sido vulnerado por los motivos ya expuestos en los antecedentes de esta Sentencia.

2. El presente recurso de amparo fue admitido por su especial trascendencia constitucional por cuanto da ocasión a este Tribunal para aclarar nuestra doctrina conforme a lo previsto en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b), por tratarse de un supuesto que, en relación con la queja esgrimida por el recurrente de vulneración del principio acusatorio (art. 24.2 CE), no coincide en todos sus extremos con los que anteriormente han sido objeto de conocimiento por este Tribunal. Como ya advirtió el Pleno en la citada STC 155/2009 de 25 de junio, «[l]a cuestión de los límites constitucionales a la potestad judicial de imponer penas ... ya ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en ocasiones precedentes, habiendo elaborado al respecto ... una doctrina constitucional que aparece recogida de manera uniforme en la mayoría de las resoluciones dictadas sobre la materia, pero que no está exenta, sin embargo, de inflexiones en algunas otras decisiones, al menos en su enunciado y formulación, dando así lugar a una exposición de dicha doctrina no siempre lo suficientemente nítida que, en

cuanto susceptible, por lo tanto, de inducir a confusión, requiere de alguna precisión o clarificación» (FJ 6).

El presente recurso presenta peculiaridades que merecen un pronunciamiento específico en relación con la posibilidad de aplicación de la doctrina revisada y clarificada por el Tribunal en la STC 155/2009, de 25 de junio, sobre el alcance del principio acusatorio. En este caso, nos encontramos ante un supuesto específico, cual es el del sustitutivo penal, y, en concreto, parcial, de la pena de prisión por expulsión del territorio nacional, con connotaciones y consecuencias propias que han de ser valoradas por este Tribunal desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

3. El principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal. Ello no ha sido óbice, sin embargo, para «reconocer como protegidos en el art. 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de dicho principio, que trasciende el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales» (STC 155/2009, FJ 4). En este sentido se ha resaltado «tanto la vinculación del principio acusatorio con los derechos constitucionales de defensa y a conocer la acusación, como con la garantía constitucional de la imparcialidad judicial» (STC 155/2009, FJ 4).

Respecto del derecho a ser informado de la acusación en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria, este Tribunal ha dicho que «se convierte en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, del que forma parte esencial el derecho a contradecir la pretensión acusatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 3; 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3), pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3)» (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). Pero, también se ha reiterado que «la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la Sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad, no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Fiscal, en los términos señalados en los arts. 117 y 124 CE. De este modo, el análisis del respeto a la garantía del deber de congruencia entre la acusación y fallo por parte de una resolución judicial debe venir dado, no sólo por la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación contradictoriamente, sino también por la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden» (SSTC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 4 y 155/2009, de 25 de junio, FJ 4)» (STC 75/2013, de 8 de abril, FJ 2).

4. Nos encontramos aquí ante un supuesto en el que el órgano judicial decide aplicar la posibilidad que le ofrece la ley, ex artículo 89.1 CP, de sustituir parcialmente la pena de prisión por expulsión. En él únicamente se encuentra concernido el primero de los derechos mencionados, es decir, el derecho de defensa —aunque no lo sea, en puridad, como consecuencia del derecho a ser informado de la acusación—; pero no se ha afectado el principio de congruencia con la pretensión punitiva de las acusaciones. Ello es así por dos razones:

(i) En primer lugar, porque las diferentes posibilidades de sustitución de la pena contempladas en el artículo 89.1 CP no pueden ser consideradas más que como una forma de ejecución de la misma. Es por ello que en supuestos de sustitución de la pena no se puede hablar, en rigor, de pretensión punitiva y, por ende, de falta de congruencia con lo solicitado por el Fiscal, como así consideran el recurrente y el Ministerio Fiscal.

(ii) En segundo lugar, porque, en estos casos, el juez o tribunal no invade ni asume facultades reservadas a las partes y al Ministerio Fiscal, ya que, por un lado, la sustitución de la pena de prisión superior a un año por la expulsión del penado extranjero, se muestra como una medida de alcance general, y, por otro, la posibilidad excepcional de acordar la ejecución de una parte de la pena y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español, se configura por el propio precepto como una facultad del juez o tribunal respecto de una pena ya impuesta, que decidirá, excepcionalmente, cuando, a su juicio, resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito.

Así pues, no nos hallamos, en contra de lo que consideran el recurrente y el Ministerio Fiscal, ante una posible vulneración del principio acusatorio al faltar uno de los «elementos estructurales» que lo informan: la vulneración del derecho de defensa como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

5. A pesar de las peculiaridades expuestas en el fundamento jurídico anterior, no se puede desconocer que, en el presente caso, nos encontramos ante una incidencia ejecutiva sobre un título de condena ya conformado, que se impone en una sentencia condenatoria, y que, por tanto, debe ser debatida para evitar la conculcación del derecho de defensa del penado. En la STEDH de 15 de diciembre de 2009, asunto *Gurguchiani c. España*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye que la sustitución de la pena de prisión por la expulsión y prohibición de volver a territorio español, sin haber sido escuchado el afectado y sin que se tuvieran en cuenta otras circunstancias distintas de la aplicación cuasi automática de la redacción del artículo 89 CP tras la reforma operada en 2003, «debe analizarse como si esta fuera una pena similar a la fijada en el momento de la condena del interesado» (§ 40), a los efectos del derecho de defensa.

El Pleno de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de entender necesaria la audiencia previa en casos en los que procediera la sustitución de la pena de prisión por expulsión. Y ello como consecuencia del conocimiento de la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 89.1 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por posible vulneración de los artículos 18, 25 y 9 CE. En concreto, en el ATC 180/2015, FJ 4 se afirmó que «para efectuar una correcta ponderación de los intereses y derechos en juego siempre se debe dar audiencia al penado (aunque la redacción previa a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 no la recogiera) para valorar de manera correcta las concretas circunstancias del penado, laborales, arraigo y situación familiar». Añadía el citado Auto que la Sala que promovió la cuestión «podía haber acomodado por vía interpretativa el precepto aplicable con tan sólo entender que la audiencia prevista legalmente para decidir sobre la expulsión permite dar cauce a las circunstancias personales y de arraigo del condenado que, conforme a la norma cuestionada, deben tener efectos excluyentes de la expulsión en tanto supongan 'razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España'».

De la misma manera que la decisión de expulsión del territorio nacional debe ponderar las circunstancias personales del expulsado, al estar en juego una pluralidad de intereses constitucionales como el de protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1, en relación con el art. 10.2 CE), en supuestos como el presente también el órgano judicial debe ponderar a través de una evaluación individualizada si, aunque proceda la expulsión, resulta necesario tomar la decisión excepcional de hacer cumplir una parte de la pena de prisión impuesta «para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito» (art. 89.1 CP). Para ello será necesario, con carácter previo a la toma de tal decisión, abrir un nuevo trámite de alegaciones en el caso de que las partes y el Ministerio Fiscal sólo se hubieran pronunciado acerca de la medida de expulsión obligatoria para penas superiores de un año de prisión. De esta manera posibilita que el acusado pueda ejercer su derecho constitucional de defensa sobre la concreta forma de cumplimiento de la pena que se le va a imponer, pudiendo alegar acerca de cualquier circunstancia que

estime conveniente. En este caso, el hecho de que el acusado fuera reincidente y según la hoja del histórico penal tuviera varios antecedentes penales previos, entre ellos del delito contra la salud pública, fue lo que llevó a la Audiencia Provincial a considerar que era aconsejable aplicar lo dispuesto en el artículo 89.1 CP, con el fin de restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por delito cometido.

Hay que añadir que el argumento que refiere la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de que no se trata de una decisión discrecional del Tribunal sentenciador, sino de una previsión específica de la norma que regula la expulsión, no es óbice para llegar a tal conclusión, pues como, en paralelo a lo que hemos dicho respecto de las penas, «en modo alguno le es exigible vaticinar y defenderse de hipotéticas y futuribles situaciones que pudiera decidir el órgano judicial, y que excedan por su gravedad, naturaleza o cuantía de las solicitadas por la acusación» (STC 155/2009, FJ 6). Tampoco puede ser acogido el razonamiento esgrimido por la Audiencia Provincial según el cual «el art. 89.1 CP de forma imperativa exige que el último tercio de la pena necesariamente deba ser sustituida», pues de lo que se trata, en última instancia, es de determinar si el recurrente debió contar con la oportunidad de defenderse de la posible aplicación excepcional de la medida sustitutiva parcial de la pena de prisión, cuando ésta no estuvo presente en el debate.

6. La Audiencia Provincial de Barcelona debió, por tanto, dar audiencia a las partes dentro del propio Plenario para que se pronunciara sobre la posibilidad de aplicar la excepción a la regla obligatoria de sustitución total de cualquier pena de prisión superior a un año por la expulsión del territorio nacional. Al no proceder así, su falta supuso, de hecho, una vulneración del derecho de defensa y, por ende, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sin que el hecho de que dicho trámite no estuviera previsto en la norma impida al órgano judicial realizar una interpretación más conciliadora con los principios que deben regir el proceso penal en circunstancias como la presente, en la que el Fiscal, tal y como así se relata en la Sentencia de la Audiencia, interesó la sustitución total del cumplimiento de la pena de prisión por expulsión y el penado mostró su disconformidad con la acusación pública, reiterando la petición de la libre absolución del acusado.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal, tras la celebración del acto del juicio, elevó a definitivas sus conclusiones, al igual que lo hizo la defensa, y tras otorgar la última palabra al acusado, quedó el juicio visto para sentencia, sin que previamente se hubiera abierto trámite alguno de audiencia para que las partes y el Ministerio Fiscal pudieran haber alegado nada acerca la posibilidad de la sustitución parcial de la pena de prisión por expulsión. En efecto, las manifestaciones del recurrente acerca de la expulsión, realizadas en el plenario, sólo versaron sobre la existencia de familiares que tenía en España, pero que, según la Audiencia, carecían de valor al no haber sido corroboradas por medio probatorio alguno; razón por la cual el órgano judicial no consideró de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 89 CP; es decir, la posibilidad de no sustituir de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional por motivos de arraigo social y familiar.

7. Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de amparo, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Décima de Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de junio de 2016 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017, en lo relativo a la forma de cumplimiento de la pena de prisión, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la primera de las Sentencias citadas para que se pronuncie una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Aunque el recurrente alega también la vulneración del artículo 24.1 CE en relación con la indefensión sufrida, ésta queja autónoma debe entenderse conectada, como pone de manifiesto la Fiscal, con la garantía de defensa comprendida dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y en su virtud:

1.º Declarar vulnerados los derechos del recurrente en amparo a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2.º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de junio de 2016, dictada en el rollo de Sala núm. 39-2016, dimanante del procedimiento abreviado núm. 118-2015 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017, dictada en el recurso de casación núm. 1862-2016, en lo relativo a la forma de cumplimiento de la pena prisión, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la primera de las Sentencias citadas, para que se pronuncie una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Encarnación Roca Trías.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Ricardo Enríquez Sancho.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16715 *Sala Primera. Sentencia 114/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 4487-2017. Promovido por don José Francisco Cabrera Vargas en relación con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia de su despido de la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. Vulneración del derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión: STC 89/2018 (despido de un trabajador, miembro del comité de empresa, que asistió a un pleno municipal portando una careta y una camiseta que exhibía un lema crítico con el comportamiento de la empresa y del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y que posteriormente participó en la rueda de prensa en la que se anunció convocatoria de huelga).*

ECLI:ES:TC:2018:114

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Juan José González Rivas, Presidente, don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4487-2017, promovido por don José Francisco Cabrera Vargas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida por el Abogado don Diego Miguel León Socorro contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 30 de noviembre de 2016 —rollo núm. 881-2016—, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la Sentencia dictada el 26 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos núm. 629-2015, y declaró la procedencia del despido del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 15 de septiembre de 2017, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don José Francisco Cabrera Vargas, asistido por el Letrado don Diego Miguel León Socorro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Sintéticamente expuestos, los antecedentes en los que tiene su origen el presente recurso, según se deduce del contenido de la demanda y las actuaciones remitidas, son los siguientes:

a) El demandante venía prestando servicios en la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., desde el 23 de diciembre de 1997, con categoría profesional de vigilante de seguridad. Era miembro del comité de empresa de centros varios de Seguridad Integral Canaria, S.A. El 25 de marzo de 2015 la empresa mencionada entregó un escrito al demandante, y otro al comité de empresa, por el que se le comunicó la apertura de un expediente contradictorio por causa disciplinaria.

b) Tras las correspondientes alegaciones, el 16 de abril de 2015 la empresa comunicó por escrito al demandante su despido disciplinario a partir de dicha fecha, haciendo referencia, fundamentalmente, a dos hechos que lo justificaban:

De una parte, se le reprocha su asistencia personal el día 23 de diciembre de 2014 a una sesión del pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Durante el trascurso de dicha sesión plenaria, junto a otros representantes de los trabajadores de la empresa citada, el recurrente, se levantó de su asiento, poniéndose una careta del personaje mediático «el pequeño Nicolás», y exhibiendo una camiseta en cuyo anverso se podía leer, escrito con letras mayúsculas, el siguiente mensaje: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. En la comunicación del despido se argumenta que dicho acto se efectuó en clara alusión a la empresa Seguridad Integral Canaria S.A., para la que prestaba servicios el demandante, siendo esta entidad, además, la adjudataria desde hace años de los servicios de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se añade en la carta de despido que «usted junto con el sindicato al que pertenece, hacen responsables de los supuestos abusos cometidos por esta entidad, a las diferentes Administraciones u Organismos locales de Canarias, que adjudican contratos a esta entidad ... manifiesta pública y notoriamente ... su disconformidad por la complicidad de las Administraciones Públicas, en las supuestas irregularidades, las cuales continuamente denuncian, no resulta difícil llegar a la conclusión de a quien llama usted “corrupto”, y a quién llama usted “corruptor”».

De otra parte, la carta de despido se refiere a un hecho acaecido el 31 de marzo de 2015, fecha en la que el demandante asistió a una rueda de prensa en la sede de Intersindical Canaria, apoyando con su presencia las manifestaciones del secretario de la organización sindical, don Jacinto Ortega, y vistiendo una camiseta idéntica a la que el demandante portaba el día 23 de diciembre de 2014, lo que supondría el reconocimiento público, a juicio de la empresa, de que por parte del sindicato se ha abanderado dicho slogan con el fin de denunciar el amiguismo que subyace entre la empresa Seguridad Integral Canaria y todas las administraciones públicas. Señala la carta de despido que, en dicha rueda de prensa, por parte de los intervinientes y con la pasividad del demandante, se amenazó y coaccionó a esta entidad y a sus clientes con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos. A dicha rueda de prensa, además del demandante asistieron siete miembros pertenecientes al comité de empresa de varios centros (de un total de 21), y otros representantes de personal y sindicales. Se añade que en la rueda de prensa intervinieron cinco responsables sindicales: uno en nombre de Comisiones Obreras (trabajador de esta entidad), y los otros cuatro de Intersindical Canaria, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Sindicato Unificado de Seguridad Privada; trabajadores integrados en empresas de la competencia. La rueda de prensa tuvo por objeto anunciar la convocatoria de huelga, con carácter extraordinario, y apoyar a los trabajadores expedientados. Se afirma en la

carta de despido que el demandante estuvo presente y apoyó expresamente, al no oponerse, las manifestaciones que allí se formularon; entre ellas, las siguientes:

— «Estamos ante una empresa y un grupo empresarial, con una política basada en el terror y el miedo hacia los trabajadores, la cual cuenta con sicarios empresariales y explotadores, que actúan contra la clase trabajadora.»

— «Miguel A. Ramírez Alonso es un dictador empresarial, que acosa y amenaza a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un cacique empresarial, responsable de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero. La empresa Seguridad Integral Canaria, y el grupo de empresas al que pertenece, tienen el apoyo estatal y el del resto de Administraciones Públicas (amiguismo). Dichas empresas han aparecido en las listas de Bárcenas, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (el Sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos “detrás de un empresario corruptor, hay un político corrupto”.»

— «Con respecto al Comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, este señor quiso doblegar a dicho Comité con amenazas y represalias que cumplió.»

— «El Grupo Ralons está denigrando a la clase trabajadora.»

— «No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos terroristas empresariales, que están cometiendo situaciones que rozan el delito.»

c) El 18 de agosto de 2015, el demandante interpuso demanda en la que solicitó que se declarara nulo el despido. Argumentó que la extinción de la relación laboral atentaba contra los derechos fundamentales a la libertad sindical y libertad de expresión, así como contra su derecho a no ser discriminado por su condición sindical. Subsidiariamente interesó que se declarara la improcedencia de la decisión extintiva.

d) La Sentencia de 26 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento núm. 629-2015), estimó parcialmente la demanda y declaró improcedente el despido disciplinario cuestionado, descartando las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

En relación con los hechos contenidos en la carta de despido, se indica en la sentencia, que el ambiente laboral de la empresa demandada viene caracterizado por un manifiesto clima de enfrentamiento laboral, como lo demuestra el hecho de que 8, de los 21 miembros del comité de empresa, mantienen una postura enfrentada con la dirección de la empleadora y con los restantes miembros del órgano de representación legal de los trabajadores. Y se declara probado que, el 31 de marzo de 2015, el demandante asistió a una rueda de prensa, en la que intervinieron cinco representantes sectoriales de seguridad privada de otras tantas organizaciones sindicales, cuyo objeto era anunciar la convocatoria de huelga en la empresa demandada en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015. En la citada rueda de prensa, por parte de los cinco intervinientes, se vertieron contra el grupo empresarial al que pertenece la entidad mercantil demandada, así como contra el titular dominical de la misma, las manifestaciones expresadas en la carta de despido. Consta que el actor nada manifestó en ella, según las pruebas testificales practicadas en el acto del juicio.

Considera también acreditados los hechos que se relatan en la carta de despido, concernientes a la participación del demandante en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria celebrado el 23 de diciembre de 2014. Ahora bien, la Sentencia argumenta que las referencias a la corrupción de las empresas y empresarios son genéricas y no identifican a un empresario individual ni a una empresa concreta, realizándose una imputación genérica de corrupción a los políticos, hecho debido a la acumulación de asuntos de este tipo que hoy en día son tratados habitualmente en los medios de comunicación. Señala que ni los miembros del Ayuntamiento, ni terceros presentes en el pleno, tenían por qué saber que eran trabajadores de la empresa, por lo que no tenían por qué conocer a qué empresa se dirigían tales comentarios.

e) Interpuesto recurso de suplicación por ambas partes, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria (con sede en Las Palmas) de 30 de noviembre de 2016 desestimó el recurso del demandante y estimó el de la empresa demandada, y, en consecuencia revocó la sentencia del Juzgado de lo Social y declaró la procedencia del despido del actor por causas disciplinarias relacionadas con los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2014 durante el desarrollo del pleno municipal.

En la sentencia, tras referirse a las causas de despido alegadas por la empresa, la Sala expone la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales y a la libertad sindical. Razona, en primer lugar, que comparte el criterio del Juzgado de lo Social, según el cual no se puede responsabilizar al demandante de las manifestaciones expresadas por terceros en la rueda de prensa del 31 de marzo de 2015. Sin embargo, en relación con los acontecimientos acaecidos el 23 de diciembre de 2014, concluye que el despido disciplinario está justificado y no supone una vulneración de los derechos de libertad de expresión y de libertad sindical tras rebatir los razonamientos de la sentencia del juez de lo social relativos a que los hechos no señalan a ninguna empresa o político determinado. La Sala entiende que, al ser la empresa demandada la adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas y, siendo que fue en un pleno municipal donde por el actor y sus compañeros se vino a poner en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre «un político corrupto» y «una empresa de seguridad corruptora», las mencionadas expresiones no podían referirse sino al Ayuntamiento de la ciudad y a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., por lo que entiende suficientemente identificada la empresa. Indica finalmente que «el trabajador participó junto con otros de la empresa llevando en el pleno del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2014 la careta y la camiseta cuyas imágenes y texto ya se han descrito anteriormente, y de los que se deduce la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal, no pudiendo ser esta empresa otra más que la propia empleadora del actor. Tal manifestación de la comisión de un delito es gratuita por no fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta». La acreditación de tales extremos justifica la procedencia del despido, a juicio de la Sala.

Y a tal fin, con remisión a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2005 y una Sentencia anterior de la propia Sala, de fecha 15 de noviembre de 2016, se argumenta lo siguiente:

«Al igual que el Tribunal Supremo concluía en aquel caso, en el presente entendemos que la conducta del actor no está amparada por el ejercicio de las libertades sindical y de expresión, y que la misma constituye una grave transgresión del deber de buena fe contractual, pues se viene a acusar de corrupción no solo a la empresa de seguridad sino al "político" correspondiente. La imagen ofrecida es manifiestamente perjudicial tanto para la Administración como para la empresa que presta el servicio de seguridad privada.

Cierto es que la conducta se realizó por el actor en el contexto de su relación laboral y en el ejercicio de su función representativa, pero entiende la Sala que se traspasaron los límites inherentes del respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sin que pueda sostenerse que aquella se circunscriba al estricto ámbito de las relaciones laborales, por todo lo cual no puede preponderarse (*sic*) en este caso el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con el de libertad sindical. Tal y como decía el Tribunal Supremo en la aludida sentencia, el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios cuando exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, y eso es lo que creemos que sucede en el presente caso.»

f) En fecha 7 de febrero de 2017 se formalizó por el Letrado del demandante recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, siendo inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2017.

3. En fecha 15 de septiembre de 2017 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la representación del demandante contra la ya citada sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, imputando a la misma la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), e interesando que se declare la nulidad del despido y se reconozca al recurrente el derecho a ser readmitido en su puesto de trabajo.

a) En relación con la invocada lesión del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], el demandante reprocha a la Sentencia la inadecuada ponderación que efectúa entre su derecho y las obligaciones que derivan de la relación contractual laboral (refiriéndose al deber de lealtad y buena fe que, en el marco laboral, rige entre empresario y trabajador). Afirma que la sentencia no ha tenido en cuenta que la empresa demandada, presta al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un servicio público, en materia de seguridad individual y colectiva de la ciudadanía, cuyo titular originario es el Ayuntamiento, en cuyo pleno se realizó el acto que ha dado lugar a que el despido sea calificado procedente. Tal circunstancia determina a juicio del recurrente que este no aparezca como un «tercero extraño», que deba permanecer ajeno a lo que pueda ocurrir en el seno de la empresa. Por ello entiende que no cabe imponer límites a la divulgación de la conflictividad laboral en aras al aseguramiento del prestigio de la empresa. Tampoco se toma en consideración que el mencionado acto fue no verbal, en tono correcto, sin estridencias y sin mencionar directamente a la empresa, sin que la sola afirmación del interés empresarial baste para restringir los derechos del trabajador, debiéndose acreditar, en su caso, el daño provocado. Añade que la expresión no verbal cuestionada no contenía una alusión directa a la mercantil demandada, enmarcándose la misma en la crítica de la posición adoptada por el Ayuntamiento ante el que se materializó la protesta, haciéndole responsable de permitir que la empresa concesionaria no abone los salarios previstos en el convenio colectivo, fijados en los pliegos de condiciones contractuales. Con cita de la jurisprudencia constitucional relacionada, considera que su conducta viene legitimada por el ejercicio normal de su libertad de expresión, cualificado por el contexto laboral en que fue expresado.

b) Por otra parte alega que se le ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) que integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros. Y lícito es, a juicio del recurrente, utilizar como instrumentos de acción sindical los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Refiere que el actor realizó un acto de evidente naturaleza sindical, el uso de su libertad en defensa de los intereses de los trabajadores, al reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los compromisos fijados en el contrato con el Ayuntamiento no cumplidos por la empresa. Frente al ejercicio de la libertad sindical, no cabe oponer que la conducta del actor es desleal, sino que tendrá que acreditar que dicha restricción es adecuada, imprescindible y proporcional a la protección de la libertad de empresa. De lo contrario se cercenan ilícitamente esos derechos. Sustenta sus argumentos en la doctrina emanada de la STC 198/2004, en virtud de la cual «integra el derecho a la libertad sindical la utilización como elemento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y de información».

4. Por providencia de 4 de junio de 2018, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, apreciando que concurre en la misma una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCC)] porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho

fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]. En esa misma providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de lo Social núm. 9 y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos seguidos en la vía judicial previa. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de julio de 2018, la representación del demandante formuló sus alegaciones, reiterando el contenido de su demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2018. En ellas interesó el otorgamiento del amparo y que se declarara vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión del demandante y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, declarando la nulidad del despido disciplinario cuestionado por vulneración de los citados derechos fundamentales.

Comienza el Ministerio Fiscal su escrito exponiendo los antecedentes procesales que considera relevantes y efectuando una síntesis de las alegaciones expuestas por el demandante en su recurso. A continuación, destaca que, por hechos prácticamente idénticos, referidos a otro trabajador, se ha dictado por el Pleno de este Tribunal la reciente STC 89/2018, de 6 de septiembre. El Ministerio Fiscal asume el criterio expresado en dicha resolución conforme al cual la demanda de amparo ha de entenderse dirigida también contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, revocada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia. Considera que la conducta que justificó el despido es una acción sindical que se manifiesta haciendo uso de la libertad de expresión, por lo que deben ser analizados conjuntamente los dos derechos fundamentales alegados (arts. 20.1 y 26 CE, STC 306/2004, de 15 de noviembre).

Con cita de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la STC 56/2008, de 14 de mayo, sostiene que a la hora de hacer la ponderación que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso, conviene recordar que el objeto de esta causa es determinar si la empresa, al sancionar al demandante con el despido, está vulnerando los derechos constitucionales de este. Es decir, se está juzgando la reacción de la empresa que ha despedido al demandante. Añade que el contenido propio de la libertad de expresión debe ser reforzado al constar como hecho probado que el demandante es miembro del comité de empresa y que la acción se acordó en una reunión del sindicato Intersindical Canaria (STC 185/2003 de 27 de octubre, FJ 6).

Destaca el Ministerio Fiscal la singularidad del presente supuesto, reconocida en la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, que se concreta en valorar que la acción sindical reivindicativa que dio lugar al despido expresaba, además, una crítica pública a la actuación de la corporación municipal que había subcontratado a la empresa del demandante, razón esta que otorga a las expresiones analizadas, *prima facie*, el nivel máximo de protección. Y en aplicación de la doctrina expresada en la citada resolución, resume sus conclusiones que considera plenamente aplicables al presente caso, dada su identidad fáctica en cuanto a la conducta analizada, la posibilidad de identificar a la empresa empleadora, el contexto de conflictividad laboral en el que se produjo la actuación o el significado de la imputación implícita de corrupción que con ella se expresaba. Todo lo cual le lleva a considerar que el despido disciplinario del demandante de amparo supuso la vulneración de su derecho a la libertad sindical en relación con la

libertad de expresión, lo que justifica la propuesta de estimación del amparo que ya ha sido anticipada.

7. Por providencia de 24 de octubre de 2018, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como con más detalle ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo, afiliado al sindicato Intersindical Canaria, era trabajador y miembro del Comité de empresa de centros varios de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., cuando el 16 de abril de 2015 fue despedido disciplinariamente por transgresión de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad a la empresa y ofensas verbales al empresario. El despido se justificó, de una parte, en el hecho de haber asistido el 23 de diciembre de 2014, junto a otros representantes de los trabajadores, a un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo una camiseta en la que se había impreso el siguiente lema: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». El texto iba acompañado de una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. El demandante, y quienes le acompañaban portaban, también una careta con la imagen de un conocido personaje público a quien mediáticamente se relacionaba entonces con casos de corrupción pública y privada. De otra parte, en la carta de despido se le reprochaba su asistencia a una rueda de prensa, celebrada el 31 de marzo de 2015, en la que, quienes en ella intervinieron, anunciaron y justificaron la convocatoria de huelga en el sector de la seguridad privada en las islas Canarias. En la vía judicial precedente se descartó la relevancia de esta segunda conducta, quedando centrado el debate jurídico en la legitimidad y suficiencia de la primera como causa de despido disciplinario.

La demanda de amparo se dirige, como resulta expresamente del suplico de la misma, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia del despido disciplinario, revocando así la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria que, descartando su nulidad, lo había declarado improcedente. El demandante imputa a esta resolución judicial la lesión de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de libertad sindical (art. 28.1 CE). No obstante, tal y como en sus alegaciones expresa el Ministerio Fiscal, ha de entenderse también implícitamente cuestionada la resolución dictada en primera instancia, en la medida en que, al no declarar el despido nulo, sino improcedente, descartó la eventual vulneración de los derechos fundamentales hoy alegados y ya entonces invocados (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 81/2000, de 4 de mayo, FJ 1).

En relación con la lesión del derecho a la libertad de expresión, el demandante reprocha a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la inadecuada toma en consideración del contexto, el lugar, modo, finalidad y alcance de la protesta colectiva que se desarrolló durante la sesión plenaria de la corporación municipal, circunstancias éstas que permitían apreciar la legitimidad de la crítica pública cuestionada. Por otra parte, considera que la sentencia vulnera también su derecho a la libertad sindical, dada la naturaleza de la protesta por la que, en un contexto de conflictividad laboral, el demandante, junto a otros representantes de los trabajadores, reivindicaba una actuación más enérgica de la administración municipal frente al incumplimiento de los compromisos fijados entre la empresa y el Ayuntamiento en la concesión administrativa.

El Ministerio Fiscal, con expresa referencia a la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, solicita que se otorgue el amparo solicitado, se declare vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante en relación con su libertad de expresión, y se anulen tanto la Sentencia de la

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, como la precedente, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9.

2. El presupuesto fáctico y las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo son idénticas a los que sustentaron el recurso de amparo núm. 4422-2017, interpuesto por otro trabajador (que era miembro del comité de empresa), frente a una sentencia precedente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que declaró también la procedencia de su despido disciplinario fundado en la participación, el 23 de diciembre de 2014, en los mismos hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Dicho recurso ha sido resuelto en sentido estimatorio por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 89/2018, de 6 de septiembre.

Dicha identidad no se refiere únicamente a los hechos y la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, sino que se extiende a los razonamientos jurídicos que sustentan la demanda de amparo en el caso presente. Por ello, resulta obligado remitirse íntegramente a lo allí resuelto y, en consecuencia, la presente queja ha de seguir la misma suerte estimatoria que el citado recurso. De los pronunciamientos de la reciente sentencia del Pleno cabe destacar sintéticamente los siguientes, que son plenamente aplicables a la resolución de este caso:

(i) En cuanto a la especial trascendencia constitucional de las cuestiones planteadas a través del recurso de amparo, apreciamos que la demanda plantea un problema o afecta a una faceta de los derechos fundamentales sobre el que no había doctrina de este Tribunal, por cuanto concurren en la queja, cohonestados, el ejercicio de las libertades de expresión y sindical, en el seno de una relación laboral, y la crítica pública a la actuación de una corporación representativa como lo es el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

(ii) Al delimitar el contenido de las libertades de expresión y sindical en el ámbito de las relaciones laborales frente al poder disciplinario empresarial, hemos puesto de relieve su especial resistencia frente a pretensiones de limitación cuando dichas libertades son ejercitadas por quienes, en un contexto de conflictividad laboral ostentan, a su vez, la representación de los trabajadores, o actúan coordinadamente con éstos para expresar sus reivindicaciones [FJ 3, letra B)].

Y así, hemos declarado que «los derechos y obligaciones recíprocos generados por la relación contractual laboral, cuando se residen en representantes de los trabajadores, también delimitan el ejercicio de los derechos fundamentales... de manera que manifestaciones de los mismos que en otro ámbito pudieran ser ilegítimas no tienen por qué serlo cuando su actuación se concreta en el ejercicio de las facultades que específicamente se asigna a estos cuando actúan en la defensa de los derechos de los trabajadores a quienes representan. En tales casos, el logro de la efectividad de los derechos del trabajador en el interior de las organizaciones productivas conlleva necesariamente el reconocimiento de un mayor ámbito de libertad y protección en la actuación de los representantes de los trabajadores». Por la razón expuesta, sus titulares han de permanecer indemnes en su situación profesional o económica en razón del ejercicio de sus derechos de acción sindical.

(iii) Cuando, además, la reivindicación laboral se ejerce frente a personas que realizan funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, puede adelantarse que, en estos casos, el ejercicio del derecho alcanza el nivel máximo de protección, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente [FJ 3 C)]. Y añadimos: «En tal sentido, al mayor ámbito de libertad y protección reconocida a la libertad de expresión en el ámbito sindical cuando se ejerce por representantes de los trabajadores, se le añade la existencia de un contexto de debate útil para la formación de la opinión pública. Cuando éste concurre, cualifica el contenido y el alcance de la libertad de expresión, que adquiere entonces, “si cabe, una mayor amplitud que cuando se ejerce en otro contexto”, y deviene “especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro en otro

contexto habrían de operar" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 136/1999, de 20 de julio, FJ, 13, y 39/2005, de 28 de febrero; FJ 2 y ATC 231/2006, de 3 de julio)».

3. La aplicación de tales criterios al presente supuesto, dada su identidad fáctica y jurídica, permite concluir que la solicitud de amparo debe ser estimada y el despido disciplinario cuestionado ha de ser declarado nulo, por cuanto supuso una limitación indebida del derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión del demandante [arts. 28.1 y 20.1 a) CE]. Debemos reiterar ahora, como se expuso en la STC 89/2018, que con su asistencia al pleno municipal el demandante hizo un uso legítimo de sus derechos fundamentales de libertad de expresión en relación con el derecho a la libertad sindical [arts. 20.1 a) y 28.1 CE] exteriorizando su desacuerdo no sólo con la empresa empleadora, sino también con la pasividad de los responsables municipales que, tras adjudicar la prestación del servicio de vigilancia a Seguridad Integral Canaria, S.A., consintieron pasivamente el impago de los salarios de los trabajadores de la contrata fijados en el convenio colectivo. Para ello, hemos tomado en consideración: (a) que la realizada era una acción de protesta laboral organizada y promovida en el ámbito del sindicato del que el demandante era afiliado; (b) que la protesta se produjo en la sesión plenaria de la corporación municipal que había contratado a la empresa empleadora, dirigiéndose la queja también contra dichos responsables políticos; (c) que no se identificó expresamente a ningún munícipe como corrupto, ni tampoco a la empresa empleadora, por más que implícitamente pudiera realizarse tal identificación, y en fin, (d) que las expresiones utilizadas, aunque desabridas e hirientes, no pueden ser consideradas gravemente ofensivas ni vejatorias, innecesarias, gratuitas o desconectadas del conflicto laboral subyacente.

En tal medida, al valorar la conducta que justificó el despido disciplinario, hemos de remitirnos a la conclusión expuesta en la STC 89/2018 (FJ 6) según la cual «atribuir a la empresa de seguridad la acción de corromper a la administración, mediante un mensaje escrito impreso en las camisetas, en el contexto de un conflicto laboral, con el propósito de recriminar al ayuntamiento su pasividad frente al incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa adjudicataria de un servicio de titularidad pública —por más que se acompañara de la imagen de dos manos entregándose dinero—, no tenía más significación que la de denunciar la irregular actuación de la administración. Dicha protesta no buscaba otra finalidad que lograr el respeto de las condiciones laborales que se consideraban infringidas, pese a que los responsables de la empresa pudieran considerar que el mensaje impreso en las camisetas fuera ofensivo, molesto o hiriente».

Debemos reiterar, por ello, que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Siendo esto así, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas, procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y calificar el despido como nulo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración (SSTC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 11; y 76/2010, de 19 de octubre, FJ 10).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don José Francisco Cabrera Vargas y, en consecuencia:

1.º Declaramos que ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión [arts. 28.1 y 20.1 a) CE].

2.º A fin de restablecerle en la integridad de sus derechos, acordamos:

a) Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 30 de noviembre de 2016, rollo núm. 881-2016 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria, de 26 de febrero de 2016, dictada en los autos núm. 629-2015.

b) Declarar la nulidad del despido, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Andrés Ollero Tassara.—Santiago Martínez-Vares García.—Alfredo Montoya Melgar.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16716 *Sala Primera. Sentencia 115/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 4853-2017. Promovido por don César Cabrera Alejo en relación con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia de su despido de la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. Vulneración del derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión: STC 89/2018 (despido de un trabajador que asistió a un pleno municipal portando una careta y una camiseta que exhibía un lema crítico con el comportamiento de la empresa y del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y que posteriormente participó en la rueda de prensa en la que se anunció convocatoria de huelga).*

ECLI:ES:TC:2018:115

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Juan José González Rivas, Presidente, don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4853-2017, promovido por don César Cabrera Alejo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida por el Abogado don Diego Miguel León Socorro contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 21 de noviembre de 2016 —rollo núm. 945-2016—, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la Sentencia dictada el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos núm. 636-2015, y, declaró la procedencia del despido del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 4 de octubre de 2017, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Cristo Manuel Navarro Casañas, asistida por el Letrado don Diego Miguel León Socorro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Sintéticamente expuestos, los antecedentes en los que tiene su origen el presente recurso, según se deduce del contenido de la demanda y las actuaciones remitidas, son los siguientes:

a) El demandante venía prestando servicios en la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., desde el 7 de febrero de 2004, con categoría profesional de vigilante de seguridad. Fue miembro del comité de la huelga que fue convocada en dicha empresa para los días 15 de marzo a 15 de mayo de 2015. El 16 de marzo de 2015 la empresa mencionada entregó un escrito al demandante, y otro al comité de empresa, por el que se le comunicó la apertura de un expediente contradictorio por causa disciplinaria.

b) Tras las correspondientes alegaciones, el 16 de abril de 2015 la empresa comunicó por escrito al demandante su despido disciplinario a partir de dicha fecha, haciendo referencia, fundamentalmente, a dos hechos que lo justificaban, aunque se incluían otros no considerados relevantes en la vía judicial previa o que han sido declarados no probados:

De una parte, se le reprocha su asistencia personal el día 23 de diciembre de 2014 a una sesión del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Durante el trascurso de dicha sesión plenaria, junto a otros representantes de los trabajadores de la empresa citada, el recurrente, se levantó de su asiento, poniéndose una careta del personaje mediático «el pequeño Nicolás», y exhibiendo una camiseta en cuyo anverso se podía leer, escrito con letras mayúsculas, el siguiente mensaje: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. En la comunicación del despido se argumenta que dicho acto se efectuó en clara alusión a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., para la que prestaba servicios el demandante, siendo esta entidad, además, la adjudataria desde hace años de los servicios de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se añade en la carta de despido que «usted junto con el sindicato al que pertenece, hacen responsables de los supuestos abusos cometidos por esta entidad, a las diferentes Administraciones u Organismos locales de Canarias, que adjudican contratos a esta entidad ... manifiesta pública y notoriamente ... su disconformidad por la complicidad de las Administraciones Públicas, en las supuestas irregularidades, las cuales continuamente denuncian, no resulta difícil llegar a la conclusión de a quien llama usted "corrupto", y a quién llama usted "corruptor"».

De otra parte, la carta de despido se refiere a un hecho acaecido el 31 de marzo de 2015, fecha en la que el demandante asistió a una rueda de prensa en la sede de Intersindical Canaria, apoyando con su presencia las manifestaciones del secretario de la organización sindical, don Jacinto Ortega, y vistiendo una camiseta idéntica a la que el demandante portaba el día 23 de diciembre de 2014, lo que supondría el reconocimiento público, a juicio de la empresa, de que por parte del sindicato se ha abanderado dicho slogan con el fin de denunciar el amiguismo que subyace entre la empresa Seguridad Integral Canaria y todas las administraciones públicas. Señala la carta de despido que, en dicha rueda de prensa, por parte de los intervinientes y con la pasividad del demandante, se amenazó y coaccionó a esta entidad y a sus clientes con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos. A dicha rueda de prensa, además del demandante asistieron siete miembros pertenecientes al comité de empresa de varios centros (de un total de 21), y otros representantes de personal y sindicales. Se añade que en la rueda de prensa intervinieron cinco responsables sindicales: uno en nombre de Comisiones Obreras (trabajador de esta entidad), y los otros cuatro de Intersindical Canaria, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Sindicato Unificado de Seguridad Privada; trabajadores integrados en empresas de la competencia. La rueda de prensa tuvo por objeto anunciar la convocatoria de huelga, con carácter extraordinario, y apoyar a los trabajadores expedientados. Se afirma en la

carta de despido que el demandante estuvo presente y apoyó expresamente, al no oponerse, las manifestaciones que allí se formularon; entre ellas, las siguientes:

— «Estamos ante una empresa y un grupo empresarial, con una política basada en el terror y el miedo hacia los trabajadores, la cual cuenta con sicarios empresariales y explotadores, que actúan contra la clase trabajadora.»

— «Miguel A. Ramírez Alonso es un dictador empresarial, que acosa y amenaza a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un cacique empresarial, responsable de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero. La empresa Seguridad Integral Canaria, y el grupo de empresas al que pertenece, tienen el apoyo estatal y el del resto de Administraciones Públicas (amiguismo). Dichas empresas han aparecido en las listas de Bárcenas, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (el Sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos “detrás de un empresario corruptor, hay un político corrupto”.»

— «Con respecto al Comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, este señor quiso doblegar a dicho Comité con amenazas y represalias que cumplió.»

— «El Grupo Ralons está denigrando a la clase trabajadora.»

— «No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos terroristas empresariales, que están cometiendo situaciones que rozan el delito.»

c) El 18 de agosto de 2015, el demandante interpuso demanda en la que solicitó que se declarara nulo el despido. Argumentó que la extinción de la relación laboral atentaba contra los derechos fundamentales a la libertad sindical, libertad de expresión e información y a no ser discriminado. Subsidiariamente interesó que se declarara la improcedencia de la decisión extintiva, al tiempo que invocaba la prescripción de las faltas disciplinarias relativas a hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 23 de diciembre de 2014.

d) La Sentencia de 18 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria, estimó parcialmente la demanda y declaró improcedente el despido disciplinario cuestionado.

En relación con los hechos contenidos en la carta de despido, se indica en la sentencia, que el ambiente laboral de la empresa demandada viene caracterizado por un manifiesto clima de enfrentamiento laboral, como lo demuestra el hecho de que 8, de los 21 miembros del comité de empresa, mantienen una postura enfrentada con la dirección de la empleadora y con los restantes miembros del órgano de representación legal de los trabajadores. Y se declara probado que, el 31 de marzo de 2015, el demandante asistió a una rueda de prensa, en la que intervinieron cinco representantes sectoriales de seguridad privada de otras tantas organizaciones sindicales, cuyo objeto era anunciar la convocatoria de huelga en la empresa demandada en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015. La empresa afirma que, en la citada rueda de prensa, por parte de los cinco intervinientes, se vertieron contra el grupo empresarial al que pertenece la entidad mercantil demandada, así como contra el titular dominical de la misma, las manifestaciones expresadas en la carta de despido. Consta que el actor nada manifestó en ella, según las pruebas testificales practicadas en el acto del juicio, y se declara no probado si se realizaron o no las manifestaciones que constan en la carta de despido.

Considera, por el contrario, que sí están acreditados los hechos que se relatan en la carta de despido, concernientes a la participación del demandante en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria celebrado el 23 de diciembre de 2014. Ahora bien, la Sentencia argumenta que las referencias a la corrupción de las empresas y empresarios son genéricas y no identifican a un empresario individual ni a una empresa concreta, realizándose una imputación general de corrupción, razón por la que la decisión de despido se valora como desproporcionada.

e) Interpuesto recurso de suplicación por ambas partes, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria (con sede en Las Palmas), de 21 de noviembre de 2016, desestimó el recurso del demandante y estimó el de la empresa demandada, y, en consecuencia revocó la sentencia del Juzgado de lo Social y declaró la procedencia del despido del actor por causas disciplinarias relacionadas con los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2014, durante el desarrollo del Pleno municipal.

En la sentencia, tras referirse a las causas de despido alegadas por la empresa, la Sala expone la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales y a la libertad sindical. Razona, en primer lugar, que comparte el criterio del Juzgado de lo Social, según el cual no se puede responsabilizar al demandante de las manifestaciones expresadas por terceros en la rueda de prensa del 31 de marzo de 2015. Sin embargo, en relación con los acontecimientos acaecidos el 23 de diciembre de 2014, concluye que el despido disciplinario está justificado y no supone una vulneración de los derechos de libertad de expresión y de libertad sindical tras rebatir los razonamientos de la sentencia del Juez de lo Social relativos a que los hechos no señalan a ninguna empresa o político determinado. La Sala entiende que, al ser la empresa demandada la adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas y, siendo que fue en un pleno municipal donde por el actor y sus compañeros se vino a poner en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre «un político corrupto» y «una empresa de seguridad corruptora», las mencionadas expresiones no podían referirse sino al Ayuntamiento de la ciudad y a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., por lo que entiende suficientemente identificada la empresa. Indica finalmente que «el trabajador participó junto con otros de la empresa llevando en el pleno del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2014 la careta y la camiseta cuyas imágenes y texto ya se han descrito anteriormente, y de los que se deduce la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal, no pudiendo ser esta empresa otra más que la propia empleadora del actor. Tal manifestación de la comisión de un delito es gratuita por no fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta». La acreditación de tales extremos justifica la procedencia del despido, a juicio de la Sala.

Y a tal fin, con remisión a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2005 y una sentencia anterior de la propia Sala, de fecha 15 de noviembre de 2016, se argumenta lo siguiente:

«En el caso de autos el matiz deriva del hecho de que el trabajador demandante no es miembro del Comité de empresa sino del de Huelga, afiliado a Intersindical Canaria, no habiendo intervenido en la reunión del Comité de Empresa en la que se acordó la asistencia al Pleno del Ayuntamiento con las caretas y camisetas antes descritas. No obstante, tales circunstancias no son de la suficiente entidad como para cambiar el sentido de la valoración de los hechos que la sentencia de esta Sala, antes reproducida, pondera. El trabajador participó junto con otros de la empresa llevando en el Pleno del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2014, hecho no modificado, la careta y la camiseta de cuyas imágenes y texto se deducía necesariamente la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal, no pudiendo ser otra empresa más que la propia empleadora del actor. Tal manifestación de la comisión de un delito es gratuita, por no fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta, por lo que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, excede de los límites garantizados del derecho a la libertad de expresión. Consecuentemente, la conducta sancionada supone las infracciones imputadas conforme a los arts. 55.4. y 55.10 del convenio colectivo de Empresas de Seguridad Privada, como faltas muy graves, lo que supone la estimación del recurso de la empresa demandada y la desestimación del recurso del trabajador demandante para, con revocación de la sentencia impugnada, desestimar la demanda en su integridad declarando el despido procedente, con absolución de Seguridad Integral Canana, S.A.»

f) En fecha 8 de febrero de 2017 se formalizó por el Letrado del demandante recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, siendo inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2017.

3. En fecha 4 de octubre de 2017 se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la representación del demandante contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, imputando a la misma la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), e interesando que se declare la nulidad del despido y se reconozca al recurrente el derecho a ser readmitido en su puesto de trabajo.

a) En relación con la invocada lesión del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], el demandante reprocha a la Sentencia la inadecuada ponderación que efectúa entre su derecho y las obligaciones que derivan de la relación contractual laboral (refiriéndose al deber de lealtad y buena fe que, en el marco laboral, rige entre empresario y trabajador). Afirma que la sentencia no ha tenido en cuenta que la empresa demandada, presta al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un servicio público, en materia de seguridad individual y colectiva de la ciudadanía, cuyo titular originario es el Ayuntamiento, en cuyo pleno se realizó el acto que ha dado lugar a que el despido sea calificado procedente. Tal circunstancia determina a juicio del recurrente que este no aparezca como un «tercero extraño», que deba permanecer ajeno a lo que pueda ocurrir en el seno de la empresa. Por ello entiende que no cabe imponer límites a la divulgación de la conflictividad laboral en aras al aseguramiento del prestigio de la empresa. Tampoco se toma en consideración que el mencionado acto fue no verbal, en tono correcto, sin estridencias y sin mencionar directamente a la empresa, sin que la sola afirmación del interés empresarial baste para restringir los derechos del trabajador, debiéndose acreditar, en su caso, el daño provocado. Añade que la expresión no verbal cuestionada no contenía una alusión directa a la mercantil demandada, enmarcándose la misma en la crítica de la posición adoptada por el Ayuntamiento ante el que se materializó la protesta, haciéndole responsable de permitir que la empresa concesionaria no abone los salarios previstos en el convenio colectivo, fijados en los pliegos de condiciones contractuales. Con cita de la jurisprudencia constitucional relacionada, considera que su conducta viene legitimada por el ejercicio normal de su libertad de expresión, cualificado por el contexto laboral en que fue expresado.

b) Por otra parte alega que se le ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) que integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros. Y lícito es, a juicio del recurrente, utilizar como instrumentos de acción sindical los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Refiere que el actor realizó un acto de evidente naturaleza sindical, el uso de su libertad en defensa de los intereses de los trabajadores, al reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los compromisos fijados en el contrato con el Ayuntamiento no cumplidos por la empresa. Frente al ejercicio de la libertad sindical, no cabe oponer que la conducta del actor es desleal, sino que tendrá que acreditar que dicha restricción es adecuada, imprescindible y proporcional a la protección de la libertad de empresa. De lo contrario se cercenan ilícitamente esos derechos. Sustenta sus argumentos en la doctrina emanada de la STC 198/2004, en virtud de la cual «integra el derecho a la libertad sindical la utilización como elemento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y de información».

4. Por providencia de 4 de junio de 2018, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, apreciando que concurre en la misma una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCC)] porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho

fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]. En esa misma providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el artículos 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de lo Social núm. 7 y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos núm. 636-2015, rollo de suplicación núm. 945-2016 y del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 718-2017, respectivamente. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de julio de 2018, la representación del demandante formuló sus alegaciones, reiterando el contenido de su demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2018. En ellas interesó el otorgamiento del amparo y que se declarara vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión del demandante y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como la del Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria, declarando la nulidad del despido disciplinario cuestionado por vulneración de los citados derechos fundamentales.

Comienza el Ministerio Fiscal su escrito exponiendo los antecedentes procesales que considera relevantes y efectuando una síntesis de las alegaciones expuestas por el demandante en su recurso. A continuación, destaca que, por hechos prácticamente idénticos, referidos a otro trabajador, se ha dictado por el Pleno de este Tribunal la reciente STC 89/2018, de 6 de septiembre. El Ministerio Fiscal asume el criterio expresado en dicha resolución conforme al cual la demanda de amparo ha de entenderse dirigida también contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, revocada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia. Considera que la conducta que justificó el despido es una acción sindical que se manifiesta haciendo uso de la libertad de expresión, por lo que deben ser analizados conjuntamente los dos derechos fundamentales alegados (arts. 20.1 y 26 CE, STC 306/2004, de 15 de noviembre).

Con cita de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la STC 56/2008, de 14 de mayo, sostiene que a la hora de hacer la ponderación que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso, conviene recordar que el objeto de esta causa es determinar si la empresa, al sancionar al demandante con el despido, está vulnerando los derechos constitucionales de este. Es decir, se está juzgando la reacción de la empresa que ha despedido al demandante. Añade que el contenido propio de la libertad de expresión debe ser reforzado al constar como hecho probado que el demandante es miembro del comité de empresa y que la acción se acordó en una reunión del sindicato Intersindical Canaria (STC 185/2003 de 27 de octubre, FJ 6).

Destaca el Ministerio Fiscal la singularidad del presente supuesto, reconocida en la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, que se concreta en valorar que la acción sindical reivindicativa que dio lugar al despido expresaba, además, una crítica pública a la actuación de la corporación municipal que había subcontratado a la empresa del demandante, razón esta que otorga a las expresiones analizadas, *prima facie*, el nivel máximo de protección. Y en aplicación de la doctrina expresada en la citada resolución, resume sus conclusiones que considera plenamente aplicables al presente caso, dada su identidad fáctica en cuanto a la conducta analizada, la posibilidad de identificar a la empresa empleadora, el contexto de conflictividad laboral en el que se produjo la actuación o el significado de la imputación implícita de corrupción que con ella se expresaba. Todo lo cual le lleva a considerar que el despido disciplinario del demandante de amparo supuso la vulneración de su derecho a la libertad sindical en relación con la

libertad de expresión, lo que justifica la propuesta de estimación del amparo que ya ha sido anticipada.

7. Por providencia de 24 de octubre de 2018, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como con más detalle ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo, afiliado al sindicato Intersindical Canaria, era trabajador y miembro del Comité de huelga de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., cuando el 16 de abril de 2015 fue despedido disciplinariamente por transgresión de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad a la empresa y ofensas verbales al empresario. El despido se justificó, de una parte, en el hecho de haber asistido el 23 de diciembre de 2014, junto a otros representantes de los trabajadores, a un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo una camiseta en la que se había impreso el siguiente lema: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». El texto iba acompañado de una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. El demandante, y quienes le acompañaban portaban, también una careta con la imagen de un conocido personaje público a quien mediáticamente se relacionaba entonces con casos de corrupción pública y privada. De otra parte, en la carta de despido se le reprochaba su asistencia a una rueda de prensa, celebrada el 31 de marzo de 2015, en la que, quienes en ella intervinieron, anunciaron y justificaron la convocatoria de huelga en el sector de la seguridad privada en las Islas Canarias. En la vía judicial precedente se descartó la relevancia de esta segunda conducta, quedando centrado el debate jurídico en la legitimidad y suficiencia de la primera como causa de despido disciplinario.

La demanda de amparo se dirige, como resulta expresamente del suplico de la misma, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2016 dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia del despido disciplinario, revocando así la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria que, descartando su nulidad, lo había declarado improcedente. El demandante imputa a esta resolución judicial la lesión de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de libertad sindical (art. 28.1 CE). No obstante, tal y como en sus alegaciones expresa el Ministerio Fiscal, ha de entenderse también implícitamente cuestionada la resolución dictada en primera instancia, en la medida en que, al no declarar el despido nulo sino improcedente, descartó la eventual vulneración de los derechos fundamentales hoy alegados y ya entonces invocados (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 81/2000, de 4 de mayo, FJ 1).

En relación con la lesión del derecho a la libertad de expresión, el demandante reprocha a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la inadecuada toma en consideración del contexto, el lugar, modo, finalidad y alcance de la protesta colectiva que se desarrolló durante la sesión plenaria de la corporación municipal, circunstancias éstas que permitían apreciar la legitimidad de la crítica pública cuestionada. Por otra parte, considera que la sentencia vulnera también su derecho a la libertad sindical, dada la naturaleza de la protesta por la que, en un contexto de conflictividad laboral, el demandante, junto a otros representantes de los trabajadores, reivindicaba una actuación más enérgica de la administración municipal frente al incumplimiento de los compromisos fijados entre la empresa y el Ayuntamiento en la concesión administrativa.

El Ministerio Fiscal, con expresa referencia a la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, solicita que se otorgue el amparo solicitado, se declare vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante en relación con su libertad de expresión, y se anulen tanto la Sentencia de la

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, como la precedente, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7.

2. El presupuesto fáctico y las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo son idénticas a los que sustentaron el recurso de amparo núm. 4422-2017, interpuesto por otro trabajador (que era miembro del comité de empresa), frente a una sentencia precedente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que declaró también la procedencia de su despido disciplinario fundado en la participación, el 23 de diciembre de 2014, en los mismos hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria. Dicho recurso ha sido resuelto en sentido estimatorio por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 89/2018, de 6 de septiembre.

Dicha identidad no se refiere únicamente a los hechos y la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, sino que se extiende a los razonamientos jurídicos que sustentan la demanda de amparo en el caso presente. Por ello, resulta obligado remitirse íntegramente a lo allí resuelto y, en consecuencia, la presente queja ha de seguir la misma suerte estimatoria que el citado recurso. De los pronunciamientos de la reciente sentencia del Pleno cabe destacar sintéticamente los siguientes, que son plenamente aplicables a la resolución de este caso:

(i) En cuanto a la especial trascendencia constitucional de las cuestiones planteadas a través del recurso de amparo, apreciamos que la demanda plantea un problema o afecta a una faceta de los derechos fundamentales sobre el que no había doctrina de este Tribunal, por cuanto concurren en la queja, cohonestados, el ejercicio de las libertades de expresión y sindical, en el seno de una relación laboral, y la crítica pública a la actuación de una corporación representativa como lo es el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

(ii) Al delimitar el contenido de las libertades de expresión y sindical en el ámbito de las relaciones laborales frente al poder disciplinario empresarial, hemos puesto de relieve su especial resistencia frente a pretensiones de limitación cuando dichas libertades son ejercitadas por quienes, en un contexto de conflictividad laboral ostentan, a su vez, la representación de los trabajadores, o actúan coordinadamente con éstos para expresar sus reivindicaciones [FJ 3, letra B)].

Y así, hemos declarado que « los derechos y obligaciones recíprocos generados por la relación contractual laboral, cuando se residen en representantes de los trabajadores, también delimitan el ejercicio de los derechos fundamentales... de manera que manifestaciones de los mismos que en otro ámbito pudieran ser ilegítimas no tienen por qué serlo cuando su actuación se concreta en el ejercicio de las facultades que específicamente se asigna a estos cuando actúan en la defensa de los derechos de los trabajadores a quienes representan. En tales casos, el logro de la efectividad de los derechos del trabajador en el interior de las organizaciones productivas conlleva necesariamente el reconocimiento de un mayor ámbito de libertad y protección en la actuación de los representantes de los trabajadores». Por la razón expuesta, sus titulares han de permanecer indemnes en su situación profesional o económica en razón del ejercicio de sus derechos de acción sindical.

(iii) Cuando, además, la reivindicación laboral se ejerce frente a personas que realizan funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, puede adelantarse que, en estos casos, el ejercicio del derecho alcanza el nivel máximo de protección, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente [FJ 3 C)]. Y añadimos: «En tal sentido, al mayor ámbito de libertad y protección reconocida a la libertad de expresión en el ámbito sindical cuando se ejerce por representantes de los trabajadores, se le añade la existencia de un contexto de debate útil para la formación de la opinión pública. Cuando éste concurre, cualifica el contenido y el alcance de la libertad de expresión, que adquiere entonces, “si cabe, una mayor amplitud que cuando se ejerce en otro contexto”, y deviene “especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro en otro

contexto habrían de operar' (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 136/1999, de 20 de julio, FJ, 13, y 39/2005, de 28 de febrero; FJ 2, y ATC 231/2006, de 3 de julio)».

3. La aplicación de tales criterios al presente supuesto, dada su identidad fáctica y jurídica, permite concluir que la solicitud de amparo debe ser estimada y el despido disciplinario cuestionado ha de ser declarado nulo, por cuanto supuso una limitación indebida del derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión del demandante [arts. 28.1 y 20.1 a) CE]. Debemos reiterar ahora, como se expuso en la STC 89/2018, que con su asistencia al pleno municipal el demandante hizo un uso legítimo de sus derechos fundamentales de libertad de expresión en relación con el derecho a la libertad sindical [arts. 20.1 a) y 28.1 CE] exteriorizando su desacuerdo no sólo con la empresa empleadora, sino también con la pasividad de los responsables municipales que, tras adjudicar la prestación del servicio de vigilancia a Seguridad Integral Canaria S.A., consintieron pasivamente el impago de los salarios de los trabajadores de la contrata fijados en el convenio colectivo. Para ello, hemos tomado en consideración: (a) que la realizada era una acción de protesta laboral organizada y promovida en el ámbito del sindicato del que el demandante era afiliado; (b) que la protesta se produjo en la sesión plenaria de la corporación municipal que había contratado a la empresa empleadora, dirigiéndose la queja también contra dichos responsables políticos; (c) que no se identificó expresamente a ningún munícipe como corrupto, ni tampoco a la empresa empleadora, por más que implícitamente pudiera realizarse tal identificación, y en fin, (d) que las expresiones utilizadas, aunque desabridas e hirientes, no pueden ser consideradas gravemente ofensivas ni vejatorias, innecesarias, gratuitas o desconectadas del conflicto laboral subyacente.

En tal medida, al valorar la conducta que justificó el despido disciplinario, hemos de remitirnos a la conclusión expuesta en la STC 89/2018 (FJ 6), según la cual «atribuir a la empresa de seguridad la acción de corromper a la administración, mediante un mensaje escrito impreso en las camisetas, en el contexto de un conflicto laboral, con el propósito de recriminar al ayuntamiento su pasividad frente al incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa adjudicataria de un servicio de titularidad pública —por más que se acompañara de la imagen de dos manos entregándose dinero—, no tenía más significación que la de denunciar la irregular actuación de la administración. Dicha protesta no buscaba otra finalidad que lograr el respeto de las condiciones laborales que se consideraban infringidas, pese a que los responsables de la empresa pudieran considerar que el mensaje impreso en las camisetas fuera ofensivo, molesto o hiriente».

Debemos reiterar, por ello, que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Siendo esto así, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas, procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y calificar el despido como nulo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración (SSTC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 11, y 76/2010, de 19 de octubre, FJ 10).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don César Cabrera Alejo y, en consecuencia:

1.º Declaramos que ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión [arts. 28.1 y 20.1 a) CE].

2.º A fin de restablecerle en la integridad de sus derechos, acordamos:

a) Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 21 de noviembre de 2016, rollo núm. 945-2016 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de marzo de 2016, dictada en los autos núm. 636-2015.

b) Declarar la nulidad del despido, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. -Juan José González Rivas.-Andrés Ollero Tassara.-Santiago Martínez-Vares García.-Alfredo Montoya Melgar.-Cándido Conde-Pumpido Tourón.-María Luisa Balaguer Callejón.-Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16717 *Sala Primera. Sentencia 116/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 6017-2017. Promovido por don Cristo Manuel Navarro Casañas en relación con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia de su despido de la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. Vulneración del derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión: STC 89/2018 (despido de un trabajador que asistió a un pleno municipal portando una careta y una camiseta que exhibía un lema crítico con el comportamiento de la empresa y del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y que posteriormente participó en la rueda de prensa en la que se anunció convocatoria de huelga).*

ECLI:ES:TC:2018:116

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Juan José González Rivas, Presidente, don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6017-2017, promovido por don Cristo Manuel Navarro Casañas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida por el Abogado don Diego Miguel León Socorro contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 18 de noviembre de 2016 —rollo núm. 709-2016—, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos núm. 635-2015, y, declaró la procedencia del despido del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 12 de diciembre de 2017, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Cristo Manuel Navarro Casañas, asistida por el Letrado don Diego Miguel León Socorro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Sintéticamente expuestos, los antecedentes en los que tiene su origen el presente recurso, según se deduce del contenido de la demanda y las actuaciones remitidas, son los siguientes:

a) El demandante venía prestando servicios en la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., desde el 12 de abril de 2001, con categoría profesional de vigilante de seguridad. Fue miembro del comité de la huelga que fue convocada en dicha empresa para los días 15 de marzo a 15 de mayo de 2015. El 16 de marzo de 2015 la empresa mencionada entregó un escrito al demandante, y otro al comité de empresa, por el que se le comunicó la apertura de un expediente contradictorio por causa disciplinaria.

b) Tras las correspondientes alegaciones, el 16 de abril de 2015 la empresa comunicó por escrito al demandante su despido disciplinario a partir de dicha fecha, haciendo referencia, fundamentalmente, a dos hechos que lo justificaban:

De una parte, se le reprocha su asistencia personal el día 23 de diciembre de 2014 a una sesión del pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Durante el trascurso de dicha sesión plenaria, junto a otros representantes de los trabajadores de la empresa citada, el recurrente, se levantó de su asiento, poniéndose una careta del personaje mediático «el pequeño Nicolás», y exhibiendo una camiseta en cuyo anverso se podía leer, escrito con letras mayúsculas, el siguiente mensaje: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. En la comunicación del despido se argumenta que dicho acto se efectuó en clara alusión a la empresa Seguridad Integral Canaria S.A., para la que prestaba servicios el demandante, siendo esta entidad, además, la adjudicataria desde hace años de los servicios de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se añade en la carta de despido que «usted junto con el sindicato al que pertenece, hacen responsables de los supuestos abusos cometidos por esta entidad, a las diferentes Administraciones u Organismos locales de Canarias, que adjudican contratos a esta entidad ... manifiesta pública y notoriamente ... su disconformidad por la complicidad de las Administraciones Públicas, en las supuestas irregularidades, las cuales continuamente denuncian, no resulta difícil llegar a la conclusión de a quien llama usted “corrupto”, y a quién llama usted “corruptor”».

De otra parte, la carta de despido se refiere a un hecho acaecido el 31 de marzo de 2015, fecha en la que el demandante asistió a una rueda de prensa en la sede de Intersindical Canaria, apoyando con su presencia las manifestaciones del secretario de la organización sindical, don Jacinto Ortega, y vistiendo una camiseta idéntica a la que el demandante portaba el día 23 de diciembre de 2014, lo que supondría el reconocimiento público, a juicio de la empresa, de que por parte del sindicato se ha abanderado dicho slogan con el fin de denunciar el amiguismo que subyace entre la empresa Seguridad Integral Canaria y todas las administraciones públicas. Señala la carta de despido que, en dicha rueda de prensa, por parte de los intervinientes y con la pasividad del demandante, se amenazó y coaccionó a esta entidad y a sus clientes con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos. A dicha rueda de prensa, además del demandante asistieron siete miembros pertenecientes al comité de empresa de varios centros (de un total de 21), y otros representantes de personal y sindicales. Se añade que en la rueda de prensa intervinieron cinco responsables sindicales: uno en nombre de Comisiones Obreras (trabajador de esta entidad), y los otros cuatro de Intersindical Canaria, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Sindicato Unificado de Seguridad Privada; trabajadores integrados en empresas de la competencia. La rueda de prensa tuvo por objeto anunciar la convocatoria de huelga, con carácter extraordinario, y apoyar a los trabajadores expedientados. Se afirma en la

carta de despido que el demandante estuvo presente y apoyó expresamente, al no oponerse, las manifestaciones que allí se formularon; entre ellas, las siguientes:

— «Estamos ante una empresa y un grupo empresarial, con una política basada en el terror y el miedo hacia los trabajadores, la cual cuenta con sicarios empresariales y explotadores, que actúan contra la clase trabajadora.»

— «Miguel A. Ramírez Alonso es un dictador empresarial, que acosa y amenaza a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un cacique empresarial, responsable de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero. La empresa Seguridad Integral Canaria, y el grupo de empresas al que pertenece, tienen el apoyo estatal y el del resto de Administraciones Públicas (amiguismo). Dichas empresas han aparecido en las listas de Bárcenas, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (el Sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos “detrás de un empresario corruptor, hay un político corrupto”.»

— «Con respecto al Comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, este señor quiso doblegar a dicho Comité con amenazas y represalias que cumplió.»

— «El Grupo Ralons está denigrando a la clase trabajadora.»

— «No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos terroristas empresariales, que están cometiendo situaciones que rozan el delito.»

c) El 18 de agosto de 2015, el demandante interpuso demanda en la que solicitó que se declarara nulo el despido. Argumentó que la extinción de la relación laboral atentaba contra los derechos fundamentales a la libertad sindical, libertad de expresión e información y a no ser discriminado. Subsidiariamente interesó que se declarara la improcedencia de la decisión extintiva, al tiempo que invocaba la prescripción de las faltas disciplinarias relativas a hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 23 de diciembre de 2014.

d) La Sentencia de 24 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, estimó parcialmente la demanda y declaró improcedente el despido disciplinario cuestionado.

En relación con los hechos contenidos en la carta de despido, se indica en la sentencia, que el ambiente laboral de la empresa demandada viene caracterizado por un manifiesto clima de enfrentamiento laboral, como lo demuestra el hecho de que 8, de los 21 miembros del comité de empresa, mantienen una postura enfrentada con la dirección de la empleadora y con los restantes miembros del órgano de representación legal de los trabajadores. Y se declara probado que, el 31 de marzo de 2015, el demandante asistió a una rueda de prensa, en la que intervinieron cinco representantes sectoriales de seguridad privada de otras tantas organizaciones sindicales, cuyo objeto era anunciar la convocatoria de huelga en la empresa demandada en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015. En la citada rueda de prensa, por parte de los cinco intervinientes, se vertieron contra el grupo empresarial al que pertenece la entidad mercantil demandada, así como contra el titular dominical de la misma, las manifestaciones expresadas en la carta de despido. Consta que el actor nada manifestó en ella, según las pruebas testificales practicadas en el acto del juicio.

Considera también acreditados los hechos que se relatan en la carta de despido, concernientes a la participación del demandante en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria celebrado el 23 de diciembre de 2014. Ahora bien, la Sentencia argumenta que las referencias a la corrupción de las empresas y empresarios son genéricas y no identifican a un empresario individual ni a una empresa concreta, realizándose una imputación genérica de corrupción a los políticos, hecho debido a la acumulación de asuntos de este tipo que hoy en día son tratados habitualmente en los medios de comunicación. Señala que ni los miembros del Ayuntamiento, ni terceros presentes en el pleno, tenían por qué saber que eran trabajadores de la empresa, por lo que no tenían por qué conocer a qué empresa se dirigían tales comentarios.

e) Interpuesto recurso de suplicación por ambas partes, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria (con sede en Las Palmas) de 18 de noviembre de 2016 desestimó el recurso del demandante y estimó el de la empresa demandada, y, en consecuencia revocó la sentencia del Juzgado de lo Social y declaró la procedencia del despido del actor por causas disciplinarias relacionadas con los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2014 durante el desarrollo del pleno municipal.

En la sentencia, tras referirse a las causas de despido alegadas por la empresa, la Sala expone la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales y a la libertad sindical. Razona, en primer lugar, que comparte el criterio del Juzgado de lo Social, según el cual no se puede responsabilizar al demandante de las manifestaciones expresadas por terceros en la rueda de prensa del 31 de marzo de 2015. Sin embargo, en relación con los acontecimientos acaecidos el 23 de diciembre de 2014, concluye que el despido disciplinario está justificado y no supone una vulneración de los derechos de libertad de expresión y de libertad sindical tras rebatir los razonamientos de la sentencia del Juez de lo Social relativos a que los hechos no señalan a ninguna empresa o político determinado. La Sala entiende que, al ser la empresa demandada la adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas y, siendo que fue en un pleno municipal donde por el actor y sus compañeros se vino a poner en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre «un político corrupto» y «una empresa de seguridad corruptora», las mencionadas expresiones no podían referirse sino al Ayuntamiento de la ciudad y a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., por lo que entiende suficientemente identificada la empresa. Indica finalmente que «el trabajador participó junto con otros de la empresa llevando en el Pleno del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2014 la careta y la camiseta cuyas imágenes y texto ya se han descrito anteriormente, y de los que se deduce la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal, no pudiendo ser esta empresa otra más que la propia empleadora del actor. Tal manifestación de la comisión de un delito es gratuita por no fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta». La acreditación de tales extremos justifica la procedencia del despido, a juicio de la Sala.

Y a tal fin, con remisión a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2005 y una Sentencia anterior de la propia Sala, de fecha 2 de noviembre de 2016, se argumenta lo siguiente:

«Al igual que el Tribunal Supremo concluía en aquel caso, en el presente entendemos que la conducta del actor no está amparada por el ejercicio de las libertades sindical y de expresión, y que la misma constituye una grave transgresión del deber de buena fe contractual, pues se viene a acusar de corrupción no solo a la empresa de seguridad sino al “político” correspondiente. La imagen ofrecida es manifiestamente perjudicial tanto para la Administración como para la empresa que presta el servicio de seguridad privada.

Cierto es que la conducta se realizó por el actor en el contexto de su relación laboral y en el ejercicio de su función representativa, pero entiende la Sala que se traspasaron los límites inherentes del respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sin que pueda sostenerse que aquella se circunscriba al estricto ámbito de las relaciones laborales, por todo lo cual no puede preponderarse (*sic*) en este caso el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con el de libertad sindical. Tal y como decía el Tribunal Supremo en la aludida sentencia, el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios cuando exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, y eso es lo que creemos que sucede en el presente caso.»

f) En fecha 6 de febrero de 2017 se formalizó por el Letrado del demandante recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, siendo inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017.

3. En fecha 12 de diciembre de 2017, se registró en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la representación del demandante contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, imputando a la misma la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), e interesando que se declare la nulidad del despido y se reconozca al recurrente el derecho a ser readmitido en su puesto de trabajo.

a) En relación con la invocada lesión del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], el demandante reprocha a la Sentencia la inadecuada ponderación que efectúa entre su derecho y las obligaciones que derivan de la relación contractual laboral (refiriéndose al deber de lealtad y buena fe que, en el marco laboral, rige entre empresario y trabajador). Afirma que la sentencia no ha tenido en cuenta que la empresa demandada, presta al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un servicio público, en materia de seguridad individual y colectiva de la ciudadanía, cuyo titular originario es el Ayuntamiento, en cuyo pleno se realizó el acto que ha dado lugar a que el despido sea calificado procedente. Tal circunstancia determina a juicio del recurrente que este no aparezca como un «tercero extraño», que deba permanecer ajeno a lo que pueda ocurrir en el seno de la empresa. Por ello entiende que no cabe imponer límites a la divulgación de la conflictividad laboral en aras al aseguramiento del prestigio de la empresa. Tampoco se toma en consideración que el mencionado acto fue no verbal, en tono correcto, sin estridencias y sin mencionar directamente a la empresa, sin que la sola afirmación del interés empresarial baste para restringir los derechos del trabajador, debiéndose acreditar, en su caso, el daño provocado. Añade que la expresión no verbal cuestionada no contenía una alusión directa a la mercantil demandada, enmarcándose la misma en la crítica de la posición adoptada por el Ayuntamiento ante el que se materializó la protesta, haciéndole responsable de permitir que la empresa concesionaria no abone los salarios previstos en el convenio colectivo, fijados en los pliegos de condiciones contractuales. Con cita de la jurisprudencia constitucional relacionada, considera que su conducta viene legitimada por el ejercicio normal de su libertad de expresión, cualificado por el contexto laboral en que fue expresado.

b) Por otra parte alega que se le ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) que integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros. Y lícito es, a juicio del recurrente, utilizar como instrumentos de acción sindical los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Refiere que el actor realizó un acto de evidente naturaleza sindical, el uso de su libertad en defensa de los intereses de los trabajadores, al reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los compromisos fijados en el contrato con el Ayuntamiento no cumplidos por la empresa. Frente al ejercicio de la libertad sindical, no cabe oponer que la conducta del actor es desleal, sino que tendrá que acreditar que dicha restricción es adecuada, imprescindible y proporcional a la protección de la libertad de empresa. De lo contrario se cercenan ilícitamente esos derechos. Sustenta sus argumentos en la doctrina emanada de la STC 198/2004, en virtud de la cual «integra el derecho a la libertad sindical la utilización como elemento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y de información».

4. Por providencia de 4 de junio de 2018, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, apreciando que concurre en la misma una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCC)] porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho

fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]. En esa misma providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado de lo Social núm. 4 y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos núm. 635-2015, rollo de suplicación núm. 709-2016 y del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 719-2017, respectivamente. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 2018, la representación del demandante formuló sus alegaciones, reiterando el contenido de su demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2018. En ellas interesó el otorgamiento del amparo y que se declarara vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión del demandante y, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como la del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, declarando la nulidad del despido disciplinario cuestionado por vulneración de los citados derechos fundamentales.

Comienza el Ministerio Fiscal su escrito exponiendo los antecedentes procesales que considera relevantes y efectuando una síntesis de las alegaciones expuestas por el demandante en su recurso. A continuación, destaca que, por hechos prácticamente idénticos, referidos a otro trabajador, se ha dictado por el Pleno de este Tribunal la reciente STC 89/2018, de 6 de septiembre. El Ministerio Fiscal asume el criterio expresado en dicha resolución conforme al cual la demanda de amparo ha de entenderse dirigida también contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, revocada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia. Considera que la conducta que justificó el despido es una acción sindical que se manifiesta haciendo uso de la libertad de expresión, por lo que deben ser analizados conjuntamente los dos derechos fundamentales alegados (arts. 20.1 y 26 CE y STC 306/2004, de 15 de noviembre).

Con cita de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la STC 56/2008, de 14 de mayo, sostiene que a la hora de hacer la ponderación que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso, conviene recordar que el objeto de esta causa es determinar si la empresa, al sancionar al demandante con el despido, está vulnerando los derechos constitucionales de este. Es decir, se está juzgando la reacción de la empresa que ha despedido al demandante. Añade que el contenido propio de la libertad de expresión debe ser reforzado al constar como hecho probado que el demandante es miembro del comité de empresa y que la acción se acordó en una reunión del sindicato Intersindical Canaria (STC 185/2003 de 27 de octubre, FJ 6).

Destaca el Ministerio Fiscal la singularidad del presente supuesto, reconocida en la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, que se concreta en valorar que la acción sindical reivindicativa que dio lugar al despido expresaba, además, una crítica pública a la actuación de la corporación municipal que había subcontratado a la empresa del demandante, razón esta que otorga a las expresiones analizadas, prima facie, el nivel máximo de protección. Y en aplicación de la doctrina expresada en la citada resolución, resume sus conclusiones que considera plenamente aplicables al presente caso, dada su identidad fáctica en cuanto a la conducta analizada, la posibilidad de identificar a la empresa empleadora, el contexto de conflictividad laboral en el que se produjo la actuación o el significado de la imputación implícita de corrupción que con ella se expresaba. Todo lo cual le lleva a considerar que el despido disciplinario del demandante

de amparo supuso la vulneración de su derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión, lo que justifica la propuesta de estimación del amparo que ya ha sido anticipada.

7. Por providencia de 24 de octubre de 2018, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como con más detalle ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo, afiliado al sindicato Intersindical Canaria, era trabajador y miembro del Comité de huelga de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., cuando el 16 de abril de 2015 fue despedido disciplinariamente por transgresión de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad a la empresa y ofensas verbales al empresario. El despido se justificó, de una parte, en el hecho de haber asistido el 23 de diciembre de 2014, junto a otros representantes de los trabajadores, a un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo una camiseta en la que se había impreso el siguiente lema: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». El texto iba acompañado de una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. El demandante, y quienes le acompañaban portaban, también una careta con la imagen de un conocido personaje público a quien mediáticamente se relacionaba entonces con casos de corrupción pública y privada. De otra parte, en la carta de despido se le reprochaba su asistencia a una rueda de prensa, celebrada el 31 de marzo de 2015, en la que, quienes en ella intervinieron, anunciaron y justificaron la convocatoria de huelga en el sector de la seguridad privada en las islas Canarias. En la vía judicial precedente se descartó la relevancia de esta segunda conducta, quedando centrado el debate jurídico en la legitimidad y suficiencia de la primera como causa de despido disciplinario.

La demanda de amparo se dirige, como resulta expresamente del suplico de la misma, contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2016 dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia del despido disciplinario, revocando así la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria que, descartando su nulidad, lo había declarado improcedente. El demandante imputa a esta resolución judicial la lesión de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de libertad sindical (art. 28.1 CE). No obstante, tal y como en sus alegaciones expresa el Ministerio Fiscal, ha de entenderse también implícitamente cuestionada la resolución dictada en primera instancia, en la medida en que, al no declarar el despido nulo sino improcedente, descartó la eventual vulneración de los derechos fundamentales hoy alegados y ya entonces invocados (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 81/2000, de 4 de mayo, FJ 1).

En relación con la lesión del derecho a la libertad de expresión, el demandante reprocha a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la inadecuada toma en consideración del contexto, el lugar, modo, finalidad y alcance de la protesta colectiva que se desarrolló durante la sesión plenaria de la corporación municipal, circunstancias éstas que permitían apreciar la legitimidad de la crítica pública cuestionada. Por otra parte, considera que la sentencia vulnera también su derecho a la libertad sindical, dada la naturaleza de la protesta por la que, en un contexto de conflictividad laboral, el demandante, junto a otros representantes de los trabajadores, reivindicaba una actuación más enérgica de la administración municipal frente al incumplimiento de los compromisos fijados entre la empresa y el Ayuntamiento en la concesión administrativa.

El Ministerio Fiscal, con expresa referencia a la STC 89/2018, de 6 de septiembre, del Pleno, solicita que se otorgue el amparo solicitado, se declare vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante en relación con su libertad de expresión, y se anulen tanto la sentencia

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, como la precedente, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4.

2. El presupuesto fáctico y las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo son idénticas a los que sustentaron el recurso de amparo núm. 4422-2017, interpuesto por otro trabajador (que era miembro del comité de empresa), frente a una sentencia precedente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que declaró también la procedencia de su despido disciplinario fundado en la participación, el 23 de diciembre de 2014, en los mismos hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Dicho recurso ha sido resuelto en sentido estimatorio por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 89/2018, de 6 de septiembre.

Dicha identidad no se refiere únicamente a los hechos y la fundamentación de la resolución judicial cuestionada, sino que se extiende a los razonamientos jurídicos que sustentan la demanda de amparo en el caso presente. Por ello, resulta obligado remitirse íntegramente a lo allí resuelto y, en consecuencia, la presente queja ha de seguir la misma suerte estimatoria que el citado recurso. De los pronunciamientos de la reciente sentencia del Pleno cabe destacar sintéticamente los siguientes, que son plenamente aplicables a la resolución de este caso:

(i) En cuanto a la especial trascendencia constitucional de las cuestiones planteadas a través del recurso de amparo, apreciamos que la demanda plantea un problema o afecta a una faceta de los derechos fundamentales sobre el que no había doctrina de este Tribunal, por cuanto concurren en la queja, cohonestados, el ejercicio de las libertades de expresión y sindical, en el seno de una relación laboral, y la crítica pública a la actuación de una corporación representativa como lo es el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

(ii) Al delimitar el contenido de las libertades de expresión y sindical en el ámbito de las relaciones laborales frente al poder disciplinario empresarial, hemos puesto de relieve su especial resistencia frente a pretensiones de limitación cuando dichas libertades son ejercitadas por quienes, en un contexto de conflictividad laboral ostentan, a su vez, la representación de los trabajadores, o actúan coordinadamente con éstos para expresar sus reivindicaciones [FJ 3, letra B)].

Y así, hemos declarado que «los derechos y obligaciones recíprocos generados por la relación contractual laboral, cuando se residen en representantes de los trabajadores, también delimitan el ejercicio de los derechos fundamentales... de manera que manifestaciones de los mismos que en otro ámbito pudieran ser ilegítimas no tienen por qué serlo cuando su actuación se concreta en el ejercicio de las facultades que específicamente se asigna a estos cuando actúan en la defensa de los derechos de los trabajadores a quienes representan. En tales casos, el logro de la efectividad de los derechos del trabajador en el interior de las organizaciones productivas conlleva necesariamente el reconocimiento de un mayor ámbito de libertad y protección en la actuación de los representantes de los trabajadores». Por la razón expuesta, sus titulares han de permanecer indemnes en su situación profesional o económica en razón del ejercicio de sus derechos de acción sindical.

(iii) Cuando, además, la reivindicación laboral se ejerce frente a personas que realizan funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, puede adelantarse que, en estos casos, el ejercicio del derecho alcanza el nivel máximo de protección, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente [FJ 3 C)]. Y añadimos: «En tal sentido, al mayor ámbito de libertad y protección reconocida a la libertad de expresión en el ámbito sindical cuando se ejerce por representantes de los trabajadores, se le añade la existencia de un contexto de debate útil para la formación de la opinión pública. Cuando éste concurre, cualifica el contenido y el alcance de la libertad de expresión, que adquiere entonces, ‘si cabe, una mayor amplitud que cuando se ejerce en otro contexto’, y deviene ‘especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro en otro

contexto habrían de operar' (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 136/1999, de 20 de julio, FJ, 13, y 39/2005, de 28 de febrero; FJ 2, y ATC 231/2006, de 3 de julio)».

3. La aplicación de tales criterios al presente supuesto, dada su identidad fáctica y jurídica, permite concluir que la solicitud de amparo debe ser estimada y el despido disciplinario cuestionado ha de ser declarado nulo, por cuanto supuso una limitación indebida del derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión del demandante [arts. 28.1 y 20.1 a) CE]. Debemos reiterar ahora, como se expuso en la STC 89/2018, que con su asistencia al pleno municipal el demandante hizo un uso legítimo de sus derechos fundamentales de libertad de expresión en relación con el derecho a la libertad sindical [arts. 20.1 a) y 28.1 CE] exteriorizando su desacuerdo no sólo con la empresa empleadora, sino también con la pasividad de los responsables municipales que, tras adjudicar la prestación del servicio de vigilancia a Seguridad Integral Canaria, S.A., consintieron pasivamente el impago de los salarios de los trabajadores de la contrata fijados en el convenio colectivo. Para ello, hemos tomado en consideración: (a) que la realizada era una acción de protesta laboral organizada y promovida en el ámbito del sindicato del que el demandante era afiliado; (b) que la protesta se produjo en la sesión plenaria de la corporación municipal que había contratado a la empresa empleadora, dirigiéndose la queja también contra dichos responsables políticos; (c) que no se identificó expresamente a ningún munícipe como corrupto, ni tampoco a la empresa empleadora, por más que implícitamente pudiera realizarse tal identificación, y en fin, (d) que las expresiones utilizadas, aunque desabridas e hirientes, no pueden ser consideradas gravemente ofensivas ni vejatorias, innecesarias, gratuitas o desconectadas del conflicto laboral subyacente.

En tal medida, al valorar la conducta que justificó el despido disciplinario, hemos de remitirnos a la conclusión expuesta en la STC 89/2018 (FJ 6), según la cual «atribuir a la empresa de seguridad la acción de corromper a la administración, mediante un mensaje escrito impreso en las camisetas, en el contexto de un conflicto laboral, con el propósito de recriminar al ayuntamiento su pasividad frente al incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa adjudicataria de un servicio de titularidad pública —por más que se acompañara de la imagen de dos manos entregándose dinero—, no tenía más significación que la de denunciar la irregular actuación de la administración. Dicha protesta no buscaba otra finalidad que lograr el respeto de las condiciones laborales que se consideraban infringidas, pese a que los responsables de la empresa pudieran considerar que el mensaje impreso en las camisetas fuera ofensivo, molesto o hiriente».

Debemos reiterar, por ello, que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Siendo esto así, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas, procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y calificar el despido como nulo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración (SSTC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 11, y 76/2010, de 19 de octubre, FJ 10).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Cristo Manuel Navarro Casañas y, en consecuencia:

1.º Declaramos que ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión [arts. 28.1 y 20.1 a) CE].

2.º A fin de restablecerle en la integridad de sus derechos, acordamos:

a) Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 18 de noviembre de 2016, rollo núm. 709-2016 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de febrero de 2016, dictada en los autos núm. 635-2015.

b) Declarar la nulidad del despido, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Andrés Ollero Tassara.—Santiago Martínez-Vares García.—Alfredo Montoya Melgar.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16718 *Sala Primera. Sentencia 117/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 6299-2017. Promovido por don Javier Jambrina López y la asociación Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción, respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un juzgado de lo social y las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que desestimaron su petición de ampliación del permiso de paternidad. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de sexo: STC 111/2018 (resoluciones administrativas y judiciales que rechazan la equiparación en extensión temporal del permiso de paternidad con el correlativo de maternidad). Voto particular.*

ECLI:ES:TC:2018:117

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por compuesta por don Juan José González Rivas, Presidente, don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6299-2017, promovido por don Javier Jambrina López y la asociación «Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción», representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ariadna Latorre Blanco y asistidos por la Abogada doña Elena Rodilla Álvarez, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 22 de noviembre de 2017, que desestimó el recurso de suplicación núm. 899-2017 interpuesto contra la Sentencia de 17 de abril de 2017 del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, dictada en los autos núm. 328-2016, así como frente a las precedentes resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Han intervenido la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Juan José González Rivas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2017, la Procuradora de los Tribunales doña Ariadna Latorre Blanco, en nombre y representación de don Javier Jambrina López y la asociación Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Javier Jambrina López, que fue padre el 30 de diciembre de 2015, disfrutó de un permiso de paternidad de trece días, en virtud de la legislación vigente a la fecha

del hecho causante (art. 48 bis del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, precepto introducido por la disposición adicional décima.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Le fue reconocida por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Madrid de 18 de enero de 2016 la prestación de paternidad de trece días por importe del 100 por 100 de la base reguladora diaria, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (art. 133 *octies* a 133 *decies* del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, regulación introducida por la disposición adicional décima.7 de la citada Ley Orgánica 3/2007).

b) El Sr. Jambrina López presentó el 18 de enero de 2016 una solicitud ante la Dirección Provincial del INSS de Madrid, interesando la ampliación y equiparación de la prestación de paternidad con la prestación por maternidad, tanto en lo que se refiere a las condiciones de disfrute como a su duración (16 semanas), con carácter personal e intransferible. Al no recibir respuesta a su solicitud, formuló el 5 de abril de 2016 reclamación previa ante la entidad gestora, que tampoco fue contestada.

Como fundamento de su pretensión invocaba el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE). Aducía, en síntesis, que la decisión administrativa de no equiparar la prestación de paternidad con la prestación por maternidad constituía un acto discriminatorio por razón de sexo, basado en una interpretación literal y formalista de la normativa aplicable contenida en el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (en adelante LET) y en el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (en adelante LGSS).

c) Con fecha 27 de junio de 2016 el Sr. Jambrina López y la asociación Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción presentaron demanda contra el INSS, que recayó en el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, dando lugar a los autos núm. 328-2016. Solicitaron que se dictase sentencia que reconociese el derecho del demandante a la prestación de paternidad en términos equiparables a la de maternidad, por considerar que la diferencia de trato dispensada en cuanto a la duración de ambas prestaciones, basada en una interpretación literal y formalista de la normativa aplicable, suponía para los varones un trato discriminatorio por razón de sexo, lesivo del artículo 14 CE. Alegaban también que la equiparación de la prestación de paternidad con la de maternidad se conecta con la conciliación de responsabilidades familiares dimanante del principio de protección de la familia (art. 39 CE). Por último, añadían que la equiparación pretendida es una exigencia del derecho europeo, que prevalece sobre la normativa nacional. Invocaban al efecto los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. Proponían por ello el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si el juzgado no estimase directamente inaplicables los artículos 133 *octies* a 133 *decies* LGSS y el artículo 48 *bis* LET.

d) El Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 17 de abril de 2017, absolviendo al INSS de las pretensiones deducidas en su contra por los demandantes. Entendió el Juzgado que el diferente régimen jurídico de los permisos de maternidad y paternidad en relación con su duración no contradice las exigencias del principio de igualdad y de no discriminación, a que se refiere la parte demandante como fundamento de su reclamación. Se trata de situaciones jurídicas distintas que justifican el trato desigual fundado en razones objetivas, como son las derivadas del hecho biológico de la maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (entre otras, STC 75/2011, de 19 de mayo).

Añade que también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que se trata de una diferenciación legítima conforme a la normativa comunitaria, por lo que no procede plantear la cuestión prejudicial.

e) Contra esa Sentencia los demandantes interpusieron recurso de suplicación (núm. 899-2017), que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de noviembre de 2017, confirmando en su integridad el pronunciamiento de instancia.

3. La demanda de amparo, dirigida contra las referidas sentencias, así como frente a «las decisiones administrativas que las precedieron» (esto es, la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud inicial de equiparación del permiso de paternidad con el permiso de maternidad y la consecutiva desestimación por silencio de la reclamación previa a la vía judicial), se fundamenta, en primer lugar, en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). Igualmente del derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, dimanante del principio de protección de la familia (art. 39 CE), conectado con el artículo 14 CE. Sostienen los demandantes que la decisión de no conceder el derecho a disfrutar la prestación por permiso de paternidad con la misma duración que la establecida para el permiso por maternidad supone un trato desigual carente de justificación razonable y no proporcionada. Alegan también que la no equiparación de la prestación de paternidad con la de maternidad tiene un impacto negativo sobre la conciliación de la vida familiar y laboral. Asimismo se invoca en la demanda de amparo la infracción del artículo 18 CE, sin mayores precisiones.

Aducen además los demandantes de amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Los órganos judiciales habrían incurrido en la vulneración de este derecho por tres motivos. En primer lugar, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no argumenta los motivos por los que decide no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad de la regulación española del permiso de paternidad con el Derecho de la Unión Europea y porque no da respuesta tampoco sobre la cuestión relativa a la legitimación de la plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción. En segundo lugar, porque las dos sentencias impugnadas limitan el derecho a la prueba, al no acoger como hechos probados ninguno de los datos fácticos en los que se centró la prueba de la parte demandante en el juicio. Censuran especialmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por estimar que no justifica debidamente la razón por la que no aceptó la revisión de hechos probados interesada en el recurso de suplicación (en relación con el contenido de la proposición no de ley de permisos iguales e intransferibles). En tercer lugar, se invoca el derecho de acceso a la jurisdicción respecto de la legitimación de la asociación «Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción», con cita del artículo 17.2 de la Directiva 2006/54/CE y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

La demanda justifica la especial trascendencia constitucional del recurso y concluye solicitando que se otorgue el amparo, se acuerde la nulidad de las sentencias recurridas y se restablezca al Sr. Jambrina López en la integridad de su derecho, con el reconocimiento de la prestación de paternidad en términos equiparables a la de maternidad.

4. Mediante diligencia de ordenación de 8 de enero de 2018 del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal se acordó conceder a la Procuradora de la parte recurrente un plazo de diez días para que presentara escritura de poder completo y ordenando que acredite la representación de don Javier Jambrina López, lo que se llevó a cabo mediante escrito que se registró el 15 de enero siguiente.

5. Mediante providencia de 4 de junio de 2018, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada, «apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) por los

siguientes motivos: 1.º Porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o modificar su doctrina, como consecuencia de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 b)]. 2.º La posible vulneración del derecho fundamental que se denuncia pudiera provenir de la ley o de otra disposición de carácter general [STC 155/2009, FJ 2 e)]. 3.º El asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica relevante, que genera repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2 g)]».

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), se acordó dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 899-2017. Asimismo se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, para que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 328-2016 y procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desean, en el presente proceso constitucional.

6. Recibidas las actuaciones requeridas de los órganos judiciales, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 27 de junio de 2018, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en la representación del INSS que legalmente ostenta, ordenándose entender con ella las sucesivas diligencias, y, con arreglo al artículo 52 LOTIC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de 20 días para que, con vista de las actuaciones, formularan alegaciones.

7. La Letrada de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones ante este Tribunal el 25 de julio de 2018, interesando la denegación del amparo.

Señala, en primer lugar que el demandante ha disfrutado de la prestación de paternidad de trece días, reconocida por la Dirección Provincial del INSS de Madrid conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable a la fecha del hecho causante (art. 48 bis LET y artículos 133 *octies* a 133 *decies* LGSS). La pretensión deducida en la demanda de amparo no puede ser acogida, pues la equiparación de la prestación de paternidad con la de maternidad en orden a su duración exige una modificación de la normativa aplicable por parte del legislador.

En cualquier caso, no concurre la vulneración de derechos constitucionales alegados en la demanda de amparo. La desestimación presunta por el INSS de la petición del demandante de aumentar la duración de su subsidio de paternidad a 16 semanas no infringe ninguno de los preceptos constitucionales cuya vulneración se denuncia, pues la entidad gestora no podía reconocer una prestación no prevista en la legislación aplicable. Tampoco las resoluciones judiciales que desestiman la pretensión de disfrutar la prestación de paternidad con la misma duración que la prestación de maternidad incurren en las infracciones constitucionales alegadas. El fundamento de uno y otro permiso es distinto, como resulta de la jurisprudencia constitucional (SSTC 109/1993, de 25 de marzo, 324/2006, de 20 de noviembre, y 75/2011, de 19 de mayo), por lo que no cabe apreciar vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación. El permiso de paternidad y la prestación de Seguridad Social correspondiente, incorporados a nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen su origen en las políticas de igualdad y no discriminación de la mujer en el trabajo, buscando la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos, para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. El permiso por maternidad y la correspondiente prestación de Seguridad Social tiene un fundamento distinto, cual es la protección de la salud de la mujer trabajadora en caso de alumbramiento; de ahí el establecimiento de un periodo obligatorio de descanso posparto. La maternidad y por tanto el embarazo y el parto son una realidad biológica diferencial objeto de protección.

Por tanto, la fijación de una distinta duración de los permisos de maternidad y de paternidad no supone vulneración alguna del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo; sin perjuicio de que el legislador pueda en el futuro prever una duración idéntica de ambos permisos o, como política de corresponsabilidad de los hombres en la familia, contemplar incluso un permiso de paternidad de superior duración.

Tampoco contradice la regulación española de las prestaciones por maternidad y paternidad el Derecho de la Unión Europea. Ni siquiera existe una normativa europea que exija la creación de un permiso de paternidad. Debe asimismo recordarse que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 19 de septiembre de 2013, *caso Betriu Montull*, considera no discriminatoria la legislación española que establece la titularidad materna del permiso por maternidad y la diferencia de trato entre la maternidad biológica y adoptiva, con fundamento en la especial protección que merecen las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o se encuentren en periodo de lactancia, casos en que se produce una situación específica de vulnerabilidad especialmente merecedora de protección.

8. La Procuradora de los Tribunales doña Ariadna Latorre Blanco, en nombre y representación de los demandantes, por escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2018, presentó sus alegaciones, en las que reiteró las contenidas en la demanda, solicitando el otorgamiento del amparo interesado.

Insisten los demandantes en que las sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), así como el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, dimanante del principio de protección de la familia (art. 39 CE). Aducen que la concesión de un permiso de paternidad de duración inferior al de maternidad supondría en todo caso una discriminación por razón de género, al estar vinculada al cuidado de los hijos, con independencia del sexo de la persona que lo solicite. La superación del modelo tradicional de distribución de roles sociales exige fórmulas que favorezcan a través de la corresponsabilidad un reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas de cuidado y de carácter doméstico, así como un diseño de la conciliación, no solo ni fundamentalmente como una política familiar, sino como política de igualdad.

Añaden que las resoluciones impugnadas lesionan el artículo 18 CE, en relación con el artículo 39 CE. Sostienen que el artículo 18 CE debe interpretarse en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), que protege la vida privada como esfera autónoma de actuación y desarrollo personal, incluyendo la interacción con otras personas. El derecho que reclama el padre demandante de poder crear un vínculo fuerte y duradero con su hijo, disfrutando de tiempo de cuidado en condiciones equiparadas a las de la madre, formaría parte de su derecho individual al desarrollo de su vida personal y familiar y a hacerlo constituyendo un modelo de relación familiar fuera de los patrones o roles de género tradicionalmente asignados a su sexo. Aducen que el Pleno del Tribunal se ha atribuido el estudio del recurso de amparo núm. 4344-2017, sobre la misma materia, por lo que sería procedente el planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad de la normativa vigente sobre el permiso y la prestación de paternidad.

Reiteran asimismo que las sentencias impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por los tres motivos indicados en la demanda de amparo.

9. En fecha 13 de septiembre de 2018 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que termina solicitando que se desestime el recurso de amparo.

Tras relatar los antecedentes fácticos y resumir las alegaciones formuladas por los recurrentes, argumenta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional los siguientes razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) Señala que la supuesta infracción del artículo 18 CE debe quedar fuera del enjuiciamiento de este Tribunal. En la demanda de amparo se cita este precepto constitucional, sin precisar cuál de sus apartados se entiende infringido y sin aportar argumentación alguna sobre esta supuesta vulneración. En todo caso, la infracción del artículo 18 CE no fue alegada en la vía judicial, por lo que incurriría bien en óbice de falta de invocación previa [art. 44.1 c) LOTC], bien en óbice de falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

b) En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), considera el Fiscal: (i) respecto de la queja relativa a la incongruencia omisiva (art. 24.1 CE) por no haberse dado respuesta a la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial, y respecto del derecho a la práctica de prueba (que formaría parte del art. 24.2 CE), estas quejas incurrirán también en óbice de falta de invocación previa en la vía judicial [art. 44.1 c) LOTC], si se entienden imputables a la Sentencia del Juzgado de lo Social, por no haberse denunciado la pretendida vulneración de este derecho en el recurso de suplicación. Si la lesión se considera imputable a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el óbice que concurriría sería el relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber intentado el remedio de la lesión mediante la interposición del incidente de nulidad de actuaciones conforme al artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); (ii) en relación con el acceso a la jurisdicción, en todo caso, al imputarse la lesión a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el óbice que concurriría sería el relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber intentado el remedio de la lesión mediante la interposición del incidente de nulidad de actuaciones conforme al artículo 241.1 LOPJ.

En cualquier caso, si se rechaza que concurren los indicados óbices estas quejas deberían ser desestimadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) En primer lugar, en lo que se refiere a la supuesta limitación del derecho a la prueba, los demandantes no aducen que les haya sido denegado ningún medio probatorio, sino que discrepan de la valoración de la prueba llevada a cabo por los órganos judiciales. Conforme a reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de la prueba efectuada por los jueces y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 CE), salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, lo que no acontece en el presente supuesto. (ii) En segundo lugar, en lo que se refiere a la pretendida falta de motivación de la decisión de la Sentencia impugnada de no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad de la regulación española del permiso de paternidad con el Derecho de la Unión Europea, tampoco la queja tiene fundamento, pues la Sentencia explica suficientemente en los dos primeros párrafos del fundamento de Derecho tercero que no alberga duda de que la normativa española no vulnera la regulación europea y que la cuestión ha sido ya abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adoptando una solución contraria a la propugnada por la parte recurrente. (iii) Finalmente, en cuanto al derecho acceso a la jurisdicción de la asociación codemandante, para el caso de que se estime lesionado ese derecho, el amparo tendría un alcance meramente declarativo, pues la mencionada asociación ha actuado en todas las instancias.

c) En cuanto a los restantes motivos del recurso de amparo, considera el Fiscal que debe abordarse conjuntamente el examen de la alegada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), así como del principio de protección de la familia (art. 39 CE), del que derivaría el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral alegado por los demandantes; si bien este principio rector no es susceptible como tal de recurso de amparo. El demandante de amparo sostiene que la denegación de su solicitud de ampliación de la duración de la prestación por paternidad, hasta las 16 semanas que corresponden a la prestación de

maternidad, se basa en una interpretación formalista de las normas aplicables (art. 133 *octies* y ss. LGSS y art. 48 *bis* LET, en la redacción vigente en el momento del nacimiento del hijo, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), en lugar de una interpretación de esa normativa conforme al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Tras reproducir los preceptos legales aplicables, referidos a los permisos y prestaciones de maternidad y paternidad, advierte el Fiscal que, conforme a esa regulación, a los padres no se les reconoce el derecho a un permiso y una prestación iguales a los de maternidad, sino el derecho a un permiso y una prestación por paternidad en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social. Las normas legales aplicables son pues muy claras y no presentan ninguna duda interpretativa. Las sentencias impugnadas no han obviado en su análisis los derechos en juego, pues su lectura evidencia que han analizado la posible afectación del derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), así como del mandato de protección de la familia (art. 39 CE), del que derivaría el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, teniendo asimismo en cuenta la normativa y la jurisprudencia de la Unión Europea. La Sentencia del Juzgado de lo Social hace además expresa referencia a la STC 75/2011, de 19 de mayo, cuya doctrina considera el Fiscal aplicable a este caso, en cuanto advierte que el legislador, en el legítimo ejercicio de su libertad de configuración del sistema de Seguridad Social y en apreciación de las circunstancias socioeconómicas concurrentes en cada momento, pueda atribuir al padre trabajador, si lo estima oportuno (como en efecto lo ha hecho, mediante la reforma introducida por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2007, con el propósito de contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares), el derecho a suspender el contrato de trabajo con reserva de puesto y al correspondiente subsidio de Seguridad Social, «sin que ello signifique que la opción legislativa precedente, vigente a la fecha de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, que no contemplaba la atribución de este derecho al padre trabajador, sea por ello inconstitucional» (STC 75/2011, FJ 8).

Sostiene asimismo el Fiscal que, conforme a la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la igualdad ante la ley, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En aplicación de esta jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo una doctrina concreta en materia de normas sociales de protección de la mujer trabajadora, según la cual no puede afirmarse genéricamente que cualquier ventaja legal otorgada a la mujer sea siempre discriminatoria para el varón por el mero hecho de no hacerle partícipe de la misma. Puede hallarse la justificación de tal diferencia de trato en una situación de desventaja de la mujer que se trata de compensar (así, entre otras, STC 109/1993, de 25 de marzo, en relación con el permiso para la lactancia, cuya doctrina se confirma en las SSTC 66/2014, de 3 de junio, y 162/2016, de 3 de octubre).

Por otra parte, en materia de prestaciones de Seguridad Social es asimismo doctrina constitucional consolidada la que afirma que el legislador dispone de un amplio margen para la configuración del sistema, en función de los recursos disponibles para atender las necesidades sociales (así, SSTC 197/2003, de 30 de octubre, 75/2011, de 19 de mayo, y 41/2013, de 14 de febrero).

De acuerdo con la referida doctrina constitucional, estima el Fiscal que no puede apreciarse en el presente asunto la pretendida vulneración del derecho a la igualdad

ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) que alega el demandante, por el hecho de no haberle sido reconocida su pretensión de disfrutar su prestación de paternidad con la misma duración de la prestación de maternidad. No existe siquiera término válido de comparación, pues el fundamento de la prestación por maternidad radica en la condición biológica de la mujer, por el embarazo y el parto, y en las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a consecuencia del hecho de la maternidad; desventajas que precisamente la protección laboral y de Seguridad Social pretenden compensar, como lo confirma la jurisprudencia de este Tribunal (STC 75/2011, cuya doctrina reiteran las SSTC 78/2011, de 6 de junio, y 152/2011, de 29 de septiembre). En cualquier caso, esa diferencia de trato en cuanto a las prestaciones por maternidad y paternidad está plenamente justificada por esas mismas razones y ello sin perjuicio de que el legislador, en base a su amplio margen de libertad al configurar el sistema de la Seguridad Social, pueda establecer la igualdad de las prestaciones, o un acercamiento entre las prestaciones por maternidad y de paternidad, si lo considera oportuno.

Descarta asimismo el Fiscal la pretendida infracción del mandato del artículo 39 CE, en relación con el artículo 14 CE, que alegan los demandantes de amparo. El fundamento de los permisos y las prestaciones de maternidad y de paternidad, en relación con el artículo 39 CE, también es diferente: el permiso y la prestación de maternidad se basan en el artículo 39.2 CE, que se refiere a «la protección integral de las madres»; pues es la maternidad la que, como circunstancia unida a las mujeres y solo a ellas, provoca una situación de discriminación profesional (STC 162/2016, de 15 de noviembre, FJ 7). Por su parte, el fundamento constitucional del permiso y la prestación de paternidad se encuentra en el artículo 39.1 CE, esto es, la protección de la familia (que incluye a los padres, a las madres, a los hijos y también a otros parientes, como los abuelos); lo que lleva de nuevo al Fiscal a concluir que no existe una obligación constitucionalmente establecida de que la duración de ambas prestaciones de la Seguridad Social sea idéntica, lo que no impide que el legislador pueda establecerlo así, si lo tiene por conveniente.

10. Por providencia de 24 de octubre de 2018 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, así como frente a las «decisiones administrativas que las precedieron»: la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud inicial de equiparación del permiso de paternidad con el permiso de maternidad y la consecutiva desestimación por silencio de la reclamación previa a la vía judicial.

Como con más detalle se ha indicado en el apartado de antecedentes, los recurrentes imputan a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), del mandato a los poderes públicos de protección de la familia, consagrado en el artículo 39 CE e infracción del artículo 18 CE.

Asimismo denuncian los demandantes lesiones de los derechos consagrados en el artículo 24 CE, imputables a los órganos judiciales. La primera se refiere a la supuesta limitación del derecho a la prueba; la segunda se cñe a la pretendida falta de motivación de la decisión de no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad de la regulación española del permiso de paternidad con el Derecho de la Unión Europea; y la tercera a la omisión de reconocimiento de la legitimación activa de la asociación demandante.

La Letrada de la Administración de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal, tras oponer óbices a la admisibilidad de algunas de las quejas, interesan la desestimación del recurso de amparo por entender que no existen las lesiones alegadas.

2. El objeto del presente proceso coincide sustancialmente con el deducido a su vez por otro demandante y la misma asociación en el recurso núm. 4344-2017, resuelto en sentido desestimatorio por nuestra reciente Sentencia del Pleno del Tribunal núm. 111/2018, de 16 de octubre. No solamente el asunto de fondo es coincidente entre ambos (la denuncia de vulneración del derecho de los demandantes a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) que se habría producido en la medida en que la decisión administrativa —confirmada en vía judicial— no reconoció al demandante el derecho a disfrutar la prestación de seguridad social por paternidad tras el nacimiento de su hijo, con la misma duración que la establecida para el permiso por maternidad, así como las vulneraciones de los derechos reconocidos en el art. 24 CE en que habrían incurrido las resoluciones judiciales), sino que también lo son tanto la parte dispositiva como la *ratio decidendi* de las resoluciones judiciales impugnadas. Por ello, resulta obligado remitirse íntegramente a lo allí resuelto y, en consecuencia, la queja ha de seguir la misma suerte desestimatoria.

De los razonamientos de la reciente Sentencia del Pleno, que son aplicables a la resolución de este caso, cabe destacar sintéticamente lo que sigue:

a) Comenzando con la delimitación del objeto del recurso de amparo, el mismo queda reducido a determinar si las decisiones administrativas y judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de los demandantes a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). Y ello por las siguientes razones, consideradas en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia que seguimos: (i) la vulneración del mandato dirigido a los poderes públicos de protección de la familia, consagrado en el artículo 39 CE, queda fuera de nuestro escrutinio, por no ser susceptible de amparo constitucional tal mandato [arts. 53.2 CE y art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)]; (ii) la infracción del artículo 18 CE se invoca en la demanda de amparo sin mayor detalle y sin soporte argumental, lo que es razón suficiente para descartarla (por todas, SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 4; y 143/2003, de 14 de julio, FJ 2), a lo que cabe añadir, en consonancia con lo advertido por el Ministerio Fiscal, que la supuesta vulneración del artículo 18 CE no fue denunciada en la vía judicial, por lo que resulta en todo caso inadmisibile de conformidad con el art. 44.1 a) LOTIC, en relación con el artículo 50.1 a) LOTIC; (iii) respecto de las quejas relativas al artículo 24 CE, pueden ser descartadas sin mayor dificultad, a la vista del contenido de las actuaciones y las sentencias impugnadas. Por lo que se refiere a la supuesta limitación del derecho a la prueba, en realidad esta queja encubre la mera discrepancia de los demandantes con la valoración de la prueba llevada a cabo por los órganos judiciales, en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva (art. 117.3 CE). Tampoco tiene fundamento la queja referida a la pretendida falta de motivación de la decisión de no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la compatibilidad de la regulación española del permiso de paternidad con el Derecho de la Unión Europea, pues las sentencias impugnadas explican suficientemente las razones que justifican esa decisión judicial y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea descarta que la normativa española entre en contradicción con la regulación europea.

Respecto de la alegación, específica del presente recurso de amparo, relativa al derecho de acceso a la jurisdicción de la asociación recurrente, fundada en la previsión del artículo 11 bis de la Ley de enjuiciamiento civil, cabe añadir que, en realidad, no hay cuestión controvertida desde el momento en que la citada entidad ha actuado ante los órganos judiciales en la instancia y en suplicación, y ha obtenido una respuesta de fondo.

b) En relación con la especial trascendencia constitucional, apreciamos en la citada Sentencia que el asunto suscitado en el presente recurso de amparo (la diferente duración de los permisos por maternidad y paternidad, conforme a la regulación aplicable) plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica, y que la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) que denuncian los demandantes, de

existir, no sería directamente imputable a las resoluciones judiciales impugnadas, sino que provendría de la regulación legal que establece una duración del permiso por paternidad inferior a la del permiso por maternidad.

Como fundamento de tales apreciaciones se razonaba lo que sigue:

(i) Las resoluciones impugnadas se limitan a aplicar en sus propios términos la legislación vigente a la fecha del hecho causante, introducida por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (precepto con rango de ley ordinaria, conforme a la disposición final segunda de dicha ley), y regulada en el artículo 48 *bis* del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y los artículos 133 *octies* a 133 *decies* del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

(ii) Es notorio que existe un prolongado debate social y político sobre la conveniencia de ampliar la duración del permiso por paternidad (y la prestación de la seguridad social correspondiente), incluso hasta su equiparación con el permiso por maternidad, destacando las decisiones legislativas que han incidido en esta materia: la Ley 9/2009, de 6 de octubre, preveía la ampliación de la duración del permiso por paternidad a cuatro semanas, a partir del 1 de enero de 2011, si bien la vigencia de esta norma fue repetidamente aplazada por las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, entrando finalmente en vigor el 1 de enero de 2017, en virtud de la disposición final undécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de presupuestos generales del Estado para 2016. Es esta duración del permiso por paternidad de cuatro semanas la que se incorpora al artículo 48.7 del actual texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante LET). Este precepto fue modificado por la disposición final trigésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para 2018, que amplió a cinco semanas la duración del permiso por paternidad, durante el cual se percibe el correlativo subsidio de paternidad, actualmente regulado en los artículos 183 a 185 del vigente texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en adelante, LGSS). Se encuentra asimismo en tramitación parlamentaria una proposición de ley que pretende la equiparación plena de los permisos de maternidad y paternidad.

(iii) No existen en la actualidad normas mínimas para el permiso de paternidad en el marco de la Unión Europea, si bien se halla en trámite una reciente propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores (2017/0085), que pretende introducir el derecho de los padres a acogerse al permiso de paternidad durante un breve período, «que no debe ser inferior a diez días laborables», con ocasión del nacimiento de un hijo (art. 4). Se entiende que la introducción del permiso de paternidad debería contribuir a fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, permitiendo de este modo que se cree un vínculo temprano entre padres e hijos.

3. En cuanto al examen de fondo del asunto, ya advertía el fundamento jurídico 4 de la STC 111/2018 de 16 de octubre, que el enfoque de la demanda de amparo no puede ser compartido pues, dados los términos inequívocos de la legislación aplicable, no cabe reprochar a los órganos judiciales que no hayan aplicado el correspondiente juicio de proporcionalidad cuando se trata de analizar una medida restrictiva de un derecho fundamental. Los órganos judiciales no albergaban dudas sobre la constitucionalidad de esa regulación legal, pues de otro modo resultaba obligado plantear cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 163 CE y 35 LOTC. Su aplicación al caso determinaba inevitablemente la desestimación de la pretensión del demandante.

El problema reside por tanto en dilucidar si esa normativa, aplicada en las resoluciones impugnadas en amparo, puede considerarse conforme al derecho

fundamental garantizado por el artículo 14 CE, como han entendido los órganos judiciales intervinientes.

En este punto, el Tribunal recuerda en ese fundamento jurídico 4 que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, y 41/2013, de 14 de febrero, FJ 6, entre otras muchas).

Así en el examen de la concurrencia en el caso de un término de comparación válido, el fundamento jurídico 5 de la invocada sentencia concluye que de lo razonado en la STC 75/2011, (FFJJ 3 y 4) se desprende que la finalidad que persigue el legislador en la protección laboral y de seguridad social dispensada en el supuesto de parto es diferente en atención a que se trate de la madre o del padre.

En el caso de la madre, la «finalidad primordial» que persigue desde siempre el legislador al establecer el descanso por maternidad y el correspondiente subsidio económico de la seguridad social es la protección de la salud de la mujer trabajadora, durante el embarazo, parto y puerperio. Este descanso es obligatorio como mínimo en las seis semanas inmediatamente siguientes al alumbramiento y por eso el legislador, cuando permite a la madre ceder al padre, cuando ambos trabajen, una parte determinada de su periodo de descanso por maternidad, excluye en todo caso la parte de descanso obligatorio posparto, que resulta así indisponible para la madre (art. 48.4 LET).

Distinto es el permiso por paternidad y la correlativa prestación de la seguridad social que se reconocen en nuestro ordenamiento social a partir de 2007 a los padres, inicialmente con una duración de trece días, y sucesivamente ampliada a cuatro semanas y luego a cinco semanas. Tienen, como finalidad favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, fomentando la corresponsabilidad de madres y padres en el cuidado de los hijos. En este sentido, en el marco jurídico de la Unión Europea, la citada propuesta de Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores (2017/0085) pretende introducir el permiso de paternidad —durante un período que no debe ser inferior a diez días laborables—, con el objeto de fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y permitir que se cree un vínculo temprano entre padres e hijos, según señala su exposición de motivos.

4. Este entendimiento del permiso de maternidad en la doctrina constitucional, cuya finalidad es la de «preservar la salud de la trabajadora embarazada sin detrimento de sus derechos laborales» (STC 75/2011, FJ 3), es coincidente con el que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, citándose la Sentencia de 19 de septiembre de 2013, *caso Betriu Montull*, C5/12, apartados 48-50, con cita a su vez de las Sentencias de 12 de julio de 1984, *caso Hofmann*, 184/83, apartado 25; de 27 de octubre de 1998, *caso Boyle y otros*, C411/96, apartado 40; y de 20 de septiembre de 2007, *caso Kiiski*, C116/06, apartados 46 y 49. También los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, a los que se refiere el artículo 10.2 CE, que constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce (por todas, SSTC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, y 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3, así como DTC 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 6), corroboran que los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que las trabajadoras embarazadas disfruten de un permiso de

maternidad, en aras de la protección de la salud de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, citándose al efecto el artículo 3 del Convenio núm. 103 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1952, sobre la protección de la maternidad, ratificado por España el 26 de mayo de 1965, y el artículo 10.2 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 13 de abril de 1977. Así lo hemos subrayado en el fundamento jurídico 6 de la STC 111/2018, de 16 de octubre.

5. En consecuencia y siendo diferentes las situaciones que se traen a comparación, no puede reputarse como lesiva del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) la duración de los permisos por maternidad o paternidad y de las correspondientes prestaciones de la seguridad social que establece la legislación aplicada en las resoluciones administrativas y judiciales que se impugnan en amparo. La atribución del permiso por maternidad, con la correlativa prestación de la seguridad social, a la mujer trabajadora, con una duración superior a la que se reconoce al padre, no es discriminatoria para el varón. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que la maternidad, el embarazo y el parto son realidades biológicas diferenciadas de obligatoria protección, derivada directamente del artículo 39.2 CE, que se refiere a la protección integral de las madres. Por tanto, las ventajas que se determinen para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre (SSTC 109/1993, FJ 4, y 75/2011, FJ 7), sin perjuicio de que el legislador, en el legítimo ejercicio de su libertad de configuración del sistema de seguridad social, (por todas, SSTC 65/1987, de 21 de marzo, FJ 17; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 75/2011, FJ 7), pueda ampliar la duración del permiso de paternidad, como en efecto lo ha hecho, hasta llegar incluso, si lo estima oportuno, a la plena equiparación con el permiso y la prestación por maternidad, con el fin de fomentar un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares en el cuidado de los hijos (art. 39.3 CE).

6. Los razonamientos precedentes y la aplicación de los criterios señalados al presente supuesto, dada su identidad fáctica y jurídica, conducen a la conclusión que la demanda de amparo debe ser desestimada al no apreciarse vulneración del derecho garantizado por el artículo 14 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Javier Jambrina López y la asociación «Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción» contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 22 de noviembre de 2017, que desestimó el recurso de suplicación núm. 899-2017 interpuesto contra la Sentencia de 17 de abril de 2017 del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, dictada en los autos núm. 328-2016, así como frente a las precedentes resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Andrés Ollero Tassara.—Santiago Martínez-Vares García.—Alfredo Montoya Melgar.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6299-2017

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría de la Sala, formulo el presente Voto particular por discrepar de la fundamentación y el fallo de la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 6299-2017, interpuesto por don Javier Jambrina López y la asociación «Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción».

1. A mi juicio la Sentencia que resuelve el recurso de amparo planteado por la plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción y por un padre integrante de la plataforma, debió ser estimatoria, lo que hubiera exigido, a su vez, el previo planteamiento de una cuestión interna de constitucionalidad (art. 55.2 LOTIC). Así parecía reconocerlo implícitamente la providencia de 4 de junio de 2018 cuando, tras el examen sobre la admisibilidad del recurso de amparo, la Sección Primera entendió que era una de las causas de especial trascendencia constitucional justificativa de su admisión a trámite [STC 155/2009, FJ 2 e)]. El hecho de que la vulneración del derecho fundamental denunciado, en caso de haberse apreciado, pudiera provenir de la ley aplicable al supuesto concreto, habría requerido este trámite. La cuestión interna habría tenido por objeto el artículo 48 bis del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, en la versión introducida por la disposición adicional decimoprimeras de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y los artículos 133 *octies* a 133 *decies* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición adicional decimooctava de la referida ley orgánica.

Tales preceptos, en la redacción vigente cuando el recurrente en amparo fue sujeto beneficiario de la suspensión del contrato por causa de su paternidad, preveían una licencia de trece días de duración, denominada «permiso de paternidad», de titularidad exclusiva del padre, y ampliable en caso de parto múltiple (art. 48 bis del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores). Quienes recurren en amparo entienden que tal previsión legal, aplicada en sus estrictos términos tanto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como por el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resulta lesiva del derecho a la igualdad y la interdicción de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), en relación con la garantía de la protección de la familia del artículo 39 CE.

El tema que se plantea en este recurso de amparo, por definición, es independiente de la valoración en abstracto de la medida cuestionada, y se centra en valorar si la configuración de dicho permiso, una vez previsto, resulta o no atentatoria de la igualdad constitucionalmente reconocida como derecho fundamental (art. 14 CE), habida cuenta de que la duración del permiso de paternidad (trece días en el supuesto analizado) y la del permiso de maternidad (dieciséis semanas) no son en absoluto coincidentes.

2. Para resolver la controversia, la Sala, reproduciendo de modo sucinto la argumentación del Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia resolutoria del recurso de amparo núm. 4344-2017, se sitúa en un planteamiento que refuerza y actualiza con el reenvío al Derecho de la Unión Europea y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión. Dicho planteamiento se sustenta en el reconocimiento de diferencias biológicas que asocian el embarazo y el parto a las mujeres, y de las que se pueden derivar desventajas en el ámbito de la integración laboral. La superación de tales desventajas exige recurrir a políticas, acciones y disposiciones normativas que protejan la opción por la maternidad de las mujeres trabajadoras, y garanticen que el embarazo, y posterior período de lactancia, no suponga un trato desfavorable en el entorno laboral. La STC 66/2014, de 5 de mayo, que sintetiza esta aproximación a la cuestión, dijo expresamente en su fundamento jurídico 2 que «para ponderar las exigencias que el art. 14 CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de la mujer en el mercado de

trabajo, es preciso atender a circunstancias tales como 'la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquélla tiene el hecho de la maternidad y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)' ... y a que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él, dificultad que tiene orígenes muy diversos, pero que coloca a esta categoría social en una situación de hecho claramente desventajosa respecto a los hombres en la misma situación...».

Así, el Tribunal entiende que embarazo y lactancia son circunstancias asociadas indefectiblemente a las mujeres, que las perjudican en su dimensión de trabajadoras, y que tal desventaja debe encontrar compensación a través una serie de garantías previstas específicamente para las mujeres. A partir de este razonamiento inicial, el Tribunal se pronuncia en numerosas ocasiones sobre la maternidad como elemento definidor de comportamientos de discriminación directa, pudiendo citarse en este sentido las SSTC 173/1994, de 7 de junio, 136/1996, de 23 de julio, 20/2001, de 29 de enero, 41/2002, de 25 de febrero, 17/2003, de 30 de enero, 98/2003, de 2 de junio, 175/2005, de 4 de julio, 182/2005, de 4 de julio, 324/2006, de 20 de noviembre, 17/2007, de 12 de febrero, 74/2008, de 23 de junio, 92/2008, de 21 de julio, 173/2013, de 10 de octubre, 66/2014, de 5 de mayo, y 162/2016, de 3 de octubre.

3. Este análisis permanece ajeno a una realidad mucho más compleja, que el Tribunal Constitucional no ha llegado a abordar hasta la fecha. El asunto que se resuelve en la Sentencia de la que discrepo, que no hace sino reproducir los argumentos de la que resuelve el recurso de amparo núm. 4344-2017 proporcionaba, como aquella, una ocasión para analizar el impacto negativo que tienen parte de esas medidas garantistas del fenómeno de la maternidad, en el tratamiento igualitario de las mujeres en el marco del mercado laboral.

Con esta Sentencia, la Sala, siguiendo los dictados de la previa Sentencia del Pleno, ha perdido la ocasión de explicar por qué las medidas de protección de la parentalidad, cuando se asocian exclusivamente o con una naturaleza reforzada a las mujeres, si bien pueden suponer una garantía relativa para quienes ya están en el mercado laboral, sin duda se erigen como una clara barrera de entrada frente a quienes están fuera y un obstáculo a la promoción de quienes están dentro, porque generan un efecto de desincentivo en quien contrata que solo afecta a las mujeres, y que, por tanto, incide en la perpetuación de la discriminación laboral.

Pierde la Sala, por tanto, la ocasión de diferenciar, de forma clara, entre los objetivos y finalidades con proyección constitucional asociados a las medidas de protección del hecho biológico de la maternidad —en conexión con los artículos 15 y 43 CE—, y las finalidades, con igual cabida constitucional, asociadas tanto a la garantía de igualdad de trato en el mercado laboral —artículos 14 y 35.1 CE—, como al desarrollo de medidas de conciliación de la vida laboral y personal —artículo 18 CE—, que deben ser proyectadas, sin ninguna diferencia, a los hombres y a las mujeres que tienen descendencia, a riesgo de convertirse, de no ser así, en medidas generadoras de discriminación indirecta.

4. Las Directivas 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o esté en periodo de lactancia (modificada por la Directiva 2007/30/CE de 28 de junio de 2007); 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; y 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, son invocadas y aplicadas en la resolución del recurso de amparo, sin calibrar adecuadamente la pluralidad de

finalidades que se integran en los permisos de paternidad y de maternidad, tal y como están diseñados en el ordenamiento español.

Las medidas de estricta protección de la maternidad (Directiva 92/85/CEE), entendidas como atención a la situación física asociada al parto, que ni siquiera incluirían la protección de la lactancia [no puede olvidarse la STJUE de 30 de septiembre de 2010, asunto *Roca Álvarez* (C-104/2009)], han de distinguirse de las medidas que buscan asegurar la igualdad de trato en el empleo y la ausencia de discriminación directa e indirecta (Directiva 2006/54/CE), así como de las medidas que procuran asegurar la conciliación de la vida personal y familiar (Directiva 2010/18/UE).

El Tribunal entiende que las dieciséis semanas del permiso de maternidad van exclusivamente destinadas a proteger el hecho biológico de la maternidad, por lo que la finalidad perseguida por el legislador cuando lo regula, es distinta de la que le inspira cuando desarrolla el permiso de paternidad. En este caso, el objetivo sería favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, justificando esta diferencia la distinta duración de ambos permisos. Pero, a mi juicio, el Tribunal se confunde en la identificación de las finalidades de los permisos, y este error está en la base de un modelo indefectiblemente discriminatorio. Estando de acuerdo con que la naturaleza del «permiso de paternidad» no es, obviamente, la protección de la maternidad entendida como fenómeno biológico exclusivamente vinculado a las mujeres, es preciso reconocer que la finalidad del «permiso de maternidad» no es única.

La configuración actual del mismo, permite ceder una parte importante de su disfrute al padre o al progenitor no gestante, en concreto hasta diez de las dieciséis semanas de suspensión del contrato que prevé el artículo 48.2 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores. Además, también se prevé la suspensión con reserva de puesto de trabajo, con una duración íntegra de dieciséis semanas, en los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento (artículo 48.5 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores), permiso que puede disfrutar cualquiera de los dos progenitores en la medida en que no ha existido parto, ni se exige recuperación física alguna. Estas previsiones, referidas inequívocamente al «permiso de maternidad», no corroboran la argumentación contenida en la Sentencia. Ni la finalidad exclusiva del permiso de maternidad es la recuperación física de la madre, ni la finalidad del de paternidad es (solo) la conciliación, sino la garantía de la igualdad en el acceso, promoción y desarrollo de la actividad laboral de hombres y mujeres. Y es que no se trata únicamente de asegurar al padre el disfrute de «su» derecho a conciliar la vida laboral y el cuidado de sus hijos, sino de repartir entre el padre y la madre el coste laboral que la decisión de tener descendencia tiene en las personas, de modo tal que dicha decisión impacte por igual, en el sentido que sea (positivo o negativo) tanto en el hombre como en la mujer.

5. La interpretación que formula el Tribunal, y que no deja de traer al centro del análisis el reparto equitativo de las responsabilidades familiares, olvida que no se trata solo de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, sino de la repercusión externa que la asunción de responsabilidades familiares tiene en el ámbito laboral. Y la desigual duración de los permisos, en la proporción en que tal desigualdad se prevé en la normativa (trece días frente a dieciséis semanas), resulta injustificada y desincentiva la contratación de mujeres en edad fértil.

La Sentencia ignora que existe un efecto claro de discriminación indirecta de las mujeres, asociado al hecho de la maternidad, que el legislador debiera tratar de erradicar por mandato del artículo 9.2 CE. Un Tribunal Constitucional de este siglo debería haber reconocido la necesaria evolución de la realidad social, y profundizado en el análisis de los efectos reales de las medidas de protección que aquí se cuestionan. Ya se reconoció en la STC 128/1987, de 16 de julio, que «la mujer que tiene a su cargo hijos menores se encuentra en una situación particularmente desventajosa en la realidad para el acceso al trabajo, o el mantenimiento del que ya tiene». Y, si bien las circunstancias han cambiado en treinta años, una generación más tarde sigue existiendo una fractura clara entre hombres y mujeres en el mercado laboral. Esta se traduce, y se visualiza

estadísticamente, en las diversas modalidades de contratación —mayor temporalidad en la contratación de mujeres y mayor contratación a tiempo parcial—; en la brecha salarial; en la elección de los perfiles profesionales; o en las dificultades de ascenso a determinados puestos de responsabilidad. Hoy ya no se trata solo de lamentar que la mujer concentre la mayor parte de cargas derivadas del cuidado de la familia, y particularmente del cuidado de los hijos, porque sigue haciéndolo a pesar de los avances innegables. Se trata de analizar por qué las medidas desarrolladas para compensar esa realidad social, destinadas fundamentalmente a las mujeres, no logran superar como debieran esa realidad y no aseguran la igualdad real de las mujeres en el acceso al mundo laboral y su promoción dentro del mismo. Se trata de examinar por qué esas medidas no logran atajar el problema del desigual reparto de los desincentivos entre los hombres y las mujeres.

6. La Sentencia acude con insistencia a la argumentación contenida en la STC 75/2011, de 19 de mayo, perdiendo la ocasión de aclarar dicha doctrina, y actualizarla en consonancia con el mandato contenido en el artículo 9.2 CE.

La STC 75/2011 desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida respecto del entonces vigente artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, poniendo en duda su compatibilidad con el artículo 14 CE a la luz de los artículos 39 y 41 CE. En aquel caso, el párrafo cuestionado establecía el régimen de cesión de las semanas no obligatorias de la baja de maternidad (es decir de la semana 7 a la semana 16) por parte de la madre trabajadora al padre trabajador. La cesión implica(ba) necesariamente que la madre fuese beneficiaria de la baja de maternidad cosa que, en el supuesto de hecho, no se daba, porque la madre era Procuradora de los Tribunales y, por tanto, no estaba sujeta al régimen de la Seguridad Social, ni al estatuto de los trabajadores. Aquella Sentencia, en varios *obiter dicta* destinados a explicar la evolución de la regulación en materia de protección de la maternidad, definía la finalidad de la baja de maternidad como un instrumento de protección de la salud de la mujer trabajadora, por lo que, en origen, se trataba de un permiso propio u originario de la madre trabajadora que podía ceder en parte al padre. De modo tal que si la madre no generaba el derecho a la suspensión del contrato, no lo podía ceder. Pero, aquella regulación cambió con la Ley de igualdad, que introdujo el permiso de paternidad en nuestro ordenamiento como permiso autónomo, de modo que hoy la argumentación del Tribunal no debió sujetarse, sin más, a lo que se estableció en la STC 75/2011.

Aquí no se trata de la cesión de la baja por maternidad, sino de si es constitucionalmente razonable, una vez que se prevé la baja por paternidad que entonces no existía, no equipararla temporalmente a la de maternidad, al menos en la parte en que no se reserva al descanso obligatorio de la madre. Se trata, por tanto de un problema distinto, que no se puede resolver remitiéndose al razonamiento de la STC 75/2011. Lo que dice este pronunciamiento es que la baja por maternidad se atribuye en su integridad a la mujer trabajadora, y que como derecho propio puede ser cedido en determinadas circunstancias. Pero deducir de esta afirmación que justifica la diferencia de regulación entre la suspensión del contrato de la madre y del padre, cuando este último está previsto, no parece razonable, y ello por las razones que han venido exponiéndose en el presente Voto particular.

Para concluir el razonamiento: la diferencia normativamente dispuesta entre los permisos de cuidado de menores recién nacidos atribuida a los hombres y la que se reconoce a las mujeres, está basada en el sexo, es decir en una de las categorías prohibidas contenidas en el artículo 14 CE. Analizar si tal diferenciación es constitucionalmente admisible a la luz del artículo 14 CE, hubiera exigido que el Tribunal definiera, de modo distinto al que lo hace, cual es la naturaleza «constitucional» de dichos permisos, es decir, cual es el bien protegido, para determinar si la distinción establecida entre hombres y mujeres en el disfrute de los permisos está o no justificada, sometiendo esta evidente diferencia de trato al test de legitimidad, racionalidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Tal análisis, efectuado sobre la base de

los razonamientos previos, hubiera debido llevar a la estimación del recurso de amparo, y a la declaración de la inconstitucionalidad de los preceptos legales en cuestión.

7. Por último el Tribunal pierde, como en la Sentencia principal de esta serie, la ocasión de vincular los permisos que buscan la conciliación personal, familiar y laboral, con el disfrute del derecho a la vida familiar (art. 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), derecho del que son titulares los progenitores pero también, y a mi juicio sobre todo, los niños y las niñas. Los hijos y las hijas, sobre todo, en franjas de edad muy baja, no son responsabilidad preferente de su madre, ni el vínculo con ella merece un mayor grado de protección que el vínculo paternofilial. Esta consideración, implícita en la Sentencia, consolida una división de roles en el cuidado que puede y debe ser revisada, para adaptarla a una visión más actual y coherente con el artículo 9.2 CE, de lo que es la igualdad material entre los sexos.

Y en este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16719 *Sala Segunda. Sentencia 118/2018, de 29 de octubre de 2018. Recurso de amparo 224-2018. Promovido por don Juan Francisco Díaz Gil en relación con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la procedencia de su despido de la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. Vulneración del derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión: STC 89/2018 (despido de un trabajador, miembro del comité de empresa, que asistió a un pleno municipal portando una careta y una camiseta que exhibía un lema crítico con el comportamiento de la empresa y del ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y que posteriormente participó en la rueda de prensa en la que se anunció convocatoria de huelga).*

ECLI:ES:TC:2018:118

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Encarnación Roca Trías, Presidenta, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez y don Ricardo Enríquez Sancho, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 224-2018, promovido por don Juan Francisco Díaz Gil, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida por el Abogado don Diego Miguel León Socorro contra la Sentencia núm. 971/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria) de 21 de noviembre de 2016 —rollo núm. 707-2016—, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la Sentencia dictada el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en los autos núm. 633-2015, y, declaró la procedencia del despido del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Narváez Rodríguez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1 Por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 12 de enero de 2018, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Juan Francisco Díaz Gil, asistida por el Letrado don Diego Miguel León Socorro, interpuso recurso de amparo contra la resolución, citada en el encabezamiento, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria).

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) El demandante era miembro del comité de empresa y venía prestando servicios en la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., desde el día 9 de mayo de 1998, con categoría profesional de vigilante de seguridad. En fecha 25 de marzo de 2015, la empresa mencionada entregó un escrito al demandante y otro al comité de empresa por el que se comunicó a aquél la apertura de un expediente contradictorio por causa disciplinaria.

b) Tras las correspondientes alegaciones, el día 16 de abril de 2015 la empresa comunicó por escrito al demandante su despido disciplinario, haciendo referencia a dos hechos fundamentalmente:

En primer lugar, su asistencia a una sesión del pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 23 de diciembre de 2014. Durante el transcurso de dicha sesión plenaria, junto a otros representantes de los trabajadores de la empresa citada, el recurrente, se levantó de su asiento, poniéndose una careta del conocido personaje «el pequeño Nicolás», exhibiendo una camiseta en cuyo anverso se podía leer el mensaje en mayúsculas: «Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora». Acompañaba al mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero. Se argumenta en la comunicación de despido que dicho acto se efectúa en clara alusión a la empresa Seguridad Integral Canaria, para la que prestaba servicios el demandante, siendo esta entidad además, la adjudicataria desde hace años de los servicios de vigilancia y seguridad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Se añade en la carta de despido que «usted junto con el sindicato al que pertenece, hacen responsables de los supuestos abusos cometidos por esta entidad, a las diferentes Administraciones u Organismos locales de Canarias, que adjudican contratos a esta entidad... manifiesta pública y notoriamente... su disconformidad por la complicidad de las Administraciones Públicas, en las supuestas irregularidades, las cuales continuamente denuncian, no resulta difícil llegar a la conclusión de a quien llama usted “corrupto”, y a quién llama usted “corruptor”».

En segundo lugar, la carta de despido se refiere al hecho acontecido el día 31 de marzo de 2015. En la indicada fecha, se atribuye al demandante haber asistido a una rueda de prensa en la sede de Intersindical Canaria, apoyando las manifestaciones del secretario de la organización sindical, don Jacinto Ortega, vistiendo además una camiseta idéntica a la que el demandante portaba el día 23 de diciembre de 2014. Circunstancia que supone el reconocimiento público, a juicio de la empresa, que por parte del sindicato Intersindical se ha abanderado dicho slogan, con el fin de denunciar el amiguismo que subyace entre la empresa Seguridad Integral Canaria y todas las administraciones públicas. Refiere la carta de despido que, en dicha rueda de prensa por parte de los manifestantes y con la pasividad del demandante, se amenaza y coacciona a esta entidad y a sus clientes, con secundar futuras concentraciones ante las instalaciones de éstos. A dicha rueda de prensa, además del demandante asisten siete miembros pertenecientes al comité de empresa de varios centros (de un total de 21), otros representantes de personal y sindicales. Se añade que en la rueda de prensa intervienen cinco responsables sindicales. Uno por CCOO (trabajador de esta entidad), y los otros cuatro de Intersindical Canaria, UGT, USO y Sindicato Unificado de Seguridad Privada, trabajadores de empresas de la competencia, teniendo por objeto la rueda de prensa anunciar la convocatoria de huelga y con carácter extraordinario, apoyar a los trabajadores expedientados. Se afirma en la carta de despido que el demandante estuvo presente y apoyó expresamente, al no oponerse, las manifestaciones que allí se formularon:

—«Estamos ante una empresa y un grupo empresarial, con una política basada en el terror y el miedo hacia los trabajadores, la cual cuenta con sicarios empresariales y explotadores, que actúan contra la clase trabajadora».

—«Miguel A. Ramírez Alonso, es un dictador empresarial, que acosa y amenaza a los trabajadores que reivindican sus derechos. Es un cacique empresarial, responsable

de las penurias y separaciones matrimoniales de sus trabajadores, porque les quita su dinero. La empresa Seguridad Integral Canaria, y el grupo de empresas al que pertenece, tienen el apoyo estatal y el del resto de Administraciones Públicas (amiguismo). Dichas empresas han aparecido en las listas de Bárcenas, por lo que algún que otro político, habrá sido alimentado. Por ello, nosotros (el sindicato Intersindical) tenemos un slogan que abanderamos “detrás de un empresario corruptor, hay un político corrupto”».

—«Con respecto al comité de empresa anterior de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, éste señor, quiso doblegar a dicho comité con amenazas y represalias que cumplió».

—«El grupo Ralons, está denigrando a la clase trabajadora».

—«No somos sindicalistas que rinden pleitesía a estos terroristas empresariales, que están cometiendo situaciones que rozan el delito».

c) El día 18 de agosto de 2015, el demandante presentó demanda en el decanato de los Juzgados de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado núm. 4 de aquella capital, que inició el procedimiento por despido núm. 633-2015.

En su demanda el actor solicitó que fuera declarado nulo el despido. Argumentó que la extinción de la relación laboral atentaba contra sus derechos fundamentales a la libertad sindical, libertad de expresión e información y a no ser discriminado. Subsidiariamente, interesó que fuera declarada la improcedencia de la decisión extintiva, al tiempo que invocaba la prescripción de las faltas disciplinarias relativas a hechos acaecidos en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 23 de diciembre de 2014.

d) Una vez finalizado el procedimiento, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas, en fecha 24 de febrero de 2016, dictó sentencia por la que, destacando de modo expreso que hacía suyos «parte de los razonamientos» expresados en una precedente sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de la misma ciudad, recaída en los autos núm. 382/2015, estimó parcialmente la demanda declarando el despido improcedente.

En relación con los hechos contenidos en la carta de despido, declaró probado que el día 31 de marzo de 2015 el demandante asistió a una rueda de prensa, en la que intervinieron cinco representantes sectoriales de seguridad privada de otras tantas organizaciones sindicales, «cuyo objeto era anunciar la convocatoria de huelga en la empresa demandada desde el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2015» (sic). En la citada rueda de prensa se vertieron por parte de los citados cinco intervinientes las manifestaciones expresadas en la carta de despido contra el grupo empresarial al que pertenece la entidad mercantil demandada, así como contra el titular dominical de la misma. Consta que el actor nada manifestó en ella, según las pruebas testificales practicadas en el acto del juicio.

Se indica en la Sentencia, que el ambiente laboral de la empresa demandada viene caracterizado por un manifiesto clima de enfrentamiento laboral, como lo demuestra el hecho de que ocho, de los veintiún miembros del comité de empresa, mantienen una postura enfrentada con la dirección de la empleadora y con los restantes miembros del órgano de representación legal de los trabajadores.

Considera acreditados los hechos que se relatan en la carta de despido, concernientes a la participación del demandante en el pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 23 de diciembre de 2014. Ahora bien, la sentencia argumenta que las referencias a las empresas y empresarios en relación a la corrupción son genéricas y no identifican a un empresario individual ni a una empresa concreta, realizándose una imputación genérica de corrupción a los políticos, hecho debido a la acumulación de asuntos de este tipo que hoy en día es habitual en los medios de comunicación. Señala que, ni los miembros del Ayuntamiento, ni terceros presentes en el pleno, tenían por qué saber que eran trabajadores de la empresa, por lo que no tenían por qué conocer a qué empresa se dirigían tales comentarios.

e) Interpuesto recurso de suplicación por ambas partes, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (con sede en Las Palmas) de 21 de noviembre de 2016, recogiendo en su integridad lo anteriormente resuelto en otra sentencia suya de 15 de noviembre de 2016 (recurso núm. 726-2016), desestimó el recurso del demandante y estimó el de la empresa demandada, y, en consecuencia, revocó la sentencia del Juzgado de lo Social y declaró la procedencia del despido del actor por causas disciplinarias.

En la sentencia, la Sala expone la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo relativa a la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales y a la libertad sindical. Razona que comparte el criterio del Juzgado de lo Social por el que no se puede responsabilizar al demandante de los hechos del 31 de marzo de 2015, acaecidos en la rueda de prensa. Ahora bien, en relación con los acontecimientos acaecidos el 23 de diciembre de 2014, concluye que el despido disciplinario no supone una vulneración de los derechos de libertad de expresión y de la libertad sindical. A tal fin argumenta lo siguiente:

«Al igual que el Tribunal Supremo concluía en aquel caso, en el presente entendemos que la conducta del actor no está amparada por el ejercicio de las libertades sindical y de expresión, y que la misma constituye una grave transgresión del deber de buena fe contractual, pues se viene a acusar de corrupción no solo a la empresa de seguridad sino al “político” correspondiente. La imagen ofrecida es manifiestamente perjudicial tanto para la Administración como para la empresa que presta el servicio de seguridad privada.

Cierto es que la conducta se realizó por el actor en el contexto de su relación laboral y en el ejercicio de su función representativa, pero entiende la Sala que se traspasaron los límites inherentes del respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sin que pueda sostenerse que aquella se circunscriba al estricto ámbito de las relaciones laborales, por todo lo cual no puede preponderarse (sic) en este caso el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con el de libertad sindical. Tal y como decía el Tribunal Supremo en la aludida sentencia, el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios cuando exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, y eso es lo que creemos que sucede en el presente caso.»

Rebate los razonamientos de la Sentencia del Juzgado de lo Social, relativos a que los hechos no señalan a ninguna empresa o político determinado, al entender la Sala que, al ser la empresa demandada, Seguridad Integral Canaria, S.A., la adjudicataria del servicio de vigilancia privada de las instalaciones del Ayuntamiento de Las Palmas, y, siendo que fue en un pleno municipal donde por el actor y sus compañeros se vino a poner en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre «un político corrupto» y «una empresa de seguridad corruptora», las mencionadas expresiones no podían referirse sino al Ayuntamiento de la ciudad y a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., por lo que entiende identificada la empresa.

Indica, finalmente, que el trabajador participó junto con otros de la empresa llevando en el pleno del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 2014, la careta y la camiseta de (sic) cuyas imágenes y texto ya se han descrito anteriormente, y de los que se deduce la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal, no pudiendo ser esta empresa otra más que la propia empleadora del actor. A juicio de la Sala, tales extremos justifican la procedencia del despido.

f) En fecha 8 de febrero de 2017 se formalizó por el Letrado del demandante recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, siendo inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017.

3. El día 12 de enero de 2018 quedó registrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la representación del demandante contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria), que imputa a la misma la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), e interesa la declaración de nulidad del despido y reconocido al recurrente el derecho a ser readmitido en su puesto de trabajo.

a) En relación con la lesión del derecho a la libertad de expresión, el demandante reprocha a la Sentencia la inadecuada ponderación que efectúa entre el derecho del recurrente a la libertad de expresión y la «obligación contractual» (refiriéndose al deber de lealtad y buena fe que rige en el marco laboral entre empresario y trabajador). Afirma que la Sentencia no ha tenido en cuenta que la empresa demandada presta al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un servicio público en materia de seguridad individual y colectiva de la ciudadanía, cuyo titular originario es el Ayuntamiento, en cuyo Pleno se realizó el acto que ha dado lugar a que el despido sea calificado como procedente. Tal circunstancia determina, a juicio del recurrente que éste no aparezca como un «tercero extraño», que deba permanecer ajeno a lo que pueda ocurrir en el seno de la empresa. Por ello, entiende que no cabe imponer límites a la divulgación de la conflictividad laboral, en aras al aseguramiento del prestigio de la empresa.

Tampoco se toma en consideración que el mencionado acto fue no verbal, en tono correcto, sin estridencias y sin mencionar directamente a la empresa, sin que la sola afirmación del interés empresarial baste para restringir los derechos del trabajador, debiéndose acreditar, en su caso, el daño provocado. Añade que la expresión no verbal cuestionada no contenía una alusión directa a la mercantil demandada, enmarcándose la misma en la crítica de la posición adoptada por el Ayuntamiento ante el que se materializó la protesta, culpabilizándole al permitir que la empresa concesionaria no abone los salarios previstos en el convenio colectivo, fijados en los pliegos de condiciones contractuales.

b) Por otra parte, sostiene que le ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), que integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros. Y lícito es, a juicio del recurrente, utilizar como instrumentos de acción sindical los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Refiere que el actor realizó un acto de evidente naturaleza sindical, el uso de su libertad en defensa de los intereses de los trabajadores, al reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los compromisos fijados en el contrato con el Ayuntamiento no cumplidos por la empresa. Frente al ejercicio de la libertad sindical, no cabe oponer que la conducta del actor sea desleal, sino que tendrá que acreditar que dicha restricción es adecuada, imprescindible y proporcional a la protección de la libertad de empresa. De lo contrario, se cercenan ilícitamente esos derechos. Sustenta sus argumentos en la doctrina emanada de la STC 198/2004, en virtud de la cual «integra el derecho a la libertad sindical la utilización como elemento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y de información».

4. Por providencia de 4 de junio de 2018, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, apreciando que concurre en la misma una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]. En esa misma providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTIC, se requiriese atentamente al Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, así como a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos núm. 633-2015,

rollo de suplicación núm. 707-2016 y del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 723-2017, respectivamente.

Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de julio de 2018, la representación del demandante formuló alegaciones, reiterando el contenido de su demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 27 de septiembre de 2018, en el que interesaba el otorgamiento del amparo y que se declarara vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión del demandante, así como la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria de 21 de noviembre de 2016 y del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria de 24 de febrero de 2016. Igualmente, propugnaba la declaración de la nulidad del despido, con los efectos legalmente inherentes a esta declaración.

Comienza su escrito el Ministerio Fiscal exponiendo, de modo detallado, los antecedentes procesales que considera relevantes y efectuando una síntesis de las alegaciones expuestas por el demandante en su recurso, para continuar después, en el apartado de los fundamentos jurídicos, con el anuncio de que, habiendo dictado ya el Pleno de este Tribunal la STC 89/2018, de 6 de septiembre (recurso de amparo núm. 4422-2017), relativa a los mismos hechos pero referida a otro trabajador, considera que el recurso de amparo debe dirigirse contra las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, y no solamente contra esta última, que era la que únicamente recogía el suplico de la demanda de amparo.

Efectuada esta inicial precisión, el Fiscal enmarca la queja del demandante en el ámbito de la acción sindical que se manifiesta haciendo uso de la libertad de expresión, por lo que al ejercitarse los derechos alegados de un modo entrelazado, la queja debe ser abordada desde un prisma unitario.

Con cita de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la STC 56/2008, de 14 de mayo, sostiene que, a la hora de hacer la ponderación que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso, conviene recordar que el objeto de esta causa es determinar si la empresa, al sancionar al demandante con el despido, está vulnerando los derechos constitucionales de este. Es decir, se está juzgando la reacción de la empresa que ha despedido al demandante. Añade que el contenido propio de la libertad de expresión debe ser reforzado en este caso, al constar como hecho probado que el demandante era miembro del comité de huelga y que la acción se acordó en una reunión del sindicato Intersindical Canaria, con lo que agrega las citas, entre otras, de las SSTC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 203/2015, FJ 5), que recoge en detallado enunciado.

Igualmente, expone con profusión la doctrina contenida en la reciente STC 89/2018, que, según refiere, enjuicia «un recurso cuyos hechos son sustancialmente idénticos a los de este, aunque referidos a otro trabajador» y señala que «lo más trascendente ... es que se ha desvelado la existencia de una faceta nueva del derecho a la libertad sindical, en estas causas incoadas por el despido disciplinario de varios trabajadores, derivado de la acción sindical realizada el 23 de diciembre de 2015 (*sic*) ante el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas: que la acción sindical se incardina además en el ámbito de la crítica referida a la actuación de instituciones o cargos públicos en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia».

Seguidamente, analiza de modo pormenorizado el caso de autos y destaca, respecto de los hechos declarados probados, que de los mismos no se desprende que se causara una alteración del orden público, ni que se produjeran gritos o alboroto. De hecho, la

información periodística que se menciona como hecho probado, constata que la irrupción en el Pleno fue de forma silenciosa y para protestar por su situación laboral, y aparte de las caretas del pequeño Nicolás, respecto de las camisetas solo se recoge la parte del lema que dice: «donde hay un corrupto hay un corruptor», lo que demuestra la escasa trascendencia que se dio a la parte del lema que afectaba a la empresa. Por tanto, descarta que, por la forma en que se expresó el demandante, haya un exceso en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión como manifestación de la libertad sindical. Por otra parte, la empresa contratada realiza un servicio de seguridad del que es titular originario el Ayuntamiento que la contrata, de tal modo que este no es un tercero extraño que deba permanecer ajeno a lo que pueda ocurrir en el seno de la empresa.

Afirma que la empresa corruptora, a la que se aludía mediante el lema de las camisetas, podía ser identificada al poderse pensar que era la empresa de seguridad que en ese momento tenía contratado el Ayuntamiento. Ahora bien, puntualiza que dicho conocimiento era accesible para los concejales, a quienes se les reprochaba culpa *in vigilando* en relación con las condiciones contractuales, pero no tanto para la población en general. En tal sentido, la prensa del día siguiente al pleno, solo recogía una parte del texto de la camiseta, la que no se refería a la empresa, con lo que se puede entender que su protesta, para el periodista, y, por tanto, para el público, parecía un mero alegato contra la corrupción en general, no un ataque a su empresa.

El Fiscal comparte con la Sala de instancia que no hay indicios de delitos de corrupción en el sentido técnico de la expresión, pero considera que se ha generalizado tanto el uso de la palabra corrupción, en relación con diferentes prácticas ilícitas o inmorales, que dicha expresión ha acabado empleándose no solo en el sentido de soborno, sino en las muchas acepciones que tiene en el diccionario de la Real Academia Española. A ello añade que, teniendo en cuenta que el titular de la empresa estaba siendo investigado por fraude a la Seguridad Social, según noticias periodísticas, y que existía en la empresa una evidente conflictividad laboral que estaba dando lugar a varios pleitos en los juzgados de lo social, puede suponer que la referencia a la corrupción, como forma de llamar la atención sobre los problemas laborales de la empresa, no resulte tan gratuita como pudiera parecer a primera vista.

También entiende, que debe tenerse en cuenta que el acto sindical que se está enjuiciando se realiza ante el Ayuntamiento, que, como dice el demandante, no es «un tercero extraño que deba permanecer ajeno a lo que suceda en el seno de la empresa», sino que es el contratante de la empresa, a quien se acusa por el recurrente de no exigir a su empresario el cumplimiento de la normativa laboral, en perjuicio de los trabajadores a los que representa. Sostiene que no se menciona ni el nombre del supuesto «político corrupto» ni el de la «empresa de seguridad corruptora», lo cual lleva a considerar que el despido del demandante produjo la vulneración del derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión, y dicha vulneración no fue reparada por las posteriores resoluciones judiciales.

7. Por providencia de 25 de octubre de 2018, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pretensiones de las partes. Tal como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo, trabajador y miembro del comité de empresa de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., fue despedido disciplinariamente por infracción de la buena fe contractual, falsedad, deslealtad y por ofensas verbales al empresario, por haber asistido a un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria vistiendo una camiseta con el lema descrito en los antecedentes y portando una careta; así como por su participación ulterior en una rueda de prensa en la que se anunció la convocatoria de huelga.

La demanda de amparo se dirige, como resulta expresamente del suplico de la misma, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria de 21 de noviembre de 2016, que declara la procedencia del despido disciplinario del recurrente, revocando la calificación de improcedencia declarada por la Sentencia de 24 de febrero anterior del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, que lesiona los derechos fundamentales a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Ahora bien, como ya destacó la reciente STC 89/2018, de 6 septiembre, en un asunto de idéntica pretensión al que es ahora objeto de enjuiciamiento, ha de entenderse también recurrida en amparo la resolución precedente dictada por el Juzgado de lo Social, que ha sido confirmada por la expresamente impugnada en lo relativo a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En relación con la lesión del derecho a la libertad de expresión, el demandante reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la inadecuada ponderación del contexto, la forma, lugar, finalidad y alcance de la protesta que se desarrolló durante una sesión del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Por otra parte, considera que la Sentencia vulnera su derecho a la libertad sindical, dada la naturaleza evidentemente sindical de la protesta por la que el demandante, como miembro del comité de empresa, reivindicaba una actuación más enérgica de la Administración frente a los compromisos fijados en la concesión administrativa entre la empresa y el Ayuntamiento.

El Ministerio Fiscal, por las razones expuestas en los antecedentes, solicita que se otorgue el amparo, se declare vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación con la libertad de expresión del demandante, y se anulen las dos Sentencias dictadas en la vía judicial previa, esto es las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

2. Consideración preliminar. Antes de dar comienzo al análisis del presente recurso de amparo es necesario destacar que el supuesto de hecho del caso de autos, así como las pretensiones deducidas por el recurrente en su demanda de amparo, guardan una identidad total con los que ya han sido objeto de enjuiciamiento por el Pleno de este Tribunal en su STC 89/2018, de 6 de septiembre, que resolvió el recurso de amparo núm. 4422-2017.

En efecto, como destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, las pretensiones de amparo recogidas en la demanda se apoyan en los mismos hechos que determinaron la decisión de despido por razones disciplinarias, adoptada por la mercantil Seguridad Integral Canaria para la que el Sr. Díaz Gil trabajaba como vigilante de seguridad, al igual que el recurrente del proceso constitucional ya enjuiciado. Del mismo modo que en el precedente recurso de amparo enjuiciado en la STC 89/2018, la rescisión de la relación laboral tuvo como causa determinante la relación de hechos que tuvieron su origen en la sesión plenaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, celebrada el día 23 de diciembre de 2014, y que culminaron en la posterior rueda de prensa, acaecida el día 31 de marzo de 2015, en los que participó el ahora demandante de amparo en su calidad de miembro del comité de empresa, como también lo había hecho el recurrente del caso anterior. Finalmente, tanto el contenido de la carta de despido remitida por la empresa al trabajador recurrente, como las sentencias dictadas en la vía judicial previa han sido de idéntica fundamentación y resolución que el precedente citado, por lo que la presente sentencia viene a recoger, en aplicación de su doctrina, la argumentación y fallo de la STC 89/2018, de 6 de septiembre.

Así pues, para evitar reiteraciones innecesarias, hemos de remitirnos *in toto* a las consideraciones de alcance general recogidas en los fundamentos jurídicos 2 y 3 de la mencionada sentencia, para detenernos después en el análisis específico del caso de autos, en sintonía con la fundamentación y fallo de la STC 89/2018, tantas veces citada.

En este sentido, los precitados fundamentos jurídicos de la STC 89/2018, hacen respectiva referencia, de una parte, a la especial trascendencia constitucional del recurso, a la delimitación del objeto del mismo y a la expresión de los derechos

fundamentales que se ejercitan en la demanda (FJ 2). De otro lado, se hace una exposición detallada del contenido de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la relación laboral y, de modo particular, a los supuestos en que dicho derecho sea ejercitado por quienes ostentan la representación sindical de los trabajadores en la defensa de sus derechos e intereses, para finalizar después la argumentación sobre el modo en que se vea modulado el contenido de aquel derecho cuando el ejercicio de dicha libertad opera, a la vez, como un mecanismo de participación en el debate público sobre asuntos de la misma naturaleza (FJ 3).

3. Cuestión de fondo. Como se ha detallado en los antecedentes y también en el fundamento jurídico anterior, el derecho fundamental que el recurrente estima vulnerado en su demanda de amparo es el de la libertad de expresión en el ámbito de la acción sindical, en cuanto representante que lo es de los derechos e intereses legítimos de los trabajadores de la mercantil Seguridad Integral Canaria.

En este sentido, como así lo declara la STC 89/2018 (FJ 4), procede entrar en el fondo del asunto, analizando la ponderación judicial efectuada de los derechos fundamentales que el recurrente considera vulnerados, atendiendo a las circunstancias concurrentes en su ejercicio, al objeto de determinar si el mismo se ha desarrollado dentro de su ámbito constitucionalmente legítimo.

Señala, al respecto, la STC 89/2018 que, si bien corresponde a los órganos judiciales realizar aquella ponderación, «nuestro enjuiciamiento, cuando de la infracción de derechos fundamentales sustantivos se trata, no se limita a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación, sino que alcanza a comprobar si se ha realizado una ponderación adecuada "que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones que puedan modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que condujo al despido es legítima o, por el contrario, el trabajador fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso el despido no podría dejar de calificarse como nulo (STC 6/1988, FJ 4, con cita de la STC 8/1985, FJ 4)" (SSTC 106/1996, de 12 de junio, F J 5, y 20/2002, de 28 de enero, F J 3)» (FJ 4).

Sigue la STC 89/2018 señalando que habremos «de examinar, por tanto, si el recurrente en amparo hizo un uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) cuando, en virtud de lo acordado en una reunión del sindicato Intersindical Canaria, junto con otros miembros del comité de empresa de la mercantil Seguridad Integral Canaria, S.A., en el contexto de un clima de conflictividad laboral derivado de la queja por incumplimiento de los derechos laborales en materia salarial, en el curso de una sesión del Pleno del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, se levantó del asiento que ocupaba poniéndose una careta con la imagen de un controvertido personaje público, y exhibiendo una camiseta en cuyo anverso se podía leer el lema: "Donde hay corrupto hay un corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora", constando junto con el mensaje escrito una imagen impresa en la que se apreciaban dos personas que estaban entregándose dinero». A tal fin, continúa la STC 89/2018, «también tomaremos en consideración que los representantes de los trabajadores, además de cuestionar la conducta del empleador, critican la gestión llevada a cabo por el Ayuntamiento, que pese a adjudicar la prestación del servicio en materia de seguridad individual y colectiva a la referida empresa, habría consentido en el impago de los salarios fijados en el convenio colectivo a los trabajadores de la contrata» (FJ 4).

4. Aplicación de la doctrina al caso. Recogemos, a continuación, y en su integridad los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la STC 89/2018:

«5. Aplicando la doctrina expuesta al caso analizado, para apreciar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha llevado a cabo un adecuado juicio de ponderación, se debe examinar, partiendo de la indicada Sentencia,

la conducta desplegada por el recurrente —sobre la que no existe debate fáctico en torno a la realidad de la misma—, en relación con el contexto en el que se produjo y las circunstancias relevantes del presente caso.

Considera la Sentencia impugnada que la conducta del demandante traspasó los límites inherentes que impone el respeto al derecho al honor de los responsables de la empresa y también de la Administración receptora del servicio, sustentando dicha afirmación en que el ejercicio de la libertad de expresión no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios. Dicho comportamiento injustificado en términos constitucionales lo concreta la resolución en que el demandante vino a poner en entredicho la legalidad, transparencia o limpieza de los acuerdos suscritos entre "un político corrupto" y "una empresa de seguridad corruptora". Argumenta que las mencionadas expresiones no podían referirse sino al Ayuntamiento de la ciudad y a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A., por lo que entiende identificada la empresa y por tanto, justificado el despido disciplinario del trabajador.

6. Dicha argumentación, así como la conclusión alcanzada, no pueden ser compartidas. En tal sentido la Sentencia omite en su ponderación, o no atribuye significación suficiente, a ciertos aspectos que son esenciales para determinar si el recurrente en amparo hizo un uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión en el ámbito sindical (art. 28.1 CE). Nos referimos, entre otros aspectos, a los siguientes: la condición del demandante; el contenido del mensaje; la necesidad y finalidad del mismo; la proyección o notoriedad pública de los destinatarios a los que iba dirigido; el modo en que quedó en su caso afectado su honor o su prestigio profesional o empresarial; la forma, medio o lugar en que se proyectó; su difusión y el grado de conexión con actividades de interés público; el daño sufrido por la empresa, así como el contexto en que se realizaron.

a) En el presente caso, debe partirse de la condición del demandante que actuaba como miembro del comité de empresa junto con otros representantes de los trabajadores en la defensa y protección de los derechos e intereses de estos (art. 7 CE), en virtud de lo acordado en una reunión del sindicato "Intersindical Canaria". No se trataba de un trabajador más, pues ostentaba la condición de representante de los trabajadores y, como tal, ejercitaba la libertad de expresión para la protección del interés colectivo de los trabajadores. Además, con independencia de su afiliación al sindicato, la protesta había sido organizada y promovida por el sindicato "Intersindical Canaria", desarrollándose por ello su conducta en el marco de la libertad sindical, cuyo ámbito de protección, como hemos indicado, es más amplio [SSTC 134/1994, FJ 4 b) y e); 200/2007, FJ 2; y 257/2007, FJ 2]. De este modo expresaba sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación [art. 68 d) Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre] y en el ejercicio de la acción sindical. Su objetivo y finalidad era el de reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los incumplimientos empresariales en materia salarial, denunciando la pasividad del Ayuntamiento por abstenerse de exigir el respeto de los derechos salariales de los trabajadores de la contrata. Dicha especial protección se recoge en el art. 1 del Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuando indica que "los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos". Para que dicha protección resulte eficaz deberá compensar necesariamente el riesgo que origina la asunción de la defensa de los derechos laborales.

b) Por otra parte, procede destacar la relevancia que, en la tutela del derecho fundamental ejercitado por el demandante, supone el lugar y los destinatarios de la protesta, así como el medio, la forma utilizada para formularla, el posible daño sufrido por la empresa o el ambiente en el que se realizaron, elementos estos, que tampoco han sido adecuadamente considerados en la Sentencia impugnada. Es importante tomar en consideración que los hechos que dan lugar al despido disciplinario acontecen durante

un pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el que con la finalidad de cuestionar la pasividad del Ayuntamiento y la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de las condiciones salariales de los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio, los miembros del comité de empresa se colocan unas caretas y exhiben unas camisetas con el mensaje "Donde hay corrupto hay un corruptor", "tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es conocer el de la empresa de seguridad corruptora". Por tanto, la crítica se dirige a la actuación de la corporación municipal, lo que supone, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal: (i) que "los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública" (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4, 41/2011, de 11 de abril, FJ 5 y 79/2014, de 28 de mayo, FJ 7); (ii) y además, que difícilmente se podría justificar la resolución unilateral del contrato de trabajo de carácter disciplinario por las críticas dirigidas a la actuación de la Corporación Municipal, al encontrarse dicho Ente Local al margen del vínculo contractual que liga al empresario y al trabajador (STC 56/2008, de 14 de abril, FJ 9).

En orden a ponderar las circunstancias concurrentes, procede tomar en consideración que el demandante no identifica claramente en el mensaje como "político corrupto" a ningún miembro del Ayuntamiento, tampoco utiliza la denominación de la empleadora al aludir a la "empresa de seguridad corruptora", ni señala en el mensaje a cualquier responsable de la misma. La indeterminación de la 'empresa de seguridad corruptora' dificultó que la misma fuera identificada por aquéllos que no tuvieran implicación alguna en el conflicto. Por ello, no puede compartirse la afirmación de la Sentencia impugnada cuando indica que la actuación alcanzó al honor de los responsables de la empresa, pues éstos no aparecen en modo alguno determinados. A lo más que podía alcanzar el mensaje impreso era al prestigio de la empresa "valor este último no exactamente identificable con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, por lo que en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignársele un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas, según afirmamos en nuestra STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 4" (STC 20/2002, de 28 de enero, FJ 7). Pero ni tan siquiera se identificó a la "empresa de seguridad corruptora", tan es así que, como refiere con acierto el Ministerio Fiscal, y resulta de los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social, la edición del periódico "La Provincia", correspondiente al 24 de diciembre de 2014, incluyó una fotografía en la que aparecen las cinco personas que realizan la protesta, y en la misma no se hace referencia alguna a la identidad de "la empresa de seguridad corruptora" ni a los responsables de la misma. En tales términos, es lógico entender que tampoco se acredite un daño real para la empresa derivado de la actuación sindical ni para el honor de sus integrantes.

Debe tomarse en consideración además, que la protesta se realizó sin altercado alguno y sin que tan siquiera conste que el Pleno del Ayuntamiento sufriera interrupción. Los miembros del comité de empresa se limitaron a colocarse las máscaras y a exhibir el referido mensaje en las camisetas durante un breve lapso de tiempo, saliendo del local en el que se celebraba el Pleno sin necesidad de ser desalojados, exteriorizando con su proceder, ante la entidad municipal adjudicataria del servicio de seguridad, y por tanto a la que corresponsabilizaban de los incumplimientos laborales, la disputa laboral por el impago de los salarios fijados en el convenio colectivo. Esta actuación se integra sin dificultad en un contexto de grave conflictividad laboral, en una acción más de protesta que derivó en una convocatoria de huelga unos meses después.

c) Si bien lo anteriormente expuesto llevaría a estimar la vulneración de los derechos invocados, no está de más abordar el contenido del mensaje que para la

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, supuso el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios, [...]. La Sentencia impugnada afirma, en lo que se refiere al caso concreto y sin mayor desarrollo argumental, que del texto impreso en las camisetas de los miembros del comité de empresa "se deduce la imputación de un delito de corrupción contra una empresa de seguridad y la administración municipal... Tal manifestación de la comisión de un delito es gratuita por no fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta".

Antes de efectuar el análisis de la expresión 'empresa de seguridad corruptora', que es la única que se emplea en relación con la "empresa de seguridad", debe indicarse, en lo que se refiere al reproche que efectúa la Sentencia respecto a que la imputación de la comisión de un delito a la empresa de seguridad y a la administración municipal no se encuentra "fundada en hechos o indicios suficientes de tal conducta", que el objeto de la libertad de expresión incluye pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), que por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud. Ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (por todas, STC 38/2017, de 24 de abril, FJ 2 y las que en la misma se citan), y por ello tampoco la aportación de hechos o indicios de la exactitud del juicio de valor emitido.

Precisado lo anterior, adentrándonos en el enjuiciamiento de la expresión utilizada por el recurrente —"empresa de seguridad corruptora"— en sí misma considerada y en relación con las circunstancias relevantes del caso, debemos convenir con el Ministerio Fiscal en que la misma no puede ser considerada gravemente ofensiva o vejatoria, ni innecesaria o gratuita, ni desconectada del conflicto laboral existente entre las partes. Tampoco dicha expresión puede considerarse lesiva de otro derecho fundamental o interés constitucionalmente relevante, únicos límites que pueden ser opuestos a quien ejercitaba un derecho fundamental. Especialmente, cuando quien emitía dicha manifestación actuaba en representación y defensa de los derechos de los trabajadores, con la amplia protección que ello suponía, y, singularmente, se expresaba de este modo en el marco de la crítica a la actuación de cargos públicos, lo que convertía el ejercicio del derecho en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente.

Atribuir a la empresa de seguridad la acción de corromper a la Administración, mediante un mensaje escrito impreso en las camisetas, en el contexto de un conflicto laboral, con el propósito de recriminar al Ayuntamiento su pasividad frente al incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores de una empresa adjudataria de un servicio de titularidad pública —por más que se acompañara de la imagen de dos manos entregándose dinero—, no tenía más significación que la de denunciar la irregular actuación de la administración. Dicha protesta no buscaba otra finalidad que lograr el respeto de las condiciones laborales que se consideraban infringidas, pese a que los responsables de la empresa pudieran considerar que el mensaje impreso en las camisetas fuera ofensivo, molesto o hiriente. Tampoco la concreta expresión utilizada, dada su genérica significación, y el contexto, forma, lugar y propósito en que se manifestó, merece censura alguna, atendido por una parte el nivel más débil de protección que debe asignarse al prestigio de la empresa (STC 20/2002, FJ 7) y por otra, la amplia protección del derecho ejercitado. Debe añadirse en tal sentido que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre si existe una intromisión ilegítima en el derecho al honor por el empleo del término corrupción o por manifestar que alguna persona pudiera tener algún tipo de relación con actividades de ese carácter, indicando que dependiendo del contexto y finalidad en que dicha palabra fuera empleada su utilización quedaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión (STC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 6)».

5. Conclusión. La argumentación contenida en los fundamentos jurídicos anteriores ha de llevar a la misma conclusión que la recogida en la STC 89/2018. En efecto, «el despido disciplinario vulneró el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [(art. 20.1 a)], pues el demandante actuó en

calidad de miembro del comité de empresa, en el ejercicio de la libertad de acción sindical, cuestionando a través de la protesta la pasividad del Ayuntamiento en su deber de velar por los derechos de los trabajadores de la empresa adjudicataria del contrato de seguridad y vigilancia; y el mensaje contenido en las camisetas y exhibido en el pleno del Ayuntamiento ni identificó como «empresa de seguridad corruptora» a la mercantil empleadora, ni menos aún a ningún responsable de la misma, sin que por otra parte, atendida su significación, el contexto, forma, lugar y propósito en que se manifestó, pueda considerarse que excediera los límites constitucionalmente admisibles» (FJ 7).

Señala, por último, la STC 89/2018 que «la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la libertad de expresión [(art. 20.1 a)]. Siendo esto así, la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas, procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y calificar el despido como nulo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración (SSTC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 11, y 76/2010, de 19 de octubre, FJ 10)» (FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Francisco Díaz Gil y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical, en relación con la libertad de expresión [arts. 28.1 y 20.1. a) CE].

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y, a tal fin:

a) Anular la Sentencia núm. 971/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas de Gran Canaria), de 21 de noviembre de 2016, rollo núm. 707-2016 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de febrero de 2016, autos núm. 633-2015.

b) Declarar la nulidad del despido, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.—Encarnación Roca Trías.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Ricardo Enríquez Sancho.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16720 *Pleno. Sentencia 119/2018, de 31 de octubre de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 27-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid. Competencias sobre protección al consumidor y ordenación del crédito: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la información previa a la oferta vinculante.*

ECLI:ES:TC:2018:119

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 27-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid. Han comparecido el Gobierno y la Asamblea de Madrid. Ha sido Ponente la Magistrada doña Encarnación Roca Trías, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 2 de enero de 2013, el Abogado del Estado, actuando en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a los preceptos legales autonómicos mencionados en el encabezamiento de esta resolución.

El escrito del recurso, a efectos de la suspensión inmediata y automática de las disposiciones legales autonómicas controvertidas, se abre con la invocación expresa de los artículos 161.2 CE y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTIC). Se exponen las razones que seguidamente se sintetizan en defensa de la pretensión anulatoria ejercitada.

a) En lo que ahora interesa, el escrito se abre con un epígrafe rubricado «objeto del recurso». En él se indica que los preceptos legales autonómicos impugnados contravendrían las bases estatales en la materia, constituidas por la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Recuerda el Abogado del Estado que la ley impugnada se dice dictada en el ejercicio de la competencia legislativa autonómica sobre protección de los consumidores (art. 27.10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid). Y añade que el contenido de la ley presenta «importantes incongruencias con la normativa estatal básica», tanto porque omite determinadas disposiciones de carácter básico como porque reproduce normas estatales careciendo de todo título normativo en la materia de referencia. La colisión entre unas y otras normas debiera resolverse acotando la sedicente exclusividad del título competencial autonómico, en la línea apuntada por la STC 31/2010, FFJJ 59 y 64. Al decir de la representación procesal del Presidente del Gobierno, esa resolución arrojaría, la constatación de una inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulneración del orden constitucional de competencias resultante de la desatención de las normas básicas estatales en la materia.

En cuanto a la reproducción de normas estatales por el legislador autonómico careciendo de título material para ello, el Abogado del Estado invoca la doctrina acerca de las denominadas *leges repetitae* que se sentó en la STC 341/2005, FJ 9.

b) Aborda a continuación el Abogado del Estado la exposición de la «distribución competencial en materia de derechos de los consumidores». Una exposición que arranca de la STC 15/1989, FJ 1, donde ya se advertiera de la inconveniencia de inferir la total carencia de competencias por el Estado de la ausencia de referencias a la protección de los consumidores en el artículo 149.1 CE. Según dijo entonces este Tribunal, «como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre "defensa del consumidor y del usuario" corresponden a determinadas Comunidades Autónomas».

En esta ocasión, la competencia estatal de contraste es la relativa a las bases de ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11 CE), cuyo alcance tanto objetivo como subjetivo, se ha puesto de relieve en una amplia doctrina sintetizada en la STC 235/1999. En cuanto al alcance subjetivo, este Tribunal ha hecho hincapié en que comprenden la totalidad de entidades de crédito (SSTC 48/1988, FJ 2, y 96/1996, FJ 19), poniendo de relieve las eventuales consecuencias sistémicas que pueden derivarse de la pérdida de solvencia de una sola de las entidades que participan en el mercado financiero español. Por lo que hace al ámbito objetivo, en la STC 235/1999 se recuerda que las bases en materia bancaria han de contener «tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de [su] actividad» (FJ 3). La doctrina constitucional también ha admitido que estas bases se establezcan no solo en normas legales o reglamentarias sino incluso en actos ejecutivos en atención a la interdependencia de las entidades que actúan en el mercado financiero.

En el artículo 27.10 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid asume la competencia para «el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución» de la materia «defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». De modo que en la asunción misma de la competencia autonómica ya se subraya la potencialidad condicionante de la normativa estatal aludida en este precepto estatutario.

Como colofón a este epígrafe, alude el Abogado del Estado a «la negativa afectación que la Ley autonómica objeto de recurso supone al principio de unidad de mercado», un principio del que el Estado se erige en garante (STC 42/1981, FJ 2) y que representa el presupuesto necesario de la distribución de competencias en materia económica (STC 1/1982, FJ 2). La doctrina del Tribunal Constitucional ha procurado en todo momento no poner obstáculos a la flexibilidad con la que debe afrontarse en tantas ocasiones la intervención pública sobre la economía, y en particular la intervención

unitaria que corresponde a las instancias centrales del Estado. Pues bien, la norma autonómica impugnada actúa sobre un ámbito particularmente delicado, como es el sistema financiero y lo hace omitiendo «extremos esenciales de [la] legislación básica de transparencia [lo que] entraña un perjuicio muy grave al principio de unidad de mercado en cuanto obliga a las entidades que otorguen préstamos hipotecarios a desarrollar sus contratos de manera diferente en la Comunidad Autónoma de Madrid respecto al resto del territorio del Estado, imponiéndoles deberes de información de distinto alcance y en formatos diferentes».

c) Pasa seguidamente el Abogado del Estado a examinar el «carácter básico de la normativa financiera de protección de los consumidores» y lo hace respecto tanto de la Ley 2/2009 como de la Orden EHA/2899/2011. El carácter formalmente básico quedaría garantizado, al decir siempre del Abogado del Estado, con la lectura de las disposiciones finales segunda y cuarta, respectivamente, de la ley y la orden ministerial de referencia. Se detiene en especial a exponer los títulos habilitantes que legitimaron el dictado de la Orden EHA/2899/2011, con particular referencia a los apartados 2 y 3 del artículo 48 de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito y el artículo 29 de la Ley de economía sostenible. En cuanto al carácter materialmente básico, subraya que junto con las circulares aprobadas por el Banco de España, los productos financieros se rigen por una amplia normativa que atiende a los requisitos de transparencia y protección al cliente, a la que considera de plena aplicación la doctrina sentada en la STC 155/1996, FJ 5, que incardina este tipo de normas en el título competencial «ordenación del crédito, banca y seguros», por ser más específico que el referido a la protección del consumidor. A este mismo fin, la protección de la transparencia, sirve la Orden EHA/2899/2011, que incluye una serie de normas que incrementan sustancialmente las obligaciones de transparencia de las entidades de crédito en aspectos clave para su funcionamiento (comisiones y tipos de interés aplicables, información precontractual y contractual que debe suministrarse a los clientes, comunicaciones a estos, reglas de información y procedimentales específicas en los préstamos y créditos hipotecarios...). Esta misma orden ministerial introdujo una serie de normas tendentes a proteger la solvencia de las entidades de crédito y que giran en torno al principio de «préstamo responsable» (cita como ejemplo las obligaciones de información sobre la capacidad económica del cliente que debe satisfacer la entidad crediticia antes de formalizar cualquier contrato de crédito o préstamo). Las obligaciones de transparencia atienden a la defensa del consumidor pero también a la protección de la solvencia de las entidades de crédito y, a su través, del entero sistema financiero.

Por su parte, la Ley 2/2009 extiende esas mismas normas de transparencia a intermediarios financieros que no ostenten la condición de entidades de crédito. Las exigencias de la Ley 2/2009 y la Orden EHA/2899/2011 de elaborar fichas estandarizadas de información persiguen que los consumidores reciban información que les permita comparar con facilidad los costes de los préstamos hipotecarios en las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que estas puedan dictar normas más protectoras. También benefician a las entidades de crédito, que no deben elaborar fichas individualizadas por comunidades autónomas. Apunta finalmente el Abogado del Estado que la Unión Europea se encontraría en proceso de elaboración de una directiva de homogeneización de las obligaciones de información en los diferentes Estados miembros a fin de estandarizar la regulación de protección de los consumidores en el ámbito hipotecario.

d) Expone seguidamente el Abogado del Estado las razones que le llevan a concluir la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

En cuanto al artículo 2 de la Ley autonómica, contiene una definición de «consumidor» que limita la protección que dispensa la norma territorial en función de la actividad que realicen, excluyendo a quienes, al contratar un préstamo, actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Frente a esta limitación, se destaca la mayor amplitud de la Orden EHA/2899/2011, de donde se deduce que la normativa estatal se aplica a la información relativa a préstamos y créditos hipotecarios con independencia del tipo de cliente que contrate el

producto bancario. De modo que el ámbito de protección dispensado por la Ley autonómica es menor que el previsto por la normativa estatal, cuyas garantías aminora en clara contravención del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

El artículo 3 de la Ley controvertida regula la «información previa a la oferta vinculante» de formalización de crédito o préstamo con garantía hipotecaria, precisando en su apartado primero el contenido de dicha información en términos menos detallados que los establecidos en el artículo 21 de la Orden EHA/2899/2011 para la «ficha de información precontractual», regulada en su anexo I. También el artículo 14 de la Ley 2/2009, se refiere a estas obligaciones de información en términos igualmente más protectores de los intereses de los clientes que los contenidos en la normativa autonómica. Se trata de un precepto que reproduce la normativa básica estatal, omitiendo extremos esenciales de esta y definiendo un régimen menos garantista, que rebaja la protección dispensada a los consumidores. Entiende el Abogado del Estado que resulta de plena aplicación la doctrina de las SSTC 61/1993 y 62/1993.

Por su parte, el artículo 4 regula la «oferta vinculante» en términos no coincidentes con el artículo 23 de la Orden EHA/2899/2011 y 16 de la Ley 2/2009 (que remite a la orden de 5 de mayo de 1994, ahora sustituida por la Orden EHA/2899/2011 tantas veces citada). En la normativa estatal, entre el otorgamiento de la ficha de información precontractual y la realización de la oferta vinculante se introduce un trámite intermedio: la entrega de la ficha de información personalizada (Orden EHA/2899/2011). Por su parte, el artículo 16 de la Ley 2/2009 establece un plazo mínimo de validez de diez días para la oferta vinculante. El contraste de estas normas estatales con el precepto legal autonómico pone de manifiesto que esta contiene un régimen menos protector, pues no incluye previsión alguna sobre la ficha de información personalizada ni sobre el plazo que tiene el consumidor para analizar la oferta.

A la «información contractual» se dedica el artículo 5 de la Ley de la Comunidad de Madrid. Según el Abogado del Estado, su apartado primero se opone a la regulación del «acto de otorgamiento» contenida en el artículo 30.2 de la Orden EHA/2899/2011. Nuevamente el contraste entre ambos preceptos pone de manifiesto la menor protección dispensada por el legislador autonómico.

Los artículos 7, 8 y 9 establecen el régimen sancionador de la Ley en términos que tampoco se acomodan a la normativa básica estatal (art. 14 de la Orden EHA/2899/2011). La discrepancia no se justifica porque los tipos infractores se definan en función de la protección adicional establecida por el legislador madrileño pues la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2012 es, al decir del Abogado del Estado, menos garantista que la normativa estatal. Al no aplicarse exclusivamente a disposiciones de desarrollo de lo básico, este régimen sancionador incurre en un vicio de inconstitucionalidad que determina su nulidad.

Finalmente, afronta el Abogado del Estado el examen de la constitucionalidad de los preceptos impugnados desde la perspectiva de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.6 y 8 CE (legislación mercantil y civil, respectivamente). Al respecto reproduce extensamente el fundamento jurídico 18 de la STC 71/1982, para llegar a la conclusión de que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley autonómica «en tanto establecen los extremos que deben hacerse constar en las informaciones que se suministren al consumidor en la contratación de créditos y préstamos con garantía hipotecaria introducirían una regulación en materia contractual de manera contraria a la competencia estatal, rompiendo la necesaria uniformidad que exige la unidad de mercado al impedir la existencia de una regulación uniforme en todo el territorio del Estado». Al insertarse en los títulos competenciales estatales antes identificados, su inclusión en una ley autonómica representa una extralimitación competencial y conlleva su nulidad.

2. Por providencia de 15 de enero de 2013, el Pleno de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite del presente recurso de inconstitucionalidad, dando traslado al Congreso de los Diputados, Senado, Comunidad y Asamblea de Madrid, por conducto de sus respectivos Presidentes. Igualmente, tuvo por invocado el artículo 161.2 CE, a los efectos establecidos en el artículo 30 LOTC y acordó la publicación de la incoación del

recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», requiriendo al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, aportase el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, emitido según lo dispuesto en el artículo 22.6 de su Ley Orgánica.

3. La Letrada de la Comunidad de Madrid presentó, el 21 de enero de 2013, un escrito de personación y solicitud de apertura del incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión derivada de la invocación del artículo 161.2 CE.

4. El día 25 de enero de 2013 se recibió escrito del Presidente del Congreso de los Diputados dando por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. Escrito de idéntico tenor dirigido por el Presidente del Senado se registró en este Tribunal el siguiente día 30 del mismo mes y año.

5. El escrito de alegaciones de la Letrada de la Comunidad de Madrid, actuando en nombre de su Gobierno, se presentó el 5 de febrero de 2013. Solicita la letrada autonómica la desestimación del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Analiza, como cuestión previa, la distribución competencial en materia de consumo. Cita al efecto el principio rector del artículo 51 CE y la asunción de competencias por la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 27.10 de su Estatuto de Autonomía (desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución). Al amparo de este título, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, así como la Ley 1/2012, objeto de este proceso constitucional.

La letrada autonómica coincide con la parte actora en la caracterización de la materia que nos ocupa como «plurisdisciplinar» y en la necesidad de tener presente la STC 15/1989. También conviene en identificar como normas básicas estatales de contraste la Ley 2/2009, que persigue salvaguardar los intereses de consumidores y usuarios que contraten créditos o préstamos hipotecarios con empresas que no tengan la condición de entidades de crédito; entidades que, en este punto, se rigen por la Orden EHA/2899/2011, que constituye la otra norma estatal básica de contraste.

b) Realiza a continuación la letrada autonómica una serie de consideraciones generales sobre el recurso de inconstitucionalidad. La rúbrica de este epígrafe anuncia la identificación de una «falta de impugnación de concretas tachas de inconstitucionalidad a los preceptos impugnados», que posteriormente se concreta en la afirmación de que el recurrente «no expone tacha alguna de inconstitucionalidad sobre ninguno de los preceptos impugnados, al margen de una alegación genérica e inconcreta de no respeto a la normativa básica estatal».

c) Sostiene la Letrada de la Comunidad de Madrid que al no haberse concretado contradicción alguna entre la legislación básica y la autonómica impugnada, «no cabe hablar de vulneración de dicha legislación básica y, por ende, de inconstitucionalidad de la Ley madrileña». Reprocha al recurso el haberse centrado exclusivamente en cuestiones de técnica legislativa y supuestas omisiones de las que no se deriva la inconstitucionalidad de la norma autonómica controvertida. A este respecto, apunta que las disposiciones básicas adolecerían también de una deficiente técnica legislativa pues las normas de contraste tienen un rango jerárquico muy distinto (ley y orden ministerial) y generan inseguridad para el ciudadano (consumidor en la Ley 2/2009 y cliente en la Orden EHA/2899/2011).

Sostiene también que el recurso es contradictorio pues al tiempo que defiende la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan medidas adicionales de protección de los consumidores, invoca el principio de unidad de mercado para negar esta misma posibilidad. Y ello sin olvidar que el basamento del recurso no es otro que la imputación de simples omisiones en la norma autonómica cuestionada. La habilitación competencial para establecer esos niveles complementarios de protección la reconoce la

propia Ley 2/2009 en su artículo 14.4 y en la disposición final tercera. En cuanto a la unidad de mercado, apunta la representante procesal de la Comunidad de Madrid que «exige... un mínimo común denominador, pero no una uniformidad absoluta de la regulación».

d) Dedicar seguidamente su atención la Letrada de la Comunidad de Madrid a «la deficiente argumentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto». En este punto denuncia la indefensión que le ocasionaría la forma como está redactado el escrito de demanda, donde la parte actora se limita a reproducir los preceptos estatales de contraste e imputar a los autonómicos un vicio de inconstitucionalidad sin precisar en ningún momento el defecto del que adolecen. Concluye, por ello, que el Abogado del Estado no ha levantado la carga argumental que pesa sobre quien denuncia la inconstitucionalidad de una norma legal [SSTC 112/2006, FJ 19, y 204/2011, FJ 2 b)]. Añade que el recurso incurre en incongruencia pues si bien solicita la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley impugnada, se detiene exclusivamente a considerar algunos apartados o incisos de dichos preceptos.

e) Tras lo expuesto, aborda la letrada autonómica la impugnación de cada uno de los preceptos legales controvertidos.

En el caso del artículo 2, únicamente se controvierte su apartado a) por limitar el ámbito subjetivo de la norma madrileña a los consumidores, lo que representaría, al decir del Abogado del Estado, una disminución del nivel de protección dispensada por el Estado. Olvida en este punto el Abogado del Estado que la ley autonómica se dicta en ejercicio de la competencia específica de defensa de los consumidores, en los términos del texto refundido de la Ley general para defensa de los consumidores y usuarios y la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores, es decir, personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito o con un propósito distinto del profesional o empresarial; ámbito subjetivo coincidente, por lo demás, con el de la Ley estatal 2/2009. Es cierto que la Orden EHA/2899/2011 utiliza un concepto —el de «cliente»— más amplio, para cuya protección también se hallaría habilitada la Comunidad de Madrid a la vista del artículo 48.3 de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito, pero es igualmente cierto que el legislador autonómico ha optado por un desarrollo estricto de su competencia sobre defensa de los consumidores. Al no coincidir el ámbito subjetivo con el de la orden ministerial de referencia, carece de toda consistencia el alegato de que el legislador dispensa una protección menor a un sector de la clientela que se ha de regir exclusivamente por la normativa básica estatal (la tantas veces citada Orden EHA/2899/2011).

Sobre el artículo 3 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012, apunta la letrada autonómica que en el escrito rector de este recurso la denuncia se limita al apartado primero de este precepto legal. Defiende, en todo caso, que este artículo comprende toda la información detallada en la normativa básica. «Así, la finalidad del préstamo, la periodicidad de los pagos, el tipo de interés o la amortización anticipada, son cuestiones que, sin ninguna duda, se corresponden con las obligaciones que el consumidor contraerá y con las condiciones contractuales, aspectos ambos que deben figurar en la información previa según el artículo 3 c) madrileño». A mayor abundamiento, sugiere que el instrumento normativo idóneo para el establecimiento de obligaciones pormenorizadas no es la ley sino el reglamento, como igualmente viene a entender el legislador estatal (el art. 14.4 de la Ley 2/2009 remite en este punto a lo que determinen «reglamentariamente» las comunidades autónomas). En conclusión, «ni existe ni se ha acreditado de contrario —en realidad, tampoco se ha aducido— una antinomia entre la regulación estatal y la autonómica, máxime cuando los cuatro apartados del artículo 3 de la Ley madrileña comprenden la totalidad de aspectos exigidos por la equivalente estatal (anexo I de la Orden de 2011)». No hay, por consiguiente, una regulación del régimen de transparencia en la contratación hipotecaria «propio completo y autónomo», como defiende el Abogado del Estado, sino la sola definición de una protección complementaria.

En cuanto al artículo 4, señala la letrada autonómica que el inciso final —«en todo caso, la oferta deberá contener todas las menciones previstas en la normativa vigente de aplicación»— supone la incorporación imperativa del anexo II de la orden ministerial

de 2011, lo que incluye la ficha de información personalizada y el plazo para analizar la oferta, por lo que no hay contradicción alguna. Como tampoco cabe confundir omisión de determinados contenidos normativos básicos, no reproducidos por la ley autonómica, con contradicción o antinomia.

Por lo que respecta al artículo 5, el recurso se centra en su apartado primero, al que se achaca contravenir la orden de 2011 al disminuir la protección que esta dispensaría a los consumidores. Para la letrada autonómica, el recurso se basa en un juicio de intenciones fundado sobre la distinta literalidad empleada en una y otra norma (en particular, se habla de «proyecto de documento contractual» y «proyecto de escritura pública», respectivamente). Defiende el Abogado del Estado que documento contractual y escritura pública no son documentos equivalentes ni gozan de las mismas garantías, olvidando el papel que desempeñan en este punto los notarios.

La constitucionalidad de los artículos 7 a 9 se defiende a partir de la validez de los preceptos sustantivos, de modo que nada cabría oponer a las disposiciones sancionadoras, de carácter estrictamente instrumental o accesorio. Desde la perspectiva competencial, estos preceptos concretan el régimen protector de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid (este mismo sistema normativo es el seguido por el artículo 9 de la Ley 2/2009, que considera la vulneración de sus normas como infracción en materia de consumo a efectos del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios).

Para concluir, indica que la mención de las competencias en materia de legislación civil y mercantil representa una incoherencia en el texto del recurso, que hasta ese momento asumía la competencia autonómica en materia de protección de los consumidores, en las que, al menos en principio, subsumía los preceptos legales impugnados.

Tras solicitar la íntegra desestimación del recurso de inconstitucionalidad, se reitera por otrosí la petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos legales autonómicos recurridos.

6. El 6 de febrero de 2013, el Letrado de la Asamblea de Madrid presentó el escrito de alegaciones de esta cámara parlamentaria.

a) En lo que ahora interesa, arranca sus alegaciones con el análisis del «objeto del recurso». Niega en este punto la radical contradicción de la ley madrileña con las normas básicas aducidas de contraste, como también rechaza que aquella sea irreconciliable con estas. Sostiene que la Ley 1/2012 se mantiene en todo momento dentro de los márgenes propios de las normas de desarrollo de lo básico, respetando la doctrina constitucional contenida, entre otras, en la STC 291/2005, FJ 7. También rechaza que la Ley de la Asamblea de Madrid desconozca el carácter transversal de la materia «protección de los consumidores» o que ignore la posición de las normas estatales aplicables en este ámbito. A este respecto indica la improcedencia de invocar lo aseverado en el fundamento jurídico 59 de la STC 31/2010, habida cuenta de que el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Madrid no es en absoluto equiparable al artículo 110, sino al 111 del Estatuto de Cataluña, que fue examinado en el fundamento jurídico 60 de esa misma sentencia (un fundamento jurídico que resaltaba la posible compartición de potestades normativas sobre una misma materia, como sucede cuando entra en juego el binomio bases-desarrollo).

Siempre en opinión de la representación letrada de la Asamblea de Madrid, la inconstitucionalidad mediata de los preceptos legales autonómicos denunciada por el Abogado del Estado se basa en una contradicción con las normas básicas estatales que dista mucho de ser insalvable por vía interpretativa (STC 246/2012, FJ 8). Rechaza, igualmente, que la Ley autonómica haya incurrido en la mala práctica de reproducir la normativa básica estatal, pues en los trabajos preparatorios ya se habría puesto buen cuidado para evitar esta peligrosa práctica legislativa. La Ley 1/2012 contiene, cierto es, remisiones a la legislación básica o síntesis de su contenido, pero no reproducciones

incompletas al faltar extremos esenciales de las determinaciones normativas básicas del Estado.

b) Respecto de las competencias en materia de protección de los consumidores, destaca el letrado parlamentario la relevancia del título competencial autonómico, en cuyo ejercicio se ha dictado la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid. En particular, señala que, de acuerdo con lo indicado en la STC 31/2010, FJ 70, no es posible sostener que el legislador autonómico deba hacer una salvaguarda expresa de las competencias estatales cuando legisle en la materia. Por lo que atañe a las relaciones de la competencia «defensa del consumidor» con las que versan sobre «ordenación del crédito y la banca», «legislación civil y mercantil», recuerda el dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, 723/11, donde se dice que del marco normativo «y de las remisiones normativas que en él se contienen se desprende que la Comunidad de Madrid puede legislar en materia de protección de los consumidores en el concreto sector de los préstamos hipotecarios, sin que por ello se vea afectada, necesariamente y con carácter abstracto, la competencia exclusiva del Estado en legislación civil y mercantil y en la ordenación del crédito y la banca».

Hace hincapié el letrado parlamentario autonómico en el hecho de que el escrito rector de este recurso no especifique en qué modo la Ley 1/2012 quebranta el principio de unidad de mercado. Más allá de unos reproches vagos y genéricos, el recurrente no levanta la carga de concretar cómo una ley dictada en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 51 CE (defensa de los consumidores) menoscaba otro valor constitucional (unidad de mercado). Y ello sin olvidar que tal unidad no significa uniformidad (STC 88/1986, FJ 6) pues la distribución de competencias en materia económica permite una pluralidad y diversidad de intervenciones públicas en este ámbito.

c) El recurso contrasta la Ley 1/2012 con la Orden EHA/2899/2011; llama la atención el letrado parlamentario autonómico que «se pretenda contrastar una norma con rango de ley, aprobada por el legislador autonómico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, con una Orden que no supone sino... "un complemento reglamentario, y aun ejecutivo", o "una vía distinta de la normativa"». Tras insistir, con prolija invocación de la doctrina constitucional —en particular, la STC 197/1996— en lo discutible que resultaría la invocación casi ilimitada de una orden ministerial como canon de validez de una ley autonómica, el Letrado de la Asamblea de Madrid sostiene que el contraste entre ambas normas arroja consecuencias francamente favorables para la ley madrileña. De una parte, debe estarse a los términos de la habilitación reglamentaria que hallamos en la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito y en la Ley de economía sostenible; de otra, la orden solo puede tener carácter básico en aquello que sea complemento necesario de las normas legales (específicamente, arts. 48 y 29 de las respectivas leyes citadas).

Las bases estatales —en particular, la Ley 2/2009— han tenido muy presente la posibilidad de que las comunidades autónomas dicten normas en la materia, sin que ello suponga invasión de las competencias sobre crédito y banca o legislación civil y mercantil, o que quebrante el principio de unidad de mercado. La Ley 1/2012 persigue una mayor protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores de servicios financieros, aquí de préstamos y créditos hipotecarios, garantizando la transparencia de las transacciones —también en la redacción de los contratos—. El legislador autonómico ha ejercido la competencia que tiene estatutariamente atribuida y ha actuado en el marco de las habilitaciones general (disposición final tercera) y específicas (arts. 12.1, 19.1 o 20.4, entre otros) de la ya mencionada Ley 2/2009, habilitaciones específicas que lo son a las potestades reglamentarias autonómicas. De modo que si el propio legislador estatal ha reconocido la existencia de un ámbito de intervención normativa autonómica, más aun cabe afirmar la concurrencia de una potestad legislativa de desarrollo de lo básico. En cuanto a la eventual aprobación de una directiva europea en la materia, recuerda el letrado parlamentario autonómico la

doctrina constitucional, sintetizada en la STC 28/1991, FJ 5, acerca de la inalterabilidad del régimen de distribución de competencias por el Derecho europeo.

d) El artículo 2 de la Ley controvertida contiene en su letra a) un concepto de consumidor perfectamente acorde con el resultante del artículo 3 del texto refundido de la Ley general de defensa de los consumidores y usuarios, al que específicamente se remite. Sorprende que se le reproche una remisión que parece obligada a la luz del régimen de distribución de competencias en la materia. Por lo demás, es el concepto de consumidor que luce en otras normas estatales (art. 1.1 de la Ley 2/2009 o art. 2.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo). De modo que el legislador autonómico se ha decantado por una noción, distinta de la de «cliente», propia de la legislación financiera, pero imprescindible para el ejercicio de la competencia de que se trata. A mayor abundamiento, remitiéndose el legislador estatal —Ley 2/2009, art. 1.3— al texto refundido de referencia, ningún fundamento tiene reprochar al legislador autonómico que haga lo propio. La literalidad del artículo 1.3 de la Ley 2/2009 tiene por virtud no expulsar inmediatamente cualquier precepto que no se atenga en su integridad al concepto de consumidor establecido por el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, sino integrar aquellas definiciones que, sin contradecirla frontalmente, resulten más tuitivas. Otro tanto sucede con el artículo 48.3 de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito, que sitúa como canon de validez de las normas autonómicas el que otorguen una protección no inferior a la dispensada por el Ministerio de Economía y Hacienda al amparo de la habilitación contenida en el párrafo segundo de ese mismo artículo 48. Si el legislador autonómico hubiera incluido en el ámbito subjetivo a quienes desarrollen una actividad profesional o empresarial, hubiese corrido el riesgo cierto de invadir la competencia sobre legislación mercantil, exclusiva del Estado [STC 133/1987, FJ 4 A)]. Finalmente, el artículo 2.1 de la Orden EHA/2899/2011 se refiere exclusivamente a las personas físicas, en tanto que el precepto legal autonómico menciona las personas físicas y jurídicas, de modo que dispensa una mayor protección.

e) La impugnación del apartado primero del artículo 3 de la Ley se basa en su contraste con el artículo 21.1 de la Orden EHA/2899/2011, que obliga a las entidades de crédito a proporcionar la denominada ficha de información precontractual. Sin embargo, no hay discrepancia entre una y otra previsión, pues la norma autonómica es tanto o más protectora que la estatal:

En el ámbito de las entidades de crédito, ninguno de los elementos de la oferta vinculante de la ley autonómica excluye la información precontractual. La «identificación del tipo de crédito o préstamo a suscribir e identificación de la entidad de crédito o empresa concedente» coincide con la «entidad de crédito» y «características del préstamo» de la ficha. También es una de esas características del préstamo el «importe total estimativo a satisfacer por el crédito o préstamo». Otro tanto sucede con las «obligaciones que el consumidor contraerá». La letra d) es la clave de bóveda de la ley autonómica («De manera destacada deberá incluirse la especificación de si se trata de un préstamo o crédito hipotecario cuya garantía alcanza al valor de la vivienda hipotecada y al resto de los bienes y derechos presentes y futuros del consumidor o bien si, al amparo del artículo 140 de la Ley Hipotecaria, dicha garantía queda limitada únicamente al valor de la vivienda hipotecada, especificando las condiciones financieras de cada una de las opciones»). Esta última previsión permite al consumidor dilucidar si la garantía prestada responde al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código civil o si se acomoda al artículo 140 de la Ley hipotecaria, extremo de indudable relevancia cuando el consumidor formaliza el crédito o préstamo. En lo demás, disponibilidad temporal de la oferta, tipografía, redacción, constancia de la entrega y recepción de la oferta..., el precepto autonómico resulta acorde con el estatal y no puede sostenerse que dispense una protección menor.

Fuera del ámbito de las entidades de crédito, el término de comparación es el artículo 14.1 de la Ley 2/2009. Las tres primeras letras del precepto autonómico

coinciden con sus correlativas estatales, siendo la letra d) un desarrollo de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley estatal, que remite a la potestad reglamentaria, en términos ya apuntados anteriormente por el letrado parlamentario autonómico. De modo que lejos de hallarnos ante una reproducción parcial de las garantías establecidas por el legislador estatal, nos encontramos ante un precepto legal autonómico que dispensa una protección equivalente en algunos extremos y superior en otros, dictado en ejercicio de la competencia sobre protección del consumidor. No estamos ante un supuesto en el que las bases estatales no consientan una ulterior ampliación, sino en un ámbito que «permite ampliar los elementos de información y los niveles de protección al consumidor, con una redacción que extienda estos haciendo compatible, en caso de ser necesario, el complemento de la normativa básica estatal con la autonómica».

f) El artículo 4 de la Ley 1/2012 entra en contraste con los artículos 16 de la Ley 2/2009 y 23 de la Orden EHA/2899/2011.

Dentro del ámbito de las entidades de crédito, rechaza el letrado parlamentario autonómico el contraste que el Abogado del Estado hace del precepto legal controvertido con el artículo 23 de la orden ministerial citada —una disposición que regula la oferta vinculante, que es algo distinto de la información personalizada que debe figurar en la ficha regulada en el art. 22 de la Orden EHA/2899/2011—, cuando debiera ponerse en conexión con el artículo 22. Un precepto al que puede entenderse hecha la remisión genérica a «la normativa vigente de aplicación» que figura en el artículo 4 de la Ley autonómica. En particular, señala que la ausencia de toda previsión sobre entrega de la ficha personalizada en un primer momento no puede interpretarse en términos que conlleven la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Fuera del ámbito de las entidades de crédito, la regulación del artículo 16 de la Ley 2/2009 es sustancialmente idéntica a la contenida en la Orden EHA/2899/2011, a cuyo anexo II se remite el artículo 16.2. El hecho de que el precepto legal autonómico no reproduzca literalmente la exigencia de que la oferta haya de tener un período de validez mínimo de diez días tampoco debe conducir a apreciar su inconstitucionalidad, cuando una lectura integrada de la disposición con la normativa básica permite entender incluida esa previsión en la remisión genérica que a dicha normativa se hace en el propio precepto legal autonómico. Otro tanto sucede con la previsión relativa al traslado al consumidor de la oferta «por cualquier medio por el que quede constancia de la recepción».

g) El recurso compara el artículo 5.1 de la Ley impugnada con el artículo 30.2 de la Orden EHA/2899/2011; comparación de la que únicamente cabe concluir que se trata de contenidos normativos distintos y que la protección dispensada por el precepto autonómico es mayor que la establecida en la base estatal. El artículo 5.1 se refiere al «proyecto de documento contractual», especie del género «documentos contractuales» al que se hace mención —por contraposición, justamente, con las «escrituras públicas» — en el artículo 29 de la orden de 2011. Pues bien, no cabe duda de que la norma autonómica dispensa una mayor protección pues nada dice sobre la escritura pública sino que extiende el régimen de protección hasta alcanzar el simple proyecto de documento contractual. Tampoco debe olvidarse la importancia de la referencia que en el artículo 5.2 se hace a la necesidad de que el documento en cuestión se ajuste «a la normativa vigente de aplicación», técnica legítima de remisión a las bases estatales.

El artículo 5 no se ciñe al préstamo hipotecario, sino que comprende un mayor número de modalidades contractuales, lo que supone un mayor nivel de protección. Como también incrementa la protección el reconocimiento del derecho del consumidor a obtener copia, la exigencia de que la renuncia se haga ante el notario, o la obligación de que la entidad concedente proporcione una información que en la normativa básica estatal no figura, o a lo sumo se incluye como parte de las obligaciones de los notarios al momento de elevar el contrato a escritura pública.

h) Los artículos 7 a 9 de la Ley 1/2012 son objeto de contraste con la Orden EHA/2899/2011, algo que no deja de llamar la atención del letrado parlamentario autonómico, por la asimetría de rango normativo entre ambos textos. No comparte que el régimen

establecido por el legislador autonómico sea menos garantista, un reproche que en el escrito de demanda se le dirige sin particularización ni justificación alguna.

El establecimiento de un régimen de protección y transparencia más garantista que el recogido en la normativa básica estatal justifica, al decir del letrado parlamentario autonómico, las reglas sancionadoras que se contienen en estos preceptos legales. Se trata de un mecanismo adicional de protección, como claramente se observa con la lectura de los tipos contenidos en el artículo 8. Tanto este precepto como el artículo 7 muestran bien a las claras el carácter accesorio e instrumental del régimen sancionador.

i) El escrito rector de este proceso se cierra con una serie de consideraciones sobre las competencias estatales en materia de legislación civil y mercantil. Una vulneración que no ha tenido lugar porque las normas autonómicas controvertidas no regulan el régimen jurídico sustantivo de los contratos civiles o mercantiles de crédito o préstamo hipotecario. La regulación discutida no afecta a lo contractual sino que se queda a las puertas de la formalización del contrato, contribuyendo a la formación de la voluntad de una parte, la consumidora. Nada de lo controvertido afecta al momento de perfeccionamiento del contrato ni regula ningún tipo contractual específico. A mayor abundamiento, la competencia legislativa autonómica en la materia está expresamente contemplada en el artículo 48.3 de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

7. Con fecha 8 de febrero de 2013, el Abogado del Estado presentó el dictamen 1427/2012 del Consejo de Estado, dando así cumplimiento a lo requerido por providencia de 15 de enero anterior. El 21 de febrero de 2013 presentó original del informe «Justificación suspensión de la Ley de la Comunidad de Madrid», elaborado por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad.

8. Por nuevo proveído de 11 de febrero de 2013 se confirió a las partes personadas un plazo de cinco días para que alegaran acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos legales autonómicos impugnados en este proceso constitucional.

Evacuado el trámite conferido, se dictó el ATC 124/2013, de 21 de mayo, donde el Pleno de este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión resultante de la invocación por la parte actora del artículo 161.2 CE.

9. Por providencia de 30 de octubre de 2018 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta Sentencia, en el presente proceso constitucional el Presidente del Gobierno, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, impugna total o parcialmente siete de los nueve artículos que integran la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid. El actor achaca a estos preceptos legales autonómicos la infracción del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de protección al consumidor, en conexión con ordenación del crédito; un reproche que no es compartido por las representaciones procesales de las instituciones de la Comunidad de Madrid —Gobierno y Asamblea— que han comparecido en el proceso.

2. A la vista de los términos en que ha discurrido el debate procesal, y que encuentran reflejo en los antecedentes de esta resolución, convendrá dejar sentadas las pautas metodológicas que seguiremos para dar cumplida respuesta a las pretensiones anulatorias ejercitadas por el presidente del Gobierno.

a) Como ya se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, se impugnan en este proceso constitucional, en su totalidad o parcialmente, siete de los nueve artículos de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid. A saber, del título preliminar, su artículo 2 («Definiciones»); del título I, dedicado a la «información al consumidor», los artículos 3 («Información previa a la oferta vinculante»), 4 («Oferta vinculante») y 5 («Información contractual») y, por último, del título II, donde se contiene el régimen sancionador, los artículos 7 («Potestad sancionadora»), 8 («Infracciones en materia de información al consumidor») y 9 («Sanciones»). Quedan fuera de este proceso constitucional únicamente los artículos 1 («Objeto y ámbito de aplicación» de la ley) y 6 («Información al avalista») y las tres disposiciones finales («Título competencial», «Desarrollo reglamentario» y «Entrada en vigor») que completan la ley autonómica. Pues bien, en aras de la claridad expositiva, al juzgar la constitucionalidad de los preceptos legales controvertidos nos atenderemos a la propia sistemática empleada por el legislador autonómico madrileño y se examinarán por separado los preceptos integrantes de cada uno de los tres títulos en que se divide la Ley madrileña.

b) De acuerdo con lo consignado en su disposición final primera, la Ley madrileña se dicta en ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de «protección de los consumidores» y «dentro del marco de la legislación básica del Estado». Sin embargo, el actor en este proceso constitucional discrepa de esa adecuación al marco de lo básico, pues entiende que los preceptos legales impugnados no se adecúan a las previsiones de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación, con los consumidores, de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Al aprobar aquella, el legislador estatal invocó, como títulos competenciales habilitantes de su acción normativa, los establecidos «en el artículo 149.1.1, 6, 8, 11 y 13 de la Constitución Española» (disposición final segunda de la Ley 2/2009), es decir, las competencias sobre condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales, legislación mercantil y civil, ordenación del crédito y económica general. Por su parte, en la disposición final cuarta de la Orden EHA/2899/2011 se señala que «esta orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación general del crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente».

Esta diversidad de títulos competenciales invocados y su entrecruzamiento apenas puede sorprender en un ámbito —la defensa del consumidor— definido por su carácter marcadamente pluridisciplinar (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 2, y 15/1989, de 26 de enero, FJ 1), toda vez que el fin tuitivo que singulariza las normas de protección de los consumidores se proyecta sobre materias (aquí, el crédito) o disciplinas jurídicas (destacadamente, la legislación mercantil o civil...) que tienen su propia ordenación competencial; de suerte que la ausencia de un título específico, no impide al Estado actuar en este ámbito. En palabras de la STC 15/1989, «la defensa del consumidor y del usuario nos sitúa, en efecto, a grandes rasgos y sin necesidad ahora de mayores precisiones, ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la salud (sanidad) y seguridad física, de los intereses económicos y del derecho a la información y a la educación en relación con el consumo, de la actividad económica y, en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (art. 149.1, en sus números 1, 6, 8, 11, 13, 16 y 29 CE, principalmente); es decir, ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía». Es justamente

este entrecruzamiento competencial —al que se refiere asimismo la STC 88/1986, de 1 de julio, en cuyo fundamento jurídico 4 se recuerda que la protección del consumidor tiene la consideración de principio rector de la política social y económica ex art. 51 CE, «cuya garantía la Constitución impone a [todos] los poderes públicos»— el que se refleja en la definición que el artículo 27.10 del Estatuto de Autonomía de Madrid hace del título ejercido al aprobarse la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012. De acuerdo con este precepto estatutario, corresponde a la Comunidad de Madrid «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca» la competencia sobre «el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución» de la materia «defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de los dispuesto en los artículo 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

En este caso, la discrepancia competencial no atañe tanto al encuadramiento de los preceptos legales autonómicos controvertidos, sobre los que las partes personadas convienen en incardinarlos en la materia «protección del consumidor» en atención al elemento teleológico de las disposiciones normativas que enuncian, cuanto al respeto a esas normas básicas que enmarcan, de acuerdo con el referido precepto estatutario y la doctrina constitucional en la materia, la competencia ejercida por la Asamblea de Madrid. Se trata, por tanto, de un supuesto distinto al enjuiciado en la STC 54/2018, de 24 de mayo, FFJJ 6 y ss., pues lo que allí se discutía era si la regulación autonómica entonces impugnada por el Presidente del Gobierno incidía en el ámbito material de los créditos y préstamos hipotecarios, afectando a las relaciones contractuales privadas, cuestiones que, dados los términos en los que se ha planteado este recurso, no se han discutido aquí.

Se trataría de un caso de inconstitucionalidad mediata, pues la posible inconstitucionalidad de la norma autonómica no proviene de su directa confrontación con la Constitución sino de su examen a la luz de otras normas (infraconstitucionales) dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias. Habremos de decidir, por tanto, en cada caso, si los concretos artículos cuya anulación postula el presidente del Gobierno se atienen o no al marco diseñado por las competencias estatales antes citadas, sin que nos corresponda efectuar valoración alguna sobre su calidad o acierto técnico pues no es este Tribunal «juez de la calidad técnica de las leyes», en su triple dimensión de corrección técnica, oportunidad o utilidad de las leyes (STC 341/1993, de 18 de diciembre, FJ 2; con posterioridad, STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9), sino «vigilante de su adecuación a la Constitución» (STC 40/2018, de 26 de abril, FJ 8).

Como recuerda la STC 104/2018, de 4 de octubre, FJ 3, en los casos de inconstitucionalidad mediata o indirecta «la existencia de la infracción constitucional denunciada precisa de las dos siguientes condiciones (entre otras, SSTC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 3; 94/2014, de 12 de junio, FJ 2; 166/2014, de 22 de octubre, FJ 3; 155/2016, de 22 de septiembre, FJ 3, y 28/2017, de 16 de febrero, FJ 4): en primer lugar, que la norma estatal infringida por la ley autonómica haya sido dictada legítimamente al amparo de un título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, pues de lo contrario fallaría la premisa mayor de la contradicción, que no puede ser otra que la validez misma de la norma estatal con la que se pretende confrontar la norma autonómica cuestionada; y en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, la estatal y la autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa, ya que en otro caso no habría invasión competencial porque efectivamente si la norma autonómica es compatible con el contenido de la norma estatal, debe concluirse que aquélla ha respetado las competencias del Estado, o lo que es lo mismo, que se ha mantenido dentro de su propio ámbito competencial (así, SSTC 181/2012, de 15 de octubre, y 132/2013, de 6 de junio).

Además, la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata «no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio

normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases» (STC 73/2016, de 14 de abril, FJ 10). Conforme a esta doctrina relativa a las *leges repetitae*, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo.

c) Por último, en relación con los instrumentos que han de servirnos para efectuar ese juicio de constitucionalidad, todas las partes personadas convienen en reconocer la naturaleza básica de los preceptos de la Ley 2/2009 y la Orden EHA/2899/2011 ofrecidos como contraste en el escrito rector de este proceso constitucional.

Dada la materia regulada por ambas normas estatales, no cabe sino confirmar su carácter básico. Basta la remisión a la STC 182/2013, de 23 de octubre, cuyos FFJJ 4 y 5 sintetizan la doctrina constitucional relativa a la competencia estatal en materia de fijación de las bases de ordenación del crédito del artículo 149.1.11 CE, para concluir en su incardinación en este título competencial, ya que dichas normas se refieren a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios o a la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito (caso de la Ley 2/2009) o a los servicios bancarios prestados por entidades de crédito españolas o sucursales de entidades de crédito extranjeras (supuesto regulado en la Orden EHA/2899/2011).

Por otra parte, desde un punto de vista formal, nada impide contrastar los preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de Madrid con la Orden EHA/2899/2011, pues se trata de verificar la adecuación de la obra normativa del legislador autonómico al marco constitucional y estatutario de distribución de competencias. Esa adecuación precisa comprobar que la acción legislativa se ha formalizado «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de los dispuesto en los artículo 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» (art. 27.10 del Estatuto de Autonomía de Madrid). Hablamos, por consiguiente, de un contraste entre normas de ordenamientos jurídicos distintos: el estatal y autonómico, sin que pueda trasladarse sin más la posición jerárquica que ocupen en cada uno de ellos, posición que, en última instancia, dependerá del sistema de fuentes correspondiente y, en particular, del alcance que en la materia presente la reserva de ley o la correlativa posibilidad de que el reglamento complemente lo básico en atención a las necesidades técnicas y a la cambiante realidad sobre la que se opere la acción pública de ordenación.

Con carácter general convendrá recordar que la preferencia por la ley como traducción esencial de la dimensión formal de lo básico (STC 210/2014, de 18 de diciembre, FJ 5, en aquella ocasión por referencia a la ordenación básica de los sistemas de gobierno municipal) no impide de suyo la regulación reglamentaria de «alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten ... complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases» (STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 11). Planteamiento general que, en el caso de las competencias básicas sobre el crédito, se plasma en una amplia doctrina, sistematizada, en los siguientes términos por la STC 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3: «Por lo que se refiere al contenido de la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito, este Tribunal afirmó tempranamente que dichas bases "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios" (STC 1/1982, fundamento jurídico 3). Igualmente, en lo atinente al alcance o intensidad de dicha competencia, hemos señalado con carácter general que "cuando la Constitución utiliza el término bases (así en el artículo 149.1.11, 13 y 18) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la

preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable" (así, SSTC 57/1983, fundamento jurídico 7; 144/1985, fundamento jurídico 4, 96/1984, fundamento jurídico 3).»

Afirmado así el carácter básico de dichos preceptos, habremos de utilizarlos de parámetro de enjuiciamiento a fin de poder descartar la concurrencia de un vicio de inconstitucionalidad mediata o indirecta, «por cuanto en este caso resultaba constitucionalmente exigible la adecuación del legislador autonómico a la legislación básica del Estado» (STC 62/1993, de 18 de febrero, FJ 1). Bien entendido, conviene insistir en ello, que no efectuaremos ese juicio desde la perspectiva que ofrece el principio de jerarquía (al que implícitamente aluden las representaciones autonómicas al discutir la posibilidad de que las disposiciones de un reglamento, aquí una orden ministerial, puedan utilizarse para enjuiciar la validez de disposiciones contenidas en una ley formal aprobada por la Asamblea de Madrid), sino el principio de competencia que exige, aquí, confrontar el conjunto de normas básicas dictadas por el Estado en ejercicio de sus competencias con las normas específicamente controvertidas emanadas de la mencionada Asamblea de Madrid.

3. Del título preliminar de la Ley autonómica controvertida se impugna la letra a) del artículo 2, que contiene la siguiente definición de consumidor; «toda persona física o jurídica que, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras Leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional». Sostiene el Abogado el Estado que este precepto legal constriñe indebidamente la protección dispensada por la norma autonómica a quienes se relacionen de manera no profesional, o empresarial, con las entidades o empresas que concedan créditos o préstamos hipotecarios. Se produciría así, en opinión del representante procesal del Presidente del Gobierno, una limitación subjetiva en la protección que asegura la Orden EHA/2899/2011 a cualquier cliente que contrate este tipo de productos financieros.

Planteada la impugnación en estos términos, no puede prosperar.

En primer lugar, porque el precepto legal autonómico se limita a tomar como propio el concepto de consumidor recogido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, que expresamente cita y que hace hincapié en que es consustancial a la noción misma de «consumidor» la idea de que se actúe «con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión». Un concepto coincidente en lo sustancial con el establecido en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuyo 2.1 se define al consumidor como toda persona física que «actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión» (en el numeral 13 del preámbulo se contempla la posibilidad de que los Estados miembros extiendan el régimen protector a las personas jurídicas). Es decir, el legislador autonómico madrileño se ha ceñido al concepto de consumidor establecido en la normativa europea y estatal; un concepto que pone el acento en el hecho de que la demanda o adquisición de bienes y servicios se realice sin vinculación alguna con una actividad comercial o profesional (por más que quien los adquiera pueda merecer, desde otra perspectiva, la consideración de profesional, como subrayó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 3 de septiembre de 2015 dictada en el asunto C- 110/14, caso *Costea vs. SC Volksbank România*). No puede reprocharse vulneración de lo básico a quien, en el ejercicio de sus competencias sobre protección del consumidor (art. 27.10 del Estatuto de Autonomía de Madrid) parte del concepto estricto que ha fijado el legislador estatal y que se corresponde, además, con la definición que figura en el Derecho de la Unión Europea.

En segundo lugar, no es inconcusa la mayor protección subjetiva que atribuye el Abogado del Estado a la Orden EHA/2899/2011. Esta norma reglamentaria dispensa su

protección a los «clientes o clientes potenciales», concepto distinto pero no necesariamente más amplio que el de consumidor, habida cuenta de que, según se especifica en el primer párrafo del artículo 2.1, para la aplicación de la orden «se entenderá... por clientes y clientes potenciales a las personas físicas». De modo que si bien la orden ministerial brinda su protección a las personas físicas consumidoras de servicios bancarios, sin mencionar la finalidad a la que responda el consumo, se la niega a las personas jurídicas, que sí quedan amparadas por la Ley autonómica que ahora enjuiciamos.

En conclusión, debe desestimarse el recurso en cuanto tiene por objeto el artículo 2 a) de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid, tanto porque el legislador autonómico se ha atenido al marco conceptual que define el alcance subjetivo de su competencia en materia de protección del consumidor, como por el hecho de que la noción de consumidor de la que se hace uso en este precepto legal, no aminora de suyo la protección dispensada por la normativa básica aducida de contraste.

4. Del título primero, rubricado «Información al consumidor» y compuesto por los artículos 3 a 6, se impugnan total o parcialmente los artículos 3, 4 y 5.

a) Del artículo 3, que regula la «información previa a la oferta vinculante», se impugna su apartado primero, que precisa el contenido de esa información previa. Sostiene al respecto el Abogado del Estado que los términos en los que está redactado el precepto legal autonómico son ilustrativos de la menor protección dispensada al consumidor por comparación con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 2/2009, en relación con la «información previa al contrato», y 21 de la Orden EHA/2899/2011 para la «ficha de información precontractual». Defiende, en particular, la aplicación a este caso de la doctrina sentada en las SSTC 61/1993 y 62/1993, de 18 de febrero, en relación con sendas leyes autonómicas de Canarias y Aragón, respectivamente, que prescindieron, en su regulación de estas entidades crediticias, de determinadas previsiones básicas contenidas en la por entonces vigente Ley 31/1985, de 2 de agosto, de órganos rectores de las cajas de ahorro. Por su parte, las representaciones procesales del Gobierno y la Asamblea de Madrid defienden la plena constitucionalidad del precepto legal autonómico utilizando dos líneas argumentales: de acuerdo con la primera de ellas, lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley madrileña únicamente diferiría de lo establecido en las normas básicas aducidas de contraste en los términos empleados. Pero más allá de las divergencias terminológicas, una y otras mostrarían una sustancial equivalencia en la regulación del contenido de la información precontractual. Por lo que hace a la segunda, se apunta la improcedencia de exigir a la norma de rango legal un grado de detalle más propio del reglamento y se reprocha al recurrente ignorar la remisión que el propio artículo 14 de la Ley 2/2009 hace a la potestad reglamentaria autonómica.

La comparación entre la norma legal recurrida y lo dispuesto en la Orden EHA/2899/2011 no arroja diferencias irreconciliables, pero no sucede lo mismo cuando se confronta el artículo 3.1 de la ley madrileña con el artículo 14 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo.

En efecto, debemos dar la razón a las representaciones procesales del Gobierno y de la Asamblea de Madrid cuando sostienen que las diferencias terminológicas que cabe apreciar entre el artículo impugnado (art. 3.1 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012) y lo dispuesto en la Orden EHA/2899/2011 en relación con la «ficha de información precontractual», de carácter gratuito y orientativo (art. 21 y anexo I, al que expresamente remite dicho precepto) no son insalvables. Bien puede concluirse, por consiguiente, que las obligaciones de información que una y otra norma imponen a las entidades de crédito (ámbito subjetivo de aplicación de la orden conforme se indica en su art. 1) son sustancialmente equivalentes.

Distinto es el caso de las obligaciones de información que pesan sobre empresas que actúen en el mercado hipotecario sin tener la condición de entidades de crédito y a

las que, por consiguiente, no les sea de aplicación la norma específica contenida en la Orden EHA/2899/2011, sino la regulación general del artículo 14 de la Ley 2/2009. Este precepto de la ley estatal clasifica las obligaciones de información en tres bloques: «en cuanto a la propia empresa», «en cuanto al préstamo o crédito hipotecario ofrecido» y «en cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario». Por lo que se refiere al primero de estos bloques, no puede entenderse coincidente la exigencia genérica de «identificación de la empresa concedente» que figura en el artículo 3.1 a) *in fine* de la ley autonómica con la exigencia de acompañar a esa identidad el «número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa... página web de la empresa y su carácter de franquiciado... póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que la que se haya contratado», aspectos todos ellos relevantes para que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de la solvencia y garantía de la empresa con la que se propone formalizar el contrato de préstamo o crédito hipotecario. Por otro lado, y aun siendo cierto que el segundo de los bloques puede estimarse básicamente cubierto por las obligaciones de información del artículo 3.1 de la ley autonómica, no sucede así, en absoluto, con el bloque relativo al «contrato de préstamo o crédito hipotecario», en particular porque nada se ha contemplado por el legislador autonómico acerca del derecho a la resolución anticipada o unilateral, los medios de reclamación y el tratamiento tributario aplicable al contrato, extremos todos ellos que figuran expresamente en el artículo 14.1 c) de la Ley 2/2009.

Finalmente, conviene señalar que la remisión a la potestad autonómica que figura en el artículo 14.4 de la Ley 2/2009 lo es para la determinación de «cualquier otra información compatible con la legislación comunitaria sobre la materia». Dicho de otro modo, para introducir mecanismos informativos de protección adicional al consumidor.

A la vista de esta falta de sintonía entre el precepto legal autonómico y lo dispuesto en la ley estatal en punto a las obligaciones de información en garantía de los derechos de los consumidores y para su protección que pesan sobre las empresas que actúen en el mercado hipotecario sin ostentar la condición de entidades de crédito, debemos estimar el recurso en este punto y declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 3.1 de la Ley madrileña; declaración que debe extenderse, por conexión o consecuencia al apartado segundo de este mismo artículo 3 (art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) pues la anulación del primer apartado deja ayuno de sentido al segundo, corolario lógico de aquel.

b) El artículo 4 de la ley, rubricado «Oferta vinculante», se impugna porque el Abogado del Estado entiende que representa una falta de concordancia con los artículos 16 de la Ley 2/2009 y 23 de la Orden EHA/2899/2011. Con respecto a la ley estatal, faltaría en la norma autonómica el establecimiento de un plazo de validez de la oferta vinculante, que el artículo 16.2 *in fine* señala que no podrá ser «inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega». Por lo que hace al precepto de la orden ministerial, denuncia el Abogado del Estado que el legislador autonómico haya prescindido de un trámite intermedio que la normativa básica ha introducido entre la ficha de información precontractual y la realización de la oferta vinculante, la denominada «ficha de información personalizada».

El primero de los reproches dirigido al precepto autonómico es el relativo a la ausencia de previsión de un trámite intermedio entre la confección de la ficha de información precontractual y la solicitud de entrega de la oferta vinculante: la confección de una ficha de información personalizada. Este triple escalón aparece regulado en los artículos 20 a 22 de la Orden EHA/2899/2011 y, al decir del Abogado del Estado, el legislador madrileño habría prescindido del segundo paso: la elaboración de la información personalizada necesaria para dar respuesta a la demanda de crédito (art. 22 de la orden). Abstracción hecha de que esta regulación afecta exclusivamente a la actividad que desarrollen las entidades de crédito y no a las demás empresas que participen en la concesión o intermediación de créditos o préstamos hipotecarios, sucede que el legislador autonómico no ha regulado estrictamente ni la ficha de información

precontractual del artículo 21 de la Orden EHA/2899/2011, ni la ficha de información personalizada del artículo 22. La ley autonómica ha regulado las obligaciones informativas de la empresa oferente del crédito en su artículo 3, ya enjuiciado, y el artículo 4 se refiere en exclusiva a la oferta vinculante, bien que en uno de sus incisos se habla de la viabilidad del crédito, fin al que sirve pero no agota la ficha de información personalizada recogida en el artículo 22 de la Orden EHA/2899/2011.

Ahora bien, la ausencia de toda referencia a las informaciones que deben incluirse en la ficha de información personalizada no puede considerarse un defecto que vicie de inconstitucionalidad el artículo 4 de la ley madrileña, por esa única razón. Como ya se ha apuntado, este precepto ni regula ni excluye la elaboración de la ficha de información personalizada por las entidades de crédito. No tiene por objeto la regulación de ese tipo de obligaciones informativas sino, exclusivamente, de la oferta vinculante, a la que se refieren el artículo 16 de la Ley 2/2009 y el artículo 23 de la Orden EHA/2899/2011, sin que, dada la generalidad con la que está redactada la norma impugnada, pueda apreciarse ni omisión ni contradicción insalvable entre ella y los preceptos estatales con los que debe contrastarse.

En cuanto a la validez de la oferta vinculante, es cierto que el precepto legal autonómico no contiene previsión alguna al respecto. Ahora bien, esta carencia no determina inexorablemente su inconstitucionalidad pues, como han apuntado los representantes procesales del Gobierno y de la Asamblea de Madrid, entre las «menciones previstas en la normativa vigente de aplicación» que la oferta vinculante debe contener *ex artículo 4 in fine*, es indudable que debe figurar, por razones que a nadie pueden escapar, el plazo de validez; plazo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 *in fine* de la Ley 2/2009, no podrá ser en ningún caso inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega. Nos encontramos ante un extremo que no estaba a la disponibilidad normativa del legislador autonómico, ya que, conforme a la doctrina de la STC 54/2018, FFJ 6 c) y 9 a), se trata de un aspecto que afecta y modula el régimen de perfeccionamiento y eficacia de los contratos y pertenece «a la titularidad estatal *ex artículo 149.1.6 y 8 CE*».

Las razones expuestas conducen a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad en cuanto tiene por objeto el artículo 4 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012, de 26 de marzo.

c) Del artículo 5, denominado «Información contractual» se impugna su apartado primero, donde se establece que si el consumidor acepta la oferta vinculante «de forma expresa por cualquier medio por el que quede constancia de la recepción», tendrá derecho «a examinar el proyecto de documento contractual y obtener copia del mismo por parte de la entidad concedente, todo ello con una antelación mínima de tres días hábiles al otorgamiento de la escritura pública en el despacho del Notario autorizante». Para el recurrente, los términos en que está redactado este derecho a la información contractual dejan lagunas regulativas si se contrastan con el «acto de otorgamiento», regulado en el artículo 30 de la Orden EHA/2899/2011, en particular, su apartado segundo, donde se atribuye al cliente el derecho a examinar el «proyecto de escritura pública de formalización del préstamo hipotecario».

Una vez más debemos señalar que las diferencias terminológicas no revelan un vicio de nulidad del precepto legal autonómico. La sección cuarta del capítulo segundo del título tercero de la Orden EHA/2899/2011 lleva por rúbrica «Documento contractual y acto de otorgamiento» y está integrado por los artículos 29 y 30. El primero de ellos se dedica a la documentación contractual y parte de la distinción, por lo demás habitual entre «los documentos contractuales y las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos», en tanto que el segundo regula el acto de otorgamiento de la escritura pública, incluyendo el ya mencionado «derecho a examinar el proyecto de escritura pública de formalización del préstamo hipotecario en el despacho del notario al menos durante los tres días hábiles anteriores a su otorgamiento».

Así las cosas, no existe discrepancia insalvable entre el precepto de la orden ministerial y el legal autonómico impugnado, si se toma en consideración la misma

distinción de la Orden EHA/2899/2011 entre documentos contractuales y escrituras públicas. La norma estatal propuesta como parámetro de enjuiciamiento, el apartado segundo del artículo 30, se refiere, en coherencia con el título del precepto («acto de otorgamiento»), al examen del proyecto de escritura de formalización del préstamo hipotecario, examen que ha de tener lugar en el despacho del notario, mientras que la autonómica regula un supuesto diferente y no previsto en aquella, el derecho de examen de los documentos contractuales que hayan sido elaborados por la entidad concedente del crédito. De esta manera, el precepto impugnado no contradice la base, sino que amplía la protección del consumidor en materia de información en un doble sentido: por una parte, extiende el derecho de examen previo al proyecto de documento o documentos contractuales, mencionados en el artículo 29 de la Orden EHA/2899/2011, pero que quedan al margen del derecho de consulta regulado en su artículo 30.2; de otra, asegura que ese derecho de examen se ejerza respecto de los proyectos de documentos contractuales elaborados no solo por las entidades de crédito, que son los concernidos por la orden ministerial sino también por las demás empresas que participen o intermedien en el mercado hipotecario. Debemos, por consiguiente, rechazar este motivo del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. El título segundo de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2012 contiene su régimen sancionador y está compuesto por los artículos 7 a 9. La pretensión anulatoria ejercitada por la parte actora alcanza a todos ellos pues, según se afirma en el escrito rector de este proceso, son el corolario de la aminoración del régimen de protección del consumidor que caracteriza a la totalidad de la ley autonómica. Dicho de otro modo: su nulidad tendría como presupuesto lógico e inexorable la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales de contenido sustantivo enjuiciados en los fundamentos jurídicos anteriores.

En consecuencia debe desestimarse el recurso en este extremo, con la sola excepción del artículo 8 a), que tipifica como infracción «el incumplimiento del deber de facilitar al consumidor la información previa, en los términos previstos en el artículo 3». Toda vez que esos términos han sido declarados inconstitucionales, idéntica suerte debe correr la tipificación del ilícito administrativo que ahora nos ocupa. Por el contrario, el restante contenido de este título segundo de la ley recurrida no merece tacha alguna de inconstitucionalidad derivada de unos vicios de nulidad cuya concurrencia hemos descartado en los fundamentos jurídicos anteriores. Procede, por consiguiente, la desestimación del recurso en este punto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los artículos 3 y 8 a) de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Encarnación Roca Trías.—Andrés Ollero Tassara.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Santiago Martínez-Vares García.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Alfredo Montoya Melgar.—Ricardo Enríquez Sancho.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16721 *Pleno. Sentencia 120/2018, de 31 de octubre de 2018. Cuestión de inconstitucionalidad 6412-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con diversos preceptos del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre. Límites a las potestades tributarias de las Comunidades Autónomas: constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que regulan el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de Extremadura. Votos particulares.*

ECLI:ES:TC:2018:120

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, respecto de los artículos 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución, en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Han comparecido el Abogado del Estado, los Letrados de la Junta y de la Asamblea de Extremadura, la Fiscal General del Estado y la entidad Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Narváez Rodríguez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 16 de noviembre de 2015 se registró en este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al que se acompañaba, junto al testimonio del procedimiento, el auto de 3 de noviembre de 2015, planteando una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre. En particular, el órgano promotor de la cuestión considera que los artículos 13 a) (hecho imponible), 17 (base imponible para la actividad de producción de energía eléctrica) y 19.2 (cuota tributaria para la actividad de producción de energía eléctrica) del citado

texto refundido podrían vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución, en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en la redacción aplicable al caso, resultante de su modificación mediante la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad Iberdrola Generación, S.A., presentó el 25 de julio de 2012 la autoliquidación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente a dicho año, ingresando la deuda correspondiente. Presentada la autoliquidación, instó su rectificación y la devolución de lo ingresado, junto con los intereses aplicables, al considerar que el impuesto es inconstitucional. La anterior solicitud fue desestimada de forma presunta, por lo que, tras agotar la vía administrativa, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

b) Una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó providencia de 16 de septiembre de 2015 por la que acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal, en el plazo de diez días, acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, por posible vulneración de los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el artículo 6.3 LOFCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009. Concreta la duda en que la descripción del hecho imponible puede coincidir con la del impuesto sobre actividades económicas (IAE) que hacen los artículos 78 y 79 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

c) La mercantil Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U. (sucesora de Iberdrola Generación, S.A.) manifestó por escrito de 1 de octubre de 2015 su oposición al planteamiento de la cuestión, al considerarla innecesaria tras la STC 22/2015, de 16 de febrero. No obstante, solicitó con carácter subsidiario que si la Sala de lo Contencioso-Administrativo entendía que la STC 22/2015 no era trasladable al Decreto Legislativo 2/2006 planteara la cuestión de inconstitucionalidad. El Letrado de la Junta de Extremadura, por escrito de 5 de octubre, manifestó su oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 26 de octubre, no se opuso al planteamiento de la cuestión, al considerar que se cumplen los presupuestos exigidos por los artículos 35.1 y 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

d) Con fecha de 3 de noviembre de 2015 se dictó el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial comienza analizando la alegación de Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., de que la cuestión ya habría sido resuelta. Tras citar las sentencias anteriores relativas al impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, razona que se trata ahora de una liquidación dictada con posterioridad a la reforma de la LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, de suerte que no puede extenderse sin más a este supuesto la doctrina contenida en la STC 22/2015, de 16 de febrero, al tratarse de una cuestión de inconstitucionalidad resuelta aplicando el canon previo a dicha modificación.

b) Sentado lo anterior, aborda las dudas que alberga sobre la inconstitucionalidad del tributo, centradas en su posible duplicidad con el IAE, de manera que ambos tributos recaerían sobre la misma manifestación de renta o riqueza.

Fundamenta lo anterior con una cita detallada la STC 22/2015, cuya doctrina avalaría la inconstitucionalidad de los artículos respecto de los que se plantea la cuestión. Razona así la posible duplicidad entre el IAE y el impuesto autonómico, toda vez que ambos tributos inciden sobre las mismas actividades económicas, gravando a quienes las realizan con cuotas tributarias distintas, pero concurrentes, para la actividad de producción de energía eléctrica. Una vez descartada la finalidad extrafiscal del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por la STC 22/2015, el examen de los hechos imponible de uno y otro tributo permite apreciar la coincidencia, sin que la diferente forma de determinar la carga sea suficiente —a juicio de la Sala— para negar la identidad de los tributos en cuestión.

c) Así, el órgano judicial entiende que debe llegarse a la misma conclusión que la STC 196/2002 relativa a la «la estructura coincidente» entre el IAE y el impuesto castellano-manchego sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente: «uno y otro tributo gravan el mero ejercicio de una actividad económica, concretamente, la de producción de energía eléctrica a través de centrales nucleares, y lo hacen en la persona del titular de la actividad en función de la energía producida (kilovatio/hora) o estimada (kilovatio/potencia). De esta manera, puede afirmarse que la estructura de esta modalidad del impuesto castellano-manchego es coincidente con la del tributo local, sin que exista dato alguno en su configuración que permita apreciar la pretendida finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente» (FJ 3).

Por todo lo anterior, el auto considera que los artículos 13 a) (hecho imponible), 17 (base imponible) y 19.2 (cuota tributaria) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, son contrarios a los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el artículo 6.3 LOFCA, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

4. El Pleno de este Tribunal, a propuesta de la Sección Tercera, acordó, mediante providencia de 26 de abril de 2016, admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, con arreglo al artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí su conocimiento. Conforme establece el artículo 37.3 LOTC, acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y a la Fiscal General del Estado, así como a la Junta y a la Asamblea de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo, resolvió comunicar la presente resolución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del a fin de que, de conformidad con el artículo 35.3 LOTC, permanezca suspendido el proceso hasta que este Tribunal resuelva definitivamente la presente cuestión. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura» (lo que tuvo lugar en el «BOE» núm. 109, de 5 de mayo, y en el «DOE» núm. 93, de 17 de mayo).

5. Por escrito registrado el 12 de mayo siguiente, se recibió comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados por la que se ponía en conocimiento de este Tribunal la personación de dicha Cámara y su ofrecimiento de colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC, con remisión a la Dirección de estudios, análisis y publicaciones y a la asesoría jurídica de la Secretaría General.

6. El 25 de mayo de 2016 se registró el escrito del Abogado del Estado, por el que se persona en el procedimiento a los efectos de que en su día se le notifiquen las resoluciones que en él se dicten, anunciando que no va a formular alegaciones.

7. Por escrito de 26 de mayo de 2016 la representación procesal de la mercantil Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., solicitó que se le tuviera por personada en el

procedimiento y le fuera concedido el plazo de 15 días para formular alegaciones conforme a lo establecido en el artículo 37.2 LOTC. Mediante providencia del día 27 del mismo mes se acordó unir a las actuaciones el anterior escrito y tener por personada a la sociedad citada concediéndole un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime convenientes.

8. El 30 de mayo de 2016 se registró un escrito de la Asamblea de Extremadura, a través de su representación letrada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Comienza refiriéndose al contenido del artículo 6.3 LOFCA, que dispone que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales, así como al artículo 20 de la Ley general tributaria, que define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

A partir de ahí razona que existen diferencias esenciales entre el IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, toda vez que, si bien puede haber coincidencia en el enunciado de los hechos imponible, la base imponible es sustancialmente diferente, de acuerdo con el método seguido por el Tribunal Constitucional en la comparación de tributos. Cita en tal sentido la STC 122/2012, de 5 de junio, según la cual el examen de los tributos que se reputan coincidentes no puede ceñirse a la mera comparación de la definición legal de sus hechos imponible, de manera que no es posible afirmar que existe una coincidencia de hechos imponible tan sólo porque su definición sea gramaticalmente idéntica, ya que será preciso atender a las circunstancias seleccionadas por el legislador para dar lugar a los hechos imponible de ambos impuestos. Partiendo de esta doctrina concluye que en el IAE el hecho imponible es el mero ejercicio de una actividad y, sin embargo, en el impuesto autonómico controvertido el hecho imponible es la producción de dicha actividad medida en kw/h.

Interesa, por ello, la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la norma impugnada no incurre en vicio alguno de inconstitucionalidad.

9. Mediante escrito de 1 de junio de 2016 presentó sus alegaciones el Letrado de la Junta de Extremadura, interesando igualmente la desestimación de la cuestión, por las siguientes razones:

Comienza haciendo referencia al bloque de la constitucionalidad vigente en 2012, ejercicio al que se refiere la autoliquidación impugnada por la demandante. Resalta que el objeto de la cuestión se ciñe a valorar la doble imposición entre el tributo extremeño y el IAE. Sin embargo, no se cuestiona la concurrencia con otros tributos estatales o locales.

Se refiere, a continuación, a la modificación del artículo 6.3 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, que trae causa del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009, de 15 de julio, en cuyo apartado 4.4.9 se indica expresamente que la finalidad de la modificación es ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas sustituyendo el límite basado en la «materia» por el referido al «hecho imponible».

Expone seguidamente el sentido del canon del nuevo artículo 6.3 LOFCA, con cita de la doctrina constitucional que lo aplica, entre otras, las SSTC 122/2012, FJ 7, y 210/2012, cuyo fundamento jurídico 2 transcribe. A partir de lo cual, destaca la existencia de diferencias esenciales entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE, al gravar el primero la producción energética, calculándose la misma en la base imponible, mientras que el IAE grava únicamente el ejercicio de la actividad económica. Da cuenta de forma extensa de la naturaleza y estructura del IAE y sus antecedentes normativos. Destaca que se trata de un impuesto con finalidad censal, lo que se comprueba en el artículo 78.1 del Decreto Legislativo 2/2004, que establece que el «hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local

determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto». A partir de ahí, hace hincapié en las sustanciales diferencias entre ambos tributos, recalcando tanto el fin censal del IAE como la finalidad medioambiental del impuesto sobre instalaciones.

Como prueba de las diferencias entre ambas figuras, recoge en su escrito que las cuotas satisfechas por la demandante en concepto del tributo que nos ocupa han sido variables, al depender de la producción efectiva, mientras que lo pagado en concepto de IAE es siempre lo mismo, pues en él no se grava la producción misma.

Su alegato concluye con una referencia a la doctrina constitucional sobre el tributo autonómico, contenida en las SSTC 179/2006, de 13 junio, y 22/2015, de 16 febrero, que resolvieron las controversias con arreglo al canon del artículo 6.3 LOFCA anterior a su reforma mediante la Ley Orgánica 3/2009, de 16 de diciembre, tal y como se indica en el fundamento jurídico 1 a) de la STC 22/2015. En ambos casos la razón de decidir fue el solapamiento entre el impuesto extremeño y la «materia imponible» del IAE.

Alude, por último, a la finalidad extrafiscal del impuesto sobre instalaciones, destacando que la interpretación de la extrafiscalidad que se contiene en la doctrina de este Tribunal, en relación con este tributo, no tiene en cuenta que también es posible la existencia de impuestos extrafiscales con arreglo al principio «quien contamina paga», en los términos ya admitidos por la legislación europea. Apunta, además, a las contradicciones en la noción de extrafiscalidad, de manera que se niega su concurrencia en la citada STC 22/2015, pero sí se admite, con base en la afectación de los ingresos, en la STC 168/2004, de 6 de octubre, y en el ATC 456/2007, de 12 de diciembre. La misma contradicción se advierte entre los impuestos sobre residuos nucleares de Castilla-La Mancha (declarado inconstitucional) y de Andalucía (constitucional). Al respecto hace hincapié en que en el tributo extremeño no sólo se afecta la recaudación, sino que también se discrimina atendiendo a las actividades potencialmente más peligrosas para el medio ambiente o por ser más compatibles con él, como es el caso de los pantanos de producción hidroeléctrica en relación con la energía de origen nuclear, o la no sujeción de la energía eléctrica considerada limpia, como se deduce del artículo 14 del texto refundido que lo regula.

Concluye subrayando la importancia de la producción de energía en su conjunto para el producto interior bruto de Extremadura, teniendo en cuenta que en esta Comunidad «existen dos grupos de generación de los ocho existentes en España, es decir una cuarta parte, y que la potencia instalada asciende a 2080,30 Mw, lo que marca el 26,5 por 100 de la potencia instalada nacional (todo ello según por informaciones que constan en el portal institucional del Ministerio de Industria). Pretender que la principal fuente de riqueza de la Comunidad Autónoma no repercuta por vía fiscal al propio territorio supone asumir como normal lo que sucedía en Grecia con la industria naval que estaba fuera de toda tributación».

10. También el 1 de junio de 2016 se registra el escrito de la Fiscal General del Estado, que comienza recordando la evolución normativa del tributo extremeño y los procesos constitucionales de que ha sido objeto en sus distintas versiones. Se refiere en detalle al canon del vigente artículo 6.3 LOFCA, con extensa cita de la doctrina de la STC 122/2012, FJ 3, a partir de la cual se examinan los elementos esenciales de ambos tributos a la luz de la jurisprudencia. Concluye que es evidente que el IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente tienen inequívocas concomitancias de manera que «i) la redacción gramatical de los distintos hechos imponibles es idéntica, pues consiste en la realización de la actividad de producción de energía eléctrica, sin que sea relevante la utilización en el IAE de la expresión 'mero ejercicio'; ii) la única diferencia destacable entre ambos impuestos, la forma de fijar la carga tributaria, es insuficiente para hablar de hechos imponibles diferentes; y iii) no se advierten diferencias sustanciales en el resto de los elementos estructurales del impuesto (ni respecto de los sujetos pasivos ni respecto a los supuestos de no sujeción o exención)».

De esta forma, y siendo evidente la duplicidad del impuesto sobre instalaciones con el IAE, únicamente si se concluyera que el primero tiene un carácter extrafiscal y una finalidad medioambiental podría determinarse que los preceptos impugnados no incurren

en la prohibición que establece el artículo 6.3 LOFCA. Examina así la posible finalidad extrafiscal del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, juicio que concluye en sentido negativo ya que la no sujeción de la energía solar o eólica es sólo un apunte indiciario del carácter extrafiscal. Sin embargo, la falta de finalidad extrafiscal se confirma por el dato de que la Ley renuncia a gravar todas las actividades capaces de poner en riesgo el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, centrándose únicamente en algunas de ellas. Añade que tampoco las exenciones previstas en la regulación del impuesto controvertido se vinculan con la finalidad medioambiental declarada y que la modulación de la cuantía del gravamen para lograr dicha finalidad es, si no inexistente, demasiado tenue, de suerte que no hay una relación directa entre la cuantía del tributo y la preservación del medio ambiente que ocasiona la actividad gravada.

En atención a lo expuesto, la Fiscal General del Estado interesa que la cuestión sea estimada.

11. El 21 de junio de 2016 tuvo entrada el escrito de la representación procesal de Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., en el que la entidad sostiene que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente regulado en el Decreto Legislativo 2/2006 es inconstitucional. A juicio de la recurrente en el pleito *a quo*, una vez dictada la STC 22/2015, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 2 a); 6 y 8 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, en la redacción dada por la Ley 8/2005, tal declaración de inconstitucionalidad entraña la nulidad de las liquidaciones impugnadas, dado que la STC 22/2015 tiene como consecuencia la expulsión del ordenamiento del presupuesto legal habilitante para exigir tales obligaciones tributarias. Afirma que es imposible exigir el impuesto, al haberse regulado el devengo en el Decreto Legislativo 2/2006, vulnerando por ello el sistema de fuentes propio del ordenamiento jurídico español y en particular el principio de legalidad. Alega así que el poder ejecutivo, en este caso, el Consejo de Gobierno de Extremadura no puede a la hora de aprobar un texto refundido «crear» una norma en el sentido de regular *ex novo* una materia, sino que debe respetar el marco formal y sustancial de los textos legales que refunde, puesto que su labor es meramente técnica, consistente en ordenar y sistematizar las normas legales ya existentes. Un presupuesto ineludible de todo texto refundido es que, al menos, existan previamente dos textos legales vigentes para poder llevar a cabo la refundición encomendada, condición que no se cumple tras la STC 22/2015, ya que esta proyecta sus efectos anulatorios y de expulsión del ordenamiento jurídico sobre los preceptos del Decreto Legislativo 2/2006 que incorporen el contenido de los artículos declarados inconstitucionales.

A continuación, señala que «el hecho imponible se configura básicamente por el objeto (aspecto material) que se vincula a un tiempo (aspecto temporal), a un espacio (aspecto territorial), a una valoración (aspecto cuantitativo) y a un obligado tributario (elemento subjetivo). La esencia del hecho imponible radica, por tanto, en la riqueza gravada, en su objeto material, en la materia imponible, constituyendo una parte sustancial del hecho imponible». Por tanto «[s]i la materia imponible se incluye como parte sustancial del hecho imponible, al coincidir dos o más tributos en la misma materia imponible también coincidirán al menos en parte en sus hechos imponibles», ya que «la materia imponible configura y determina el hecho imponible de los tributos».

Razona que tanto el IAE como el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente gravan un mismo hecho imponible, la generación de riqueza con ocasión de la retribución derivada de la venta de energía eléctrica, presunta en el primero y efectiva en el impuesto sobre actividades que incidan en el medio ambiente. A la misma conclusión se llega si se compara la figura del sujeto pasivo. En ambos casos el sujeto pasivo es la persona física o jurídica que desarrolle una actividad empresarial o profesional. Y también si se atiende a la cuantificación del gravamen en ambas figuras tributarias se obtiene el mismo resultado dado que tanto el gravamen local como el autonómico toman como base de su determinación en la capacidad de producción de las instalaciones afectas a las actividades de producción eléctrica.

Concluye que la única posibilidad de evitar la duplicidad entre impuestos sería que el impuesto sobre instalaciones fuera extrafiscal, algo que ya se ha constatado que no sucede. Por ello, y pese a la modificación del artículo 6.3 LOFCA, la conclusión debe ser la misma que en la STC 22/2015.

12. En fecha 3 de octubre de 2018, con ocasión de la deliberación de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el Pleno de este Tribunal, el Magistrado don Alfredo Montoya Melgar declinó la realización de la ponencia. Por acuerdo de la misma fecha del Sr. Presidente y, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 80 LOTC, decidió designar como nuevo Ponente al Magistrado don Antonio Narváez Rodríguez.

13. Mediante providencia de 30 de octubre de 2018, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del proceso. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 13 a) («hecho imponible»), 17 («base imponible para la actividad de producción de energía eléctrica») y 19.2 («cuota tributaria para la actividad de producción de energía eléctrica») del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre.

El órgano judicial promotor de la cuestión considera que dichos preceptos, que regulan los elementos esenciales del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, podrían vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución (CE), en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en la medida en que el impuesto puede ser coincidente con el impuesto de actividades económicas (IAE), regulado en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La Fiscal General del Estado y la entidad mercantil Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., coinciden en que tiene lugar la duplicidad prohibida por el artículo 6.3 LOFCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, lo que niegan tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura.

2. Precisiones previas. Antes de analizar la cuestión de fondo es necesario realizar una serie de precisiones previas.

a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, tras la aprobación del Decreto Legislativo 2/2006, la normativa del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente ha sido modificada por la Ley 19/2010, de 28 diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 41), por la Ley 2/2012, de 28 junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 19.1) y por la Ley 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 5).

Por un lado, la citada Ley 19/2010 excluyó del impuesto la generación mediante plantas que utilicen la biomasa o el biogás (art. 14 del texto refundido). Por otro, tanto la Ley 19/2010 como la Ley 2/2012 incrementaron la cuota tributaria, al tiempo que se incentivaba la producción hidroeléctrica de pequeño tamaño, asignándole una cuota menor que al resto (art. 19 del texto refundido). Por último, la Ley 8/2016 modificó el artículo 20 del texto refundido, referido a la modalidad de transporte de energía y redes de telefonía, distinta de la que es objeto de la presente cuestión.

De acuerdo con la doctrina acerca de este tipo de procesos constitucionales, para su resolución hay que atender a la redacción de la norma impugnada aplicable al proceso

en el que surgió la duda de constitucionalidad, y de cuya validez dependerá la decisión a adoptar en el mismo (por todas, STC 25/2016, de 15 de febrero, FJ 1).

Los preceptos aplicados a la autoliquidación que dio lugar al proceso *a quo* fueron los impugnados artículos 13 a), 17 y 19.2, en la redacción dada por la Ley 2/2012, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» (disposición final séptima), esto es, el día 29 de junio de 2012, y, por tanto, antes del devengo del tributo (que se produce el 30 de junio de cada año, según el artículo 21 del texto refundido). Por tanto, a dicha redacción debe contraerse el objeto del presente proceso constitucional.

b) En segundo lugar, es preciso referirse, siquiera brevemente, a las vicisitudes por las que ha atravesado el tributo controvertido desde su origen:

El impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se creó por la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. Esta ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad del Presidente del Gobierno (núm. 3892-1997), por su posible contradicción con el artículo 6.3 LOFCA (en su redacción previa a la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre), si bien dicho proceso constitucional quedó extinguido en virtud de ATC 375/2005, de 25 de octubre, previo desistimiento del Abogado del Estado, como consecuencia del acuerdo de la comisión bilateral de cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de 13 de abril de 2005. El compromiso adquirido en el anterior acuerdo se concretó en la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que introdujo ciertas modificaciones en el impuesto controvertido.

No obstante, con anterioridad a la Ley 8/2005, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura había planteado una cuestión de inconstitucionalidad (núm. 1219-2005) respecto de la redacción original de la Ley 7/1997, que fue resuelta por la STC 179/2006, de 13 de junio, que declaró la inconstitucionalidad del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por violación del artículo 6.3 LOFCA, en la versión anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, por coincidencia de la materia imponible de aquel con la del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).

Ya sobre la aprobación dada por la Ley 8/2005, pero antes de su incorporación al texto refundido operado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo promovió otra cuestión de inconstitucionalidad (núm. 4538-2013), esta vez ya sobre la versión de la Ley 8/2005, por su posible contradicción con el artículo 6.3 LOFCA, igualmente en su anterior redacción a la modificación introducida por la Ley Orgánica 3/2009. Dicha cuestión fue estimada por la STC 22/2015, de 16 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, si bien en este caso por entender que la materia imponible de este coincidía con la del IAE.

De lo expuesto se colige que la presente cuestión de inconstitucionalidad es la primera ocasión que permite el enjuiciamiento constitucional del impuesto extremeño controvertido, aunque en este caso debe hacerse a partir de la nueva redacción del artículo 6.3 LOFCA, luego de su modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que entró en vigor a partir del día 1 de enero de 2009 (disposición final única de dicha ley), por lo que debe ser tomada en consideración para la resolución de este proceso.

3. Doctrina aplicable. Una vez hechas las precisiones anteriores, debemos recordar nuestra doctrina relativa a los límites al poder tributario de las Comunidades Autónomas, así como la específica relativa al artículo 6.3 LOFCA, en la nueva redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2009, que cabe sintetizar en los términos siguientes:

a) El canon de constitucionalidad aplicable a las normas tributarias de las Comunidades Autónomas, parte del texto constitucional (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE), junto al contenido de referencia de sus respectivos Estatutos de Autonomía [para el caso

de autos, los arts. 80 y 81 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE)] y de las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 7/2010, de 27 de abril, FJ 4). Entre esas leyes delimitadoras de las competencias destaca la LOFCA [entre otras, STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 1 a)].

El vigente artículo 6.3 LOFCA dispone que «[l]os tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales».

Como se ha anticipado, la redacción vigente del precepto transcrito trae causa de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (art. único.3), en cuyo preámbulo (apartado V) se explica su finalidad:

«La presente Ley pretende clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas. Para ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”, con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales».

Para ilustrar sobre la finalidad de la reforma, este Tribunal, en relación con el canon interpretativo del nuevo artículo 6.3 LOFCA, declaró en la STC 122/2012, de 5 de junio, que la mencionada reforma operada por la Ley Orgánica 3/2009 «ha pretendido “clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas” y “[p]ara ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”, con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales”» (FJ 3). A continuación sigue destacando la mencionada STC 122/2012, que «este precepto fue aprobado sin debate ni enmiendas, dado que el proyecto de la Ley Orgánica respetó los términos en los que se había pronunciado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en cuyo seno se adoptó el punto 4.4.9. del acuerdo 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, cuyo contenido fue el siguiente: “Aunque los tributos propios no forman parte del Sistema de Financiación, para mayor seguridad jurídica sobre las reglas de incompatibilidad con los tributos del Estado y de las entidades locales, se propone revisar los límites actualmente existentes en la LOFCA para la creación de los tributos propios por las Comunidades Autónomas lo que también podría ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas”. “Para ello y para evitar los habituales conflictos constitucionales actuales, se acuerda revisar el artículo 6.3 LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”, con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales”. “En cualquier caso, es necesario mantener algún parámetro de coordinación general, como limitar los tributos que afecten a la unidad de mercado”» (FJ 3).

Pues bien, como señala la indicada sentencia y así lo pone de manifiesto, también, el Letrado de la Junta de Extremadura, la finalidad de la modificación del artículo 6.3 LOFCA es la de ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas respecto de los tributos locales, sustituyendo el límite basado en la «materia imponible» por el referido al «hecho imponible», a semejanza de lo que venía haciendo, sin cambios normativos y desde su redacción original, el artículo 6.2 LOFCA, en relación con los tributos estatales.

Esta modificación de los límites a la creación de tributos propios debe interpretarse a la luz de la reiterada doctrina constitucional, que arranca de la STC 37/1987, de 26 de marzo, en la que se indicaba que debía descartarse «una identificación entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible” que conduce a una interpretación extensiva del artículo 6.2 de la LOFCA, notoriamente alejada del verdadero alcance de la prohibición que en dicha norma se contiene» (FJ 14). La citada Sentencia continúa puntualizando que «por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico», en tanto que «el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso “para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”, según reza el artículo 28 de la Ley General Tributaria [hoy artículo 20]. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes» (FJ 14).

Las anteriores precisiones conceptuales han sido reiteradas por este Tribunal siempre que ha tenido ocasión de examinar la adecuación al artículo 6.2 LOFCA de las figuras tributarias creadas por las Comunidades Autónomas, por su posible duplicidad con tributos estatales (entre otras, SSTC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4; 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4; 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4, y 74/2016, de 14 de abril, FJ 2).

b) Por otra parte, en la primera sentencia en la que este Tribunal abordó el canon del artículo 6.3 LOFCA, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2009 (la ya citada STC 122/2012) pudo constatar que dicho precepto contiene ahora un límite similar al previsto por el precedente apartado segundo de este artículo 6 LOFCA, que lo tenía desde su redacción original, por lo que la doctrina constitucional acerca de dicho apartado debía extenderse (así lo hizo en la citada STC 122/2012, FJ 3), a las controversias que hubieran de dirimirse en relación con los tributos locales.

De tal forma ha procedido este Tribunal al enjuiciar otros tributos autonómicos a la luz del «nuevo» artículo 6.3 LOFCA, que han culminado con un pronunciamiento final sobre la constitucionalidad de aquellos. Así: i) en la STC 210/2012, de 14 de noviembre, referida al impuesto sobre depósitos en entidades de crédito de Extremadura; ii) en las SSTC 122/2012, de 5 de junio, 96/2013, de 23 de abril, 200/2013, de 5 de diciembre, y 53/2014, de 10 de abril, todas referidas al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de distintas Comunidades Autónomas; y iii) en los AATC 183/2016 y 185/2016, de 15 de noviembre, en relación con el canon eólico de Castilla-La Mancha; En todos estos supuestos, las precitadas resoluciones de este Tribunal han declarado la constitucionalidad de los tributos autonómicos impugnados, porque en ningún caso apreciaron la duplicidad de hechos imponibles de aquellos con el IBI o con el IAE, según los casos.

c) El propósito de los límites del artículo 6 LOFCA no es evitar cualquier supuesto de doble imposición, algo que resulta imposible en los sistemas tributarios modernos, integrados por una pluralidad de figuras que necesariamente coinciden o se solapan, al menos parcialmente, al recaer sobre distintas modalidades de renta, patrimonio o consumo. Se trata, en cambio, de garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de «un sistema» en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE [SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; y 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b)]; objetivo que debe cohonestarse con el reconocimiento constitucional a las Comunidades Autónomas de la potestad de establecer tributos [arts. 133.2 y 157.1 b) CE], y que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene asumida en los artículos 80 y 81 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE), de forma que «ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria» [entre otras, SSTC 150/1990, de 4 de

octubre, FJ 3; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3, y 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4].

Conviene recordar, también, que la potestad tributaria reconocida a las Comunidades Autónomas entronca con la autonomía financiera que proclama el artículo 156.1 CE y con la corresponsabilidad fiscal que deriva de ella, en concreto, con la capacidad para generar un sistema propio de recursos (por todas, la STC 204/2011, de 15 de diciembre, FJ 8); lo que también ha puesto este Tribunal en relación con «las exigencias derivadas de la estabilidad presupuestaria» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 3 a)].

d) Así las cosas, para apreciar la coincidencia entre hechos imponible, que es lo vedado por el artículo 6 LOFCA, en sus apartados segundo y tercero, este último después de su modificación por la Ley Orgánica 3/2009, se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan, al objeto de determinar la «manera» en que la correspondiente fuente de capacidad económica sea sometida a gravamen en la estructura del tributo. Para lo cual se habrá de analizar, además del hecho imponible en sentido estricto, otros aspectos como los supuestos de no sujeción y exención, el sujeto pasivo y los elementos de cuantificación (STC 74/2016, de 14 de abril, FJ 4, y ATC 183/2016, de 15 de noviembre, FJ 4).

Entre los elementos a comparar se encuentra, también, la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos (STC 210/2012, FJ 4). En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio «quien contamina, paga» (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5). Asimismo, ha puntualizado que la finalidad extrafiscal no es incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo. De hecho, en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que, además de la recaudatoria, se persigan otras finalidades [STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 a)]. De lo cual se deduce que la naturaleza extrafiscal o recaudatoria de un tributo es una cuestión de grado, por lo que difícilmente existirán casos «puros» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c)].

4. Descripción del tributo autonómico y del IAE. Entrando ya en el fondo de la controversia, debemos comenzar descartando que la duda planteada por el órgano judicial pueda resolverse, como postula la entidad Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., con base en las SSTC 179/2006, de 13 de junio, y 22/2015, de 16 de febrero, que enjuiciaron el impuesto extremeño aquí controvertido, ni tampoco con las SSTC 196/2012, de 31 de octubre, y 60/2013, de 13 de marzo, referidas a una figura análoga de la Comunidad de Castilla-La Mancha (a las que se remite la STC 22/2015 para declarar inconstitucional el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente). Y ello porque el análisis en todas ellas se hacía con base en la redacción del artículo 6.3 LOFCA anterior a la Ley Orgánica 3/2009, es decir, con un parámetro diferente que el aplicable a este proceso. Tal circunstancia determina que hayamos de proceder al enjuiciamiento constitucional de los preceptos cuestionados del impuesto extremeño debiéndolo hacer conforme al nuevo texto del tantas veces citado artículo 6.3 LOFCA.

Según se ha expuesto en el fundamento anterior, con el canon vigente se deben comparar los hechos imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y del IAE, en conexión con el resto de sus elementos configuradores. Solo una vez identificados los puntos comunes y los criterios distintivos cabrá valorar si los impuestos contrastados son «idénticos» (STC 122/2012, FJ 7), «coincidentes» (STC 210/2012, FJ 6) o «equivalentes» (STC 53/2014, FJ 3). Para llegar a alguna conclusión sobre la problemática expuesta, resulta necesario poner en relación los elementos característicos de los dos tributos:

a) Comenzando por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, su hecho imponible, en la modalidad cuestionada, es «la realización por el sujeto pasivo... de las actividades de producción, almacenaje o transformación de

energía eléctrica» [art. 13 a) del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2006]. A tenor del artículo 12.1 de dicho texto legal, la realización de dicha actividad se grava por la «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» que produce sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Para su correcta comprensión, el hecho imponible descrito debe completarse con el supuesto de no sujeción del artículo 14 de la norma extremeña, que dispone:

«No estarán sujetas al Impuesto las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos a que se refiere el artículo 13 para el autoconsumo, ni la producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente».

Otro elemento característico de cualquier tributo es el sujeto pasivo sobre el que aquel recaiga. Así lo dispone, con cita expresa del concepto general que recoge el artículo 35.4 de la Ley general tributaria (LGT), el artículo 16.1 de la norma extremeña, al referirse a la persona física o jurídica o entidad que desarrolle la actividad de producción de electricidad. La ley de la Comunidad de Extremadura prohíbe expresamente la repercusión del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente sobre los consumidores, sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos en contrario entre las partes (art. 16.2).

En cuanto a los elementos de cuantificación, la base imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente para la producción de energía eléctrica «estará constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/h» (art. 17 del texto refundido), mientras que la cuota tributaria es el resultado de multiplicar la base imponible por un tipo de gravamen general de 0,0050 €, con un tipo reducido de 0,0010 € para la energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 Mw (art. 19, según redacción dada por la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2012, de 28 de junio).

Importa, asimismo, subrayar que, conforme a lo que establece el artículo 12.3 del texto refundido, la recaudación obtenida por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectada a fines medioambientales en los siguientes términos:

«Los ingresos que se recauden por este impuesto financiarán medidas y programas de carácter medioambiental, y entre ellos:

- Programas de Fomento de las Energías Renovables, Tecnologías Limpias y Ahorradoras de Energía.
- Descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético.
- Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas.
- Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- Programas de apoyo al Transporte Público.»

Por último, respecto a sus elementos temporales, es preciso señalar que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente tiene carácter anual y se devenga el 30 de junio de cada año, salvo que se produzca el cese de la actividad, en cuyo caso el devengo tendrá lugar el día del cese (art. 21 del texto refundido).

b) En lo que se refiere al IAE, según ha tenido en cuenta este Tribunal cuando lo ha examinado como término de comparación, a efectos del artículo 6 LOFCA, con otro tributo de procedencia autonómica (entre otras, en las ya citadas SSTC 168/2004, FJ 8; 122/2012, FJ 6; 210/2012, FJ 6, y 53/2014, FJ 4, y el ATC 183/2016, FJ 5), es preciso atender a su «particular naturaleza», al tratarse de una figura impositiva que afecta a toda actividad económica con carácter general, e insistiendo en que «dado el carácter universal y vocación censitaria del IAE, interpretado de forma literal, el contraste de cualquier tributo autonómico que grave una actividad económica con el IAE determinará

que dicho tributo sea contrario al artículo 6.3 LOFCA». (STC 210/2012, FJ 6, y en el mismo sentido, el ATC 183/2016, de 15 de noviembre, FJ 5). De ahí que, en las resoluciones indicadas, este Tribunal haya rechazado una interpretación literal del hecho imponible del IAE.

Tal «carácter universal y vocación censitaria» del IAE se infiere de su hecho imponible, definido por la ley como «el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto» (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). Es decir, por un lado, el IAE pretende crear un registro o matrícula (censo) de todas las actividades económicas, recayendo incluso sobre las que no estén especificadas expresamente en su normativa reguladora (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE). Por otro, como ya constató la STC 168/2004, de 6 de octubre, grava dichas actividades en razón de que son «potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto» (FJ 8). La expresión «mero» ejercicio utilizada en la definición de su hecho imponible cobra sentido en cuanto que el IAE recae sobre el «beneficio medio presunto» —no real— de la actividad gravada, como precisa el artículo 85.1.4 del texto refundido de la Ley de haciendas locales.

El sujeto pasivo del IAE es la persona física o jurídica o entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que realiza cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible (art. 83 del texto refundido de la Ley de haciendas locales), sin que, al contrario de lo que sucede en el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, se prevea regla alguna sobre su posible repercusión.

El IAE se cuantifica mediante elementos fijos que deben concurrir en el momento del devengo del impuesto (art. 85.1.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). El ya citado Real Decreto Legislativo 1175/1990 regula las tarifas, consistentes en cantidades monetarias por cada unidad del elemento fijo con el que se desarrolla cada tipo de actividad. En concreto, la producción de energía, incardinada en el grupo 151 («producción, transporte y distribución de energía eléctrica»), una relación de cuotas, aun fijada en pesetas, que se establece en función del tipo de instalación que produce la energía [hidroeléctrica, termoeléctrica convencional, electronuclear o no especificada en epígrafes anteriores (energía solar, etc...)] y de la potencia instalada de los generadores, a razón de una cantidad por cada Kw de potencia instalada.

La forma de cuantificar el IAE es consecuente con la configuración de su hecho imponible, de manera que la capacidad económica sujeta a gravamen no es la renta real derivada de la actividad de producción (que tributará en otras figuras, como el impuesto sobre sociedades), sino la renta potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica, con independencia de sus resultados, pues grava el «mero» ejercicio. Es decir, como afirma, la STC 122/2012, FJ 6 «las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto se exigen en función de esa riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural».

En coherencia con lo anterior, las cuotas tributarias del IAE se determinan atendiendo a la diferente rentabilidad de cada forma de generación, en función de sus distintos costes. Esto explica que la cuota más alta se establezca para la producción hidroeléctrica (0,721215 € por Kw instalado), seguida de la electronuclear (0,510860 € por Kw instalado), previéndose la cuota más baja para la termoeléctrica convencional, como fuente menos rentable (0,420708 € por Kw instalado).

Finalmente, a diferencia del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, la recaudación del IAE no está afectada a ningún fin específico, más allá de su genérico de tipo recaudatorio. En cambio, el elemento temporal presenta algún punto en común con el impuesto autonómico, pues el período impositivo del impuesto local es también el año natural, aunque con la particularidad de que se devenga íntegramente el primer día del mismo, salvo inicio o cese de la actividad durante el año, en cuyo caso se prorrateará por trimestres (art. 89 del texto refundido de la Ley de haciendas locales).

5. Enjuiciamiento de la cuestión de fondo. De lo expuesto en el fundamento jurídico anterior resulta que ambos impuestos, autonómico y local, recaen sobre la actividad económica de producción de energía eléctrica, coincidiendo por tanto la materia imponible gravada, tal y como apreciaron las Sentencias que han enjuiciado previamente el impuesto extremeño y el similar castellano-manchego (SSTC 196/2012, 60/2013 y 22/2015).

Sin embargo, aplicando el nuevo parámetro del artículo 6.3 LOFCA, que exige un análisis más minucioso de los elementos configuradores de los tributos comparados, se pone de manifiesto que ambos divergen sustancialmente en la «manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen» [SSTC 210/2012, FJ 4, y 53/2014, FJ 3 a)]:

a) En primer lugar, difiere el ámbito objetivo de cada impuesto, pues el IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad, en atención a su finalidad censal y de gravamen de toda renta potencial derivada del ejercicio de una actividad económica. Prueba de lo cual es que las tarifas prevén como residual el «epígrafe 151.4. —Producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores», para que no quede excluida ninguna forma de producción—.

Por el contrario, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se revela en realidad como un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías que podríamos denominar como convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica), frente a las que llamamos nuevas tecnologías (solar, eólica, biomasa y biogás) que, por su menor «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» para el medio ambiente, se declaran no sujetas al impuesto aquí examinado (art. 14 del texto refundido, en conexión con el art. 12.1).

b) La forma de cuantificación de uno y otro tributo confirma la distinta *ratio* que los inspira. Así, el IAE grava la renta presunta o potencial derivada del «mero» ejercicio de la actividad, en este caso, la capacidad teórica de generación de electricidad, con independencia de que se produzca efectivamente o no, esto es, sin atender al resultado real y efectivo de la actividad. En cambio, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la realización efectiva de la actividad de producción de electricidad, no de forma presunta sino real.

Consecuentemente, el IAE se calcula a partir de una unidad de capacidad, como es el Kw de potencia de los generadores, a diferencia del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, que determina su base imponible mediante una unidad de producción (o consumo, desde la perspectiva de quien adquiere la electricidad), como es el Kw/h, es decir, la cantidad de energía necesaria para mantener funcionando un aparato de un kilovatio (potencia) durante una hora de tiempo. Como no se quiere gravar lo mismo, se escogen diferentes unidades de medida.

Dado que el IAE grava una renta presunta, la cuota es positiva tanto si la central eléctrica está en funcionamiento como si no lo está, pues es su capacidad teórica de producción lo que tributa. Por esto mismo, las cuotas que arrojan las tarifas del impuesto local serán las mismas año tras año, mientras no cambie la potencia instalada de la central y el sujeto pasivo siga dado de alta en la matrícula del impuesto (produzca más, menos o nada).

En contraste con lo expuesto —como apunta el Letrado de la Junta de Extremadura— las cantidades a satisfacer por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente varían cada año, pues dependen de que haya producción y del volumen de esta (tomando una media móvil de los Kw/h generados en los tres últimos años). Así, un examen de las actuaciones del proceso *a quo*, confirma que las cuotas abonadas por la recurrente han sido diferentes en cada ejercicio.

Esta diferencia entronca con el propósito de cada figura, pues, para un gravamen que recae sobre una renta presunta como el IAE, la producción real es indiferente; en cambio, no puede serlo para el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en línea con su propósito de gravar la «incidencia, alteración o riesgo de deterioro» para el medio ambiente, que cabe vincular con el funcionamiento efectivo de la central eléctrica.

c) El distinto enfoque del IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se corrobora si se examinan pormenorizadamente los importes de las cuotas previstas para cada uno de ellos. Así, se comprueba que en el IAE tributan más las formas de producción más rentables (hidroeléctrica, nuclear y térmica, por este orden), como es propio de un impuesto sobre la renta presunta, en tanto que en el impuesto ahora enjuiciado las cuantías obedecen al mayor o menor impacto ambiental. Efectivamente, no solo se excluyen del tributo autonómico las fuentes preferibles desde la óptica medioambiental (solar, eólica, biomasa y biogás), sino que, entre las sujetas, las de menor impacto, como las pequeñas hidroeléctricas, tributan menos que el resto —0,0010 en lugar de 0,0050 € por Kw/h—, atendiendo a razones medioambientales y no de rentabilidad. Por el contrario, en el IAE las centrales hidroeléctricas (grandes o pequeñas) tributan sensiblemente por encima de las nucleares y las térmicas —0,721215 frente a 0,510860 y 0,420708 € por Kw, respectivamente—, al tener aquellas menores costes de producción y, por tanto, mayor rentabilidad que estas.

d) La recaudación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede en el IAE. Pese a que este «no es más que uno de los varios indicios —y no precisamente el más importante— a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo» (por todas, STC 94/2017, de 6 de julio, FJ 8) en este caso es un rasgo que abunda sobre los ya indicados.

e) Por último, en lo atinente al elemento temporal, también hay diferencias entre ambos impuestos, pues, si bien los dos tienen como período impositivo el del año natural, el devengo del IAE se produce al comienzo de este, prorrateándose por trimestres si la actividad se inicia o cesa a lo largo del año. Este prorrateo pretende acomodar la cuota al período de «mero» ejercicio de la actividad, dado que, a menor tiempo de actividad, debe determinarse una renta presunta más reducida. Sin embargo, en el impuesto autonómico no hay necesidad de hacer dicho ajuste proporcional, toda vez que este impuesto grava la producción real, que es lo relevante y no el tiempo de alta en la actividad.

Así las cosas, la relación entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE guarda notable parecido en términos de equiparación a la que este Tribunal tuvo ocasión de identificar entre el IAE y el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito, tal y como así lo declaró en la STC 210/2012, FJ 6. En aquella ocasión, aplicando igualmente el «nuevo» artículo 6.3 LOFCA pudo constatar que «si bien desde una perspectiva formal la configuración de los hechos imponible del IAE y del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito puede parecer parcialmente coincidente, la comparación de todos los elementos esenciales de ambos tributos y, en particular, de los criterios de cuantificación de su deuda tributaria, demuestra que se trata de impuestos sustancialmente diferentes, cuyos hechos imponibles son también distintos» (FJ 6).

En particular, la STC 210/2012 subrayaba, como ahora debemos hacerlo también, que en el IAE «se grava la mera actividad económica con independencia de su resultado, esto es, en el caso de las entidades financieras [sujetos pasivos del impuesto sobre depósitos bancarios], se captan o no depósitos y con independencia de su cuantía, pues la actividad económica se tiene en cuenta en abstracto, prescindiendo de sus resultados concretos y, por tanto, con independencia de que se perciba o no renta alguna. En coherencia con dicho hecho imponible, la configuración de la base imponible del IAE se remite a elementos objetivos desconectados de la capacidad económica real puesta de manifiesto por el concreto resultado de la misma», lo que, poniéndolo en contraste con el impuesto, también extremeño, sobre depósitos de las entidades de crédito, la sentencia de referencia venía a señalar que «el examen conjunto del hecho y la base imponible permite concluir que lo que se sujeta a gravamen no es la mera actividad de captación o el mero ejercicio de una actividad crediticia, sino su resultado»; razonamiento que finalizó con la conclusión de que «se trata de tributos no coincidentes en los términos prohibidos por el artículo 6.3 LOFCA» (STC 210/2012, FJ 6).

La tantas veces citada STC 210/2012 alcanzó la conclusión expuesta por la distinta manera en que el impuesto sobre depósitos bancarios y el IAE gravaban la actividad económica, sin entrar a valorar la existencia de posibles fines extrafiscales en el tributo autonómico. En el presente caso, hemos puesto de relieve las sustanciales diferencias que existen entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE, a lo que habría que añadir, además y como factor complementario para destacar aquella diferenciación, el de la finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente a la que tiende el tributo autonómico, que incluye una afectación específica de la recaudación obtenida por la exacción de este impuesto a los fines que recoge el artículo 12.3 del texto refundido, amén de los supuestos de no sujeción que también especifica el artículo 13.

Por consiguiente, si en el precedente citado se ha descartado la coincidencia de hechos imponible, a la vista de las diferencias existentes entre los impuestos confrontados, sin tener en cuenta el factor extrafiscal, con mayor razón habremos de hacerlo cuando, a la diferente manera de gravar una actividad, se añaden los rasgos medioambientales del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, puestos de relieve anteriormente.

6. Conclusión. Llegados a este extremo, debemos concluir que el Pleno de este Tribunal ha llegado en su enjuiciamiento a una decisión distinta de la que fue adoptada por la STC 22/2015, en la medida en que ahora el artículo 6.3 LOFCA, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2009 es, igualmente, diferente al del anterior precepto. Tanto el «hecho imponible» como los demás elementos esenciales de los tributos contrastados marcan diferencias sustanciales, tal y como han sido puestas de relieve en el Fundamento Jurídico anterior. Además, a lo expuesto ha de añadirse, a mayor abundamiento de lo anterior, la constatada finalidad extrafiscal —protección del medioambiente— a la que hemos hecho referencia, también de modo pormenorizado, en esta sentencia.

Así pues, con fundamento en lo hasta ahora razonado, hemos de concluir que los artículos 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, en la redacción aplicable al proceso a quo, no vulneran el artículo 6.3 LOFCA, tras su modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

En consecuencia, procede la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Encarnación Roca Trías.—Andrés Ollero Tassara.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Santiago Martínez-Vares García.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Alfredo Montoya Melgar.—Ricardo Enríquez Sancho.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Alfredo Montoya Melgar en relación con la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria del Pleno en la que se sustenta la Sentencia, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), formulo el presente Voto particular para manifestar mi discrepancia tanto con la decisión desestimatoria como con parte de la fundamentación en la que se basa.

La Sentencia de la que se discrepa ha alterado, invocando la nueva redacción dada al artículo 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) por la Ley Orgánica 3/2009, la conclusión alcanzada en la STC 22/2015 (respecto del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente aprobado por la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción otorgada mediante la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura); sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del citado impuesto al considerar este Tribunal que guardaba una absoluta identidad con el impuesto sobre actividades económicas.

La Sentencia desestima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación al texto refundido (el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre) de una norma (la Ley 7/1997, de 29 de mayo, en la redacción que le dio la Ley 8/2005, de 27 de diciembre), que ya había sido declarada inconstitucional por la STC 22/2015. Con ello se llega al absurdo de que unos preceptos que habían sido expulsados del ordenamiento jurídico han sanado su inconstitucionalidad al apreciarse que lo que antes era una identidad absoluta entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el impuesto sobre actividades económicas (IAE) hoy ha dejado de serlo. Las leves diferencias existentes entre uno y otro tributos, que fueron consideradas en la STC 22/2015 como «irrelevantes» para alterar la identidad de ambos impuestos, se han convertido en la sentencia de la que discrepamos en unas diferencias «sustanciales», que justificarían que nos hallemos ante tributos totalmente distintos. Dicho cambio de posición se quiere fundamentar en la nueva redacción del artículo 6.3 LOFCA, soslayándose que la Ley Orgánica 3/2009 podrá haber alterado el parámetro de control de los tributos propios autonómicos (que pasa de la «materia imponible» al «hecho imponible»), pero que en ningún caso puede cambiar la valoración previa de la realidad jurídica subyacente realizada por este Tribunal (a saber, que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE eran tributos idénticos que gravaban la actividad de producción de energía eléctrica).

En efecto, en la STC 22/2015, FJ 4, con relación a los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, este Tribunal consideró que las pequeñas diferencias existentes entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE no eran «relevantes» para poder salvar la duplicidad prohibida por el artículo 6.3 LOFCA (en su redacción originaria), pues «tanto el presente impuesto como el IAE "gravan el mero ejercicio de una actividad económica", concretamente, la de producción de energía eléctrica en la persona del titular de la actividad de producción eléctrica, "de manera que la estructura de la modalidad controvertida del impuesto... es coincidente con la del impuesto sobre actividades económicas, sin que exista circunstancia alguna en su configuración que permita apreciar que el tributo tiene una verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente"». A renglón seguido, nuestra sentencia añadió: «A mayor abundamiento, y como se ha constatado, el hecho imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente que ahora se impugna supone tan solo una modificación parcial, no sustancial, del ya declarado inconstitucional en la citada STC 179/2006, por lo que la declaración de inconstitucionalidad resulta también de la doctrina allí contenida. Lo anterior impide entender, de nuevo, que la actividad económica se haya sometido a

tributación por el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente desde una perspectiva diferente y, por tanto, que el gravamen se haya configurado sobre una materia imponible diferente a la que es objeto del impuesto sobre actividades económicas». Es decir, como viene señalando este Tribunal, el análisis sobre la coincidencia de «hechos imponibles» al amparo del nuevo artículo 6.3 LOCA no puede ceñirse únicamente a la definición que de estos realiza el legislador, debiendo abarcar también «los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible» (SSTC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4; 197/2012, de 6 de noviembre, FJ 7, y 96/2013, de 23 de abril, FJ 11).

No obstante la clara identidad entre el IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (al margen del parámetro de control del artículo 6.3 LOFCA), la Sentencia de la que se discrepa llega «a una decisión distinta de la que fue adoptada por la STC 22/2015, en la medida en que ahora el artículo 6.3 LOFCA, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2009 es, igualmente, diferente al del anterior precepto. Tanto el "hecho imponible" como los demás elementos esenciales de los tributos contrastados marcan diferencias sustanciales. Además, a lo expuesto ha de añadirse, a mayor abundamiento de lo anterior, la constatada finalidad extrafiscal —protección del medioambiente— a la que hemos hecho referencia, también de modo pormenorizado, en esta sentencia» (FJ 6).

Es difícil entender cómo tributos que, según la STC 22/2015 —el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE—, no sólo eran idénticos en cuanto a la «materia imponible» (que no era sometida a tributación desde perspectivas distintas y sin que pudiese apreciarse en el tributo autonómico ninguna finalidad extrafiscal), sino también en sus «hechos imponibles» (al tener una estructura coincidente), se hayan convertido, sin haberse modificado una sola letra de la redacción declarada inconstitucional (pero incorporada a un texto refundido), en impuestos sustancialmente distintos. En efecto, el fundamento jurídico 5 de la sentencia de la que discrepamos argumenta que «aplicando el nuevo parámetro del art. 6.3 LOFCA, que exige un análisis más minucioso de los elementos configuradores de los tributos comparados, se pone de manifiesto que ambos divergen sustancialmente en la "manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen"» (FJ 5). Ante esta afirmación, cabe preguntarse si acaso este Tribunal declaró en su STC 22/2015 la inconstitucionalidad del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente sin haber efectuado un «análisis minucioso» de la identidad existente entre uno y otro tributos.

La decisión mayoritaria de este Tribunal se quiere justificar, como ya se ha señalado, en el cambio de redacción operado sobre el artículo 6.3 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009. No cabe duda alguna de que cuando el legislador orgánico modificó el artículo 6.3 LOFCA, extendiendo la regla de incompatibilidad entre los tributos propios autonómicos y los locales desde la «materia imponible» hasta el «hecho imponible», tenía la intención de ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas respecto del de los tributos locales, con una delimitación similar a la que ya existía en relación con los tributos estatales. Pero también es una realidad constatable que, como dice la propia Sentencia de la que ahora se discrepa, para apreciar la coincidencia entre hechos imponibles «se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan, al objeto de determinar la "manera" en que la correspondiente fuente de capacidad económica sea sometida a gravamen en la estructura del tributo», para lo cual «se habrá de analizar, además del hecho imponible en sentido estricto, otros aspectos como los supuestos de no sujeción y exención, el sujeto pasivo y los elementos de cuantificación» [FJ 3 d)].

Resulta, sin embargo, que según la STC 22/2015 (aunque el análisis se hiciese respecto de la redacción del art. 6.3 LOFCA anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2009) el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE no solo eran idénticos en su «hecho imponible» («el mero ejercicio de una actividad económica», concretamente, «la de producción de energía eléctrica»), sino también en

cuanto al «sujeto pasivo» («la persona del titular de la actividad de producción eléctrica») y, en fin, en cuanto a «la estructura» del impuesto, «sin que exista circunstancia alguna en su configuración que permita apreciar que el tributo tiene una verdadera finalidad extrafiscal o *intento legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente» (FJ 4). En consecuencia, sea utilizando como parámetro el antiguo artículo 6.3 LOFCA (materia imponible), sea tomando como referencia el nuevo artículo 6.3 LOFCA (hecho imponible), es incuestionable que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE eran para este Tribunal impuestos iguales, tanto en la «materia» que sometían a tributación como en la estructura de sus respectivos «hechos imponibles».

Si analizamos «minuciosamente» —de nuevo— el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE podemos constatar, otra vez, cómo los «hechos imponibles» son idénticos. Y precisamente porque la Sentencia de la que se discrepa es consciente de que tal identidad es absoluta en los elementos esenciales que configuran ambos tributos, ha tenido que invocar «pequeñas» y «formales» diferencias, en su momento calificadas por la STC 22/2015 como «irrelevantes», pero que ahora son consideradas como «sustanciales». Veamos esas diferencias:

a) El hecho imponible (objeto del tributo): en el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es «la realización... de las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica», nuclear, térmica e hidroeléctrica [art. 13 a)]. En el IAE es «el mero ejercicio» (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales), entre otras, de las actividades de «producción, transporte y distribución de energía eléctrica», nuclear, térmica e hidroeléctrica [agrupación 15 de las tarifas del impuesto; grupo 151 (Real Decreto Legislativo 1175/1990)]. Para la Sentencia de la mayoría, la diferencia está en que el IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente solo somete a tributación las formas de generación de electricidad convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica), excluyendo las derivadas de las nuevas tecnologías (solar, eólica, biomasa y biogás). Con ello se está aceptando que ambos tributos gravan la misma actividad económica (la de producción de energía eléctrica), sin que el hecho de que el IAE someta a tributación más formas de producción de energía eléctrica altere la absoluta identidad existente entre los hechos imponibles de uno y otro tributos en las formas de producción de energía a cuyo gravamen concurren.

b) La forma de cuantificación: según la Sentencia el IAE somete a tributación la producción potencial de energía eléctrica derivada del «mero ejercicio de la actividad» mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la producción real fruto de la «realización efectiva de la actividad de producción de electricidad». Lo cierto es, sin embargo, que ambos tributos recurren a métodos estimativos de la energía eléctrica sometida a tributación, pues el IAE lo hace en función de la potencia instalada en los generadores durante el ejercicio gravado, mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente lo hace recurriendo a la energía generada durante los tres últimos ejercicios. Parece claro que la diferente forma de estimación del rendimiento carece de virtualidad para alterar la identidad de su objeto.

c) El importe de las cuotas: según la Sentencia, en el IAE solo tributan las formas de producción más rentables (nuclear, térmica e hidroeléctrica), mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se excluyen las medioambientales (solar, eólica, biomasa y biogás), tributando además las pequeñas hidroeléctricas de forma menor. Nuevamente, es difícil aceptar que el hecho de que un tributo grave más formas de producción que otro sea una diferencia, y más difícil aún, que tenga virtualidad alguna para alterar la identidad del objeto del gravamen.

d) El sujeto pasivo: en ambos tributos está constituido por las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria. Ahora bien, según la Sentencia, existe una diferencia entre los tributos controvertidos: la norma extremeña prohíbe expresamente la

repercusión del tributo sobre los consumidores, al contrario de lo que ocurre en el IAE, en el que no está prevista regla alguna sobre su posible repercusión. Lo cierto es, sin embargo, que aun cuando la Ley de haciendas locales no lo prohíba expresamente, el IAE no es un tributo repercutible, pues no es el carácter no repercutible el que tiene que estar legalmente previsto, sino su eventual naturaleza repercutible. Hay que recordar que el «obligado a soportar la repercusión» es, según el artículo 38.1 de la Ley general tributaria, «la persona o entidad a quien, según la ley, se deba repercutir la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas». De este modo, si la ley no ha previsto la repercusión expresamente, ésta no es posible. No existe, por tanto, diferencia alguna entre el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el IAE, pues ninguno de los dos tributos es repercutible jurídicamente sobre el consumidor, se haya previsto o no expresamente.

e) La afectación de la recaudación: para la Sentencia, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectado a programas de gastos en áreas medioambientales, mientras que la recaudación del IAE no está afectada a ningún fin específico. Es difícil asumir que la parafiscalidad de un tributo (afectación o no de un tributo a la financiación de un gasto concreto) pueda determinar su naturaleza y, aún mucho menos, alterar la identidad existente entre ellos.

f) El devengo: se dice en la Sentencia que el elemento temporal de ambos impuestos presenta algún punto en común, pues el período impositivo de ambos es el año natural, aunque —se añade— se da la particularidad de que el tributo local se devenga íntegramente el primer día del mismo, salvo inicio o cese de la actividad durante el año, en cuyo caso se prorrateará por trimestres (art. 89 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). Ambos tributos tienen, pues, el mismo período impositivo (el año natural), sin que, una vez más, el hecho de que el devengo se produzca uno u otro día pueda considerarse una circunstancia que altere la verdadera naturaleza de los impuestos.

g) Los fines extrafiscales: la Sentencia justifica que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente tiene fines extrafiscales al haberse afectado la recaudación obtenida a la financiación de medidas y programas medioambientales. Sin embargo, nada tiene que ver la parafiscalidad de un tributo (su afectación a la financiación de un gasto concreto) con su posible carácter extrafiscal [«coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación» (como señaló la STC 122/2012, FJ 4)]. La afectación de la recaudación a la financiación del gasto general o a la de uno concreto (su carácter finalista) no tiene virtualidad alguna para alterar la verdadera naturaleza del objeto del tributo. Además, ni el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se dirige a «desincentivar» la producción de energía eléctrica nuclear, térmica o hidroeléctrica, ni tampoco a «estimular» la producción de energías no nucleares, térmicas o hidroeléctricas, por lo que carece de carácter extrafiscal. En fin, no debemos olvidar que, para que la finalidad extrafiscal tenga consecuencias en la comparación entre impuestos, «es preciso que dicha finalidad encuentre reflejo en los elementos centrales de la estructura del tributo» (STC 94/2017, de 6 de julio, FJ 8), lo que no sucede en el tributo que nos ocupa. Basta, en este sentido, con acudir a la STC 22/2015 para recordar la inexistencia de «circunstancia alguna en su configuración que permita apreciar que el tributo tiene una verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente». Por tanto, si el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no tenía ninguna finalidad extrafiscal en la regulación declarada inconstitucional —pero ya incorporada a un texto refundido en el momento de esa declaración—, no se entiende cómo le puede haber sobrevenido una «finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente» de la que antes carecía, sin que se haya alterado una sola letra de esa regulación.

Expulsado del ordenamiento jurídico el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por la STC 22/2015, dada su total coincidencia estructural (de hechos y materias imponible) con el IAE, no es posible ahora que la misma redacción inconstitucional se haya vuelto constitucional so pretexto de la modificación dada al artículo 6.3 LOFCA: lo que antes eran unas diferencias «irrelevantes» entre uno y otro tributo se han convertido, en virtud de la modificación del artículo 6.3 LOFCA y no de la alteración del contenido del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en «sustanciales diferencias». Con esta Sentencia, el Tribunal está admitiendo que cualquier circunstancia «formal», por irrelevante que sea, permite sustentar la diferencia entre los hechos imponible de los tributos comparados. Les basta a las Comunidades Autónomas, entonces, con fragmentar los impuestos generales (sobre la renta, sobre el consumo, sobre las actividades económicas...), gravando manifestaciones concretas de los mismos (entregas de bienes específicas, prestaciones de servicios determinadas, sectores de actividades económicas diferenciados...) y dotándolas de cualquier diferencia formal respecto de los impuestos generales (la propia fragmentación ha sido asumida como una «diferencia» en la Sentencia de la que se discrepa), para poder eludir así el límite previsto en el artículo 6.3 LOFCA.

En conclusión, por las razones expuestas, considero que el fallo de la presente cuestión de inconstitucionalidad debería haber sido estimatorio y, en su consecuencia, debería haberse declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por violación del artículo 6.3 LOFCA (en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 3/2009).

Y en este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.—Alfredo Montoya Melgar.—
Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Ricardo Enríquez Sancho, al que se adhiere el Magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, en relación con la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015

De acuerdo con el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, reflejo en este voto particular mi opinión discrepante tanto con la fundamentación como con la decisión alcanzada por la mayoría de los Magistrados de este Tribunal, así como los argumentos que, con escaso éxito, defendí en la deliberación, cuyo resultado merece, obvio es decirlo, todo mi respeto.

1. La Sentencia de la mayoría considera que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de Extremadura es compatible, a los efectos del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), con el impuesto sobre actividades económicas (IAE), y en consecuencia desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el primero por su posible incompatibilidad con el segundo. Para alcanzar esta conclusión, la Sentencia se basa en dos razones sucesivas o concatenadas: (i) en primer lugar, enfatiza la trascendencia de la modificación del citado artículo 6.3 LOFCA operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que modificó el parámetro de comparación entre tributos autonómicos y locales de «materia» imponible a «hecho imponible». Ello le sirve para apartarse expresamente (fundamentos jurídicos 4 y 6 de la Sentencia) de pronunciamientos anteriores de este Tribunal que habían declarado incompatible con el IAE este mismo impuesto extremeño en versiones anteriores (SSTC 179/2006, de 13 de junio, y 22/2015, de 16 de febrero) o un impuesto semejante de Castilla-La Mancha (SSTC 196/2012, de 31 de octubre, y 60/2013, de 13 de marzo, todas ellas citadas en el FJ 4) en aplicación del artículo 6.3 LOFCA anterior a la reforma. (ii) En segundo lugar,

una vez descartada su vinculación a esos precedentes, la Sentencia aplica a los dos impuestos enfrentados el «nuevo» [FFJJ 3 b) y 4] canon del artículo 6.3 LOFCA para concluir que los «hechos imponibles» de los dos impuestos son distintos.

Esta es, en esencia, la razón de decidir de la Sentencia de la mayoría, y en obligada correspondencia, este voto ha de referirse a cada una de sus dos premisas para explicar por qué, a mi juicio, en realidad ninguna de ellas justificaba la solución alcanzada.

2. La reforma del artículo 6.3 LOFCA operada por la Ley Orgánica 3/2009 no tiene en realidad la trascendencia o el significado que le otorga la mayoría. Con anterioridad a la reforma de ese artículo 6.3 LOFCA, este Tribunal ya había venido declarando desde sus primeras sentencias (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14, a propósito del impuesto sobre tierras infrautilizadas de Andalucía) que la referencia que el mismo contenía a la «materia» imponible gravada por impuestos locales como límite a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no podía entenderse como equivalente al elemento objetivo del hecho imponible, puesto que, resultando todas las manifestaciones de la capacidad tributaria —renta, patrimonio o gasto— gravadas por algún impuesto estatal o local, esta interpretación privaría de hecho a las Comunidades Autónomas de toda potestad tributaria. De manera que se propugnó una interpretación del precepto, mantenida sin interrupción desde entonces, que consideraba que lo relevante para apreciar la equivalencia entre un impuesto autonómico y un impuesto local preexistente era atender no solo a la materia imponible sujeta, definida en lo que las leyes tributarias cobijan bajo el enunciado de «hecho imponible», que corresponde a la determinación del elemento material del hecho imponible, sino a la forma en que esa materia imponible había sido gravada en cada caso concreto, lo cual suponía atender a todos los elementos que sirven para delimitar el hecho imponible. Ello significaba, en la práctica, equiparar en su interpretación los apartados segundo y tercero del artículo 6 LOFCA. Muestra de esta equiparación, incluso explícita, son las SSTC 53/2014, de 10 de abril, FJ 3, y 60/2013, de 13 de marzo, FJ 3, ambas además aplicando la redacción anterior del artículo 6.3 LOFCA en cuanto resuelven cuestiones de inconstitucionalidad planteadas antes de su reforma, y que recopilando toda la doctrina anterior desde la antes aludida STC 37/1987 concluyen que «para analizar si una Comunidad Autónoma ha sobrepasado, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, el límite contenido en el artículo 6.3 LOFCA, *tanto en su dicción original como en la vigente*, el examen de los tributos que se reputan coincidentes no puede ceñirse a la mera comparación de la definición legal de sus hechos imponibles, debiendo abarcar también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, tales como los supuestos de no sujeción o exención, los sujetos pasivos, la base imponible, los elementos de determinación de la deuda tributaria y, en fin, la posible concurrencia de una finalidad extrafiscal reflejada, no en el preámbulo de la norma reguladora, sino en la propia estructura del impuesto (SSTC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4, y 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4)».

De la misma manera, la doctrina constitucional anterior a esa reforma de 2009 declaraba que «la única prohibición de doble imposición en materia tributaria que se encuentra expresamente recogida en el bloque de la constitucionalidad viene establecida en el art. 6 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente ... a las entidades locales y a las Comunidades Autónomas por un mismo *hecho imponible*» [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5 A; 186/1993, de 16 de junio, FJ 4 C), y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 23]. Fuera de este supuesto, la existencia de un doble gravamen *por una misma manifestación de riqueza* sólo debería analizarse desde el punto de vista del principio de capacidad económica y de la prohibición de no confiscatoriedad a que hace referencia el artículo 31.1 CE» (STC 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 6). No «materia imponible», por tanto, sino «hecho imponible» como «manifestación de riqueza»: este es el auténtico y verdadero canon y fundamento de la prohibición de la doble imposición autonómica y local (o estatal) establecida en el artículo 6.3 (y 2) LOFCA.

3. Así pues, la finalidad de la reforma del artículo 6.3 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009 no fue ampliar la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas sino, según dice su exposición de motivos, clarificar los supuestos y reducir la conflictividad. Conflictividad derivada muchas veces de que la dicción del artículo 6.3 LOFCA podía abonar una interpretación según la cual pretendía reducir el poder tributario de las Comunidades Autónomas en materias impositivas ya ocupadas por impuestos locales, frente a un criterio más amplio cuando se trataba de comparar impuestos autonómicos con impuestos estatales.

Por eso el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera que la Sentencia cita [FJ 3 a)] como antecedente de la reforma del artículo 6.3 LOFCA no dice que su finalidad sea ampliar el espacio fiscal de las Comunidades Autónomas, sino que esta reforma, además de «clarificar» y «reducir la conflictividad», que son las expresiones que pasaron a la exposición de motivos de esa Ley Orgánica 3/2009, «podría» —dice literalmente el apartado 4.4.9 del acuerdo— ampliar ese espacio fiscal de las Comunidades Autónomas. «Podría» hacerlo en el caso de que alguna Comunidad Autónoma se hubiera autolimitado erróneamente por el riesgo de establecer un impuesto coincidente con algún otro impuesto local preexistente, *erróneamente* porque en la interpretación del artículo 6.3 LOFCA este Tribunal ya había equiparado su alcance.

Prueba evidente de lo que se acaba de decir se encuentra en las SSTC 197/2012, de 6 de noviembre, y 53/2014, ya citadas, ambas recaídas sobre el mismo impuesto sobre grandes establecimientos comerciales del Principado de Asturias. La STC 197/2012 resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra ese impuesto antes de 2009, pero en virtud de nuestra repetida doctrina sobre el *ius superveniens* utiliza como parámetro de control el artículo 6.3 LOFCA en su redacción posterior a 2009, y llega a la conclusión de que el impuesto autonómico es compatible con el IAE analizando todos los elementos del hecho imponible que en aquel caso se consideraron relevantes. Y esos mismos elementos son los que se analizan, para llegar a la misma conclusión, en la STC 53/2014, que, como resuelve una cuestión de inconstitucionalidad, no aplica la doctrina del *ius superveniens* sino que somete el impuesto autonómico al control del artículo 6.3 LOFCA en la redacción anterior a la reforma de 2009.

Por eso no puedo compartir la interpretación de nuestra jurisprudencia que hace el fundamento jurídico 3 b) de la Sentencia de la mayoría cuando cita varias Sentencias anteriores que, a su juicio, desestiman recursos interpuestos contra diversos impuestos autonómicos por aplicar el «nuevo» artículo 6.3 LOFCA. En todos los casos mencionados, se trata de impuestos en que la conclusión alcanzada no habría sido distinta de aplicar el artículo 6.3 LOFCA, según su redacción anterior. Ya me he referido al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales: la Sentencia cita efectivamente las SSTC 122/2012, 96/2013, 200/2013 y 53/2014, todas de esa serie, pero no las relaciona con la STC 197/2012. Por otra parte, la STC 210/2012, a la que también alude ese fundamento jurídico 3 b), resuelve el recurso contra el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, y concluye, por la forma de determinar la base imponible, que ese impuesto grava una capacidad tributaria distinta de la del IAE. Pero esta conclusión, por más que sea discutible, hubiera podido obtenerse igualmente si se hubiera examinado el impuesto a la luz del artículo 6.3 LOFCA, en la redacción anterior a 2009. Finalmente, de los AATC 183/2016 y 185/2016, que inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto del canon eólico establecido en Castilla-La Mancha, no puede obtenerse ningún criterio favorable a la tesis de la Sentencia. Es un impuesto que no grava ninguna renta, real o presunta, derivada de la producción de energía eléctrica, sino el simple hecho de instalar aerogeneradores, por el efecto negativo que producen en el paisaje, y la base imponible se obtiene en función del número de aerogeneradores instalados. En todo caso, resulta curioso que Castilla-La Mancha haya aprobado un impuesto ecológico sobre los aerogeneradores y Extremadura haya eximido, en el impuesto que nos ocupa, a la energía eléctrica de origen eólico, por considerarla una energía limpia.

4. Este Tribunal había examinado, hasta esta Sentencia, la compatibilidad con el IAE de sendos impuestos sobre la producción de energía eléctrica en Castilla-La Mancha y Extremadura en tres ocasiones, decididas por las SSTC 196/2012, de 31 de octubre; 60/2013, de 13 de marzo, y 22/2015, de 16 de febrero. Todas ellas consideraron incompatibles esos impuestos autonómicos con el IAE, y para llegar a esa decisión el Tribunal no se ciñó a la comparación entre los respectivos elementos materiales del hecho imponible, que en todos los casos eran el mismo, la producción de energía eléctrica, sino que examinó los demás elementos relevantes en la forma de gravar ese elemento material, llegándose a la conclusión de que existían coincidencias estructurales entre todos ellos. El Tribunal consideró que también coincidían los sujetos pasivos, pues en todos los casos lo son los titulares de las instalaciones que producen esa energía, y que no suponía una diferencia relevante que en los impuestos autonómicos la base imponible se determinara por la producción de energía, medida en Kw/hora, y en el IAE por la potencia de los generadores, medida en kilovatios de potencia. Se descartó, finalmente, que a los impuestos autonómicos, en particular a este de Extremadura, pudiera atribuírseles una finalidad extrafiscal, aplicando la doctrina establecida por la STC 179/2006, de 13 de junio, que descartó que a una prescripción equivalente de aquel impuesto relativa a la afectación de los ingresos que por él se recaudasen a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental pudiera concederse valor alguno relevante.

Frente a estas consideraciones, la Sentencia realiza una diferente apreciación de esos elementos que no comparto y que, desde luego, no puede justificarse por esa reforma del artículo 6.3 LOFCA, o añade el análisis de otros, que, a mi juicio, no tienen la importancia que se les concede.

5. Por seguir el orden de la mayoría, no me parece que del hecho de que el IAE grave todas las formas de generación de electricidad frente al impuesto extremeño que se limita a la nuclear, térmica o hidroeléctrica, se desprenda que existan diferencias estructurales entre uno y otro tributo [FJ 5 a)]. Más adelante, al tratar la supuesta finalidad extrafiscal del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, volveré sobre ello.

A mi juicio, y esta es la clave, el IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente gravan el mismo hecho imponible, la producción de energía eléctrica, y la misma manifestación de capacidad económica, la que resulta del ejercicio de esa actividad empresarial. Y cuantifican ese hecho imponible utilizando, los dos, métodos estimativos: la potencia instalada en generadores expresados en Kw en el IAE (grupo 151 de las tarifas) o la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw/hora en el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (art. 17 de la Ley Extremeña). De acuerdo con los conceptos generales de Derecho tributario, la base imponible, que es la magnitud o medida del hecho imponible, puede determinarse por estimación directa o por estimación objetiva (módulos) (arts. 50 y 52 de la Ley general tributaria), y eso incluso dentro de un mismo impuesto, pero ello no significa que nos encontremos ante impuestos distintos según se lleve a cabo esa determinación.

El IAE no grava, como dice la Sentencia, la «capacidad teórica de producción» de energía eléctrica [FJ 5 b)]. Al contrario, el IAE grava el ejercicio *efectivo* de esa actividad «como potencialmente generadora de ingresos económicos para quien la realiza» (STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 8).

La Dirección General de Tributos ha insistido en que de la definición legal del hecho imponible del IAE se desprende «que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable» (consultas núms. 1996-04, de 19 de noviembre de 2004, y 2007-04, de 25 de noviembre de 2004, y consulta vinculante V2518-07, de 23 de noviembre de 2007). Y así lo ha entendido igualmente la jurisprudencia (Sentencias

de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 2000, recurso núm. 488-1997; Cataluña de 7 de octubre de 2002, recurso núm. 1868-1997; y Comunidad Valenciana de 27 de abril de 2001, recurso núm. 743-1998). Es decir, doctrinalmente se ha discutido, y puede discutirse, si la expresión «mero ejercicio» de la actividad (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales) requiere o no habitualidad; pero lo que no puede discutirse, y de hecho nunca se ha puesto en cuestión (hasta ahora), es que el IAE no requiera el ejercicio efectivo de la actividad. Tanto es así que la propia ley del impuesto regula la prueba del ejercicio de la actividad (art. 79 del texto refundido de la Ley de haciendas locales), prueba que resultaría del todo innecesaria si el IAE se devengara con independencia de que esa actividad se realice o no, y que, como la propia Sentencia reconoce, el IAE se prorratea por trimestres «si la actividad *se inicia* o cesa a lo largo del año» [FJ 5 e)], lo que corrobora que siempre será necesario iniciar, esto es, ejercer efectivamente la actividad.

Así pues, los hechos imponibles del IAE y del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente no son diferentes, como sostiene la Sentencia [FJ 5 b)], sino que se confunden. El IAE grava el rendimiento medio presunto de la actividad de producción de energía eléctrica medida por el dato objetivo de la potencia de los generadores instalados. De la misma forma que el impuesto extremeño utiliza otro dato objetivo, el de la producción bruta media que es meramente indicativa de la renta real obtenida, pues este último elemento solo puede conocerse tras descontar de aquél los costes necesarios para la producción de la energía.

El IAE es por ello un impuesto «directo» (art. 78.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales) que grava una manifestación directa de capacidad contributiva, que es la misma que la que grava el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de Extremadura, y este último utiliza para cuantificar esa capacidad tributaria un método estimativo que no represente una diferencia estructural con el primero.

Toda la argumentación de la Sentencia viene lastrada por su concepción del IAE como un impuesto de finalidad censal que grava rentas potenciales [FFJJ 4 b) y 5 b)]. La función censal o censitaria del IAE es una incorporación tardía a la jurisprudencia de este Tribunal (se menciona por primera vez en la STC 210/2012, FJ 6). En sus primeras resoluciones el Tribunal aludía solamente al fin fiscal del impuesto: «el impuesto sobre actividades económicas es un tributo con una finalidad fiscal, como es la de allegar medios económicos a las haciendas locales para financiar su gasto público, gravando el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto» (ATC 456/2007, de 12 de diciembre, FJ 7).

La finalidad censal del IAE es evidente, puesto que grava el mero ejercicio de todo tipo de actividades económicas y sirve para formar la matricula del impuesto, que lleva a cabo la Administración tributaria del Estado (art. 91.1 del texto refundido de la Ley de haciendas locales). Pero la formación de un censo de todas las actividades económicas de un país no justifica el establecimiento de un impuesto. Un impuesto solo tiene justificación constitucional cuando se ha identificado previamente una determinada capacidad tributaria y su cuota se gradúa en función de esa capacidad [art. 31.1 CE y STC 53/2014, FJ 6 c)]. Que es lo que hace el IAE que, aunque por métodos objetivos, identifica la renta que presumiblemente se obtiene del ejercicio de una actividad económica como fundamento de la obligación de contribuir, y luego mide o valora esa fuente de riqueza de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1175/1990, que aprueba las tarifas del impuesto y la instrucción para su manejo, atendiendo a módulos indiciarios como son la potencia instalada, el número de obreros empleados, los turnos de trabajo diarios, la población de derecho del lugar donde se desarrolla la actividad, el aforo de los lugares de espectáculo y la superficie del local. Y sobre la cuota obtenida aplicando dichos módulos indiciarios se aplican criterios de corrección, atendiendo tanto a la cifra de negocios del sujeto pasivo (art. 86 del texto refundido de la Ley de haciendas locales) como a la situación física del local dentro de cada termino municipal (art. 87 del mismo

texto refundido). En definitiva, el rendimiento medio de la actividad no es, para el IAE, un dato simplemente teórico, sino un dato plenamente operativo, puesto que según la ley del impuesto en la fijación de las tarifas se determinarán aquellas actividades o modalidades de estas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero, y las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada (art. 85.1, tercera y cuarta del tantas veces citado texto refundido).

Por todo lo razonado hasta aquí, considero que el «hecho imponible» del IAE y el del impuesto extremeño son idénticos: ambos gravan «la realización efectiva de la actividad de producción de electricidad», presupuesto de la obligación de contribuir que la Sentencia reserva al impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente [FJ 5 b)] pero que, en mi opinión, lo es igualmente del IAE. A su vez, los diferentes métodos de estimación (objetiva) de ese hecho imponible en uno y otro impuesto no permiten apreciar diferencias estructurales relevantes entre ellos por la «manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica [idéntica] es sometida a gravamen» [FJ 5 de la Sentencia, segundo párrafo].

6. Me referiré a continuación a los «restantes elementos configuradores» del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal (SSTC 60/2013 y 53/2014, citadas en el FJ 2 de este voto), estudia la Sentencia para abundar en la diferencia estructural del impuesto autonómico con el IAE pero que, a mi juicio, tampoco tienen la relevancia necesaria como para alcanzar esa conclusión.

a) La Sentencia pone de manifiesto, como característica distintiva, que frente al IAE, que no dice nada sobre su posible repercusión, el impuesto extremeño expresamente prohíbe su repercusión [FJ 4 a)]. La repercusión del impuesto, limitada en nuestro ordenamiento tributario vigente al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y a los impuestos especiales, exige una previsión legal, de modo que el que se diga expresamente que un impuesto no es repercutible no tiene a estos efectos ninguna importancia. Otra cuestión, en la que la sentencia no entra, es que, bajo esa fórmula, la Ley reguladora del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente en Extremadura hubiera pretendido salir al paso de las prescripciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 24/2013 del sector eléctrico que permiten incluir entre los peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema, y en el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor o las tarifas de último recurso, un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado por tributos propios de las Comunidades Autónomas, que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) Tampoco puede atribuirse importancia alguna al dato de que en el IAE el devengo tenga lugar el 1 de enero y en el impuesto de Extremadura el 30 de junio, si el período impositivo es en los dos de un año, como reconoce el fundamento jurídico 5 e). Como tampoco la tiene el que en el IAE la base imponible haya de prorratearse cada trimestre en función de la fecha de inicio o cese de la actividad, que es una regulación que nada tiene que ver con el elemento temporal del hecho imponible.

c) Si los elementos examinados hasta ahora no permiten apreciar diferencias estructurales entre uno y otro impuesto, menos pueden encontrarse en la supuesta finalidad extrafiscal del impuesto extremeño así como de la afectación de su ingreso a programas de protección medioambiental.

La finalidad extrafiscal del impuesto ha sido utilizada por la doctrina de este Tribunal como factor diferenciador, de carácter muy secundario y como complementario de los criterios anteriores, siempre que esa finalidad extrafiscal tenga reflejo en la estructura general del impuesto (por todas, STC 122/2012, de 5 de junio, FJ 4).

Por otra parte esa finalidad extrafiscal se traduce en la necesidad de perseguir, disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas o bien estimular actividades protectoras de determinada finalidad [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c), entre otras].

Pues bien, ninguna de estas finalidades pueden comprobarse en el impuesto extremeño, que somete a tributación a unos sujetos pasivos cautivos, que una vez autorizada su actividad tienen nula posibilidad de eliminarla y escasa de reducirla, y que producen electricidad en unas instalaciones que, en el estado actual de la técnica no pueden eliminarse.

Tampoco la determinación de la base imponible tiene relación con el efecto perturbador para el medio ambiente que tiene la producción de energía eléctrica en cada una de las centrales a que se refiere el impuesto, hidroeléctricas, térmicas o nucleares.

La aprobación de un impuesto medioambiental exige la precisa identificación de los efectos perturbadores que la actividad gravada produce sobre el medio ambiente, la determinación de su base imponible que tome como referencia esos efectos y el establecimiento de un tipo que contribuya a conseguir esos objetivos extrafiscales que su creación pretende; la disuasión de esas conductas que perjudican al medio ambiente, la estimulación de otras alternativas que lo favorezcan o la concreción del principio general de que quien contamina paga.

Pero el impuesto que nos ocupa no lleva a cabo esa tarea, previa para que un tributo pueda calificarse realmente de ecológico, y para que sobre esa identificación pueda estructurarse un tributo con verdadera finalidad extrafiscal. Por el contrario, parte de que en todos los casos el perjuicio para el medio ambiente se produce por el hecho de producir energía eléctrica, igualando en este punto a las centrales hidroeléctricas, nucleares y térmicas, y dando por supuesto que en este proceso las nucleares producen el mayor impacto medioambiental y las hidroeléctricas el menor, fija el tipo aplicable en atención a la fuente de la energía producida, sin tener en cuenta las características de cada una de esas centrales, para adecuar la base imponible y el tipo de gravamen a la efectiva repercusión que para el medio ambiente supone la actividad de generación de electricidad.

No es discutible que el impacto que producen las centrales hidroeléctricas sobre el medio ambiente no se ocasiona en el momento de la generación sino en el previo de la ocupación del terreno con la masa de agua necesaria para el proceso. Pero el impuesto extremeño no se fija en ese dato de la transformación de los terrenos necesarios para producir energía eléctrica sino en el dato, en sí inocuo, de los Kilovatios/hora producidos en esa central. Como tampoco es discutido que la encendida polémica sobre la existencia misma de las centrales nucleares no se produce por los efectos negativos que sobre el medio ambiente se originan en la fase de generación. Estos efectos se concretan en la fase previa de extracción y enriquecimiento del mineral y en la fase posterior del tratamiento y almacenamiento del combustible gastado. Y sobre todo, en el riesgo de que en caso de accidente se ocasionen daños catastróficos irreparables.

Los preceptos cuestionados [arts. 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre] crean un impuesto supuestamente protector del medio ambiente que no tiene en cuenta ninguno de estos factores y lo regula atendiendo a unos elementos que no permiten diferenciarlo del IAE por esa finalidad extrafiscal que proclama.

d) Como último criterio de diferenciación considera la Sentencia [FJ 5 d)] el que «la recaudación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales», pese a que reconoce que, según la doctrina de este Tribunal, ese «no es más que uno de los varios indicios —y no precisamente el más importante— a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo», por lo que la Sentencia concluye que en este caso «es un rasgo que abunda sobre los ya indicados».

En efecto, en las escasas ocasiones en que este Tribunal ha considerado la parafiscalidad de un tributo como criterio complementario al de extrafiscalidad (que son categorías distintas) lo ha hecho en supuestos, como el del impuesto catalán sobre elementos patrimoniales afectos a actividades que puedan derivar la activación de planes de protección civil (STC 168/2004), o en el del impuesto andaluz sobre depósitos

de residuos radioactivos (ATC 456/2007), en casos en que existía una real vinculación entre la recaudación esperada y unos gastos concretamente financiados por ella, pero respecto de la previsión que contiene la Ley reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, ya este tribunal ha declarado, que «no existe la pretendida afectación a actuaciones concretas tendentes a combatir o reparar el daño provocado al medio ambiente por quienes son llamados por la norma legal al pago del tributo, sino una previsión genérica para financiar cualquier medida o programa de carácter medioambiental» (STC 179/2006, de 13 de junio, FJ 10). Y aunque esta declaración se hizo enjuiciando la disposición adicional primera de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 19 de mayo, una previsión idéntica se repite en la ley que ahora se enjuicia, por lo que no hay razón alguna para ignorar lo que dijo aquella sentencia de este Tribunal.

Por todo ello, considero que la presente cuestión de inconstitucionalidad debía haber sido estimada.

Y en este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.—Ricardo Enríquez Sancho.—
Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16722 *Pleno. Sentencia 121/2018, de 31 de octubre de 2018. Cuestión de inconstitucionalidad 6031-2016. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto del último inciso del artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado. Competencias sobre ordenación general de la economía: constitucionalidad del precepto legal que califica como actuaciones limitativas de las libertades de establecimiento y circulación las resoluciones administrativas que impongan requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador (STC 79/2017).*

ECLI:ES:TC:2018:121

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6031-2016, promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto del último inciso del artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado. Ha comparecido y presentado alegaciones la Abogacía General del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Alfredo Montoya Melgar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal oficio del letrado de la Administración de Justicia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el que se remitía testimonio del Auto dictado por la mencionada Sala y Sección el 16 de noviembre de 2016, en el procedimiento ordinario núm. 156-2016, acordando el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto al último inciso del artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por posible vulneración de «los artículos 149.1 y 149.7 de la Constitución española y 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón». Se remitió también testimonio de las actuaciones practicadas en sede judicial.

2. A los efectos de esta cuestión de inconstitucionalidad son relevantes los siguientes hechos:

a) La Consejería de Economía, Industria y Empleo de la Comunidad de Aragón dictó una orden de 7 de agosto de 2015 aprobando la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la ejecución de los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados del plan de formación para el empleo de Aragón correspondiente a 2015. Según el apartado décimosexto.1 b) de la orden, un elevado porcentaje del presupuesto de los planes de formación debía adjudicarse a centros o entidades de formación domiciliadas en Aragón (12 por 100 en la provincia de Huesca; 8 por 100 en Teruel y 60 por 100 en Zaragoza). Contra esa orden se interpuso una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley de garantía de unidad de mercado, por entender el operador económico reclamante que la norma era incompatible con la libertad de establecimiento o circulación. Tras la tramitación de dicho procedimiento administrativo, la Comunidad Autónoma de Aragón ratificó la mencionada orden mediante otra de 28 de septiembre de 2015, con la única precisión de que para futuras convocatorias se eliminaría el requisito que exigía estar inscrito o acreditado en Aragón para solicitar la subvención.

b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) interpuso, ex artículo 27 de la Ley 20/2013, recurso contencioso administrativo contra la mencionada Orden por el procedimiento especial previsto en la Ley 20/2013, imputando a la orden citada la infracción de los siguientes preceptos:

— Artículo 16.4 del Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, de reforma urgente del sistema de formación profesional para el empleo, actualmente artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, sobre el sistema de formación profesional para el empleo. Entendía el Abogado del Estado, representante de la CNMC, que la orden no tenía en cuenta que para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad y para su inscripción en el registro pertinente bastaba con presentar ante la administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos y que ello habilitaba para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación.

— Artículo 18.2 a) y 20.1 a) de la Ley 20/2013, en particular porque no resultaba legalmente posible establecer, como único criterio de vinculación, la obligación de estar domiciliadas las empresas solicitantes en Aragón, sin acoger alternatively otros criterios, tales como el hecho de que la impartición de la formación se pudiera realizar exclusivamente a trabajadores, empresas o autónomos domiciliados en Aragón.

Los preceptos que la Abogacía del Estado entendía vulnerados eran literalmente los siguientes:

«Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: a) requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: 1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio [artículo 18.2 a) de la Ley 20/2013]».

«Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes, que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales: a) las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el

ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio [artículo 20.1 a) de la Ley 20/2013]».

Por su parte, la Comunidad Autónoma demandada adujo que la exigencia de que las empresas solicitantes contaran con un domicilio en Aragón era proporcionada, pues el plan de formación previsto se basaba en la impartición de sesiones presenciales; además, invocó las competencias ejecutivas en materia de formación que corresponden a Aragón por aplicación del artículo 149.1.7 CE y 77.2 del Estatuto de Autonomía. También alegó en defensa de la orden cuestionada los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 30/2015, el artículo 8 del Real Decreto 395/2007 y la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, que expresamente habilitan a la Comunidad Autónoma para establecer centros de formación en su territorio para recibir este tipo de ayudas.

c) Una vez concluido el procedimiento judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, señaló la fecha del 25 de mayo de 2016 para deliberación y fallo. Llegado dicho término, se acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, para que hicieran alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) sobre la posible concurrencia de una causa de inconstitucionalidad respecto de los artículos 20.1 a), 20.2 y 20.3 de la Ley 20/2013 y, por conexión, de los artículos 15.4 último párrafo de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y, además, de los artículos 18.2 a).1 y 3 de la Ley 20/2013, estimando que dicha normativa podría infringir lo dispuesto «en los artículos 149.1.7 de la Constitución Española y 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, por la que se atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia laboral en los términos establecidos en el artículo 149.1 de la Constitución Española».

El Abogado del Estado presentó alegaciones en las que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

La Comunidad Autónoma de Aragón, por su parte, se mostró favorable al planteamiento de la misma.

El Ministerio Fiscal, finalmente, informó en el sentido de que el juicio de relevancia estaba bien planteado por la Sala, por lo que correspondía al órgano judicial resolver sobre el planteamiento de la cuestión en los términos previstos en el artículo 35 LOTC, con las consecuencias previstas en dicho precepto.

3. Con fecha de 16 de noviembre de 2016, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Auto planteando cuestión de inconstitucionalidad, que se fundamentó en los siguientes extremos:

a) Parte la Sala de que la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado no es trasposición del derecho derivado europeo, sino una profundización en sus principios, de forma que no existe una vinculación jurídica que tenga como consecuencia el desplazamiento de la normativa nacional interna, interpretada por el Tribunal Constitucional. Por ello el control de constitucionalidad es el parámetro adecuado a tener en cuenta para determinar el ajuste de la Ley 20/2013 a nuestro ordenamiento jurídico.

b) La Sala es consciente de que se han planteado recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de garantía de la unidad de mercado, que cita y que a fecha de formulación del auto no habían sido resueltos.

c) Existe un consolidado cuerpo de doctrina constitucional respecto al concepto de unidad de mercado, construido en torno a los artículos 139, 149.1.1, 149.1.6, 149.1.13, 149.1.18, 147.2 b) y 157.2 CE. Esa doctrina se ha asentado sobre dos principios irrenunciables: la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica y el hecho de que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en territorio español (art. 139.2 CE) a los que debe añadirse la posible eficacia extraterritorial de las disposiciones de las comunidades autónomas. Esa doctrina se reitera en la STC 88/1986, FJ 6, que consagra el principio de que la

unidad no significa uniformidad ya que la configuración del Estado de las autonomías supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos, afirmación que es constante en nuestra jurisprudencia constitucional (SSTC 87/1987, FJ 3; 64/1990, FFJJ 5 y 6; 210/2012, 34/2013 y 96/2013, FJ 4, que sistematiza la posición del Tribunal sobre esta materia)

A eso se añade la particular relevancia que debe otorgarse también a la jurisprudencia delimitadora del principio de territorialidad de la normativa autonómica, recaída desde la STC 329/1993 y reiterada hasta la reciente STC 27/2014, FJ 4, que significa «en lo que aquí interesa que esas competencias deben tener por objeto fenómenos, situaciones o relaciones radicadas en el territorio de la propia Comunidad Autónoma» aunque «ello no implica necesariamente que cuando el fenómeno objeto de las competencias autonómicas se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, estas pierdan en todo caso y de forma automática la competencia y la titularidad de la misma deba trasladarse necesariamente al Estado, sin que deba justificarse la necesidad de ese traslado lo que supondría en definitiva la utilización del principio de supraterritorialidad como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de constitucionalidad.»

De todo ello deduce la Sala promotora de la cuestión de inconstitucionalidad que «la implementación de la norma y de la aplicación de los límites materiales impuestos al ejercicio de las competencias autonómicas consecuencia del efecto ultraterritorial de las regulaciones más benignas de otras Comunidades, podría suponer el vaciamiento de las competencias de dichos entes territoriales y de ahí nuestras reservas respecto de su constitucionalidad».

d) Centrando el objeto normativo en cuestión, la Sala de la Audiencia Nacional indica que la norma sometida a su enjuiciamiento prevé la exigencia de contar con un establecimiento en la Comunidad Autónoma para poder recibir una subvención (apartado 16.1 de la orden de convocatoria). Ello parece contrario al artículo 18.2 a) de la Ley de garantía de la unidad de mercado, porque ese precepto considera que ese requisito es discriminatorio. Pero según la Sala existen dudas sobre la constitucionalidad de ese artículo 18.2 a), de cuya validez depende el fallo del recurso. Esas dudas se cimientan en que la Comunidad Autónoma, al dictar la orden impugnada cuya conformidad a Derecho se plantea ante la sala, ejerce una competencia de ejecución propia en materia laboral de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149.1 y 149.1.7 (sic) CE y 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que establece como competencias ejecutivas de la Comunidad, la de «trabajo y relaciones laborales, incluyendo las políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.»

Así las cosas, la duda de la Sala se contrae a la compatibilidad entre el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013 en su inciso «o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio» con los artículos 149.1 y 149.1.7 (sic) CE y con el artículo 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Y ello porque el precepto de la Ley de garantía de la unidad de mercado califica la exigencia impuesta por la Orden de convocatoria de contar con un centro físico en la Comunidad Autónoma, como una actuación que limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, por lo que impide a las Comunidades Autónomas, sin matización alguna, imponer dicho requisito a las entidades que pretenden una subvención pública para impartir, en este caso, cursos de formación laboral a trabajadores radicados en la Comunidad. Sería una suerte de presunción *iuris et de iure* que, el Auto considera «de dudosa constitucionalidad». Y con ello se vulnerarían las competencias autonómicas precitadas.

Finalmente, la Sala indica en el Auto de planteamiento de la cuestión que, a su entender, la Comunidad Autónoma ha cumplido también con la exigencia derivada de la STJUE de 24 de marzo de 2011, (C-400/08) asunto *Comisión c. España*, puesto que ha justificado la necesidad de la limitación impuesta para la percepción de la subvención en función de la correcta prestación del servicio y, al mismo tiempo, la orden de convocatoria no concede a la referida exigencia un valor desproporcionado.

Por otro lado, la imperativa redacción del precepto cuestionado, que no incorpora matiz alguno que permita a la Comunidad Autónoma de Aragón imponer en las bases de la convocatoria, en un caso como el presente, la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio autonómico, implica que el fallo que pueda dictarse en el procedimiento dependa absolutamente de su validez.

4. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2016, a propuesta de la Sección Cuarta, el Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6031-2016 y reservarse para sí el conocimiento de la misma, dando traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y el Senado, por conducto de sus respectivos presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuviesen por oportuno. Igualmente se comunicó esta resolución a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.3 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal, mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2016, que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de personarse en el procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. Idéntica comunicación efectuó el Presidente del Senado, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de febrero de 2017.

6. El Abogado del Estado se personó en el presente proceso constitucional y formuló alegaciones por medio de escrito registrado el 10 de enero de 2017, impetrando el dictado de una sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En síntesis, el Abogado del Estado comienza su escrito centrando el objeto de debate. Expone, seguidamente, el régimen de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas en el ámbito del artículo 147.1.7 CE, así como la integración en este título competencial de la legislación sobre formación profesional para el empleo (STC 143/2014). Invoca la STC 178/2015, según la cual, en la materia laboral, la competencia autonómica es de mera ejecución de la legislación estatal y, por tanto, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en materia de subvenciones, «el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios... se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior». Por tanto, en materia de subvenciones relativas a la formación profesional del empleo, el ámbito de las potestades autonómicas de ejecución, está más limitado que en otras materias subvencionables, en las que confluyen competencias estatales y autonómicas.

Por tanto, el ámbito competencial de ejecución autonómico, se encuentra limitado por la regulación estatal sobre formación profesional para el empleo. Esta regulación, que se expone, recoge que los gestores de fondos públicos, vía subvención, deben respetar los principios de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado. Y, concluye que exigir a las entidades de formación un establecimiento físico en la Comunidad Autónoma que gestione la subvención pública, contradice los principios y la regulación concreta que, en materia de formación para el empleo, se recogen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y en la propia Ley 20/2013.

Pasa después el Abogado del Estado a exponer la regulación de la Ley de garantía de la unidad de mercado, precisando en primer lugar, el concepto de unidad de mercado que rige en nuestra doctrina constitucional, con cita, entre otras, de la STC 88/1986, de 1 de julio. A tal efecto, indica que el Estado puede actuar como garante de la unidad del mercado español, en expresión de la STC 96/2002, para la protección de la libertad de

empresa y en ejercicio de su competencia exclusiva sobre la materia «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» —artículos 38 y 149.1.13 CE, respectivamente—. También puede hacerlo para asegurar la libre circulación de bienes en territorio español, impidiendo los obstáculos a la misma por parte de los poderes públicos (art. 139.2 CE). En el respeto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Estado puede perseguir el objetivo de evitar la fragmentación del mercado y los efectos disgregadores y disfuncionales que se derivan de una diversidad de normas autonómicas cuya singularidad exceda de un fin legítimo, es decir, cuando esa diversidad no es adecuada al objeto que persigue o resulta desproporcionada. La unidad de mercado implica, pues, respecto a su contenido, un «mínimo normativo» o un «presupuesto para el reparto de competencias» entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 133/1997 y 96/2002). Se sobrepasa el límite de la unidad de mercado cuando: a) las medidas adoptadas persiguen de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación (STC 64/1990) y b) cuando, yendo dirigidas a una finalidad legítima, o bien no son adecuadas a dicha finalidad, o no superan un juicio de proporcionalidad entre los daños que provoca a la unidad de mercado y su finalidad (la misma STC 64/1990, con cita de las SSTC 37/1981 y 88/1986).

En la situación actual española, indica el Abogado del Estado, se requiere de una mayor competitividad y productividad, de lo que dan cuenta diversos informes de la Unión Europea y del Fondo Monetario Internacional que se aportan. La diversidad normativa existente provoca el deterioro del funcionamiento del mercado nacional, por lo que resultan necesarias las medidas adoptadas por la ley, que cumplen con el juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

Menciona el Abogado del Estado los intentos de racionalizar el marco normativo existente anteriores a la de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, como la Ley 17/2009, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior y la Ley 2/2001, de economía sostenible, que extiende el anterior modelo de regulación a otras actividades económicas. Sin embargo, estos no han sido suficientes por lo que, como expone la memoria económica de la Ley 20/2013, las medidas contempladas en ella son necesarias y pueden suponer un crecimiento del producto interior bruto de un 1,42 por 100 en el largo plazo y 0,14 por 100 anual.

Se exponen después, en el escrito de la Abogacía del Estado, las principales medidas adoptadas por la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado y los principios fundamentales que la rigen, resaltando que el ámbito de aplicación de la Ley se extiende a todas las actividades económicas, más allá de las actividades de servicios sujetas a la Ley 17/2009. De esta forma, no constituyen una novedad los principios contenidos en la Ley 20/2013 —no discriminación y de eficacia en todo el territorio nacional—, de suerte que la libertad de establecimiento, de circulación de bienes y productos queden salvaguardadas cuando, respectivamente, se cumplan los requisitos de acceso en el lugar de origen, se atienda la normativa de la puesta en el mercado o se vean satisfechas las cualificaciones, controles o garantías ya exigidas en un lugar de territorio nacional. Este principio de reconocimiento implícito de actuaciones de otras autoridades competentes, ya se aplica en otros sectores —turismo, servicios profesionales, asuntos sociales, medio ambiente, industria, etc.—. La Ley de garantía de la unidad de mercado, lo único que hace es extenderlo a todas las actividades económicas.

Avanzando en su razonamiento, la Abogacía del Estado da cuenta de la base competencial de la Ley de garantía de la unidad de mercado, en particular en el artículo 149.1.1 CE, junto al que cita el artículo 149.1.13 CE. En cuanto a la medida cuestionada por la Audiencia Nacional, que es la prevista en el artículo 18.2 a).1, se sostiene competencialmente en la igualdad de condiciones de acceso a bienes, que repercute en las prestaciones de ciertos derechos (así, la STC 32/1983, que hizo referencia a las previsiones básicas estatales sobre requisitos sanitarios también desde la perspectiva de la unidad de mercado). Tal igualdad es uno de los requisitos o

características que, en todo caso, deben ser respetados por la legítima diversidad normativa autonómica. Añade que la invocación del artículo 149.1.1 CE, se justifica especialmente en relación con el ejercicio de la libertad de empresa del artículo 38 CE, que ha de ponerse en relación, primero, con los artículos 128 y 131 CE (STC 225/1093, de 8 de julio, FJ 3) y, también, con el 139.2 CE, pues toda medida que impida o fomente el traslado de empresas incidirá, lógicamente, en la libertad de circulación y, por tanto, en la libertad de las empresas.

De esta forma, los títulos competenciales invocados, justifican el contenido de la Ley 20/2013, puesto que es la garantía de unidad de mercado, cuyo papel garante se atribuye por la Constitución al Estado, el propósito que guía sus preceptos.

Concluye su alegato el Abogado del Estado haciendo referencia a la medida contenida en el artículo cuestionado, como medio para asegurar las libertades de circulación y establecimiento, indicando que, según la STC 100/1991, de 13 de mayo, FJ 5 e), los actos de intervención realizados por una Comunidad Autónoma y de validez en todo el territorio nacional, son un instrumento constitucional para evitar la ruptura del principio de unidad de mercado y de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos. Este criterio se reitera en la STC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 5, que consideró conforme al orden constitucional de competencias, el ejercicio por una Comunidad Autónoma de un acto de verificación de carácter nacional, que produce efectos fuera de esa Comunidad Autónoma, y ello porque las Comunidades Autónomas «son Administraciones públicas igualmente integrantes del Estado.» Añade que ha de otorgarse a la exposición de motivos de la Ley de garantía de la unidad de mercado, un valor interpretativo del articulado y que, de acuerdo con ello, se trata de dotar «de eficacia en todo el territorio nacional a las decisiones tomadas por la autoridad competente de origen, basadas en el criterio de confianza mutua, y se aplican principios comunes como el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas en la libre iniciativa económica». A partir de esa motivación inicial, se describe el alcance del principio de eficacia nacional, concretando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 20/2013, que ese principio se refiere tan solo a los requisitos de acceso y no a los de ejercicio de la actividad. Por tanto, un operador económico establecido en un lugar, podrá ejercer su actividad cuando cumpla con los requisitos de acceso a la actividad en el lugar de origen. Pero eso no afecta al ejercicio de la actividad, de forma que no se limita la normativa o requisitos aplicables a ese ejercicio, que corresponderá definir a la Administración en cuyo ámbito se realiza.

Por ello, no se cercenan o menoscaban las competencias de las comunidades autónomas, sino que se refuerzan los mecanismos de confianza legítima consistentes en que, aquello que ya se ha considerado suficiente para acceder a una actividad económica por una comunidad autónoma, sea apreciado igualmente por otras.

Las comunidades autónomas pueden seguir estableciendo, en ejercicio de sus competencias, las medidas de intervención que consideren oportunas, pero solo serán de aplicación de acuerdo con el punto de conexión fijado por la Ley 20/2013, es decir, respecto de los prestadores de servicios, las medidas fijadas por la comunidad autónoma en la que primero se establezcan y, respecto de las mercancías, las del lugar de producción. De esta forma, se concluye, no existe regla armonizadora ni uniformizadora alguna: lo que hace la Ley de garantía de la unidad de mercado es exigir a cada comunidad autónoma que respete los requisitos establecidos en otras.

Para garantizar las finalidades legales expuestas, el artículo 18 de la Ley 20/2013, en concreto, su apartado segundo a).1 regula unas limitaciones como garantía de la efectividad nacional de las medidas de intervención, con objeto de asegurar la efectividad de los principios de libre circulación y establecimiento. El precepto se ampara en el artículo 149.1.1CE, entre otros y respeta la competencia ejecutiva autonómica sobre legislación laboral pues es conforme con la legislación estatal sobre formación profesional para el empleo, dictada al amparo de la competencia exclusiva del artículo 149.1.7 CE. Por todo ello, se suplica el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. La Fiscalía General del Estado presentó alegaciones respecto de la cuestión de inconstitucionalidad, con fecha de 27 de enero de 2017. En su escrito, recuerda los antecedentes de hecho del recurso y, seguidamente, formula «consideraciones jurídicas», que sintéticamente expuestas, son las siguientes.

Identifica, en primer lugar, el precepto cuestionado y los artículos constitucionales que se entienden vulnerados, que son el 149.1.1 y 149.1.7 CE, así como el artículo 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Recuerda la doctrina constitucional recogida en las SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, 95/2002, de 22 de abril, FJ 7, y 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5 c), que se refieren a la competencia estatal sobre la planificación general de la actividad económica. Posteriormente, analiza la doctrina de este órgano constitucional sobre el alcance del término «laboral» del artículo 149.1.7 CE, transcribiendo aquí parcialmente las STC 95/2002, FJ 8, y 244/2012, FJ 4. También, cita la doctrina constitucional sobre la competencia en materia de subvenciones, precisando el alcance de la STC 88/2014, de 9 de julio, FJ 9, y la ya mencionada STC 244/2012, de 18 de diciembre, FJ 7, así como la doctrina sobre el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, que se ilustra con la exposición de la STC 27/2014, de 13 de febrero. Finalmente, alude al principio de unidad de mercado, citando a tal efecto las SSTC 20/2016, de 4 de febrero, FJ 3, y 96/2013, FJ 4.

Tras esas citas jurisprudenciales, aplica la doctrina expuesta al caso y llega a varias conclusiones. La primera, es que el artículo 149.1.13 CE, que otorga cobertura al precepto cuestionado, requiere una aplicación restrictiva, de modo que no entra en su ámbito de aplicación toda regulación que pueda incidir sobre la actividad económica, sino aquella dictada para incidir específicamente sobre la actividad económica general, aunque tenga efectos en sectores concretos. El principio de unidad de mercado no implica uniformidad en el sistema autonómico, sino que parte del principio de diversidad. Toda actividad regulatoria debe ser proporcionada y justificada al fin legítimo, salvaguardando la igualdad básica de todos los españoles. Desde la perspectiva territorial, el hecho de una normativa pueda afectar a más de una comunidad autónoma, no impone la atribución al Estado de la competencia para dictarla, porque ello supondría un vaciamiento de las competencias autonómicas. Tras estudiar los principios de proporcionalidad y justificación de la medida cuestionada, concluye que el precepto impugnado no es desproporcionado y está justificado.

El Ministerio Fiscal afirma que el artículo cuestionado impone limitaciones sin admitir modulación alguna. Impide a las comunidades autónomas exigir el requisito de contar con establecimiento físico dentro del territorio, en todo caso. Por ello, continúa razonando el Fiscal, no es posible que la administración regional imponga esa exigencia a la hora de otorgar subvenciones para el desarrollo de la actividad formativa —presencial, teleformación y mixta— dirigida a trabajadores ocupados de la propia Comunidad Autónoma de Aragón. Por otro lado, considera el Ministerio Fiscal que ponderar la existencia de centros en el territorio de la comunidad autónoma a efectos de la concesión de la subvención, no constituye necesariamente un obstáculo a la libre circulación y a la unidad de mercado, pues dependerá de las condiciones de la regulación. Por ello, considera que el precepto resulta desproporcionado y no justificado por su finalidad, al no admitir corrección alguna la prohibición de que la comunidad autónoma pueda exigir o ponderar la existencia de establecimientos físicos en su territorio.

Se añade también a estos efectos, que la ley va más allá de lo exigido por la Directiva de servicios y, en todo caso, el Derecho de la Unión Europea, no constituye parámetro de constitucionalidad, como señala entre otras la STC 157/2016, de 22 de septiembre.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, que la norma cuestionada es inconstitucional por vulnerar la competencia de las Comunidades Autónomas que, en aplicación del principio de territorialidad, pudieran exigir el requisito de contar con establecimiento físico en el territorio. Se infringe el orden de distribución de

competencias derivado del artículo 149.1.7 CE y en particular, también del artículo 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

8. Mediante providencia de 30 de octubre de 2018, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, por posible vulneración de los artículos 149.1.1 y 149.1.7 CE. En particular, sobre el inciso «que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio», cuya constitucionalidad considera el órgano judicial dudosa y relevante para resolver sobre la legalidad de la orden impugnada en el proceso *a quo*, al exigir esta que los planes de formación tengan que impartirlos centros que, en un altísimo porcentaje, tienen que estar domiciliados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como se indicó en el antecedente 2, el citado apartado dice así:

«Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.»

Dicho precepto se integra en el capítulo IV de la ley, referido a las garantías al libre establecimiento y circulación. Ese capítulo, contiene tres artículos. El primero, el artículo 16, explicita el principio de libre iniciativa económica. El artículo 17 concreta cómo operan los principios de necesidad y proporcionalidad que permiten a los poderes públicos exigir autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones e impone la obligación de velar por minimizar las cargas administrativas. Por último, el artículo 18, en el que se enmarca el concreto apartado que aquí se cuestiona, se refiere a determinadas actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y circulación; entre ellas se encuentran aquellas que impongan requisitos discriminatorios para el acceso a la actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas o para la adjudicación de contratos públicos. Entre esos requisitos discriminatorios, figura el de que «el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.» Este último, el de disponer de un establecimiento físico, es el que se cuestiona por la Audiencia Nacional.

A juicio del órgano judicial que promueve la cuestión, ese concreto inciso sería inconstitucional por vulnerar los artículos 149.1 y 149.1.7 CE y el artículo 77.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr); lo que, obviamente, hemos de reconducir a la competencia estatal sobre legislación laboral del artículo 149.1.7 CE, que es la que parece estimarse ejercida en exceso con invasión de la competencia autonómica. Y ello, porque de acuerdo con el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, la exigencia de contar con un centro físico en la comunidad autónoma sería una actuación que, en términos absolutos, limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación en cuanto que impide a las comunidades autónomas, sin matización alguna, imponer dicho requisito a las entidades que pretenden una subvención pública en el concreto ámbito laboral. La

Audiencia Nacional afirma que se trata de una suerte de presunción *iuris et de iure* de dudosa constitucionalidad, por cuanto impide el ejercicio por parte de la comunidad autónoma, en el presente caso, de su competencia ejecutiva en materia de «trabajo y relaciones laborales, incluyendo las políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales».

2. Conviene precisar, con carácter previo al análisis de la vulneración planteada, que este Tribunal ha dictado la STC 79/2017, de 27 de junio, en relación con la conformidad de distintos preceptos de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado con el texto constitucional, y en concreto, con aquellos que establecen el modelo de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas. En ella se daba respuesta al recurso de inconstitucionalidad 1397-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de los siguientes artículos de la Ley 20/2013: el apartado segundo del artículo 14, y por conexión el apartado segundo del artículo 23; los artículos 16, 17 y 18, y por conexión el artículo 5 y la disposición final segunda; los artículos 19 y 20, y por conexión la disposición adicional décima, y asimismo, el apartado quinto del artículo 26; el artículo 27, en relación con la disposición final primera que añade los apartados primero y segundo del artículo 127 *quater* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa; el apartado primero y, por conexión, el apartado segundo de la disposición final tercera que dan una nueva redacción al artículo 2 y a la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; y la disposición final cuarta.

La doctrina establecida en la STC 79/2017 sirve de pórtico para encuadrar la cuestión de inconstitucionalidad que ahora pende ante este Tribunal. Sin embargo, la mera remisión a lo razonado en dicha Sentencia no es suficiente para llegar a un pronunciamiento en esta cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el análisis de los preceptos allí cuestionados—entre ellos, el artículo 18 de la Ley de garantía de la unidad de mercado (se realizaba, esencialmente, desde la perspectiva, distinta a la que ahora se nos plantea, del principio de eficacia nacional de los actos y disposiciones autonómicos).

En definitiva, en cuanto ahora nos afecta, en la STC 79/2017 (FFJJ 13 y 14) declaramos la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, así como del artículo 18.2 objeto de esta cuestión, si bien solo de sus apartados b), c) y e), con fundamento en que el denominado «principio de eficacia nacional» vulnera el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, pues otorga eficacia extraterritorial a actos ejecutivos autonómicos que aplican un derecho propio que no es equivalente al derecho del territorio en el que se les debe reconocer eficacia.

A partir del enfoque adoptado en la STC 79/2017, no se declaraba inconstitucional en ella el apartado a) del artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, que es el aquí cuestionado. Y ello resulta lógico, pues el artículo 18.2 a).1 considera que el requisito de disponer de «establecimiento físico dentro de su territorio» para el acceso a una actividad económica o a su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, es discriminatorio. Se trata así de un precepto que no es manifestación del principio de eficacia nacional y que, por tanto, no vulnera el principio de territorialidad de las competencias autonómicas —a diferencia de otros requisitos establecidos en el mismo artículo, que se declaran inconstitucionales—.

No obstante, interesa destacar, ya desde este momento, que, en la misma STC 79/2017, al comenzar el examen de la impugnación de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 20/2013 [incluido su apartado 2 a)] y, por conexión del artículo 5 y la disposición final segunda de la misma Ley (FFJJ 5 y 6), los encuadramos claramente en la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE, si bien luego (FJ 9) recondujimos el examen del artículo 18 al principio de eficacia nacional. En concreto, en el fundamento jurídico 5 de la STC 79/2017, recordamos que el artículo 149.1.13 CE ampara normas orientadas a la ordenación de sectores económicos concretos y también al logro de fines entre los que, en particular, hemos identificado el mantenimiento de la unidad de

mercado (SSTC 118/1996, FJ 10; 208/1999, FJ 6). Y, si bien hemos subrayado que el artículo 149.1.13 CE exige una lectura restrictiva, en la STC 79/2017, destacamos que, en cuanto la Ley de garantía de la unidad de mercado proclama el principio general de libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica en todo el territorio nacional y condiciona la capacidad de intervención pública en aquella, «[l]os preceptos que ahora consideramos tienen, sin duda, ‘una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general’ (STC 5/2016, de 21 de enero, FJ 4), en cuanto forman parte de la definición de un marco más flexible y transparente para el acceso y ejercicio de las actividades económicas. Configuran un objetivo genérico de política económica dictado al amparo de la competencia estatal relativa a la ordenación general de la economía del artículo 149.1.13 CE».

También ha de citarse, en cuanto a la vinculación del inciso cuestionado con la unidad de mercado, la STC 111/2017, FJ 4, a) y c), a cuyo tenor «[e]l artículo 139.2 CE asegura la libre circulación de mercancías y personas en todo el territorio español. Proscribe con ello las regulaciones o medidas de signo proteccionista; esto es, que dificultan injustificadamente en un territorio la comercialización de productos de otras zonas o el ejercicio de actividades empresariales por parte de personas procedentes de otros lugares... Conforme al último párrafo del artículo 7.3 de la Ley 17/2009, los medios de intervención sobre los establecimientos físicos, además de proporcionados, deben resultar no discriminatorios. En el mismo sentido, el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, tras proscribir con carácter general exigencias discriminatorias basadas ‘directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador’, prohíbe varios requisitos concretos... Estas previsiones no vulneran la libertad de circulación de bienes y personas en todo el territorio nacional (art. 139.2 CE). Antes bien, la desarrollan al proscribir condiciones o requisitos concretos por discriminatorios o proteccionistas».

En definitiva, sin perjuicio de las consideraciones que hemos formulado en la STC 79/2017, de 27 de junio, es preciso abordar la presente cuestión desde otros ángulos adicionales.

3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, el órgano judicial que plantea la presente cuestión duda de la constitucionalidad del último inciso del artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, por entender que pudiera invadir la competencia autonómica de ejecución de la legislación estatal en materia laboral, lo que se plantea en relación con una orden de la Comunidad Autónoma de Aragón, de convocatoria de subvenciones para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados del plan de formación de empleo en dicha comunidad autónoma. Esta es la única duda de constitucionalidad que se suscita respecto al inciso cuestionado del artículo 18.2 a).1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado en el proceso *a quo* y, por tanto, dada la naturaleza concreta del presente proceso constitucional, la única que hemos de resolver.

Centrado así el debate, ya hemos dicho que el artículo 18 de la Ley 20/2013, en sus distintos apartados, se dicta por el Estado al amparo de su competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). Los razonamientos que expusimos a este respecto en la STC 79/2017, FJ 5, son perfectamente trasladables al apartado segundo a).1 de dicho precepto sobre el que genéricamente nos pronunciamos en este punto en aquella sentencia. Estamos, pues, ante una norma básica no afectada, como también hemos ya expuesto, por la inconstitucionalidad declarada respecto de otros apartados del mismo artículo, basada en una infracción del principio de territorialidad de las competencias autonómicas que en este caso no concurre.

Frente a la norma básica, la competencia autonómica supuestamente vulnerada se relaciona con la convocatoria de subvenciones en el ámbito laboral. Hemos, pues, de recordar que según nuestra doctrina, resumida en la STC 178/2015, «en la resolución de aquellas controversias que se susciten respecto a la regulación y aplicación de las ayudas o subvenciones que puedan establecerse en las distintas áreas o segmentos de la acción pública, hemos de partir de la distribución de competencias existente en la

materia constitucional en la que proceda enmarcar las subvenciones de que se trate (por todas, STC 38/2012, de 26 de marzo, FJ 3)» (FJ 3). Por tanto, dado el objeto de las subvenciones aquí concernidas, como las partes intervinientes y el propio órgano judicial promotor de la cuestión coinciden en apreciar, el título en que se ampara la actuación autonómica es el de «legislación laboral», por lo que el reparto competencial en la materia viene dado por el artículo 149.1.7 CE y el artículo 77.2 EAAr, ya citados. El primero de estos preceptos atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral «sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas»; y el segundo incluye, entre las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma, las de «[t]rabajo y relaciones laborales, incluyendo las políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo»

Como recuerda la misma STC 178/2015, FJ 3, con cita de las SSTC 88/2014, FJ 3, y 244/2012, FJ 3, «la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general de la materia laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal». En el fundamento jurídico 5 de la misma sentencia también recordamos, en lo que ahora interesa, nuestra doctrina sobre la delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en los supuestos de ejercicio de la potestad subvencional de gasto público que, como ya dijimos en la STC 38/2012, FJ 4, supone que, en los casos (como el presente) en que el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre la legislación en una determinada materia y la Comunidad Autónoma tiene la competencia de ejecución, «el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios». Ello, en todo caso, partiendo, como asimismo declaraba la STC 178/2015, FJ 5 *in fine*, de que «la convocatoria de unas ayudas concretas para un período determinado constituye un indiscutible acto de gestión o ejecución».

De todo lo anterior resulta que, en el presente caso, la duda constitucional de orden competencial que plantea el órgano judicial se reconduce a un conflicto entre una competencia autonómica ejecutiva y una competencia estatal que, según consideremos prevalente el título competencial del artículo 149.1.7 CE, o el del artículo 149.1.13 CE, determinará la competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral o la competencia sobre bases de la planificación general de la actividad económica. Entre estas dos alternativas, la segunda es claramente la correcta, puesto que el artículo 18 de la Ley 20/2013, como hemos reiterado, se dicta al amparo del artículo 149.1.13 CE, con vocación de ordenación de la actividad económica en su conjunto.

En consecuencia, hemos de dilucidar si, al dictar una norma básica para la coordinación de la planificación general de la actividad económica, el Estado puede condicionar las competencias ejecutivas autonómicas en ámbitos competenciales afectados por la incidencia del título transversal del artículo 149.1.13 CE. La respuesta ha de ser afirmativa, pues reiteradamente hemos afirmado que los títulos competenciales transversales de los que es titular el Estado, como el que ahora nos ocupa, pueden proyectarse sobre competencias sectoriales que una Comunidad Autónoma haya asumido, incluso como exclusivas, en su Estatuto (así, en relación con el artículo 149.1.13 en la STC 74/2014, FJ 3, y en relación con el artículo 149.1.13 y 149.1.23 la STC 15/2018, FJ 5). A ello hemos de añadir, en línea con lo que ya declaramos en la precitada STC 79/2017, que en este caso, el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, al considerar discriminatorio otorgar ventajas a actividades económicas por el solo hecho de llevarse a cabo en un determinado territorio, está garantizando la unidad de mercado, finalidad que se encuentra amparada en la competencia básica estatal del artículo 149.1.13 CE, al ser una medida que tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica. Por ello, aunque esta prohibición pueda incidir en el ejercicio de competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, la limitación que implica está justificada en el ejercicio de la competencia del Estado para garantizar

las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Siendo esto así, con mayor razón podrá proyectarse una norma básica estatal dictada ex artículo 149.1.13 CE sobre sectores en los que la competencia autonómica sea puramente ejecutiva. Por tanto, y en conclusión, no cabe apreciar la tacha de inconstitucionalidad denunciada por el órgano judicial en relación con el último inciso del artículo 18.2 a).1 de la Ley de garantía de la unidad de mercado, que no invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre ejecución de la legislación laboral. El Estado, al dictar la legislación básica, no invade la competencia autonómica, y la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias de mera ejecución, ha de respetar las bases estatales.

Por tanto, el artículo 18.2 a).1 no es inconstitucional y la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Encarnación Roca Trías.—Andrés Ollero Tassara.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Santiago Martínez-Vares García.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Alfredo Montoya Melgar.—Ricardo Enríquez Sancho.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.

SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16723 *Pleno. Sentencia 122/2018, de 31 de octubre de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 4710-2017. Interpuesto por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el Congreso de los Diputados con respecto a diversos preceptos de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017. Límites materiales a las leyes de presupuestos: nulidad de la inclusión en la ley de presupuestos de los preceptos relativos a las limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público y a la exigencia de responsabilidades a las administraciones públicas y entidades dependientes por la utilización de la contratación laboral.*

ECLI:ES:TC:2018:122

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 4710-2017, interpuesto por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el Congreso de los Diputados, contra las disposiciones adicionales vigésima sexta, apartado primero, a) y b); y trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso «ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva», de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de julio de 2017 tuvo entrada el recurso de inconstitucionalidad presentado por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea en el Congreso de los Diputados contra las disposiciones adicionales vigésima sexta, apartado primero a) y b); y trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso «ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva», de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (Ley 3/2017, en adelante).

El recurso funda la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en la vulneración de los artículos 66.2 y 134.2 CE, al tratarse de una regulación ajena al contenido propio de las leyes de presupuestos, en relación con el artículo 9.3 CE (principio de seguridad jurídica).

a) Comienza la demanda exponiendo el contenido de ambas disposiciones impugnadas:

— La disposición adicional vigésima sexta, apartado primero a) y b), tiene como objetivo evitar que las administraciones públicas puedan considerar como empleados públicos a efectos del artículo 8 de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (LEEP), ni puedan incorporar en dicha condición a una Administración pública o entidad de derecho público, a los colectivos de trabajadores que se encuentren en determinadas circunstancias. Esta regulación tendría como finalidad impedir la eficacia jurídica, o aplicabilidad, del art. 8 LEEP en los supuestos de sucesión de empresas recogidos en la normativa laboral.

— La disposición adicional trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso impugnado, limita la incorporación de personal laboral al sector público en supuestos de cambio de modalidad de gestión indirecta a directa de servicios y obras públicas; en definitiva, estaría regulando algunas circunstancias relativas a las llamadas «remunicipalizaciones» o internalizaciones de servicios. Tiene igualmente como finalidad impedir la eficacia jurídica o desincentivar la aplicabilidad del artículo 8 LEEP, en los supuestos en que sean de aplicación las previsiones legales sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral.

b) Una vez expuesto dicho contenido, el recurso se refiere a la jurisprudencia constitucional (con cita, entre otras, de las SSTC 74/2011, de 19 de mayo; 9/2013, de 28 de enero; 206/2013, de 5 de diciembre, y 123/2016, de 23 de junio, y las allí citadas) sobre los límites materiales del contenido eventual o «materias conexas» de las leyes de presupuestos, para afirmar que esta regulación no guarda una relación económica directa con los ingresos o los gastos, al no suponer incremento o minoración de los ingresos de las administraciones públicas que se vean afectados, ni tampoco determina una subida o disminución de los gastos en materia de personal. Tampoco existe una relación presupuestaria directa, pues las disposiciones impugnadas no ayudan a entender mejor el contenido propio de las leyes de presupuestos ni facilita su ejecución. Se consideran por ello vulnerados los artículos 66.2 y 134.2 CE.

c) Se razona a continuación que el apartado primero de la disposición adicional vigésima sexta no cumple con ninguno de estos requisitos.

Por un lado, porque no guarda una relación económica directa con los ingresos o los gastos, puesto que lo que persigue es definir la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el colectivo de trabajadores afectados [apartados a) y b)] y las administraciones públicas de las que pasen a formar parte como personal. Con independencia de cuál sea esa figura laboral, ello no tendrá como consecuencia un incremento o una minoración de los ingresos de las administraciones públicas que se vean afectadas, ni tampoco determina una subida o disminución de los gastos en materia de personal. Éstos se producen si, como ocurre como consecuencia de las tasas de reposición de efectivos, se establecen límites a la contratación que permiten al Gobierno controlar el gasto en materia de personal.

Pero ese no es el objetivo pretendido, ni tampoco sería el efecto de la aplicación de este precepto, pues no tiene impacto sobre el gasto, ya que se limita a modificar la relación jurídico-laboral de estos trabajadores afectados por la disposición, pero no los gastos, puesto que dicho personal tendría que incorporarse, de una forma u otra, a la plantilla de la administración. La consecuencia es que se generaría el mismo gasto con independencia de la forma en que dicha incorporación se produjera.

Tampoco se cumple el segundo de los requisitos, consistente en que exista una relación presupuestaria directa, pues es obvio que la disposición impugnada no ayuda a entender mejor el contenido propio de las leyes de presupuestos ni facilita la ejecución de los mismos. Añade a lo anterior que dicha disposición vulnera el principio de seguridad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en la STC 9/2013, de 28 de enero, FJ 3.

En suma, la disposición adicional cuestionada está modificando de manera implícita la legislación aplicable al personal que presta sus servicios en las distintas administraciones públicas.

Estas previsiones pretenden integrarse dentro de la materia de la función pública y, en concreto, de normas que regulan el acceso -no acceso en este caso- a la condición de empleado público. El apartado primero, letras a) y b), de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2017 implica una modificación del artículo 8 LEEP, al pretender hacerlo inaplicable en determinados supuestos, sin que se haya realizado la tramitación parlamentaria necesaria.

El escrito de interposición del recurso que la disposición vulnera, además, de forma autónoma y no sólo por venir recogida en una Ley de presupuestos, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, porque crea una nueva categoría de personal al servicio de las administraciones que no se encuentra prevista en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (Real Decreto Legislativo 5/2015), sin proceder sin embargo a su reforma expresa. Genera por ello un vacío jurídico respecto de la naturaleza laboral que adquirirán los trabajadores afectados por las situaciones de sucesión de empresas recogidos en las disposiciones recurridas. Se invoca en apoyo de la pretensión la doctrina contenida en las SSTC 27/1981, de 20 de julio, y 46/1990, de 15 de marzo, razonándose a continuación que las administraciones, al estar obligadas a respetar lo dispuesto en la normativa laboral relativa a la sucesión de empresas, tendrían que incorporar a dicho personal en otra condición, sea cual sea, como una suerte de personal no integrado en la administración pública. Ello generaría una categoría específica de personal «no funcionario» que produciría enorme inseguridad jurídica.

d) La disposición adicional trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso impugnado, tampoco forma parte del contenido posible de la ley de presupuestos.

En este punto la demanda afirma que caben dos interpretaciones posibles de la norma. Si se entiende esta previsión legal en el sentido literal «no hay duda que es ajustado a la legalidad que los órganos de personal de las administraciones públicas no puedan reconocer la condición de indefinidos no fijos al personal de las empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la administración respectiva, y, si fuera así, la previsión que se impugna sería totalmente innecesaria».

Ahora bien, añade como segunda interpretación que es posible que esta previsión no sea innecesaria, y si se hace una lectura integrada con las previsiones de la disposición adicional vigésima sexta, resulta que se está estableciendo la misma prohibición, aunque en la disposición adicional trigésima cuarta se acote al reconocimiento de la condición de empleado público indefinido no fijo, porque si el contrato de trabajo de los trabajadores continua vivo con la empresa privada contratista, no tiene sentido la previsión legal de prohibir el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo. Por ello, esta disposición se estaría refiriendo a los supuestos en los que, en cumplimiento de la normativa laboral, se produzca una sucesión empresarial y las administraciones públicas deban subrogarse (convertirse en sus empresarios) en los contratos de trabajo de los trabajadores de las empresas privadas contratistas. En esos casos no se les podrá atribuir la condición de indefinidos no fijos, siendo la consecuencia que los trabajadores estarán en el vacío jurídico que genera esta nueva regulación legal que ahora se impugna por inconstitucional.

En cualquiera de los dos supuestos, la disposición no tiene tampoco encaje en el contenido adicional de las leyes de presupuestos, según la doctrina expuesta.

2. Por providencia de 31 de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimen convenientes, así como publicar la incoación del proceso en el «Boletín Oficial del Estado», lo que se llevó a efecto en el número 274, de 11 de noviembre de 2017.

3. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal con fecha 16 de noviembre de 2017, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. Asimismo acordó su remisión a la Dirección de estudios, análisis y publicaciones y a la asesoría jurídica de la Secretaría General.

4. El 21 de noviembre de 2017 se registró un escrito del Abogado del Estado por el que se persona en el procedimiento y solicita que se le prorrogue el plazo de alegaciones del artículo 34.2 LOTC por ocho días más.

5. En la misma fecha anterior, 21 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el registro general de este Tribunal un escrito del Presidente del Senado por el que se comunicó el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento, ofreciendo su colaboración a efectos del artículo 88.1 LOTC.

6. Mediante providencia de 22 de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, concediéndole asimismo una prórroga de ocho días del plazo establecido en la providencia de 31 de octubre del mismo año.

7. El 14 de diciembre de 2017 se registra en el Tribunal el escrito del Abogado del Estado, por el que se interesa la desestimación total del recurso con base en las alegaciones que en lo que sigue se resumen.

a) Tras recoger el tenor literal de los preceptos impugnados, comienza abordando la tacha de vulneración del artículo 9.3 CE. Estima que no se produce infracción alguna del principio de arbitrariedad o del de seguridad jurídica, máxime cuando lo que se hace en las normas recurridas es plasmar en el orden jurídico positivo un criterio jurisprudencial consolidado en relación con la figura del empleado público indefinido no fijo. Precisamente la norma persigue la claridad (cita en su apoyo la STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), estableciendo una modificación legislativa clara y definida.

Resalta, con cita de la STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 4, que la modificación del ordenamiento no equivale *a priori*, sin otra especificación de fondo, a arbitrariedad o a falta de seguridad jurídica. Recuerda que, como se afirma en el ATC 72/2008, de 26 de febrero, el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al poder legislativo y respetando sus opciones políticas, máxime cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad (STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 5).

Añade que, en todo caso, la nueva regulación introducida por las disposiciones recurridas de la Ley de presupuestos para el 2017 en modo alguno supone una nueva visión desde la perspectiva de la relación laboral en el seno de la Administración pública, ni tampoco supone un giro en el sentido restrictivo con que el legislador —dentro de su libertad de configuración— concibe el posible acceso de personal al servicio de la Administración. Se refiere a la doctrina del Tribunal Supremo en relación con los trabajadores al servicio de la Administración (con cita de la doctrina contenida en las sentencias de 20 y 21 de enero de 1998, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y posteriores), señalando que el artículo 15.3 del Estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, Real Decreto-Legislativo 2/2015), dispone que «[s]e presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley».

En este caso precisamente lo que hacen las disposiciones recurridas es afectar al régimen jurídico contenido en el Estatuto básico del empleado público, pero en el sentido de concretar y completar el régimen ya en vigor, por lo que no cabe apreciar que el legislador haya introducido estas disposiciones adicionales vigésima sexta y trigésima cuarta en este aspecto de una manera que pudiera entenderse como arbitraria y contraria al principio de seguridad jurídica, «sorpresiva» en comparación con el régimen preexistente, quedando por ello descartada la infracción del artículo 9.3 CE.

b) En relación con el segundo motivo de inconstitucionalidad, relativo a la infracción de los artículos 66.2, 134.2 y 9.3 CE al quebrantar las disposiciones impugnadas los límites que la Constitución impone al denominado contenido disponible, no necesario, eventual o posible de las leyes de presupuestos, considera que la norma sí tiene encaje en los límites. Tras citar la doctrina constitucional pertinente (por todas, STC 248/2007, FJ 4), razona que una regulación que verse sobre la adquisición de la condición de contratado laboral fijo en la Administración, guarda conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos).

La finalidad de la norma es imposibilitar que determinadas clases de accesos a la función pública por procedimientos distintos de aquellos que hubieran tenido en cuenta la concurrencia de las circunstancias de mérito y capacidad y su consolidación voluntarista, guarda conexión con el objeto de la Ley de presupuestos del Estado, pues esas asunciones efectivas de personal que las normas recurridas ahora proscriben (de acuerdo con la normativa general —no se olvide— en materia de función pública: artículos 8, 11, 78 y 83 LEEP y 15 del Real Decreto-Legislativo 2/2015), supondrían un incremento del gasto público.

Se trata con estas disposiciones de evitar la generación de un gasto de personal por «asunción» de dicho personal, al margen de las categorías del artículo 8 LEEP, de manera no querida por la ley, y respecto del que tampoco abarcaba *a priori* entonces —de ahí la necesidad de la reforma— la doctrina jurisprudencial sobre la figura del contratado laboral indefinido, no fijo, previsto como remedio a situaciones de contrataciones en fraude de ley, de configuración de contratos laborales en el ámbito del sector público como indefinidos cuando deberían ser temporales, o la prolongación ficticia de éstos a fin de lograrse torticeramente, por quienes sean cómplices en el fraude, esa fijeza de la relación que la norma laboral prevé y evadir el ordenamiento, aparte de crear o generar inmediatamente un gasto al presupuesto público de la Administración o entidad pública que asumiese a su cargo el personal incorporado.

En consecuencia y si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que éstas guarden la suficiente conexión (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto), como establece la STC 152/2014, de 24 de septiembre (FJ 4).

Para alcanzar esta conclusión se refiere al contexto económico y, en concreto, a similares medidas legislativas de restricción a la contratación de personal en el sector público, citando como ejemplo diferentes disposiciones adicionales de las leyes de presupuestos de los últimos cinco años.

De esta manera, y aunque la STC 152/2014 recuerda que no pueden integrar el contenido eventual de las leyes de presupuestos normas relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5) o, en fin, los requisitos de titulación necesaria para acceder al Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas (STC 9/2013, FJ 3), en la situación es, en el caso a examen, distinta. Así, y a diferencia de lo decidido en las sentencias citadas, razona que la norma lo que trata de evitar es el acceso originario (con el consiguiente incremento inmediato de gasto) de un personal que no estaba ya al servicio directo de la Administración pública. No se da una afectación al procedimiento de acceso (a la legislación exclusivamente funcional), como sí se daba en los supuestos casuísticos o enumerados a título de ejemplo, ya resueltos, que el Tribunal citaba como precedentes en la STC 152/2014, como extramuros de una ley de presupuestos; supuestos concretos en los que sólo se regulaban aspectos del régimen de acceso. Ahora, por el contrario, se

trata de valorar los efectos atinentes a la incidencia que tendría en el presupuesto de gasto el hecho en sí de la asunción de nuevo personal.

Y en cuanto al último de los casos recogidos por la STC 152/2014, como inadecuados para ser regulados en una ley de presupuestos, se refiere al contemplado en la STC 9/2013, de 28 de enero, alusivo a los requisitos de obtención de la titulación necesaria para acceder al Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas, pues pasaba de exigirse —por la normativa entonces enjuiciada— estar en posesión de los títulos, más específicos, de licenciado en ciencias económicas o ciencias empresariales, intendente mercantil o actuario de seguros, a que bastara, dentro de la titulación superior, pero más general, el título de licenciado universitario, ingeniero superior, arquitecto, intendente mercantil o actuario de seguros. Era evidente, por tanto, que se trataba de un caso de regulación, por decirlo así, del currículum, es decir, de un aspecto meramente académico, propio de legislación sustantiva de acceso a la función pública; no de un aspecto de gasto.

No sirven, por lo tanto, los supuestos casuísticos enumerados a título de ejemplo, que la demanda, con invocación de la sentencia constitucional STC 152/2014, trata de asimilar u homologar al caso presente, pues ya vemos que se trata de supuestos que si por un lado afectan, al igual que el presente sobre el que versa el recurso, a la normativa sobre contratación laboral en el sector público, sin embargo, por otro lado, inciden más en aspectos procedimentales, de condiciones de acceso o de status personal o de situaciones del personal, que afectan más indirectamente al gasto que la medida concreta llegara a generar en cada caso.

Se hace hincapié en que se trata en este caso de limitaciones a la contratación laboral en el sector público, sustentadas en una política de evitar el incremento de gasto o de llevar a cabo una aplicación de la legislación en materia de contratos públicos o de régimen de sociedades de capital o de entidades privadas, en particular el alcance jurídico de las sucesiones de empresa a fin de evitar el efecto de asunción de personal laboral en las Administraciones públicas.

En relación con la disposición adicional trigésima cuarta, apartado segundo, de la Ley, se razona que la misma guarda íntima conexión reguladora, siendo instrumental con la disposición adicional vigésima sexta, cuya adecuación al contenido propio de la ley de presupuestos se ha sostenido. Por ello, y pese a tratarse de una norma que fija responsabilidades personales por incumplimiento de otras normas, es decir, de una medida disuasoria, no resulta incompatible con el aseguramiento de la puesta en práctica de políticas económicas y de salvaguarda y racionalidad del gasto público, siendo posible que el legislador arbitre también medidas de reacción frente a incumplimientos, con el fin de lograr la política económica y de racionalidad y de estabilidad presupuestaria perseguida en cada momento.

Si se parte de esta premisa, la conexión instrumental de dicha disposición adicional trigésima cuarta, apartado segundo, con la disposición vigésima sexta analizada antes, resulta nítida, por lo cual y sobre la base de la constitucionalidad de esta última, debiera declararse, concluye, la constitucionalidad también de la primera.

8. Por providencia de 30 de octubre de 2018 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra las disposiciones adicionales vigésima sexta, apartado primero a) y b); y trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso «ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva», de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (Ley 3/2017, en adelante).

Con los argumentos que han quedado expuestos en los antecedentes, y que en lo que proceda se reiterarán en lo que sigue, la demanda funda la inconstitucionalidad de las citadas disposiciones en la vulneración de los artículos 66.2 y 134.2 CE, al tratarse

de una regulación ajena al contenido propio de las leyes de presupuestos, en relación con el artículo 9.3 CE (principio de seguridad jurídica).

El Abogado del Estado interesa la desestimación íntegra del recurso con las alegaciones que también han sido recogidas.

2. Con carácter previo al examen de fondo de la controversia, debemos considerar la incidencia que sobre el alcance de este proceso pudiera tener el hecho de que, tras la interposición del presente recurso, la disposición adicional vigésima sexta haya sido modificada.

En concreto, la disposición final cuadragésima segunda de la ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018 modificó la disposición adicional vigésima sexta, apartado primero, suprimiendo el último párrafo («al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral»).

La anterior modificación normativa no determina, sin embargo, la pérdida de objeto de este proceso de acuerdo con nuestra doctrina, pues precisamente lo que se controvierte es el hecho de que estas normas fueran incluidas en una ley de presupuestos, no su contenido material, de forma que no hay ningún óbice para examinar el fondo de la impugnación (por todas, SSTC 9/2013, de 28 de enero, FJ 2, y 86/2013, de 11 de abril, FJ 2).

3. Con el fin de abordar las impugnaciones objeto de esta controversia constitucional, debe dejarse constancia de que este Tribunal ha examinado ya la cuestión de los límites a las leyes de presupuestos contenidos en el artículo 134 CE en numerosas ocasiones y desde perspectivas diversas. En lo que constituye una doctrina ya consolidada, hemos reiterado que el contenido de las leyes de presupuestos está constitucionalmente determinado, a partir de su función como norma que ordena el gasto público (art. 134 CE). Esta doctrina se contiene, entre otras, en las siguientes sentencias, cuyo contenido se da aquí por reproducido: SSTC 3/2003, de 16 de enero, FJ 4; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 9; 34/2005, de 17 de febrero, FJ 4; 238/2007, de 21 de noviembre, FJ 4; 248/2007, de 13 de diciembre, FJ 4; 9/2013, de 28 de enero, FFJJ 3 y 4; 86/2013, de 11 de abril, FFJJ 4 y 5; 206/2013, de 5 de diciembre, FJ 2 b); 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 5; 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4 a), y 123/2016, de 23 de junio, FJ 3.

De forma necesariamente sucinta, a los únicos efectos de resolver las cuestiones que en concreto se plantean aquí, conviene recordar algunas de las conclusiones de esta doctrina:

a) El punto de partida ha sido siempre que las leyes de presupuestos están reservadas a un contenido que les es propio, contenido que además está reservado a ellas. Dicho contenido esencial está integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, así como por las normas que directamente desarrollan o aclaran las partidas presupuestarias en que el gasto público se concreta, esto es, el presupuesto en sí. Este contenido es esencial, porque conforma la identidad misma del presupuesto, por lo que no es disponible para el legislador.

b) Adicionalmente, cabe la posibilidad de que las leyes de presupuestos alberguen otras disposiciones no estrictamente presupuestarias, que hemos denominado «contenido eventual» o no imprescindible, si bien de forma limitada, lo que encuentra una justificación precisa en la Constitución y, en concreto, el propio principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), esto es, en «la certeza del Derecho que exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no contenga más disposiciones que las que guardan correspondencia con su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE), debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo indudablemente origina» (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5).

Dicho de otro modo, es la propia función que en la Constitución cumple la ley de presupuestos, con las consecuentes restricciones al debate parlamentario (apartados 1, 6 y 7 del artículo 134 CE), la que fundamenta en última instancia la limitación del contenido de las leyes de presupuestos (STC 9/2013, FJ 3).

c) Las controversias se han suscitado, fundamentalmente, en relación con cuáles sean exactamente los límites del citado «contenido eventual». A partir de la STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4 a), se estableció que para que la inclusión en las leyes de presupuestos de materias que no constituyen su núcleo esencial, mínimo e indisponible fuera compatible con los límites constitucionales, debían cumplirse necesariamente «dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales».

En el mismo fundamento se recordó la razón de ser de este límite, de modo que «[e]l cumplimiento de estas dos condiciones resulta, pues, necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 C.E., esto es, la certeza del Derecho que exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE)» [STC 76/1992, FJ 4 a)].

Precisamente la STC 76/1992 supuso una matización expresa de la doctrina, más flexible, existente hasta ese momento. Así se constata, entre otras, en la STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 3, en la que se deja constancia de tal cambio doctrinal, consistente en que si bien se podrán establecer en las leyes de presupuestos «otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal... que guarden directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan», precisamente esta regla o concepción «ha sido matizada en el sentido de exigir una relación funcional directa de las normas del texto articulado con los estados de ingresos y gastos, como 'complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno' (STC 76/1992)» (STC 237/1992, FJ 3).

En la doctrina posterior se ha insistido en la necesidad de concurrencia de los dos requisitos «necesarios para que la regulación por Ley de Presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima: de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el Presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento; y de otra, que 'sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno' (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6). Como se recuerda en la STC 123/2016, de 23 de junio, «si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que éstas guarden la suficiente conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto)» (STC 123/2016, FJ 3; y 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4).

d) En particular y sobre el requisito de la vinculación necesaria del contenido eventual con los gastos e ingresos públicos, se ha recalcado la importancia de que dicha conexión sea «inmediata y directa». Esto significa que no pueden incluirse en las leyes de presupuestos normas «cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos es sólo accidental y secundaria y por ende insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos» [STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4 a)].

Este límite debe ser delimitado con particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, siendo evidente que toda medida legislativa es susceptible de tener un impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos. Esta idea, la de que la mera reducción de gastos pretendida por una medida no puede sin más justificar su inclusión en el contenido eventual, se ha reiterado en numerosas ocasiones, insistiéndose en que «son muchas las medidas normativas susceptibles de tener alguna incidencia en los ingresos o los gastos públicos, de manera que si esto fuera suficiente, "los límites materiales que afectan a las leyes de presupuestos quedarían desnaturalizados; se diluirían hasta devenir prácticamente inoperantes" (STC 9/2013, FJ 4). Así, el hecho de que se trate de una medida que, al menos potencialmente puede generar algún ahorro de gasto público... no basta para entender que concurre la suficiente conexión» (STC 86/2013, de 11 de abril, FJ 5; 9/2013, de 28 de enero, FJ 4). Se ha hecho constar, en fin, que «toda medida legislativa tendrá siempre algún efecto presupuestario, porque requerirá un incremento de gasto presupuestario o la dotación de una partida, o porque supondrá, por el contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos» [STC 152/2014, FJ 4 a)]. En el mismo sentido, entre otras, SSTC 206/2013, de 5 de diciembre, FJ 2, y 123/2016, de 23 de junio, FJ 4.

Por ello, y dada la incidencia que cualquier medida puede tener en la estimación del ingreso o la determinación del gasto, la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y querida por la norma.

e) La aplicación de los límites anteriores a las diferentes controversias planteadas ha dado lugar a una amplia casuística. De esta manera, y además de los casos que, a modo de ejemplo, se recogen en la STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 3 a), que han de darse por reproducidos, también se ha considerado que no cabe en el contenido eventual una norma que modifica el procedimiento de aprobación del objetivo de estabilidad presupuestaria [STC 44/2015, de 5 de marzo, FJ 3 d)]; ni cabe tampoco en dicho contenido eventual una norma que añada determinados requisitos para que los liberados de prisión por haber sido condenados por determinados delitos pudieran percibir el subsidio por desempleo, por mucho que pudiera tener incidencia sobre el gasto público (STC 123/2016, de 23 de junio, FFJJ 4 y 5).

En concreto, y en relación con medidas relacionadas con el personal del sector público, en general se ha descartado que puedan tener cabida en una ley de presupuestos algunas normas que integran el régimen de la función pública; por ejemplo, las relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de carrera (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5) o los requisitos de titulación necesaria para acceder al Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas (STC 9/2013, FJ 3).

Por el contrario, sí se ha considerado que encontraban cabida en el contenido eventual normas que guardaban conexión con el régimen retributivo, como las citadas en la STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 3 a), referidos a supuestos que tenía incidencia directa en el gasto público presupuestado (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3, sobre normas de incompatibilidad de percepción de haberes activos y de pensiones; STC 237/1992, de 15 de diciembre, relativa al incremento de retribuciones salariales para el personal al servicio de las Administraciones públicas; STC 32/2000, de 3 de febrero, sobre la creación de un complemento retributivo para determinados cargos públicos). Más recientemente, en la STC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 8, se ha considerado que cabe incluir en el contenido eventual una medida que pretenda evitar el incremento de las retribuciones del personal del sector público, lo que se justifica en que «una previsión que, en su conjunto, tiene la evidente finalidad de contribuir a la contención del gasto público. No existe duda, por tanto, de que la disposición impugnada

tiene una conexión directa con los gastos del Estado y con los criterios de política económica, pues, al tiempo que prohíbe establecer incrementos retributivos en el supuesto regulado, potencia el ahorro económico en la cobertura de las necesidades de personal en el sector público» (STC 99/2016, FJ 8).

4. A partir de la doctrina constitucional expuesta debe ahora abordarse la cuestión controvertida, común a todas las disposiciones impugnadas, que según la demanda desbordaría el contenido posible de una ley de presupuestos.

Ninguna de las disposiciones impugnadas integra el núcleo esencial de la norma presupuestaria, por lo que su constitucionalidad dependerá de si las mismas encuentran encaje en el denominado «contenido eventual» de dichas leyes. Procede examinar, en cada caso, la inmediatez de la conexión de la norma controvertida con el objeto del presupuesto, la habilitación de gastos y la estimación de ingresos, o en fin, con la política económica que se proyecta en dicha norma presupuestaria.

a) La disposición adicional vigésima sexta, apartado primero a) y b), «Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público», tiene el siguiente tenor:

«Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público:

a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos.

b) Al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública.

Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral...».

La disposición anterior tiene como finalidad limitar la incorporación, como personal al servicio de la administración pública, de los trabajadores allí referidos. En el preámbulo de la Ley 3/2017 se justifica la medida en estos términos: «[p]ara regular situaciones de cambio de modalidad de gestión indirecta a directa de servicios públicos y también de obras públicas de titularidad de la Administración se establecen limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público».

El Abogado del Estado ha insistido en que su finalidad es la contención del gasto público, pues se trata de evitar la generación de un gasto de personal por «asunción» de dicho personal, al margen de las categorías del artículo 8 LEEP. Sin embargo, y como de hecho se desprende del escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que expone el régimen jurídico de estas figuras, lo cierto es que tales trabajadores serán retribuidos por la Administración pública en cualquier caso, pues no a otra conclusión conduce la aplicación del régimen laboral (sucesión de empresas). Por ello, lo que hace estrictamente la norma es incorporar una precisión de lo dispuesto en el artículo 8 LEEP, lo que conduce a la conclusión de que se trata de una medida regulatoria, de carácter sustantivo, que de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal no puede encontrar acomodo en una ley de presupuestos.

No es descartable que tal regla pudiera eventualmente tener algún efecto sobre el gasto público, pero el mismo no es inmediato ni directo y, en todo caso, tal eventual efecto no puede implicar que deba entenderse automáticamente justificada la inclusión en la Ley de presupuestos, pues se ha reiterado que ello supondría «desnaturalizar las exigencias establecidas por este Tribunal Constitucional y a diluir, hasta hacerlos inoperantes, los límites materiales de las normas presupuestarias» (SSTC 203/1998, de 15 de octubre, FJ 5; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 5).

Tampoco es evidente que la medida constituya un complemento necesario de la política económica del Gobierno o para la mayor inteligencia y mejor ejecución del presupuesto que son, aparte de la «relación directa», los otros dos vínculos con el contenido esencial de la Ley de presupuestos que la doctrina de este Tribunal ha admitido para permitir la inclusión de una norma no estrictamente presupuestaria. En efecto, ni de la lectura de los preceptos impugnados, ni del preámbulo, puede deducirse que su inclusión se deba precisamente a la incidencia en el gasto público.

Por último, tampoco es posible afirmar que se trate de medidas directamente vinculadas con la política económica, salvo que se adopte «un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno» (STC 195/1994, de 23 de junio, FJ 3), lo que igualmente desvirtuaría la propia existencia de límites al contenido eventual de las leyes de presupuestos, con lo que éstos perderían totalmente su sentido. Resulta claro que el establecimiento de reglas para limitar la incorporación, como personal al servicio de la Administración pública, de determinados trabajadores, no integra el núcleo mínimo, necesario e indisponible de la Ley de Presupuestos, sin que tampoco pueda considerarse que se trate de materias propias del contenido eventual, al no concurrir las condiciones exigidas por nuestra jurisprudencia. Por tanto procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional vigésima sexta, apartado primero a) y b).

b) La segunda impugnación se dirige frente al apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta, «Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral», que tiene el siguiente tenor:

«Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial».

La misma conclusión cabe alcanzar con respecto de esta medida, por lo que debe también declararse la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición impugnada, en el inciso «ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva».

Alcanzada la anterior conclusión, no procede examinar la impugnación desde la perspectiva del artículo 9.3 CE, pues en todo caso es doctrina de este Tribunal que la extralimitación del contenido propio de una ley de presupuestos vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE (por todas, STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones adicionales vigésima sexta, apartado primero a) y b); y trigésima cuarta, apartado segundo, en el inciso «ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva», de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.—Juan José González Rivas.—Encarnación Roca Trías.—Andrés Ollero Tassara.—Fernando Valdés Dal-Ré.—Santiago Martínez-Vares García.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Pedro José González-Trevijano Sánchez.—Antonio Narváez Rodríguez.—Alfredo Montoya Melgar.—Ricardo Enríquez Sancho.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—María Luisa Balaguer Callejón.—Firmado y rubricado.